SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

QUINTA SESION ORDINARIA

AÑO 2007

VOL. LV San Juan, Puerto Rico Lunes, 25 de junio de 2007 Núm. 41

A la una de la tarde (1:00 p.m.) de este día, lunes, 25 de junio de 2007, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, para hoy lunes, 25 de junio de 2007. Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

INVOCACION

El Reverendo Nelson Gutiérrez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

REVERENDO GUTIERREZ: Leemos, en la tarde de hoy, los versos del Salmo 126: "Cuando Dios nos hizo volver de Babilonia a Jerusalem, creíamos estar soñando; de los labios nos brotaban risas y cantos alegres, hasta decían las demás naciones, realmente es maravilloso lo que Dios ha hecho por ellos. Lo que Dios ha hecho por nosotros fue realmente maravilloso y nos llenó de alegría. Dios, devuélvenos el bienestar, como le devuelves al desierto sus arroyos. Las lágrimas que derramamos cuando sembramos las semillas, se volverán cantos de alegría cuando cosechemos el trigo".

Señor, Tú has sido bueno y maravillo con nosotros. Nuestros labios en esta tarde tienen expresión de agradecimiento a Ti por todo lo que has hecho; por tus cuidados, por tu bendición, ¡oh, Dios!, por tu grandeza. Nuestros labios en esta hora tienen una expresión de alabanza a Ti, porque Tú has sido, pero también porque eres y serás bueno con nosotros. Por esto te pedimos en esta hora, ¡oh, Dios!, que muestres una vez más tu bondad y tu misericordia para nuestras vidas. Que tu misericordia sea con cada legislador y legisladora, Señor. Que tu bondad y que tu espíritu, ¡oh, Dios!, guíe los trabajos en esta tarde. Que Tú, ¡oh, Dios amado!, traigas dirección a cada uno y cada una de las que trabajan en este Senado, ¡oh, Dios! Bendíceles, bendíceles con tu presencia, ¡oh, Dios!, y guíales, ayúdales, sostenle en los trabajos del

día de hoy. Que durante todo el día en sus tareas, puedan sentir y encontrar que Tú estás en medio de ellos. Gracias, en el nombre de Jesús. Amén.

SR. PRESIDENTE: Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que pase para un turno posterior.

(Queda pendiente de consideración el Acta correspondiente al domingo, 24 de junio de 2007).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

Los siguientes Senadores solicitan al señor Presidente un Turno Inicial: los señores Tirado Rivera y de Castro Font).

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, hoy es 25 de junio del año 2007, último día para aprobar medidas que se puedan evaluar, si hay alguna que ha cruzado ya, con alguna enmienda, entre Cámara y Senado.

Puerto Rico completo está esperando por la aprobación del Proyecto de la Cámara 2105. Yo creo que si algo hemos visto en los pasados meses, ha sido un llamado y un grito urgente, no solamente del Pueblo de Puerto Rico, sino de personas que viven fuera de Puerto Rico, extranjeros, personas que conocen a Puerto Rico, que han venido a Puerto Rico o hijos de segunda y tercera generación de puertorriqueños que están fuera de esta Isla y que han estado reclamándole al Senado de Puerto Rico que actúe con respecto al Proyecto de la Cámara 2105, que declara y designa reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste, que comprende la zona costera de los Municipios de Luquillo y Fajardo. Aproximadamente, tres mil doscientas cuarenta (3,240) cuerdas de área, equivalente casi al Municipio de Cataño. Bosques, humedales, playas, arrecifes coralinos, y hasta una laguna bioluminiscente. Un hábitat extraordinario, especies raras, endémicas, en peligro de extinción.

Y vemos que la propuesta que hay con respecto a esta área, son propuestas de desarrollo hotelero y residencial de alto costo. No para que las personas de clase media puedan adquirir los terrenos o puedan comprar o puedan construir, no; eso es para la gente de alto valor adquisitivo, la gente rica de este país o de otros sitios que puedan venir a comprar aquí.

Yo creo que aquí hay alternativas, señor Presidente, para que aquéllos que pretenden construir hoteles. En Dorado hay un hotel cerrado, que muy bien pueden construir allí. Hay áreas en esa misma zona que han sido ya previamente impactadas, que también se puede construir ahí; pero lamentablemente insistimos e insisten grupos en proteger a ciertos desarrolladores.

Yo creo que es hora ya, y el Pueblo de Puerto Rico está esperando, señor Presidente, de que se actúe.

Esta mañana yo escuchaba al compañero de Castro Font, en una emisora FM -que no sé cuál era-, estaba yo haciendo una compra temprano en la mañana, para la oficina en Guayama, cuando me encuentro a Jorge de Castro Font debatiendo -al distinguido puertorriqueño de Castro Font, Representante de mucha experiencia- debatiendo con el moderador del programa y diciendo que este Proyecto no se va a aprobar porque los desarrolladores van a convertir aquello en un corredor ecológico de verdad, con villas por todos lados, con campos de golf por todos lados. Mire, en esa zona hay más de dieciséis (16) campos de golf, desde Río Grande hasta Humacao. Oye, pero no; quieren tumbar aquello para construir campos de golf.

Así que yo espero, señor Presidente, que en el día de hoy se baje el Proyecto. Mire, si hay que hacerle enmiendas, vamos a hacerle enmiendas. Si quieren asegurar un desarrollo en ciertas áreas, aseguren el desarrollo en ciertas áreas. Si quieren proteger unas sí y otras no, hagan las propuestas, enmienden. Pero no priven al Pueblo de Puerto Rico de un Proyecto que vino de la Cámara, que llega al Senado, un Senado controlado por personas liberales y que, de la noche a la mañana, se han convertido en conservadores extremos, donde entienden que el desarrollo privado es el único que va a salvar a Puerto Rico.

Así que yo les pido, a nombre de esos miles de puertorriqueños que han inundado nuestro correo electrónico en las pasadas semanas, a nombre de esos miles de puertorriqueños, como la Coalición Ecuménica e Interreligiosa, que en el día de hoy vuelve y emite comunicación indicándole a ustedes que está a favor de este Proyecto, a nombre las futuras generaciones, que actuemos. Si tienen enmiendas, propónganlas.

Miren, Lornna Soto; Héctor Martínez; Orlando Parga; Carlos Pagán; Pedro Rosselló; Luis Daniel Muñiz; José Emilio González; José Luis Dalmau; Eudaldo Báez Galib; Cirilo Tirado, este servidor; Antonio Fas Alzamora; Juan Hernández Mayoral; Modesto Agosto Alicea; Bruno Ramos; Jorge Suárez; María de Lourdes Santiago; y la compañera Margarita Nolasco, que me acaba de indicar que está también a favor, estamos a favor del Proyecto. Tenemos la mayoría para aprobarlo. ¿Cuál es el miedo? ¿Por qué entonces no quieren bajarlo? ¿Por qué no quieren bajarlo? -Bueno, el día que esté ahí seguro que lo voy a bajar, seguro que lo voy a bajar. Pero bájalo ahora-. ¿Por qué no lo bajan ahora? ¿Por qué están ustedes privándole al Pueblo de Puerto Rico de un Proyecto que todo el mundo quiere? ¿Qué hay detrás en las tinieblas, en las trasmanos, en las noches obscuras del Senado? ¿Qué hay ahí? ¿Por qué están así?

Señor Presidente, yo espero que el Pueblo de Puerto Rico siga llamando. Tenemos todavía, aproximadamente, once (11) horas. Sí, ya el tiempo se acabó, ya el compañero de Castro Font está levantado. Quedan aproximadamente diez (10) horas y cincuenta (50) minutos para que aprueben el Proyecto de la Cámara 2105. Y yo espero que el entendimiento que ese deber patrio ilumine al compañero Jorge de Castro Font y que pueda bajar el Proyecto, para beneficio de los hijos de sus hijos y de los hijos de mis hijos y de futras generaciones en Puerto Rico.

Gracias, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Cirilo Tirado, luego de su turno de siete (7) minutos y cincuenta y cinco (55) segundos. Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, me he deleitado muchísimo con el discurso patriótico y artístico del prócer puertorriqueño, Cirilo Tirado Rivera.

El compañero lleva unos añitos aquí. El compañero, además de llevar unos añitos aquí, lleva muchos años, desde que nació, en la política puertorriqueña. Su padre era Senador y conoce muy bien el proceso parlamentario. Y el compañero debe saber que ya públicamente se ha dejado saber por el Presidente del Senado, por el Presidente de la Comisión informante, por el Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, que la medida no va, "read my lips", a bajar hoy.

Así que, sencillamente, su discursito a favor del Pueblo de Puerto Rico, de los patriotas, de los taínos, de los arahuacos y de la civilización hispanoparlante, antillana y caribeña, puertorriqueña, no va el Proyecto. El Proyecto está bajo evaluación del Presidente de la Comisión, Carlos Díaz Sánchez.

Ha pedido una información científica para analizarlo mejor, ponderadamente, responsablemente, profesionalmente, señor Presidente. Entonces, ahora quieren que el Senado actúe a ciegas lo que la Cámara de Representantes se tardó más de un año en este Proyecto de Ley. Nosotros vamos a atender las cosas con mucha calma.

De hecho, no sé si el compañero tiene por aquí, de su Gobierno, popular, Estado Libre Asociado, una cartita que mandó el 23 de febrero de 2006. Déjeme refrescarle la memoria a los populares que todavía quedan aquí. El 23 de febrero de 2006, es una cartita del Presidente de la Junta de Planificación del Gobierno popular, de su Gobierno, honorable. Y termina diciendo: "Conforme a lo anteriormente

expuesto, la Junta de Planificación de Puerto Rico del Estado Libre Asociado, no endosa la presente medida legislativa por entenderla prematura ante el proceso en el que está inmersa esta Agencia con la elaboración del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico". Esa es la posición de su Gobierno, compañero.

Esta es su Junta de Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, su Gobierno, en contra, señor Presidente. Entonces viene aquí, como Eugenio María de Hostos, a pedirnos a nosotros que hagamos lo que no hicieron otros. Nosotros estamos haciendo lo que entendemos que es lo más justo para el desarrollo, para la cuestión ambiental, para proteger los terrenos. Lo que pasa es que nosotros vivimos en el 2007, compañero; nosotros no vivimos en el 30 ni en el 40. Y queremos desarrollar el área del Municipio de Fajardo y de Luquillo, pero lo vamos a hacer cuidando el ambiente, ayudando la cuestión ecológica. Pero no nos vamos a convertir en unos llamados patriotas, ambientalistas, para proteger algo que lo vamos a proteger desarrollando el turismo y desarrollando el desarrollo económico del Municipio de Fajardo y de Luquillo.

Qué casualidad que usted habla tanto en contra, por que los Municipios me parece que son penepés, estadistas. Y no hay ninguna acción de este Gobierno ni el del pasado, en los últimos seis (6) años, para ayudar al desarrollo económico del Municipio de Fajardo y de Luquillo.

Esta propuesta, esta propuesta que ustedes han mandado, pueden mandar mil cartas a mi oficina, pueden mandarme mil "e-mails" si le da la gana, pueden hacer mil huelgas de hambre, pueden hacer todo lo que quieran hacer y yo les digo que hoy, a las doce en punto (12:00), este Proyecto, con la defensa de la posición de la Junta de Planificación de su Gobierno, no va a bajar de esa manera; bajará cuando baje este Proyecto, con todo un análisis ponderado y serio; haremos un Corredor, señor Presidente, de verdad, de protección, pero con desarrollo, cuidando de verdad lo que hay que hacer para Puerto Rico.

De hecho, el compañero yo sé que no es piloto de helicóptero, pero yo vuelo por allí a cada rato en el helicóptero y he bajado a la orilla allí, donde está el tinglar, y he visto esa zona. Dicen los ambientalistas éstos, del Sierra Club, que vienen por ahí a atacar la medida, señor Presidente, que por ahí pasa todo el mundo en esa playa. Mira, en esa playa lo único que pasa allí ahora mismo es, de vez en cuando, el tinglar, porque ahí no hay nadie que tenga acceso que no sea por las dos (2) fincas que se quieren desarrollar. Esa es la verdad, señor Presidente, a menos que vengas desde "Moby Dick", en Luquillo –para los que no saben como se llama la playa al frente de Playa Azul o después, al frente de Hills, los apartamentos, que es "La Pared", donde "surfean" los que "surfean"-, tendrías que caminar todo ese litoral para llegar a allá. Y la propuesta tiene una propuesta de poner un hotel en la única colina que hay en esa área, señor Presidente, donde sí hay bosques a trescientos (300) pies de la orilla. Y esa es la verdad, señor Presidente.

La otra parte no tiene ni un solo árbol, señor Presidente, y la gente ambientalista y del Sierra Club atacaba que iban a tumbar todos los árboles en esa zona; si no hay árboles. Van a reforestar cuando se haga el proyecto, que va a ser de beneficio para el Municipio de Fajardo, para el Municipio de Luquillo. Y vamos a proteger el verdadero Corredor, respetando las leyes federales y las de Puerto Rico. Pero no vamos a escuchar, para terminar, discursos patrióticos de De Diego y de María de Hostos en el Hemiciclo hoy, con las discusiones que hemos visto en el día de hoy. La medida no va y se acabó la medida.

SR. PRESIDENTE: Ha concluido el turno de…

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, con permiso.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero me dice que le dé el número electrónico mío; si eso es público, del Senado. Y yo estoy aquí, mira, hace dos años y medio aquí, pueden pasar cuando quieran.

SR. PRESIDENTE: Bien, muchas gracias a ambos. El compañero de Castro Font consumió seis (6) minutos; el compañero Cirilo Tirado consumió siete (7) minutos, cincuenta y cinco (55) segundos. Y como ha dicho el señor Cirilo Tirado, este Presidente es liberal, incluyendo en contar el tiempo.

Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3660, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 887 y de las R. C. de la C. 1888 y 2005, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1716; 1846 y de los P. de la C. 1302 y 2699, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1196 y 2809, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Lynette Ortiz Martínez, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1557; 1583 y 2036, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2034, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1774 y 1799, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1437, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1870, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1994; 2050 y del P. de la C. 3475, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1818 y de la R. C. de la C. 2110, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1928, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1902, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Roberto L. García Vega, para Procurador de Asuntos de Menores.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1396, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3224; 3377; 3378; 3379; 3382 y 3383, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2724.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2777, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2811, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2806, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se den por recibidos y leídos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3244 y a la R. C. de la C. 637.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 1426; 1564 y las R. C. del S. 838 y 867.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 1809; las R. C. del S. 855; 860; 878 y la R. Conc. del S. 93.

Del licenciado Joel Aníbal Montalvo, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, varias comunicaciones, informando que el Honorable Aníbal Acevedo Vilá, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY NUM. 23.-
Aprobada el 8 de marzo de 2007.- (P. de la C. 3171)

"Para enmendar la Sección 2706, Capítulo 5, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de garantizar el flujo de recursos recurrentes que dotan el "Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico", creado en virtud de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada; y para otros fines."

LEY NUM. 24.-
Aprobada el 8 de marzo de 2007.- (P. del S. 1759 (conf.))

"Para enmendar las Secciones 2301 y 2506 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para eximir del pago del impuesto sobre ventas y uso (IVU) al cemento por constituir materia prima."

LEY NUM. 25.-
Aprobada el 9 de marzo de 2007.- (P. de la C. 2669)

"Para enmendar el primer párrafo y el inciso (14) de la Sección 6.2; enmendar el inciso (1) de la Sección 8.3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada."

LEY NUM. 26.-
Aprobada el 16 de marzo de 2007.- (P. de la C. 3100)

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 200 de 14 de septiembre de 2006, a los fines de aclarar su lenguaje y contenido y para otros fines.

LEY NUM. 27.-
Aprobada el 23 de marzo de 2007.- (P. del S. 1456)

"Para requerir que toda Facilidad de Salud establezca un protocolo de servicios de salud para las personas sin hogar; establecer los alcances de la Ley; y para otros fines."

LEY NUM. 28.-
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (P. de la C. 2891(rec.))

"Para denominar el Anfiteatro de la Escuela Especializada Libre de Música "Antonio Paoli" de Caguas, con el nombre del distinguido Profesor Julio César Ortiz García, en reconocimiento a su fructífera y productiva trayectoria como músico puertorriqueño, profesor de música, director escolar, colaborador y forjador de varias generaciones que han honrado y aportado con su talento al pentagrama artístico-musical puertorriqueño local, así como al internacional."

LEY NUM. 29.-
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (P. de la C. 3177)

"Para enmendar el inciso (H) del Artículo 24 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, mejor conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que la prohibición de unir impuestos y cargos de las hospederías en las facturas a los huéspedes cubra a las promociones y cualesquiera ofertas de éstos."

LEY NUM. 30.-
Aprobada 2 de abril de 2007.- (P. de la C. 1882)

"Para añadir un nuevo sub-inciso (9) y reenumerar el actual sub-inciso (9) como sub-inciso (10) al inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y adicionar un acápite A a la Regla 7.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, a los fines de aclarar la autoridad del Procurador de Asuntos de Menores a fin de negociar alegaciones pre-acordadas y el procedimiento a seguirse en los casos correspondientes."

LEY NUM. 31.-
Aprobada el 5 de abril de 2007.- (P. del S. 1064)

"Para establecer que en todo anuncio de automóviles nuevos se incluirá en un tamaño no menor de una cuarta (1/4) parte, en proporción a la prominencia del nombre o precio del modelo, el rendimiento de millas por galón, tanto en ciudad como en carretera, según determinado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y el Departamento Federal de Energía; disponer que será obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento Núm. 6672 sobre Prácticas y Anuncios Engañosos para hacer cumplir el propósito de esta Ley; y para otros fines relacionados."

LEY NUM. 32.-
Aprobada el 5 de abril de 2007.- (P. del S. 919)

"Para adicionar un inciso (F) al párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a fin de excluir la aplicación de la penalidad del diez (10) por ciento por distribuciones de los fondos de las Cuentas de Retiro Individual (IRA) que se retiren antes de los sesenta (60) años, cuando sean retirados para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminal de algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad."

LEY NUM. 33
Aprobada el 5 de abril de 2007.- (P. del S. 1331)

"Para enmendar el apartado (12) del inciso E del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades", a los fines de eliminar el requisito mínimo por tiempo servido como Legislador Municipal, para ser acreditable en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico."

LEY NUM. 34.-
Aprobada el 19 de abril de 2007.- (P. de la C. 2476 (conf.))

"Para enmendar las Secciones 2 y 3b de la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, a fin de prohibir la enajenación de fincas escolares y la variación de su uso, sin la certificación emitida por el Secretario de Educación y el Secretario de Agricultura y para otros fines relacionados"

LEY NUM. 35.-
Aprobada el 24 de abril de 2007.- (P. del S. 1693(conf.))

"Para aumentar en un tres (3) por ciento todas las pensiones concedidas con efectividad al primero (1ro.) de enero de 2004 o antes, conforme lo dispone la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992; conceder un segundo aumento de hasta un tres (3) por ciento a las pensiones menores de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares mensuales, concedidas con efectividad al primero (1ro) de enero de 2004 o antes bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el inciso (A) del Artículo 2-101 y el inciso (a) del Artículo 2-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aumentar la pensión mínima de trescientos (300) a cuatrocientos (400) dólares mensuales; excluir de dichos aumentos las anualidades concedidas bajo la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999; proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dichos aumentos; disponer que los municipios y las corporaciones públicas pagarán anualmente de recursos propios, el costo de estos aumentos a las anualidades de los que fueran sus empleado(a)s antes de pensionarse; y para otros fines."

LEY NUM. 36.-
Aprobada el 24 de abril de 2007.- (P. del S. 398)

"Para añadir un Artículo 4 a la Ley Núm. 218 del 28 de agosto de 2003, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos", con el propósito de que el cónyuge supérstite e hijos menores de edad, dependientes o incapacitados permanentemente de empleados públicos que fallecen como soldados en el cumplimiento del deber o son declarados perdidos en el campo de batalla o capturados como prisioneros de guerra tengan derecho a recibir el salario neto por un periodo de tres meses; y para otros fines."

LEY NUM. 37.-
Aprobada el 24 de abril de 2007.- (P. del S. 1509)

"Para añadir una nueva Sección 5 y 6 a la Ley Núm. 62 de 1 de mayo de 1928, según enmendada, a fin de prohibir la utilización de máquinas de ultrasonido (sonogramas) por personas no autorizadas por el Departamento de Salud e imponer penalidades."

LEY NUM. 38.-
Aprobada el 24 de abril de 2007.- (P. del S. 1694(conf.))

"Para aumentar en un tres (3) por ciento las pensiones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, concedidas con efectividad en o antes del primero (1ro.) de enero de 2004, según lo dispone la Ley Núm. 62 de 4 de septiembre de 1992; conceder un segundo aumento de hasta un tres (3) por ciento a las pensiones menores de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares mensuales, concedidas con efectividad al primero (1ro) de enero de 2004 o antes bajo las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004; e identificar la fuente de financiamiento para proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto económico de dicho aumento; para enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, a los fines de aumentar la pensión mínima mensual concedida bajo el Sistema de Retiro para Maestros, de trescientos (300) dólares a cuatrocientos (400) dólares y para proveer la fuente de financiamiento para el pago de dichos aumentos."

LEY NUM. 39.-
Aprobada el 1 de mayo de 2007.- (P. del S. 1282)

"Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a fin de incluir entre las funciones y facultades de la Administración crear el Programa de Alerta Ciudadana Sobre la Fuga o Evasión de Confinados Peligrosos con el propósito de informar al pueblo a través de los medios de comunicación sobre la fuga o evasión de confinados de la cárcel; y para otros fines."

LEY NUM. 40.-
Aprobada el 4 de mayo de 2007.- (P. de la C. 1353)

"Para declarar la primera semana del mes de noviembre de cada año, como la "Semana del Béisbol Puertorriqueño" y designar el viernes de dicha semana como el "Día del Pelotero Puertorriqueño de las Grandes Ligas"."

LEY NUM. 41.-
Aprobada el 4 de mayo de 2007.- (P. de la C. 1597(rec.))

"Para enmendar el apartado (b) del Artículo 4, añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 5 y renumerar los incisos (j), (k), (l) y (m) de dicho Artículo como incisos (k), (l), (m) y (n), respectivamente; añadir un apartado (f) al Artículo 10 y enmendar los apartados (a), (b) y (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", con el propósito de incluir como proyecto fílmico elegible la producción de programas de televisión, establecer un crédito contributivo para la producción de programas de televisión, establecer los parámetros de dicho crédito y los requisitos de que deben cumplir los programas para ser elegibles a los créditos; y otros asuntos."

LEY NUM. 42.-
Aprobada el 4 de mayo de 2007.- (P. de la C. 1755)

"Para declarar monumentos históricos las Plantas Hidroeléctricas en el Municipio de Isabela."

LEY NUM. 43.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (P. de la C. 3296)

"Para añadir la Sección 2519 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de extender la exención sobre las embarcaciones utilizadas para prestar servicio de remolque o servicio de combustible; y para otros fines."

LEY NUM. 44.-
Aprobada el 1 de junio de 2007.- (P. de la C. 2667)

"Para enmendar el último párrafo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de establecer que los tribunales deberán celebrar una vista evidenciaria cuando la prueba haya sido incautada mediando orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; y que cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial los tribunales estarán obligados a celebrar una vista evidenciaria si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación."

LEY NUM. 45.-
Aprobada el 1 de junio de 2007.- (P. del S. 169)

"Para separar el Sector El Tumbao del Barrio Palo Seco del Municipio de Maunabo y denominarlo como el Barrio Tumbao y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Maunabo, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

LEY NUM. 46.-
Aprobada el 6 de junio de 2007.- (P. del S. 1911)

"Para añadir un Apartado (18A) al inciso (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines

de aclarar y disponer expresamente como exentas de tributación las dietas y gastos de viaje de los Legisladores Municipales."

LEY NUM. 47.-
Aprobada el 13 de junio de 2007.- (P. de la C. 2330)

"Para enmendar el inciso 4 de la Sección 10.1 del Artículo 10 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extenderle el derecho de licencia de paternidad a todo aquel empleado que adopte a un menor, ya sea junto a su cónyuge o individualmente; y para otros fines."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 30. –
Aprobada el 8 de marzo de 2007.- (R. C. del S. 657)

"Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Mayagüez, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, de los fondos originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1412 de 28 de diciembre de 2002, para estudio, diseño, construcción y mejoras en la Escuela Carmen Vigñals Rosario del Barrio Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo del Distrito Senatorial Mayagüez-Aguadilla; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 31. –
Aprobada el 8 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1877)

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, Distrito Representativo Núm. 8, la cantidad de ciento sesenta y nueve mil (169,000) dólares, asignados en la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, Apartado 34, incisos i, m, oo, rr, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 32. –
Aprobada el 8 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1879)

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de diecisiete mil (17,000) dólares provenientes del Apartado 3, Incisos j y l, de la Resolución Conjunta Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004, para la instalación de luminarias y alumbrado público en la entrada del Sector Buena Vista Carrión del Municipio de Luquillo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignado."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 33. – Veto de Línea
Aprobada el 9 de marzo de 2007.- (R. C. del S. 775 (conf.))

"Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de diez mil (10,000) ~~cinco millones setecientos setenta y siete mil trescientos (5,777,300)~~ dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 156 de 9 de julio de 2006, para llevar a cabo las obras y mejoras a diferentes escuelas según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 34. –
Aprobada el 16 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1627)

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico a que denomine, sin sujeción a los dispuesto de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, la pista de atletismo municipal que ubica en la Sexta Sección de Levittown en el Municipio de Toa Baja con el nombre de la aclamada deportista Marie Lande Mathieu."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 35. –
Aprobada el 16 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1880)

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, Distrito Representativo Núm. 36, la cantidad de nueve mil doscientos treinta y cuatro dólares con veinticuatro centavos (9,234.24) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004, para la instalación de una unidad de aire acondicionado en el Centro HOPE (Hogar de Envejecientes); y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 36. –
Aprobada el 16 de marzo de 2007.- (R. C. de la C.1883)

"Para derogar los incisos 14 y 17, adicionar un nuevo inciso 14 y redesignar los actuales incisos 18 al 120 como incisos 17 al 119 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 189 de 2 de agosto de 2006; a los fines de redirigir la totalidad de los fondos originalmente asignados mediante los incisos que aquí se derogan, mil trescientos ochenta y cuatro dólares con cinco centavos (1,384.05), para la reparación de la deteriorada vivienda de María Ryan Adames, que radica en el Municipio de Toa Alta."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 37. –
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1827)

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de mil trescientos cincuenta y un dólares con ochenta centavos (1,351.80), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 incisos 1, 69, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 38 –
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1849)

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos previamente asignados al Distrito Representativo Núm. 18 en el apartado 84 del inciso (A) de la Resolución Conjunta Núm. 251 de 17 de agosto de 2001 ($2,000) y del apartado 5 del inciso (A) de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 ($1,000), para que sean utilizados en la construcción de un muro de contención de gaviones en el edificio del Departamento de Educación donde ubica el Centro COPUBI en el Sector Las Corozas del Barrio Malpaso de dicho Municipio; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 39 –
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1897)

"Para reasignar al Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan, la cantidad de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares, originalmente asignados en el Apartado B, Inciso 2 de la Resolución Conjunta Núm. 281 de 17 de octubre de 2005, para la compra de materiales educativos para la realización de asignaciones y proyectos escolares del Programa Precoz del Centro Comunitario Rvda. Inés J. Figueroa Inc.; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 40 –
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1898)

"Para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 4, la cantidad de nueve mil ochocientos cuarenta dólares con setenta centavos (9,840.70) provenientes del Apartado A, Inciso 3, de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para que sean transferidos según la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 41 –
Aprobada el 30 de marzo de 2007.- (R. C. de la C. 1908)

"Para reasignar y transferir al Departamento de Recreación y Deportes Estatal la cantidad de cien mil (100,000) dólares provenientes de los fondos previamente consignados bajo el Municipio de Arecibo a través del inciso (ii) de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 42 –
Aprobada el 5 de abril de 2007.- (R. C. del S. 765 (rec.))

"Para reasignar y transferir al Municipio de Toa Alta la cantidad de dieciséis mil novecientos cincuenta (16,950) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 869 de 16 de agosto de 2003, 314 de 6 de enero de 2004 y 1397 de 28 de agosto de 2004, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 43 –
Aprobada el 13 de abril de 2007.- (R. C. del S. 806)

"Para reasignar la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos dólares con noventa y ocho centavos ($265,862.98) provenientes de la Resolución Conjunta Número 1509 de 4 de septiembre de 2004, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 44-
Aprobada el 19 de abril de 2007.- (R. C. de la C. 1918)

"Para reasignar y transferir a diferentes agencias y/o municipios, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Apartado 83, Inciso J, en el Municipio de Río Grande, de la Resolución Conjunta Núm.

379 de 21 de diciembre de 2005, del Distrito Representativo Núm. 37, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 45-
Aprobada el 19 de abril de 2007.- (R. C. de la C. 1927)

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes Estatal y al Departamento de la Familia y la Comunidad del Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 4, la cantidad de veintitrés mil (23,000) dólares sobrantes del Apartado A, Inciso 1, de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para que sean distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 46-
Aprobada el 1 de mayo de 2007.- (R. C. del S. 648)

"Para ordenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la Administración Municipal de Corozal, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubicó la estructura de lo que fue el Macelo, localizado en el Barrio Pueblo del término municipal de Corozal descrito como: rústica - parcela de terreno compuesta de cinco (5) cuerdas con mil quinientas sesenta y tres diez milésimas (.1563) de cuerda, radicada en el Barrio Pueblo de Corozal; colinda al Norte con Antonio Rivera Pérez; por el Sur con Angel Pérez; por el Este con Antonio Rivera Pérez; y por el Oeste con Antonio Rivera Pérez y Angel Pérez; inscrita al Folio ciento sesenta y uno (161) del Tomo treinta (30) de Corozal, Finca Número mil seiscientos treinta y uno (1,631), Registro de la Propiedad de Barranquitas."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 47.-
Aprobada el 4 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1917)

"Para reasignar al Municipio de Loíza, la cantidad de treinta mil ciento setenta con once centavos (30,170.11) provenientes del Apartado 68, Inciso C de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 27 de diciembre de 2006, del Distrito Representativo Núm. 37, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 48.-
Aprobada el 4 de mayo de 2007.- (R. C. del S. 802)

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, Municipio de Aguada, Cabo Rojo, Las Marías y Moca, la cantidad de dos mil ochocientos ($2,800) ~~once mil setecientos (11,700)~~ dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 783 de 12 de agosto de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 49.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1695)

"Para enmendar el Apartado 16, Inciso b, para que lea según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para enmendar el Apartado 40, Incisos a y b para que lean según se detalla en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta y para añadir un Inciso e en el Apartado 55, según se detalla en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta, de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 50.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1895)

"Para reasignar al Municipio de Arecibo la cantidad de seis mil (6,000) dólares provenientes de los fondos consignados al Municipio de Arecibo en el inciso (ff) de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005; para transferir los mismos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 51.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1904)

"Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de mil (1,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el inciso f de la Resolución Conjunta Núm. 1964 de 29 de diciembre de 2003; para compra de un extractor y un acondicionador de aire en la Escuela Abraham Lincoln (Grupo de Vida Independiente) del Municipio de Corozal; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 52.-
Aprobada el 15 d mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1912)

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, Distrito Representativo Núm. 8, la cantidad de quinientos (500) dólares, asignados en la Resolución Conjunta Núm. 181 de 2 de agosto de 2006, inciso B, para que sean transferidos a la Clase Graduanda de noveno grado de la Escuela Padre Rufo Fernández de la Urb. Santa Juanita; madre encargada Iris Rivera Báez, Urb. El Cortijo C/ 17 R-17 Bayamón, PR 00956, para que sean utilizados en los gastos de graduación; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 53.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1913)

"Para reasignar al Departamento de Educación Municipal del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil seiscientos tres dólares con cuarenta y dos centavos (1,603.42) proveniente de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996, Resolución Conjunta Núm. 264 de 2 de agosto de 1997; Resolución Conjunta Núm. 265 de 2 de agosto 1997; Resolución Conjunta Núm. 253 de 2 de agosto de 1997, inciso 4; Resolución Conjunta Núm. 915 de 28 de diciembre de 1999; Resolución Conjunta Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, inciso j; Resolución Conjunta Núm. 139 de 8 de agosto de 2001; Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, inciso 4; Resolución Conjunta Núm. 761 de 1 de agosto de 2003, inciso 1; Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, inciso 2; Resolución Conjunta Núm. 1278 de 9 de septiembre de 2003, incisos A y B; Resolución Conjunta Núm. 1641 de 10 de septiembre de 2004; Resolución Conjunta Núm. 1642 de 10 de septiembre de 2004; Resolución Conjunta Núm. 251 de 17 de agosto de 2001, Resolución Conjunta Núm. 1853 de 21 de septiembre de 2004 para las mejoras del salón de kindergarten de la maestra Maribel Díaz de la Escuela de la Comunidad Diego de Torres Vargas; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 54.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1929)

"Para reasignar al Municipio de Moca, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, provenientes del Apartado B, Incisos 8, 60 y 85, de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 del Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 55.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1930)

"Para reasignar al Municipio de Cidra, la cantidad de trescientos (300) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 109 de 11 de abril de 2006, del Distrito Representativo Núm. 29, para que se distribuyan como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 56.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1931)

"Para reasignar al Municipio de Cidra, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados en el Apartado 1, Inciso a, mediante la Resolución Conjunta Núm. 206 de 12 de agosto de 2005, del Distrito Representativo Núm. 29, para que se distribuyan como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 57.-
Aprobada el 15 de mayo de 2007.- (R. C. de la C. 1935)

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y nueve dólares con treinta centavos (5,159.30), originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 3 del Distrito Representativo Núm. 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para transferir según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 58.-
Aprobada el 1 de junio 2007.- (R. C. del S. 773)

"Para reasignar y transferir al Municipio de Yauco, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82; inciso a; para la reconstrucción de la verja de la Escuela Ana María Negrón de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 59.-
Aprobada el 14 de junio 2007.- (R. C. del S. 774)

"Para reasignar y transferir al Municipio de Lajas, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82., inciso a., a ser utilizados en la construcción de "bleachers" y techar la cancha de la Escuela Tomás Alva Edison, en la Carretera 117, km. 9.1 en el Barrio La Plata de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 60.-
Aprobada el 14 de junio 2007.- (R. C. del S. 820)

"Para reasignar al Municipio de Lajas, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 743 de 27 de diciembre de 2001, originalmente asignados

para la compra de terreno, diseño y construcción de estacionamiento; a ser utilizado en la adquisición de terreno para uso de vertedero municipal; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 61.-
Aprobada el 14 de junio 2007.- (R. C. del S. 829)

"Para reasignar y transferir al Municipio de Lajas, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82., inciso a., para ser utilizado en la adquisición de materiales para arreglo de verja en la residencia de la Sra. Aida C. Pardo Martínez, en la Calle California #56, Bo. Palmarejo 2, Lajas; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciban los Mensajes de la Secretaría del Cuerpo Hermano, así como de los del Ayudante del Gobernador, el licenciado Montalvo, de aquellas medidas que ha convertido en Ley el Gobernador de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Sí, antes de dar por recibida esta información, debo señalar que en el acápite d., se dice que el Gobernador del Estado Libre Asociado ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas; y en ese listado se encuentra la Ley 46, aprobada el 6 de junio de 2007. Debe aclararse para récord que ese Proyecto del Senado 1911, se convirtió en Ley el 6 de junio de 2007, no gracias a la firma del Gobernador, sino gracias a la firma del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Representantes, toda vez que ésa es la primera Ley en la historia de Puerto Rico que se aprueba por la Asamblea Legislativa, por encima de las objeciones expresadas por el Ejecutivo, en un veto expreso.

Aclarada esa parte del récord, se da por leída esta Relación.

Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Que se den por recibidas y leídas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Juan E. Hernández Mayoral ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 887.*

(*Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Voto Explicativo radicado por el senador Juan E. Hernández Mayoral, en torno a la R. C. del S. 887).

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciba la información radicada por el senador Hernández Mayoral.

SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

MOCIONES

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 3256
Por el señor Garriga Picó:

"Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Bartolomé Gamundi**,** con motivo de su elección como Presidente de la Cámara de Comercio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Bartolomé Gamundi, quien resultó electo como presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico en los comicios celebrados en 2006, asumirá próximamente **el cargo**. El señor Gamundi fue presidente por varios años de importantes comités, entre ellos**,**[÷] el comité de Responsabilidad Social Empresarial y Manufactura y actualmente es miembro de la junta directiva de la institución.

Actualmente se dedica a la consultoría de negocios e industrias en las áreas de análisis de sistemas, control y programación de producción, manejo de inventario, administración de normas y salarios, manejo de personal y manejo de mantenimiento.

A través de su carrera**,** se ha destacado como autor de **diversos** artículos en revistas, periódicos y publicaciones profesionales**.**[~~,~~] **H**a sido profesor en la Escuela Graduada de Administración de Empresas en la Universidad Interamericana de Puerto Rico[~~,~~]**;** **h**a ocupado altos cargos profesionales en instituciones bancarias [~~a~~]**e** industriales y ha recibido diversos premios por su gestión cívica, social y profesional.

Por **todo** ello, el Senado de Puerto Rico le extiende la más cordial felicitación por su **destacado** nombramiento**,**

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1**.** – Expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Bartolomé Gamundi**,** con motivo de su elección como Presidente de la Cámara de Comercio.

Sección 2**.** – Esta Resolución**, en forma de pergamino,** le será entregada al señor Bartolomé Gamundi a su dirección en P.O. Box 1359 Guaynabo, Puerto Rico 00970-1359.

Sección 3**.** – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

R. del S. 3258
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la **afamada** **a**ctriz **p**uertorriqueña[~~,~~] Gladys Rodríguez, por su destacada trayectoria en el teatro y la televisión a nivel internacional y estatal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A la edad de ocho (8) años, Gladys Rodríguez[~~,~~] comenzó su quehacer artístico en el "Children's Hour Academy"**,** en la Ciudad de New York, aprendiendo "tap dancing", drama y ballet. [~~Luego~~] **A su** regresó a Puerto Rico**,** [~~donde~~] inició **aquí** estudios en arte [~~y~~] dram**ático** con el maestro Edmundo Rivera **A**lvarez **(QEDP)**. Además, cursó estudios en el Departamento de Drama de la Universidad de Puerto Rico.

Para finales de la década del sesenta (60), se convirtió en la dama joven de la televisión puertorriqueña. En esa etapa temprana, uno de sus más sonados éxitos lo fue la telenovela "La mujer de aquella noche" que protagonizó con el actor puertorriqueño Braulio Castillo. Al igual que éste, en las postrimerías de dicha década, esta distinguida dama puertorriqueña[~~,~~] viajó a **la República de** Perú donde llegó a formar parte del elenco de la telenovela "Simplemente María" con Saby Kamalich.

A finales de los años setenta (70), **Gladys** Rodríguez, reaparece en las pantallas de televisión con la comedia popularmente conocida en nuestra Isla como "Los García", que protagonizaba junto a Tommy Muñiz. El espacio televisivo, brindado por esta comedia, la ubicó en los primeros planos de la popularidad. Posterior a esto**,** protagonizó una serie de telenovelas, entre las cuales se destacan: "Marta Llor**é**ns", "Rojo verano" y "Viernes social". En ésta compartió con estelares figuras del mundo hispano como Raúl Dávila, Sandro, Arnaldo André y Rogelio Guerra.

En el teatro**,** sus obras han sido tan reconocidas como sus distintas interpretaciones y protagonizaciones en la televisión, entre éstas se destacan: "Un tranvía llamado deseo", "Muerte en el Nilo", "Palacios de cartón", "Los soles truncos", "La enemiga", "El búho y la gatita", "El mismo año a la misma hora", "La zorra", "Flor de presidio" y "Eréndira". Además, ha trabajado en distint**a**s **obras** musicales como "The King and I", "Guerra menos guerra es igual a sexo" y "Sorpresa". En 1999, protagonizó "La carreta", clásico de René Marqués.

A Gladys Rodríguez, el cine le ha dado grandes satisfacciones**,** siendo nominada para el Oscar en la categoría de mejor película extranjera con "Lo que le pasó a Santiago". Además, trabajó en "Lamento borincano", "LSD" (realizada en Méjico), "Una aventura llamada Menudo", "Cuentos de Don Abelardo", "Dios los cría", "La guagua aérea", "El poder del Shakti" y "Shortcut to Paradise".

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a la **a**ctriz **p**uertorriqueña[~~,~~] Gladys Rodríguez, por su destacada labor en el teatro, cine y televisión.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la **afamada** **a**ctriz **p**uertorriqueña[~~,~~] Gladys Rodríguez, por su destacada trayectoria en el teatro, cine y la televisión a nivel internacional y estatal.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la actriz puertorriqueña[~~,~~] Gladys Rodríguez.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, estamos en el turno de Mociones y quisiera presentar una Moción a los efectos de que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencias a nuestro compañero Senador, Jorge Suárez Cáceres, a su señora madre, a sus hermanos y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su abuelo materno, el señor Jorge Cáceres Serrano, que falleció esta madrugada a la edad de ochenta y un años.

El señor Cáceres Serrano fue una persona muy conocida en el área de Naguabo, un comerciante destacado, líder cívico y una persona muy querida en la comunidad.

Elevamos una oración al Todopoderoso para que le dé conformidad a la familia del compañero Suárez Cáceres; y enviar nuestro abrazo solidario a nuestro compañero, ya que además su abuelo, prácticamente, fue la persona que lo crió durante toda su vida.

Así que hago esta Moción no tan sólo a nombre de nuestra Delegación, sino a nombre de todos los compañeros del Senado, solicitando que se apruebe la misma.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la Moción presentada por el compañero Dalmau Santiago, pero a nombre de todos los miembros del Senado de Puerto Rico.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1786.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que el mismo sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Devuelto a Comisión.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de los Proyectos del Senado 1591, 1976 y 2110, de la compañera Burgos Andújar. Viene acompañado por nuestra autorización, de la Comisión de lo Jurídico.

También solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales la reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 1991 y el Proyecto de la Cámara 3291; reconsideraciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: El Anejo A hay que advertir que ha circulado una segunda versión corregida del R. del S. 3258, y sería a base de esa segunda versión corregida que se está aprobando. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura de las medidas que se ha autorizado su descargue, así como los nombramientos que constan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno, antes de la lectura, de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. de la C. 2481, con el fin de reconsiderarlo.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Sonia Balet Dalmau, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Francisca Montalvo Rosado, como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Roberto L. García Vega, para el cargo de Procurador de Asuntos de Menores.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto del Senado 1591, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para enmendar la Reglas 5 y 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de garantizar el derecho a todo acusado de delito a estar presente en la etapa de la presentación de cargos criminales ante el foro judicial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de los deberes inherentes a la Rama Legislativa, los Legisladores tienen la responsabilidad no solo de crear legislación en beneficio del pueblo sino también de velar el que las leyes existentes se atemperen a la realidad actual del Pueblo Puertorriqueño. Ciertamente ocurre con frecuencia en nuestro sistema de leyes, que derechos u obligaciones que no fueron contemplados en tiempos pasados, ahora, las circunstancias de nuestro diario vivir hagan necesario la consideración de los mismos. Como ejemplo podemos señalar la revisión y posteriormente la aprobación de nuestro nuevo Código Penal, Dicho Código trajo consigo la exclusión de delitos que ya por su naturaleza estaban obsoletos, así como, también la tipificación de nuevos delitos los cuales hace cincuenta años atrás considerarlos probablemente hubiese sido, pensar en lo absurdo. Partiendo de esta realidad, no podemos entonces negar derechos bajo el pretexto de que como no se pensaron en un momento dado, no deben ser considerados en el presente.

Recientemente a sido reseñado por los medios de comunicación en Puerto Rico una situación que amerita la pronta atención de la Rama Legislativa. Hemos sabido a través de los medios periodísticos que en el Ministerio Público, representado por el Departamento de Justicia, ha ido en aumento la práctica de radicación de cargos ante los foros judiciales en ausencia del imputado de delito. Como bien ha expresado el Secretario de Justicia, actualmente las reglas de Procedimiento Criminal no garantizan el derecho a los ciudadanos a estar presentes en esta etapa del proceso. Sin embargo, no resulta lesivo a las funciones que realiza fiscalía, el garantizar tal derecho. Más aun, entendemos que fortalecería nuestro derecho actual y lo atemperaría de manera adecuada a nuestros tiempos. Garantizar el derecho al imputado de delito a estar presente en la etapa de la presentación de cargos criminales, en cierta manera desalentaría la práctica de radicar cargos frívolos o que no cuenten con la evidencia necesaria para ser probados eventualmente.

Por otro lado, no podemos permitir que al otorgar tal derecho, dicha situación motive a los infractores de la ley a esconderse para evitar la radicación de cargos, por lo que la implantación de tal derecho debe darse en la medida en que el imputado de delito pueda ser notificado por medios razonables. No entendemos necesario que el Ministerio Público tenga que estar obligado a notificar por edicto en un periódico de circulación mayor a una persona que se le acusa de delito. Por lo antes mencionado, el Ministerio Público podrá ser relevado de otorgar el derecho a estar presente en la etapa de la presentación

de cargos criminales si muestra que razonablemente ha realizado esfuerzo para conseguir al imputado de delito.

De esta manera, con la enmienda a nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, estaríamos atemperando nuestro sistema a la realidad actual puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 5. LA DENUNCIA.

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia. *El imputado de delito tendrá derecho a estar presente en la etapa de la presentación de la denuncia a no ser que el denunciante, los fiscales o la policía demuestre que llevó a cabo esfuerzos razonables, a satisfacción del Tribunal, para notificar al imputado de delito y que a pesar de los mismos no se pudo conseguir a la persona.*

Artículo 2. - Se enmienda la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA.

(a) **Expedición de la orden**. Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la regla 7(a). *El imputado de delito tendrá derecho a estar presente en la etapa de determinación de causa probable a no ser que el denunciante, los fiscales o la policía demuestre que llevó a cabo esfuerzos razonables, a satisfacción del Tribunal, para notificar al imputado de delito y que a pesar de los mismos no se pudo conseguir a la persona.* La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable *así como también si estuvo o no presente el imputado de delito durante la presentación de la denuncia*.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contra interrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b)…
(c)…
Artículo 3. - Vigencia
Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta días (180) después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1976, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para enmendar el Artículo 210 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de tercer grado el delito de fraude cuando sea cometido contra una persona mayor de 60 años o contra persona mayor declarada incapacitada judicialmente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fraude ha probado ser un negocio ilícito exitoso en los Estados Unidos, ganando casi $100 billones cada año, según la Oficina de Asuntos del Consumidor de los Estados Unidos. Durante los últimos años, el blanco preferido de los timadores para perpetrar este delito ha resultado ser el sector de la tercera edad. Estudios realizados por la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York han identificado las siguientes cuatro razones por las cuales las personas de edad avanzada o incapacitadas corren más riesgo de ser victimas de fraude, estas son:

- **Más tiempo libre**; con la gente jubilándose más pronto y la esperanza de vida volviéndose más larga, a veces hay muchas horas libres sin nada que hacer. Algunas personas pasan estas horas leyendo el correo y hablando con gente desconocida que los llama por teléfono o que les hace una visita para ofrecerles una "oferta que no se puede perder" u oportunidades para invertir dinero o grandes premios de dinero.
- **Aislamiento;** solos y a veces con la salud decayendo, puede que personas de tercera edad respondan afectuosamente a los estafadores que tal vez son las únicas personas que les llamen o que les visiten.
- **Angustia;** muchas personas de tercera edad se preocupan por quedarse sin dinero o por no tener dinero para dejar a sus descendientes.
- **Más Ingresos Discrecionales;** mientras las personas de tercera edad no sean los primeros en la lista de ingresos elevados, es posible que un porcentaje más alto de sus ingresos no van automáticamente a los gastos para una familia creciente, como lo son la matricula de la universidad, gastos de transportación, etc.

Las estafas siguientes son unas de las más comunes que los perpetradores enfocan en personas de tercera edad o mayores incapacitados : Fraude en el Telemercadeo, Fraude de Reparación del Hogar, Premios y Concursos y Explotación Financiera entre otros. En Puerto Rico nuestra población está expuesta lamentablemente a la misma alarmante situación.

En cuanto a las penas impuestas por diferentes delitos tipificados en nuestro Código Penal y su carácter disuasivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando:

"El legislador procuró diferenciar los castigos a imponérsele a diversos tipos de agresores por los daños causados a sus víctimas, estableciendo penas de distinta severidad, según la gravedad objetiva del daño causado y según el grado de malicia aparejado por la conducta antijurídica del agresor. Pero es evidente que lo anterior no es todo lo que quiso lograr el legislador. Es patente también la intención de usar el poder disuasivo de la norma penal para tratar de evitar la agresión en determinadas circunstancias específicas" (Pueblo v. Rivera Morales 133 D.P.R. 444)

Ciertamente todo tipo de delito de fraude debe ser combatido y la legislatura esta obligada a proveer al ejecutivo de guías claras para sancionar el mencionado delito. Por otro lado, resulta apremiante ante el alza en el delito de fraude cometido contra personas de edad avanzada, el imponer una penalidad más severa para que la misma sirva de carácter disuasivo para aquellos que intenten aprovecharse de la situación de nuestra población de edad avanzada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade oración al Artículo 210 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 210. Fraude. Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que fraudulentamente:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta o de un tercero.

Constituirá delito grave de tercer grado cuando la acción fraudulenta sea cometida contra persona mayor de 60 años o mayor de edad declarado incapaz judicialmente.

El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de Senado 2110, el cual fue descargado de las Comisiones de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer:

"LEY

Para establecer un protocolo de investigación y radicación de acciones criminales frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en los Departamentos de Justicia, la Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales en toda la Isla, a los fines de sensibilizar y agilizar el proceso en las mencionadas entidades gubernamentales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, el Gobierno de Puerto Rico aprobará mediante reglamento un protocolo de actuación que incluirá, los siguientes principios:

a) El compromiso del Gobierno de Puerto Rico de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el empleo.

b) Instruir a todo el personal sobre su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como, la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) Garantizar un tratamiento confidencial a las denuncias de actos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa del proceso disciplinario.

d) Nombrar funcionarios responsables de atender las quejas o denuncias relacionadas con el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

Los actos o las amenazas de violencia infunden miedo e inseguridad en la vida de los seres humanos e impiden lograr la igualdad y la equidad, así como, el desarrollo y la paz. Aún cuando se denuncien actos de trasgresión, a menudo sucede, que no se protege a las víctimas, ni se castiga a los agresores.

Con la tipificación del hostigamiento sexual en el empleo como conducta constitutiva de delito es imprescindible adiestrar al personal adscrito a las entidades gubernamentales a cargo de investigar y levantar evidencia para el procesamiento de esta conducta delictiva que se da en el área de empleo. Además, puede tener la consecuencia y riesgo de la pérdida de empleo o que se tomen represalias contra la persona querellante, así como, propiciar actos de encubrimiento y ocultación de evidencia esencial para el procesamiento criminal del delito. Se requiere que en el trámite de la investigación se levante un sumario fiscal que contenga declaraciones juradas, así como, cualquier otra evidencia necesaria que se obtenga del lugar de empleo de la parte perjudicada. Para ello, se requiere de uniformidad y unas guías que estén contenidas en un protocolo de investigación, el cual incluya la forma y manera de interrogar a la parte perjudicada.

El acoso sexual es descrita como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros. En ocasiones esta conducta ha causado la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. Esto no descarta que se dé este patrón delictivo de una mujer hacia un hombre o que los actores sean de igual género.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordene al Gobierno de Puerto Rico, establecer un protocolo de investigación y radicación de acciones criminales frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo, particularmente al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, así como, las Policías Municipales a nivel Isla.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con los nombramientos que constan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día. Se pueden nombrar todos en bloque, son tres (3), así como las tres (3) medidas de la compañera Norma Burgos; y las dos (2) reconsideraciones de la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Sonia Balet Dalmau, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 11, aprobada el 10 de enero de 2005 y la Resolución del Senado Núm. 1710, aprobada el 6 de febrero de 2006, según enmendadas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de

Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Dra. Sonia Balet Dalmau como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadística de Puerto Rico.

El 21 de diciembre de 2006, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Dra. Sonia Balet Dalmau como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadística de Puerto Rico. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento a la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 7 de junio de 2007.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recibió dicho Informe y determinó celebrar Vista Ejecutiva para la consideración de la confirmación de la designada el 16 de junio de 2007, en el Salón de Conferencias de la Comisión. En la vista, los senadores miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de conocer más a fondo a la Dra. Sonia Balet Dalmau y escuchar su disponibilidad para ayudar a desarrollar las estrategias necesarias para fortalecer la Junta desde el puesto que va a ejercer.

I. DRA. SONIA BALET DALMAU

La Dra. Sonia Balet Dalmau obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el 1971, completó una Maestría en Estadísticas de la Universidad de Carolina del Norte, en el estado de Carolina del Norte. En el 1976, obtuvo un Grado Doctoral en Estadísticas con un *Minor* en Economía, también de la Universidad de Carolina del Norte. Entre las afiliaciones profesionales a las que la designada pertenece, se encuentra la Asociación Americana de Estadísticas, y la Asociación de Economistas.

En cuanto al ámbito profesional, desde el 1985, hasta el presente, la Dra. Balet Dalmau funge como Profesora del Instituto de Estadísticas de la Universidad de Puerto Rico. También, desde el 1991, hasta el 1998, se desempeñó como Decana de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Desde el 2002, es Decana de Asuntos Académicos del mismo Recinto.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 7 de junio de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura su informe sobre la Investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: análisis financiero e investigación de campo:

(a) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la designada. De ese estudio, no surgió ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido designada. Además, la Oficina de Ética Gubernamental certificó que no existe situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la designada y las funciones que va a ejercer.

(b) Investigación de Campo

La señora Balet Dalmau señaló que lo que la motiva a aceptar la nominación es que cree "que es una necesidad imperiosa para el país contar con las estadísticas, para utilizarlas con confianza en la planificaciones."

Entre las entrevistas realizadas a colegas de la designada en el ambiente profesional, se conversó con el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas, el Sr. Luis Avilés, quien indicó que "[f]unjo como Presidente de la Junta y opino que la Dra. Balet trabaja muy bien. Asiste a las reuniones y es la única con un Doctorado en Estadística; creo que debe continuar en la Junta."

El Sr. Rafael Irizarry, Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos y quien labora en la Escuela Graduada de Planificación, señaló lo siguiente con relación a la designada: "[l]a califico de primera en el área de Estadística y está preparada académicamente con un Doctorado. Además, creó un Sistema de Información Estudiantil que ha sido un éxito, donde recopila la información de estudiantes por facultad, y logra organizar los promedios de los estudiantes entre otras cosas. Fue Decana de la Facultad de Administración de Empresas y ayudó a crear un Doctorado en esta área. En la actualidad es Decana de Asuntos Académicos de la Universidad de Puerto Rico. Es una excelente investigadora que aportará con sus conocimientos a la Junta."

Por último, fue entrevistada la Dra. Zulma Urrutia, Decana Auxiliar de Asuntos Académicos de la Universidad de Puerto Rico, donde labora la designada. La Dra. Urrutia señaló, refiriéndose a la designada, que "[e]lla es una mujer muy brillante, totalmente capacitada. Tiene un Doctorado en Estadística y profesionalmente goza del respeto y reconocimiento de todos. Es una persona con iniciativa, critica, con mucha visión y tiene mucha capacidad en lo que hace. "

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, luego de su debido estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación de la Dra. Sonia Balet Dalmau como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadística de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la doctora Francisca Montalvo Rosado, como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Francisca Montalvo Rosado como miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Diestistas, por un término de cuatro (4) años.

ANÁLISIS DE LA NOMINADA

La Dra. Francisca Montalvo Rosado nació 31 de enero de 1949 en Guaynabo, Puerto Rico. Está casada con el Sr. Aurelio Pizarro Rodríguez, madre de una (1) hija y residente en Dorado, Puerto Rico.

Para el 1975 completó un Bachillerato en Educación con una concentración en Nutrición y Dietética del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. En el 1994 logra una Maestría en Ciencias de la Nutrición del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y para el 2004 culmina un Doctora en Educación con una especialidad en Administración Educativa y Liderato de la Universidad Dowling en Long Island, New York.

La nominada ha pertenecido a la Sociedad de Educación en Nutrición de los Estados Unidos, fue Presidenta de la Junta del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y desde el 1999 hasta el 2004 fue miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

De los años 1985 al 1996 la nominada laboró como Maestra de Salud y Nutrición a tiempo parcial en Ramírez College y en la Universidad Ana G Méndez en Manatí. Desde el 2001 y hasta el presente labora como Directora Ejecutiva II para el Departamento de Educación en los Programas de Alimentación y Nutrición y el Programa Federal de Distribución de Alimentos. También desde el 2005 funge como Profesora a nivel de Maestría en Cambridge College of Puerto Rico Center en San Juan.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada. Del mismo no surgió ningún conflicto o inconsistencias. La nominada recibió la Certificación de la Oficina de Ética Gubernamental que señala que no existe alguna situación conflictiva con relación a los recursos, inversiones o participaciones de la nominada y las funciones que esta pretende ejercer.

También la nominada presentó evidencia de haber tomado el curso sobre el uso de fondos públicos, de la propiedad pública y la ética gubernamental, conforme lo requiere la Ley Núm. 90 de 1 de septiembre de 2006.

Investigación de Campo

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: relaciones con la comunidad, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal Estatal y Federal.

Se visitó la Oficina de Sistemas de Información del Departamento de Justicia, donde se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal (NCIC), Administración de Tribunales (TRIB) y del Federal Bureau Investigation (FBI) y de los mismos no surgió ninguna información adversa a la nominada.

La nominada fue entrevistada como parte de la evaluación de su nombramiento. En dicha entrevista expresó que su interés en ser confirmada es ayudar al mejoramiento de su profesión. El esposo de la nominada expresó muy complacido con la nominación y la califica como muy capaz de hacer una gran aportación a la Junta.

La Sra. Nydia Fernández, miembro de la Junta Examinadora expresó que la nominada está muy preparada, es una persona que se involucra mucho en el campo de la nutrición, es ponderada, negociadora y tolerante. La Dra. Nélida Maldonado, actual Presidenta de la Junta Examinadora señaló que conoce a la nominada hace diez (10) años y que le encanta la nominación pues entiende que es un excelente nombramiento.

La Dra. Celia Mir, Presidenta Electa del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico expresó que conoce a la nominada hace más de veinte (20) años y señala que el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico no tiene inconveniente alguno y cree que es un buen nombramiento. Por último la Sra. María E. Cruz quien es amiga de la nominada expresó que la conoce hace quince (15) años, fue su jefa en la Agencia Estatal de Alimentos y Nutrición, es excelente para cualquier puesto.

VISTA PÚBLICA

Se celebró Vista Pública sobre nombramientos el sábado, 16 de junio de 2007 en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. Expresa la nominada que el nutricionista es un profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades

debilitantes, así como en la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

El dietista es aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicios en nutrición, la evaluación nutricional, la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, en la supervisión del personal que prepara las dietas y que está capacitado para organizar y dirigir servicios de alimentación en instituciones tales como hospitales, cafeterías, hoteles, comedores escolares, centros, programas, instituciones apra el cuidado de la salud, entre otros, y para seleccionar el equipo requerido. Su profesión lo faculta además, para ofrecer servicios de orientación y consultoría en aspectos dietéticos a grupos profesionales y a la comunidad en general.

Continúa explicando que la colegación de estos profesionales es obligatoria y ninguna persona podrá ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico sin ser miembro del Colegio de Nutricionistas y Diestistas de Puerto Rico. Actualmente Puerto Rico cuenta con 937 nutricionistas/dietistas actualmente activos y 1,470 licencias otorgadas. El proceso riguroso de preparación académica comienza con sus estudios graduados, internado, estudios postgraduados en muchos de los casos, educación continuada y especialidades, además de otra preparación formativa.

Al reconocer lo valioso del servicio de las organizaciones que reglamentan en Puerto Rico su profesión, se compromete con esta Honorable Comisión a servirle bien a Puerto Rico y la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico como miembro confirmado. Las desiciones que tomará serán guiadas por la ética, la responsabilidad, el compromiso y su pasión y amor por la profesión,

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer**, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación de la Dra. Francisca Montalvo Rosado como miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas por un término de cuatro (4) años.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Roberto L. García Vega, para el cargo de Procurador de Asuntos de Menores.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre la renominación del Lcdo. Roberto L. García Vega para Procurador de Asuntos de Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomendando positivamente el mismo.

DATOS PERSONALES, PREPARACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

El Lcdo. Roberto L. García Vega nació e129 de octubre de 1959 en Utuado, Puerto Rico. Es el menor de tres (3) hijos de Don Efraín García Santoni (Q.E.P.D.) y Dona Carmen Adela Vega Vázquez. Reside en el municipio de Toa Alta junto a su esposa desde hace dieciocho (18) años, Yolanda A. Arce Tulier y e1 hijo de ambos, Roberto E. García Arce.

EI historial educativo del licenciado García Vega evidencia que en el ano 1982 concluyó estudios universitarios obteniendo el grado de bachillerato en artes liberales (historia y ciencias sociales) en Mercer University en Macon, Georgia. En el año 1985 completó el grado de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en Santurce.

EI Lcdo. García Vega inició su carrera profesional en la práctica privada de la profesión desde los bufetes del Lcdo. Jesús Hernández Sánchez (1985 al 1988), Montañez & Alicea Law Firm (1988 al 1993) y en el Bufete Rodríguez Izquierdo & García Vega. Durante estos años, el nominado tuvo una intensa práctica de la profesión en el área civil, quiebras y litigación de casos de daños y perjuicios en la jurisdicción federal. Desde el año 1994 y hasta el presente, el Lcdo. García Vega se ha desempeñado como Procurador de Asuntos de Menores. En tal capacidad, ha laborado en las regiones judiciales de Arecibo y Bayamón.

EVALUACION FINANCIERA E INVESTIGACIÓN DE CAMPO POR PARTE DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS.

El pasado 7 de junio de 2007, el Lcdo. Roberto L. García Vega fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación conc1uye que posee la capacidad sicológica para continuar desempeñando el cargo de Procurador de Menores, a tenor con la designación que tuviera a bien hacer el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá.

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. García Vega. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Procurador de Menores. Además, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado recibió la certificación de la Oficina de Ética Gubernamental en la que señala que en la actualidad no existe situación conflictiva alguna con relación a los recursos, inversiones o participaciones del nominado y las funciones que este pretende ejercer.

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Roberto L. García cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares.

En primer lugar, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos verificó los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal (NCIC), Administración de Tribunales (TRlB) y FBI, y de los mismos no surge información adversa al nominado.

Al principio del mes de junio de 2007 le realizaron la entrevista de rigor por parte de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado al nominado, quien expresó sentirse honrado ante la oportunidad de poder seguir sirviendo al país desde la posición de Procurador de Asuntos de Menores. Expresó que durante su trayectoria de doce años en esa posición nunca ha sido objeto de quejas o querellas; al contrario. Señalo que su experiencia ha sido muy positiva, ya que siempre ha desempeñado los deberes de su cargo con profesionalismo y respetando los derechos de los imputados de delito y de las victimas.

En esa misma ocasión fue entrevistada la señora Yolanda Arce Tuber, esposa del nominado hace dieciocho (18) años. La Sra. Arce se expresó sumamente feliz y agradecida por la renominación del Lcdo. García Vega y lo describió como un hombre muy responsable con su familia y con su profesión.

En el ámbito de relaciones con la comunidad, el pasado 12 de junio de 2007 fue entrevistado el licenciado Manuel Carrasquillo, quien laboró como fiscal en la fiscalia de Arecibo y actualmente ejerce la

práctica privada de la profesión. El entrevistado describió al nominado como "una persona de muy altos valores hacia su profesión, conocedor del Derecho, y lo favorece que continué en el servicio publico."

El 11 de junio de 2007 fue entrevistada la licenciada Maribel Sánchez, quien se desempeña como Procuradora de Relaciones de Familia en la región judicial de Caguas y laboró junto al Lcdo. García Vega y le conoce hace quince (15) años. Lo describió como un "excelente abogado" mencionó en la entrevistada que, a su entender, se necesitan más profesionales como el Lcdo. García Vega; con el deseo de aportar al mejoramiento del servicio público. Por tal razón, expresó sentirse confiada en que sea confirmado para un nuevo término en el cargo.

En términos similares se expresó el Sr. René Correa, quien se desempeña como alguacil en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo y quien conoce al nominado hace doce (12) años. EI entrevistado describió al nominado como un conocedor del derecho que ha visto en el Tribunal de Arecibo todo tipo de casos. El Sr. Correa favorece la renominación del Lcdo. Roberto L. García Vega.

EI licenciado Jorge Vega Pacheco, quien fue fiscal federal y jefe de la División Criminal en la fiscalia federal, actualmente mantiene su práctica privada en el municipio de Utuado. El licenciado Vega Pacheco y quien conoce en el ámbito profesional y personal al nominado hace diez (10) años señaló que "desde que lo conozco ha sido dedicado a su profesión, conoce del derecho y ha dedicado su carrera al bien de la profesión legal." El entrevistado recomienda sin reservas la nominación del Lcdo. Roberto L. García Vega.

El 13 de junio de 2007 fue entrevistada la supervisora inmediata del nominado, la Directora de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia. La licenciada Janine Marrero Montalvo señaló que favorece el nombramiento del Lcdo. Roberto L. García Vega, ya que es un conocedor de los procesos y es muy conocedor del derecho.

En cuanto a las relaciones del nominado con su comunidad, lo describieron como una persona excelente; muy educada, religiosa, de excelente familia.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego del estudio y consideración de la nominación del Lcdo. Roberto L. García Vega, para la renominación de Procurador de Asuntos de Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda su nominación al Alto Cuerpo positivamente.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirmen las designaciones por el Gobernador, con los Informes favorables de las Comisiones de Comercio; Salud; y Educación, a los Miembros de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas, la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, y un distinguido Procurador de Asuntos de Menores, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Está ante la consideración del Cuerpo los nombramientos de la doctora Sonia Balet Dalmau, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; de la doctora Francisca Montalvo Rosado, como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas; y del licenciado Roberto L. García Vega, como Procurador de Asuntos de Menores. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento a los nombramientos de la doctora

Balet Dalmau, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; de la doctora Francisca Montalvo Rosado, como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas; y del licenciado Roberto L. García Vega, como Procurador de Asuntos de Menores. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1591, titulado:

"Para enmendar la Reglas 5 y 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de garantizar el derecho a todo acusado de delito a estar presente en la etapa de la presentación de cargos criminales ante el foro judicial."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1976, titulado:

"Para enmendar el Artículo 210 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de tercer grado el delito de fraude cuando sea cometido contra una persona mayor de 60 años o contra persona mayor declarada incapacitada judicialmente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2110, titulado:

"Para establecer un protocolo de investigación y radicación de acciones criminales frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en los Departamentos de Justicia, la Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales en toda la Isla, a los fines de sensibilizar y agilizar el proceso en las mencionadas entidades gubernamentales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1991, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Juana Díaz, Distrito Representativo Núm. 26, la cantidad de veintisiete mil setecientos cincuenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos (27,751.55), originalmente asignados en la Resolución Conjunta 555 de 21 de agosto de 1999 (1,001.55) en los incisos ii y jj, Resolución Conjunta 606 de 2 de septiembre de 2000 (3,000) en el inciso 36, Resolución Conjunta 255 de 17 de agosto de 2001 (12,900) en los incisos 1, 3, 10, 25, 31, 33, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 63, Resolución Conjunta 672 de 23 de diciembre de 2001 (500), Resolución Conjunta 820 de 31 de diciembre de 2001 (1,150) incisos 1 y 2, Resolución Conjunta 875 de 17 de septiembre de 2002 (8,700) incisos 10, 16, 18, 30, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 47 y 56 y Resolución Conjunta 1375 de 28 de diciembre de 2002 (500), para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3291 (conf.), titulado:

"Para enmendar el apartado a (ll) de la Sección 2301, la Sección 2512; y añadir la Sección 2516 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de extender la exención de la imposición del impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), de los productos o medicamentos recetados a equipos adicionales utilizados por determinadas personas o pacientes; así como sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizado en la prestación de servicios de salud; y para otros fines.:"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos un receso de dos (2) minutos, en lo que se traen las medidas que se ha autorizado su inclusión en el Calendario de Ordenes Especiales del Día; todas con Informes de la Comisión de Reglas y Calendario.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso de dos (2) minutos.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos. Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, tengo un paquete de medidas con Informes de la Comisión de Reglas y Calendario, que han llegado de las distintas oficinas. Solicito que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales las siguientes medidas.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DE CASTRO FONT: Los Proyectos del Senado 1437, 1505, 1557, 1774, 1779, 1828, 1870, 1928, 1994, 2050; los Proyectos de la Cámara 1302, 1396, 2343, 2699, 2806, 2811, 3073, 3224, 3377,

3378, 3379, 3382, 3383, 3475; y la Resolución Conjunta de la Cámara 2110. Solicito que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se elimine, de las menciones que hice de las medidas, el Proyecto del Senado 1799; ya había sido aprobado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: 1779.

SR. PRESIDENTE: 1779, se aclara el récord.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: El Informe positivo sobre el Proyecto del Senado 1799, que se incluya.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1437, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético ("Spyware"); tipificar como delito conducta constitutiva de espionaje; ~~y,~~ establecer penas~~.~~ y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~Al establecer el nuevo Código Penal mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", esta Asamblea Legislativa tomó un pase de avance sustancial en el desarrollo de un cuerpo ordenado de derecho criminal moderno.~~ No obstante los avances significativos que representa ~~este~~ el nuevo Código Penal, adoptado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, la realidad es que todavía quedan áreas de la conducta humana no reguladas o tipificadas en el mismo y cuyas conductas pueden lacerar y afectar derechos sustanciales de los ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa debe tomar acciones afirmativas y decididas para identificar estas áreas de la conducta humana y establecer medidas de diferente clase y enfoque para evitar que se perpetúe dicha conducta que tanto daño causa a los ciudadanos. Una de las áreas que mayor reto presenta a las autoridades para regular la conducta es la industria de las computadoras y la red de "Internet". Con el desarrollo del computador en un artículo necesario y un bien de consumo, las ventas de computadoras personales se han multiplicado exponencialmente. Los dueños de computadoras con acceso a Internet cada vez es más alto y abarca casi todos los sectores socioeconómicos.

Al convertirse en un bien de consumo y al establecerse como mecanismo de trabajo, estudio y comunicación, las computadoras se han convertido en depósito esencial de gran parte de la información personal confidencial e íntima de los ciudadanos. En ellas se guarda información económica, crediticia, educativa, médica y personal. Toda esta información está disponible para ser obtenida por personas inescrupulosas que valiéndose de mecanismos y programas cibernéticos pueden ~~acceder~~ acceder, sin permiso del dueño de la computadora, los archivos y demás contenido de la computadora.

Para lograr tales fines, se han diseñado programas de espionaje cibernético llamados "Computer Spyware" que permiten a su instalador ~~accesar~~ acceder una computadora, tomar control de la misma, retirar información o simplemente, espiar lo que el dueño de la computadora realiza en la misma. Como resultado de la amplia distribución de estos programas, un estudio en los Estados Unidos de las firmas

"America Online" ("AOL", por sus siglas en inglés) y "National Cyber Security Alliance", reflejó que para octubre de 2004 un ochenta por ciento de las computadoras personales evaluadas estaban infectadas por "Spyware" ~~y un ochenta y ocho (88) por ciento~~ 88% de los usuarios afectados desconocían que sus equipos estaban infectados.

Como resultado de éste y otros estudios, diversos gobiernos estatales, al igual que el gobierno federal, se han dado a la tarea de intentar regular y detener la práctica de infectar los equipos de computadoras con este tipo de programación. En el año 2004, el estado de California fue de los primeros estados en establecer legislación para proteger sus ciudadanos de este tipo de programación con el "Consumer Protection Against Computer Spyware Act". Dicha Ley prohibió la instalación a sabiendas de programación en una computadora ajena al programador para: tomar control del ordenador; modificar ciertos controles relacionados al acceso o uso de la Internet en el ordenador; obtener a través de una interceptación ~~del~~ de la computadora u ordenador, información personal del usuario; prevenir los intentos del usuario autorizado a desactivar o intervenir con la programación de "Spyware"; lograr interferir con ~~el~~ la computadora u ordenador para que refleje que se eliminó el programa sin que ello sea cierto; ~~y~~ e, intencionalmente lograr inhabilitar programación antiespionaje electrónico, anti-virus o cualquier otra similar en el ordenador. La Ley estableció penalidades y creó una causa de acción particular para cualquier persona afectada por espionaje en ~~el~~ la computadora u ordenador.

Actualmente ~~los siguientes estados en los Estados Unidos de América han aprobado legislación similar: "~~Arizona, Arkansas, Iowa, Georgia, Utah, Virginia y Washington han adoptado legislación similar. Además, aunque al presente el Congreso Federal no ha aprobado legislación sobre el particular ~~considera~~ ha considerado varias medidas dirigidas a regular este tipo de programación. ~~El~~ Por ejemplo, el H.R. 29, conocido como "The Spy Act", prohibiría prácticas injustas y engañosas relacionadas a la programación conocida como "Spyware". También, el H.R. 744, conocido como "Spyware Prevention Act of 2005", criminalizaría el acceso intencional no autorizado a ~~un~~ una computadora u ordenador, entre otras medidas que dispone para controlar la proliferación de la penetración no autorizada en ~~los~~ las computadoras u ordenadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético ("Spyware").

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.-

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es proteger a los consumidores del uso y abuso de la programación cibernética conocida como "spyware" (en el idioma ingl~~e~~ és) y de cualquier subterfugio electrónico que permita a un tercero el ~~acceder~~ acceder sin autorización la información contenida en un programador que no le pertenece.

Artículo 3.- Definiciones.-

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

(a) Anuncio - significa cualquier comunicación, cuyo fin primordial es el promover comercialmente un producto comercial o servicio, incluyendo el contenido de un portal en la Internet a estos fines.

~~(b) Usuario Autorizado - significa cualquier persona que sea dueño o esté autorizado por el dueño o arrendador del ordenador para su uso.~~

~~(c) Programa - significa una secuencia de instrucciones escritas en cualquier lenguaje de programación que es ejecutado en un ordenador.~~

~~(d) Virus - significa cualquier programa o secuencia de instrucciones que está diseñado para degradar el funcionamiento del ordenador o para inhabilitar el ordenador o la red de ordenadores que está diseñado de forma que se reproduce espontáneamente en los ordenadores o redes de ordenadores sin autorización del dueño o usuario autorizado.~~

~~(e) Consumidor - significa cualquier individuo que resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que utilice un ordenador primariamente para uso personal, familiar o educativo.~~

~~(f) Daño - significa cualquier impedimento o efecto adverso sobre la integridad del ordenador, la programación del ordenador, su sistema operativo o la información que contiene el ordenador.~~

~~(g) Persona - significa todo individuo, sociedad, corporación o cualquier otro tipo de organización con capacidad jurídica.~~

(b) Computadora – significa cualquier computadora, ordenador, servidor de computadora o dispositivo electrónico, como, por ejemplo, celulares y teléfonos móviles, asistentes personales digital, juegos de video que acceden al Internet y dispositivos que coleccionan información biométrica, como lectores de retina y huellas digitales.

(c) Consentimiento Informado- significa el consentimiento prestado por una persona a quien se le ha avisado de manera clara, concisa, conspicua y no ambigua que se está instalando o ejecutando un programa en su computadora así como un aviso de su función y efectos. Además, deberá informársele de la forma que dicho producto puede ser removido de su computadora.

(d) Daño - significa cualquier impedimento o efecto adverso sobre la integridad del ordenador, la programación del ordenador, su sistema operativo o la información que contiene el ordenador.

(e) Persona significa todo individuo, sociedad, corporación o cualquier otro tipo de organización con capacidad jurídica.

(f) Programa - significa una secuencia de instrucciones escritas en cualquier lenguaje de programación que es ejecutado en un ordenador.

(g) "Spyware" o Programa de Espionaje Cibernético- cualquier programa que:

i. corra o ejecute funciones en una computadora sin el consentimiento informado del dueño o usuario autorizado de la computadora, y

ii. obtenga o utilice, de cualquier manera, cualquier información que esté en tal computadora, o información que sea obtenida o provista por tal computadora a cualquier otra computadora, servidor de computadoras o dispositivo electrónico, a través de cualquier tipo de comunicación.

Esta definición no incluye las funciones de investigación del estado que se realizan conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América y las leyes y reglamentación estatales y federales.

(h) Usuario Autorizado - significa cualquier persona que sea dueño o esté autorizado por el dueño o arrendador del ordenador para su uso.

(i) Virus - significa cualquier programa o secuencia de instrucciones que está diseñado para degradar el funcionamiento del ordenador o para inhabilitar el ordenador o la red de ordenadores que está diseñado de forma que se reproduce espontáneamente en los ordenadores o redes de ordenadores sin autorización del dueño o usuario autorizado.

Artículo 4.- Información Personal Confidencial.-

A los efectos de esta Ley, se considerará información confidencial personal toda aquella que se encuentre en ~~un~~ una computadora u ordenador o redes de computadoras u ordenadores, según a continuación se expresa:

(a) Nombres, apellidos e iniciales de cualquier persona.

(b) Números de tarjetas de débito o crédito.

(c) Cualquier código secreto que se utilice para ~~accesar~~ acceder la información detallada en este Artículo o para ~~accesar~~ acceder información financiera.

(d) Números de Seguro Social.

(e) Balances bancarios, de crédito, historial de pagos a instituciones financieras, información sobre sobregiros o cheques sin fondos.

(f) Historial de páginas visitadas en la Internet.
(g) Historial de compras en la Internet.
(h) Direcciones postales o físicas.
(i) Expedientes médicos.
(j) Expedientes académicos.

Artículo 5.- Conducta Prohibida ~~Ninguna persona, excepto el dueño o usuario autorizado, podrá autorizar que se grabe un programa o programas a un ordenador o redes de ordenadores, para~~:

Se prohíbe el uso o instalación de Spyware en una computadora, para cualquier propósito, a no ser que medie el consentimiento informado y expreso del dueño o usuario autorizado de ésta.

El uso prohibido de Spyware o Programación de Espionaje Cibernético incluye, pero no se limita a:

(a) Modificar, a través de cualquier forma de engaño o treta cualquiera de las funciones de la computadora u ordenador, incluyendo pero no limitado a el acceso ~~al~~ a la computadora u ordenador, la página cibernética donde ~~el~~ la computadora u ordenador activa su sistema de navegación en la Internet y las marcas o "bookmarks" que el usuario autorizado o dueño han registrado en ~~el~~ la computadora u ordenador.

(b) Recolectar, a través del uso de cualquier forma de engaño o treta, información personal confidencial del usuario autorizado o dueño, incluyendo cuando dicha acción se realiza a través de uso de un dispositivo que graba todos los usos del teclado de un usuario autorizado y transfiere tal información a otro ordenador o persona; cuando dicha acción se realiza a través de ~~accesar~~ acceder sin autorización el historial de páginas de la Internet visitadas por el usuario autorizado y cuando dicha acción se realiza extrayendo del disco duro del ordenador información sin la autorización expresa del usuario autorizado o dueño.

(c) Prevenir, a través del uso de cualquier forma de treta o engaño, el que un usuario autorizado pueda detectar que su ordenador ha sido intervenido, se le ha insertado programación o se ha sustraído información sin su autorización.

(d) Representar, intencionalmente, de forma electrónica, que ~~el~~ la computadora u ordenador ha eliminado un programa de espionaje cibernético o un virus a sabiendas que dicha información es falsa.

~~Intencionalmente o a través de treta o engaño lograr inutilizar el sistema de seguridad, anti-espionaje cibernético o anti virus instalado en un ordenador.~~

(e) Intencionalmente o a través de treta o engaño lograr inutilizar el sistema de seguridad, anti-espionaje cibernético o anti-virus en una computadora.

Artículo 6.- Ninguna persona, excepto un usuario autorizado o dueño ~~del~~ de la computadora u ordenador podrá:

(a) Inducir a un usuario autorizado a instalar un programa o componente del mismo a través de treta o engaño representando falsamente que dicho programa es necesario para garantizar la seguridad ~~del~~ de la computadora u ordenador o para que ~~el~~ la computadora u ordenador pueda abrir cierto expediente, programa o archivo.

Artículo 7.- Penalidades.-

Toda persona que, con la intención de defraudar o de causar daño económico o de otra naturaleza, a sabiendas e intencionalmente, viole cualesquiera de las disposiciones incluidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado y se le aplicará la pena dispuesta en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, para tal clase de delitos.

Toda persona que por su imprudencia y al no observar el debido cuidado viole cualesquiera de las disposiciones incluidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y se le aplicará la pena dispuesta en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, para tal clase de delitos.

Artículo 8.- Reserva de Derecho.-

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación al derecho de las compañías proveedoras de servicio de acceso a la Internet, en cualesquiera de sus modalidades, a monitorear su red; interactuar con sus suscriptores; y realizar cualquier otra acción relacionada al sistema de seguridad del proveedor, reparaciones al sistema, actualizaciones de equipo y programas y sobre cualquier programa de detección o prevención de uso no autorizado, fraudulento o ilegal del sistema de acceso a la Internet provisto por el proveedor.

Artículo 9.- Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, inciso, artículo, sección, titulo o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicara, ni invalidará el resto de la Ley.

Artículo 10.- Vigencia.-

Esta Ley comenzara a regir ~~noventa (90) días~~ inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico y Asuntos Municipales y Financieros tienen el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1437, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. INTRODUCCION Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. del S. 1437 tiene la finalidad de establecer la "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético" ("Spyware") con el propósito de tipificar como delito conducta constitutiva de espionaje y para establecer penas.

En aras de atender el proyecto de ley ante nuestra consideración, las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico y de Asuntos Municipales y Financieros ("Comisiones") solicitaron comentarios y opiniones a Verizon Wireless, Departamento de Justicia, al Lcdo. Hiram Meléndez, Profesor de Derecho Cibernético de la Universidad de Puerto Rico y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Además, las Comisiones celebraron Audiencia Pública el jueves 10 de agosto de 2006. A la audiencia compareció Verizon Wireless, el Departamento de Justicia y el Lcdo. Hiram Meléndez. Por su parte, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones sometió sus comentarios por escrito sobre la medida.

Contando con el beneficio de las agencias y compañías concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, las Comisiones rinden el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1437, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Análisis de la Medida y del Informe

Según mencionado, el P. del S. 1437 establece la "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético" tipificando como delito conducta constitutiva de espionaje y estableciendo penas.

A tenor con la Exposición de Motivos de la medida, el Código Penal adoptado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, no regula o tipifica conductas que pueden lacerar y afectar derechos sustanciales de los ciudadanos. Por ello, plantea la Exposición de Motivos se deben tomar acciones

afirmativas y decididas para identificar estas áreas de la conducta humana y establecer medidas de diferentes clases y enfoques para evitar que se perpetúe dicha conducta.

La conducta asociada con la industria de las computadoras y la red de "Internet", es una de las áreas que mayor reto presenta a las autoridades para regular. Con el desarrollo de la computadora como un artículo necesario y un bien de consumo, las ventas de computadoras personales se han multiplicado exponencialmente. Se expresa, además, que los dueños de computadoras con acceso a Internet cada vez es más alto y abarca casi todos los sectores socioeconómicos.

Las computadoras se han convertido en depósito esencial de gran parte de la información personal confidencial e íntima de los ciudadanos tales como información económica, crediticia, educativa, médica y personal. Toda esta información está, a tenor con la exposición de motivos, disponible para personas inescrupulosas, valiéndose de mecanismos y programas cibernéticos pueden acceder sin permiso del dueño de los archivos y demás contenido en la computadora.

La Exposición de Motivos también señala que para lograr tales fines, se han diseñado programas de espionaje cibernético llamados "Computer Spyware" que permiten a su instalador acceder una computadora, tomar control de la misma, retirar información o, simplemente, espiar lo que el dueño de la computadora realiza en la misma. Como resultado de la amplia distribución de estos programas, un estudio de las firmas "America Online" ("AOL", por sus siglas en inglés) y "National Cyber Security Alliance", reflejó que para octubre de 2004 un 80% de las computadoras personales evaluadas estaban infectadas por "Spyware". Más alarmante aún, es el hecho que el 88% de los usuarios afectados desconocían que sus equipos estaban infectados.

Por lo antes expuesto, diversos gobiernos estatales, al igual que el gobierno federal, han intentado regular y detener la práctica de infectar los equipos de computadoras con este tipo de programación. Así, en el año 2004 el estado de California fue de los primeros en establecer legislación para proteger sus ciudadanos de este tipo de programación. Adoptando el "Consumer Protection Against Computer Spyware Act". Esta ley prohibió la instalación a sabiendas de programación en una computadora ajena al programador para tomar control del ordenador, modificar ciertos controles relacionados al acceso o uso de la Internet en el ordenador, obtener a través de una interceptación del ordenador, información personal del usuario, prevenir los intentos del usuario autorizado a desactivar o intervenir con la programación de "Spyware", lograr interferir con el ordenador para que refleje que se eliminó el programa sin que ello sea cierto eintencionalmente lograr inhabilitar programación anti-espionaje electrónico, anti-virus o cualquier otra similar en el ordenador. La Ley estableció penalidades y creó una causa de acción particular para cualquier persona afectada por espionaje en el ordenador.

En tanto las Comisiones recibieron las opiniones y recomendaciones de las distintas compañías y agencias concernientes, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos opiniones y comentarios que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias

La **Puerto Rico Telephone Company ("PRT")**, favoreció la propuesta legislativa bajo nuestra consideración. Así, manifestó que los adelantos tecnológicos en materia de telecomunicaciones y servicios de información representan herramientas fundamentales para el desarrollo económico y social de Puerto Rico. El constante incremento en su disponibilidad y uso garantizan un mayor nivel de competitividad para nuestro mercado frente a un mundo de constante desarrollo e integración.

Sin embargo, estos desarrollos tecnológicos también presentan oportunidades a personas que no necesariamente hacen o tienen la intención de hacer un uso adecuado de los mismos, siendo el espionaje cibernético o "Spyware" un claro ejemplo de ello. A tenor con la información suministrada, PRT, al igual que otros proveedores de acceso al Internet en Puerto Rico, cuenta con herramientas que ayudan a detectar y prevenir el espionaje cibernético, además del daño que este pueda causar sobre consumidores y negocios.

PRT señaló que constantemente surgen nuevas aplicaciones diseñadas para evadir los esfuerzos de detección y prevención del espionaje cibernético, lo que representa un reto mayor para la industria y una señal de que el problema está lejos de solucionarse. Según PRT, aunque al momento no se ha podido identificar una acción que logre erradicar esta conducta, entiende que no se debe dejar de tomar el curso de acción que contribuya de manera efectiva a contener su impacto adverso. PRT opinó que tipificar esta conducta como delito, en complemento a los esfuerzos de detección y prevención por parte de la industria, un paso adelante que nos acerca a una solución.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** señaló que la medida va dirigida a reglamentar la instalación o grabación de los programas de espionaje cibernético. El Departamento señaló que, debido a la alta proliferación de estos programas, varias jurisdicciones estatales se han dado a la tarea de intentar regular y detener la práctica de infectar los equipos de computadora con este tipo de programación.

Coincidió en que el primero de estos estados fue California, donde se estableció el "Consumer Protection Against Computer Spyware Act".[1] El Departamento añadió que el Congreso de los Estados Unidos examinó el Proyecto de la Cámara de Representantes ("H.R. 29"), conocido como "The Spy Act". Este prohibiría prácticas injustas y engañosas relacionadas a la programación conocida como "Spyware". A tenor con información suministrada, ese estatuto se aprobó por la Cámara de Representantes en votación de 393-4. El Departamento opinó que de aprobarse la medida, según redactada, la misma impediría a los estados promulgar o implantar legislación encaminada a erradicar el delito de espionaje cibernético, toda vez que el gobierno federal ocuparía el campo en la materia.[2]

Añadió que el proyecto H.R. 29 le concede autoridad a la "Federal Trade Comisión" ("FTC") para implantar sus disposiciones y establece las penas criminales, en el ámbito civil basado en multas que fluctúan entre un millón hasta tres millones de dólares, dependiendo de la violación de ley que se comete.

El Departamento de Justicia avala toda medida que redunde en beneficio al consumidor, por lo que señalaron que la iniciativa como la propuesta en el proyecto de ley ante nuestra consideración constituiría un disuasivo y ayudaría a erradicar la conducta ilegal de utilizar programas de espionaje cibernético sin autorización del dueño de la computadora, para obtener información confidencial.

Por otro lado, debe notarse que un elemento esencial de la conducta tipificada en los Artículos 3 y 4 es la ausencia de consentimiento del dueño de la computadora a la instalación del programa de espionaje cibernético. No obstante, debe advertirse que la medida no es clara en cuanto a cómo habrá de obtenerse ese consentimiento. A modo de ilustración, debería evaluarse la deseabilidad de requerir que el instalador expresamente divulgue que habrá de instalar un programa que permitiría a terceros acceder información confidencial o rastrear el uso de la computadora.

Por último, el Departamento manifestó que debe tenerse presente que esta medida podrá ser implantada en tanto y en cuanto sea posible ejercer jurisdicción sobre la persona que viola la ley, ente antijuridico etc. En este sentido, no está claro hasta qué punto un estado puede ejercer jurisdicción. Ciertamente, esta podría ser una de las grandes limitaciones que presenta la legislación estatal en esta materia. Por lo tanto, es razonable concluir que algún tipo de gestión del Congreso y a nivel internacional es necesaria para atender más amplia y eficazmente este problema.

Finalmente, el Departamento expresó que no tiene objeción de carácter legal que oponer al P. del S. 1437, una vez atendidas sus recomendaciones.

---

[1] Véase Cal. Bus. & Prof.. Code Sec. 22947.

[2] Sobre el particular, el pertinente lo dispuesto en la Sección 6 del proyecto H.R. 29, el cual lee como sigue:

SEC. 6 EFFECT ON OTHER LAWS.

(A) Preemption of State Law-

(1) Preemption Of Spyware Laws- this Act Supersedes any provision of a statute, regulation, or rule of a State or political subdivision of a State that expressly regulates-

(a) deceptive conduct with respect to computer similar to that described in section 2(a);

(b) the transmission or execution of a computer program similar to that described in section 3; or
the use of computer software that displays advertising content based on the Web pages accessed using a computer.

El **Lcdo. Hiram Meléndez, Profesor de Derecho Cibernético de la Universidad de Puerto Rico** comenzó indicando que la información privada es extremadamente valiosa y destacó su inclusión en la Constitución.

El profesor señaló que "todos los días nuestra información privada es vendida y mercadeada como un bien de consumo regular. Adelantos tecnológicos contemporáneos hacen posible que información personal sobre nuestros hábitos más cotidianos, visitas en Internet y transacciones económicas en general, sea recopilada con facilidad, almacenada digitalmente y rápidamente catalogada". Por estas razones el licenciado Meléndez entiende que la información personal, especialmente para las compañías de mercadeo, es muy valiosa. La información se vende y se compra a buen precio porque genera mucho dinero. Se informó a la Comisión que algunos estimados sugieren que para el año 2001 el mercadeo dirigido en Estados Unidos generó alrededor de 3 billones de dólares en ventas. Otros estiman que el valor de la información privada manejada por la industria del mercadeo anualmente en Estados Unidos asciende a 75 mil millones de dólares.

Con estos números, afirma el profesor, "no debe sorprendernos que exista una industria tecnológica específicamente dedicada a recopilar la mayor cantidad de información posible de las prácticas de los consumidores en el Internet para desarrollar perfiles de consumo y enviarles mercadeo dirigido". El llamado "Spyware" es una de las muchas modalidades de esta dinámica económica. Se estima que la industria del "Spyware" solamente genera alrededor de dos mil millones de dólares anuales.

El profesor expresó que se ha definido el "Spyware" como un programa de computadora que recopila información de una persona u organización sin su conocimiento y que podría enviar esa información a otras personas sin su consentimiento o que toma control de su computadora sin su consentimiento**.**

Según la información suministrada, estos programas se alojan en las computadoras de muchas maneras. Típicamente el consumidor lo instala desde el Internet sin darse cuenta. Viene, además, integrado a algún programa de computadora disponible gratuitamente y que, al instalarlo, no se conoce que lo trae consigo. En algunos casos, el "spyware" viene oculto sin aviso alguno. En la mayor parte de los casos, informa el profesor, cuando se instala un programa que tiene un "spyware" integrado el programa le avisa en una ventanilla muy incómoda para leer y en un texto extenso y complicado ("End User License Agreement", ["EULA"]). El usuario debe certificar haber leído y aceptado este texto antes de instalar. (Algo que se conoce como el "clic-wrap agreement"). A tenor con el profesor Meléndez, el usuario normalmente no lee el acuerdo y acepta la instalación del "spyware" sin saberlo.

De hecho, se informa que, a veces, una página de Internet le requiere a un usuario que como condición para el registro, instale determinado programa que, sin conocerlo, contiene un "spyware". En ocasiones, el "spyware" entra a la computadora explorando alguna vulnerabilidad del buscador de Internet (como la instalación de programas "Active X" en el "Internet Explorer").

El "spyware", en fin, es un programa que se instala en una computadora sin el consentimiento real del usuario y que, luego de instalado, hace una de varias cosas (o todas): (1) recopila su información (típicamente el "spyware" toma notas cuidadosas de las travesías de ese usuario en el Internet); (2) luego de tomar esas notas, envía a una tercera persona esta información para que sea recopilada, se desarrolle un perfil, y pueda entonces mercadeársele productos de forma particularizada, generalmente a través de ventanas que saltan a la vista del usuario inesperadamente ("pop-ups"); (3) toma control de la computadora para producir anuncios desde adentro (sin necesidad de enviar la información a terceros); (4) toma control del buscador de internet para manipular la página principal y forzar la visita a determinados lugares; (5) inhabilita el funcionamiento de otros "spywares" de empresas en competencia o atacar el funcionamiento de programas anti-spyware (en una especie de guerra competitiva literalmente dentro de la computadora); (6) toma control de la computadora con fines puramente malignos, para causar daño a la computadora o; (7) recopila información personal del usuario para fines de robo de identidad.

En este sentido, hay diferentes modalidades de "spyware". Algunos están dirigidos a recopilar información de la computadora para mercadeo solamente sin identificar personalmente al usuario (llamado "adware"), mientras que otros tienen otros propósitos. Sin embargo, un elemento central caracteriza a todos: *la falta de consentimiento real y robusto por el usuario*.

Se informó a las Comisiones que los daños que ocasionan estos programas son sustanciales. Además de la molestia personal al recibir anuncios inesperados que interrumpen la experiencia cibernética, una vez instalados, ocupan parte de la memoria de la computadora impidiendo su desempeño efectivo, restándole agilidad al sistema operativo. En muchas ocasiones, el "spyware" es instalado en archivos difíciles de encontrar, lo que impide que sean desinstalados fácilmente y, en una buena parte de los casos, se instalan en el corazón del sistema operativo (el "kernel"), lo que hace posible su remoción sólo borrando la totalidad del disco duro y reinstalando el sistema operativo nuevamente. El profesor señaló que la compañía Microsoft estima que el 50% de las paralizaciones de computadoras es atribuible al "spyware". Pero tal vez los daños más sustanciales son los que tienen que ver con el riesgo de pérdida de privacidad y el potencial de robo de identidad.

El asunto de mayor importancia con estos programas es su instalación sin el consentimiento del usuario. Para el profesor Meléndez este debe ser el eje del proyecto pues es la raíz del problema. Es decir, si bien son serias las diversas consecuencias del "spyware", estos efectos dañinos son causados principalmente porque el usuario no tiene mecanismos reales para saber qué es lo que se está instalando en su computadora. La ley debe potenciar al consumidor para que tenga las herramientas necesarias para tomar una decisión informada sobre lo que instala, independientemente de si se trata de un "spyware" maligno o sólo de anuncios. Según el profesor el proyecto no provee esas herramientas.

Según presentado, el proyecto ante nuestra consideración prohibía instalar un programa en un ordenador que haga una de las siguientes cosas:

1. Modificar, **mediante treta o engaño**, cualquiera de las funciones del ordenador, incluyendo el acceso al ordenador, cambiar la página principal o los bookmarks del navegador de internet.
2. Recolectar, **mediante treta o engaño**, información confidencial personal del usuario (definido este concepto por el artículo 4.
3. Prevenir, **mediante treta o engaño**, que el usuario pueda detectar la presencia de estos programas.

A tenor con el profesor, el requisito de treta o engaño es importante, pero no es suficiente. Ese texto prohibiría perfectamente aquellos "spywares" que se instalen sin ningún tipo de aviso al consumidor, lo cual sería sin dudas legítimamente punible. *Sin embargo, probablemente dejaría sin atender la modalidad más común: la instalación de aquel "spyware" que viene integrado a otros programas y que da un aviso enterrado; con una licencia de uso muy opaca y difícil de entender por su lenguaje ambiguo.*

Para el profesor el lenguaje del proyecto parece atender esta preocupación al prohibir que se obtenga el historial de páginas visitadas sin "autorización expresa" del usuario. No obstante, para el licenciado Meléndez, no queda claro cómo debe quedar configurada esta autorización expresa. Es decir, no queda claro si la mayor parte de estas autorizaciones que se dan mediante los "clic-wrap agreements" que se mencionaron constituyen o no una autorización expresa.

Por tanto, estima el profesor, debido a que el problema principal es la falta de consentimiento real del usuario, el proyecto debe reforzar la capacidad del consumidor para prestar ese consentimiento, obligando al que desee instalar uno de estos programas a ofrecer información clara y precisa sobre la naturaleza de lo que se está instalando, sobre el tipo de información que recopila y qué se hace con ella.

En vista de lo anterior, se recomendó que se prohibiera la instalación de todo tipo de "spyware" sin "autorización expresa" del usuario para su instalación y no sólo con treta o engaño. Esto es, sustituyendo en todo caso las referencias a treta o engaño por el requisito de autorización expresa. De otra parte, se recomendó que debe aclararse en las definiciones que dicha "autorización expresa" sólo se prestaría cuando se le presenta al usuario, previo a la instalación, un aviso claro y conspicuo en lenguaje sencillo de que el

programa que se estaría instalando realiza las actividades mencionadas en la ley (recopilar información, detectar la presencia de otros programas, modificar las funciones del ordenador, etc). Asimismo, debe informársele de la forma en que dicho producto puede ser removido totalmente de su computadora.

A estos efectos, se recomendó que estas Comisiones estudien las disposiciones de estatutos adoptados en otras jurisdicciones para que requieran una notificación conspicua de la recopilación de información personal y del hecho de que dicha información se utilizaría para presentar anuncios, entre otras cosas.

El profesor estima que el requisito de notificación robusta y adecuada haría consciente al usuario del hecho de que está en el umbral de realizar una transacción que tiene serias implicaciones y le informaría de los detalles de esas implicaciones. Sólo luego de esa notificación es que el consumidor puede ofrecer un consentimiento realmente informado en cuanto a si acepta o no las condiciones para la instalación de determinado programa.

Además, se manifestó que deben evaluarse la disponibilidad de otros remedios adicionales a, o en sustitución de, los penales. Así, ilustró en cuanto a que una causa de acción civil puede tener la ventaja de dispersar la carga de poner en vigor la ley por vía de acciones privadas. Además, se sugirió que el Departamento de Asuntos al Consumidor, utilizando sus facultades para evitar prácticas engañosas en el comercio, puede proveer algunos remedios administrativos que también deben estudiarse (el "Federal Trade Commission" ha utilizado poderes análogos con cierto éxito).

Para el profesor, no debe perderse de perspectiva que éste, como muchos problemas en el derecho cibernético, tienen dimensiones globales que trascienden nuestras fronteras políticas. Por eso, la ley podría ser muy efectiva contra "spyware" que se produzca en Puerto Rico y se despliegue aquí. Sin embargo, dudosamente, como cuestión práctica y jurídica, pueda ponerse en vigor contra compañías (y a veces usuarios muy discretos) en otras jurisdicciones.

Finalmente, el profesor indicó que no puede olvidarse que este asunto es una dimensión bien concreta y limitada de un problema mayor y más profundo: la recopilación de información privada por el comercio. A tenor con el profesor, si bien es una práctica en nuestros tiempos necesaria para un comercio vigoroso y ágil, no es menos cierto que el creciente aglutinamiento de información en sistemas computadorizados amenaza seriamente varios de nuestros derechos civiles; en particular el derecho a la intimidad. Aunque el profesor no favoreció que se prohíba la práctica, entiende que debe ser estudiada con detenimiento y regulada para imponer unos estándares de cuidado y seguridad a los custodios de esa información, so pena de responsabilidad civil. Así lo han hecho muchos estados en Estados Unidos y lo evalúa el Congreso, por lo que así lo debe hacer esta Asamblea Legislativa.

C. Análisis de la Medida

A tenor con lo expresado anteriormente, la medida propone crear la "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético" a fin de tipificar como delito la conducta constitutiva de espionaje y establecer las correspondientes penas.

De entrada, las Comisiones reconocen el problema que representa el "spyware" y entienden que se debe atender el asunto. Las cifras presentadas son astronómicas y las repercusiones también. Por tanto, estas Comisiones consideran que la materia debe ser objeto de legislación y recomiendan la aprobación del proyecto de ley ante nuestra consideración. A continuación haremos un recuento de los cambios sugeridos y que fueron incorporados a la medida.

En primer lugar, y para propósitos de claridad en este informe, señalamos la sustitución de la palabra "accesar" por "acceder" en todas las instancias en que la misma fue mencionada a través de todo el proyecto de ley ante nuestra consideración. Además, se incluyó en múltiples ocasiones el término computadora en tanto es el más utilizado en el argot de Puerto Rico; en comparación con el término "ordenador".

En su primer artículo, el proyecto de ley ante nuestra consideración dictamina que esta ley se conocerá como "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético".

Por su parte, el Artículo 2 esboza que será la política pública del gobierno de Puerto Rico proteger a los consumidores del uso y abuso de la programación cibernética conocida como "spyware" y de cualquier subterfugio electrónico que permita a un tercero acceder, sin autorización, la información contenida en un programador que no le pertenece.

El Artículo 3 del estatuto contiene las definiciones. Así, en el mismo se definen los términos Anuncio[3], Usuario Autorizado[4] y Programa[5]. Se define, además, el término "virus" como cualquier programa o secuencia de instrucciones que está diseñado para degradar el funcionamiento de la computadora o para inhabilitarlo o la red de ordenadores que está diseñado de forma que se reproduce espontáneamente en los ordenadores o redes de ordenadores sin autorización del dueño o usuario autorizado.

Por su parte, el término "daño" es definido como cualquier impedimento o efecto adverso sobre la integridad del ordenador, la programación del ordenador, su sistema operativo o la información que contiene el ordenador. "Persona" se define en el proyecto como todo individuo, sociedad, corporación o cualquier otro tipo de organización con capacidad jurídica.

Por otro lado, el Artículo 3 define "usuario autorizado" como cualquier persona que sea dueño o esté autorizado por el dueño o arrendador del ordenador para su uso.

Las Comisiones hacen constar que enmendaron el artículo para eliminar el término "consumidor"[6] ya que la definición de "persona" es suficiente y entendemos que es más abarcadora.

Además, se añadió una definición extensa del término "computadora" como cualquier computadora, ordenador, servidor de computadora o dispositivo electrónico, como, por ejemplo, celulares y teléfonos móviles, asistentes personales digital, juegos de video que acceden al Internet y dispositivos que coleccionan información biométrica, como lectores de retina y huellas digitales. Según se expresó anteriormente, el término se incluyó en tanto es más común en Puerto Rico.

El Artículo 3 también incluye el término "consentimiento informado" el cual se define como el consentimiento prestado por una persona a quien se le ha avisado de manera clara, concisa, conspicua y no ambigua que se está instalando o ejecutando un programa en su computadora así como un aviso de su función y efectos. Además deberá informársele de la forma que dicho producto puede ser removido de su computadora.

"Spyware" o Programa de Espionaje Cibernético se definió en el estatuto como cualquier programa que: (1) corra o ejecute funciones en una computadora sin el consentimiento informado del dueño o usuario autorizado de la computadora; y (2) obtenga o utilice, de cualquier manera, cualquier información que esté en tal computadora, o información que sea obtenida o provista por tal computadora a cualquier otra computadora, servidor de computadoras o dispositivo electrónico, a través de cualquier tipo de comunicación. Se hace constar que esta definición no incluye las funciones de investigación del estado que se realizan conforme a las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América y a las leyes y reglamentaciones estatales y federales.

Se hace constar que las Comisiones incluyeron las definiciones del concepto "computadora", "consentimiento informado" y "spyware". La importancia de la inclusión de dichos términos reside en que, por ejemplo, en el caso del "spyware" el mismo es una de las muchas modalidades en que la industria tecnológica recopila información de las prácticas de los consumidores en el Internet para desarrollar perfiles de consumo y enviarles propaganda, actividad que es desconocida por la mayoría de los consumidores. Además, el tan mencionado "spyware" es un programa de computadora que recopila información de una

[3] Define como cualquier comunicación, cuyo fin primordial es el promover comercialmente un producto comercial o servicio, incluyendo el contenido de un portal en la Internet a estos fines.

[4] Define como cualquier persona que sea dueño o esté autorizado por el dueño o arrendador del ordenador para su uso.

[5] Define como una secuencia de instrucciones escritas en cualquier lenguaje de programación que es ejecutado en un ordenador.

[6] Define como cualquier individuo que reside en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que utilice un ordenador primariamente para uso personal, familiar o educativo.

persona u organización o que puede enviar esa información a otras personas o que toma el control de la computadora y todo esto sin que el dueño o usuario haya prestado su consentimiento.

Dado que el asunto de mayor importancia con los programas de "spyware" son su instalación sin el consentimiento del usuario, las Comisiones incorporaron la definición de "consentimiento informado" a los fines proveerles a los consumidores el mecanismo de saber qué es lo que se le está instalando en su computadora. De esta forma, se aclara que la conducta punible bajo esta medida es la instalación subrepticia de "spywares", sin ningún tipo de aviso al consumidor.

La Comisión hace constar que el Departamento de Justicia, luego de analizada legislación de otras jurisdicciones, recomendó que se incorporaron definiciones de los conceptos: "Spyware" o programas de espionaje cibernético, Internet y "computadora u ordenador".

Por su parte, el Artículo 4 establece lo que se habrá de considerar como información personal confidencial. Así, a el estatuto dictamina que se considerará información confidencial personal toda aquella que se encuentre en una computadora, ordenador o redes de ordenadores, según a continuación se expresa: (a) nombres, apellidos e iniciales de cualquier persona; (b) números de tarjetas de débito o crédito; (c) cualquier código secreto que se utilice para acceder la información detallada en este Artículo o para acceder información financiera, (d) números de Seguro Social; (e) balances bancarios, de crédito, historial de pagos a instituciones financieras, información sobre sobregiros o cheques sin fondos; (f) historial de páginas visitadas en la Internet; (g) historial de compras en la Internet; (h) direcciones postales o físicas; (i) expedientes médicos; y (j) expedientes académicos. Las Comisiones incorporaron a este artículo "expedientes médicos y académicos", según sugerido por el Departamento de Justicia.

El Artículo 5 dictamina qué constituye la conducta prohibida para propósitos de esta ley. Así, en su integridad el mismo reza:

> Artículo 5.- Conducta Prohibida
>
> Se prohíbe el uso o instalación de "Spyware" en una computadora, para cualquier propósito, a no ser que medie el consentimiento informado y expreso del dueño o usuario autorizado de ésta.
>
> El uso prohibido de "Spyware" o Programación de Espionaje Cibernético incluye, pero no se limita a:
>
> (a) Modificar, a través de cualquier forma de engaño o treta cualquiera de las funciones de ordenador, incluyendo pero no limitado a el acceso al ordenador, la página cibernética donde el ordenador activa su sistema de navegación en la Internet y las marcas o "bookmarks" que el usuario autorizado o dueño han registrado en el ordenador.
>
> (b) Recolectar, a través del uso de cualquier forma de engaño o treta, información personal confidencial del usuario autorizado o dueño, incluyendo cuando dicha acción se realiza a través de uso de un dispositivo que graba todos los usos del teclado de un usuario autorizado y transfiere tal información a otro ordenador o persona; cuando dicha acción se realiza a través de acceder sin autorización el historial de páginas de la Internet visitadas por el usuario autorizado y cuando dicha acción se realiza extrayendo del disco duro del ordenador información sin la autorización expresa del usuario autorizado o dueño.
>
> (c) Prevenir, a través del uso de cualquier forma de treta o engaño, el que un usuario autorizado pueda detectar que su ordenador ha sido intervenido, se le ha insertado programación o se ha sustraído información sin su autorización.
>
> (d) Representar, intencionalmente, de forma electrónica, que el ordenador ha eliminado un programa de espionaje cibernético o un virus a sabiendas que dicha información es falsa.
>
> Intencionalmente o a través de treta o engaño lograr inutilizar el sistema de seguridad, anti-espionaje cibernético o anti-virus instalado en un ordenador.
>
> (e) Intencionalmente o a través de treta o engaño lograr inutilizar el sistema de seguridad, anti-espionaje cibernético o anti-virus en una computadora.

Las Comisiones hacen constar que este artículo se enmendó a los fines de aclarar inequívocamente la conducta penalizada bajo la medida. A esos efectos, se prohíbe el uso o instalación de "spyware", a menos que medie el consentimiento informado y expreso, salvaguardando el derecho de aquella persona que interese o permita la instalación de dicho programa en su computadora. Estas enmiendas responden a las sugerencias del profesor Meléndez.

Así, recordamos que para el profesor el asunto de mayor importancia con estos programas es su instalación sin el consentimiento del usuario. En cuanto a este particular, el profesor señaló que si bien son serias las diversas consecuencias del "spyware", estos efectos dañinos son causados principalmente porque el usuario no tiene mecanismos reales para saber qué es lo que se está instalando en su computadora. Así, se nos sugirió que la ley debería fortalecer al consumidor para que éste tenga las herramientas necesarias para tomar una decisión informada sobre lo que instala, independientemente de si se trata de un "spyware" maligno o sólo de anuncios.

Por su parte, el Artículo 6, dictamina que ninguna persona, excepto un usuario autorizado o dueño de la computadora podrá: (a) Inducir a un usuario autorizado a instalar un programa o componente del mismo a través de treta o engaño representando falsamente que dicho programa es necesario para garantizar la seguridad del ordenador o para que el ordenador pueda abrir cierto expediente, programa o archivo.

El Artículo 7 dispone que toda persona que, con la intención de defraudar o de causar daño económico o de otra naturaleza, a sabiendas e intencionalmente, viole cualesquiera de las disposiciones incluidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado y se le aplicará la pena dispuesta en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, para tal clase de delitos. Al igual que, toda persona que por su imprudencia y al no observar el debido cuidado viole cualesquiera de las disposiciones incluidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y se le aplicará la pena dispuesta en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, para tal clase de delitos.

Finalmente, el Artículo 8 dictamina que nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación al derecho de las compañías proveedoras de servicio de acceso a la Internet, en cualesquiera de sus modalidades, a monitorear su red; interactuar con sus suscriptores; y realizar cualquier otra acción relacionada al sistema de seguridad del proveedor, reparaciones al sistema, actualizaciones de equipo y programas y sobre cualquier programa de detección o prevención de uso no autorizado, fraudulento o ilegal del sistema de acceso a la Internet provisto por el proveedor.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe. Así, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, certificó el 8 de noviembre de 2006 que la presente medida no conlleva o no tiene impacto fiscal. Por su parte, el 9 de enero de 2007 el Departamento de Hacienda señaló no tener comentarios en torno al impacto fiscal de la medida.

IV. CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico y Asuntos Municipales y Financieros, previo análisis y estudio de la presente medida recomiendan la aprobación del P. del S. 1437, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor

(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico y
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1557, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para disponer ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado, nuestra Ley Suprema, Puerto Rico tiene una forma republicana de gobierno. Dicho sistema, en aras de evitar la anarquía o la tiranía, estableció la doctrina de Separación de Poderes donde el poder político se dividió en el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

De esos tres poderes es al legislativo al que le correspondió reglamentar la conducta humana. Son los legisladores los que redactan las leyes que rigen los estilos de vida de la sociedad puertorriqueña. De otra parte, a la rama ejecutiva la representa un gobernador, y, entre sus funciones, está ejecutar las leyes para que las mismas se cumplan y garantizar una adecuada convivencia social y la seguridad del ciudadano, entre otras cosas. Finalmente, es a la Rama Judicial a quien le corresponde interpretar las leyes. El poder judicial está representado por un Tribunal Supremo (por disposición constitucional), y por todos aquellos tribunales que sean establecidos por ley. Los tribunales se crean para resolver las controversias típicas de la vida en sociedad y para garantizar que las personas que violan las leyes sean enjuiciadas conforme al debido proceso de ley.

El castigo es uno de los medios que el gobierno utiliza para asegurar el cumplimiento de las leyes. El Código Penal de Puerto Rico define la mayoría de las conductas ilegales o delitos y establece el castigo al ofensor. En ese documento se define el delito como una acción u omisión en contra de una ley que lo prohíbe u ordena la realización de determinado acto y que conlleva al ser probado una pena o sanción.

Para enfrentar el problema de la criminalidad que tanto afecta a la sociedad puertorriqueña el Gobierno delega parte de su poder ejecutivo en una serie de agencias responsables de hacer cumplir las leyes, de investigar los delitos, identificar, localizar y arrestar al ofensor, y llevarlo a responder ante el poder judicial por los actos cometidos contra el Pueblo de Puerto Rico. También son responsables de custodiar y rehabilitar a las personas responsables de violar las leyes. Estas dependencias se conocen como el Sistema de Justicia Criminal. Sus cuatro componentes tradicionales son la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Tribunal General de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Todos ellos comparten la responsabilidad de prevenir, esclarecer, controlar y reducir la criminalidad en la Isla.

El Sistema de Justicia Criminal está reglamentado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual le garantiza derechos a las personas acusadas de delito; por la ley penal sustantiva, la cual define la conducta ilegal y el castigo para el ofensor (Código Penal de Puerto Rico); y la ley procesal

que establece el procedimientos a seguir para hacer cumplir la ley sustantiva (Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia).

Así, tan pronto un ciudadano comete un delito y este es reportado, la policía inicia un proceso investigativo dirigido a determinar quién o quiénes son los responsables de la violación de ley. Con esto se inicia el aspecto procesal del derecho penal el cual atraviesa por una serie de etapas que garantizan lo que se conoce como el debido proceso de ley dentro del Sistema de Justicia Criminal. Es un sistema porque sus funciones están entrelazadas entre sí y cada componente depende de otro para realizar su trabajo. Esto es, en términos generales, lo siguiente: la policía investiga y arresta, el fiscal (representante del Departamento de Justicia de Puerto Rico) acusa, el Tribunal de Primera Instancia juzga, y el Departamento de Corrección custodia y rehabilita.

Las Salas de Investigaciones son parte inicial de un proceso de naturaleza criminal y las mismas están en los Centros Judiciales o en las salas Municipales donde no hay Centro Judicial. Los jueces municipales son los que atienden los procesos judiciales que se ventilan en las mismas. Durante los procesos de naturaleza criminal en las Salas de Investigaciones contra un imputado pueden darse los siguientes escenarios legales:

- El juez lee la denuncia.
- Se le advierten sus derechos.
- Se escucha la versión de los hechos que ofrece la policía, la víctima del delito y los testigos.
- El imputado de delito tiene derecho a permanecer en silencio, pero si quiere hablar tiene que entender la naturaleza del derecho que le asiste a no incriminarse y hacer una renuncia informada para que el tribunal escuche su versión de los hechos.
- Se determina si existe causa probable para el arresto.
- Siempre que se le impongan condiciones, deberá cumplir con éstas para poder quedar en libertad.

Entre los asuntos que pueden adjudicarse de naturaleza civil y provisionalmente, en estas Salas, están las siguientes controversias:

- Toda reclamación entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico, hojalatero y pintor sobre retención del vehículo, condiciones y compensación del trabajo.
- Custodia de menores. (En estos casos se pueden fijar provisionalmente pensiones alimenticias).
- Estipulaciones sobre alimentos entre cónyuges cuando aún no hay demanda de divorcio.
- La posesión y el uso de la casa donde residen, así como la de otros bienes muebles, en casos de separación de cónyuges o personas viviendo en concubinato.
- Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor o incapacitado no cumple con su deber de velar por el bienestar del menor o incapacitado, o por su comportamiento en la comunidad.
- Casos de insanidad mental
- Casos de violencia doméstica
- Maltrato de niños
- Ordenes de Protección bajo la ley contra el acecho, de violencia doméstica y de protección a las personas de edad avanzada.

Actualmente, estas Salas de Investigaciones tienen un horario fijo de 8:30 a.m. a 5:00 p.m., excepto la del Centro Judicial de San Juan y otras en la Isla que prestan servicio con un horario especial. La Salas del Centro Judicial de San Juan y Bayamón, por ejemplo, operan siete días a la semana, prácticamente hasta las 1:30 a.m. La Sala de Investigaciones de Ponce opera desde las 8:30 a.m. hasta las 12:00 a.m. Los fines de semana y días feriados trabajan con un juez que está de turno ("on call").

El Sistema de Justicia Criminal es nuestra principal herramienta para prevenir y combatir las actuaciones socialmente reprochadas por nuestra comunidad. Es importante que estos componentes se encuentren en una posición adecuada para combatir eficazmente los males sociales. Es por tal razón que necesitamos cual ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Se ordena a la~~ La Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~a~~ podrá ampliar el horario de las Salas de Investigación en los tribunales del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Artículo 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, las distintas agencias del Sistema de Justicia Criminal brindarán apoyo y asistencia humana a la Rama Judicial en la ampliación del horario de funcionamiento de las Salas de Investigaciones.

Artículo 3.- La Rama Judicial de Puerto Rico identificará los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley del presupuesto vigente al momento de aprobarse la misma. Para años fiscales subsiguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, el presupuesto necesario para cumplir con sus propósitos será consignado en el Presupuesto de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluido en el presupuesto que se le asigne en ese momento a la Rama Judicial de Puerto Rico.

Artículo 4.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley se autoriza a la Rama Judicial de Puerto Rico a coordinar reglamentación operacional con los diversos Componentes del Sistema de Justicia Criminal.

Artículo 5.- El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico promulgará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos necesarios para la implantación de la misma.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del P. del S. 1557 tiene el honor de recomendar la **aprobación** de la medida con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1557 tiene el propósito de disponer ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. del S. 1557. En esta ocasión se le solicitaron los comentarios a la Oficina de Administración de los Tribunales y la Policía de Puerto Rico.

La Oficina de Administración de los Tribunales expresa que el proyecto descrito es como parte de las estrategias para mejorar la administración de la justicia y salvaguardar el acceso a la justicia constituyen evidencia de las prioridades llevadas a cabo por la Rama Judicial para atender el asunto objeto del Proyecto del Senado Núm. 1557.

Por tanto, la Oficina de Administración de los Tribunales comparten el sumo interés de suplir las necesidades del Sistema de Justicia Criminal y de atender los reclamos de servicio de la ciudadanía en horarios y días extraordinarios y extendidos durante la semana, fines de semanas y días feriados, por lo cual no avalan la medida según está redactada.

Por otra parte, expusieron que la frase "Se ordena a la Rama Judicial"en el artículo 1 del P. del S. 1557 constituye un lenguaje en contravención al principio de la separación de poderes que rige nuestro ordenamiento constitucional.

La Policía de Puerto Rico concurre con la exposición de motivos al indicar que el Sistema de Justicia Criminal es su principal herramienta para prevenir y combatir las actuaciones socialmente reprochadas actualmente por la comunidad.

La Policía de Puerto Rico endosa la medida ya que lo establecido en dicha medida es de vital importancia para la Agencia, toda vez que los agentes del orden público es a quienes les corresponde realizar la investigaciones y someter los casos ante los Tribunales de Justicia. Es su deber realizar el esclarecimiento de los casos lo antes posible. Por ello, es necesario que los casos se procesen en los Tribunales sin dilación alguna. El Sistema Judicial de Puerto Rico tiene que agilizar el proceso mismo de radicación de cargos en el campo criminal.

Por otra parte, la Policía de Puerto Rico entiende que esta medida tiene un impacto presupuestario en la Rama Judicial por lo cual sugieren que se consulte a la Oficina de Administración de los Tribunales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, tuvo la oportunidad de evaluar y considerar del P. del S. 1557, el cual tiene el propósito de disponer ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico.

Una vez evaluada la medida la Comisión llegó a la conclusión de que la Rama Judicial es consciente de la trascendencia de la ampliación del horario de las Salas de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia las 24 horas, los 7 días de la semana. Ello, con el propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Según se describe consistentemente y de forma integral han adoptado e implantado acciones afirmativas, que en su avance pretenden cumplir las necesidades de acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas de todas las regiones judiciales.

Por todo lo antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda **la aprobación** del P. del S. 1557 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1774, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a fin de encomendar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico ~~para~~ que asesore y asista a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra relación de unión permanente con los Estados Unidos de América es un factor determinante en nuestra vida colectiva de pueblo. La unión permanente, la ciudadanía americana, la moneda y defensa común, el acceso a las fuentes de recursos monetarios y de inversiones y el libre flujo al mercado de empleos han contribuido significativamente al bienestar de nuestra Isla.

Esta relación política, social y económica con nuestra Nación también ha permitido que el pueblo puertorriqueño se beneficie de programas federales, que anualmente constituyen una aportación de fondos de miles de millones de dólares.

Por ende, los fondos federales son una fuente significativa de recursos para los ciudadanos y para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Anualmente, se reciben billones de dólares que justifican una estrategia integral de desarrollo que incluya la buena administración de estos fondos. Resulta indispensable que los fondos federales se encaucen hacia las áreas en que se puedan utilizar más efectivamente, tomando en cuenta la naturaleza restrictiva y la competitividad para lograr los mismos.

Mediante legislación federal, se promueve que los estados establezcan procesos y sistemas de consulta, revisión, evaluación y coordinación de las propuestas y planes preparados por las agencias de los gobiernos estatales y los gobiernos municipales para la solicitud de fondos al Gobierno Federal y la participación en los proyectos o actividades que desarrollará directamente el Gobierno de los Estados Unidos en dichas jurisdicciones. Son numerosos los factores que determinan el nivel y tipo de fondos federales recibidos en Puerto Rico, entre estos, los cambios en las prioridades políticas y programáticas de nuevas administraciones y congresos federales, la habilidad de los organismos gubernamentales y privados en Puerto Rico para captar, administrar y evaluar el uso de los fondos federales y el apoyo de los funcionarios de Puerto Rico en Washington, D. C. Ello demuestra la naturaleza compleja que exige la coordinación de todas estas diversas actividades, a fin de asegurar una participación significativa en los fondos federales disponibles, según nuestras necesidades y prioridades y la planificación estratégica del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, anualmente hay disponible millones de dólares para diversos programas, y en muchas ocasiones los mismos no se acceden. Es decir, que se pierden millones de dólares de fondos federales. En muchas ocasiones la falta de acceso a dichos fondos se debe a que no han sido debidamente identificados y, por ende, peticionados mediante propuestas.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa estima necesario legislar a los fines de ~~incluir~~ dejar meridianamente claro que entre las funciones de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRAFA) ~~el~~ vendrá obligada a asesorar y asistir a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales. Para ello la Administración brindará sus conocimientos y les proveerá el asesoramiento necesario para la preparación de propuestas y obtención de dichos fondos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (s) al Artículo 4 , de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4- Funciones de la Administración

La Administración ejercerá las funciones necesarias y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

(a) . . .

(r) . . .

(s) asesorará *y asistirá a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales.*"

Artículo 2.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~2~~3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** previo estudio y consideración tiene a bien someter su Informe en torno al P. del S. 1774, recomendando su aprobación a tenor con las enmiendas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace parte del mismo.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. del S. 1774 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a fin de encomendar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico ("PRFAA") a que asesore y asista a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales.

En aras de atender el P. del S. 1774, la Comisión recibió los comentarios de PRFAA y se celebró una Audiencia Pública el 16 de febrero de 2007. A la audiencia compareció el Departamento de Justicia. Igualmente, la Comisión solicitó los comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes, al Comisionado de Asuntos Municipales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Junta de Planificación.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del P. del S. 1774, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance de la medida y el Informe

Según mencionado, el P. del S. 1774, la "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a fin de encomendar a PRFAA para que asesore y asista a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales.

A tenor con la exposición de motivos de la medida, la relación de unión permanente con los Estados Unidos de América es un factor determinante en nuestra vida colectiva de pueblo. La unión permanente, la ciudadanía americana, la moneda y defensa común, el acceso a las fuentes de recursos monetarios y de inversiones y el libre flujo al mercado de empleos han contribuido significativamente al bienestar de nuestra Isla. Esta relación política, social y económica también ha permitido que el pueblo puertorriqueño se beneficie de programas federales que anualmente constituyen una aportación de fondos de miles de millones de dólares.

Los fondos federales son una fuente significativa de recursos para los ciudadanos y para el Gobierno de Puerto Rico. Así, se expresa que anualmente se reciben billones de dólares que justifican una estrategia integral de desarrollo que incluya la buena administración de estos fondos. Por ello, se esboza que resulta indispensable que los fondos federales se encaucen hacia las áreas en que se puedan utilizar más efectivamente, tomando en cuenta la naturaleza restrictiva y la competitividad para lograr los mismos.

La parte expositiva añade que mediante legislación federal se promueve que los estados establezcan procesos y sistemas de consulta, revisión, evaluación y coordinación de las propuestas y planes preparados por las agencias de los gobiernos estatales y los gobiernos municipales para la solicitud de fondos al Gobierno Federal y la participación en los proyectos o actividades que desarrollará directamente el Gobierno de los Estados Unidos en dichas jurisdicciones. Ello demuestra la naturaleza compleja que exige la coordinación de todas estas diversas actividades, a fin de asegurar una participación significativa en los fondos federales disponibles, según nuestras necesidades y prioridades y la planificación estratégica del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La exposición de motivos también señala que anualmente hay disponible millones de dólares para diversos programas y, en muchas ocasiones, los mismos no se acceden. Es decir, que se pierden millones de dólares de fondos federales. En muchas ocasiones la falta de acceso a dichos fondos se debe a que no han sido debidamente identificados y, por ende, peticionados mediante propuestas.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar a los fines de incluir entre las funciones de PRFAA el asesorar y asistir a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales. Para ello PRFAA brindará sus conocimientos y les proveerá el asesoramiento necesario para la preparación de propuestas y obtención de dichos fondos.

B. Resumen de Ponencias

La **Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico,** a través de los comentarios sometidos por el Lcdo. Eduardo Bhatia, Director Ejecutivo**,** comenzó su ponencia señalando que no había necesidad de la enmienda propuesta, argumentando que la ley habilitadora de su agencia ya contempla el asesoramiento y asistencia a los municipios en la participación y obtención de programas y fondos federales.

PRFAA añadió que la enmienda resulta fútil e instó a la Asamblea Legislativa a proveer los recursos necesarios para que la oficina, pueda cumplir cabalmente con los mandatos establecidos por su ley habilitadora.

PRFAA finalizó señalando que a pesar de sus limitaciones presupuestarias, colaboran estrechamente con los alcaldes de ambos partidos en sus esfuerzos por obtener más acceso a recursos federales. De igual forma, PRFAA manifestó que había comenzado a operar una oficina satélite en el Departamento de Estado, para brindar el apoyo técnico y logístico necesario y argumentaron que suspendieron sus operaciones, dado a los recortes presupuestarios.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** expresó que PRFAA participa en un esfuerzo estatal para establecer un sistema de información centralizado sobre las propuestas y planes estatales de las dependencias del gobierno de Puerto Rico para allegar fondos federales. No obstante, el Departamento señaló que esta gestión se realiza en coordinación con otras dependencias, tales como la Junta de Planificación.

Así, el Departamento indicó que el Presidente, a tenor con la Orden Ejecutiva Núm. 12372 del 14 de junio de 1982, titulada "Intergovernmental Review of Federal Programs" se exhorta y promueve que los estados establezcan procesos y sistemas de consulta, revisión, evaluación y coordinación de las propuestas y planes estatales que preparen las agencias e instrumentalidades del gobierno estatal y los gobiernos municipales para la solicitud de fondos al Gobierno Federal y de los proyectos o actividades a desarrollarse directamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América en dichas jurisdicciones.

Manifestó el Departamento que conforme a la Sección 4 de la Orden Ejecutiva Núm. 12372, se le requiere a la Oficina de Presupuesto y Gerencia federal, a mantener una lista de las entidades oficiales designadas por los estados para la revisión y coordinación de esta ayuda financiera federal.

A tenor con lo anterior, nos informó el Departamento, que en Puerto Rico se aprobó el Boletín Administrativo Núm. 4763-A, mediante el cual se estableció un proceso de revisión y coordinación para que el gobierno pudiera evaluar toda la ayuda financiera solicitada al gobierno federal por las agencias e instrumentalidades públicas y los municipios. El Departamento añadió que se le requirió a las agencias, instrumentalidades públicas y gobiernos municipales de Puerto Rico a presentar en la Oficina del Gobernador, a través de la Junta de Planificación, todas las propuestas y planes estatales que se propongan someter al Gobierno Federal para la obtención de fondos federales, a los fines de ser incluidos en el proceso de revisión y consulta que se establece en el Boletín Administrativo Núm. 4763-A.

El Departamento también indicó que posteriormente fue aprobado el Boletín Administrativo Núm. OE-2002-5, titulado "Orden Ejecutiva de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Fortalecer la Coordinación y Seguimiento en los Asuntos Federales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Departamentos, Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas", promulgado el 23 de enero de 2002 ("OE-2002-5"). La OE-2002-5 requiere que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "[notifiquen] por escrito a la Oficina de la Gobernadora, y a la Administración de Asuntos Federales, sobre cualquier propuesta de solicitud de fondos a las agencias del gobierno federal; así como coordinar con el Asesor en Asuntos Federales todos los esfuerzos relacionados a dicha gestión". La OE-2002-5 guarda silencio sobre la aplicación de sus disposiciones a los municipios.

De igual forma el Departamento indicó que, de existir impacto fiscal, el informe legislativo deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal.

El Departamento finalizó expresando que una vez se atiendan sus comentarios y recomendaciones, no tendrían objeción para la aprobación de dicha medida.

Por su parte, la **Junta de Planificación de Puerto Rico**, opinó que ya en su agencia existe un Área de Programas Federales que brinda asesoramiento y asistencia técnica a los municipios en materias especializadas y evalúa y aprueba las propuestas de proyectos de obras públicas a realizarse, así como la reprogramación de su uso. Igualmente, el área administra los fondos "Community Development Block Grants" ("CDBG") que la agencia federal de Housing Urban Development ("HUD") otorga a los estados.

La Junta de Planificación también señaló, que el programa permite la preparación y ejecución del Plan Consolidado requerido por HUD para establecer las estrategias de planificación de vivienda y desarrollo comunal de los programas CDBG. Añadió que, a su vez, diseña los formularios que se requieren en el desarrollo del programa, confecciona los informes técnicos requeridos por la reglamentación federal aplicable y cualquier otro informe necesario y prepara y difunde material de orientación sobre reglamentación, normas y procedimientos de trabajo en materia del programa. La Junta también manifestó que mantiene informado a los funcionarios municipales designados para atender los asuntos relacionados a los Fondos Federales.

Por último, la Junta de Planificación recomendó que para evitar una duplicidad, se le incorpore al final del Artículo 4, que se realizará "en coordinación con la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales". Finalmente, la Junta favoreció toda aquella medida que vaya destinada a la obtención y utilización de los fondos federales otorgados para Puerto Rico.

La **Asociación de Alcaldes** señaló que no se oponen al propósito del proyecto ante nuestra consideración. Sin embargo recomendó: que el proyecto de ley no se interprete como un mandato o restricciones que pueda imponerle a los municipios la Administración de Asuntos Federales; que se respete la autonomía municipal en la toma de decisiones de todos aquellos programas que puedan ser elegibles para recibir ayuda federal, enfatizando que la función que se sugiere añadir a la Ley Núm. 77, debe limitarse a una de estricto asesoramiento y orientación; y que la asistencia propuesta no debe limitarse a los municipios, sino que a la misma vez las otras dependencias del Gobierno Estatal y de las corporaciones públicas que también reciben ayudas federales.

En vista de lo anterior la Asociación, recomendó que se enmiende el proyecto para incorporar la frase que lea a los "alcaldes, alcaldesas y a los jefes y directivos de las diversas instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico".

La Asociación concluyó endosando el P. del S. 1774 una vez acogidas sus recomendaciones.

La **Federación de Alcaldes**, reconoció que esta legislación va ayudar grandemente a los municipios en la preparación y presentación de propuestas federales y en la obtención de fondos federales para sus comunidades. Esto, según la Federación, ayudará a que los municipios podrán asesorarse con personal que tenga el peritaje en fondos federales.

Por otro lado, la Federación indicó que avala esta medida, ya que la disposición de fondos federales para diversos programas en ocasiones no se acensan por el costo y gastos que se tienen en la preparación de las propuestas. A tenor con la Federación, el no tener garantía de la aprobación de una propuesta presentada ocasiona la dejadez de los municipios para la presentar la misma.

Finalmente, la Federación indicó que la aprobación de esta del P. del S. 1774, ayudará a lograr más propuestas para los municipios medianos y pequeños que no tiene los recursos para prepararlas.

Por su parte, la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** indicó que luego de haberse comunicado con la Administración de Asuntos Federales, está les confirmó que ejercen las funciones de asesoría y capacitación a diferentes entidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los municipios, en la participación de programas del Gobierno Federal y en la búsqueda y preparación de propuestas federales.

Por último, indicó que no hay necesidad de legislación adicional para facultar a PRFAA a ejercer dicha encomienda, ya que la propia Ley Orgánica incluye las funciones de asesoramiento y capacitación. Por tal razón coincide con la PRFAA en que esta medida es innecesaria para fines legislativos y no endosa su aprobación.

C. Análisis de la Medida

Según se ha reiterado, el proyecto de ley ante nuestra consideración, encomienda a PRFAA que asesore y asista a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención

de programas y fondos federales. El argumento principal en contra de la adopción de la medida está basado en que la ley orgánica de PRFAA ya contempla lo que propone el proyecto de ley ante nuestra consideración. Por tanto, se parte de la premisa que la oficina está cumpliendo con este deber ministerial. Siendo así, PRFAA ya debe tener acceso a la disponibilidad de fondos federales y debe tener implantadas las medidas para cumplir con lo que alega ya está dentro de sus funciones. Lo contrario equivaldría a que no esta cumpliendo con su propia ley orgánica.

Nótese que el propósito de ley ante nuestra consideración persigue que PRFAA facilite a los municipios en el proceso de identificación, participación y obtención de fondos federales. ¿Qué esfuerzos o tareas implica ello? Nuevamente, PRFAA ya debe tener acceso a la disponibilidad de fondos federales. Por consiguiente, ¿Qué objeción válida puede existir para no ayudar a los alcaldes y alcaldesas?

Por otro lado, nótese que PRFAA solicitó que se le asignen fondos para realizar lo que se ordena en esta medida. Nuevamente, si la oposición original de PRFAA es que la enmienda no se amerita ya que es parte de sus facultades actuales, entonces el reclamo significa que PRFAA no está cumpliendo con los deberes que se le asignó a través de su ley orgánica.

Además, se hace notar que la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), indicó que esta medida no incluye asignación de fondos para los propósitos propuestos. También señaló que la aprobación de la misma no conllevaría un impacto fiscal adicional en el presupuesto de la Administración, ya que la misma esta contemplada en la Ley Orgánica de dicha agencia.

Para la Comisión el proyecto de ley ante nuestra consideración simplemente deja meridianamente claro que entre las funciones de esta oficina es asistir a nuestros alcaldes y alcaldesas. Por tanto, la Comisión no coincide con la posición de PRFAA en cuanto a que el proyecto no es necesario.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, se consigna que la medida no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico.

Por el contrario, la presente medida redundaría en beneficios económicos para los municipios ya que el propósito es que se les facilite a éstos acceder fondos federales.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe. No obstante, se hace constar que la Comisión solicitó tanto a la "OGP" como al Departamento de Hacienda sus comentarios el 1 de noviembre de 2006. Los comentarios del Departamento de Hacienda fueron enviados a la Comisión el 11 de enero de 2007. La Oficina de Gerencia y Presupuesto envió sus comentarios el 15 de junio de 2007.

OGP, reconoció la importancia de que los alcaldes y alcaldesas tengan la oportunidad de participar de los procesos para la obtención de fondos y recursos federales. Sin embargo, entiende que no es necesario legislar para estos fines, ya que los incisos (a) y (b) del Artículo 4, recoge estas funciones. En torno al punto presupuestario, OGP indicó que la medida no incluye asignación de fondos para los propósitos propuestos y entiende que la aprobación de la misma no conllevaría un impacto fiscal adicional en el presupuesto de la Administración.

IV. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, vuestra **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** favorece la aprobación del P. del S. 1774 a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1828, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para prohibir que los secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recauden dinero para partidos, aspirantes o candidatos políticos; y para prohibir que cualquier servidor público de la Rama Ejecutiva que sea aspirante o candidato a un cargo público electivo recaude dinero para fines políticos en el departamento, agencia o corporación pública para la cual trabaja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La recaudación de fondos para fines político partidista por parte de secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede ni debe estar relacionada, siquiera en apariencia, a las funciones y obligaciones que ~~éstos~~ estos funcionarios públicos llevan a cabo para beneficio de todos los ciudadanos. El mero hecho de solicitar o proponer una aportación económica voluntaria a un empleado o contratista por parte de la autoridad nominadora es suficiente para ejercer presión soslayada e indebida. De otra parte, el nombramiento o la renovación de un empleo, ascenso o traslado o el otorgamiento de un contrato no puede estar sujeto a una aportación política, aunque sea voluntaria.

Actualmente, la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, en su Artículo 3.014 prohíbe que una persona, en representación de un partido político, candidato o una agrupación de electores, solicite o reciba de un funcionario o empleado público una contribución, mientras ese funcionario o empleado público esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo. Sin embargo, esta disposición estatutaria no prohíbe tal conducta si la misma se hace en un lugar fuera del edificio o área de trabajo del funcionario o empleado público o mientras éstos no estén desempeñando funciones oficiales. El artículo antes citado también prohíbe a un funcionario o empleado público ejercer o intentar ejercer coerción para que otro servidor público contribuya a la campaña de cualquier partido, comité independiente de electores o candidato, pero solamente si tal solicitud se hace en horas laborables y en su área de trabajo. La conducta que se prohíbe está limitada a los casos en donde el funcionario o empleado público ejerce o intente ejercer coerción sobre el servidor público, pero no se extiende al acto de solicitar para que voluntariamente se entregue una contribución para fines políticos. Es una ficción pensar que un funcionario o empleado público podrá escapar a la presión que representa que un secretario o jefe de agencia o corporación pública le ~~solicité~~ solicite una contribución, aunque se realice fuera de horas laborables y en lugares que no sean el edificio o área de trabajo del servidor público, aún cuando no medie coerción.

La Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, contiene prohibiciones de carácter general a los funcionarios y empleados públicos, las cuales también aplican a los secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas. El inciso (c) del Artículo 3.2 de la citada ley expresamente prohíbe a los funcionarios públicos utilizar los deberes y facultades de su cargo para obtener

para cualquier negocio o entidad ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley. Sin embargo, no existe un estatuto que prohíba de forma absoluta a un secretario o jefe de agencia o corporación pública, solicitar o recibir contribuciones políticas. La ley sólo prohíbe el lugar y el momento en que pueda solicitarse o recibirse tales contribuciones.

Por su parte, el inciso (d) del Artículo 3.2 de la mencionada ley señala que ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna para cualquier negocio o entidad bien alguno de valor económico a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona. Esta prohibición requiere que la persona de quien se acepta o solicita la contribución política tiene un asunto ante la agencia que dirige el secretario o jefe de agencia o corporación pública y la misma se hace con el propósito de influenciar favorablemente su decisión. Sin embargo, la ley no prohíbe la aceptación o solicitud de recaudaciones políticas que pueda realizar un secretario o jefe de agencia o corporación pública de una persona que no tiene asunto pendiente en la agencia que dirige o que pudiera tener en otra agencia.

Una tercera prohibición general que incide sobre la recaudación de contribuciones políticas por parte de secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas es el inciso (g) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Esta prohibición atiende la situación en la que el funcionario público revele o use información confidencial adquirida por razón de su empleo para obtener un beneficio económico para un partido, candidato o comité político. Al igual que las prohibiciones antes mencionadas, ésta se limita a unas circunstancias particulares sin atender la preocupación general de la influencia indebida y el uso de las estructuras de gobierno para recaudar fondos para los partidos, aspirantes y candidatos, particularmente ~~aquellos~~ aquéllos que representan al partido de gobierno.

Los funcionarios públicos, en particular los ejecutivos principales de las agencias y corporaciones públicas, son las personas designadas por el gobernador para llevar a cabo una posición de liderato en el servicio público y establecer política pública. En función de ello, tienen bajo su mando un sinnúmero de empleados y contratistas simpatizantes de todas las ideologías y partidos políticos. El utilizar una posición gubernamental para sacar provecho político o para obtener fondos y aportaciones políticas, además de ser un acto ilegal, puede dar base al discrimen en el empleo y en la prestación de servicios a la ciudadanía. Es necesario, además, asegurar que las instalaciones públicas estén libres de la política partidista y el proselitismo, a fin de que las mismas puedan servir a la totalidad del Pueblo con la mayor transparencia, equidad y eficiencia.

Por lo antes expuesto, esta medida es más abarcadora ya que ~~se~~ hace necesaria una prohibición absoluta de solicitar o recibir contribuciones políticas por parte de los secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas como una medida fundamental para restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno~~.~~ , a la vez que se cumple con el Artículo 3.014 de la Ley Electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se prohíbe a los secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a que mientras ostenten dichos cargos públicos, personalmente o a través de terceras personas, recauden dinero, soliciten aportaciones, lleven a cabo actividades de recaudación de fondos o que de cualquier otra forma gestionen donativos monetarios o en especie para partidos, aspirantes o candidatos políticos o para cualesquiera otros fines político partidistas o ideológicos.

Artículo 2.- Se prohíbe a todo empleado o funcionario público de los departamentos, agencias o corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sea aspirante o candidato a un cargo público electivo que, personalmente o a través de terceras personas recaude dinero, solicite aportaciones, lleve a cabo actividades de recaudación de fondos o de otras formas gestione donativos monetarios o en especie para fines político partidistas o ideológicos en el departamento, agencia o corporación pública para la cual trabaja, mientras ocupe su puesto en el servicio público.

Artículo 3.- Ninguna de las prohibiciones aquí establecidas impide que los empleados o funcionarios públicos a quienes apliquen los artículos anteriores, realicen contribuciones o aportaciones políticas en el libre y legítimo ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación y conforme a las leyes vigentes.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1828, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es prohibir que los secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recauden dinero para partidos, aspirantes o candidatos políticos; y para prohibir que cualquier servidor público de la Rama Ejecutiva que sea aspirante o candidato a un cargo público electivo recaude dinero para fines políticos en el departamento, agencia o corporación pública para la cual trabaja.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los residentes de Puerto Rico son conocedores de la realidad que vive nuestra Isla con la utilización de influencias y aportaciones económicas que se les requiere a muchos de los funcionarios públicos, así como a los contratistas que ofrecen sus servicios a las agencias o corporaciones públicas.

En la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa nos indican que la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, contiene prohibiciones de carácter general a los funcionarios y empleados públicos, las cuales también aplican a los secretarios y jefes de agencias o corporaciones públicas, a saber:

- El inciso (c) del Artículo 3.2 prohíbe a los funcionarios públicos utilizar los deberes y facultades de su cargo para obtener para cualquier negocio o entidad ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley. No existe un estatuto que prohíba de forma absoluta a un secretario o jefe de agencia o corporación pública, solicitar o recibir contribuciones políticas. La Ley sólo prohíbe el lugar y el momento en que pueda solicitarse o recibirse tales contribuciones.
- El inciso (d) del Artículo 3.2 señala que ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna para cualquier negocio o entidad bien alguno de valor económico a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona. Esta prohibición requiere que la persona de quien se acepta o solicita la contribución política tiene un asunto ante la agencia que dirige el secretario o jefe de agencia o corporación pública y la misma se hace con el propósito de influenciar favorablemente su decisión. Esta ley no prohíbe la aceptación o solicitud de recaudaciones políticas que pueda realizar un secretario o jefe de agencia o corporación pública de una persona que no tiene asunto pendiente en la agencia que dirige o que pudiera tener en otra agencia.
- El inciso (g) del Artículo 3.2 atiende la situación en la que el funcionario público revele o use información confidencial adquirida por razón de su empleo para obtener un beneficio económico para un partido, candidato o comité político. Esta prohibición se limita a unas circunstancias particulares sin atender la preocupación general de la influencia indebida y el

uso de las estructuras de gobierno para recaudar fondos para los partidos, aspirantes y candidatos, particularmente aquéllos que representan al partido de gobierno.

Indudablemente, el utilizar una posición gubernamental para sacar provecho político o para obtener fondos y aportaciones políticas, además de ser un acto ilegal, puede dar base al discrimen en el empleo y en la prestación de servicios a la ciudadanía. Es necesario asegurar que las instalaciones públicas estén libres de la política partidista y el proselitismo, a fin de que las mismas puedan servir a la totalidad del Pueblo con la mayor transparencia, equidad y eficiencia.

Respondieron a la solicitud de evaluación y envío de comentarios sobre esta medida la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

Oficina del Contralor

El CPA Manuel Díaz Saldaña, Contralor, indica que este Proyecto es cónsono con la Recomendación 4.2.3 de las **Recomendaciones para combatir la corrupción y fomentar buenas prácticas de Administración Pública (Plan CTC 2004),** emitidas por su Oficina el 15 de diciembre de 2003. Dice que consistentemente han favorecido medidas que propongan limitar la participación en actividades político-partidistas de los miembros del Gabinete del Gobernador y a otros funcionarios.

También entiende que el asunto objeto de esta medida es cónsono con lo que dispone la ***Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,*** según enmendada, conocida como *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y su Reglamento, la ***Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977,*** según enmendada, conocida como *Ley Electoral de Puerto Rico* y la ***Ley Núm. 178 de 21 de diciembre de 2001,*** contienen las prohibiciones comprendidas en el Proyecto. Dice que como cuestión de hecho, un proyecto similar al que está bajo la consideración de esta Comisión, el Proyecto de la Cámara 1560 de 9 de mayo de 2005, fue vetado el 18 de enero de 2006.

Continúa diciendo que la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) ha impuesto multas administrativas en circunstancias en las cuales servidores públicos han utilizado sus posiciones para solicitar aportaciones económicas para fines político-partidistas a empleados bajo su supervisión. Por ello, recomienda se le confiera la mayor deferencia a la opinión que sobre este Proyecto exprese la OEG.

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

El Lcdo. José R. Conaway Mediavilla, Director Auxiliar, Área de Asesoramiento Jurídico, dice que la intención legislativa bajo el estado de derecho de nuestra jurisdicción hace eco de las siguientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *"Lo que es influencia indebida es algo que no puede verse, oírse ni sentirse; mas bien es una conducta sutil e intangible".*[7]

Por otra parte, dice que la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Sección 1, consagra como principio rector la prohibición al discrimen político.

Siendo así, todos los servidores públicos tienen terminantemente prohibido discriminar por razones políticas, lo cual es germano con la intención legislativa enunciada en el P. del S. 1828. Según el Artículo 3.2 (c) de su Ley de Ética Gubernamental se establece que: *"Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo, ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, o para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley*. Su objetivo "es evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de lucro individual o mecanismo para **proporcionarle beneficios y privilegios a terceras personas."**

Continúa expresando que, respecto a la primera prohibición establecida en esta medida, son del criterio que la preocupación plasmada en la Exposición de Motivos de la medida ya se encuentra atendida en su ordenamiento jurídico. A la luz de los principios jurídicos y jurisprudenciales, entiende que un jefe de agencia que actualmente incurra en dicha conducta podría violentar el Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética

[7] OEG v. Nydia Rodríguez Martínez, 2003 T.S.P.R. 48; Casiano Jr. V. Borintex Manufacturing Corp. 133 D.P.R. 127 (1993).

Gubernamental y el Artículo 6 del Reglamento de dicha Oficina. **Sin embargo, al observar la parte dispositiva de la medida, notan que la misma es más abarcadora que las preocupaciones dispuestas en su Exposición de Motivos, pues la misma prohíbe que un jefe de agencia solicite aportaciones a personas a las cuales no necesariamente pueda ejercer presión en sus deberes oficiales y hace de tal prohibición una de carácter permanente**. Es decir, no está condicionada a las circunstancias de forma, tiempo y espacio.

Por otra parte, respecto a la segunda prohibición establecida en este Proyecto, relativo a que ningún servidor público que sea candidato o aspirante a puesto electivo pueda recaudar dinero en su agencia, nota que la medida no necesariamente atiende las preocupaciones presentadas en la Exposición de Motivos. Por ejemplo, al referirse a la Ley Electoral , ésta dispone que: "Sin embargo, esta disposición estatutaria no prohíbe tal conducta si la misma se hace en un lugar fuera del edificio o área de trabajo del funcionario o empleado público o mientras éstos no estén desempeñando sus funciones oficiales."

Si bien es cierto que el Artículo 3.014 (a) de la Ley Electoral no se extiende a lugares fuera del área de trabajo del servidor público, tampoco esta medida bajo estudio atiende dicha preocupación. Ello, pues la misma se limita a cuando el servidor público se encuentre "en el departamento, agencia o corporación pública para la cual trabaja, mientras ocupe su puesto en el servicio público."

Añade que la Exposición de Motivos, al referirse a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental, dispone que "ésta se limita a unas circunstancias particulares sin atender la preocupación general de la influencia indebida." Respetuosamente, difieren de dicha interpretación de la Ley de Ética Gubernamental, pues la 'influencia indebida' que puedan ejercer los funcionarios públicos ya se encuentra prohibida por las diversas disposiciones de la Ley Habilitadora y su Reglamento, según expusieron anteriormente. Sin embargo, tratando la presente medida de unas prohibiciones absolutas, más abarcadoras que las existentes en el derecho vigente, consideran que la influencia indebida no constituye un elemento para que se configuren violaciones a las mismas, por lo que recomiendan a esta Comisión que se aclare que la conducta relacionada a la influencia y presiones indebidas, sí se encuentra cobijada en el derecho vigente

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1828, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1870, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico," a los fines de establecer un subsidio mensual de ~~veinticinco (25)~~ treinta y cinco por ciento (35%) de agua potable a las personas de edad avanzada~~.~~; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra población ~~envejeciente~~ de edad avanzada, a pesar de que en los últimos años las entidades gubernamentales le han dado mayor atención a sus necesidades, ~~aún~~ continúan sufriendo los embates del abandono y la desidia social. ~~Muchas veces podemos observar personas de edad avanzada en un estado deplorable que no se justifica en nuestro País.~~ Desgraciadamente, en Puerto Rico, existen personas de edad avanzada viviendo en un injustificable y deprolable estado de abandono. La mayoría de esta población depende únicamente del sustento del seguro social o de cualquier otro beneficio gubernamental, tornándose sumamente oneroso el diario vivir ~~para estas personas~~.

Muchas ~~de las~~ veces, ~~en nuestros recorridos, nos hemos topado con envejecientes que al~~ personas de edad avanzada no ~~tener~~ tienen el sustento económico ~~no pueden~~ para costear los servicios básicos de luz ni agua. En ocasiones, los padecimientos físicos típicos de esta población se agravan al no tener el preciado líquido como manera de subsistencia. Entendemos que se debe proveer a esta población ~~anciana y~~ necesitada ~~de~~ los medios necesarios para que puedan cumplir con sus obligaciones ciudadanas sin que se incida sobre los pocos recursos económicos que ostentan.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de proveerle a esta población una mejor calidad de vida siendo sensibles a las necesidades que dicha población necesita y estando conscientes de los frutos que rindieron a Puerto Rico en sus años de actividad laboral. Para ello se enmienda la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de manera que dicha agencia provea un subsidio de ~~veinticinco (25)~~ treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa regular.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4. Fines y Poderes

La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

(a)…

…

(i) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar, y como en esta Ley se provee, tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad, o por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de agua o de servicio de alcantarillado sanitario para notificar a los clientes residenciales o de pequeños negocios de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de dichos errores, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura de los contadores que registran el consumo de agua, que no pudieron ser detectados por dichos clientes y notificados a la Autoridad al momento de ocurrir. Se entenderá que un error pudo haber sido detectado por un cliente cuando éste provoca una reducción en el consumo que

refleja su factura o en el importe de la misma es de por lo menos un cincuenta por ciento (50%) comparada con la factura inmediatamente anterior al error, sin que haya otra causa que justifique dicha reducción. Será responsabilidad del cliente que alegue otra causa, presentar evidencia para probar su ocurrencia y la forma como afectó su consumo de agua. Se consideran pequeños negocios para propósitos de esta Ley todos aquellos clientes no residenciales, excepto el Gobierno, cuyo promedio de consumo basado en los seis (6) meses anteriores a cualquier irregularidad, desperfecto o error que haya afectado la medición del consumo de agua no exceda de ciento diez (110) metros cúbicos para un período de lectura mensual o de doscientos veinte (220) metros cúbicos para un período de lectura bimestral. Los períodos mensuales y bimestrales tendrán el mismo número de días de ciclos de facturación en la Autoridad. *Así también, la Autoridad establecerá un subsidio mensual de ~~veinticinco (25)~~ treinta y cinco por ciento (35%) de reducción en su tarifa a las personas de edad avanzada según definidas en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada.*

…"

Artículo 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

Artículo 3. Clausula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~3~~ 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer tienen el honor de rendir el presente informe del P. del S. 1870, a tenor con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. de S. 1870 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico," a los fines de establecer un subsidio mensual de 35% de agua potable a las personas de edad avanzada.

En aras de atender el proyecto sometido a nuestra consideración, la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor ("Comisión") solicitó los comentarios de varias entidades y celebró una Audiencia Pública el 11 de abril del 2007. La Comisión recibió los comentarios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), de la Oficina del Procurador del Ciudadano y del Departamento de Justicia.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del P. del S. 1870, a tenor con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ALCANCE DE LA MEDIDA

A. Alcance de la Medida y del Informe

Como mencionáramos anteriormente, el proyecto de ley ante nuestra consideración tiene el propósito de enmendar la "Ley de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico", a fin de establecer un subsidio mensual de 35% de agua potable a las personas de edad avanzada.

A tenor con la Exposición de Motivos del proyecto de ley, a pesar de que en los últimos años las entidades gubernamentales han dado mayor atención a las necesidades de la población de edad avanzada, ésta continúa sufriendo los embates del abandono y la desidia social. Se plantea, además, que muchas veces se observan personas de edad avanzada en un estado deplorable que no se justifica en Puerto Rico. La mayoría de esta población depende únicamente del sustento del seguro social o de cualquier otro beneficio gubernamental. Siendo ello así, se convierte en sumamente oneroso el diario vivir para estas personas.

Plantea el autor de la medida que ha podido observar a personas de edad avanzada que al no tener el sustento económico, no pueden costear los servicios básicos de luz ni agua. Esta aseveración coincide con los hallazgos de los estudios que a esos fines realiza la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y que fuesen remitidas a esta Comisión.

Es más, se destaca que los padecimientos físicos típicos de esta población se agravan al no tener el preciado líquido como manera de subsistencia. Así, se expresa que se debe proveer a esta población y necesitada de medios necesarios para que puedan cumplir con sus obligaciones ciudadanas sin que se incida sobre los pocos recursos económicos que ostentan.

Por todo lo anterior, la Comisión coincide que esta Asamblea Legislativa debe proveerle a esta población una mejor calidad de vida, siendo sensibles a las necesidades que dicha población necesita y estando conscientes de los frutos que rindieron a Puerto Rico en sus años de actividad laboral.

B. Resumen de Ponencias

La **AAA**, indicó que hace un año hicieron una revisión de sus tarifas. Expresó, además, que su visión es otorgar los descuentos a las personas de mayor edad y de menos recursos económicos, por tal razón otorgaron créditos a los clientes que son beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional ("PAN") y que tienen 65 años o más de edad, y a todos los clientes del Programa TANF.

De igual forma, la Autoridad simpatizó con el fin que persigue esta medida, por lo que entiende que la medida sea enmendada y recoja específicamente el descuento de un 35% en el cargo base para los tarjeta habientes de la Reforma de Salud que tienen 65 años o más de edad. Con esta enmienda, la AAA no tendrían objeción para la aprobación del P. del S. 1870.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombusdman" o "Procurador"),** señaló que endosa todo proyecto de ley que responsablemente atienda situaciones en las que los derechos de los ciudadanos estén o pudieran estar siendo lesionados. Más aún, cuando los derechos afectados son los de aquellos que ya sea por su condición física, económica, social, edad o escolaridad, entre otros, se encuentran más susceptibles a estar desprovistos de remedios.

De igual forma, el Ombudsman opinó que el gobierno debe fomentar más interacción de nuestras personas de edad avanzada a la vida diaria, enriqueciéndonos todos así con la experiencia de estas personas, que todavía tiene mucho que aportar.

Por otra parte, la Oficina criticó los aumentos recientes en los servicios básicos esenciales. A tenor con el Procurador, éstos no están debidamente justificados. Por esto, la oficina insistió en que aquellos servicios básicos donde el público no tiene la opción de recibirlos o no, la administración de estos servicios debe ser más celosa.

Por tal razón, la Oficina del Procurador del Ciudadano endosó la aprobación del P. del S. 1870.

El **Departamento de Justicia** inició su ponencia esbozando que avala la intención de esta medida. Sin embargo, señaló que la misma no identifica la fuente de fondo de donde saldrá el dinero necesario para sufragar el costo de proveer el subsidio mensual por concepto de los servicios de agua potable a las personas de edad avanzada; afectando, así, la posible validez e implantación de esta Ley.

El Departamento indicó que en Puerto Rico, los servicios de agua son provistos por la AAA. Nos expresó el Departamento que ambas están constituidas como corporaciones públicas. Manifestó el

Departamento que estas corporaciones ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada; recibiendo mediante su estatuto habilitador cierto grado de independencia económica y administrativa. Según el Departamento, el Estado escoge la figura de la corporación pública como herramienta para implantar una política pública determinando por ese medio una más alta probabilidad de eficiencia.

El Departamento también señaló que como corporaciones públicas éstas están facultadas a tener cierto grado de independencia en el manejo de sus operaciones, estableciendo sus tarifas y el sistema de facturación que habrán de utilizar para notificar a sus abonados los cargos por servicios prestados.

Por otro lado, el Departamento alegó que las exenciones en el pago de agua sufragadas en la forma de subsidios implicaría que el Estado le reembolse a las corporaciones públicas el costo que representan las exenciones de pago por servicios en beneficio de sectores vulnerables. Sin embargo, en esos casos, el Estado asume la carga económica que representa la prestación de servicios de forma gratuita, con el consabido impacto fiscal para el erario. Indirectamente, esto podría trasladar la carga de sufragar dichos costos a la población que no se beneficia de la exención.

El Departamento entiende que medidas como esta, que requiere disponibilidad de fondos para su implantación, tiene un impacto negativo en los presupuestos gubernamentales por comprometer los recursos disponibles para sufragar las operaciones y servicios del Gobierno. De igual forma, no específica si el subsidio aplica sólo en casos donde viven las personas de edad avanzada solas o si sería para todos los hogares donde habiten personas de edad avanzada.

Finalmente el Departamento indicó que avala la medida una vez se estudie el posible impacto fiscal, se establezca claramente cual es el alcance deseado y se defina a qué hogares deben aplicar los beneficios propuestos, de forma tal que su impacto pueda ser determinado.

C. Análisis de la Medida

A tenor con lo expuesto anteriormente, el proyecto pretende establecer un subsidio mensual de 35% de agua potable a las personas de edad avanzada.

En cuanto al asunto de marras, traemos a colación información suministrada por la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada. La Oficina indicó que en la actualidad, Puerto Rico experimenta cambios en su perfil que, según los últimos censos, hace considerar a la población de Puerto Rico como una "vieja".

Así, la Procuradora ilustró a la Comisión que de acuerdo con las últimas cifras disponibles del año 2000, la población de personas con 60 años o más ascendió a un 15.4% de la población total. Además, señaló que las personas sobre 65 años, como se define en el proyecto ante nuestra consideración a personas de edad avanzada, totalizó 425,137 personas según indicó el censo. Nótese que ello representa el 11.2% de la población total para el año 2000. Se hizo constar, además, que esto contrasta con la cifra de 340,884 en el 1990, que en ese entonces correspondía al 9.7% de la población.

En cuanto al estado económico, la Procuradora indicó que en el año 1999 las proyecciones destacaron que la mediana de todos los ingresos de la población de 60 años en adelante fue de $5,887. La Procuradora manifestó a los miembros de la Comisión que el 9.8% de la población de 60 años en adelante no recibió ningún tipo de ingreso.

Peor aún, a tenor con la información suministrada a la Comisión para el Censo del 2000, un *44% de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza*. Así, se informó que los ingresos más significativos de esta población fluctuaron entre los $2,500 y los $4,999 anuales. La Procuradora también expresó que la responsabilidad de nuestra economía recaerá en la población de edad avanzada una vez se conviertan en la población mayoritaria para los postrimerías del año 2010.

La Procuradora añadió que es importante destacar el efecto de la inflación y los ajustes necesarios para mantener una equidad social dentro de la población de edad avanzada. Así, se informó que en Puerto Rico el 98% de las personas con limitaciones de cuidado propio reciben de un familiar o amigo cercano el cuidado de salud. La mayoría de esta población, un 59%, son personas de 75 años en adelante.

La Procuradora trajo ante la atención de la Comisión que en el año 2002 la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro llevó a cabo un estudio sobre la situación socioeconómica de los pensionados del Gobierno. Dicho estudio se realizó tomando como muestra unos 16,256 encuestados. Del total de pensionados encuestados, se desprende que un 31% tenían una pensión mensual de $300 o menos y un 30% tenían una pensión que fluctúa entre $301 a $700 mensuales. De acuerdo con el estudio, luego de los descuentos correspondientes, un 35% de los pensionados recibe $150 o menos quincenal. Un 36% de los jubilados recibe entre $151 a $400.

Se informó a la Comisión que el 52% de los pensionados paga entre $51.00 a $200.00, de plan médico mensualmente. Por otra parte, el estudio reflejó que 51% de los pensionados gasta más de $101.00 mensuales, por concepto de medicinas. Nótese que ello implica que si la mayoría de los pensionados recibe $300.00, paga $51.00 de plan médico y gasta $101.00 en medicinas mensualmente, le sobra aproximadamente $148.00 mensuales para el pago de otras necesidades como el agua, comida y la luz.

La Procuradora, por otro lado, mencionó que se debe tomar en cuenta la labor que llevan a cabo las organizaciones sin fines de lucro que ofrecen servicios a la población de edad avanzada en Puerto Rico y que hoy también han sido objeto de recortes en el presupuesto de fondos legislativos. En cuanto a este particular, se expresó que el alza en el costo de la energía eléctrica y del agua es otro que abona a las limitaciones económicas de un sector que ayuda a nuestro país en muchos sentidos y al cual debemos apoyar y no ahogar.

En cuanto a este particular, la Comisión reitera que le es significativo la triste realidad de que la mayoría de esta población sobrevive bajo el nivel de pobreza. Así, recalcamos el estudio presentado por la Procuradora trajo ante la atención de la Comisión que un 31% de los pensionados tenían una pensión mensual de $300 o menos y un 30% tenían una pensión que fluctúa entre $301 a $700 mensuales. De acuerdo con el estudio, luego de los descuentos correspondientes, un 35% de los pensionados recibe $150 o menos quincenal. Un 36% de los jubilados recibe entre $151 a $400.

Recordemos que el 52% de los pensionados paga entre $51.00 a $200.00, de plan médico mensualmente y 51% de los pensionados gasta más de $101.00 mensuales en medicinas. Así que, si la mayoría de los pensionados recibe $300.00, paga $51.00 de plan médico y gasta $101.00 en medicinas mensualmente, *le sobra aproximadamente $148.00 mensuales para el pago de otras necesidades como el agua, comida y la luz*.

Por todo lo anterior esta Asamblea Legislativa debe proveerle a esta población una mejor calidad de vida siendo sensibles a las necesidades que ésta necesita y estando conscientes de los frutos que rindieron a Puerto Rico en sus años de actividad laboral.

La Comisión reitera que la AAA simpatizó con el fin que persigue esta medida. De hecho, recomendó que fuese enmendada y recoja específicamente el descuento de un 35% en el cargo base para los tarjeta habientes de la Reforma de Salud que tienen 65 años o más de edad y no tendrían objeción para la aprobación de esta pieza legislativa. Siendo ello así, la Comisión enmendó el proyecto.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con las disposiciones de la legislación aplicable, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales. No obstante, se hace constar que la Comisión solicitó a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y al **Departamento de Hacienda** sus comentarios. Los comentarios del Departamento de Hacienda se recibieron el 12 de febrero de 2007. OGP, por su parte, envió sus comentarios el 7 de marzo de 2007.

OGP señaló que a base del análisis efectuado para proceder con la Certificación de Fondos solicitada encontraron que la legislación no dispone de asignación de recursos contra el Fondo General ni contra el Fondo de Mejoras Públicas para el presente o futuros años fiscales. Añadió que la medida tampoco dispone sobre la asignación de fondos ya que la AAA es una entidad gubernamental que genera sus propios ingresos. No obstante, la Comisión reitera que la AAA, entidad en que recae la responsabilidad de la medida, endosó la misma en tanto tiene un programa que concede los mismos beneficios por lo que lo se dispone en este estatuto. Por su parte, el Departamento de Hacienda señaló que no tiene comentarios en torno al impacto fiscal de la medida.

V. CONCLUSIÓN:

Las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo análisis y estudio de la presente medida recomienda la aprobación del P. del S. 1870, según enmendado.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de la Salud,
Bienestar Social y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1928, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar los Artículos 14 y 15 y en su lugar añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibición de Discrimen contra Impedidos", con el propósito de establecer que dicho estatuto será interpretado de forma liberal a favor de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 355 de 16 de septiembre de 2004, fue aprobada con el propósito de enmendar la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985. La enmienda fue a los efectos de prohibir a todas las ramas gubernamentales, tribunales, agencias, agencias, departamentos, instrumenta1idades públicas y municipios, el utilizar como precedente toda decisión de un tribunal o agencia administrativa federal que interprete o haya interpretado la Ley Pública del Congreso Núm. 101-336 del 26 de julio de 1990, conocida como *Americans With Disabilities Act of 1990*, cuando tales interpretaciones restrinjan los derechos de las personas con impedimentos. Tal mandato legislativo contenido en la Ley 355, no sólo es contrario a cual fue la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 44, sino que además presenta problemas de validez constitucional.

La Ley Núm. 44, originalmente tuvo modelo la Ley Federal de Rehabilitación de 1973 (Pub. L. 93-112), siendo sus disposiciones similares a las establecidas en el estatuto federal, según atemperadas a nuestra realidad. Véase, el Informe de las Comisiones de Gobierno Estatal, de lo Jurídico y de Desarrollo Social y Cultura del Senado de Puerto Rico de 9 de abril de 1985 y el Informe Conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar y de lo Jurídico-Penal de la Cámara de Representantes de 21 de mayo de 1985, en

tomo al P. de la C. 81, precursor de la Ley Núm.44. La mencionada Ley de Rehabilitación brindó protección a personas con impedimentos; no obstante, su protección estaba limitada, entre otros, a entidades beneficiarias de fondos federales. En sus orígenes, la identidad de la Ley Núm. 44 con la Ley de Rehabilitación fue tal que el estatuto local sólo cubría a aquellas entidades que recibían fondos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de forma análoga al modelo federal.

Para el 1990, se aprobó el *Americans With Disabilities Act,* la cual brindó una protección a personas con impedimentos mayores que la existente hasta entonces, al no limitar su aplicación a beneficiarios de fondos federales. Como cuestión de realidad, toda vez que la Ley de Rehabilitación sirvió de modelo para la redacción del *Americans With Disabilities Act,* los tribunales, al interpretar este último, han utilizado constantemente como guía la jurisprudencia existente que interpreta ese estatuto precursor. Véase, Flynn v. Raytheon Co., 868 F Supp 383, 386, nota al calce número 7, (D, Mass 1994); Easley By Easley v. Snider, 841 F Supp 668,672 (E. D. Pa. 1993).

A nivel local, como resultado de la aprobación del *Americans With Disabilities Act,* se enmendó la Ley Núm. 44, mediante la aprobación de la Ley Núm. 105 del 20 de diciembre de 1991. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 105 y el Informe Conjunto de las Comisiones de Trabajo y Asuntos del Veterano y de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes de 7 de junio de 1991; y el Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado del 25 de octubre de 1991 en tomo al P. de la C. 1192, precursor de la Ley Núm. 105. Mediante la Ley Núm. 105, se incorporaron un sinnúmero de conceptos presentes en el *Americans With Disabilities Act,* conforme a las sugerencias dadas por el Lcdo. Ruy N. Delgado Zayas, entonces Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Véase, memorando del Secretario del 11 de marzo de 1991. El hecho de que la Ley Núm. 44, adopta disposiciones del *Americans With Disabilities Act,* no sólo se recoge en su Exposición de Motivos, sino, además ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, Rivera Flores v. Cía. ABC, 138 DPR 1, 8 (1995); García v. Darex P.R. 148 DPR 364, 385 (1999).

No obstante, la recién aprobada Ley Núm. 355, va en contra del principio de hermenéutica de que al adoptar un estatuto de otra jurisdicción, las interpretaciones dadas allí tienen fuerza persuasiva para nuestros tribunales. Rovira Palés v. P.R. Telephone Co., 96 DPR 47,52 (1968); Peña Clos v. Cartagena, 114 DPR 576, 588 (1983). La Ley Núm. 355, al prohibir el uso de decisiones judiciales y administrativas en torno al *Americans With Disabilities Act*, para interpretar la Ley Núm.44, lo hace en completa abstracción del historial de nuestro estatuto local y priva a nuestros tribunales locales de herramientas necesarias para interpretar nuestro estatuto. Como cuestión de realidad, dada la identidad en la naturaleza y propósitos existentes entre el *Americans With Disabilities Act* y la Ley Núm. 44, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha utilizado reiteradamente, de modo ilustrativo, las disposiciones del estatuto federal, su reglamentación y su jurisprudencia interpretativa en asuntos cobijados por la ley local. Véase, Battle v. ASEM, 2000 TSPR 157; García v. Darex P.R., Inc., 144 DPR 364 (1999) y Rivera Flores v. Cía. ABC, 138 DPR 1 (1995).

Por otro lado, la prohibición impuesta por la Ley 355 adolece de vaguedad, por cuanto podría interpretarse que ésta no sólo aspira a la interpretación liberal a favor de la persona con impedimentos, sino a prohibir toda interpretación que tenga el efecto de beneficiar a patronos o instituciones cubiertas por el estatuto, según sea el caso. Por ejemplo, podría interpretarse en aquellos casos donde medie la relación obrero patronal, que lo que se pretende es prohibir toda interpretación que beneficie el patrono. Tal imprecisión puede llevar a la interpretación arbitraria, caprichosa e injusta en contra de los patronos o instituciones cubiertas por el estatuto, invitando a cuestionar su validez. Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 DPR 229,239-240 (1988).

Es deber de esta Asamblea Legislativa mantener los principios que propiciaron la aprobación de la Ley Núm. 44, según enmendada por la Ley Núm. 105, fomentando la interpretación justa tanto para los obreros como para los patronos. Siendo la Ley Núm. 44 una de carácter remedial, con un propósito eminentemente social y reparador, consigamos mediante la presente enmienda a la Ley Núm. 44 la

intención legislativa, con el propósito de que ésta sea interpretada de forma liberal a favor de aquellos a quienes el estatuto intenta proteger, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo l.-Se derogan los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

Artículo 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Interpretación de esta Ley

Esta Ley será interpretada de forma liberal a favor de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, sus disposiciones se retrotraerán al 16 de septiembre de 2004."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1928 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 355 de 16 de septiembre de 2004, fue aprobada con el propósito de enmendar la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985. La enmienda fue a los efectos de prohibir a todas las ramas gubernamentales, tribunales, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas y municipios, el utilizar como precedente toda decisión de un tribunal o agencia administrativa federal que interprete o haya interpretado la ley Pública del Congreso Núm. 101-336 del 26 de julio de 1990, conocida como Americas Dissabilities Act of 1990, cuando tales interpretaciones restrinjan los derechos de las personas con impedimentos. Tal mandato legislativo contenido en la Ley 355, no sólo es contrario a cual fue la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 44, sino que además presenta problemas de validez constitucional.

La enmienda propuesta pretende mantener los principios que propiciaron la aprobación de la Ley Núm. 44, según enmendada por la Ley Núm. 195, fomentando la interpretación justa tanto para los obreros como para los patronos. Siendo la Ley Núm. 44 una de carácter remedial, con un propósito eminentemente social y reparador, consiga la enmienda propuesta a la Ley Núm. 44 la intención legislativa, con el propósito de que ésta sea interpretada de forma liberal a favor de aquellas a quienes el estatuto intenta proteger, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y al Departamento del Trabajo.

A. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos comparece el licenciado José Raúl Ocasio, Procurador

- Indica que si bien la citada Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, se enmendó para introducir en ella algunos preceptos de la Americans Disabilities Act (ADA), en aquello que resultase pertinente, ello no tuvo el efecto de hacer de la legislación una copia de ADA. Es de notar, indica el Procurador, que al Ley Núm. 44 fue promulgada cinco (5) años antes que la ADA. La Ley 44 se sostiene en sí misma, y no depende de la ADA, esta, según el Procurador, está más amplia en su alcance que

ADA. El Procurador indica que esto se evidencia ya que mientras la Ley ADA no aplica a entidades religiosas, la Ley Núm. 44 no hace excepción.

- Indica que la Ley 44 es una legislación de vanguardia. Tratándose de dos legislaciones diferentes, la Ley Núm. 355 de 16 de septiembre de 2004 propicia de manera inequívoca la independencia de la Ley Núm. 44 y su interpretación no estará sujeta a lo que se interprete con relación a la ADA en alguna controversia.
- Señala que los poderes otorgados al Procurador de las Personas con Impedimentos, tiene entre otras funciones la facultad de velar que en las agencias públicas y en las entidades privadas que reciben fondos no se discrimine hacia las personas con impedimentos por razón de su condición. En el desempeño de esta encomienda, podrá atender, investigar, procesar y adjudicar peticiones y querellas, conforme se establece en el Articulo 12 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos"en aquellos casos en que cualquier agencia pública o entidad privada discrimine hacia una persona con impedimento.
- Indica que el Articulo 12 de la citada Ley Núm. 2 dispone en cuanto a la investigación y procedimientos lo siguiente y citamos:
    - "En el ejercicio de las facultades, prerrogativas y deberes que se le confieren en el Artículo 11 de esta Ley el Procurador podrá:
        (a) Realizar pesquisas y obtener la Información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.
        (b) Celebrar vistas administrativas y reuniones de medicación. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón del interés público así lo justifique.
        (c) Tomar juramentos y declaraciones por sí, o por sus representantes autorizados.
        (d) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones d este Capítulo y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración.
        (e) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otras evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración..."

- Según el Procurador de las Personas con Impedimentos las disposiciones antes transcritas, lo facultan para investigar e inspeccionar toda facilidad, organización, dependencia, compañías, públicas, privadas sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 2, según enmendada, y las otras leyes bajo la administración de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos indistintamente de cual sea su propósito, en aras de asegurar el cumplimiento de la legislación que provee asistencia y protección a los derechos humanos y legales de las personas con impedimentos.
- Entiende que la legislación actual le permite intervenir con las tres Ramas de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con las entidades privadas, a fin de verificar el cumplimiento tanto de las leyes Estatales como de las Federales que protegen los derechos de las personas con impedimentos. De adoptarse la presente medida, expresa el Procurador, se estaría debilitando la ley local.
- A la luz de lo antes expuesto entiende que no es necesaria la sugerida enmienda.

B. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos comparece el licenciado Félix J. Bartolomei Rodríguez, Procurador del Trabajo

- Indica que al Secretario del Departamento del Trabajo le han sido conferidas funciones, facultades y poderes para velar por la paz laboral, promover la justicia y la equidad en los centros de trabajo y los derechos civiles de los trabajadores, particularmente tiene la facultada para

intervenir y propiciar un ambiente de trabajo libre de discriminación y en el que se ofrezcan igualdad de oportunidades.

- Informa que desde hace algunos años la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo se unió al sector gubernamental encargado de implementar legislación par proteger los derechos de las personas con impedimentos.
- La Unidad Antidiscrimen ha mantenido desde su creación contratos de trabajo con la agencia federal "Equal Employment Opportuniy Commission" (EEOC), agencia encargada de velar por el cumplimiento del "American with Disabilities Act", (ADA) en lo concerniente a empleo, (disposiciones que aparecen al Titulo I de la Ley). A partir de la aprobación del "Americans with Disabilities Act"en 1990, la EEOC intentó coordinar con los gobiernos locales y estatales par aunar esfuerzos. Las gestiones resultaron en la aprobación de la Ley Núm. 53 de agosto de 1992 en la que se imponía al Secretario del Departamento del Trabajo la obligaron de intervenir conjuntamente con la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI) en la gestión de administrar la Ley local que prohíbe el discrimen por razón de impedimentos físicos o mentales.
- Informa que localmente, la prohibición de discrimen contra las personas con impedimentos emana de la Ley Núm. 44 del 6 de julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 105 del 20 de diciembre de 1991 y la Ley Núm. 53 del 31 de agosto del 1992. En Ríos Jaimán vs. Cidra Manufacturing, 98 T. S. P. R., 74, nuestro Tribunal Supremo manifestó que: 'Poco después de la aprobación de la A.D.A.; la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó la Ley Núm. 44, supra, mediante la aprobación de la Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1991, con el fin de atemperar nuestra legislación con A.D.A." Véase, Rivera Flores vs. Cia ABC, opinión de 15 de febrero de 1995, 138 DPR 1.
- La Ley Núm. 44, supra, es similar a ADA y consistentemente en sus definiciones y disposiciones principales. Impone responsabilidad a todo patrono que emplee veinticinco (25) empleados o más. A partir del 26 de julio de 1994 es de paliación a patrones que empleen quince (15) o más personas. Su Articulo 5 dispones:

> "Las instituciones públicas o privadas no ejercerán, pondrán en vigor o usarán procedimientos, métodos o prácticas discriminatorias de empleo contra personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial por le mero hecho de tal impedimento. Esta prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios marginales, facilidades de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro términos, condición o privilegio en el empleo…"

- Señala el Procurador del Trabajo que la jurisdicción del Secretario del Trabajo impuesta por esta ley se limita al campo de empleo y cubre el sector y las agencias cuasi – públicas. Otras instrumentalidades del gobierno están bajo la jurisdicción de la OPPI. Cuando la UAD carece de jurisdicción refiere las reclamaciones a OPPI y a la EEOC.
- El proyecto bajo estudio pretende que la Ley Núm. 44, supra, sea interpretada de forma liberal a favor de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, sin limitar por ellos las reglas de hermenéutica.
- En nuestro sistema de Derecho, la fuente primaria es la ley, es sumamente importante el proceso mediante el cual el intérprete pretende obtener su verdadero sentido y alcance. Dentro de este proceso se crean reglas de interpretación denominadas "reglas hermenéutica". El Código Civil de Puerto Rico, recoge dichas reglas. Los profesores Muñiz Arguelle y Fraticelli Torres, en su libro, resumen estos artículos en 4 principios:
    - Cuando la letra de la ley es clara y libre de ambigüedades, debe regir su propia interpretación, pero, si sus expresiones son dudosas, debe atenderse a su espíritu o a los motivos que indujeron al legislador a aprobarlas.

- Las dudas, ambigüedades y contradicciones de la ley deben aclararse atendiendo el uso general, de las palabras empleadas por le legislador, a menos que sean términos especializados, en cuyo caso se atenderá al significado técnico o especial.
- Las leyes y otras fuentes de derecho relacionadas se interpretarán en estrecha relación, de modo que se obtenga el verdadero significado y propósito de la legislación.
- Siempre prevalecerá el texto en español cuando haya discrepancia entre los textos en inglés, a menos que la ley se haya traducido o capotado de un texto original en inglés.

- El Procurador destaca el principio número tres de hermenéutica. Indica que cuando se habla de leyes "in pari materia" implica que hay leyes que se refieren a la misma materia o su objeto es el mismo, deben ser interpretadas refriéndose las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.
- Indica que el Derecho al Trabajo en Puerto Rico se cobija bajo una diversidad de normas las que se entrecruzan la esfera local con la federal. Esto hace de nuestro estado de derrocho uno rico y a su vez complejo, indica el Procurador. Además, indica que nuestra legislación laboral es de carácter reparador. Esto implica que nuestras leyes laborales han sido aprobadas con el propósito de corregir alguna situación especial que ha ocurrido dentro de una relación de empleo. Tomando en consideración este principio reparador, se ha establecido que cuando las leyes estatales son con relación al trabajo, sean más beneficiosas que las federales, se debe aplicar la legislación local. Nuestro Tribunal Supremos, en varias ocasiones ha hecho hincapié en este principio de carácter reparador, manifestando que nuestras leyes se deben aplicar de forma liberal. Secretario del Trabajo vs. Asociación de Señoras Damas, 94 D. P. R. 137, 146 (1967); Ortiz vs. Fondo del Seguro del Estado, 137 D. P. R. 14 (1994). En Rivera Prudencio Vs. Municipio de San Juan, 2007 T.S.P.R. 019, el Tribunal Supremos dispuso que: "Al dilucidar esta incongruencias lo hacemos tomando en cuenta que, por ser la Ley Núm. 115 un estatuto de carácter laboral, toda duda en cuanto a su interpretaron y alcance debe resolverse a favor del obrero o empleado, para de esta forma adelantar los principios reparadores y sociales que animan nuestra legislación laboral. Así se logra garantizar la mayor protección de los derechos a nuestros trabajadoras y trabajadores". Por otro lado, en Rosario Toledo vs Distribuidora Kikuet, Inc. 200 T.S.P.R. 107, el Tribunal Supremo manifestó que: "Las leyes laborales son de carácter remedial, con un propósito eminentemente social y reparador. Acevedo v. Puerto Rico Sun Oil, Inc. 98 T.S.P.R. 73. Son instrumentos para proteger a la clase trabajadora... de los actos discriminatorios del patrono en el empleo. Su interpretación liberal, a favor de aquellos a quienes las mismas intentan proteger, es una imperativa. Véase Id. Torres vs. Star Kilt Caribe, Inc. 134 D.P. R. 1024 (1994); Agosto v. Fondo del Seguro del Estado, 132 D.P.R. 866 (1993).
- El Procurador indica que a través del estudio de la Ley Núm. 44, supra, y sus respectivas enmiendas, concluye que la Ley ADA, supra, se ha tomado como modelo para su interpretación incluyendo la obligación de proveer acomodo razonable aquellas personas cualificadas con impedimentos. Esto implica que, para interpretar nuestro estatuto deben ser altamente persuasivas las interpretaciones de ADA que hagan los tribunales federales.
- El Procurador del Trabajo indica que respalda la medida bajo estudio. En su opinión los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 44, supra, creaban confusión. La enmienda propuesta pretende armonizar de forma efectiva el carácter reparador de la Ley Núm. 44, la cual

debe de ser interpretada de forma liberal con los principios de hermenéutica antes esbozados.

- El tomar en consideración las disposiciones de la Ley ADA y las decisiones judiciales que la interpretan no implica que se perderá de perspectiva el carácter reparador de la Ley Núm. 44, supra, y la liberalidad con la que debe analizarse. Interpretaciones distintas pueden llevar a una confusión tal que a su vez provoque el menoscabo del carácter inminentemente reparador que persiguen ambas leyes, indica el representante del Departamento del Trabajo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en colaboración con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, realizó en agosto de 2006 una encuesta para auscultar el número de personas en Puerto Rico con impedimentos y cuantas de esta están aptas para trabajar. Según los resultados de la encuesta 283,000 personas con 16 años o más indicaron tener algún impedimento. Esta cifra representa el 9.5 por ciento de la población civil no institucional de 16 años o más en Puerto Rico en agosto de 2006 (2,984,000). El estado de empleo o desempleo para las personas con impedimentos, indica que el 5.3 por ciento esta en el grupo trabajador y el 94.7 por ciento se encuentra fuera del grupo trabajador. La cantidad de personas con impedimentos en el grupo trabajador se estimo en 15,000 personas, de los cuales 12,000 hombres y 3,000 mujeres. El número de personas empleadas con impedimentos representa el 1.0 por ciento del empleo total de Puerto Rico en agosto de 2006 (1,244,000).

La Ley para Personas con Impedimentos de 1990 (ADA) prohíbe la discriminación en el empleo contra aquellas personas calificadas que tengan un impedimento. La Ley también prohíbe la discriminación en el empleo contra personas con impedimentos en servicios provistos por gobiernos estatales y locales y facilidades, transporte y telecomunicaciones públicas. Prohíbe la discriminación en el empleo contra personas con impedimentos por parte de: patronos privados, gobiernos estatales y locales, agencias de empleo, sindicatos, y comisiones conjuntas sindicales y empresariales.

Algunos patronos indican que entre las razones que provoquen el discrimen se encuentran: Falta de orientación y divulgación de las leyes existentes, además la falta de conocimiento de las funciones que pueda realizar las personas con impedimentos de acuerdo a su condición lo consideren totalmente y creen que no pueden superar o mejorar sus condición.

La Ley Núm. 355 de 16 de septiembre de 2004, fue aprobada con el propósito de enmendar la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985. la enmienda fue a los efectos de prohibir a todas las ramas gubernamentales, tribunales, agencias, departamentos, instrumentalidades públicas y municipios, el utilizar como precedente toda decisión de un tribunal o agencia administrativa federal que interprete o haya interpretado la Ley Pública del Congreso Núm. 101-336 del 26 de julio de 1990, conocida como Americans With Disabilities Acto of 1990, cuando tales interpretaciones restrinjan los derechos de las personas con impedimentos. La medida bajo estudio propone enmendar la Ley 44, supra, con el propósito de establecer que dicho estatuto será interpretado de forma liberal a favor de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, sin limitar por ello las reglas hermenéutica aplicables.

Según indica en su memorial explicativo el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos en nuestro sistema de Derecho, la fuente primaria es la ley, por ende, es sumamente
importante el proceso mediante el cual el intérprete pretende obtener su verdadero sentido y alcance. Dentro de este proceso se crean reglas de interpretación denominadas “reglas de hermenéutica”. Según los principios de establecidos por los Profesores Muñiz Argüelles y Fraticelli Torres, en su libro, Investigación Jurídica en el Derecho Puertorriqueño, Segunda Edición, las leyes y otras fuentes de derecho relacionadas se interpretaran en estrecha relación, de modo que se obtenga el verdadero significado y propósito de la legislación. Las leyes que se refieran a la misma materia o su objeto es el mismo, deben ser interpretadas refiriéndose las unas a las otras por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Basado en la información recopilada entendemos que la enmienda que propone la medida bajo estudio permitirá que la "Ley para la Prohibición de Discrimen contra Impedidos" sea interpretada de forma liberal a favor de las personas con impedimentos, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios ni del gobierno central.

CONLCUSION

Las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1928, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Jorge De Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1994, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 la Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2004, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Comunidades especiales de Puerto Rico", a fin de que en los Centros de Cuidado Diurno, que se establezcan como parte del proyecto piloto que dicha Ley dispone, se provean cursos o talleres dirigidos a la ~~apreciación~~ enseñanza de los valores y virtudes universales para el desarrollo del carácter.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la necesidad de estimular el desarrollo social y económico de la familia puertorriqueña, a los fines de lograr su máximo progreso y autosuficiencia. Asimismo, establece que es necesario garantizar que todos(as) los(as) niños(as) tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, social y moral en un ambiente positivo y facilitador.

No hay duda que los valores adquiridos a temprana edad ayudarán a que el(la) individuo se adapte eficazmente a la vida social. Es indispensable que el Gobierno asuma un rol pro-activo en asistir a las familias y las comunidades en la creación de espacios de interés y respeto donde los(las) niños(as) aprendan valores centrales.

Es beneficioso que desde los primeros años se enseñe a los(las) niños(as) sobre los valores éticos y morales. Los Centros de Cuidado Diurnos deben ser una avenida para adelantar dicho propósito y una ayuda para los padres en la difícil tarea de un sano desarrollo y una sana crianza.

Esta Ley persigue que se enseñen valores universales desde la niñez para fomentar que la sociedad puertorriqueña posea una mente de sana convivencia. Según es importante promover la salud para prevenir

futuras enfermedades, es igualmente importante el promover los valores para prevenir enfermedades y males sociales. Es responsabilidad de todos(as) proveer los mecanismos necesarios para los(las) jóvenes puedan analizar y comprender los sucesos que ven a diario.

El Gobierno, a través de sus instituciones, tiene el deber de ayudar a los niños a crear conciencia sobre varios aspectos que rigen la naturaleza del ser humano. Por ende, entendemos necesario proveer un elemento que les permita la integración de valores a su carácter, sobretodo en la edad pre escolar.

Es por ello y que esta Asamblea Legislativa considera imperativo dar rango de Ley al establecimiento de cursos o talleres dirigidos a la ~~apreciación~~ enseñanza de los valores y virtudes universales para el desarrollo del carácter en Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2004, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Comunidades Especiales de Puerto Rico"para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Proyecto Piloto

Se autoriza a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, a establecer un proyecto piloto en aquellas comunidades especiales, donde se identifique una mayor necesidad por estos servicios.

El Departamento de la Familia, a través de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y con la colaboración del Departamento de Salud, deberá establecer las normas y procedimientos adecuados que rigen los servicios que se ofrecen en los centros de cuido diurno, de manera que se garantice, entre otras cosas, la salud física y emocional de los niños y de los proveedores de los servicios a ser ofrecidos. De igual manera, el Departamento de la Vivienda, a través de la Administración para la Revitalización de las Comunidades (ARCO.), deberá establecer los mecanismos para que se fomente el desarrollo de estas facilidades y propender a que se puedan organizar estos servicios bajo una organización micro-empresarial, a cargo de los mismos residentes. *Disponiéndose, que como parte de los servicios a ofrecerse* se *proveerán cursos o talleres dirigidos* a padres, madres o tutores sobre ~~*a la apreciación*~~ enseñanza *de los valores* y virtudes *universales para el desarrollo del carácter.*" ~~"~~ Además, de elaborar un currículo para la enseñanza de valores y virtudes universales para niños y niñas preescolares, incluyendo específicamente la participación activa de la familia.

Artículo 2.- Se faculta al(la) Secretario(a) de ~~Educación~~ del Departamento de la Familia y la Administradora de la Administración para Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez , ACUDEN, a delinear el contenido y el alcance de los cursos y talleres dirigidos a padres, madres y tutores y del currículo para niños y niñas preescolares utilizando los recursos humanos especializados de la ACUDEN. Éste(a) tomará en consideración las recomendaciones de diferentes especialistas de la conducta humana, educación temprana, grupos cívicos, sociales y otros(as) interesados(as) y responsables por la formación del carácter de los(as) puertorriqueños(as). Tomará especial consideración a la intención legislativa expresada en la Exposición de Motivos. ~~el informe de esta medida~~. Dichos cursos y talleres enfatizarán en el análisis y estudio de los valores, virtudes y principios humanos universalmente aceptados por nuestra sociedad. En los Centros se enfatizará la enseñanza y se le proveerá al los(as) ~~infantes~~ niños y niñas preescolares con una gama de experiencias enriquecedoras de experimentación y exploración ~~intensivas~~ en torno a los principios de conducta, buenas costumbres, civismo y urbanidad.

Artículo 3.- No tendrá cabida en dichos cursos y talleres ningún tipo de enseñanza de carácter religioso o sectario, conforme al mandato constitucional.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previo estudio y consideración tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1994 con enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la necesidad de estimular el desarrollo social y económico de la familia puertorriqueña, a los fines de lograr su máximo progreso y autosuficiencia. Asimismo, establece que es necesario garantizar que todso los niños y niñas tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, menta, social y moral en un ambiente positivo y facilitador.

No hay duda que los valores adquiridos a temprana edad ayudarán a que el individuo se adapte eficazmente a la vida social. Es indispensable que el Gobierno asuma un rol pro-activo en asistir a las familias y las comunidades en al creación de espacios de interés y respeto donde los niños aprendan valores centrales.

La medida bajo estudio propone que se ofrezcan cursos o talleres dirigidos a la apreciación de los valores universales para el desarrollo del carácter a niños de edad preescolar en los Centros de Cuidado Diurno en las comunidades especiales.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Comunidades Especiales , Departamento de la Familia, Oficina de Gerencia y Presupuesto. A pesar de las gestiones realizadas la Comisión solo pudo obtener los comentarios del Departamento de la Familia y la Oficina de Comunidades Especiales.

A. Departamento de la Familia, comparece el Honorable Félix Matos Rodríguez, Secretario

- El Departamento de la Familia a través de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), administra y desarrolla los programas federales Head Start y Child Care and Development Fund. El Programa Head Start es un programa federal que desde su incio en el 1965 promueve la preparación para la escuela realzando el desarrollo social y cognoscitivo del niños y niñas a través de servicios educativos, de salud, alimentación, sociales y otros, a los niños y niñas participantes. La ACUDEN como concesionario del Programa Head Start, contrata con "agencias delegadas" y les delega fondos federales para el desarrollo de actividades de sus Proyectos Head Start.
- Informa que por mandato federal, las prácticas educativas que ocurren en el Programa Head Start se rigen mediante la implantación de un currículo en el que cada niño es tratado como un individuo único insertado en una comunidad inclusiva que valora, respeta y responde a la diversidad. Así las experiencias variedad provistas por el Programa apoyan el continuo crecimiento y desarrollo de la niñez, incluyendo el aspecto físico, social, emocional y cognoscitivo.
- El desarrollo de valores está contemplado dentro de las prácticas educativas y es apoyado por la prestación de servicios de salud mental de forma preventiva. El ambiente, a su vez, debe ayudar a los niños y niñas a desarrollar seguridad emocional y facilitar sus relaciones sociales. Esta seguridad emocional forma parte de la base a partir de la cual los niños y niñas aumentan su confianza, iniciativa y habilidad para desarrollar relaciones sociales positivas. A través de la experiencia con el Programa Head Start conocemos la importancia

del desarrollo del respeto a los demás, de la autoestima, y de destrezas de convivencia social. También, sabemos que promover esos valores o destrezas conlleva realizar un trabajo integral, de currículo, prestar servicios de apoyo y ofrecer un ambiente adecuado para aprendizaje.

- Indica que apoyan los propósito de la medida bajo estudio. La adquisición de valores es importante en cualquier edad, pero esencial en la infancia.
- Indica que la medida no identifica las estrategias educativas que se utilizarán para individualizar entre diferentes grupos de edad, asunto que es importante tomando en cuanta que la enseñanza de desarrollo de valores implica un concepto abstracto que en ocasiones estará sobre el nivel de desarrollo en que se encuentra un niño y niña de edad preescolar.
- Indica que no se identifica la manera en que se individualizará el curso para adaptarlo a los niños y niñas con necesidades especiales. Según el Departamento del Departamento de la Familia, el proyecto no hace referencia a la participación de los padres y madres en este esfuerzo. La participación los padres y madres es esencial para que se refuerce el aprendizaje de valores.
- Indica que este tipo de proyecto pueden tener un impacto en presupuesto significativo. Indica que la medida no identifica la fuente de fondos de donde provendrán los fondos para que se lleve a cabo lo propuesto.

B. Oficina de Comunidades Especiales en Puerto Rico comparece la señora Julia Torres Hernández, Directora Ejecutiva

- Informa que tal y como reza la ley orgánica que creó la Oficina del Coordinador General para el Desarrollo Socioeconómico y la Autogestion, esn adelante la "Oficina" , será la encargada de implantar la política pública esbozada en su Ley Habilitadora. Para lograr su consecución, la Oficina es responsble de coordinar los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales y con el fin de alcanzar los objetivos que se enuncian en la referida Ley. A esos efectos y con el fn de alcanzar los objetivos que enuncian en la referida Ley. A esos efectos y com enlace entre el aparato gubernamental y los conciudadanos que residen en las distintas comunidades especiales del País, indica que le corresponde evaluar el contenido de la pieza legislativa identificada como el P. del S. 1994.
- Indica que luego de realizar el análisis de la medida quiere expresar su endoso a la medida. Indica la medida bajo análisis propenden al desarrollo optimo de nuestros niños en un momento histórico en que la sociedad necesita de valores y éticos y morales para lograr la sana convivencias que todos deseamos, expresa la Directora Ejecutiva de la Oficina de Comunidades Especiales.
- Recomienda que el texto o lenguaje dispositivo del referido proyecto que se encuentran en los Artículos 2 y 3, los cuales inciden sobre el diseño, metodología y contenido propuesto del curso deben de formar parte integral del Artículo 4 de la citada Ley 212, supra.
- Recomienda que se evalúe el impacto económico de esta medida, toda vez, que podría ser necesario el reclutamiento de profesionales de campo específico del curso educativo que propone la medida bajo análisis. Indica que de esta manera, garantizaremos que se cuente con los recursos necesarios para cumplir con las propuestas especificadas en la medida.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La niñez temprana, es la etapa para promover el crecimiento y desarrollo. Los centros de cuidado, desarrollo y educación del niño son el punto focal para el desarrollo integral del niño y su familia. Según

el "National Center for Children in Poverty" existen varias razones que validan que es una gran inversión el desarrollar e implantar política pública en la niñez temprana. Estas razones son:

1. Los primeros años de vida son una ventana de oportunidades para garantizar el desarrollo óptimo de los niños y niñas lo cual resulta en una gran inversión social a largo plazo.

2. Existe evidencia científica que demuestra que las consecuencias de fracaso escolar son mayores cuando no se atienden los signos de riesgos a temprana edad.

3. El conocimiento de cómo diseñar, implementar y evaluar intervenciones efectivas ha ido en aumento en los últimos años.

4. Las investigaciones reflejan que el aprendizaje social, emocional y cognitivo están interrelacionados.

5. Es posible identificar desórdenes de salud mental en niños y niñas de temprana edad, esto debido a que el impacto de trauma, particularmente relacionado con la exposición a violencia y abuso, es devastador en los bebes y los niños y niñas de temprana edad según van creciendo.

Los centros de cuidado, desarrollo y educación del niño más allá de proveer un servicio de cuido para familias que estudian, trabajan, o se adiestran, proveen servicios que fomentan el desarrollo integral del niño y el fortalecimiento de las familias. Los centros son en el lugar adecuado donde las familias puede acceder servicios de salud, educación, seguridad, entre otros servicios. La Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2004, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno par Niños en Comunidades Especiales de Puerto Rico", establece la creación de un proyecto piloto de centros de cuido para niños en comunidades especiales. El propósito de estos establecimientos es el brindarle a los niños y niñas y sus familias los servicios adecuados desde temprana edad de tal forma que puedan beneficiarse de experiencias enriquecedoras que fortalezcan y fomenten el desarrollo integral.

Los valores podrían pueden ser considerados el conjunto de pautas que la sociedad establece para las personas en las relaciones sociales. Los valores son creencias de mayor rango, tienen una expresión de consenso social. Entre los valores morales se encuentran libertad, felicidad, honestidad, humildad, amor, paz, respeto, responsabilidad, amistad, bonda, entre otros. Por otro lado, podemos establece que es aquella fuerza interior que permite al hombre tomar las decisiones correctas en las situaciones más adversas para tomarlas a su favor. Existen varios virtudes, sabiduría, fortaleza, autocontrol, amor, actitud positiva, integridad, gratitud, entre otros.

Platón a planteado que el hombre tiene tres (3) herramientas o virtudes: Intelecto, voluntad, y emoción. Para cada una de estas virtudes existe la sabiduría para identificar las acciones correctas, saber cuando realizarlas, y cómo realizarlas; valor para tomar estas acciones a pesar de las amenazas y defender los ideales propios; Autocontrol para interactuar con los demás seres ante las situaciones más adversas cuando estamos realizando lo que debemos hacer para lograr nuestros propios fines y justicia para respetar las ideas de los demás, sin abandonar las nuestras, para compartir los frutos de nuestras acciones y ayudar a los otros a realizar las suyas.

La medida bajo análisis propone que se establezca como parte de los servicios a ofrecerse en los centros de cuidado diurno para niños cursos y talleres dirigidos a la apreciación de valores universales para el desarrollo del carácter. Según el diccionario de la Real Academia Española apreciación significa reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo. Entendemos que más allá de reconocer el y estimar los valores universales, el propósito de este tipo de taller o cursos sería el brindarle las herramientas necesarias a los niños, niñas y sus familias para que cuenten con la sabiduría para identificar las acciones correctas, saber cuando realizarlas, y cómo realizarlas; valor para tomar estas acciones a pesar de las amenazas y defender los ideales propios; y más importante aún el autocontrol para interactuar con los demás seres ante las situaciones más adversas cuando estamos realizando lo que debemos hacer para lograr nuestros propios fines.

Luego de realizar un análisis detenido de la medida recomendamos los siguientes enmiendas de tal forma que su implantación sea viable y que cumpla con la intención de los autores de la medida:

- Clarificar que los cursos y talleres serán dirigidos a padres o madres o tutores de los niños y niñas que reciban los servicios en los establecimientos.
- Incluir la enseñanza de los valores y virtudes universales de tal forma que se incluya el aspecto de brindarle las herramientas para tomar acción en las diferentes circunstancias de la vida
- El Departamento de la Familia, específicamente la Administración de Cuidado Integral de la Niñez debe ser la agencia que tenga a cargo la elaboración del contenido de los talleres dirigidos a padres, madres o tutores, ya que cuenta con los recursos humanos especializados en el trabajo con padres y en educación temprana.
- Elaboración de un currículo para niños preescolares sobre la enseñanza de valores y virtudes universales para implantarse en los centros de cuido diurno. El mismo deberá contemplar la participación de la familia en el proceso de enseñanza.
- Fomentar los acuerdos inter agénciales para lograr los alcances de la medida.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios ni del gobierno central.

CONCLUSION

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previo estudio y consideración tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1994 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Los años preescolares son importantes para brindarle a los niños y niñas experiencias enriquecedoras y de exploración que fomenten el desarrollo integral. Esta etapa de desarrollo es importante para iniciar los procesos educativos y de formación desde la niñez temprana para lograr adultos comprometidos, responsables y con las herramientas necesarias para enfrentarse a las diferentes situaciones en la vida. Al incluir como parte de los servicios de los centros de cuidado y desarrollo del niño en comunidades especiales un proyecto de enseñanza de valores y virtudes universales estaremos contribuyendo al mejorar la calidad de vida de nuestras familias.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2050, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de eximir a la Administración de los requisitos de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, en la

adquisición de equipos especializados y tecnológicos; y aclarar que dicha exclusión comprende la adquisición de bienes y servicios sin sujeción al Registro Único de Licitadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las metas y propósitos de la Administración de Rehabilitación Vocacional van dirigidas a lograr el empleo de las personas con impedimentos. Por tal razón mediante la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", se autorizó la transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Se estima que la Administración de Rehabilitación Vocacional, actualmente, prestan servicios a cerca de 30,000 personas con impedimentos que requieren rehabilitación para lograr un resultado de empleo. La Administración cuenta con sobre ~~1,500~~ 1,290 empleados en distintos puestos cuya función es la prestación de servicios a personas con impedimentos. Parte de los servicios que presta la Administración requiere la adquisición de equipos y materiales para la población que atiende. En la actualidad la Administración esta exenta de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales".

No obstante, la ley no es clara en cuanto a que dicha exención cubre la adquisición de equipos especializados y tecnológicos, además de la adquisición de bienes muebles, equipo, materiales y artículos, servicios no profesionales, profesionales y consultivos necesarios para el funcionamiento y para proveer servicios expeditos a los consumidores. La adquisición de estos equipos es vital para la labor que realiza la Administración. Los servicios que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional, y la especial población a los cuales los mismos van dirigidos, requiere que los mismos se ofrezcan de forma rápida y dinámica.

Entre sus responsabilidades la Administración tiene la de adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, vender, arrendar o en cualquier forma disponer de bienes, servicios y suministros o cualquier interés en los mismos, que sea necesario para realizar sus fines. El sujetar a la Administración de Rehabilitación Vocacional a los requisitos de la Ley Núm. 164, ~~supra,~~ antes citada para la adquisición de equipos especializados y tecnológicos afecta el desempeño de esta. Dicha limitación la sufren las personas con impedimentos que tratan de superarse y ser personas que se sostengan por cuenta propia en nuestra sociedad.

Este proyecto de ley tiene como finalidad aclarar que la Administración de Rehabilitación Vocacional no está sujeta a los requisitos de la Ley Núm. 164, ~~supra,~~ antes citada, en lo que se refiere a la adquisición de equipos especializados y tecnológicos, además de la adquisición de bienes muebles, equipo, materiales y artículos, servicios no profesionales, profesionales y consultivos. Esta exclusión contribuirá a mejorar los servicios que presta la Administración de Rehabilitación Vocacional.

También se aclara que las compras que realice la Administración de Rehabilitación Vocacional no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Único de Licitadores'. Esta Ley requiere que toda persona natural o jurídica interesada en entrar en el mercado de adquisición de bienes y servicios de las agencias ejecutivas y las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vendrá obligada a registrarse en el Registro creado por la misma.

Imponerle a la Administración de Rehabilitación Vocacional la obligación de sujetar sus compras al Registro Único de Licitadores no contribuye a agilizar los procedimientos de compra ya que en muchas ocasiones los equipos especializados que se requieren no se consiguen a través de los licitadores que están en dicho Registro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

La Administración podrá adquirir servicios no profesionales, profesionales y consultivos, *equipos especializados y tecnológios,* bienes muebles, equipo, ~~y~~ materiales y artículos esenciales y necesarios para su funcionamiento y para proveer servicios expeditos a los consimidores, sin sujeción a las disposiciones, de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", sin sujeción a la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002, la cual crea el Registro Único de Licitadores. El Administrador, en cumplimiento con las leyes federales aplicables, deberá establecer por reglamento las normas, criterios y procedimientos que regirán la compra y adquisición de bienes muebles, equipo, materiales, artículos, equipos especializados y tecnológicos, y servicios no profesionales, profesionales y consultivos, que sean necesarios y esenciales para proveer servicios a los consumidores.

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previa evaluación y consideración del P. del S. 2050, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2050 tiene como finalidad enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de eximir a la Administración de los requisitos de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, en la adquisición de equipos especializados y tecnológicos y para disponer que la adquisición de bines no estará sujeta al Registro Único de Licitadores creado en virtud de la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002.

En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que las metas y propósitos de la Administración de Rehabilitación Vocacional van dirigidas a lograr el empleo de las personas con impedimentos. Por tal razón mediante la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", se autorizó la transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Al aprobarse dicha transferencia se dispuso que la Administración de rehabilitación Vocacional no estaría sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales". No obstante, el lenguaje de la ley da la impresión de ser taxativo por lo que se hace necesario enmendar la Ley a los fines de despejar toda duda en cuanto a la intención legislativa al momento de autorizarse dicha transferencia. De igual forma es necesario enmendar la Ley a los fines de aclarar que la Administración de Rehabilitación Vocacional viene obligada a realizar sus compras a través del Registro Único de Licitadores creado en virtud de la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002.

Para la consideración de esta medida se recibieron memoriales explicativos de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Administración de Servicios Generales y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, a continuación presentamos un resumen de sus ponencias.

Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos

En su ponencia el Procurador sostiene que la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos apoya sin reservas la iniciativa expuesta en el P. del S. 2050 pues resulta meritorio, que se atempere el alcance de la Ley de Rehabilitación Vocacional a las necesidades de las personas a las que atiende. Todo lo

que sirva para agilizar los procedimientos administrativos y minimizar los aspectos burocráticos, en beneficio de la clientela servida, y la consecución de los propósitos de la Administración es bienvenido.

En la actualidad la Administración de Rehabilitación Vocacional ofrece servicios a sobre 30,000 personas, quienes se beneficiarán de la aprobación de la presente medida. Estas personas en su mayoría requieren el uso de equipos especializados que es provisto a través de la Administración de Rehabilitación Vocacional, por lo que resulta necesario que la ley contenga un lenguaje claro que permita agilizar los procedimientos de compra de esos equipos. Por tales consideraciones la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos apoya la aprobación del P. del S. 2050.

Administración de Servicios Generales

En su ponencia sostienen que la intención legislativa al ordenar la transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo fue excluirla de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". Por tal razón la Administración de Servicios Generales no se opone a la aprobación de la presente medida ya que la misma lo que hace es aclarar el alcance de tal exclusión y sujetar a la Administración de Rehabilitación Vocacional a la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002, la cual crea el Registro Único de Licitadores.

Administración de Rehabilitación Vocacional

La finalidad de este proyecto es aclarar la exclusión de la Administración de Rehabilitación Vocacional de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". La Ley no es calara en la actualidad en cuanto al alcance de tal exclusión, razón por la cual la Administración de Rehabilitación Vocacional endosa la aprobación de la presente medida legislativa.

De acuerdo a la Administración, la aprobación de esta medida contribuirá a mejorar los servicios que presta la esta entidad, considerando que la naturaleza de los mismos requiere que éstos se ofrezcan de forma expedita y dinámica. La misión de la Administración de Rehabilitación Vocacional es integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y a una vida más independiente, y es la agencia encargada de administrar los servicios de rehabilitación vocacional para personas con impedimentos. A través de sus servicios, facilita que la persona elegible se prepare para obtener o retener un empleo.

Para el año 2005-2006 la Administración de Rehabilitación Vocacional, atendió un total de 28,549 solicitantes/consumidores de servicios, es decir personas con impedimentos que requieren rehabilitación para lograr un resultado de empleo. De estos, 2,722 fueron casos con resultados positivos de empleo, de los cuales 472 fueron casos cualificados como propio patrono (participantes que lograron establecer su propio negocio). Sin embargo, la rapidez y la agilidad con que se maneja la adquisición que estos participantes requieren es lo que determina el éxito de la labor de la Administración.

La aprobación del P. del S. 2050 contribuirá a mejorar los servicios que presta la Administración de Rehabilitación Vocacional. De esta forma se podrán prestar servicios de forma rápida y efectiva a favor de los solicitantes, y permitirá que éstos puedan integrarse a la fuerza trabajadora a la mayor brevedad posible.

En su ponencia la Administración de Rehabilitación Vocacional también solicita que se aclare en la Ley que esta entidad no está sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Único de Licitadores'. Esta Ley requiere que toda persona natural o jurídica interesada en entrar en el mercado de adquisición de bienes y servicios de las agencias ejecutivas y las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vendrá obligada a registrarse en el Registro creado por la misma.

Imponerle a la Administración de Rehabilitación Vocacional la obligación de sujetar sus compras al Registro Único de Licitadores no contribuye a agilizar los procedimientos de compra ya que en muchas ocasiones los equipos especializados que se requieren no se consiguen a través de los licitadores

que están en dicho Registro. Hemos acogido la recomendación de la Administración de Rehabilitación Vocacional y se ha incluido tal enmienda en este proyecto.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha estimado que la aprobación del P. del S. 2050 no tendrá ningún impacto sobre los presupuestos de los municipios ni sobre el presupuesto operacional de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación** del P. del S. 2050 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1302, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 18.1 del Artículo 18 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la misión de asegurar la efectiva implantación de la sindicación de los empleados públicos del gobierno central, fue creada en el año 1998 la Comisión del Trabajo del servicio público. La intención legislativa fue extender la negociación colectiva a dicho sector, en armonía con el principio del mérito, criterios de productividad y mejoramiento de los servicios al pueblo al menor costo posible, garantizando los servicios esenciales y el bienestar general al pueblo de Puerto Rico. Entre otros efectos, el cumplimiento de esta misión redundará en ahorros para el erario porque brindará una mayor agilidad al manejo de las discrepancias entre los empleados y las agencias, unos mecanismos más económicos para éstos y una disminución sustancial en pagos por servicios legales y compensación a empleados.

La Comisión supervisa los procesos de certificación de representantes exclusivos y de negociación y administración de los convenios colectivos en el servicio público de varias formas, a saber:

(1) Determina las unidades apropiadas, supervisa las elecciones y certifica las unidades apropiadas de negociación colectiva y los representantes exclusivos de los empleados que las integran.

(2) Provee los servicios de mediación y arbitraje para:

(a) casos de estancamiento de las negociaciones,

(b) casos de quejas y agravios, mediante la interpretación y aplicación de las cláusulas de los convenios colectivos y el derecho aplicable, así como medidas disciplinarias y despidos,

(3) Investiga y adjudica las alegaciones de prácticas ilícitas contra las agencias o los representantes exclusivos.

(4) Investiga y adjudica las alegaciones de huelgas o paros, según dispone la sección 7.1 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público.

La aprobación de la Ley Núm. 45 representó un cambio substancial en la administración de personal en el servicio público, pasando de un modelo administrativo a uno contractual. La Ley creó la Comisión para implementar este cambio paulativamente, a medida que los empleados de cada agencia se van acogiendo a sus disposiciones. Esto implica que la clientela y los servicios de la Comisión están en continuo crecimiento, mientras los de las agencias que han administrado el servicio público desde 1975, año que se aprobó la Ley de Personal del Servicio Público se reducirán proporcionalmente. Se hace necesario disponer que la Comisión goce de autonomía fiscal de forma similar a la que goza el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para asegurar que la Comisión ejecute eficazmente el mandato legislativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 18.1 del Artículo 18 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

"La Oficina de Gerencia y Presupuesto recomendará los fondos que estime necesarios para las operaciones de la Comisión a partir del año fiscal 1998-99 en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomendará a partir de ese año fiscal los fondos necesarios para que la Oficina Central pueda cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley. Comenzando el año fiscal ~~2006-07~~ 2008-09, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aportará a la Comisión la cantidad de setenta y cinco (.75) centavos por cada empleado incluido de cada agencia que la Comisión haya determinado como unidad apropiada de negociación colectiva."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del Proyecto de la Cámara Núm. 1302, recomienda su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", fue una legislación de gran importancia para los empleados del sector público del Gobierno de Puerto Rico, ya que la misma permitió a dichos empleados sindicarse y negociar sus condiciones de trabajo con el patrono. La misma ley creó la Comisión del Trabajo del Servicio Público. Esta entidad tiene a su cargo supervisar los procesos de certificación de representantes exclusivos y de negociación y administración de los convenios colectivos en el servicio público de varias formas. Además de investiga y adjudica las alegaciones de prácticas ilícitas contra las agencias o los representantes exclusivos, las alegaciones de huelgas o paros, conforme a la sección 7.1 de dicha ley.

El Proyecto de la Cámara 1302, propone enmendar la Sección 18.1 del Artículo 18 de dicha ley, con el fin de que la Oficina de Gerencia y Presupuesto aporte a la Comisión la cantidad de setenta y cinco (.75) centavos por cada empleado incluido de cada agencia que la Comisión haya determinado como unidad apropiada.

Para evaluar el impacto de esta medida la Comisión solicitó las opiniones de varias entidades como lo son: la **Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** (OGP), la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** (ORHELA), el **Departamento de Justicia**, la **Comisión de Relaciones el Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico**, y a la **Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado** (CUTE).

La **OGP** no tiene reservas en respaldar dicha medida con la sugerencia de tomar en consideración los planteamientos sobre la cantidad que la OGP debe aportar. Se estima que unos $76, 562 deben ser aportados a la Comisión pero dicha partida no está considerada en el cuadre del Presupuesto Constitucional, según el Boletín Administrativo OE-2005-58 del 30 de Agosto de 2005. Por lo que sugiere que dicha legislación entre en vigor una vez dicha cantidad sea estimada dentro presupuesto del año fiscal de la agencia.

ORHELA tuvo reservas en cuanto a la aprobación de esta medida por entender que es necesario un mayor análisis en cuanto a la viabilidad económica de la misma. Sugiere a su vez, determinar cuanto dinero sería necesario para operar efectivamente la Comisión y evaluar posibles alternativas que aminoren la crisis presupuestaria que enfrenta este organismo. Por lo que no endosa la medida.

El **Departamento de Justicia,** endosa el P. de la C. 1302, pero entiende que debe realizarse un análisis de viabilidad fiscal de la misma, ya sea identificando una fuente económica existente o creando una nueva fuente que provea la asignación presupuestaria necesaria y calcular a cuánto ascenderá la implantación de la medida.

La **Comisión de Relaciones el Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico**, recomendó la aprobación de la medida al entender que distribuye la carga fiscal de la Comisión al proporcionar los recursos que tiene que invertir para brindar los servicios a cada unidad apropiada, algunos de los cuales han sido interrumpidos por la difícil situación fiscal que enfrenta la Comisión.

La unión de trabajadores **CUTE** respaldó la aprobación del P. de la C. 1302. La unión entiende que la labor de la Comisión es de suma importancia para el proceso de resolución de controversias y conflictos, por lo que debe proveérsele con los recursos necesarios de manera que ésta pueda dar sus servicios. Por lo que endosa la medida.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 45 del 22 de febrero de 1998 tuvo como propósito "conceder el derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente a los trabajadores de las instrumentalidades corporativas del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario".

Según dispone el Artículo II, sección 17, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: "Los trabajadores e empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades corporativas de gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar".

Por lo tanto, el derecho de los empleados, que no estén excluidos por mandato constitucional o estatutario, a organizarse y a negociar colectivamente en Puerto Rico tiene raíces y rango constitucional. Estas deben ser interpretadas liberalmente, siempre en favor de la protección y fomentos de tales derechos. *Junta de Relaciones del Trabajo v. Asociación Casa Playa Azul I,* 117 D.P.R. 20 (1986).

El Proyecto de la Cámara 1302 busca enmendar el Artículo 18 Sección 18.1 de la Ley 45, con el fin de ordenarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que aporte a la Comisión de Relaciones del Trabajo

del Servicio Público la cantidad de setenta y cinco (.75) centavos por cada empleado incluido de cada agencia que la dicha Comisión haya determinado como unidad apropiada de negociación colectiva.

Según reza la Sección 11.15 de Ley 45, la Comisión tiene los "poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones siguientes;

a) interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley en todo lo relativo a los procesos de organización, certificación, desertificación de organizaciones sindicales; en los procedimientos relacionas con la conciliación y arbitraje de negociaciones de convenios colectivos.
b) Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley.
c) ….conceder los remedios y emitir las ordenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de esta ley…..
d) designar un panel de conciliadores y de árbitros que tendrán a su cargo todo lo relativo a la atención de controversias sobre aplicación de convenios colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de negociación de los convenios.
e) ……"

Según el datos provistos en el Memorial Explicativo del Presupuesto de por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público para el Año Fiscal 2007-2008, en los últimos 4 años la Comisión ha experimentado un alza en la radicación de casos de 288 durante 2001-2002 a 1791 casos para el 2005-2006. Es decir una diferencia de 1,503 casos en sólo 4 años. Un incremento similar se ha visto en los casos de arbitraje de quejas y agravios.

Los recursos económicos y humanos en la Comisión en esencial para su buen funcionamiento y desempeño. Además su función es una de gran importancia para cientos de miles de empleados públicos.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales recomienda que la asignación de los fondos necesarios sea a partir del año fiscal 2007-2008.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **tendrá** impacto fiscal de $76,562.00 sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1302, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z.(Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y
Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1396, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para autorizar el deporte de los gallos y ponerlo bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; autorizar el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de esta Ley; derogar la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada; establecer como Derecho Cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos; crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La historia de las peleas de gallos se remonta a la época antes de Cristo. Sin embargo, antes de que se convirtiera en un deporte, el gallo era visto como ave admirable, respetado por el hombre. El gallo de pelea era tema de adoración religiosa. Los antiguos Sirios adoraban el gallo de pelea. Los antiguos Griegos y Romanos asociaron el gallo de pelea con los dioses Apolo, Mercurio y Marte. Magallanes indicó que en Borneo el ave era tan sagrada, que nadie podía comer su carne.

En la antigua Grecia las peleas de gallos se consideraban como un deporte nacional.

La historia de las peleas de gallos es incierta. No se sabe con certeza cuándo se convirtió en un deporte oficial. En los tiempos antes de Cristo, hace aproximadamente 3,000 años, durante los tiempos de los Fenicios, Hebreos y los Canaan, las peleas de gallos ya eran populares. Criar gallos para pelear en un ruedo era considerado un arte y negociar los mismos era provechoso. En Egipto, en la época de Moisés, las peleas de gallo eran un pasatiempo preferido. A la altura de la civilización griega, Temistocles, general que se preparaba para combatir a los Persas invasores, decidió llevar a cabo una pelea de gallos la noche anterior a la batalla para inspirar a sus hombres, demostrándoles la natural valentía del gallo de pelea. Los comerciantes persas disfrutaban mucho de las apuestas a sus gallos. Estos traían consigo sus aves para jugarlos en los mercados y centros donde negociaban.

En el primer siglo después de Cristo, Julio César introdujo a Roma el deporte de las peleas de gallos. Fue el primer ciudadano romano entusiasta de éste deporte. César introdujo también las peleas de gallos en Inglaterra.

En el Siglo 16, las peleas de gallos prosperaban en Inglaterra. Durante la época del Rey Enrique VIII, se llevaban a cabo peleas de gallos en el Palacio de Whitehall. El juego se convirtió en un deporte nacional a tal punto que a ciertas escuelas les fue requerido enseñar a los estudiantes todo lo relacionado a las peleas de gallos, tales como crianza, traqueo y condicionamiento del gallo. Durante el tiempo de más popularidad, el mismo clero las patrocinaba. Los patios de las iglesias y el interior de las mismas fueron utilizados como arena para celebrar peleas. El deporte declinó en Inglaterra durante el reinado de la Reina Victoria en el Siglo 17. Sin embargo, en las Islas Británicas, aún existe una casta de gallos de Charles II, que son muy cotizados por criadores.

En España, las peleas de gallos han existido por más tiempo. Cómo llegaron, es incierto. Las teorías señalan a los viajantes fenicios o los moros conquistadores. Hoy las peleas de gallos son un deporte popular en Bilbao, Oviedo, Madrid, Barcelona, Valencia e Islas Canarias.

En los Estados Unidos de América, famosos ex presidentes eran amantes de las peleas de gallos. Entre éstos, se encontraban George Washington, Thomas Jefferson, Andrew Jackson y Abraham Lincoln. Hubo un momento cuando la Casa Blanca se convirtió en centro para la celebración de peleas de gallos. Estas peleas de gallos, incluso, fueron celebradas en los cuartos del comité del Presidente.

Como datos interesantes de este deporte en la cultura norteamericana, nos encontramos con el estado de Delaware, donde el ave del estado es el "Blue Haven Chicken", un tipo de gallo de pelea. Adoptado el 14 de abril de 1939, esta ave había sido utilizada como adorno en numerosas campañas políticas y en muchas publicaciones. Durante la guerra revolucionaria, los soldados del Capitán Jonathan Caldwell, reclutados del condado de Kent, trajeron con ellos gallos de pelea de la casta de una famosa "gallina azul" y reconocidos por su capacidad de pelea. En el tiempo de descanso de batallas, los oficiales y los soldados se divertían echando a pelear sus gallos.

La fama de estas peleas de gallos se difundió por todo el territorio y cuando los soldados de Delaware iban a batalla, combatían tan valerosamente que los compararon con sus gallos de pelea azules. Otro dato interesante es el origen del trago denominado "cocktail", del cual hay varias historias. Una de ellas dice que durante la guerra de la revolución, los soldados americanos y franceses acudían a tomar tragos a una taberna donde le preparaban un trago especial, el cual adornaban con plumas de gallo. Al brindar los americanos, decían: "Here's to the fine liquor which is as delicious to the palate, as the cock's tails are beautiful to the eye", a lo cual los franceses contestaban "Vive le cocktail". Otra habla de cómo utilizaban estas plumas para adornar el vaso del soldado más valiente en el momento de la celebración después de la batalla.

Las peleas de gallos declinaron en Estados Unidos de América cuando comenzó la guerra civil. Al presente, las peleas de gallos en Estados Unidos son legales en los Estados de New Mexico y Louisiana, así como en Puerto Rico.

Crónicas publicadas en diferentes periódicos y revistas del Siglo XIX, indican que el gallo de pelea fue introducido en Puerto Rico, así como en todo el Caribe, por los españoles, al parecer desde los inicios de la colonización y, desde entonces, se iniciaron las peleas de estas aves.

Cuando se habla del deporte gallístico, el nombre de Puerto Rico es uno de los primeros que sale a relucir, ya que en nuestra isla existe un gran arraigo por este deporte. El deporte gallístico comenzó a practicarse en Puerto Rico en el Siglo XVI.

Las peleas de gallos llegaron a Puerto Rico a través de los españoles, pero no es hasta el 5 de abril de 1770, que se promulga oficialmente el deporte en la isla, mediante un decreto del Gobernador español Don Miguel de Muesas. En el 1776, el Gobernador José Dufresne prohibió las peleas, con el pretexto de que los obreros y trabajadores no ejercían bien sus oficios debido a la gran atención que éstos brindaban a las jugadas. Sin embargo, el pueblo continuó jugando de manera clandestina. En el 1825, el primer reglamento oficial de gallos aparece bajo el mandato del español Miguel de la Torre.

En el 1898, al llegar los norteamericanos a Puerto Rico, se prohíbe la práctica de este deporte, dando lugar a que se llevaran a cabo de manera clandestina. El 12 de agosto de 1933, el Gobernador Robert Gore declara las peleas de gallos como un Deporte Oficial en Puerto Rico, gracias a las gestiones realizadas por el legislador Rafael Martínez Nadal, mediante la Ley Núm. 1 de 12 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fue de su autoría.

Las peleas de gallos forman parte de todo el patrimonio y el folklore puertorriqueño. Desde la época del dominio español, los boricuas apostaban a su gallo preferido, siendo esta actividad una compartida por la familia y llevada de generación en generación.

El deporte de las peleas de gallos es uno que se ha desarrollado a través de los siglos en Puerto Rico. Esta actividad deportiva, que data desde el Siglo XVI y posee relevancia recreativa, cultural y económica, ha sido instrumental en el establecimiento de galleras en todos los pueblos de la Isla, las cuales son operadas por familias puertorriqueñas, en su gran mayoría. Este deporte está tan arraigado a este territorio, que en nuestro diario vivir utilizamos frases y palabras directamente relacionadas a ese deporte. ¿Quién no ha escuchado la expresión "yo voy a mi gallo" o "ese gallito no se juye". Estos son algunos ejemplos donde claramente se reflejan nuestras raíces culturales, influenciadas por el deporte gallístico.

Puerto Rico es el paraíso del deporte de las peleas de gallos, conocido también como el deporte del pico y las espuelas y el deporte de los caballeros. Se le conoce como el deporte de los caballeros, ya que es el deporte donde se juega verbalmente con otra persona, desde un dólar y hasta miles de dólares durante una pelea, sin tener que firmar documento alguno, empeñando solamente su palabra de caballero y, al final de la pelea, el perdedor muy caballerosamente paga al ganador el dinero apostado.

El deporte gallístico también tiene sus raíces afianzadas, al igual que en Puerto Rico, en otros países latinos, tales como México, República Dominicana y Nicaragua, entre otros, donde el deporte se considera ser un aspecto importante de la cultura y del estilo de vida de la sociedad rural.

Cabe señalar que Puerto Rico cuenta con excelentes gallos de pelea y gallinas para castar. Nuestros gallos son considerados como unos de los mejores, sino los mejores, en el mundo entero. Nuestros dueños de

gallos y/o castadores no escatiman esfuerzos de índole alguna para traer a la Isla los mejores ejemplares que existan en el globo terráqueo.

Esta importante industria genera cientos de millones de dólares, ocupando uno de los primeros puestos en la producción agrícola de Puerto Rico. Ejemplo de ello son los casi doscientos mil (200,000) gallos de crianza que, según estadísticas del Departamento de Agricultura, en el 2003 produjeron sobre veinte millones (20,000,000) de dólares. A las más de cien (100) galleras de la Isla, asisten anualmente más de un millón de personas, las cuales producen sobre los cien (100) millones de dólares anuales en postas, entradas, consumo de alimentos y otros. Estos números hacen imprescindible el fomentar esta industria de crianza de gallos de pelea.

En la actualidad, Puerto Rico se encuentra entre los países donde más se practica el deporte de picos y espuelas. Las peleas de gallos están reconocidas como Deporte Oficial por el Departamento de Recreación y Deportes, por lo que cuenta con una serie de reglas que dan seriedad al mismo.

Todas las semanas, centenares de peleas se realizan en los diferentes redondeles, de donde sale victorioso el más fiero, fuerte y fino de los gallos, a la entera satisfacción de su orgulloso criador. El quehacer gallístico incrementa las relaciones sociales, culturales y humanas de los amigos galleros, difunde las tradiciones culturales y los méritos de personalidades del deporte galleril, que debe ser cada día más sano y que tienda a fortalecer el honor, solidaridad y compañerismo que siempre ha existido en todos los amantes de los gladiadores emplumados.

Aunque muchas personas no conozcan las peleas de gallos, es preciso señalar que ésta es una actividad muy importante económicamente hablando, al generar miles de empleos e indirectos y es frecuentado en Puerto Rico por personas de diversos niveles socioeconómicos. Por dar un ejemplo, para la temporada de 2002-2003 se escenificaron seis mil setecientos ochenta (6,780) jugadas, de las cuales el cuarenta por ciento (40%) fueron jugadas nocturnas y se echaron ciento noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cinco (191,465) peleas. La asistencia para esta temporada fue de un millón doscientos sesenta y cuatro mil veintitrés (1,264,023) personas y las postas ascendieron aproximadamente a cuarenta y tres millones ciento veinticinco mil doscientos treinta y un (43,125,231) dólares. La industria de los gallos hace una aportación millonaria a la economía de este pueblo puertorriqueño, desde el pago por derechos de licencias al gobierno, hasta a través de empleos generados directa o indirectamente en las gallerías, castaderos, casas agrícolas, ferreterías, productos de alimentos y medicamentos y vendedores de los mismos. La cría de gallos es una industria agrícola de gran importancia para nuestra economía, ya que la calidad de nuestros gallos de pelea es excepcional.

El Departamento de Agricultura, por ser parte del área de desarrollo económico del gobierno, está equipado para atender las responsabilidades de preservación y mejoramiento de la raza. Además, es innegable que el Departamento con su experiencia en el desarrollo del sector agropecuario de Puerto Rico, está altamente cualificado para desarrollar programas de capacitación para los castadores, criadores y dueños de gallos de pelea. Esto es igualmente válido para la implantación de registros de sus componentes y el desarrollo de programas de incentivo y ayudas que promuevan su desarrollo.

~~La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) defiende el desarrollo de las galleras de Puerto Rico, como negocios que generan gran actividad económica. Además, el Ombudsman defiende esta actividad como derecho cultural de los puertorriqueños, lo que hace legítimo su protección y desarrollo como parte de la cultura del pueblo puertorriqueño que la ha hecho formar parte de su folklore.~~

Las jugadas de gallos son conocidas como el deporte del pico y las espuelas por ser estas dos piezas claves en el desarrollo de una pelea entre estas aves. La picada y el espuelazo son los factores que deciden quién gana o pierde un duelo entre estas dos fieras emplumadas. Para que un gallo pueda herir con las espuelas a su adversario, tiene que tener firmeza en la picada, lo cual logra con un pico fuerte y saludable y así lograr puntería con las espuelas.

Este deporte también es catalogado por muchos como el Deporte Nacional de Puerto Rico, por ser una de las actividades deportivas de mayor antigüedad en nuestra historia, con más de tres (3) siglos de existencia. Una gran cantidad de público lo patrocina, desde niños hasta ancianos y desde las personas más humildes hasta las más acomodadas. En cada familia puertorriqueña existe algún miembro ligado a este deporte. Al igual que la bandera y el coquí, el gallo de pelea es símbolo de nuestra cultura. Así se hizo constar de forma clara y

convincente cuando nuestra reina de belleza, Denise Quiñones, lo utilizó como símbolo patrio en el desfile de los trajes típicos en el concurso de Miss Universo. Nuestro gallo de pelea fue visto por los millones de personas en el mundo que presenciaron este concurso internacional.

Podemos concluir que la actividad del pico y las espuelas es una que enaltece nuestra cultura, ya que las peleas de gallos son, más allá que simples espectáculos, una rica fuente de conocimientos naturales y culturales, donde los galleros aprenden de los gallos de pelea, el espíritu de lucha y superación inquebrantable que toma el rival como pretexto para la superación. Sin embargo, esta importante industria deportiva está reglamentada por la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Gallos de Puerto Rico", la cual requiere ser atemperada a la realidad, que los cambios surgidos en el deporte de gallos a lo largo de los años, han producido. Es importante que el deporte de gallos sea regido por una Ley ágil que permita su desenvolvimiento de la misma forma que se logra en otros deportes y áreas de la recreación.

Tanto la Ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, son el marco de referencia para esta nueva legislación. La misma está dirigida a establecer las peleas de gallos como un derecho cultural de los puertorriqueños y a autorizar dichas peleas de gallos en Puerto Rico. También se busca fortalecer esta actividad en su fase comercial y económica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Por la presente se declara, que esta Ley para todos los efectos legales, será conocida con el nombre de "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio ".

Artículo 2.-Autorización como Deporte Lícito

Quedan por la presente autorizadas las peleas de gallos en Puerto Rico como un deporte lícito.

Artículo 3.-Derecho Cultural

Se decreta la celebración de peleas de gallos en Puerto Rico como derecho cultural de los puertorriqueños, de acuerdo con el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada por la Resolución de la Asamblea General 217 (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 4.-Definiciones

A los fines de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Secretario- Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
b. Departamento de Recreación y Deportes- Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.
c. Comisión de Asuntos Gallísticos- Comisión adscrita al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, con las facultades que el Secretario dispone por Reglamento.
d. Oficina de Asuntos Gallísticos- Oficina que es parte integral del Departamento de Recreación y Deportes con la facultad de dirigir el deporte de gallos por delegación del Secretario.
e. Interventor de Deportes Profesionales- Persona autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para la inspección física de las galleras, las jugadas de gallos, y otras actividades relacionadas con este deporte en Puerto Rico.
f. Juez de Valla- Persona con licencia vigente de Departamento de Recreación y Deportes para actuar según dispone esta Ley, responsable de arbitrar las peleas de gallos a tenor con esta Ley, y representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje en las peleas de gallos.
g. Juez de Inscripción- Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como tal según dispone esta Ley.

h. Asistente del Juez de Inscripción- Personas autorizadas por el operador de la gallera que trasladan los gallos listos a combatir al redondel, los carean y los acomodan en los cajones para el inicio de la pelea y otros trabajos que les asignen. Trabajan bajo la supervisión del Juez de Inscripción.

i. Técnico de Limpieza- Persona designada por el operador de la gallera y autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para colaborar con el Juez de Inscripción en el lavado o limpieza de los gallos, así como en la detección de materias o sustancias extrañas en el gallo y en las espuelas.

j. Operador de una Gallera- Persona responsable del funcionamiento de una gallera, deberá estar debidamente autorizada y legalmente facultada para supervisar las actividades de la gallera y poseer una certificación de operador de gallera vigente, otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes para esa gallera específicamente.

k. Dueño de la Gallera- Dueño en propiedad, arrendatario, administrador u operador de una gallera que funge como dueño de gallera para fines de esta Ley.

l. Oficial Examinador- Persona designada por el Secretario para presidir cualquier vista administrativa.

m. Oficiales- Personas autorizadas por el Departamento de Recreación y Deportes para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, inherentes a su cargo.

n. Registro de Peleas- Formulario que provee el Departamento de Recreación y Deportes para inscribir los gallos casados, con los pormenores de las peleas e información administrativa.

o. Inicio de Jugada- Hora en que se comienza la primera pelea respectivamente del turno de la misma en el registro de peleas.

p. Espuela Plástica- Espuela de material polímero termoplástico.

q. Espuela Desechable- Son aquellos espuelas plástica que serán arrendadas al momento de armar el gallo en el armadero luego de concluida la pelea, el Juez de Vallas las partirá. Para fines de esta Ley, se entenderá que el dueño del gallo "alquila" dichas espuelas a la gallera desde el momento en el cual se arma el gallo hasta que el Juez de Valla destruya las mismas.

r. Dislocación Cervical- Procedimiento mediante el cual se separan las vértebras de la región cervical. Descoyuntar, desencajar, dislocar.

s. Día Feriado- Día festivo dispuesto por Ley Federal o Ley Estatal, así como aquellos declarados como tal por el Gobernador(a) de Puerto Rico.

t. Gallera- Es el componente principal de la estructura física donde se celebran peleas de gallos autorizadas por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Cualquier otra actividad que se realice dentro de la estructura física donde ubica la gallera no podrá interrumpir las peleas de gallos. Éstas estarán protegidas por las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio."

u. Director Asuntos Gallísticos - Oficial con la encomienda de controlar, dirigir y reglamentar el deporte gallístico por delegación del Secretario y de velar por los asuntos administrativos.

Artículo 5.-Poderes y facultades

El Departamento de Recreación y Deportes queda por la presente investido de todos los poderes y facultades necesarios para promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico, tales como: construcción de galleras, fijación de temporadas para funcionamiento del deporte, clasificación y expedición de licencias para galleras, reglamentación de lidias, celebración de torneos, justas, clásicos, ferias, exhibiciones, nombramientos de tribunales de honor para

decisiones en cuestiones que puedan surgir no previstas por ley o reglamentación, nombramientos de directores de torneos y justas, cronometradores y jueces especiales, nombramiento de una comisión adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, con las facultades que el Secretario de Recreación y Deportes disponga por reglamento ~~todo~~ siguiendo las ~~limitaciones y~~ directivas siguientes y lo que no este aquí establecido y no este prohibido se podrá reglamentar:

(A) No podrá establecerse u operarse una gallera, sino mediante la expedición de licencia por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias de galleras se expedirán por el término que fije el Departamento y deberán renovarse cada temporada gallística antes de abrirse la gallera para celebración de lidia alguna en ella.

(B) La solicitud para establecer u operar una gallera, o para renovar una licencia debe cumplir con aquellos requisitos que se establezcan mediante reglamento por el, ~~tendrá que ir al~~ Departamento de Recreación y Deportes, entre los cuales se incluirá ~~acompañada de~~ una certificación de un oficial del Departamento de Salud ~~Pública~~, acreditativa de que el establecimiento y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad, y de otra certificación del Jefe de Distrito del Cuerpo de Bomberos, acreditativa de que reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad. El Departamento deberá cerciorarse cada año, al expedir o renovar licencias, de que las condiciones generales del local son o continúan siendo adecuadas y que también brinda las facilidades reglamentarias para la celebración de lidias, de acuerdo con la categoría de cada gallera. Disponiéndose, que toda persona que abra al publico una gallera sin haberse provisto previamente de la licencia que se autoriza por esta Ley, será castigada por el Secretario de Recreación y Deportes con una multa administrativa que se establecera mediante Reglamento ~~de quinientos (500) dólares~~ y perderá el derecho a que se le conceda luego la licencia para operar una gallera al amparo de la Ley.

(C) El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico autoriza la construcción de galleras, teniendo en cuenta el mejor desarrollo del deporte, en número y condiciones que garanticen la mejor explotación de las mismas. Cuando se solicite del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, la construcción de una gallera, el Secretario de Recreación y Deportes podrá celebrar vistas públicas, consultas o investigaciones y será su deber publicar aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico en el cual enterará a la ciudad de los propósitos y fines de dicha solicitud.

(D) No podrá construirse o trasladarse de sitio una gallera sin la previa autorización del Departamento de Recreación y Deportes y por cada permiso para construir o trasladar de sitio una gallera que se conceda por el Departamento de Recreación y Deportes, se impondrá y cobrará una suma que se determine por reglamento ~~de quinientos (500) dólares~~. Además, cada gallera que se autorice pagará desde la fecha de su inauguración, por cada temporada gallística como derecho de licencia, la suma que determine por reglamento el Departamento de Recreación y Deportes. La clasificación de las categorías de las galleras para otorgar las licencias correspondientes se hará por el Departamento de Recreación y Deportes por reglamento, tomando en consideración los siguientes factores, pero no limitándose a ellos:

1. Inversión en el proyecto.
2. Volumen de negocio de cada gallera.
3. Cabida, facilidades y condiciones generales que ofrecen para comodidad de los asistentes y para la celebración de peleas, tamaño del redondel.
4. Límite máximo de postas para la celebración de peleas, número de desafíos que en dicha gallera hayan de celebrarse durante la temporada, límite máximo del derecho de entrada.
5. Impacto deportivo, económico, ambiental y social.

(E) Clasificada una gallera y pagado por ésta el derecho de licencia correspondiente, no se cobrará a la misma ninguna otra contribución o arbitrio por concepto de derecho de entrada.

Artículo 6.-Facultades del Secretario

El Secretario tendrá las siguientes facultades:

1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de esta Ley, y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dichas leyes y reglamentaciones.
2. Podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita.
3. Podrá clausurar cualquier gallera que durante el transcurso de la temporada gallística no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; los requisitos de salubridad dispuestos por el Departamento de Salud; o cuando el Secretario determine que una gallera está poniendo en riesgo la salud o seguridad personal de los empleados, los jueces o público.
4. Podrá establecer requisitos sobre el diseño, ubicación y dimensiones de las facilidades dedicadas a la operación de las galleras.
5. Podrá imponer mediante orden administrativa al efecto, las reglas y normas según disponen la "Ley de Gallos", y en adición aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a la categorías de las galleras. Las reglas y/o normas serán enviadas a cada una de las galleras con licencia, donde serán colocadas en un lugar visible al lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla anunciará el contenido de toda regla o norma nueva en cada una de las jugadas efectuadas durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de las mismas estarán disponibles en la Oficina de Asuntos Gallísticos.
6. Podrá establecer normas para autorizar la celebración de peleas de gallos sobre los catorce (14) minutos en donde participen gallos de sobre cinco (5) libras de peso.
7. Podrá conceder, suspender, condicionar y revocar las licencias y certificaciones que dispone esta Ley previa notificación y vista.

Articulo 7.-Definición de torneo, clásico y justas

Se entenderá por Torneo aquel donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada uno en determinado peso. Los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y deportes, así como por las galleras se regirán mediante reglas especiales que en ningún momento podrán ir en contravención de esta Ley, las cuales serán establecidas mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 8.-Desafíos de Gallos

Quedan prohibidos los desafíos de gallos que se celebren fuera de las galleras debidamente autorizadas de acuerdo con esta Ley; y toda persona que llevare a cabo peleas de gallo fuera de estas galleras o que tomare parte en ellas como dueños de gallos, juez o espectador en las mismas en contravención de lo dispuesto en esta Ley será culpable de delito menos grave y condenado a pagar una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un período máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En adición se dispone:

a. A los dueños de la finca o propiedad en que a sabiendas se estableciera una gallera clandestina o sitio o edificación apropiada para jugar peleas de gallos, a juicio de la Oficina de Asuntos Gallísticos, el Departamento de Recreación y Deportes le impondrá una multa que establecerá mediante reglamento ~~de quinientos (500) dólares~~

~~por la primera vez que infringieran este artículo, de mil (1,000) dólares por la segunda vez, y de tres mil (3,000) en la tercera vez~~ ~~y posteriores~~.

b. Los empleados, agentes o representantes de los dueños de galleras consideradas clandestinas, empleados o encargados de la propiedad o finca en que hubiere una de dichas galleras clandestinas o sitio o edificación apropiada para jugar peleas de gallos y a sabiendas participaren, promovieren o ayudaren de alguno modo a la celebración de dicha actividad ilícita, el Departamento de Recreación y Deportes le impondrá ~~una~~ multa ~~de quinientos (500) dólares por la primera vez que infringieran este artículo, de mil (1,000) dólares por la segunda vez, y de tres mil (3,000) en la tercera vez y posteriores~~ mediante reglamento.

c. Cuando la multa impuesta por el Departamento no fuere satisfecha inmediatamente, se someterá el caso al fiscal del Tribunal de Primera Instancia para el procesamiento de la persona o personas así culpables de violación a las disposiciones de esta Ley, y si resultaren convictos, el Tribunal podrá imponerles multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares y/o pena de cárcel no mayor de seis (6) meses por cada falta; Disponiéndose, que se considerarán galleras clandestinas aquellos sitios en los que se sorprenda una jugada a espuela limpia, esto es, sin las botas, consistentes en trapos o guantes, que se les pone a los gallos en las espuelas para evitar que se hieran durante los traqueos o entrenamientos."

Artículo 9.-Precio de Boletos

El precio máximo a cobrarse por los boletos de entrada será fijado por el Departamento de Recreación y Deportes de acuerdo con la categoría de cada gallera mediante reglamento.

Artículo 10.-Licencia de Gallera

La licencia de gallera podrá ser solicitada únicamente por una persona que tenga una Certificación de Operador de Gallera vigente del Departamento de Recreación y Deportes para operar esa gallera en particular, según dispone esta Ley. Toda licencia otorgada para operación de una gallera tendrá vigencia solo durante la temporada de lidia para la cual se otorga. Deberá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento. Las licencias de gallera que expide el Departamento de Recreación y Deportes serán para el uso y disfrute de la celebración de peleas y actividades relacionadas con el deporte gallístico, estableciendo así mediante reglamento, los requisitos para solicitar y renovar las mismas.

Artículo 11.-Categorías de Galleras

~~a.~~ Turística

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas. Para cualificar para esta categoría, las galleras deberán estar motivadas hacia el turismo y estar en una zona turística así establecida por la Compañía de Turismo en coordinación con la Junta de Planificación ~~cumplir con los criterios y requisitos que establezca el Departamento.~~

~~b.~~ Primera Especial

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas.

~~c.~~ Primera Categoría

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar cuatro (4) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas.

~~d.~~ Segunda Categoría

La Gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar tres (3) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas.

~~e.~~ Días de Jugada

Cada gallera podrá efectuar el número de jugadas a la semana a las cuales tendrá derecho según su categoría y durante los días de la semana solicitados, y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Las galleras que desean cambiar los días de jugadas previamente aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes deberán solicitarlo por escrito a dicha Oficina.

~~f. Días Festivos~~

~~Las galleras de primera y segunda categoría podrán jugar en los días festivos en adición a los días de jugadas asignados, previa notificación a la Comisión de Asuntos Gallísticos. De violar esta norma, serán penalizados con una multa que se establecerá mediante Reglamentono mayor de setecientos cincuenta (750) dólares, previa vista administrativa. Se prohíbe a toda gallera jugar en elecciones, primarias y/o referéndum donde se disponga por Ley.~~

~~g. Taquillas~~

~~Los Operadores de las galleras serán responsables de que todas las taquillas que vendan tengan el precio en las mismas. Se prohíbe el pago de donativos en el precio de la taquilla ni ventas en conjunto con dicho boleto.~~

~~h. Menores de edad~~

f. Menores de edad

No se permite la entrada a las galleras a menores de catorce (14) años de edad a menos que estén acompañados de un adulto. Se prohíbe a menores de catorce (14) años ocupar un asiento de primera fila, por cuestión de seguridad.

~~i. Sanciones~~

g. Sanciones

Cuando una gallera cobre precios mayores que los máximos fijados por el Departamento de Recreación y Deportes, de acuerdo con su categoría o que juegue en un día asignado, será causa suficiente para imponer una sanción al operador autorizado de la misma, y/o a la gallera la cual se establecerá mediante Reglamento ~~no será mayor de mil (1,000) dólares~~, previa vista administrativa.

Artículo 12.-Requisitos para la Construcción de Galleras

El Departamento de Recreación y Deportes establecerá mediante reglamento los requisitos para la construcción de galleras en la jurisdicción de Puerto Rico.

~~Artículo 13.-Arrendamiento de galleras~~

~~La licencia de gallera no es transferible. Ningún dueño, arrendatario u operador de una gallera podrá ceder en forma alguna el uso y operación de esta, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito del Departamento de Recreación y Deportes. La violación de esta disposición será práctica altamente censurable que podrá ser penalizada con la ausencia de renovación de la licencia para operar la gallera y/o la clausura de la misma por el término que determine el Secretario. En adición, se podrá imponer una multa que el Departamento de Recreación y Deportes establecerá mediante reglamento no menor de cuatro mil (4,000) dólares. Dichas sanciones en su totalidad o cada una por separado podrán imponerse a cualquiera de las partes su totalidad o cada una por separado podían imponerse a cualquiera de las partes en el arrendamiento, o cesión o ambas partes conjuntamente o ambas partes por separado, a discreción del Secretario. Todo ellos posterior a una vista ante la Comisión de asuntos Gallísticos de Puerto Rico. En el caso de arrendamiento, el arrendatario vendrá obligado a presentar copia fiel y exacta del contrato de arrendamiento notarizado, con el número de seguro social o una identificación fehaciente de las partes.~~

~~Artículo 14. Operador de gallera~~

~~Se requiere que toda gallera tenga un Operador, quien deberá estar debidamente certificado por el Departamento de Recreación y Deportes como tal para dicha gallera en particular, y deberá estar presente~~

~~en la gallera en los días, y durante los horarios en los cuales la gallera esté abierta al público. Una gallera podrá tener más de un Operador, pero solamente se autoriza y se certificará a un Operador por cada día de jugada autorizado. La certificación de Operador de una gallera no es transferible y podrá ser suspendida o cancelada por violación de la presente Ley. Se requiere que la persona que solicite la certificación para ejercer las funciones de Operador de una gallera, le demuestre al Departamento de Recreación y Deportes que está legalmente facultado y debidamente autorizado por el dueño y/o arrendatario de la gallera para ejercer dichas funciones, mediante la presentación de documentación fehacientemente, la cual se establecerá mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes. Los requisitos para solicitar y renovar una certificación para operador de una gallera se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.~~

~~Artículo 15. Importe de Licencias~~

~~El importe de la licencia de criador de gallos, de Juez de Valla y Juez de Inscripción, será establecido mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.~~

~~Artículo 16. Juez de Valla y Juez de Inscripción~~

~~En cada gallera habrá un Juez de Valla, y un Juez de Inscripción, cuyos nombres deberán figurar en el registro de licencias vigentes de jueces en las oficinas del Departamento de Recreación y Deportes. Disponiéndose, que ningún Juez de Valla o Juez de Inscripción podrá renunciar su puesto, ni ningún dueño de gallera podrá suspender a un Juez de Valla o Juez de Inscripción sin el consentimiento previo del Departamento de Recreación y Deportes.~~

Artículo ~~17~~. 13. -Requisitos para obtener o renovar una licencia de Juez de Valla y Juez de Inscripción se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.

~~a. Solicitud de licencia~~

~~Toda persona, para actuar como Juez de Valla o Juez de Inscripción, deberá estar debidamente licenciada por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias expedidas a estos jueces tendrán vigencia por el periodo de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento previa vista administrativa.~~

~~Cualquier persona que ejerza las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción, sin tener licencia o cuya licencia este suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares, en adición, no podrá solicitar estas licencias hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en cual pague dicha multa~~.

Si el Operador de una gallera autoriza a una persona a ejercer las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción en la gallera que opera, que no posee una licencia vigente o cuya licencia haya sido suspendida o revocada, la Oficina de asuntos Gallísticos podrá sancionarlo con una multa que se establecera mediante reglamento. ~~no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.~~

~~b. Los requisitos para obtener o renovar dichas licencias de Juez de Valla y Juez de Inscripción se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes~~.

~~Artículo 18. Facultades del Juez de Valla y de Inscripción~~

~~Se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes El Juez de Valla será la autoridad máxima en su área de trabajo (redondel) donde será su obligación dar estricto cumplimiento a esta Ley. Cualquier controversia o situación que ocurra en una pelea, la cual no esté prevista en esta Ley o en el Reglamento provisto por el Departamento de Recreación y Deportes, el Juez de Valla queda facultado para resolverla. En cada uno de estos casos el Juez de Valla rendirá, no más tarde de cinco (5) días calendario, un informe al Departamento de Recreación y Deportes describiendo las circunstancias que mediaron en la pelea y las razones en que basó su decisión.~~

Artículo ~~19.~~ 14.-Prohibiciones durante la pelea

Se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes ~~Se establecerán Ningún gallo podrá ser levantado por su dueño o persona alguna sin la autorización expresa del Juez de Valla. Ninguna persona excepto el Juez de Valla, podrá entrar al redondel durante el transcurso de la pelea~~. A los violadores se les impondrá una multa que se establecerá mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes ~~no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares a discreción del Juez de Valla~~. Dicha multa será recaudada por el Juez de Valla en el acto y descontado el importe de giro y franqueo, enviará la misma al Departamento de Recreación y Deportes a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la imposición de la multa.

El Juez de Valla podrá imponer una multa que será establecida mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes ~~no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares~~ a toda persona que mediante un acto malicioso como el provocar un ruido, tirar objetos a la valla, dar golpes en el área del redondel intentare cambiar el rumbo o dirección de una pelea.

Artículo ~~20.~~ 15.-Técnico de Limpieza

Los requisitos para solicitar licencia como Técnico de Limpieza se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y deportes.

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a Técnico de Limpieza se someta a un período de práctica como requisito final para obtener su licencia.

~~Artículo 21. Identificación de los Jueces~~

~~Los Jueces de Valla y de Inscripción estarán debidamente identificados a través de su vestimenta y de su licencia adherida a un prendedor preparado para ello, el cual llevará en un sitio visible durante el desempeño de sus funciones. El Juez de Valla, el Juez de Inscripción y el Técnico de Limpieza serán responsables de tener como parte de sus artículos de trabajo un chaleco especial que los identifique como tal, el cual utilizarán durante el ejercicio de sus funciones.~~

~~Todo Asistente del Juez de Inscripción deberá estar identificado con chaleco de color amarillo que diga "Asistentes" y deberá tener las destrezas necesarias para poder ejercer esta función. Será responsabilidad de los jueces, Técnicos de Limpieza y Asistentes llegar una hora antes de la pautada para comenzar sus funciones.~~

~~Artículo 22. Honorarios~~

~~El salario y/o sueldo de los empleados que trabajan en una gallera serán satisfechos por el Operador de la gallera. En cuanto al Juez de Valla y al Juez de Inscripción se refiere, éstos cobrarán honorarios autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes a base de los siguientes: El dueño de cada gallo, además de la posta, pagará, independientemente del resultado de la pelea, la suma de cinco (5) dólares, que en total serán diez (10) dólares por ambos gallos, al Juez de Inscripción, quien será custodio de la misma, la cual será distribuida entre él y el Juez de Inscripción. Se le prohíbe al Juez de Valla y al Juez de Inscripción el aceptar cualquier propina adicional a los honorarios establecido mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes aquí establecidos de parte de los dueños de gallos, deportistas o público en general. Los Jueces de Valla o Inscripción no efectuarán otras funciones o actividades que no sean las inherentes a su cargo en el día de jugada.~~

Artículo ~~23.~~ 16.-Renuncia de Jueces

En el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción decida renunciar a su puesto en la gallera en que está ejerciendo sus funciones lo notificará por escrito mediante correo certificado al Operador de la Gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su

licencia por seis (6) meses consecutivos y se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares.

El Juez de Valla y el Juez de Inscripción son unos funcionarios licenciados por el Departamento de Recreación y Deportes cuyo reclutamiento para ejercer en cada temporada recae en el Operador de una gallera. Es su deber dar estricto cumplimiento a este Reglamento. La permanencia en funciones de los Jueces de Valla e Inscripción dependerá de su desempeño en cada gallera. El Operador podrá sustituir a un juez en funciones mediante notificación por escrito al juez y a la Oficina de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico. Además, notificará el nombre y número de licencia del juez que pretende reclutar.

Artículo ~~24.~~ 17.-Querellas sobre Actuaciones

Si cualquier Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza, Asistente del Juez de Inscripción, Operador, Dueño o Administrador de Gallera no realiza las funciones inherentes a su cargo eficientemente, la persona afectada podrá radicara ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento una querella por escrito, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición. El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento podrá celebrar vistas administrativas preliminares o referir cualquier querella a la Comisión de Asuntos Gallísticos.

Artículo ~~25~~. 18.-Protestas sobre Decisiones del Juez de Valla

La dirección y decisión de peleas de gallos corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento. El dueño de un gallo deberá informar al Juez de Valla, en el momento de la decisión que la misma será protestada. El Juez de Valla retendrá ambas postas y las enviará al Departamento con un informe detallado especificando las razones en que basó su decisión. El dueño del gallo afectado por la decisión del Juez de Valla, a su vez, deberá someter una protesta escrita que contendrá una relación de los hechos indicando su versión sobre la decisión protestada. Dichos informes se rendirán no más tarde de cinco (5) días calendario al Departamento de Recreación y Deportes. El Juez de Valla reconocerá como dueño del gallo a aquél cuyo nombre aparezca registrado en el Registro de Peleas de Gallos. Las decisiones que tome el Juez de Inscripción, se le aplicarán las mismas reglas de este Artículo para fines de protestar ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

Artículo ~~26.~~ 19.-Agresiones contra Jueces

Toda persona que resultaré culpable en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico por emplear fuerza o violencia contra un Juez de Valla o Juez de Inscripción para causarle daño mientras realiza su función oficial en una Gallera no se le permitirá la entrada a ninguna gallera de la Jurisdicción de Puerto Rico por el termino de tres (3) años a partir de la fecha que cometió la agresión. De igual manera, toda persona que resultaré ~~culpable~~ convicto en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico por ~~Alterar la Paz~~ Alteración a la Paz, según comprendido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, en una gallera no se le permitirá la entrada a ninguna gallera de la Jurisdicción de Puerto Rico por el término de un (1) año a partir de la fecha que cometió la alteración a la paz. El Operador de gallera que, a sabiendas, permitiera la entrada de persona que estuviere cumpliendo con alguna de estas restricciones se le impondrá mediante reglamento del Departamento de Recreación y Deportes, ~~una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares~~ ya que tiene la obligación de ofrecer a los empleados y visitantes un grado de seguridad adecuado y razonable

Artículo ~~27.~~ 20.-Restricciones a los jueces y asistentes

Ningún Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza ni asistente del Juez de Inscripción podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos cuidados por ellos en la gallera en la cual estén ejerciendo sus funciones. Los Operadores o Arrendatarios que posean licencia para actuar como Juez de Valla, Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza, están impedidos de ejercer como tale sen sus propias galleras o en las que administren, salvo en algún caso de emergencia, en el que se informará al Departamento de Recreación y Deportes, dentro de cinco (5) días calendario. Se entenderá “caso de emergencia” donde estos trabajen para terminar una jugada o hasta tres (3) jugadas consecutivas. Durante el horario de las jugadas ninguno de éstos podrá ingerir bebidas alcohólicas, si están ejerciendo sus funciones.

Artículo ~~28.~~ 21.-Fijación de la Temporada de la Lidia de Gallos

La temporada para la práctica del deporte en galleras autorizadas, comenzará el día 1 de noviembre de cada año natural y finalizará el día 31 de octubre del año siguiente. Todas las licencias expedidas por el Departamento de Recreación y Deportes a las galleras caducarán el día 31 de octubre de cada año.

Artículo ~~29.~~ 22.-Horarios y Días de Jugada

Cada gallera confeccionará su propio programa de jugada. Podrá comenzar día gallístico a las 9:00 a.m. y finalizará no más tarde de las 12:00 de la medianoche todos los días. Y dentro de esas quince horas, según los días de peleas solicitados y asignados, podrán determinar la hora que desean casar los gallos. Dentro de ese horario se podrán casar hasta un máximo de cincuenta (50) peleas. El Juez de Inscripción velará porque las peleas continúen ininterrumpidamente. Los horarios de los Torneos Estatales patrocinados por el Departamento de Recreación y Deportes, a través de la Oficina de Asuntos Gallísticos, los auspiciados por las galleras, y las jugadas nocturnas podrán ser regulados mediante normas especiales al efecto que emita el Secretario.

El Juez de Inscripción que permita armar un gallo y/o el Juez de Valla que permita iniciar cualquier pelea de gallos fuera del horario estipulado, será(n) sancionado(s) mediante reglamento del Departamento de Recreación y Deportes en ~~mil (1,000) dólares~~ y la suspensión de la licencia hasta que se haga efectivo el pago de multa impuesta en el Departamento de Hacienda, previa vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos. El Operador de gallera que le solicite al Juez de Inscripción que éste permita armar gallos para que el Juez de Valla oficialice peleas de gallos fuera del horario estipulado en esta Ley, será sancionado mediante multa que se establecera por reglamento ~~en tres mil (3,000) dólares~~ y el cierre de la gallera hasta tanto pague dicha multa en el Departamento de Hacienda, previa vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

~~Artículo 30. Registro de Peleas de Gallos~~

~~Toda gallera tendrá un Registro de Peleas por Jugada provisto por la Comisión de Asuntos Gallísticos, el cual será cumplimentado por el Juez de Inscripción, el Juez de Valla y el Operador de la gallera.~~

~~En dicho registro se proveerá un espacio para que el Juez de Inscripción escriba los nombres y direcciones de los dueños y galleros cuyos gallos no pasen las pruebas que les realicen y resulten no aptos para pelear. También se anotará el número de gallos no aptos por no pasar las pruebas. La Comisión suspenderá por el resto de la temporada a todo dueño de gallos y galleros cuyos gallos no pasen las pruebas en cinco (5) ocasiones en una o más galleras y notificará por escrito dicha suspensión a todas las galleras de Puerto Rico. La Comisión realizará con regularidad pruebas a cinco (5) peleas en todas las galleras en algún momento, luego que el Juez de Inscripción haya terminado de realizar sus pruebas y antes del comienzo de las peleas.~~

~~El Juez de inscripción podrá solicitar una identificación con retrato que corrobore la identidad del dueño de cualquier gallo. De éste negarse, el Juez de Inscripción queda facultado para aceptar o rechazar la inscripción del gallo.~~

~~El Registro de Peleas por jugada deberá enviarse a la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la celebración de la jugada. El incumplimiento de esta obligación por parte del operador de la gallera será causa suficiente para imponerle una multa que se establecerá mediante reglamento hasta la cantidad de doscientos (200) dólares o suspender la licencia de la gallera por el término de treinta (30) días calendario por primera vez, por segunda vez, la cancelación de la licencia de la gallera por el término que reste de la temporada, previa la celebración de vista administrativa. Sin embargo, de haber un cambio de Operador, al nuevo Operador no se le imputará dicha suspensión. En caso de que el Operador infractor asuma nuevamente la dirección de dicha gallera deberá cumplir con el resto de la suspensión.~~

~~Artículo 31. Case de peleas~~

~~El Juez de Inscripción tendrá jurisdicción exclusiva en los armaderos, en el área de las jaulas de exhibición, incluyendo la estación de limpieza, y será su deber dar estricto cumplimiento a esta Ley. La~~

~~hora de case y pesaje, en jugadas de lunes a domingo será establecida por el operador de la gallera siempre y cuando se realice dentro del horario estipulado en esta Ley.~~

~~Artículo 32. Descase de peleas~~

~~El Juez de Valla, al momento de comenzar la jugada, anunciará la hora en que se permitirá descasar gallos. El Departamento de Recreación y Deportes establecerá mediante reglamento la manera y forma para poder descasar un gallo.~~

~~Artículo 33. Preparación de los gallos para la lidia~~

~~El armadero será el único lugar donde se permita armar un gallo. Para obtener los gallos, sus dueños entregarán al Juez de Inscripción la posta pactada, más la suma~~ que se establezca mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes ~~de cinco (5) dólares por cada uno. De ocurrir un descase de una pelea antes de los gallos ser entregados por el Juez de Inscripción para ser armados, no se le requerirá~~ la suma establecida mediante reglamento ~~los cinco (5) dólares. El Operador de gallera y el Juez de Inscripción que ordene el cobro o que cobre más de cinco (5) dólares~~ de lo establecido por reglamento ~~por inscripción de un gallo será multado por~~ las cantidades que se establezcan mediante reglamento y ~~por la subsiguientes violaciones~~ primera ~~vez con doscientos (200) dólares y por segunda vez con quinientos (500) dólares y suspensión de licencia por un periodo hasta cumplir treinta (30) días calendario, o ambas penas a discreción del Secretario. Previo a la celebración de vista administrativa.~~

~~Todo dueño o representante que sacare su gallo fuera del armadero intencionalmente se le anulará la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta, la cual será entregada al dueño del gallo que no causó la anulación. Además se le impondrá una multa igual al importe de la posta, la cual será remitida por el Juez de Inscripción al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendarios a partir de la fecha de la anulación, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, descontando el costo del giro y sellos. El dueño del gallo o su representante, una vez entren en el área del armadero, estarán bajo la jurisdicción del Juez de Inscripción, quien podrá incautar cualquier artículo, espuelas, sustancia o material extraño no autorizado o adulterado ilegalmente que se intente colocar o haya sido colocado en dicho gallo, en violación de esta Ley. Cualquier violación a estas disposiciones conllevará la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta, al dueño del gallo o representante que cometió dicha violación.~~

~~Una vez casados, armados y entregados los gallos, solamente podrán tener contacto físico con los gallos, el Juez de Inscripción, sus ayudantes, Técnico de Limpieza, el Juez de Valla y personal autorizado de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes. A Dueños, Arrendatarios, Administradores u Operadores les estará prohíbido tener contacto con estos gallos. Los Operadores de las galleras y los Clubes creados por Ley e Inscritos en el Departamento de Estado podrán supervisar a sus empleados en el área de casar los gallos. Se dispone además, que el Operador, Dueño o Arrendatario de Gallera que impida u obstaculice la supervisión de un Interventor de Deportes Profesionales, se le impondrá una multa~~ que se establecerá mediante reglamento ~~de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de su licencia por el término de una temporada, previa celebración de vista administrativa.~~

Artículo ~~34~~. 23.-Clase, material y tamaño de espuelas

~~El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con espuelas naturales, postizas y las opacas desechables. No permitirá las postizas de gallo negras, las opacas plásticas que no sean desechables y las de carey que están prohibidas por disposición federal. El Secretario podrá regular, limitar, restringir o prohibir mediante normas al efecto, el uso, la clase de material, tamaño y disposición de las espuelas postizas.~~

~~Se autoriza al Juez de Valla a que una vez terminada una pelea, proceda a partir las espuelas desechables que han sido arrendadas por la gallera al dueño del gallo y utilizadas en la misma. El tamaño de espuelas postizas será hasta un máximo de 1 9/16 pulgadas de longitud. Dentro de ese límite los deportistas podrán seleccionar por mutuo acuerdo espuelas postizas de menor tamaño, lo cual será anotado por el Juez de Inscripción en el Registro de Peleas durante el case de los gallos.~~

~~Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación en relación a las espuelas usadas, excepto en los casos de las espuelas que hayan sido alteradas con materia extraña, o que sean prohibidas. En ambos casos, éstas serán confiscadas por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción, quien las enviará al Departamento de Recreación y Deportes con un informe detallado, no más tarde de cinco (5) días calendarios a partir de lo sucedido. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo conlleva la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta al dueño del gallo o representante que cometió dicha violación.~~ Se establecerá mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo ~~35.~~ 24.-Autorización para levantar un gallo

~~El Juez de Valla tendrá a su discreción la autoridad para permitir al dueño de un gallo el levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se haya roto, doblado o desprendido las dos espuelas y a su discreción dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea. Este artículo no aplicará a los torneos.~~

~~Cuando una persona cogiere o levantare un gallo sin la autorización del Juez de Valla, éste le quitará el gallo y lo echará a pelear nuevamente y le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares. Si la persona que cogiere el gallo se negare a entregarlo, el Juez de Valla le impondrá una multa de quinientos (500) dólares. El Juez de Valla informará por escrito de dicha acción a la Oficina de Asuntos Gallísticos no más tarde de cinco (5) días calendarios, los cuales se contarán a partir de la fecha de imposición de la multa. El Juez de Valla emitirá una decisión sobre el resultado de la pelea basada en los elementos de juicio que tenga disponibles hasta ese momento, sobre el curso de la pelea~~. Se establecerá mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes

~~Artículo *36*. Posta~~

~~El importe de la posta concertada, junto con la suma que determine por regla~~ reglamento ~~el Departamento de Recreación y Deportes como derecho de inscripción para cada gallo, será entregado al Juez de Inscripción. Terminada la pelea, el Juez de Valla le entregará al dueño del gallo ganador el importe de la posta luego de la debida deducción. Cuando la pelea resulte tablas, se le devolverá la posta a cada dueño. Se dispone que los derechos de inscripción en cada pelea serán retenidos y distribuidos por el Juez de Inscripción como honorarios por los servicios prestados por el Juez de Valla y el Juez de Inscripción, según determine o haya determinado el Departamento de Recreación y Deportes por regla~~ reglamento~~.~~

~~Artículo 37. Tiempo para las apuestas~~

~~Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en el sistema de cajones para comenzar la pelea, el Juez de Valla concederá al público hasta dos (2) minutos para hacer las apuestas. Pasado este periodo, ninguna persona podrá permanecer en el área del redondel. El Juez de Valla queda facultado para imponer una multa a cualquier persona que se niegue a abandonar al área del redondel a su requerimiento, por una suma no menos de quinientos (500) ni mayor de (200) dólares que se establecerán mediante reglamento~~.

~~Artículo 38. Duración de peleas~~

~~Las peleas tendrán como tiempo máximo de duración catorce (14) minutos. Solamente se podrán extender la peleas del tiempo reglamentario si llegado al final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado, extendiéndose de esa forma el tiempo para que termine de contarse el minuto reglamentario. En el caso específico en que el gallo se pare, la pelea será tablas.~~

~~El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes regulará mediante normas al efecto la celebración de los "Free For All" en todas las galleras. Las reglas o normas a establecerse deberán incluir: fecha de la celebración, duración de las peleas, número de gallos participantes, ventajas en peso permitidas y cuándo pierde o entabla un gallo, así como cualquier otra norma que crea necesaria para regular esta actividad.~~

Artículo ~~39.~~ 25.- Importación

Se podrán importar o introducir pollos y/o gallos con el único fin de usarlos para exhibiciones y los mismo no pueden ser exhibido durante una pelea organizada de gallos o como sementales con el propósito de mejorar y refinar nuestra raza de gallos de peleas. Toda persona que importe uno o más pollos y/o gallos a tales fines, deberá notificar al Departamento de Recreación y Deportes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de haber llegado dichos ejemplares a Puerto Rico. La importación de dichas aves no pagará impuesto alguno. Cualquier violación a lo dispuesto en este Artículo será castigado con una multa ~~no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares~~ que se establecerá mediante reglamento por cada pollo o gallo que dejare de declarar.

Artículo ~~40.~~ 26.-Untura Ilegal

A todo dueño de gallo, gallero o persona particular que se le probare haber usado cualquier clase de untura o cualquier otro producto en la cabeza de un gallo o en cualquier otra parte de su cuerpo, con la intención de defraudar o impedir un combate legal, no se le permitirá en lo sucesivo inscribir más gallos, o de algún modo intervenir en las galleras debidamente autorizadas. Disponiéndose, que todo gallo, antes de comenzar la pelea será lavado por el Juez de Inscripción y el Juez de Valla con las soluciones adecuadas que determine el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo ~~41.~~ 27.-Fomento a la crianza de la raza de gallos de peleas en Puerto Rico

Será responsabilidad del Departamento de Agricultura la preservación y mejoramiento de la raza de gallos de pelea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ello, establecerá registros, expedirá tarjetas de identificación y desarrollará programas de adiestramiento, incentivos y ayudas para castadores, criadores, cuidadores, galleros y dueños de gallos que permitan el desarrollo óptimo de esta actividad como parte del sector agropecuario de la Isla.

~~El Departamento establecerá un programa de incentivos para castadores, criadores, cuidadores, galleros y dueños de galleras, mediante la asignación de un millón (1,000,000) de dólares de su presupuesto para estos propósitos.~~

El Departamento y su Secretario certificarán como "agricultor bonafide" a aquella persona o entidad que lo solicite y que devengue más del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos de la casta, crianza o cuido de gallos de pelea y/o de la operación de una gallera, de forma individualizada o en cualquier combinación de éstas.

Artículo ~~42.~~ 28.-Reglamento Interno de las Galleras

Se autoriza a las galleras a redactar su propio Reglamento Interno, siempre y cuando el mismo no esté en contravención con la presente Ley, con las normas y reglamentos que emita el Secretario y con las Leyes que gobiernan el deporte de gallos.

~~Artículo 43. Multa Impuesta~~

~~Toda multa impuesta por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción autorizada en cumplimiento de lo que dispone esta Ley o mediante reglamento, será enviada por escrito al Departamento de Recreación y Deportes, acompañada de un informe detallado especificando las razones en que se basó su decisión no más tarde de cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la pelea. El Juez de Valla o el Juez de Inscripción queda facultado a descontar de la referida multa los costos del giro bancario o posta y franqueo necesario para enviar la misma al Departamento de Recreación y Deportes. Toda persona que sea multada podrá apelar la imposición de la multa ante el Departamento, no más tarde de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la imposición de la misma.~~

Artículo ~~44.~~ 29.-Penalidades por Violar esta Ley

Se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes ~~Cualquier persona natural o jurídica que violare las normas de esta Ley cuya penalidad no esté especificada en el mismo, será sancionada por el Secretario Departamento de Recreación y Deportes con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y/o suspensión o cancelación de licencia de~~

~~gallera y/o a jueces y técnicos de limpieza, previa celebración de vista. Además el Secretario ha facultado a la Comisión de Asuntos Gallísticos para recomendar la imposición de sanciones en virtud de esta Ley~~.

Las multas que esta Ley dispone sean enviadas al Departamento, serán enviadas mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda o mediante cualquier otro método que pueda autorizar el Secretario. De no especificarse un término, las mismas serán enviadas no más tarde de cinco (5) días calendarios a partir del incidente.

Cuando cualquier persona a quien se le imponga una multa administrativa, ya sea por el Juez de Valla, Juez de Inscripción, por la Oficina de Asuntos Gallísticos o por el Secretario y ésta no la paga dentro del término establecido por esta Ley, o dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la imposición de la multa, de no especificarse un término, el monto de la multa podrá ser aumentado en un cincuenta (50) por ciento, previa notificación.

Artículo ~~45.~~ 30.-Querellas

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley deberán notificarse por escrito. La Oficina de Asuntos Gallísticos podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener: el nombre y dirección postal del querellado, los hechos constitutivos de la infracción, las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. En el caso de querellas radicadas por personas ajenas a la Oficina de Asuntos Gallísticos, los promovedores de éstas deberán incluir en adición, el remedio que se solicita y sus firmas.

Artículo ~~46.~~ 31.-Seguridad

La Policía del Gobierno de Puerto Rico se encargará de velar por la paz y el orden en las galleras públicas de Puerto Rico, según dispone esta Ley. Todo Operador de gallera enviará una petición al Cuartel de la Policía que corresponda al área donde ubica la gallera e incluirá el calendario de la temporada gallística conjuntamente con una solicitud para que se asigne un policía a esa instalación cuando la misma esté en funciones o, por lo menos se incluya a la gallera en el programa de vigilancia de patrulla de dicho cuartel. Los patrulleros deberán entrar a las galleras y firmar un registro que será provisto por el Departamento de Recreación y Deportes y que estará bajo la custodia del Juez de Valla. Dicha petición deberá ser enviada con acuse de recibo.

Artículo 32.-Auspicio de Torneo Estatales de Gallo

El Departamento de Recreación y Deportes auspiciara los torneos estatales que asi entienda y llevara a cabo actividades que promociones el deportes de los gallos y podra recibir fondos de la empresa privada para el auspiciar los torneos estatales de gallo.

Artículo ~~47~~ 33.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de esta Ley fuere declarada anticonstitucional por un Tribunal de Jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que hubiere sido declarada ~~anticonstitucional~~ inconstitucional. De igual manera, si algún artículo fuera interpretado contrario a la Sección 26 del "Animal Welfare Act" (7U.S.C.2156), que en efecto prohíbe el comercio interestatal y extranjero de gallos de pelea en toda la nación americana, dicho artículo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada contraria a ésta.

Artículo 34.- Delegación de poderes

Se delega en el Departamento de Recreación y Deportes el que pueda aprobar y adoptar reglamentos que estén acordes con los cambios y desarrollo del deporte de los gallos, siempre y cuando no sean contrarias a esta ley.

Artículo ~~48~~. 35. –Derogación

La Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada ~~por la Ley Núm. 37 de 9 de junio de 1956, la Ley Núm. 110 de 12 de julio de 1960, la Ley Núm. 5 de 29 de abril de 1966 y la Ley Núm. 59 de 22 de junio de 1971~~, queda por ésta derogada.

Artículo ~~49~~ 36.-Vigencia
Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C.1396, recomendando su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

El Proyecto de la Cámara pretende autorizar el deporte de los gallos y ponerlo bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; autorizar el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de esta Ley; derogar la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada; establecer como Derecho Cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos; crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El deporte del Gallo es una importante industria que genera cientos de millones de dólares, ocupando uno de los primeros puestos en la producción agrícola de Puerto Rico. Ejemplo de ello son los casi doscientos mil (200,000) gallos de crianza que, según estadísticas del Departamento de Agricultura, en el año 2003 produjeron sobre veinte millones (20,000,000) de dólares. A las más de cien (100) galleras de la Isla, asisten anualmente más de un millón de personas, las cuales producen sobre los cien (100) millones de dólares anuales en postas, entradas, consumo de alimentos y otros. Estos números hacen imprescindible el fomentar esta industria de crianza de gallos de pelea.

En la actualidad, Puerto Rico se encuentra entre los países donde más se practica el deporte de picos y espuelas. Las peleas de gallos están reconocidas como Deporte Oficial por el Departamento de Recreación y Deportes, por lo que cuenta con una serie de reglas que dan seriedad al mismo.

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1396 concluye que la actividad del pico y las espuelas es una que enaltece nuestra cultura, ya que las peleas de gallos van más allá que simples espectáculos. Son una rica fuente de conocimientos naturales y culturales, donde los galleros aprenden de los gallos de pelea, el espíritu de lucha y superación inquebrantable que toma el rival como pretexto para la superación. Sin embargo, esta importante industria deportiva está reglamentada por la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Gallos de Puerto Rico", la cual requiere ser atemperada a la realidad, que los cambios surgidos en el deporte de gallos a lo largo de los años, han producido. Es importante que el deporte de gallos sea regido por una ley ágil que permita su desenvolvimiento de la misma forma que se logra en otros deportes y áreas de la recreación.

Tanto la ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, son el marco de referencia para esta nueva legislación. La misma está dirigida a establecer las peleas de gallos como un derecho cultural de los puertorriqueños y a autorizar dichas peleas de gallos en Puerto Rico. También se busca fortalecer esta actividad en su fase comercial y económica.

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico realizó vistas públicas referente a esta medida y luego de escuchar a los deponentes y de analizar los memoriales, y de evaluar el informe de la medida redactada por la Comisión de Recreo y Deportes de la Cámara, nos llevaron a enmendar la medida aprobada por la Cámara de Representantes.

El Proyecto de la Cámara 1396 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 50 a 0.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto de la Cámara 1396, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, solicitaron ponencias y escuchó opiniones en Vistas Públicas de los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

1. Hon. Roberto Sánchez Ramos, Secretario de Justicia, representado por la Lcda. Nayda Rivera Rivera, comenzó indicando que las peleas de gallos es una actividad legal y la ley aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y firmada por el Presidente George Bush no prohibe dicho deporte en Puerto Rico.
   Uno de los primeros aspectos que atiende la medida es establecer las peleas de gallos como un derecho cultural de los puertorriqueños, de acuerdo con el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Departamento de Justicia señaló que el Presidente de los Estados Unidos firmó la ley federal conocida como *"Animal Fighting Prohibition Enforcement Act 0/2007"* que tiene como objetivo fortalecer las prohibiciones de transportar gallos, perros y otros animales para participar en peleas organizadas tanto entre los estados como con países extranjeros. La medida también incluye una prohibición para la venta de espuelas y otros materiales utilizados para organizar las peleas de gallos. Esta ley federal enmienda la Sección 26 del *Animal Welfare Act*. Ya que establecía la prohibición sobre las peleas de animales organizadas. Véase, 7 U.S.C. 2156. Es pertinente indicar que el *Animal, Welfare Act*. dispone una regla especial que dispone lo siguiente:

   > *"§ 2156. Animal fighting venture prohibition*
   > *(a) Sponsoring or exhibiting an animal in an animal fighting venture*
   > *(1) In general*
   > *(2) Special rule for certain States*
   > *With respect to fighting ventures invo1ving live birds in a State where it would not be in violation of the law, it shall be unlawful under this subsection for a person to sponsor or exhibit a bird in the fighting venture only if the person knew that any bird in the fighting venture was knowingly bought, sold, delivered, transported, or received in interstate or foreign commerce for the purpose of participating in the fighting venture.*

   Al comparar las disposiciones de la ley federal con las disposiciones del P. de la C. 1396, observamos que el Artículo 39 dispone sobre la importación o introducción de pollos y/o gallos con el único fin de usarlos para exhibiciones o como sementales con el propósito de mejorar y refinar nuestra raza de gallos de pelea. Entendemos que la legislación federal específicamente prohíbe el exhibir un ave (pollo/gallo) si dicha exhibición se realiza durante una pelea organizada de gallos en la cual cualquiera de los animales haya sido transportado o movido en el comercio interestatal
   Es prudente señalar que, en U.S. v. Thompson, 118 F. Supp. 2d 723 (1998), la Corte de Distrito de los Estados Unidos del estado de Texas manifestó que el término pelea organizada de animales incluye todo el evento, sin limitarse a participantes que cruzan las líneas estatales, promoción interestatal o el transporte de cualquier animal. Por lo cual, el animal para exhibición no debe formar parte de una actividad organizada de peleas de gallos.
   Sobre el Artículo 26, donde lee "resultare culpable" recomiendan que lea "resultare convicto". De igual manera, donde lee "Alterar la Paz" debe sustituirse por el delito de "Alteración a la Paz", según comprendido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada. Recomendación que adoptamos.

En adición el Artículo 41, página 33, línea 7, se dispone que el Departamento de Recreación y Deportes establecerá un programa de incentivos para castadores, criadores, cuidadores, galleras y dueños de galleras, mediante la asignación de un millón (1,000,000) de dólares. Sobre el particular, debe tenerse presente que el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, para implantar una Reforma Fiscal, dispone que toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una sección titulada "Impacto Fiscal", en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno .

Sobre el particular la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recibió el insumo del Departamento de Agricultura de que no cuentan con dichos fondos en su presupuesto actual y en el del próximo año fiscal. Procedimos a eliminarlo mediante enmienda para no poner en riesgo el aval del Gobernador a la medida por no contar con el presupuesto para cubrir dicha partida.

Señalaron además que, en el Artículo 47, donde lee "anticonstitucional", debe leer "inconstitucional" y en el Artículo 48, al disponer que se deroga la Ley Núm. 98 de 30 de junio de1954, según enmendada, no es necesario indicar las leyes enmendatorias de la Ley Núm. 98, supra, que por virtud de la nueva ley serán derogadas.

2. Carlos Quiñones, de Asuntos Gallísticos, en representación del Secretario de Recreación y Deportes, Hon. David Bernier, respaldó la medida y a preguntas de los senadores de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes en Vista Pública de que si mucho de lo dispuesto en el proyecto de ley, puede lograr el mismo efecto mediante reglamentación y así cuando sea necesario se puede atemperar el Reglamento a los cambios que por naturaleza ocurren en le Deporte del Gallo, y el mismo se expresó en la afirmativa.

Indicó además, que la actividad milenaria del deporte gallístico produce un gran impacto en nuestra sociedad. Actualmente operan 104 galleras a través de toda la Isla, que celebran unos seis mil quinientos espectáculos al año, ciento setenta y cinco mil peleas, crea unos cuarenta a cincuenta mil empleos directos e indirectos, asisten cerca de un millón de personas pagando e inyecta a la economía unos ochocientos millones de dólares al año.

En cuanto al Artículo 11 los criterios que establece la Ley 98 deben mantenerse para la clasificación de galleras turística definidas por la Compañía de Turismo en coordinación con la Junta de Planificación. Son estas agencias las que poseen el "expertise" en este renglón.

Por último, que la Ley Núm. 98 dispone con relación a los torneos estatales la responsabilidad de auspiciar los mismos y otras actividades para la promoción del deporte. Esta medida debe de prevalecer en la ley.

El Departamento de Recreación y Deportes está de acuerdo con la medida por entenderla necesaria, pues han tenido que legislar mediante reglamento. Sin embargo, entiende que la Comisión de Asuntos Gallísticos es un cuerpo asesor de ciudadanos privados, creado por el Reglamento Núm. 6775 del 24 de febrero de 2004 y no debe estar en la Ley.

3. Sra. Carmen Oliver, en representación del Secretario de Agricultura, José Orlando Fabre Laboy, no endosan la parte que corresponde al Departamento de Agricultura en este proyecto por la siguientes razones:

- El Departamento de Agricultura tiene como parte de su responsabilidad la crianza y casta de gallos, dentro de este contexto, y en conjunto con el

Departamento de Recreación y Deportes, concientizan al criador de cómo manejar sus áreas de cría y casta para evitar enfermedades.
Además, en su Laboratorio Veterinario tienen a disposición de los galleros diferentes pruebas clínicas para evitar la propagación de enfermedades.
• Otro punto de suma importancia es que dentro de lo que pretende esta Ley está el que el Secretario de Agricultura daría incentivos para castadores, criadores, cuidadores de gallos, galleras y dueños de gallos. Si se llegase a cumplir con lo antes dispuesto, lo mismo no sería cónsono con el propósito de la Ley 225 del 1 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico debido a que las galleras y los dueños de galleras no envuelven ninguna faceta agrícola. Esto a su vez crearía precedente con los dueños de caballos de carrera y los hipódromos, actividad que se compara con la empresa de gallos de pelea.
• En estos momentos el Departamento tiene insuficiencia de fondos para poder cumplir con los incentivos puramente agrícolas. La empresa en cuestión (Gallos de Pelea) tradicionalmente se ha conceptualizado como una de deporte. En este momento los fondos que tenemos asignados se deben utilizar para maximizar aquellas empresas agrícolas de producción de alimentos y desarrollo agrícola propiamente.

4. Sr. Duhamel Colón, Presidente del Club Gallístico de Puerto Rico, no favorece la medida como esta redactada, porque entiende que mucho de lo dispuesto en el Proyecto de la Cámara 1396 se puede lograr mediante Reglamento que establezca el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y que no debe estar plasmado en la Ley, para evitar lo que ha sucedido en el pasado donde DRD a tenido que legislar mediante Reglamento contrario en derecho.
Indicó que la Ley 98, está obsoleta y solamente contiene siete artículos. El P. de la C. 1396 contiene 48 artículos. El hacer un reglamento a través de unas leyes es una práctica nociva para el crecimiento y desarrollo del deporte. Eliminando de la Ley 98 las cláusulas obsoletas y añadiendo lo relativo a los incentivos para la crianza de gallos y el derecho cultural a las peleas de gallos tendríamos una ley mejor que la que constituiría este anteproyecto de ser aprobado según el Sr. Duhamel Colón y que la Ley debe ser una delegación clara de poderes para que la agencia reguladora pueda aprobar reglamentos que estén acordes con los cambios y desarrollo del deporte.
El Sr. Duhamel Colón hace una serie de recomendaciones de los cuales muchos fueron incorporados por esta Comisión en lo relativo a lo que debe ser regulado mediante Reglamento.

5. Lcdo. José Luis Dalmau Rodríguez, Presidente de la Asociacion de Galleros, entiende que este proyecto es un adelanto en el Deporte del Gallo y esta de acuerdo con que mucho de lo que esta consignado en la medida puede ser reglamentado y ser más flexible.
Indicó que el deporte de gallo inyecta movimiento a la economía de Puerto Rico y que el deporte del gallo es parte de nuestra cultura como pueblo.
Que el deporte del gallo es uno autosuficiente.

6. Víctor Cruz, Juez de Valla, licencia # 115, entiende que el Departamento de Recreación y Deportes debe ser el responsable de administrar todo lo relacionado al deporte de gallos. Que el Congreso de Estados Unidos quiere eliminar las peleas de gallos y aprobándose este proyecto de ley cómo está, indica que estaríamos diciéndoles que nos asignen dinero a

través del Departamento de Agricultura para fomentar la crianza de gallos de pelea y esto puede ser motivo de señalamiento por el Gobierno Federal.
Que la pelea de gallo es un deporte y le concierne al Departamento de Recreación y Deportes.
Que las peleas deben tener como tiempo máximo de duración doce (12) minutos.
Además indicó, que los gallos son un deporte y deben estar registrados, certificados, identificados e incentivados por el Departamento de Recreación y Deportes.

Esta medida no tiene la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pero entendemos que no se requiere ya que lo referente al impacto económico fue enmendado en la medida y eliminado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida, según fue enmendada, no contiene impacto económico alguno a los ya presupuestado para el Deporte del Gallo

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de evaluar, analizar la medida y los memoriales el Proyecto de la Cámara 1396, y de analizar las ponencias en vista pública y siendo el mismo un pase de avance para el Deporte de Gallo de Puerto Rico como así lo reconocen los deponentes y siendo parte de nuestra cultura, a tales efectos se recomienda el Proyecto de la Cámara 1396 con las enmiendas que se incluyen en el enterillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2343, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de asignar quinientos mil (500,000) dólares, de la Cuenta Especial 247-0890000-779-2004 de premios no reclamados, a la Administración de la Industria y del Deporte Hípico, para sufragar los gastos operacionales de la Escuela Vocacional Hípica y del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras y para otras necesidades, incluyendo una mayor fiscalización del deporte hípico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, faculta a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico a supervisar, regular, fiscalizar, educar y fomentar todas las actividades relacionadas con esta industria-deporte. La actividad hípica es una de alta complejidad que va, desde la concesión de licencias para personas naturales y jurídicas que realizan diversas funciones dentro del marco hípico, hasta la creación de empleos directos e indirectos y la educación formal para jóvenes, la cual se financia a través de un fondo educativo creado para estos fines y que se nutre de los ingresos que generan las apuestas hípicas.

Para llevar a cabo las tareas encomendadas por la Ley Núm. 83, supra, al Administrador Hípico como a la Junta Hípica, se hace necesario asegurar que este brazo del gobierno de Puerto Rico cuente con el presupuesto suficiente que permita la realización de las mismas. En la actualidad, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ha sufrido una merma presupuestaria que le cohíbe cumplir a cabalidad con las funciones de una estricta fiscalización que asegure y garantice la pureza del deporte.

En vista de la grave situación fiscal de este gobierno, es necesario buscar alternativas dentro de la misma actividad hípica para conseguir los fondos que se necesitan para sufragar unos gastos operacionales y de fiscalización que se revisten de gran importancia para la supervivencia de esta industria-deporte. En virtud del citado Artículo 27, se dirigen unos fondos, provenientes de premios no reclamados, a una cuenta especial de la Administración Hípica, con el propósito de incentivar a los dueños de caballos a adquirir más y mejores ejemplares purasangre. Estos fondos deben ser redirigidos para cumplir con los propósitos de esta Ley. De esta forma, la Administración Hípica contaría, aunque de forma limitada, con unos recursos adicionales para cumplir con sus obligaciones, aumentando de paso sus recursos fiscalizadores y, por ende, la confianza de los múltiples seguidores de este deporte.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 27.-~~El importe que le corresponde al Fondo General~~, El cien por ciento (100) de los premios no reclamados, se ingresará en la cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. La utilización de dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la Junta Hípica. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ellos, la Administración podrá hacer donativos y otorgar préstamos a bajos intereses a los dueños, para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir padrotes de calidad comprobada para donar o alquilar, por un costo razonable, sus servicios. Disponiéndose que para el Año Fiscal 2006-2007, se autoriza al Administrador Hípico a utilizar la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares de los Fondos acumulados desde julio de 2004 hasta el presente, que se encuentran en la cuenta 247-0890000-779-2004 que ingresarán a la Administracion de la Industria y el Deporte Hípico y el sobrante en dicha cuenta podran ser utilizados durante el Año Fiscal 2007-2008 para sufragar gastos operacionales de la Escuela Vocacional Hípica, así como para ampliar los recursos de fiscalización en el deporte hípico y para

sufragar los gastos operacionales del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras. Lo que no se En años fiscales siguientes, las necesidades de la Administración se evaluarán y atenderán a través del Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes previo estudio y consideración del P. de la C. 2343 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2343 tiene el propósito de enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de asignar quinientos mil (500,000) dólares, de la Cuenta Especial de premios no reclamados, a la Administración de la Industria y del Deporte Hípico, para sufragar los gastos operacionales de la Escuela Vocacional Hípica y del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras y para otras necesidades, incluyendo una mayor fiscalización del deporte hípico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2343 tiene el propósito de asignar quinientos mil (500,000) dólares, de la Cuenta Especial de premios no reclamados, a la Administración de la Industria y del Deporte Hípico, para sufragar los gastos operacionales de la Escuela Vocacional Hípica y del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras

Según se establece en el informe del Proyecto de la Cámara 2343. En la actualidad, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ha sufrido una merma presupuestaria que le cohíbe cumplir a cabalidad con las funciones de una estricta fiscalización que asegure y garantice la pureza del deporte.

Además, indica en la Exposición de Motivos de la medida que "en vista de la grave situación fiscal de este gobierno, es necesario buscar alternativas dentro de la misma actividad hípica para conseguir los fondos que se necesitan para sufragar unos gastos operacionales y de fiscalización que se revisten de gran importancia para la supervivencia de esta industria-deporte. En virtud del citado Artículo 27, se dirigen unos fondos, provenientes de premios no reclamados, a una cuenta especial de la Administración Hípica, con el propósito de incentivar a los dueños de caballos a adquirir más y mejores ejemplares purasangre. Estos fondos deben ser redirigidos para cumplir con los propósitos de esta Ley. De esta forma, la Administración Hípica contaría, aunque de forma limitada, con unos recursos adicionales para cumplir con sus obligaciones, aumentando de paso sus recursos fiscalizadores y, por ende, la confianza de los múltiples seguidores de este deporte."

Para el análisis del Proyecto de la Cámara 2343, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, solicitó ponencias y opiniones de los siguientes, con experiencia y conocimiento especializado en el asunto:

1. Lcdo. Julio Álvarez Ramírez, Administrador, de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, entiende que con la aprobación de esta medida se obtendría los fondos necesarios para sufragar los gastos operacionales y se elimina el déficit presupuestario al cierre del año fiscal y cumple con las funciones de fiscalización a tono con la Ley y el Reglamento Hípico.

Además, pueden continuar con el desarrollo económico de la industria hípica en la aportación de ingresos al fisco y en la creación de empleos directos e indirectos y fomentar una buena educación a través de la Escuela Vocacional Hípica.

2. Armando Chaar Padín, Presidente, Wilfredo Padilla Soto, Miembro Asociado, Fernando Gierbolini Borelli, Miembro Asociado, Ricardo Pacheco Pacheco, Miembro Asociado, de la Junta Hípica, apoyan la medida, ya que la misma intenta resolver los problemas graves y urgentes que confronta la Junta Hípica en la debida fiscalización y supervisión del deporte hípico y aliviara en gran medida la crisis presupuestaria que confronta la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH).
La Junta Hípica ha sufrido una drástica reducción del presupuesto. Los asuntos reglamentarios que han tenido que relegar son vitales para el desarrollo y mejor supervisión del deporte hípico y no han podido dar acomodo a su consideración dentro del presupuesto reducido que existe actualmente. Definitivamente, la falta de presupuesto suficiente ha afectado la calidad del servicio que se ofrece y la Junta Hípica no ha podido ejercer sus facultades con la excelencia que requiere la Ley Hípica en atención a una industria que maneja un alto volumen de dinero, gran parte del cual corresponde al fisco y que tiene que ver con apuestas, área que nunca puede descuidarse.

3. José Guillermo Dávila Matos, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, favorece la autorización propuesta para que se utilicen quinientos mil (500,000) de la cuenta especial en el Fondo General que se nutre del 60% de los premios no reclamados para atender la insuficiencia operacional de la AIDH durante el presente año fiscal. Sin embargo, indica que esta alternativa no es una solución recurrente para resolver la situación deficitaria de la AIDH. Sobre el particular, es importante señalar que los recursos antes identificados actualmente no se están utilizando. Ello responde a que el incentivo a los dueños de caballos, dispuesto en el (Artículo 27 de la Ley Núm. 83, *supra,* ahorrarse encuentra disponible mediante la eliminación del arbitrio que pesaba sobre estos, según dispuesto en la Sección 2055 del Código de Rentas Internas y en el Artículo 26 de la Ley Num. 83, supra, antes citado.)
Ante ello, proponen que se enmiende el Artículo 27 de la Ley Núm. 83, *supra,* para que el 100% de ingresos generados por 1os premios no reclamados este disponible para que la AIDH los utilice para la Escuela Vocacional Hípica, así como para ampliar los recursos de la fiscalización en el deporte hípico y para sufragar los gastos operacionales del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras. Además, sugieren se evalué la posibilidad de que los Fondos acumulados desde julio de 2004 hasta el presente, que se encuentran en la cuenta 247-0890000-779-2004 puedan, ser utilizados para los gastos operacionales del Programa.
En el caso particular del Fondo Especial Estatal, que se origina de la porción del 60% de los premios no reclamados que ingresa al Fondo General, el Artículo 27 de la Ley Num. 83, *supra,* antes citado, dispone que la utilización de dicho fondo debe promulgarse mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la Junta Hípica. No obstante, la AIDH indicó que no ha preparado el reglamento, ni ha radicado la normativa por ley así requerida. Esto, porque el manejo y administración de esta cuenta especial requiere la asignación de recursos humanos adicionales para los controles administrativos, lo que tendría el efecto de aumentar el gasto de nomina de la agencia. Ante ello, los fondos no se han utilizado y están disponibles en su totalidad.
En el caso correspondiente al presente año fiscal indican que el presupuesto recomendado para la AIDH sufrió un ajuste por la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares y

además, se le adjudicó una reserva presupuestaria del 1 0 % ascendente a trescientos cincuenta y un mil (351,000) dólares.

A este menoscabo en recursos se le unió el efecto reductor de la enmienda a la Ley Núm. 83, *supra,* propuesta por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, que eliminó el arbitrio por concepto de premios ganados por los dueños de caballos en carreras oficiales en Puerto Rico. Sobre el particular, el Artículo 26 de la Ley Núm. 83, *supra,* según enmendada, dispone lo siguiente:

> "Artículo 26.-Arbitrios a dueños de caballos.- A los fines de estimular la compra de ejemplares de carreras y fomentar la reinversión por parte de los dueños de caballos en la industria hípica se reduce el arbitrio par concepto de premios ganados por estos en carreras oficiales en Puerto Rico de seis (6) por ciento a un tres (3) por ciento, desde el inicio del próximo año natural luego de la aprobación de esta Ley; y de tres (3) por ciento a cero por ciento luego del inicio del segundo año. Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley, incluyendo el código de Rentas Internas y la Ley de Arbitrios."

Es preciso indicar que los recursos provenientes de estos arbitrios se asignaban a la AIDH para sufragar exclusivamente los gastos de funcionamiento de la Escuela Vocacional Hípica. De acuerdo a la información provista por la AIDH. La eliminación de estos arbitrios abona a la precaria situación económica de esta institución educativa, que en su presupuesto operacional requiere como mínimo de un millón seiscientos once mil doscientos sesenta y nueve (1,611,269) dó1ares a cero (0) ingreso.

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas que aportaron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomo en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Para el Proyecto de la Cámara 2343 se celebró una (1) vistas públicas y una reunión ejecutiva para el informe que fue aprobado con cuarenta y seis (46) votos a favor, nadie en contra en el cuerpo hermano.

El Proyecto de la Cámara cuenta con el apoyo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y así cumple con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006".

IMPACTO MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Aunque no media certificación bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el mismo mediante carta dirigida a la Senadora Migdalia Padilla Alvelo, respalda la medida y hace la recomendaciones correspondiente para disponer de los fondos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes está de acuerdo con el informe redactado por la Comisión de Recreo y Deportes sobre la necesidad de atender la situación deficitaria de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

Se enmienda el Proyecto de la Cámara 2343 a los efectos de recoger las sugerencias hechas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el 14 de febrero de 2007, que son beneficiosas y ayudan a conjurar el déficit presupuestario existente en la Administración de la Industria y del Deporte Hípico.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2343 con enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2699, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y ~~sus Instrumentalidades~~ la Judicatura, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico ha enviado a los gobiernos municipales notificación, para el cobro de los aumentos legislados en beneficios de los pensionados de las alcaldías desde los pasados años. ~~Esto refleja una tendencia que no es nueva, por la cual se legisla o reglamenta al nivel central y no es hasta luego que ya la decisión está consumada que los gobiernos municipales vienen a tener participación. Por ejemplo, la Ley Núm. 10 de 1992, concedió un 3% de aumento anual, a partir de esa fecha, y de ahí en adelante cada 3 años. La Ley permite para que luego de que la Administración de Retiro, le someta una recomendación de la Asamblea Legislativa, esta consienta al aumento. El último aumento legislado fue en 2003 y el próximo será en 2006.~~

Esta situación ocasiona una erogación de los fondos de las alcaldías para las que pueden no estar preparadas todas, toda vez, que a pesar de que tienen que hacer dichas aportaciones muchas no cuentan con los recursos necesarios para cumplir. Justo es que los servidores públicos reciban las debidas mejoras a sus beneficios de pensión que requiere el aumento de costo de vida, mas dado el hecho de que estas determinaciones afectan entidades como los municipios, cuyo presupuesto de personal no va atado al presupuesto general estatal, sería asimismo justo que como partes afectadas tengan mayor representación en el proceso.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de lo(a)s pensionado(a)s. Por esta razón, se estableció mediante la Ley

Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, que efectivo el primero (1ro.) de enero de 1992, y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres (3) por ciento todas las anualidades que se paguen en virtud de dicha Ley por edad, años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por tres años antes. De esta manera, el Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de lo(a)s pensionado(a)s, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, en la obligación del Gobierno de atender las necesidades de lo(a)s pensionado(a)s, en cumplimiento de esta Ley, se aprobó la Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007, la cual contó con el respaldo abrumador de esta Asamblea Legislativa y el Ejecutivo en beneficio de todos los pensionados.

~~Ante esta situación que afecta las finanzas de los municipios, se hace imperativo que los alcaldes tengan una digna representación en la Junta de Síndicos a la hora de tomar determinaciones que puedan afectar las arcas municipales y las decisiones de contratación o de administración de personal.~~ Esta Asamblea Legislativa conciente de la necesidad que tienen nuestros gobiernos municipales entiende necesario que un representante de la Federación y Asociación de Alcaldes ocupen asientos en dicha Junta en aras de que velen por los mejores intereses de sus gobiernos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-101.-Sistema de Retiro de los Empleados - Administración

El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley. Dicha Junta constará de nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales serán miembros natos, a saber el Secretario de Hacienda, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado. Serán miembros además dos (2) alcaldes, uno en representación de la Federación de Municipios y otro en representación de la Asociación de Alcaldes, a ser elegidos por la matrícula de la respectiva organización según lo disponga su reglamento, antes del 31 de enero siguiente a cada elección general o al surgir una vacante y cuyo término en la Junta coincidirá con su propio término electivo concurrente como alcalde, hasta no más de dos (2) cuatrienios completos. Los restantes cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres (3) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. Dos de estos miembros deberán ser participantes del Sistema creado por esta Ley o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez (10) años de servicios acreditados a la fecha de su nombramiento. El otro miembro deberá ser un pensionado de cualquiera de los dos sistemas.

Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por esta Ley se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", ni de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica

de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno", y serán administradores individuales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.”

Artículo 2.-Dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, se efectuará la elección de los primeros alcaldes a la Junta, quienes ocuparán el término hasta enero de 2009.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previa consideración y estudio, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2699**, **con enmiendas** recogidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó un sistema de retiro y beneficios denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura". Por su parte, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, creó el “Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico”. Ambos sistemas se consideran fideicomisos (fondos) dirigidos a proveer a sus miembros participantes, dependientes y beneficiarios, beneficios tales como pensiones por mérito, edad y años de servicio, pensiones por incapacidad, beneficios por defunción, préstamos personales, hipotecarios, de viaje cultural y otros.

El propósito de estos sistemas es establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios a sus participantes a fin de que cuenten con un ingreso digno, luego de dedicar los años más fructíferos de sus vidas al servicio público.

Según la Exposición de Motivos de la medida objetos de análisis presenta la siguiente situación y citamos: “situación que afecta las finanzas de los municipios, se hace imperativo que los alcaldes tengan una digna representación en la Junta de Síndicos a la hora de tomar determinaciones que puedan afectar las arcas municipales y las decisiones de contratación o de administración de personal. Esta Asamblea Legislativa conciente de la necesidad que tienen nuestros gobiernos municipales entiende necesario que un representante de la Federación y Asociación de Alcaldes ocupen asientos en dicha Junta en aras de que velen por los mejores intereses de sus gobiernos”.

Para obtener un marco sobre las implicaciones que tendría esta medida sobre la legislación y prácticas vigentes, se consideró la opinión de la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** la **Federación de Alcaldes** y la **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro.**

La **Asociación de Alcaldes** presento una serie de planteamientos que fueron tomados en consideración por esta Comisión y por consecuencia los mismo **no tendría objeción** a que se aprobara la medida objeto de análisis.

En el caso de la **Federación de Alcaldes** entiende que es justo y razonable que los Alcaldes, quienes está obligados en ley al cumplimiento de toda la legislación relacionada al Retiro de sus empleados municipales tengan participación real y efectiva en dicha junta. **Por lo antes expuestos apoyan la medida.**

Es menester clarificar que en la aprobación de la Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007, y de la Ley Núm. 38, aprobada en la misma fecha, esta Comisión solicitó la opinión de las entidades que agrupan a los Alcaldes de Puerto Rico, a saber la Federación de Alcaldes de PR y la Asociación de Alcaldes de PR, sin embargo, a pesar de haber transcurrido tiempo considerable desde que se les solicitó la opinión hasta que se realizó el Informe de la misma, ninguna de alas entidades respondió.

Por ultimo la **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro**, entiende que los Alcaldes cuentan con representación a través del Comisionado de Asuntos Municipales por lo cual no es necesaria la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 2699, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2806, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 7 y 8 y redesignar al actual Artículo 7 como 9 en la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", a los fines de disponer que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas publique anualmente en por lo menos dos (2) diarios de circulación general, durante tres (3) días consecutivos, las disposiciones de esta Ley; y para que remita, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, creó un programa voluntario de identificación de niños a nivel de toda la jurisdicción de Puerto Rico con el fin de evitar, en la medida que sea posible, la lamentable situación de niños secuestrados ~~y/o~~ o desaparecidos en Puerto Rico.

A esos fines, se le ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~(DTOP)~~ en coordinación y cooperación con los Departamentos de Educación y de la Familia, implantar el mencionado programa voluntario de identificación. Por otra parte, se dispuso para que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~cree~~ redacte un Reglamento estableciendo las normas sobre la expedición de la tarjeta de identificación, archivo y confidencialidad de la información. El mismo está supuesto a cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales sobre la protección a la privacidad de los menores.

Dada la importancia que reviste a esta Ley, entendemos razonable obligar al Secretario del ~~DTOP ha~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas a divulgar ampliamente las disposiciones, bondades y beneficios de la misma. Por otra parte, y a los fines de asegurar su efectiva consecución, disponemos que dicho ~~Jefe de Agencia~~ funcionario remita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa informes sobre sus gestiones al implantar la Ley. Se hace imprescindible desarrollar mecanismos que le otorguen garras a las leyes cuestión de que los jefes de agencia se vean obligados a cumplir cabalmente con sus responsabilidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, que leerá como sigue:

"Artículo 7.-Divulgación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas publicará anualmente en por lo menos dos (2) diarios de circulación general, durante tres (3) días consecutivos, las disposiciones, bondades y beneficios de esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, que leerá como sigue:

"Artículo 8.-Informes

Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas remitir, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones ~~al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley~~ relacionadas con la implantación de esta ley y el debido cumplimiento con las disposiciones de la misma."

Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 7 de la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, como Artículo 9.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de la medida P. de la C. 2806 presentada el 11 de julio de 2006, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2806, tiene como propósito añadir nuevos Artículos 7 y 8 y además designar el Artículo 7 como 9 en la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, conocida como la "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", a los fines de disponer que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas publique anualmente en por lo menos dos diarios de circulación general durante tres días consecutivos las disposiciones de esta Ley. Cónsono con esta publicación, dicho

funcionario deberá enviar al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de la ley.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida de autos que mediante la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, se creó un programa voluntario de identificación de niños a nivel de toda la jurisdicción de Puerto Rico con el fin de evitar, en la medida que sea posible, la lamentable situación de niños secuestrados o desaparecidos en Puerto Rico. Puesta en vigor la antes mencionada Ley, se le ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que en coordinación con el Departamento de la Familia, implantara el programa de identificación voluntaria, antes expuesto.

Se dispuso también que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, redactara un Reglamento estableciendo las normas sobre la expedición de la tarjeta de identificación, archivo y confidencialidad de la información, que cumpliera con las leyes y reglamentos federales y estatales sobre la protección de identidad de los menores. No obstante, con miras a subsanar el hecho de que los ciudadanos no conocen sobre la ley citada, la medida de autos propone ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas, divulgar ampliamente las disposiciones, bondades y beneficios de la misma en por lo menos 2 diarios de circulación general, durante 3 días consecutivos.

Para la debida evaluación de la medida de autos, las Comisiones que suscriben este informe, solicitaron las ponencias y opiniones consultivas a los siguientes:

- Sr. Gabriel Alcaraz Emmanuelli, entonces Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas;
- Sr. Félix Matos Rodríguez, Secretario del Departamento de la Familia

Ambos consultados endosaron la medida de autos y además, informaron que desde que se aprobó la Ley Núm. 160, *supra*, conocida como "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", ambas agencias han trabajado en coordinación para lograr la aprobación del Reglamento, el cual estaban ordenados a redactar al amparo del Artículo 2 de la antes mencionada Ley. El Reglamento Núm. 7078, de 10 de enero de 2006, conocido como "Reglamento para Implantar la Expedición de Tarjetas de Identificación Bajo la Ley de Identificación de Nuestros Niños", establece las normas y procedimientos que debe cumplir el custodio legal de todo niño de cuatro años de edad hasta los dieciséis años de edad, para que sea elegible a obtener una tarjeta de identificación bajo el programa establecido en virtud de la Ley Núm. 160, *supra*.

Ambos consultados apoyaron y endosaron la aprobación de esta medida, por entender que ayudara no solo a promover las virtudes de la Ley Núm. 160, *supra*, también contribuirá al bienestar de nuestros niños.

Es importante dejar establecido que las Comisiones suscribientes, sugieren enmendar el Artículo 2 de la medida para subsanar defectos en el lenguaje, respecto a que en éste se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas remitir un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre sus gestiones "al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley". Dado a que no es facultad de dicho funcionario velar, asegurar o garantizar el debido cumplimiento de las leyes (esa facultad está reservada al Secretario de Justicia y la Policía de Puerto Rico), se propone sustituirlo por "sus gestiones relacionadas con la implantación de esta ley y el debido cumplimiento con las disposiciones de la misma".

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Entendemos que es un tema medular el promover cualquier ley que sea en beneficio de todos los puertorriqueños, más aun cuando se trata de nuestra niñez. La ciudadanía debe estar informada sobre cualquier disposición que envuelva la seguridad de los suyos, y sobre todo que tengan a su alcance las herramientas que les brinden una mejor calidad de vida y bienestar. Por lo antes expresado y por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Salud,

Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, recomiendan la aprobación de la P. de la C. 2806, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
Luz Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar
Social y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2811, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Corredor Industrial del Norte", a los fines de incluir dentro de sus alcances la promoción del desarrollo de industrias cooperativas en la región norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Corredor Industrial del Norte", establece como política pública la importancia de promocionar el desarrollo industrial de las diversas regiones y de los gobiernos municipales en lo que concierne al desarrollo económico e industrial y proveer los recursos necesarios para hacer viable un crecimiento económico sustentable y cónsona con las capacidades de cada región.

Sin embargo, la misma no considera expresamente a las cooperativas industriales como una potencial empresa a desarrollarse adecuadamente. Cabe señalar que las industrias cooperativas se están convirtiendo en la opción lógica de los empleados que tienen que lidiar con el cierre de su empresa. Estas industrias llenan el vacío que produce un cierre, permite que sus empleados se organicen y puedan echar hacia delante sus productos y servicios. Merecen el apoyo gubernamental y es nuestra contención que esta medida beneficiará a las industrias cooperativas creadas al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004". Es imprescindible dotar a las mismas de los incentivos necesarios para continuar siendo motor generador de empleos en Puerto Rico.

En un estudio encomendado a la Administración de Fomento Cooperativo por la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes sobre la situación fiscal de las cooperativas industriales en Puerto Rico se descubrió que la industria manufacturera en general es la que genera mayor empleo directo e indirecto, por lo que, en momentos en que la fuerza trabajadora disponible es mayor, es indispensable crear fuentes de empleo a mayor escala.

En la actualidad, Puerto Rico cuenta con ocho industrias cooperativas que se dedican a diversas tareas tales como la aguja, alimentos, productos plásticos y electrónica. Estas industrias son Cooperativa Industrial de Comerío, Nuevo Horizonte, COAMI, Creación de la Montaña, Caribbean Coop, Marcoop Holding, E-Coop y Orocoveña Buiscuit.

El movimiento industrial cooperativo alcanzó un total de $7,126,786 en activos para el año 2004-2005. Al examinar la composición de las mismas se reflejó un total de $4,463,434 en el sector textil y $2,663,352 en los demás sectores industriales los cuales incluyen: Repostería, Electrónica y Productos Plásticos. Por otra parte, destaca el estudio que la suma del total de pasivos en este sector asciende a $5,395,171; de éstos, $1,669,199 pertenecen a la Industria de la Aguja y un total de $3,725,972 representan otros sectores.

Considerando el fuerte potencial de crecimiento de las industrias cooperativas entendemos razonable dotarlas de mayores herramientas para que las mismas se potencien a cabalidad. Es nuestra contención que la inclusión de las cooperativas industriales en las disposiciones de la Ley Núm. 284, *supra*, es el paso lógico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promocionar el desarrollo industrial y cooperativista de las diversas regiones y de los gobiernos municipales en lo que concierne al desarrollo económico e industrial y proveer los recursos necesarios para hacer viable un crecimiento económico sustentable."

Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo y los incisos (b) y (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, para que lean como sigue:

"Artículo 4.- Plan Estratégico

Se dispone que la Compañía de Fomento de Industrial de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) elaborarán, al 30 de ~~marzo~~ octubre de 2007, un plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la región norte con el fin de definir las fortalezas, debilidades, oportunidades y retos que enfrentan los municipios de la región. Dicho Plan será sometido al Gobernador de Puerto Rico así como a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medios de sus Secretarías, para su conocimiento y acción correspondiente.

…

(b) Un inventario de los establecimientos y las cooperativas industriales que operan en la región, segmentación por índice de clasificación industrial, y cantidad de empleos;

…

(f) Una relación de los proyectos promovidos por PRIDCO y FIDECOOP para la región;

…"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Corporación Especial de Desarrollo

A tenor con lo que permite la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", se crea la Corporación Especial de Desarrollo Industrial y Cooperativo de la Región Norte, que tendrá la responsabilidad primaria de crear el Corredor Industrial del Norte. Esta corporación será una entidad sin fines de lucro y estará gobernada por una junta compuesta por los alcaldes o representantes autorizados de los municipios que integran la región, por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, por el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo y por un (1) representante del interés público, a ser nombrado por el Presidente de la Junta y ratificado por mayoría simple de sus miembros. La Corporación tendrá una personalidad jurídica separada ~~a~~ de la de los gobiernos municipales que la componen, elegirá un presidente y estará sujeta a todas las leyes vigentes y estatutos según lo establece la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Toda vez que la Corporación será una entidad sin fines de lucro y su composición es a base de funcionarios públicos comprometidos con el fin de esta medida, no se hace necesaria la asignación de fondos para su funcionamiento. ~~Sin embargo, de ser necesario, la Corporación tendrá facultad para solicitar y recibir fondos de cualesquiera agencias; estatales, municipales o federales.~~

No obstante, la Corporación tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes para:

a) Adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma legítima, incluyendo concesión, regalo, compra, legado o donación y poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos, así como disponer de ellos.

b) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellos hechos por el Estado Libre Asociado y el gobierno federal, o cualquier agencia o instrumentalidad de éstos, y gastar o prestar el producto de los mismos para cualesquiera propósitos corporativos y cumplir respecto de los mismos con todas las condiciones y requisitos, y tomar todos aquellos pasos para cumplir con las mismas y ejercer de otra forma aquellos poderes que sean necesarios para obtener los beneficios de programas que le asistan en su encomienda.

c) Solicitar y aceptar donativos, mediante la reglamentación que adopte.

d) También se le autoriza para gestionar con los medios masivos de comunicación tiempo, espacio a los fines de reclamar y obtener donativos. Dichas gestiones podrán ser coauspiciadas por instituciones privadas y públicas.

La Corporación tendrá las siguientes funciones:

(c) Planificar de forma coordinada junto con los municipios y PRIDCO el desarrollo de proyectos de infraestructura, que viabilicen el desarrollo industrial y cooperativista de la región.

(d) Desarrollar programas para la capacitación de personal a trabajar en la industria manufacturera y cooperativista localizada en el corredor.

(e) Desarrollar vehículos de financiamiento junto con PRIDCO, el Banco Gubernamental de Fomento y FIDECOOP, agencias federales o no gubernamentales para ayudar a financiar proyectos manufactureros y cooperativistas de industriales puertorriqueños.

(f) Evaluar y endosar proyectos industriales y de naturaleza cooperativista, así como, asistir a los proponentes de proyectos, a obtener los permisos que requieran las leyes y los reglamentos vigentes del Estado Libre Asociado.

…

(h) Someter, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe, suscrito por su Presidente, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, a través de sus Secretarías, sobre sus gestiones y progreso.

Se autoriza a los gobiernos municipales a trabajar de forma coordinada el desarrollo de programa incentivos municipales, en aras de atraer nueva inversión industrial y cooperativista. Este programa de incentivos podrá ser administrado por la Corporación, además de los incentivos que provee la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" y la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo"."

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden treinta días adicionales a las entidades gubernamentales pertinentes para que realicen los ajustes necesarios en la implantación de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la

Cámara 2811, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2811, según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Corredor Industrial del Norte", a los fines de incluir dentro de sus alcances la promoción del desarrollo de industrias cooperativas en la región norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 284, *supra,* creó el Corredor Industrial del Norte con el propósito de permitir la organización estratégica de actividades económicas interconectadas geográficamente y vinculadas entre sí, de forma tal que se genere una interdependencia entre empresas e instituciones de apoyo. Esta dinámica genera una eficiencia y un nivel de integración que beneficia a todas las empresas que se organizan en un corredor.

La razón para aprobar esta ley fue que cada día son más las empresas manufactureras que cierran operaciones en Puerto Rico para trasladarse a otros destinos con costos operacionales más bajos. La región norte, compuesta por los municipios de Dorado, Toa Baja, Toa Alta, Vega Baja, Vega Alta, Manatí, Ciales, Barceloneta, Morovis, Camuy, Hatillo y Arecibo, se ha visto seriamente afectada por esta situación. Esta contracción en la base industrial de la región ha traído como consecuencia un impacto sobre la base fiscal de los gobiernos municipales, como resultado de la pérdida de ingresos por patente y contribuciones sobre la propiedad.

Según indica la Exposición de Motivos de la medida de autos, a pesar de las adversidades que enfrenta la región, se reconoce que esta área provee unas características muy favorables para la atracción de nuevas empresas manufactureras. La región cuenta con una infraestructura de primer orden, posee varios centros educativos, así como con un aeropuerto regional y un puerto. Es por ello que se hace necesario proveer un vehículo de desarrollo económico que permita aglutinar los esfuerzos y recursos de los gobiernos municipales, el gobierno central y el sector privado, de forma coherente y eficiente.

No obstante la pertinencia de esta Ley Núm. 284, *supra*, para el desarrollo del área norte, ésta no considera expresamente a las cooperativas industriales como una potencial empresa. Al respecto, indica la Exposición de Motivos del P. de la C. 2811 que,

> Cabe señalar que las industrias cooperativas se están convirtiendo en la opción lógica de los empleados que tienen que lidiar con el cierre de su empresa. Estas industrias llenan el vacío que produce un cierre, permite que sus empleados se organicen y puedan echar hacia delante sus productos y servicios. Merecen el apoyo gubernamental y es nuestra contención que esta medida beneficiará a las industrias cooperativas creadas al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004". Es imprescindible dotar a las mismas de los incentivos necesarios para continuar siendo motor generador de empleos en Puerto Rico.

Señala la medida que en un estudio encomendado a la Administración de Fomento Cooperativo por la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes sobre la situación fiscal de las cooperativas industriales en Puerto Rico se descubrió que la industria manufacturera en general es la que genera mayor empleo directo e indirecto, por lo que, en momentos en que la fuerza trabajadora disponible es mayor, es indispensable crear fuentes de empleo a mayor escala. En la actualidad, Puerto Rico cuenta con ocho industrias cooperativas que se dedican a diversas tareas tales como la aguja, alimentos, productos plásticos y electrónica. Estas industrias son Cooperativa Industrial de Comerío, Nuevo Horizonte, COAMI, Creación de la Montaña, *Caribbean Coop*, *Marcoop Holding*, *E-Coop* y Orocoveña Buiscuit.

El movimiento industrial cooperativo alcanzó un total de $7,126,786 en activos para el año 2004-2005. Al examinar la composición de las mismas se reflejó un total de $4,463,434 en el sector textil y $2,663,352 en los demás sectores industriales los cuales incluyen: Repostería, Electrónica y Productos Plásticos. Por otra parte, destaca el estudio que la suma del total de pasivos en este sector asciende a

$5,395,171; de éstos, $1,669,199 pertenecen a la Industria de la Aguja y un total de $3,725,972 representan otros sectores.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, las Comisiones que suscriben este informe tomaron en consideración el informe presentado por la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos sometidos por los siguientes, con experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Hon. Boris Jaskille, Director Ejecutivo Designado de la Compañía de Fomento Industrial
- Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Gilberto Conde, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico
- Alexis Mattei Barrios, Ayudante del Presidente, Asuntos Legislativos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
- Mildred Santiago Ortiz, Directora Ejecutiva de la Liga de Cooperativas
- Carlos A. López Rivera, Alcalde del Municipio de Dorado
- Lcdo. Federico Rivera Sáez, Director Ejecutivo FIDECOOP
- Luis "Rolan" Maldonado, Alcalde del Municipio de Ciales

Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados. La mayoría de los consultados con la experiencia en el asunto de marras coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos.

El sistema cooperativista, además de haber probado su eficacia en el área de crédito y de consumo, forma parte íntegra del caudal comercial netamente puertorriqueño dentro del sector económico del País y está motivado principalmente por el sentido de pertenencia que se crea entre los socios que lo integran. Según explica la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, las cooperativas industriales han representado la alternativa real para cientos de trabajadores desplazados de plantas que han cerrado operaciones. El modelo cooperativo ha sido la solución de empleo para estos trabajadores puertorriqueños, devolviéndoles la fe, estabilidad y la tranquilidad a sus familias. \

El informe suscrito por la Cámara de Representantes señala que la importancia del movimiento cooperativista para el Gobierno de Puerto Rico se puede visualizar en el apoyo provisto en la legislación que se ha aprobado a su favor. Ejemplo de ello es la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas". La misma establece claramente en su Exposición de Motivos que:

> "[e]l cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.".
>
> También se expone en dicha ley que:
>
> "[l]a misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática. Para cumplir con esta misión se ha (sic) trazado los siguientes objetivos: 1) lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico; 2) formular un proyecto político-económico que sirva de base al Modelo de

Desarrollo Cooperativista para Puerto Rico; 3) definir y consolidar un sector social de la economía sobre el cual apoyar el modelo de desarrollo económico alternativo de nuestro país y del cual el Movimiento Cooperativo se convierta en eje central; 4) desarrollar la iniciativa y creatividad en la gestión empresarial como elemento clave para el desarrollo cooperativo; 4) promover la democratización de la economía puertorriqueña impulsando la cooperativización de empresas públicas y privadas, propiciando la eficiencia administrativa así como los procesos de participación al interior de nuestras cooperativas; 5) impulsar la formación de dirigentes y trabajadores cooperativistas que comprendan y apliquen nuestra doctrina y se comprometan con la excelencia en la gestión empresarial; 6) lograr la aprobación de un marco jurídico apropiado para el desarrollo del Cooperativismo Puertorriqueño a la luz de los postulados del Derecho Cooperativo; 7) desarrollar y consolidar otros sectores económicos claves mediante la organización cooperativa tales como producción, servicios, agricultores y vivienda; y 8) fortalecer los mecanismos de financiamiento del Movimiento Cooperativo y lograr que los mismos respondan a las necesidades de desarrollo del mismo."

Por otro lado, la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", brinda el marco legal para el establecimiento de las denominadas cooperativas juveniles y crea dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico una División de Coordinación y Educación Cooperativista con la encomienda de:

1. ayudar y coordinar la implantación del programa cooperativo en el sistema educativo público y promover y fomentar entre el estudiantado la creación y desarrollo de cooperativas juveniles escolares,
2. ayudar a los maestros consejeros en sus funciones y velar por el cumplimiento de las cartas circulares relacionadas con el funcionamiento de las cooperativas escolares, la Ley y el reglamento de las cooperativas juveniles escolares,
3. implantar programas de capacitación para maestros consejeros y colaborar en coordinación con la Administración de las Cooperativas Juveniles Escolares y programas de desarrollo de cooperativas escolares,
4. coordinar trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

De otra parte, la Compañía de Fomento Industrial - como agencia líder en la promoción de la actividad industrial y creación de empleos- explica que tiene un compromiso firme de apoyar toda aquella actividad industrial que genere inversión y empleos en la isla. Como cuestión de hecho, la promoción de cooperativistas forma parte de los esfuerzos de su Programa de Promoción Industrial. Para este sector están disponibles los mismos beneficios que disfrutan los clientes industriales, además de que se les ofrece apoyo de forma coordinada con la Administración de Fomento Cooperativo, todo enmarcado dentro de la política pública de "Apoyo al de Aquí" del Gobierno actual.

Por todas estas razones, las Comisiones que suscriben estiman pertinente aprobar la presente medida, tal y como la presentó la Cámara de Representantes en el entirillado electrónico que acompañó su informe. Entendemos que incluir el apoyo al movimiento cooperativista como parte del proyecto del Corredor Industrial del Norte no sólo es compatible con los propósitos de la Ley Núm. 54, *supra,* sino que es una medida idónea para adelantar tales objetivos. Lo anterior cobra mayor pertinencia si se considera que – según el informe presentado por las comisiones de Cooperativismo y de la Región Norte de la Cámara- no consta que al día de hoy se haya creado una Corporación Especial de Desarrollo según lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley Núm. 284, *supra*.

Entendemos pertinente discutir las objeciones presentadas por FIDECOOP al efecto del nombramiento del Director Ejecutivo del Fondo como parte de la Junta de Directores de la Corporación Especial de Desarrollo Industrial y Cooperativo de la Región Norte, creada por la Ley Núm. 284.

Entiende el Fondo que lo anterior podría interpretarse como que le está prestando más servicios al área Norte que a otras. También, que dentro de las responsabilidades del Director Ejecutivo de FIDCOOP está la de decidir a qué proyectos los estará ofreciendo apoyo financiero, por lo que esto podría resultar en un conflicto de deberes y funciones.

Este argumento no nos persuade. Tal y como expresara el informe de las comisiones de Cooperativismo y de la Región Norte de la Cámara, es su contención que al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tener la oportunidad de evaluar proyectos, desde sus inicios, para el desarrollo de industrias cooperativas tendrá una base más sólida y completa para decidir en última instancia si pasa a convertirse en un instrumento financiero que viabilice la creación de esa nueva empresa.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2811, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3073, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir el inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un Laboratorio Clínico y a todas las pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba con sus fondos personales y para que se atempere el "Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre" a tenor con lo aquí dispuesto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es imperante que el Gobierno de Puerto Rico provea, defienda y legisle a favor de que todo individuo tenga acceso adecuado a servicios y facilidades de salud. El tener acceso a los servicios de salud es un derecho que emana de nuestra constitución. Por tanto, es nuestro deber crear los mecanismos legales para facilitarle al paciente el acceso a los servicios de salud.

Los Laboratorios Clínicos proveen un servicio indispensable al pueblo. La Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, conocida como, "Ley para Reglamentar la Profesión de la Tecnología Médica" define *análisis clínico* en el Art. 2 inciso (a) como "el uso de técnicas de laboratorio con el propósito de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico, tratamiento, control o prevención de enfermedades." El Art. 2 inciso (b) define *Tecnología Médica* como "la ciencia o profesión que determina por medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren en el organismo humano así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario." Los Laboratorios Clínicos proveen a los pacientes el servicio de procesar pruebas para obtener, recopilar y analizar de forma científica cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren el organismo humano.

La reglamentación vigente conocida como "Reglamentación para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre" en el Capitulo VIII Art. 3, limita el acceso del paciente a los servicios que proveen los Laboratorios Clínicos, ya que exige a los Laboratorios Clínicos a procesar pruebas siempre y cuando el paciente tenga una orden médica. Esto atenta contra la prerrogativa del individuo a tener acceso adecuado a los servicios de salud. Se les está prohibiendo a los Laboratorios Clínicos brindar sus servicios adecuadamente al paciente que quiera realizarse un análisis clínico, si el mismo no cuenta con una orden médica, aunque éste la sufrague con sus fondos personales.

Esta reglamentación no es cónsona con el Artículo 8 inciso (a) de la Ley Núm. 194, de agosto de 2000, dispone que todo paciente tiene derecho a: "tener acceso libre, directo e irrestricto a servicios y facilidades de emergencia cuándo y dónde surja la necesidad de tales servicios y facilidades, independientemente de la condición socioeconómica y capacidad de pago de dicho usuario o consumidor, y ningún plan de cuidado de salud podrá negar a sus asegurados o beneficiarios el pago o cubierta por servicios de salud médico-hospitalarios de emergencia." Aquí vemos como el paciente tiene derecho a utilizar la sala de emergencia sin necesidad de orden médica para ello. También el Artículo 9 inciso (a) de la misma Ley dispone que todo paciente tiene derecho a: "participar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud. En caso de que un paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-hospitalarios no esté en condiciones de participar plenamente en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, dicho paciente, usuario o consumidor tendrá derecho a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin."

Es importante señalar que cualquier individuo tiene acceso a pruebas tales como la de embarazo o glucosa a través de las farmacias. Estas pruebas que se adquieren a través de las farmacias no requieren orden médica. El individuo puede adquirir este tipo de pruebas sin necesidad de ser orientado por algún profesional de la salud. Por tanto, muchas veces el individuo queda desprovisto de una orientación post-prueba. Además, el margen de error de estas pruebas desechables o caseras son altas comparadas con la precisión y exactitud de las pruebas que se realizan en un Laboratorio Clínico. Siendo esto permitido, parece considerable concluir que es irracional el hecho de que estas pruebas desechables o caseras que se adquieren en cualquier farmacia no requieran orden médica. Sin embargo, las pruebas realizadas por los Laboratorios Clínicos que son precisas y exactas, que luego de realizadas el individuo cuenta con la orientación de un Tecnólogo Médico, son condicionadas a que se realicen con una orden médica.

Los planes médicos en general sufragan alrededor de un 70 a 80 por ciento del costo de las pruebas de laboratorio. El restante 20 a 30 por ciento es costeado, a través de un deducible, por el asegurado que solicita dicha prueba de laboratorio. La medida estimularía un ahorro a los planes médicos favorable para el mercado de servicios de seguros de salud, ya que el paciente podrá optar por sufragar el costo de la prueba con su dinero personal sin necesidad de una orden médica.

Esta medida expande los derechos del paciente y da libertad discrecional para requerir los servicios de un Laboratorio Clínico en cualquier momento. De esta manera, el paciente no está limitado, sino incentivado a que regularmente se realice pruebas de análisis clínicos y que luego visite el médico de su predilección para que lo asista y oriente con las recomendaciones de salud pertinentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como sigue:

"Artículo 9. -Derechos – Participación en la toma de decisiones sobre tratamiento.

Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(g) .....

(h) Todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes la orden médica, ya sea pruebas de laboratorio, rayos X o medicamentos, de manera tal que el paciente sea el que libremente seleccione la facilidad de salud donde recibirá estos servicios.

(i) Todo paciente podrá solicitar los servicios de un Laboratorio Clínico y requerir que se le ofrezca cualquier tipo de prueba clínica sin necesidad de una orden médica, y de conformidad al reglamento que el Departamento de Salud adopte al respecto, siempre y cuando el paciente sufrague con sus fondos personales las pruebas que le sean realizadas.

Artículo 2.-Disponiéndose, sin embargo, que el Laboratorio Clínico tendrá la responsabilidad de informar al paciente sobre los beneficios de obtener una orden médica, incluyendo el hecho de que mediante orden médica el servicio que se solicita podría estar cubierto por el plan médico del paciente. Asimismo, el Laboratorio Clínico tendrá la responsabilidad de orientar al paciente sobre los beneficios de buscar la opinión de un médico del paciente no sentirse en buen estado de salud antes y después de realizado el servicio en el Laboratorio Clínico. El Laboratorio Clínico no será responsable ante el paciente o los familiares de éste por el hecho de no referir el servicio de laboratorio correcto o, sujeto a lo dispuesto en la próxima oración, por no referir al paciente, o los resultados de cualquier prueba de laboratorio realizada a éste sin orden médica, al médico primario o especialista del paciente. No obstante lo anterior, el Laboratorio Clínico deberá preguntar al paciente cuál es su médico primario o especialista y, de entenderlo apropiado por el hecho de los resultados reflejar una condición seria para la salud del paciente o valores fuera de los rangos normales, y del paciente brindar la información requerida, y autorizar al laboratorio, éste podrá enviar al médico primario o especialista indicado por el paciente los resultados de las pruebas realizadas por el Laboratorio Clínico."

Artículo 3.-El Secretario de Salud deberá atemperar el "Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre", conforme a lo establecido en esta Ley, a fin de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un Laboratorio Clínico y a todas las pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba con sus fondos personales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 3073, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3073 tiene como finalidad añadir el inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un Laboratorio Clínico y a todas las pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba con sus fondos personales y para que se atempere el "Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre" a tenor con lo aquí dispuesto.

Para la consideración de esta medida se contó con la participación del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico. En su ponencia estos endosaron la aprobación de esta medida sujeto a las enmiendas por ellos presentadas, las cuales fueron evaluadas y acogidas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes. También se le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Salud y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y a la Asociación Puertorriqueña de Dueños de Laboratorio, siendo esta entidad la que respondió a nuestra petición. A continuación exponemos un resumen de las ponencias recibidas por esta Comisión.

A. Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico

El P. de la C. 3073 busca añadir el inciso (i) al Articulo 9 de la Ley Num. 194 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un Laboratorio Clínico y a todas las pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica; siempre y cuando el paciente sufrague sus costos de la prueba con sus fondos personales, y para que se atempere el "Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre".

En primer lugar, entendemos que para fines de evitar que se abuse del paciente y que la falta de información impida que busque la alternativa de una orden médica, proponemos que se añada como requisito el que el Laboratorio Clínico oriente al paciente sobre los beneficios de la orden médica, incluyendo la posibilidad de que la prueba sea cubierta por su plan médico.

De igual forma, entendemos pertinente el que se imponga al Laboratorio Clínico la responsabilidad de orientar al paciente sobre los beneficios de buscar ayuda médica, antes y después de obtener los servicios de laboratorio sin orden médica, del paciente no sentirse en buen estado de salud.

Además, entendemos que por los laboratorios clínicos no requerir la presencia de un doctor en medicina, se exima a éstos de responsabilidad ante el paciente, del laboratorio no recomendar la prueba de laboratorio idónea para la condición de salud del paciente o, sujeto a lo dispuesto en la próxima oración, no referir al médico primario o especialista del paciente los resultados de las pruebas realizadas. No obstante lo anterior, sí entendemos se le debe exigir al laboratorio que solicite al paciente el nombre de su médico primario o especialista y, de éste proveerlo, se le requiera al laboratorio que informe resultados que reflejen una condición seria para la salud del paciente o valores fuera de los rangos normales.

B. Asociación de Dueños de Laboratorios de Puerto Rico

En su ponencia sostienes que endosan este proyecto ya que el mismo facilita los servicios de los laboratorios en beneficio de los pacientes y en armonía con las necesidades actuales de éstos. Este proyecto le permite a los laboratorios clínicos de Puerto Rico unirse a esa visión futurista y encaminarse en la misma trayectoria en que se llevan los servicios de diagnóstico clínico en los Estados Unidos.

El libre acceso a los servicios de laboratorio en conjunto a la orientación de los pacientes en cuanto al desarrollo de condiciones crónicas se refiere, sin duda, resultará en una reducción significativa en los costos de servicios médicos futuros. Un paciente bien cuidado y responsable por mantener su propia salud gastará menos en servicios de salud futuros y disminuirá el impacto socioeconómico que causan las enfermedades crónicas. Esta medida tendrá un impacto directo en los servicios de salud preventivos, lo que se traduce en un pueblo más saludable.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales ni sobre el gobierno estatal.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3073 sin enmiendas

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3224, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley para la Promoción de la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas", a los fines de insertar asertivamente a las cooperativas juveniles escolares de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones y Música en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 161, *supra*, reconoce en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas un importante potencial de desarrollo acelerado en la economía y persigue proveer a ésta las herramientas, los recursos y las mejores condiciones posibles, para promover el crecimiento estratégico de este sector.

Para lograr tal fin, se dispuso para la creación de un Grupo de Trabajo con la encomienda de poner en marcha el establecimiento de la política pública de Puerto Rico a favor de ese sector, elaborar un proyecto de presupuesto que fortalezca la concreción definitiva de la Industria y para determinar cuáles

instituciones u organismos públicos deben integrarse a la implantación de la política pública y las privadas que puedan hacerlo por invitación, entre otras cosas.

Surge de su Exposición de Motivos que luego de la venta de varios medios de televisión a multinacionales extranjeras se han lesionado las posibilidades de desarrollo de producciones locales, y la tendencia apunta hacia una invasión de producciones del exterior, que desplaza a las producciones locales, y por ende afecta el desarrollo económico y la generación de empleos para los puertorriqueños. Ante tal cuadro, la Asamblea Legislativa de entonces que prioritario iniciar un proceso de evaluación de esta problemática y esbozar una estrategia coherente para promocionar el fortalecimiento y el crecimiento de la industria. De ahí que surge la Ley Núm. 161, antes citada.

No obstante, pasaron por alto que desde el año 2002 cuando se promulga la Ley Especial de Cooperativas Juveniles comenzaron a crearse diversas cooperativas juveniles, que no son otra cosa que, organizaciones de jóvenes que se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista. A través de las mismas, los estudiantes tienen la oportunidad de promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas, entre otras.

Lo anterior, supone que existe a nivel educativo unos laboratorios prácticos que actualmente fomentan y desarrollan a niños y jóvenes en artes tan diversas tales como las bellas artes, artes visuales, teatro, baile, comunicaciones y música. Gradualmente, muchos de estos niños y jóvenes en sus etapas adultas serán nuestros futuros artistas y se enfrentarán con la muralla que supone el cierre de talleres artísticos en Puerto Rico.

Es nuestra firme convicción que ante las controversias, etapas y procesos que enfrentan los personas dentro de la industria de las comunicaciones y de producciones artísticas puertorriqueñas se hace imperativo insertar asertivamente a los miembros de las cooperativas juveniles escolares de bellas artes, artes visuales, teatro, baile, comunicaciones y música, entre otras, en las deliberaciones y estrategias que se formulen a los fines de desarrollar nuestra industria artística. Resulta conveniente que estos niños y jóvenes que componen nuestras cooperativas juveniles escolares conozcan de antemano la industria artística y las herramientas y mecanismos para desarrollarla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconocer la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas con un importante potencial de desarrollo acelerado en la economía y proveerle a ésta las herramientas, los recursos y las mejores condiciones posibles, para promover el crecimiento estratégico de este sector.

Además, se reconocen a las cooperativas juveniles escolares de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones y Música como los laboratorios que siembran la semilla artística de nuestro país y es por tal motivo que son asertivamente insertadas en las disposiciones de esta Ley y consideradas revestidas de alto interés público."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Grupo de Trabajo

En un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, se creará un grupo de trabajo a estar integrado, por el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportaciones, el/la Directora(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Cultura, el/la Presidente(a) de la Corporación para la Difusión Pública, el/la Administrador(a) de la Administración de Fomento Cooperativo, el/la Presidente(a) del Colegio de Actores, el/la Director(a) de la Corporación de las Artes Musicales, el/la Directora(a) de la Corporación para el

Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, el/la Gerente General de la Corporación del Centro de Bellas Artes, y dos (2) representantes del sector privado, a ser nombrados por el/la Gobernador(a). Los trabajos serán coordinados por el/la Directora(a) de la Compañía de Comercio y Exportaciones. Este grupo de trabajo tendrá la encomienda de evaluar y hacer recomendaciones específicas sobre los objetivos, fines y propósitos que se perseguirán para lograr el máximo desarrollo de este sector."

Artículo 3.-Se añade un nuevo inciso (C); y se redesignan los actuales incisos (C), (D), (E) y (F) como los incisos (D), (E), (F) y (G), respectivamente, en el Artículo 5 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Deberes del Grupo de Trabajo

A)…

B) …

C) Elaborará, en coordinación con el Director de la División de Coordinación y Educación Cooperativista del Departamento de Educación, un plan de fomento y desarrollo para las cooperativas juveniles escolares bajo el ámbito de esta Ley que gradualmente las inserte efectivamente en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas.

D) …

E) …

F) …

G) …"

Artículo 4.-Se añade un inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. de 24 de junio de 2004, que leerá como sigue:

"Artículo 7.-Componentes de la Industria

Para efectos de esta Ley y de los objetivos que persigue, los siguientes sectores constituyen parte integral de la industria de las comunicaciones y las producciones artísticas:

a. …

h. Cooperativas juveniles escolares de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones y Música."

Artículo 5.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de al C. 3224, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley para la Promoción de la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas", a los fines de insertar asertivamente a las cooperativas juveniles escolares de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones y Música en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3224 enmienda la la Ley Núm. 161, *supra*, que reconoce en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas un importante potencial de desarrollo acelerado en la

economía y persigue proveer a ésta las herramientas, los recursos y las mejores condiciones posibles, para promover el crecimiento estratégico de este sector.

Que luego de la venta de varios medios de televisión a multinacionales extranjeras se han lesionado las posibilidades de desarrollo de producciones locales, y la tendencia apunta hacia una invasión de producciones del exterior, que desplaza a las producciones locales, y por ende afecta el desarrollo económico y la generación de empleos para los puertorriqueños. Ante esta situación se legisla y se aprueba la Ley Núm. 161, supra.

Establece la Exposición de Motivos del P de la C 3224 que ante las controversias, etapas y procesos que enfrentan las personas dentro de la industria de las comunicaciones y de producciones artísticas puertorriqueñas se hace imperativo insertar asertivamente a los miembros de las cooperativas juveniles escolares de bellas artes, artes visuales, teatro, baile, comunicaciones y música, entre otras, en las deliberaciones y estrategias que se formulen a los fines de desarrollar nuestra industria artística. Resulta conveniente que estos niños y jóvenes que componen nuestras cooperativas juveniles escolares conozcan de antemano la industria artística y las herramientas y mecanismos para desarrollarla.

La Corporación de las Artes Musicales, Centro de Bellas artes Luís A. Ferré, la Administración de Fomento Cooperativo y la Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico, entienden definitivamente contribuye a que los jóvenes conozcan de antemano la industria artística y las herramientas y mecanismo para desarrollarse en dicho campo aunque todavía hay mucho por que hacer y por lo tanto, por lo loable de la medida, respaldan la misma.

El Proyecto de la Cámara 3224 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 48 votos a favor con 0 votos en contra y nadie abstenido.

IMPACTO MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el proyecto de la Cámara 3224 es uno loable y en beneficio de la clase artística y en especial la que va a surgir de nuestro jóvenes, nos reafirmamos en nuestro compromiso con la clase artística de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara 3224 y sus memoriales, concurrimos con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda el Proyecto de la Cámara 3224, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3377, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro años de la aprobación de la Ley Núm. 142, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003, para que se lea como sigue:

"Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003 como Artículo 5.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 3377, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el mejor análisis de la medida la Exposición de Motivos del P. de la C. 3377, establece que:

La Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el

Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro años de la aprobación de la Ley Núm. 142, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

Además, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico estamos de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara a las ponencias del Instituto de Cultura y La Oficina Estatal de Conservación Histórica que establece que;

La Oficina Estatal de Conservación Histórica apoyó la aprobación del P. de la C. 3377 en reconocimiento a la capacidad de la Asamblea Legislativa para dar seguimiento a la legislación enmendada. En ese ánimo, la Oficina Estatal de Conservación Histórica respaldó un mayor grado de integración entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y dicha entidad para lograr el objetivo perseguido por la medida objeto de este informe.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por su parte, no se opone a rendir informes periódicos ante la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto que el Instituto solicitó modificar la radicación de dichos Informes a un término semestral, esta Comisión considera que luego de haber transcurrido varios años sin los resultados esperados debe mantenerse el requisito de rendir informes trimestrales, según sugerido por el autor de la medida.

El Proyecto de la Cámara 3377 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 41 votos a favor con 0 votos en contra.

IMPACTO MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para

atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el Proyecto de la Cámara 3377 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, nos lleva reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado Histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara 3377 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda el Proyecto de la Cámara 3377, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3378, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 144, supra, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y

detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 3-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003 como Artículo 5.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3378, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el mejor análisis de la medida la Exposición de Motivos del P. de la C. 3378, establece que:

La Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro años de la aprobación de la Ley Núm. 144, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

Además, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico estamos de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara a las ponencias del Instituto de Cultura y La Oficina Estatal de Conservación Histórica que establece que:

La Oficina Estatal de Conservación Histórica apoyó la aprobación del P. de la C. 3378 en reconocimiento a la capacidad de la Asamblea Legislativa para dar seguimiento a la legislación enmendada. En ese ánimo, la Oficina Estatal de Conservación Histórica respaldó un mayor grado de integración entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y dicha entidad para lograr el objetivo perseguido por la medida objeto de este informe.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por su parte, no se opone a rendir informes periódicos ante la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto que el Instituto solicitó modificar la radicación de dichos Informes a un término semestral, esta Comisión considera que luego de haber transcurrido varios años sin los resultados esperados debe mantenerse el requisito de rendir informes trimestrales, según sugerido por el autor de la medida.

Finalmente, el Instituto reafirmó su compromiso de continuar trabajando por la conservación de nuestro patrimonio. Ciertamente, la aprobación de la medida objeto de este informe brindará herramientas adicionales para garantizar el cumplimiento de tan loable objetivo.

El Proyecto de la Cámara 3378 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 45 votos a favor con 1 votos en contra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que

podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el Proyecto de la Cámara 3378 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, nos lleva a reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado Histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara 3378 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3378, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3379, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del

Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 141, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, para que se lea como sigue:

> "Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que leerá como sigue:

> "Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003 como Artículo 5.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3379, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el mejor análisis de la medida la Exposición de Motivos del P. de la C. 3379, establece que:

> La Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.
>
> No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 144, supra, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.
>
> Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.
>
> Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

Además, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico concurre con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara a las ponencias del Instituto de Cultura y La Oficina Estatal de Conservación Histórica que establece que:

La Oficina Estatal de Conservación Histórica apoyó la aprobación del P. de la C. 3379 en reconocimiento a la capacidad de la Asamblea Legislativa para dar seguimiento a la legislación enmendada. En ese ánimo, la Oficina Estatal de Conservación Histórica respaldó un mayor grado de integración entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y dicha entidad para lograr el objetivo perseguido por la medida objeto de este informe.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por su parte, no se opone a rendir informes periódicos ante la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto que el Instituto solicitó modificar la radicación de dichos Informes a un término semestral, esta Comisión considera que luego de haber transcurrido varios años sin los resultados esperados debe mantenerse el requisito de rendir informes trimestrales, según sugerido por el autor de la medida.

Finalmente, el Instituto reafirmó su compromiso de continuar trabajando por la conservación de nuestro patrimonio. Ciertamente, la aprobación de la medida objeto de este informe brindará herramientas adicionales para garantizar el cumplimiento de tan loable objetivo.

El Proyecto de la Cámara 3379 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 45 votos a favor con 1 voto en contra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el Proyecto de la Cámara 3379 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, nos lleva a reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado Histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara 3379 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda el Proyecto de la Cámara 3379, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3382, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2; añadir unos nuevos Artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002 dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación la nominación de las estructuras y tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos casi cinco (5) años de la aprobación de la Ley Núm. 208, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación de las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones.

De otra parte, entendemos propio que en dicha gestión se incluya a la Oficina Estatal de Conservación Histórica dado el expertise que posee la misma sobre el asunto tratado en esta Ley. Además, creemos conveniente que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley sean identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2007-2008 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña, ya que la Ley Núm. 203, *supra*, no brinda ese margen. Finalmente, consideramos necesario encomendar al Instituto de Cultura Puertorriqueña someter anualmente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos adicionales que contribuyan al cumplimiento de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

> "Artículo 2.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña someterá ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la nominación de las estructuras y tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, que leerá como sigue:

> "Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2007-2008 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de

Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 4.-Se redesigna el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002 como Artículo 5.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3382, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; añadir unos nuevos artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el mejor análisis de la medida la Exposición de Motivos del P. de la C. 3382, establece que:

La Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002 dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación la nominación de las estructuras y tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos casi cinco (5) años de la aprobación de la Ley Núm. 208, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación de las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones.

> De otra parte, entendemos propio que en dicha gestión se incluya a la Oficina Estatal de Conservación Histórica dado el expertise que posee la misma sobre el asunto tratado en esta Ley. Además, creemos conveniente que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley sean identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2007-2008 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña, ya que la Ley Núm. 203, *supra*, no brinda ese margen. Finalmente, consideramos necesario encomendar al Instituto de Cultura Puertorriqueña someter anualmente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos adicionales que contribuyan al cumplimiento de esta Ley.

Además, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico está de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara a las ponencias del Instituto de Cultura y La Oficina Estatal de Conservación Histórica que establece que:

La Oficina Estatal de Conservación Histórica apoyó la aprobación del P. de la C. 3382 en reconocimiento a la capacidad de la Asamblea Legislativa para dar seguimiento a la legislación enmendada. En ese ánimo, la Oficina Estatal de Conservación Histórica respaldó un mayor grado de integración entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y dicha entidad para lograr el objetivo perseguido por la medida objeto de este informe.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por su parte, no se opone a rendir informes periódicos ante la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto que el Instituto solicitó modificar la radicación de dichos Informes a un término semestral, esta Comisión considera que luego de haber transcurrido varios años sin los resultados esperados debe mantenerse el requisito de rendir informes trimestrales, según sugerido por el autor de la medida.

Finalmente, el Instituto reafirmó su compromiso de continuar trabajando por la conservación de nuestro patrimonio. Ciertamente, la aprobación de la medida objeto de este informe brindará herramientas adicionales para garantizar el cumplimiento de tan loable objetivo.

El Proyecto de la Cámara 3382 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 45 votos a favor con 1 voto en contra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el Proyecto de la Cámara 3382 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, nos lleva a reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado Histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara 3382 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda el Proyecto de la Cámara 3382, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3383, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose, que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 143, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana

y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, también estimamos oportuno que el Instituto de Cultura Puertorriqueña notifique también la nominación de las estructuras a la Oficina Estatal de Conservación Histórica, y que someta anualmente propuestas ante dicha entidad, para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento con las encomiendas conferidas en la legislación objeto de enmienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 2-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003 como Artículo 5.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3383, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el mejor análisis de la medida la Exposición de Motivos del P. de la C. 3383, establece que:

La Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor

arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose, que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 143, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, también estimamos oportuno que el Instituto de Cultura Puertorriqueña notifique también la nominación de las estructuras a la Oficina Estatal de Conservación Histórica, y que someta anualmente propuestas ante dicha entidad, para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento con las encomiendas conferidas en la legislación objeto de enmienda.

Además, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico está de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara a las ponencias del Instituto de Cultura y La Oficina Estatal de Conservación Histórica que establece que:

La Oficina Estatal de Conservación Histórica apoyó la aprobación del P. de la C. 3383 en reconocimiento a la capacidad de la Asamblea Legislativa para dar seguimiento a la legislación enmendada. En ese ánimo, la Oficina Estatal de Conservación Histórica respaldó un mayor grado de integración entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y dicha entidad para lograr el objetivo perseguido por la medida objeto de este informe.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por su parte, no se opone a rendir informes periódicos ante la Asamblea Legislativa. Si bien es cierto que el Instituto solicitó modificar la radicación de dichos Informes a un término semestral, esta Comisión considera que luego de haber transcurrido varios años sin los resultados esperados debe mantenerse el requisito de rendir informes trimestrales, según sugerido por el autor de la medida.

Finalmente, el Instituto reafirmó su compromiso de continuar trabajando por la conservación de nuestro patrimonio. Ciertamente, la aprobación de la medida objeto de este informe brindará herramientas adicionales para garantizar el cumplimiento de tan loable objetivo.

El Proyecto de la Cámara 3383 fue aprobado por el cuerpo hermano en una votación de 45 votos a favor con 1 voto en contra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Esta medida no contiene impacto económico alguno, aunque no contamos con el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el proyecto de la Cámara 3383 es uno loable y en beneficio para el pueblo puertorriqueño y en especial para preservar nuestro Patrimonio Histórico, nos lleva a reafirmarnos en nuestro compromiso con la cultura y todo lo referente a nuestro pasado Histórico de Puerto Rico, respaldando la medida.

Luego de una evaluación y estudio del informe de la Cámara 3383 y sus memoriales, estamos de acuerdo con la medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, se recomienda el Proyecto de la Cámara 3383, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3475, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para disponer respecto a la constitución del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por la práctica de la Terapia Ocupacional en contravención de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La demanda por servicios profesionales de terapia ocupacional ha aumentado dramáticamente en las últimas décadas en Puerto Rico. En conformidad con las estadísticas disponibles por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en Puerto Rico para el año 2002 existían más de un millón (1,068,040) de personas con impedimentos que requieren los servicios de terapia ocupacional. Esta disciplina utiliza una serie de métodos evaluativos y de actividades funcionales, motoras y perceptuales seleccionadas específicamente a fin de promover y mantener la salud, evitar incapacidad, evaluar conducta y tratar o adiestrar personas con impedimentos ~~físicas~~ físicos o emocionales. Es necesario asegurar que dichos servicios sean provistos por personas altamente calificadas y cualificadas, que cuenten con la

preparación académica requerida, que estén actualizadas respecto al desarrollo de los conocimientos en el área de su peritaje y que cumplan con los requisitos éticos y legales que rigen la profesión.

Los Profesionales de Terapia Ocupacional, como clase profesional, se han mantenido a la vanguardia de dichas exigencias. El 2 de junio de 1950, crearon la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc., la cual se ha mantenido activa en el cumplimiento de sus propósitos y objetivos y en el desarrollo de actividades profesionales que promueven el mejoramiento y la excelencia de sus miembros. En la Asamblea Anual de la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc. celebrada en junio de 2002 en Mayagüez, se presentó una moción que fue aprobada por unanimidad, a los fines de continuar los trabajos hacia la colegiación de la profesión, con el objetivo velar por que se presten servicios más eficientes, eficaces y de calidad que redunden en beneficios y oportunidades de superación para las personas con impedimentos en Puerto Rico.

Tomando en consideración las disposiciones de las diferentes leyes que velan por el beneficio y calidad de vida de las personas con impedimentos en las cuales la Terapia Ocupacional se ampara para la prestación de los servicios relacionados se encuentran las siguientes: la Ley Pública 105-17, según enmendada, conocida como "Individuals with Disabilities Educational Act"; la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos de Puerto Rico"; las disposiciones del Pleito de Clase Rosa Lydia Vélez; la Ley 408 del 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico; la Ley Pública 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación”; la Ley Pública 101-336 de 1990, conocida como "American with Disabilities Act" (ADA); la Ley Federal 103-239 de 1994, conocida como "School to Work Opportunity Act"; la Ley Federal “Tecnology Related Assistance for Individuals for Disabilities Act” de 1990; y otras leyes relacionadas con la protección de los derechos civiles, la igualdad de oportunidades, el acceso a servicios y calidad de vida para las personas con impedimentos, se considera de interés público la creación por Ley del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria.

La Asamblea Legislativa, consciente de las implicaciones que un "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico" puede tener para el fortalecimiento de los servicios dirigidos a las personas con impedimentos, mediante la promoción de actividades de mejoramiento de los profesionales y de las instituciones que ofrecen servicios, así como mediante su afirmación y cumplimiento de los postulados éticos, filosóficos y legales que rigen la profesión, responde a la solicitud de la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico y propicia, mediante esta Ley, la celebración de una consulta para que los profesionales de la Terapia Ocupacional del país determinen si desean la creación de la referida entidad, con el requisito de colegiación obligatoria y, de ser así, concretar jurídicamente su constitución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Colegio - Significa Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico.

(b) Terapeuta Ocupacional – es el profesional licenciado, certificado y re-certificado para practicar la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico. Este evalúa, analiza, interpreta e interviene con las necesidades y expectativas del consumidor de los servicios, tanto en el contexto comunitario como en el modelo médico, utilizando métodos evaluativos apropiados que identifiquen las necesidades que impidan lograr el óptimo funcionamiento en la ejecución ocupacional de la persona. Otros de sus roles son educar y ofrecer servicios de consultaría para promover la salud y prevenir cualquier tipo de situación que afecte la salud y el bienestar del individuo.

(c) Asistente de Terapia Ocupacional – significa la persona que bajo la supervisión de un Terapeuta Ocupacional licenciado, realiza tareas o actividades selectivas propias de la terapia ocupacional. Éste debe estar licenciado, certificado y re-certificado para practicar la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico.

(d) Terapia Ocupacional – significa la ciencia que estudia la ocupación mediante el uso terapéutico de las actividades de la vida diaria (ocupaciones) con individuos o grupos de individuos para que puedan participar de sus roles y situaciones en el hogar, escuela, trabajo, comunidad y otros escenarios. Los servicios de Terapia Ocupacional se proveen con el propósito de promover ~~de~~ salud y bienestar para aquellos, que tienen o están en riesgo de desarrollar enfermedades, lesiones, desórdenes, condiciones, impedimentos, incapacidades, limitaciones en las actividades o restricción a la participación social. Terapia Ocupacional atiende aspectos, físicos, cognoscitivos, sensoriales y otros aspectos de ejecución en una variedad de contextos para apoyar la participación en las actividades del diario vivir que afectan la salud, el bienestar y la calidad de vida.

(e) Consumidor de los servicios - es aquella persona que tanto en el entorno individual como grupal, tenga una limitación que no le permita realizar sus roles y tareas relacionadas de forma independiente dentro de los contextos.

(f) Junta - Significa la "Junta Examinadora de Terapia Ocupacional", en virtud de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

Artículo 3.-Autorización de una consulta a los fines de constituir el Colegio

Se autoriza a los Profesionales de Terapia Ocupacional y asistentes de Terapia Ocupacional con licencia, que estén certificados y re-certificados para ejercer como profesionales en Puerto Rico, según aplique conforme a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 137, según enmendada, y en los reglamentos de la Junta, a celebrar una Asamblea Extraordinaria, según se dispone en el Artículo 8 de esta Ley, a los fines de determinar su voluntad de constituirse como entidad jurídica o corporación bajo el nombre de "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico" y, de así decidirlo conforme a las directrices de esta Ley, disponer que dicho Colegio quede constituido jurídicamente con los objetivos, funciones y facultades que esta Ley establece.

Artículo 4.-Sede del Colegio

La sede oficial del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", estará ubicada donde los Colegiados así lo determinen en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 5.-Propósito del Colegio

Los propósitos y objetivos del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico serán los siguientes:

(a) Proveer la capacitación de los profesionales de Terapia Ocupacional mediante adiestramientos y cursos de educación continuada de acuerdo a las necesidades de la población a la que se sirve en las diferentes áreas: pediatría, disfunción física, salud mental y geriatría, entre otros.

(b) Promover y hacer regir los cánones de ética de la profesión en conjunto con la Junta contribuyendo a la formulación e interpretación de los mismos.

(c) Garantizar que el servicio ofrecido por las instituciones tanto públicas como no gubernamentales ~~sean~~ sea uno de calidad y que se rijan por los estándares de práctica y ~~la~~ de ética establecida por la profesión para el beneficio y la protección de las personas que reciben los servicios de terapia ocupacional.

(d) Desarrollar e implantar programas que ofrezcan servicios a la comunidad que redunden en beneficio de los consumidores de los servicios y la población en general.

(e) Promover iniciativas dirigidas a que la práctica se base en la evidencia obtenida de investigación reciente sobre el estudio del valor de la ocupación en la vida del ser

humano de manera que se ofrezca la intervención apropiada según las necesidades del consumidor.

(f) Promover el desarrollo de investigaciones y actividades relacionadas que puedan sustentar o validar los métodos de evaluación e intervención utilizadas en la profesión.

(g) Establecer relaciones o ~~afiliación~~ afiliaciones con Colegios, Asociaciones análogas o entidades afines a la Terapia Ocupacional para promover acciones compartidas en beneficio de los consumidores del servicio y la profesión, conforme a las reglas de reciprocidad, cortesía y otras.

(h) Contribuir al establecimiento y desarrollo de relaciones de trabajo que se caractericen por un alto grado de sensibilidad y compromiso hacia la población servida.

(i) Velar por el bienestar y protección de la aprobación de leyes meritorias y defenderlas de cualquier ley perjudicial.

(j) Trabajar con otros propósitos acorde con las necesidades de prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

Artículo 6.-Facultades

Las facultades del Colegio serán las siguientes:

(a) Subsistir y operar bajo su nombre.

(b) Crear y utilizar un sello oficial, el cual podrá alterar a su voluntad según se disponga en el Reglamento.

(c) Adoptar un Reglamento Interno según se disponga en Asamblea General, siendo el mismo obligatorio para todos sus miembros, y podrá ser enmendado en la manera y bajo los requisitos que se dispongan en sus normas.

(d) Demandar y ser demandado como persona jurídica.

(e) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles, mediante compra, donación, permuta, legado o de cualquier otro método legal de manera que pueda poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos o disponer de los mismos en cualquier forma legal y en conformidad con su Reglamento.

(f) Tomar dineros a préstamo y constituir garantías para el pago de estos compromisos contraídos debidamente aprobados, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado y vigente.

(g) Nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.

(h) Crear sistemas de seguro y fondos especiales de protección, para sus miembros, de participación voluntaria.

(i) Disponer, mediante Reglamento, precediendo una consulta a los colegiados en asamblea ordinaria o extraordinaria, el cobro de cuotas de colegiación.

(j) Ejercer las facultades incidentales necesarias o convenientes para cumplir con sus obligaciones y objetivos de conformidad con esta ley.

Artículo 7.-Facultad de investigación especial

El Colegio tendrá facultad para investigar toda solicitud hecha mediante la presentación de una querella escrita y juramentada, según se especifique en su Reglamento, siempre y cuando se incurra en la violación a los cánones de ética y de las leyes que la rigen en el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional de cualesquiera de sus miembros. Luego de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas, si se encontrara causa fundada se deberá presentar el correspondiente proceso de querella ante la Junta. Nada de lo dispuesto en este inciso se entenderá en el sentido de eliminar o alterar la facultad de la Junta para iniciar por su cuenta una investigación o un procedimiento disciplinario cuando así lo estime oportuno conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

Artículo 8.-Disposiciones transitorias

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, y para el objetivo indicado en su Artículo 3, la Junta nombrará una Comisión de Consulta integrada por doce (12) miembros,

todos los cuales deberán ser profesionales de la Terapia Ocupacional licenciados, certificados y re-certificados y estar ejerciendo la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico, de los cuales por lo menos tres (3) serán opositores a la colegiación obligatoria, tres (3) serán Terapeutas Ocupacionales y tres (3) Asistentes de Terapia Ocupacional delegados de la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc. y tres (3) serán Terapeutas Ocupacionales y/o Asistentes de Terapia Ocupacional no asociados. En esta Comisión estarán representadas las principales especialidades de la Terapia Ocupacional. La Junta podrá asesorar y colaborar en el proceso de consulta de así solicitarlo esta Comisión.

(a) La Comisión de Consulta tendrá como función principal celebrar una consulta mediante la cual se decidirá si se acepta o no la colegiación compulsoria. Dicha Comisión deberá orientar a todos los profesionales de Terapia Ocupacional sobre los propósitos y consecuencias de la consulta, y deberá efectuar la misma en conformidad con esta Ley. La Comisión diseñará y adoptará aquellos mecanismos que juzgue necesarios para la consulta y el escrutinio.

(b) Una vez constituida la Comisión, la Junta le proveerá una lista actualizada con el nombre, dirección y número de licencia de los profesionales de Terapia Ocupacional con autorización para ejercer la profesión en Puerto Rico y con la obligación, de conformidad con esta Ley, de integrarse al Colegio de ser éste finalmente constituido.

(c) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de su constitución, la Comisión de Consulta publicará un aviso sobre la celebración de una Consulta para determinar si los Terapeutas Ocupacionales y Asistentes de Terapia Ocupacional desean colegiarse. Este se publicará en, por lo menos, dos (2) ocasiones, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

(d) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su constitución, la Comisión de Consulta enviará por correo certificado con acuse de recibo la hoja de consulta a todos los Terapeutas Ocupacionales y Asistentes en Terapia Ocupacional licenciados, certificados y/o re-certificados como activos por la Junta para saber si desean colegiarse. Estas serán devueltas por correo regular.

(e) Para aprobar la colegiación obligatoria en esta Consulta, se requerirá la participación del cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los Terapeutas Ocupacionales y Asistentes de Terapia Ocupacionales licenciados, certificados y/o re-certificados como activos por la Junta. Así también, para la aprobación de la colegiación obligatoria se requerirá el voto afirmativo del cincuenta por ciento más uno de los participantes en la votación que se realice a tal fin.

(f) De ser afirmativo el resultado de la consulta dispuesta, la Comisión de Consulta se convertirá en Comisión de Convocatoria a la Asamblea Constituyente del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico. En tal carácter, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se certifique el resultado afirmativo de la consulta, la Comisión convocará por correo regular a todos los Profesionales de Terapia Ocupacional, que para esa fecha tenga derecho a ser miembros del Colegio, a una Asamblea Constituyente. Para esta convocatoria la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional proveerá la lista de los profesionales de Terapia Ocupacional que estén licenciados, certificados y re-certificados a la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc. La Asamblea Constituyente se efectuará en Puerto Rico, en el lugar que determine la Comisión, no antes de quince (15) días después de la convocatoria. Constituirá quórum para esa primera Asamblea Constituyente el veinticinco por ciento (25%) de los profesionales de Terapia Ocupacional con derecho a ser miembros. En esa primera Asamblea Constituyente se elegirá un/a presidente/a y un/a secretario/a temporeros y se seleccionará una Comisión Especial que preparará los anteproyectos de constitución y

reglamento. La Asamblea decidirá la fecha y lugar para una Asamblea de Reglamento para presentar, discutir y aprobar la constitución/reglamento, y elegir la Junta de Directores.

(g) De ser afirmativo el resultado de la consulta dispuesta, la Comisión de Consulta se convertirá en Comisión de Convocatoria a la Asamblea Constituyente del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional. En tal carácter, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se certifique el resultado afirmativo de la Asamblea Extraordinaria, la Comisión convocará a través de correo regular a todos los profesionales de Terapia Ocupacional que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio a una Asamblea Constituyente con el propósito de escoger quien será el o la presidente (a), vicepresidente (a) y los demás miembros que compondrán la junta de directores. Para esta convocatoria la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional proveerá la lista de los profesionales de Terapia Ocupacional que estén licenciados, certificados y re-certificados a la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc. En el caso de que para la primera convocatoria a la Asamblea Constituyente no se logre el porcentaje de participación requerido y una mayoría se haya expresado a favor de la colegiación, la Comisión de Convocatoria escogerá una nueva fecha para comenzar una segunda consulta con iguales propósitos y cuya participación mínima requerida será el quince por ciento (15 %) de los Profesionales de Terapia Ocupacional con derecho a ser miembros. Así también, para la selección de la Junta de Directores del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico como para aprobación de la colegiación obligatoria en la Consulta, se requerirá el voto afirmativo de cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los participantes en la votación. De no lograrse el por ciento de participación requerido en esta Ley, se entenderá que los Terapeutas Ocupacionales y Asistentes de Terapia Ocupacional rechazan la colegiación compulsoria y la Comisión de Consulta no tendrá facultad para realizar una nueva consulta para los fines autorizados en esta Ley.

(h) La Comisión nombrará un Comité de Credenciales que determinará el derecho de los interesados a participar en la Asamblea Constituyente, según las disposiciones aplicables del Artículo 9 de esta Ley.

(i) La primera Junta Directiva será elegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, inciso b, de esta Ley. Esta tendrá como tarea inicial y prioritaria redactar el reglamento del Colegio, el cual deberá estar listo no más tarde de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta Directiva quede constituida.

(j) La Junta sufragará todos los gastos en que la Comisión de Consulta incurra en la instrumentación y ejecución de las Asambleas, consulta y los otros deberes que esta Ley le impone a la Comisión de Convocatoria.

Artículo 9.-Requisitos para pertenecer al Colegio

Todo profesional de terapia ocupacional que interese pertenecer al Colegio deberá poseer una licencia vigente y expedida por la Junta, autorizando a ejercer la Profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 137, según enmendada y cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 11 de certificación o re-certificación que le sean aplicables.

Artículo 10.-Colegiación obligatoria para ejercer la profesión de Terapia Ocupacional

(a) Transcurridos doce (12) meses desde la constitución del Colegio según se dispone en el Artículo 8 de esta Ley, persona que no sea miembro de este o que se encuentre en vías de completar los procedimientos para su ingreso o admisión no podrá ejercer como Terapeuta Ocupacional o Asistente de Terapia Ocupacional. A partir de la constitución del Colegio, en intervalos de quince (15) días y durante tres (3) meses, el Colegio publicará edictos en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico a los fines de notificar a los profesionales de Terapia Ocupacional que ejercen en el país sobre tal disposición.

(b) Ninguna persona o entidad privada ni agencia o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contratará, convendrá, pactará, solicitará o aceptará servicios de Terapia Ocupacional de parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan o muestren evidencia de estar en cumplimiento con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que se aprueben de conformidad con ella. El Colegio queda facultado por esta disposición para iniciar la acción correspondiente a los fines de que se cumpla con esta Ley. En el caso de que se trate de una persona jurídica, la acción podrá ser incoada tanto contra ésta como contra cualquier persona asociada, contratada o empleada por aquélla que esté ejerciendo la profesión de Terapia Ocupacional en contravención de las disposiciones de esta Ley.

(c) Toda persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Terapia Ocupacional de acuerdo a los criterios de la Sección 5. Solicitud de Licencia de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, *supra,* deberá cumplir con el requisito de colegiación obligatoria dispuesto en este Artículo.

Artículo 11.-Organización y Gobierno; Reglamento

(a) La toma de decisiones y los destinos del Colegio se regirán por las resoluciones y los acuerdos válidos de su Asamblea General, en primer término; y por las determinaciones y los acuerdos válidos de los cuerpos directivos de la institución, en segundo término.

(b) Mediante la Asamblea Constituyente se nombrará la primera Junta Directiva del Colegio por votación secreta de las personas que asistan. La Junta Directiva estará compuesta por un presidente(a), un vicepresidente (a), un secretario(a), un subsecretario(a), un tesorero(a), un subtesorero(a) y tres vocales, como mínimo. En los términos subsiguientes, la Junta Directiva será electa en la Asamblea General, conforme los procedimientos establecidos en el reglamento del Colegio.

(c) Luego, se realizará la Asamblea de Reglamento donde la primera junta directiva presentará el Reglamento del Colegio, según se dispone en el Artículo 8, inciso(i), y se establecerá lo que sea necesario para el cumplimiento de los propósitos para los cuales se creó el Colegio, incluyendo, entre otras cosas, el establecimiento de la cuota, lo relevante la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; los procedimientos de admisión; las funciones, deberes y los procedimientos de todos sus organismos y oficiales; las convocatorias, las fechas, el quórum, la forma y los requisitos de las asambleas generales o extraordinarias y de las sesiones de los cuerpos directivos; las elecciones de directores(a) y oficiales; los comités; los términos de todos los cargos; las vacantes y el modo de cubrirlas; el presupuesto; la inversión de fondos y la disposición de bienes del Colegio. Se dispondrá en el Reglamento para que el Colegio lleve a cabo al menos una asamblea ordinaria cada año. Cada término de la Junta Directiva no sobrepasará de dos (2) años consecutivos, incluyendo su Presidencia y Vicepresidencia.

Artículo 12.-Cuotas

(a) Mediante Asamblea de Reglamento se fijará la cuota anual del Colegio, por votación afirmativa de dos terceras partes de los miembros presentes; disponiéndose que el quórum para la Asamblea no será menor del quince por ciento (15%) de los profesionales con licencia, certificados y re-certificados para practicar la Terapia Ocupacional en Puerto Rico. De tiempo en tiempo se podría variar la cuota siempre y cuando se convoque a una Asamblea General citada para tales fines donde la votación de dos terceras partes de los miembros presentes lo aprueben. El quórum mínimo en una asamblea para variar la cuota será el que fije el Reglamento, pero no podrá ser menor del quince por ciento (15%) del número total de los miembros colegiados activos que asistan a tales fines.

(b) Todo colegiado que culmine la práctica activa de la Terapia Ocupacional en Puerto Rico para realizar tareas no relevantes a la profesión, marcharse de Puerto Rico o jubilarse

definitivamente del ejercicio de la misma, tendrá derecho de continuar siendo miembro del Colegio o de presentar una solicitud jurada a la Junta Directiva para darse de baja. El colegiado que opte por darse de baja no tendrá que pagar la cuota en el lapso de tiempo de inactivación voluntaria ni podrá recibir los beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros y tampoco ejercerá la profesión en Puerto Rico. También notificará a la Junta con copia de su solicitud de baja, para que su licencia sea inactivada, excepto cuando dicha licencia sea requerida por las autoridades correspondientes para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en otra jurisdicción, lo cual deberá justificarse debidamente. El profesional de Terapia Ocupacional no podrá reiniciarse a la práctica activa de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su colegiación y su licencia. No surtirá efectos ninguna solicitud de baja que no haya sido notificada a la Junta.

Artículo 13.-Objeciones al uso de cuotas

Los profesionales de Terapia Ocupacional tendrán el derecho de objetar el uso de sus cuotas por el Colegio para efectuar actividades en las que medien intereses ideológicos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el Colegio estructurará en su Reglamento un procedimiento, que sea simple y de fácil implementación para quien interese objetar, conforme a los parámetros constitucionales aplicables.

Artículo 14.-Sello Especial

Serán válidos solamente los cernimientos, evaluaciones y re- evaluaciones realizadas por un terapeuta ocupacional en oficinas privadas, instituciones, hospitales o corporaciones; excepto las agencias gubernamentales, que adhieran y cancelen el sello que el Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, adopte. El costo de este sello se fijará en la Asamblea Constituyente.

Toda persona natural o jurídica que viole estás disposiciones incurrirá en un delito menos grave punible con una multa no menor de cien dólares (100) ni mayor de quinientos dólares (500) o se sancionará con una pena de cárcel que no excederá los seis (6) meses o ambas penas.

Artículo 15.-Suspensión del ejercicio de la Terapia Ocupacional

Cualquier miembro del Colegio que al finalizar la fecha límite no haya efectuado el pago de la cuota anual, según se fije en el Reglamento, se le suspenderá la ~~colegiatura~~ colegiación y la licencia para ejercer la profesión, la cual será decretada por la Junta a petición del Colegio. El procedimiento para estas suspensiones será establecido por Reglamento por la Junta y la decisión final de ésta podrá ser revisada judicialmente a solicitud de la persona afectada adversamente, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 137, según enmendada, y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Mientras dure la suspensión, la persona no podrá ejercer la profesión, pero la Junta la reactivará totalmente una vez la persona pague todo lo que adeude. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un Terapeuta Ocupacional o Asistente de Terapia Ocupacional por la Junta y por las causas consignadas en el código de ética, conllevarán también la suspensión automática como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la suspensión o revocación decretada por la Junta. A tales efectos, la Junta notificará oficialmente y por escrito al Colegio de todas las suspensiones o revocaciones decretadas en un plazo no mayor de cinco días laborables.

Artículo 16.-Penalidades

La práctica de la Terapia Ocupacional en violación de las disposiciones de esta Ley constituirá un delito menos grave y será sancionada con una pena que no exceda de seis (6) meses de cárcel o una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas.

Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, de no obtenerse mediante consulta la mayoría requerida a favor de la colegiación compulsoria, esta Ley quedará sin efecto."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. de la C. 3475, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3475 tiene como finalidad disponer respecto a la constitución del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por la práctica de la Terapia Ocupacional en contravención de esta Ley.

La demanda por servicios profesionales de terapia ocupacional ha aumentado dramáticamente en las últimas décadas en Puerto Rico. En conformidad con las estadísticas disponibles por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en Puerto Rico para el año 2002 existían más de un millón (1,068,040) de personas con impedimentos que requieren los servicios de terapia ocupacional. Esta disciplina utiliza una serie de métodos evaluativos y de actividades funcionales, motoras y perceptuales seleccionadas específicamente a fin de promover y mantener la salud, evitar incapacidad, evaluar conducta y tratar o adiestrar personas con impedimentos físicos o emocionales. Es necesario asegurar que dichos servicios sean provistos por personas altamente calificadas y cualificadas, que cuenten con la preparación académica requerida, que estén actualizadas respecto al desarrollo de los conocimientos en el área de su peritaje y que cumplan con los requisitos éticos y legales que rigen la profesión.

Los Profesionales de Terapia Ocupacional, como clase profesional, se han mantenido a la vanguardia de dichas exigencias. El 2 de junio de 1950, crearon la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc., la cual se ha mantenido activa en el cumplimiento de sus propósitos y objetivos y en el desarrollo de actividades profesionales que promueven el mejoramiento y la excelencia de sus miembros. En la Asamblea Anual de la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc. celebrada en junio de 2002 en Mayagüez, se presentó una moción que fue aprobada por unanimidad, a los fines de continuar los trabajos hacia la colegiación de la profesión, con el objetivo velar por que se presten servicios más eficientes, eficaces y de calidad que redunden en beneficios y oportunidades de superación para las personas con impedimentos en Puerto Rico.

El P. de la C. surge a petición de los Terapistas Ocupacionales, quienes en Asamblea votaron a favor de solicitar a esta Legislatura la creación del Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recibió ponencia escrita de la Asociación de Terapia Ocupacional en Puerto Rico. Esta entidad agrupa a los profesionales de terapia ocupacional en Puerto Rico y su finalidad es ofrecer capacitación y desarrollo profesional a sus miembros, lo cual se traduce en mejores servicios a la clientela que atienden.

En su ponencia la Asociación endosa la aprobación de este proyecto de ley por estar convencida de que la colegiación será una herramienta útil para los terapistas ocupacionales en Puerto Rico.

La Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico tiene como misión fomentar una sociedad profesional que ofrezca apoyo a sus miembros para promover y desarrollar la profesión de terapia

ocupacional en Puerto Rico. Es esta misión la que día a día nos lleva a mantenernos activos en el cumplimiento de sus propósitos y objetivos y en el desarrollo de actividades profesionales que promueven el bien común de sus miembros.

El Proyecto de la Cámara 3475 autoriza a los terapeutas ocupacionales y asistentes en terapia ocupacional licenciados, certificados y/o recertificados de Puerto Rico a celebrar un referéndum profesional mediante el cual expresen su opinión en relación a la colegiación profesional compulsoria. La aprobación de esta legislación pretende pasar a manos del gremio profesional la responsabilidad de establecer la conveniencia de que los profesionales de terapia ocupacional mediante el voto expreso de la mayoría de los participantes en el proceso de referéndum establecido por ley, pueda o no convertirse en un colegio profesional.

Además, se autoriza la adopción de reglamentos, cánones de ética profesional, establecimientos de programas de protección de sus miembros, promoción del desarrollo profesional, instrumentación de servicios a la comunidad, establecer afiliaciones con colegios o entidades análogas, fomentar el mejoramiento profesional en toda la extensión de sus capacidades y adquirir jurisdicción sobre el control ético y de control de calidad de sus miembros.

La práctica de la terapia ocupacional incluye lo siguiente:

1. Establecimiento, restauración o remediación de una destreza o habilidad que no se ha desarrollado o está limitada.
2. Compensación, modificación o adaptación de una actividad o ambiente para mejorar ejecución.
3. Mantenimiento y estimulación de las capacidades de la persona, sin las cuales la ejecución en las tareas de la vida diaria se afectarían.
4. Promoción de la salud y bienestar para facilitar y mejorar la ejecución en las actividades de la vida diaria.
5. Prevención de barreras en la ejecución, incluyendo la prevención de enfermedades o lesiones.

Los terapistas ocupacionales intervienen en la evaluación de los factores que afectan las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, educación, trabajo, juego, ocio y participación social, de las personas impedidas, incluyendo:

1. Los factores del cliente, incluyendo las funciones del cuerpo (tales como: neuromuscular, sensorial, cognoscitivas, visual, perceptual) y las estructuras del cuerpo (tales como: sistema cardiovascular, digestivo, integumentario y genitourinario).
2. Hábitos, roles, rutinas y patrones de conducta.
3. Contexto cultural, físico, ambiental, social y espiritual y las demandas de la actividad que afectan la ejecución.
4. Destrezas de ejecución, incluyendo las destrezas motoras, de proceso y de comunicación/ interacción.

IMPACTO FISCAL

La aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios ni sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer entiende que con la aprobación de este Proyecto se fortalecerán los servicios dirigidos a las personas con impedimentos. Los profesionales de la Terapia Ocupacional del país podrán determinar a través de un referéndum o consulta si desean la creación de la referida entidad, con el requisito de colegiación obligatoria y, de ser así, concretar jurídicamente su constitución.

Esto redundará positivamente en esta clase profesional, ya que se podrán realizar actividades para el mejoramiento profesional, también para las instituciones que ofrecen servicios, así como el cumplimiento de los postulados éticos, filosóficos y legales que rigen la profesión de terapia ocupacional.

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, recomienda la aprobación del P. de la C. 3475, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2110, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para facultar al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., a los fines de que pueda dispensar medicamentos inmunosupresores para los pacientes renales; autorizar al Departamento de Salud para que les expida una licencia de farmacia; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa de Inmunosupresores Especiales surge como necesidad de las personas que han recibido un trasplante de Riñón, debido a un Fallo Renal Permanente. Nace este programa al aprobar la Legislatura de Puerto Rico la Resolución Conjunta del 25 de abril de 1984, donde se asignan al Consejo Renal de Puerto Rico, Inc. doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar el costo del tratamiento con Ciclosporina a los pacientes de trasplante de Riñón operados en Puerto Rico, y a los pacientes con domicilio en Puerto Rico operados en Estados Unidos.

Como regla general el problema que producen los trasplantes es que el cuerpo rechaza el material trasplantado. Para evitar este rechazo se habían usado medicamentos que reducían la resistencia del cuerpo para las infecciones. Al llegar la Ciclosporina se obtuvo disminución en la frecuencia de los rechazos y prácticamente hace desaparecer las complicaciones de infecciones.

En la actualidad gracias a una enmienda realizada la Resolución Conjunta del 25 de abril de 1984, en la que se sustituyó el nombre de Donativo de Ciclosporina a Donativo para Inmunosupresores Especiales, este programa puede expandir los servicios y llenar las necesidades actuales de los pacientes, ofreciendo otros inmunosupresores tales como: Neoral, Prograf, Cellcept, Rapamune, Myfortic.

Es necesario que el paciente siga su terapia de medicamentos adecuada, de lo contrario se expone a la pérdida de su Riñón trasplantado o hasta misma muerte. El alto costo de estos medicamentos hace que los pacientes en muchas ocasiones descuiden su tratamiento. En el Programa de Inmunosupresores Especiales del Consejo Renal de Puerto Rico, Inc., se le proveen medicamentos a pacientes transplantados y esto se hace libre de costos.

A los fines de que el Consejo Renal de Puerto Rico Inc., pueda continuar prestando un servicio de excelencia es necesario que se les faculte para poseer una licencia de farmacia. Esto permitiría maximizar los servicios en beneficio a los pacientes del Programa.

Desde que comenzó este programa se contó con un acuerdo colaborativo el cual les había permitido utilizar las facilidades del Hospital Universitario de adultos para el despacho de medicamentos. Debido a

los cambios en todos los procesos de facturación en Medicare, desde noviembre Medicare desactivo el número de proveedor del Consejo Renal, afectando de esta manera su oportunidad de recobro del costo de los medicamentos que reciben los afiliados a Medicare.

Medicare les exige para poder activar nuevamente poseer un número de proveedor, poseer licencia de farmacia y ofrecer los servicios de despacho de medicamentos en las facilidades del Consejo Renal de Puerto Rico Inc. La otorgación de una licencia de farmacia le permitirá al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., le permitirá tener un control más efectivo de su Inventario y les permitirá poder facturar a los Planes Médicos que cubran estos servicios.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se faculta al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., para que posea una licencia de farmacia a los fines del despacho de medicamentos inmunosupresores para el tratamiento de pacientes transplantados del riñón.

Artículo 2.-Se faculta al Departamento de Salud para que expida una licencia de farmacia al Consejo Renal de Puerto Rico, Inc., de conformidad a los términos de esta Resolución Conjunta y para que imponga aquellas condiciones que estime pertinentes para el logro de los propósitos de la misma.

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración sobre la R. C. de la C. 2110, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

La R C de la C 2110 pretende facultar al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., a los fines de que pueda dispensar medicamentos inmunosupresores para los pacientes renales; autorizar al Departamento de Salud para que les expida una licencia de farmacia; para otros fines.

La Exposición de Motivos menciona que el Programa de Inmunosupresores Especiales surge como necesidad de las personas que han recibido un trasplante de Riñón, debido a un Fallo Renal Permanente. Nace este programa al aprobar la Legislatura de Puerto Rico la Resolución Conjunta del 25 de abril de 1984, donde se asignan al Consejo Renal de Puerto Rico, Inc. doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar el costo del tratamiento con Ciclosporina a los pacientes de trasplante de Riñón operados en Puerto Rico, y a los pacientes con domicilio en Puerto Rico operados en Estados Unidos.

Generalmente el problema que producen los trasplantes es que el cuerpo rechaza el material trasplantado. Para evitar este rechazo se habían usado medicamentos que reducían la resistencia del cuerpo para las infecciones. Al llegar la Ciclosporina se obtuvo disminución en la frecuencia de los rechazos y prácticamente hace desaparecer las complicaciones de infecciones.

Gracias a una enmienda realizada la Resolución Conjunta del 25 de abril de 1984, en la que se sustituyó el nombre de Donativo de Ciclosporina a Donativo para Inmunosupresores Especiales, este programa puede expandir los servicios y llenar las necesidades actuales de los pacientes, ofreciendo otros inmunosupresores tales como: Neoral, Prograf, Cellcept, Rapamune, Myfortic.

Es necesario que el paciente siga su terapia de medicamentos adecuada, de lo contrario se expone a la pérdida de su Riñón trasplantado o hasta misma muerte. El alto costo de estos medicamentos hace que los pacientes en muchas ocasiones descuiden su tratamiento. En el Programa de Inmunosupresores Especiales del Consejo Renal de Puerto Rico, Inc., se le proveen medicamentos a pacientes transplantados y esto se hace libre de costos.

El Consejo Renal de Puerto Rico Inc., pueda continuar prestando un servicio de excelencia es necesario que se les faculte para poseer una licencia de farmacia. Esto permitiría maximizar los servicios en beneficio a los pacientes del Programa.

Desde que comenzó este programa se contó con un acuerdo colaborativo el cual les había permitido utilizar las facilidades del Hospital Universitario de adultos para el despacho de medicamentos. Debido a los cambios en todos los procesos de facturación en Medicare, desde noviembre Medicare desactivo el número de proveedor del Consejo Renal, afectando de esta manera su oportunidad de recobro del costo de los medicamentos que reciben los afiliados a Medicare.

Medicare les exige para poder activar nuevamente poseer un número de proveedor, poseer licencia de farmacia y ofrecer los servicios de despacho de medicamentos en las facilidades del Consejo Renal de Puerto Rico Inc. La otorgación de una licencia de farmacia le permitirá al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., le permitirá tener un control más efectivo de su Inventario y les permitirá poder facturar a los Planes Médicos que cubran estos servicios.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recibió ponencia escrita del Consejo Renal de Puerto Rico.

En su ponencia nos indican que en el último año han tenido pérdidas cuantiosas ya que Medicare canceló el número de proveedor porque no tenían la farmacia en el mismo local donde llevan a cabo las operaciones. A pesar de los inconvenientes, el Consejo pudo continuar ofreciendo los servicios a los pacientes trasplantados de riñón durante el año fiscal 2006-2007. Medicare les exige ahora que para poder activarse nuevamente deben; poseer un número de proveedor, poseer licencia de farmacia y ofrecer los servicios de despacho de medicamentos en las facilidades del Consejo Renal de Puerto Rico Inc. La otorgación de una licencia de farmacia le permitirá al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., tener un control más efectivo de su Inventario y les permitirá poder facturar a los Planes Médicos que cubran estos servicios.

Durante los meses de septiembre a octubre del 2004, el Programa de Inmunosupresores Especiales del Consejo Renal de Puerto Rico, Inc. realizó un estudio basado en una encuesta sometida a la población con transplante del Riñón que pertenece o perteneció en un momento dado al Programa, logrando una muestra de 144 pacientes. Se establece en el estudio, que la mayoría de los pacientes tomas una combinación de tres (3) inmunosupresores como terapia para evitar el rechazo del Riñon trasplantado, de los cuales solo se le suple un (1) medicamento inmunosupresor al paciente según establece la Resolución Conjunta del 25 de abril de 1984. Para este estudio se hizo un análisis de costos donde se le solicitó a una Farmacias de la Comunidad que facilitaran el gasto que representa estos medicamentos para los pacientes. Se estableció una comparación entre el costo de los medicamentos a través del Programa y el costo que se le aplicaba al paciente a través de la Farmacia de la Comunidad. Utilizando la necesidad de medicamento que tenía cada paciente y las dosis diarias que requerían al momento de llenar el formulario de encuesta encontramos lo siguiente, cuando comparamos el costo total de los medicamentos que el paciente necesita para evitar el rechazo del Riñón trasplantado, si el paciente recibe todos los medicamentos a través del Programa tendría un costo aproximado de $77,253.52 mensuales, mientras que si los 144 pacientes reciben el total de sus medicamentes en la Farmacia de la Comunidad tiene un impacto mensual aproximado de $133, 514.45, $56,260.93 más que si lo reciben a través del Programa. Al año esto representa un gasto aproximado de $$927,042.24 a través del Programa que representa un gasto promedio anual de $6,437.79 por paciente, mientras que en la Farmacia de la Comunidad representaría un gasto aproximado de $1,602,173.40 con costo promedio aproximado anual de $11,126.20 por paciente. Este gasto solo refleja la terapia de inmunosupresores que toma el paciente no incluye el gasto adicional que tienen estos pacientes en otros medicamentos relacionados con la condición.

Al analizar la data que se obtuvo en el año 2004, y compararla a los precios actuales de medicamentos (año 2007), encontramos que, el gasto mensual por despachos aumentó un 18.28% al costo

que había en el año 2004. De $77,253.52 que hubiese costado el total del gasto por todos los Inmunosupresores de los encontrados, en la actualidad costaría un total de $94,542.89. Si aplicamos el mismo porciento de aumento al gasto de farmacia privada, se incrementaría de $133,514.45 a $157,920.89 mensual el gasto por medicamentos despachados a los 144 pacientes encuestados en ese entonces.

Para el paciente es fundamental tener su medicamento a tiempo, ya que un día que estén sin tomar sus dosis le puede traer consecuencias mayores, tales como caer en rechazo del Riñón trasplantado. Es importante y necesario que el paciente siga su terapia de medicamentos adecuadamente, de no hacerse así se expone a el rechazo de su Riñón trasplantado o hasta misma muerte. El alto costo de estos medicamentos hace que los pacientes en muchas ocasiones descuiden su tratamiento. En el Programa de Inmunosupresores Especiales del Consejo Renal de Puerto Rico, Inc., se le proveen medicamentos a pacientes transplantados y esto se hace libre de costos.

El Programa de Inmunosupresores Especiales del Consejo Renal de Puerto Rico solitita ayuda para contar con los recursos necesarios para poder seguir dando servicios según pretende la R C de la C 2110.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios y las finanzas del gobierno.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer entiende que el Estado debe atender lo que pretende la RC de la C 2110, como un asunto de prioridad. Con ésta medida se estaría salvaguardando la salud de los pacientes de trasplante de riñón y a la misma vez se garantizarían los servicios de despachos de medicamentos inmunosupresores que son de suma importancia en su tratamiento para continuar con la vida. El Consejo Renal de Puerto Rico se ha caracterizado durante años por brindar servicios de calidad y excelencia al paciente y su familia. Con la aprobación de la R. C. de la C. 2110 estaríamos aportando a una mejor calidad de vida de los pacientes trasplantados de riñon.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2110, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1799, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan sesenta y cinco (65) años de edad o más y reciban un ingreso mensual de quinientos ~~(500)~~ dólares ($500.00) o menos~~.~~ ; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general, las necesidades particulares y específicas de la población de edad avanzada aumentan con el correr del tiempo, lo que ciertamente plantea una mayor demanda de recursos para sufragar sus gastos esenciales y de carácter médico.

Por otro lado es una realidad de carácter económico que existe un sector de la población de edad avanzada que reciben ingresos que apenas le alcanza para satisfacer sus necesidades básicas. Generalmente, los ingresos que percibe esta población provienen del seguro social u otros planes de pensión, que en la gran mayoría de las veces no reflejan el marcado aumento en la tasa de inflación.

El mejoramiento de la calidad de vida de todos los puertorriqueños, y en particular de la población de edad avanzada es un compromiso y una responsabilidad de todos. Es incuestionable la responsabilidad del estado en torno a los asuntos del bienestar de la salud, social y económico de este sector de la sociedad.

En los últimos años de desarrollo histórico de Puerto Rico como pueblo se ha suscitado un notable y marcado aumento en el sector de la población de edad avanzada. Con este aumento en la longevidad promedio de los puertorriqueños, el segmento poblacional compuesto por personas de (62) sesenta y dos años o más constituye un sector creciente y cada día más numeroso de nuestra sociedad, no así el incremento en sus pagos por retiro o ingresos para solventar esta etapa crucial de sus vidas.

Según los datos más recientes ofrecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las mujeres en la isla tienen una expectativa de vida de 80.9 años y los hombres de 73.2 años, colocando a Puerto Rico en uno de los primeros lugares a nivel mundial. Estas estadísticas son totalmente compatibles con el constante aumento demostrado en la tasa de envejecimiento en la isla, en referencia a los habitantes de 65 años o más. A base de los datos obtenidos en el año 2000, dicha tasa ascendió a 11.2%, con una proyección esperada para el año 2005 de un 12.5%.

Las necesidades de este grupo adquieren relevancia al considerar la provisión de servicios públicos esenciales, tales como agua y luz. Precisamente para garantizar que los envejecientes puedan satisfacer sus necesidades básicas esenciales, y así brindarles una verdadera calidad de vida, esta Asamblea Legislativa propone que se exima del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan 65 años o más de edad y reciban un ingreso mensual de quinientos ~~(500)~~ dólares (\$500.00) o menos.

Esta medida ciertamente es de justicia para esta población que dignamente ofreció y rindió sus mejores años de productividad en pro del bienestar de Puerto Rico. En virtud de ello, esta Asamblea Legislativa tiene que responder a su deber de implantar política pública dirigida a proteger de manera prudente, sensible y justa a las necesidades de sectores desaventajados de la población de edad avanzada, mediante la implantación de esta medida legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", para que lea como sigue:

"Artículo 9. – Exención del Pago de Servicios Públicos Esenciales

Toda persona que tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad y reciba un ingreso de quinientos ~~(500)~~ dólares (\$500.00) mensuales, o menos, estará exenta del pago de los servicios públicos esenciales, según definidos por esta Ley. A tales efectos tendrá la obligación de presentar evidencia que acredite que cumple con ambos requisitos, en las respectivas instrumentalidades públicas, para ser acreedor de la exención.

Artículo 2. Clausula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe recomendando la aprobación del P. del S. 1799, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye y hace formar parte del mismo.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA Y DEL INFORME Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. del S. 1799 propone añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" ("Ley 33"), con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan 65 años de edad o más y reciban un ingreso mensual de $500 dólares o menos.

En aras de atender la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor solicitó los comentarios y memoriales explicativos al Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"), la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y a la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada. Además, la Comisión celebró una Audiencia Pública el día 11 de abril de 2007. A la misma comparecieron ante la Comisión el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada.

Contando con el beneficio de los comentarios de las agencias y corporaciones públicas que sometieron sus comentarios, la Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del P. del S. 1799, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y que se hacen formar parte del mismo.

II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance de la medida y el Informe

Según señalado, el objetivo principal de la legislación ante nuestra consideración es añadir un Artículo 9, a la Ley 33, con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan 65 años de edad o más y que reciban un ingreso mensual de $500 o menos.

A tenor con la exposición de motivos del proyecto existe un sector de la población de edad avanzada cuyos ingresos apenas les alcanza para satisfacer sus necesidades básicas. Generalmente, sus ingresos provienen del seguro social u otros planes de pensión que, en la gran mayoría de las veces, no reflejan el marcado aumento en la tasa de inflación.

Además, en la exposición se esboza que la intención legislativa es hacer cumplir el compromiso y responsabilidad de toda la población en mejorar la calidad de vida de la población de edad avanzada. Más aún cuando Puerto Rico ha experimentado un notable y marcado aumento en el sector de la población de edad avanzada.

Se manifiesta entonces, que con este aumento en la longevidad promedio de los puertorriqueños, el segmento poblacional compuesto por personas de 62 años o más constituye un sector cada día más numeroso. Sin embargo, y como establece la exposición de motivos de la medida no hay incremento en los pagos por retiro o ingresos para solventar esta etapa crucial de sus vidas.

Asímismo, como base para justificar esta medida el legislador tomó en consideración los datos brindados por la Organización Mundial de la Salud que coloca a la población de Puerto Rico en uno de los primeros lugares a nivel mundial como una de alta expectativa de vida longitudinaria.

La exposición de motivos propone crear conciencia sobre a la condición de las personas mayores de 65 años cuyos ingresos son menos de $500 al mes y quien tiene que enfrentarse al alto costo de la vida; en particular los servicios públicos esenciales como el agua y electricidad. Es por esta razón que el legislador intenta implantar, mediante esta medida legislativa, una política pública dirigida a proteger de manera prudente, sensible y justa las necesidades de ese sectores de desaventajados de la población de edad avanzada que otrora dieron sus mejores años de vida productiva.

Precisamente, para garantizar que las personas de edad avanzada puedan satisfacer sus necesidades básicas esenciales y así brindarles una verdadera calidad de vida, se propone que se exima del pago de los servicios públicos esenciales, de agua y electricidad, a las personas que tengan 65 años o más de edad y reciban un ingreso mensual de $500 o menos.

B. Resumen de Ponencias

"DACO" comenzó señalando que esta medida contiene disposiciones similares a aquellas aludidas en la Ley Núm. 108, de 12 de julio de 1985, mejor conocida como "Ley de Descuentos para Personas de Edad Mayor".

No obstante, DACO informó que entienden que en esta ocasión la exención de pago recae sobre los fondos que generan estas corporaciones para su funcionamiento. En cuanto al proyecto de ley ante nuestra consideración, DACO estima que se debe especificar cómo se van a corroborar los requisitos de exención. Así, se sugiere que la edad sea corroborada mediante la tarjeta libre de costo que emite el Departamento de Salud.

No obstante, DACO reiteró que tanto AEE como AAA generan sus propios fondos y los servicios que prestan y, por consiguiente, recomendó que se realice un estudio detallado de cual sería el impacto de la ley.

A tenor con lo anterior, DACO otorgó deferencia a la opinión que someta la AAA y la AEE.

La **Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada** comenzó su ponencia ante la Comisión señalando que en la actualidad, Puerto Rico experimenta cambios en su perfil que, según los últimos censos, hace considerar a la población de Puerto Rico como una "vieja".

Así, la Procuradora ilustró a la Comisión que de acuerdo con las últimas cifras disponibles del año 2000, la población de personas con 60 años o más ascendió a un 15.4% de la población total. Además, señaló que las personas sobre 65 años, como se define en el proyecto ante nuestra consideración a personas de edad avanzada, totalizó 425,137 personas según indicó el censo. Nótese que ello representa el 11.2% de la población total para el año 2000. Se hizo constar, además, que esto contrasta con la cifra de 340,884 en el 1990, que en ese entonces correspondía al 9.7% de la población.

En cuanto al estado económico, la Procuradora indicó que en el año 1999 las proyecciones destacaron que la mediana de todos los ingresos de la población de 60 años en adelante fue de $5,887. La Procuradora manifestó a los miembros de la Comisión que el 9.8% de la población de 60 años en adelante no recibió ningún tipo de ingreso.

Peor aún, a tenor con la información suministrada a la Comisión para el Censo del 2000, un *44% de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza*. Así, se informó que los ingresos más significativos de esta población fluctuaron entre los $2,500 y los $4,999 anuales. La Procuradora también expresó que la responsabilidad de nuestra economía recaerá en la población de edad avanzada una vez se conviertan en la población mayoritaria para las postrimerías del año 2010.

La Procuradora añadió que es importante destacar el efecto de la inflación y los ajustes necesarios para mantener una equidad social dentro de la población de edad avanzada. Así, se informó que en Puerto

Rico el 98% de las personas con limitaciones de cuidado propio reciben de un familiar o amigo cercano el cuidado de salud. La mayoría de esta población, un 59%, son personas de 75 años en adelante.

De igual forma, la Procuradora manifestó a la Comisión que entre los datos más significativos para el desarrollo de programas y servicios para la población de edad avanzada está el lugar de residencia. Según la Procuradora, el Censo del 2000, reflejó que la mayoría de las personas en esta población no vive sola. Así, se informó que el 376,150 de estas personas, o sea un 64%, viven acompañados. Sin embargo, un 36%, o 209,655 personas de edad avanzada viven solos.

La Procuradora trajo ante la atención de la Comisión que en el año 2002 la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro llevó a cabo un estudio sobre la situación socioeconómica de los pensionados del Gobierno. Dicho estudio se realizó tomando como muestra unos 16,256 encuestados. Del total de pensionados encuestados, se desprende que un 31% tenían una pensión mensual de $300 o menos y un 30% tenían una pensión que fluctúa entre $301 a $700 mensuales. De acuerdo con el estudio, luego de los descuentos correspondientes, un 35% de los pensionados recibe $150 o menos quincenal. Un 36% de los jubilados recibe entre $151 a $400.

Se informó a la Comisión que el 52% de los pensionados paga entre $51.00 a $200.00, de plan médico mensualmente. Por otra parte, el estudio reflejó que 51% de los pensionados gasta más de $101.00 mensuales, por concepto de medicinas. Nótese que ello implica que si la mayoría de los pensionados recibe $300.00, paga $51.00 de plan médico y gasta $101.00 en medicinas mensualmente, le sobra aproximadamente $148.00 mensuales para el pago de otras necesidades como el agua, comida y la luz.

En cuanto al proyecto ante nuestra consideración, la Procuradora señaló que la Ley 33 establece un mecanismo procesal con el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago. Esa ley también garantiza la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido. Por otro lado, la Procuradora señaló que la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", establece que se concederá un crédito parcial en la factura de todo abonado bajo tarifa residencial, que sea acreedor a recibir dicho crédito conforme a los reglamentos que de tiempo en tiempo adopte la Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de 400 KWH o menos o hasta un consumo máximo bimestral de 800 KWH o menos. Se esboza que en el caso de personas de escasos recursos, el crédito será por la totalidad del consumo de energía eléctrica atribuible a dichos equipos o enseres.

La Procuradora indicó que el Reglamento para la concesión parcial del subsidio por ajuste de combustible a los abonados residenciales cualificados del servicio de energía eléctrica establece que sólo tienen derecho a este subsidio los clientes residenciales cuyo consumo no exceda de 425 kilovatios/hora en un periodo de facturación mensual u 850 kilovatios/hora en un periodo de facturación bimestral y que además cumplan con otros requisitos o condiciones.[8]

Del mismo modo, señaló la Oficina de la Procuradora que el Reglamento para conceder crédito por consumo de energía eléctrica de equipos eléctricos necesarios para conservar la vida establece que el cliente deberá someter una Certificación del Departamento de Salud sobre la necesidad de utilizar los equipos para conservar la vida y una Certificación Elegibilidad Económica del Departamento de la Familia de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos.

La Procuradora por otro lado, mencionó que se debe tomar en cuenta la labor que llevan a cabo las organizaciones sin fines de lucro que ofrecen servicios a la población de edad avanzada en Puerto Rico y que hoy también han sido objeto de recortes en el presupuesto de fondos legislativos. En cuanto a este particular, se expresó que el alza en el costo de la energía eléctrica y del agua es otro que abona a las limitaciones económicas de un sector que ayuda a nuestro país en muchos sentidos y al cual debemos apoyar y no ahogar.

---

8 Según se dictaminó en la ponencia de la Oficina de la Procuradora éstos son: 1) jefe de familia mayor de 65 años; 2) jefe de familia incapacitado; 3) estudiante universitario; 4) residentes residenciales públicos; y 5) clientes que cualifican para el Programa de Asistencia Nutricional ("PAN").

La Procuradora finalizó recomendando que la AEE y la AAA establezcan un subsidio para dicha población, no solamente basado en su ingreso sino en el costo de sus medicamentos también.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano ("OMBUDSMAN")** indicó que esta pieza legislativa es una herramienta idónea para ayudar a esta sección de la población que se ha visto afectada por el sinnúmero de aumentos en objetos de consumo y servicio. De igual forma, la Oficina del Ombudsman recomendó que se incluya en la medida un tope de consumo para ambos servicios para de esta manera prevenir el uso inadecuado de los subsidios como seria conexiones ajenas.

El Procurador de los Ciudadanos finalizó apoyando el proyecto de ley ante nuestra consideración una vez sean atendidas sus recomendaciones.

La **AEE** indicó que, como a cualquier otra medida que conceda créditos o subsidios a grupos sin que se le asignen a la agencia los fondos necesarios para cubrirlos, *se oponen a la aprobación de esta medida*, ya que entienden que llevaría a un encarecimiento del servicio eléctrico para el resto de los abonados.

La AEE indicó que ya ofrecen un subsidio a personas de edad avanzada que no impone como requisito ingreso mínimo sino que se basa en el consumo de energía. Se ilustró a la Comisión que este consumo no debe este exceder de 425 kilovatios por hora en un periodo de facturación bimestral.

Por su parte, **el Departamento de Justicia** señaló que aunque avalan el propósito de la medida ante nuestra consideración hay que considerarse que ésta no identifica la fuente de fondos de donde saldrá el dinero necesario para sufragar el costo de proveer los servicios públicos esenciales. De igual forma, se señaló que las exenciones en el pago de los servicios esenciales tiene el efecto de reducir las fuentes de recaudos de las corporaciones públicas.

Por tanto, el Departamento recomendó que este asunto debe ser atendido, ya que al eximir del pago a un grupo en particular, indirectamente traslada la carga de sufragar dichos costos a la población que no se beneficia de la exención y, así, la corporación se vería en la posición de asumir cualquier impacto fiscal que represente la misma mediante el aumento en tarifas para sufragar los gastos operacionales. Por otro lado, añadió el Departamento, en algunas ocasiones estos gastos pueden ser sufragados en forma de subsidios.

El Departamento también indicó que medidas que requieren de fondo para su implantación, como la que nos ocupa, tiene un impacto negativo en los presupuestos de entidades gubernamentales ya que comprometen los recursos disponibles para sufragar las operaciones y servicios del Gobierno.

La **AAA** *indicó que no podía avalar la medida ya que como corporación pública tiene que operar bajo unos fondos limitados y que funcionan de manera autosuficiente*. Así, la AAA manifestó que la aprobación de créditos como el que se dictamina en el proyecto de marras significaría una reducción directa de los ingresos de la Autoridad y, por consiguiente, afectaría adversamente la situación económica de la AAA.

No obstante, la AAA indicó que la corporación pública ya aprobó dar créditos a sus clientes con 65 años o más que sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional y los clientes de TANF.

Por último, la AAA recomendó buscar opciones de ayuda económica en aquellas entidades que brinden ayuda económica y fondos a la población que así lo necesite.

C. Análisis de la Medida

Según mencionado, el proyecto de ley ante nuestra consideración persigue eximir de pago y establecer subsidios a personas de edad avanzada en cuanto a los servicios esenciales de agua y electricidad.

De entrada, la Comisión hace constar que tanto la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador del Ciudadano endosaron la aprobación de la medida. De hecho, la mayoría, sino todos los deponentes están de acuerdo con la intención del proyecto de ley ante nuestra consideración.

Antes de entrar en los méritos de la medida, queremos recalcar las cifras que ofreciera la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada. Las mismas reflejan que el porcentaje de la población de Puerto Rico que se puede considerar como de "edad avanzada" está en aumento. De hecho, las estadísticas más recientes tienden a confirmar lo esbozado por la Oficina de la Procuradora cuyas conclusiones se basaron en información del Censo de 2000.

Así, la más reciente estimación de la División de Población del Censo Federal constatada hasta el 1 de julio de 2006, expresó que aproximadamente el 13% de la población tiene 65 años o más. Esto equivale a 503,884 personas. Además, equivale a un aumento dentro de este rango de edad en comparación con los datos del Censo del año 2000. Debe tomarse en consideración que estas cifras implican que Puerto Rico superó a 26 estados en cantidad de personas de 65 años o más, a pesar de que muchos de esos estados duplican y hasta triplican la población de Puerto Rico.

Para la Comisión también es significativo la triste realidad de que la mayoría de esta población sobrevive bajo el nivel de pobreza. Así, recalcamos que la Procuradora trajo ante la atención de la Comisión que en el año 2002 la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro llevó a cabo un estudio sobre la situación socioeconómica de los pensionados del Gobierno. Dicho estudio se realizó tomando como muestra unos 16,256 encuestados. Del total de pensionados encuestados, se desprende que un 31% tenían una pensión mensual de $300 o menos y un 30% tenían una pensión que fluctúa entre $301 a $700 mensuales. De acuerdo con el estudio, luego de los descuentos correspondientes, un 35% de los pensionados recibe $150 o menos quincenal. Un 36% de los jubilados recibe entre $151 a $400.

Se informó a la Comisión que el 52% de los pensionados paga entre $51.00 a $200.00, de plan médico mensualmente. Por otra parte, el estudio reflejó que 51% de los pensionados gasta más de $101.00 mensuales, por concepto de medicinas. Nótese que ello implica que si la mayoría de los pensionados recibe $300.00, paga $51.00 de plan médico y gasta $101.00 en medicinas mensualmente, le sobra aproximadamente $148.00 mensuales para el pago de otras necesidades como el agua, comida y la luz.

En cuanto al proyecto de ley ante nuestra consideración, es menester hacer notar que son las corporaciones públicas las que se oponen a la aprobación de la medida. La Comisión, sin embargo, disiente y no le persuaden los argumentos utilizados por la AEE y la AAA, habida cuenta que su negativa descansa esencialmente en factores de índole económico.

La Comisión toma conocimiento que el propio testimonio de los deponentes, Lcda. Patricia Guijarro y el Sr. Francisco Santos, por la AEE milita en contra de las bases de oponerse a la aprobación de la medida. Así, nótese que los funcionarios de la corporación pública señalaron que la AEE ya ofrecía un subsidio a personas de edad avanzada, sin imponer como requisito ingreso mínimo, sino que se basa en el consumo de energía (que no exceda de 425 kilovatios por hora en un periodo de facturación bimestral). De igual forma, la AAA manifestó que contaba con un subsidio parecido. Siendo ello así, entonces, podemos concluir que las corporaciones públicas tienen la capacidad de cumplir con las disposiciones de esta ley sin que ello implique un aumento a los demás consumidores. La Comisión entiende que han sido otros factores, y no éste, la causa del costo de este servicio esencial, lo que es de conocimiento general.

Siendo ello así, la Comisión entiende que la presente medida, simplemente, hace justicia social a una población que ha sido abatida por la inflación y el aumento en el costo de los servicios esenciales.

Después de todo, 35% de nuestros retirados reciben menos de $150.00. Ellos sin siquiera tomar en consideración que de esta cantidad esta población tiene que pagar sus medicinas para sobrevivir, y luego de esto, pagar comida y casa. Todo esto deja mucho que desear de Puerto Rico, como pueblo.

La Comisión entiende que el proyecto ante nuestra consideración complementa cualquier otro beneficio que exista actualmente.

Por último, y en atención a las observaciones en cuanto a que la medida no contiene especificidad de cómo se implantaría la misma, la Comisión entiende que la AAA y AEE retiene su facultad de reglamentar el derecho que aquí se concede.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal significativo, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con las disposiciones de la "Ley de Reforma Fiscal", informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales. No obstante, se hace constar que la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda el 16 de enero de 2007. Se recibieron los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el 15 de febrero de 2007 y del Departamento de Hacienda el 24 de enero de 2007.

El Departamento de Hacienda indicó que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, enmiendas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico u otra área de competencia para el Departamento de Hacienda.

OGP, por su parte, manifestó que no había fondos disponibles. No obstante, hacemos constar que la legislación no dispone de asignación de recursos contra el Fondo General ni contra el Fondo de Mejoras Públicas para el presente o futuros años fiscales. Además, la Comisión no coincide con objeciones de índole fiscal en contra de la aprobación y se reitera que el propio testimonio de los deponentes por la AEE señalaron que ésta ya ofrecía un subsidio a personas de edad avanzada. De igual forma, la AAA manifestó que contaba con un subsidio parecido. Siendo ello así, entonces, podemos concluir que las corporaciones públicas tienen la capacidad de cumplir con las disposiciones de esta ley sin que ello implique un aumento a los demás consumidores. La Comisión entiende que han sido otros factores, y no éste, la causa del costo de este servicio esencial, lo que es de conocimiento general.

Finalmente, nótese que ni la AAA ni la AEE sometieron el impacto fiscal. Se limitaron a hacer aseveraciones generales sobre el costo de implantación. Ello no es suficiente para esta Comisión.

V. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, vuestra **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** favorece la aprobación del P. del S. 1799 a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1505, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales, liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cría comercial del avestruz se considera la ganadería del Siglo XXI. Esta ave tiene una gran capacidad de adaptación a diversidad de climas soportando condiciones climatológicas extremas. Después de los seis (6) meses de edad no necesita ningún tipo de vacunación. Se reproducen hasta los cuarenta (40) años y producen cinco (5) veces más volumen de carne y cuero que el ganado vacuno. Su rentabilidad esta determinada por varios factores entre ellos su alto índice de fertilidad, edad reproductiva y productividad, así como lo económico de su alimentación.

El avestruz se ha comercializado históricamente desde 1870 aprovechándose su piel, carne, aceite, plumas, huevos, y hasta el cascaron del huevo. Se investiga la utilización de sus ojos para transplantes de cornea, en humanos y una enzima cerebral para el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.

El avestruz aventaja a los bovinos produciendo quinientos (500%) porciento más carne y mil cuatrocientos (1400%) porciento más cuero, resulta más económico su engorde y sus años productivos alcanzan cuarenta (40) años comparado con diez (10) años de las vacas. La textura, sabor y color de la carne es similar a la de la carne de res, con textura blanda similar a la ternera y baja en colesterol, grasa y calorías.

Durante los últimos diez (10) años, la crianza de avestruces se ha desarrollado con mucho éxito en Estados Unidos, Canadá y Australia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~ para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico.

Artículo 2.- El Departamento de Agricultura tendrá a su cargo facilitar el desarrollo agrícola y comercial de los avestruces, y expedirá licencias y certificaciones a todo agricultor, Bona FIDE, que así lo solicite.

Artículo 3. – El Departamento de Agricultura enviará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales copia de cada una de las licencias y certificaciones que expida a los agricultores que las soliciten.

Artículo ~~3~~ 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1505, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1505, según presentado, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recursos Naturales a liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que el avestruz es un ave con gran capacidad de adaptación a diferentes climas. En otros países se ha comercializado la cría del avestruz para el consumo humano. Este animal tiene características que favorecen su crianza para fines comerciales, como por ejemplo: después de los seis meses de edad no requiere vacunación, se reproducen hasta los 40 años y producen 5 veces más volumen de carne y cuero que el ganado vacuno. Además de su alto índice de fertilidad, edad reproductiva y productividad, su alimentación es económica. Según la Exposición de Motivos,

> [e]l avestruz se ha comercializado históricamente desde 1870 aprovechándose su piel, carne, aceite, plumas, huevos, y hasta el cascarón del huevo. Se investiga la utilización de sus ojos para transplantes de cornea, en humanos y una enzima cerebral para el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.

El avestruz aventaja a los bovinos produciendo 500% más carne y 1400% más cuero, resulta más económico su engorde y sus años productivos alcanzan 40 años, mientras que las vacas solo 10. La textura, sabor y color de la carne es similar a la de la carne de res, con textura blanda similar a la ternera y baja en colesterol, grasa y calorías.

Durante los últimos 10 años, la crianza de avestruces se ha desarrollado con mucho éxito en Estados Unidos, Canadá y Australia, por lo que evaluamos la propuesta de esta Ley para desarrollar la crianza de esas aves con propósito de establecer un desarrollo comercial de esta nueva industria agrícola, ante un mercado con enorme potencial de crecimiento y desarrollo.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1505, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales cuenta con las ponencias y opiniones, presentadas por las siguientes personas y agencias, quienes poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Hon. José O. Fabré Laboy, Secretario del Departamento de Agricultura.
- Sr. John Fernández Van Cleve, Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- Sr. Georgie Ferrer Asencio, Presidente del Frente Unido de Agricultores del Valle de Lajas, Corp.
- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

Para la redacción de este informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos planteados.

Se considera que las granjas de avestruces son uno de los proyectos agrícolas más rentables de la actualidad; en algunos países las denominan "granjas del futuro", debido a la gran variedad de productos que se derivan de estos animales, y la eficiencia en producción y reproducción de estos. La crianza comercial de avestruces en Puerto Rico creará una nueva fuente de empleos, el uso de más terrenos agrícolas y un uso absoluto del ave, ya que tanto su carne como su piel, sus plumas y sus huevos tienen gran utilidad.

Los avestruces tienen una expectativa de vida de 60 a 80 años, siendo productivos durante 40 años. Son animales originarios del desierto, llanuras y planicies africanas, pero se adaptan muy fácilmente a cualquier situación climática, tanto de extremo calor como de frío.

Según datos del Recinto Universitario de Mayagüez, el costo mayor de este tipo de "ganadería" es el proceso de incubación, ya que una hembra pone de 40 a 80 huevos al año. Por lo que una operación con buena experiencia y equipos apropiados puede producir 30 animales. Lo ideal sería que la industria alcance niveles suficientes de producción que sirva tanto para consumo local como para exportación de la carne y los derivados del animal.

Según el Presidente del Frente Unido de Agricultores del Valle de Lajas, este tipo de actividad agrícola se utiliza en otros países de Estados Unidos y Sur América desde hace más de 20 años. En Europa, la demanda de carne fresca de avestruz ha ido aumentando y consecuentemente, supermercados y

restaurantes selectos ofrecen actualmente este tipo de carne. Tiene un contenido de grasas, calorías y colesterol muy bajo, pero es muy rica en proteínas, lo que la convierte en una alternativa sana para la carne de vaca, de cordero o la carne blanca. Se estima que para satisfacer los crecientes mercados de carne y de piel, la demanda de animales reproductores crecerá considerablemente en los próximos cinco a diez años. Por lo tanto, un ganado de crianza de buena calidad rendirá sin duda alguna un precio más alto.

También, ha surgido un alza en la demanda de pieles de calidad para la fabricación de bolsos, zapatos, cinturones, maletines, carteras y abrigos. Además, la escasez mundial de pieles, asegura un mercado lucrativo en los años venideros para los que se dediquen a la crianza del avestruz.

Los huevos de estas aves se pueden consumir al igual que los de gallina y otras aves. Su cascarón tiene usos artesanales, ya que existen personas que los trabajan con pinturas especiales y los venden como elementos decorativos.

Una característica llamativa de los avestruces son sus plumas. Estas son muy apreciadas por su belleza y tienen como característica el que poseen una carga estática natural. Por esto las plumas se aprovechan principalmente para la elaboración de plumeros o sacudidores caseros e industriales. Algunas empresas de la industria automotriz utilizan la pluma para el sacudido de piezas de automóvil y para limpiar equipos de computadoras, ya que tiene elementos antiadherentes. También, se utilizan las plumas para crear vestimentas que se utilizan en la creación de disfraces de teatro y carnavales. Como vemos, la naturaleza ha provisto al avestruz de una abundante cantidad de materias primas, con lo que hay muy pocos desperdicios.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales recomienda la aprobación del proyecto, sin embargo advierte sobre los riesgos de esa modificación en la designación de ave a ganado, y la comercialización con otros propósitos que no sean agrícolas. El riesgo principal es que puede ser muy peligroso mantenerlos como mascotas en las residencias, debido a que estos animales pueden hacer daño con sus picos y sus patas, ya que pueden llegar a medir de 6 a 8 pies de altura y pesar de 200 a 400 libras. Por lo tanto, tal y como se expresa en la medida, será el Departamento de Agricultura quien deberá expedir licencias y certificaciones a las personas que soliciten licencias para dedicarse a la crianza de avestruces con fines agrícolas. Copia de esas solicitudes deberá ser remitida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de modo que haya conocimiento en ambos departamentos de las personas que tienen autorización para dedicarse a esa actividad comercial y evitar que el ave sea comercializada con otros propósitos que no sean agrícolas. De modo que ambas agencias pueden compartir la vigilancia y fiscalización de la posesión de esos animales.

En Puerto Rico, donde los procesos agrícolas han mermado por falta de mano de obra o interés, recursos y otros factores, este proyecto sería una buena alternativa para fomentar una nueva industria, crear empleos y producir una alternativa al consumo de carnes. Esto permitiría obtener un desarrollo agropecuario extraordinario, con la explotación de una especie tan adaptable a cualquier clima y de la cual se pueden obtener productos de gran valor comercial.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico, ni el del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable liberar al avestruz del registro existente de aves exóticas, para que sea considerado ganado, de modo que se promueva su desarrollo comercial en Puerto Rico.

A base de ello y por las consideraciones expresadas, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1505, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Asuntos Ambientales"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Se reanuda la sesión.
SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto del Senado 1828 y el 3073, sean devueltos a la Comisión de Reglas y Calendario.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1614 y 2032, autorizadas por la Presidenta de la Comisión de Hacienda, y que se proceda con su lectura.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del senador de Castro Font, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1614, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para solicitar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, denominar la antigua Escuela Julio Víctor Guzmán del Municipio de San Germán con el nombre de la educadora sangermeña Leonor Flores Padilla (QEPD).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La señora Leonor Flores Padilla es digno ejemplo de la aportación de la mujer a la sociedad puertorriqueña. Educadora de profesión, Leonor laboró durante prácticamente toda su vida en instituciones públicas y privadas.

Destacada líder cívica, que participó en distintas entidades profesionales y sociales. Muchos sangermeños fueron inspirados a superarse y a convertirse en profesionales por la señora Flores.

Actualmente, la Escuela Julio Víctor Guzmán será trasladada a unas nuevas facilidades construidas en la Avenida Jorge Alberto Ramos Comas. Posiblemente la antigua estructura sea utilizada para ubicar las oficinas del Distrito Escolar de San Germán.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que la estructura que quedará vacante lleve el nombre de una educadora que su aportación a nuestra sociedad trascendió las paredes de las aulas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se solicita a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, denominar la antigua Escuela Julio Víctor Guzmán del Municipio de San Germán con el nombre de la educadora sangermeña Leonor Flores Padilla (QEPD).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2032, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el inciso 35c de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005, a los fines de disponer que los fondos que asigna la misma sean utilizados para obras de mejoras al parque Gerardo Ramírez de las parcelas de Boquerón.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 35c de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005, para que lea como sigue:

"**35. Municipio de Cabo Rojo**

a. …

b. …

c. Para obras de mejoras en el parque Gerardo Ramírez en las parcelas de Boquerón. 100,000

Subtotal **$1,326,000"**

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de ambas medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del senador de Castro Font, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1614, titulada:

"Para solicitar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, denominar la antigua Escuela Julio Víctor Guzmán del Municipio de San Germán con el nombre de la educadora sangermeña Leonor Flores Padilla (QEPD)."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2032, titulada:

"Para enmendar el inciso 35c de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005, a los fines de disponer que los fondos que asigna la misma sean utilizados para obras de mejoras al parque Gerardo Ramírez de las parcelas de Boquerón."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1437, titulado:

"Para establecer la Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético ("Spyware"); tipificar como delito conducta constitutiva de espionaje; ~~y,~~ establecer penas~~.~~ y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Tirado -no sé si debería de traerlo, pero es bueno-, y solicito que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe. Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1505, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales, liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que sea devuelto a la Comisión de Reglas y Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del compañero de Castro Font, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1557, titulado:

"Para disponer ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1774, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a fin de encomendar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico ~~para~~ que asesore y asista a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de las enmiendas al título, contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1799, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan sesenta y cinco (65) años de edad o más y reciban un ingreso mensual de quinientos ~~(500)~~ dólares (\$500.00) o menos~~.~~ ; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de las enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1870, titulado:

"Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico," a los fines de establecer un subsidio mensual de ~~veinticinco (25)~~ treinta y cinco por ciento (35%) de agua potable a las personas de edad avanzada~~.~~; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas adicionales, solicitamos su presentación.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA
En el Texto:

Página 4, líneas 1 y 2: tachar desde "las" hasta "enmendada." y sustituir por "todo abonado que tenga la tarjeta de salud del Gobierno y sea de sesenta y cinco (65) años o más de edad."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación de las enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su aprobación.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:

Página 1, línea 4: tahar desde "las personas de edad avanzada" y sustituir por "todo abonado que tenga la tarjeta de salud del Gobierno y sea de sesenta y cinco (65) años o más de edad"

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1928, titulado:

"Para derogar los Artículos 14 y 15 y en su lugar añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibición de Discrimen contra Impedidos", con el propósito de establecer que dicho estatuto será interpretado de forma liberal a favor de

las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1994, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 la Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2004, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a fin de que en los Centros de Cuidado Diurno, que se establezcan como parte del proyecto piloto que dicha Ley dispone, se provean cursos o talleres dirigidos a la ~~apreciación~~ enseñanza de los valores y virtudes universales para el desarrollo del carácter."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2050, titulado:

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de eximir a la Administración de los requisitos de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, en la adquisición de equipos especializados y tecnológicos; y aclarar que dicha exclusión comprende la adquisición de bienes y servicios sin sujeción al Registro Único de Licitadores."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1302, titulado:

"Para enmendar la Sección 18.1 del Artículo 18 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1396, titulado:

"Para autorizar el deporte de los gallos y ponerlo bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; autorizar el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de esta Ley; derogar la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada; establecer como Derecho Cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos; crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? Estamos ante la consideración del Proyecto de la Cámara 1396. A la aprobación de las enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicito su presentación.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Texto:

Página 37, entre las líneas 21 y 22:	insertar "Artículo 35.- Duración de las peleas. A partir de la aprobación de esta Ley y por el término de un (1) año, las peleas de gallos tendrán como tiempo máximo de duración catorce (14) minutos. Durante este periodo de un (1) año la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes estudiará y evaluará la eficacia de la reducción del tiempo de peleas y establecerá, mediante reglamento, un término fijo de tiempo para las mismas que no excederá de los quince (15) minutos."
Página 37, línea 22:	renumerar el "Artículo 35" como "Artículo 36"
Página 38, línea 3:	renumerar el "Artículo 36" como "Artículo 37"

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Compañera senadora María de Lourdes Santiago.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señora Presidenta. Está ante nuestra consideración la muy esperada Ley de Gallos de Puerto Rico, del nuevo milenio, tema sobre el cual yo confieso conozco muy poco y reconozco que es el senador Dalmau, probablemente, quien más luz pueda arrojar sobre este asunto aquí, en el Hemiciclo del Senado. Sin embargo, yo no habría tenido ninguna objeción a votarle a favor al Proyecto como llegó de la Cámara.
Por razones que yo no tengo para nada claras se han incluido, sin embargo, unas enmiendas que alteran sustancialmente el carácter de la medida. Se dispone, para empezar, como una enmienda del Senado, "lo que no esté aquí establecido y no esté prohibido, se podrá reglamentar". Y se retira del texto Artículos completos, como aquéllos que se refieren a la intransferibilidad de la licencia de las galleras, los procesos específicos de licenciatura de operadores, jueces de valla, de los honorarios, el registro de peleas. Se cambia el lenguaje original a través de la enmienda que se ha presentado sobre la duración de las peleas. Y yo, francamente, no conozco cuál es el consenso en la industria, si está con la versión de la Cámara de Representantes, lo cual era mi entender, o con las abundantes enmiendas que hay en la versión del Senado.
Y por esa razón, me veo obligada a abstenerme y a esperar a las deliberaciones del Comité de Conferencia, que me imagino tendrá que ser designado luego de que la medida pase el cedazo del Senado.
SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se…
SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Compañero senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, es natural que asuma un turno para hablar sobre esta medida. La Ley de Gallos de Puerto Rico data del 1954, hace mucho tiempo. En aquella época se jugaba mayormente en nuestro país con espuelas naturales. Había que esperar casi dos (2) años para que el gallo creciera y desarrollara sus espuelas para poderlo echar a pelear. Todo eso ha cambiado en cincuenta y pico de años, no tan sólo el hecho de las espuelas, ha cambiado la jugada, la cantidad que se juega, la pureza del deporte donde a los gallos se le hace análisis químicos, a ver si están contaminados con sustancias controladas, o si están contaminados con alguna sustancia que perjudique a uno de los dos gallos en la pelea. Se vela por la pureza del deporte del pico y las espuelas, llamado "Deporte de Caballeros".

La intención original de este Proyecto era hacer una nueva ley que atempere aquella legislación de 1954, cuyo padre fue el entonces Presidente del Senado, don Rafael Martínez Nadal; mucho antes, las peleas en Puerto Rico eran clandestinas. Se reglamenta el proceso de los gallos.

Yo escucho personas, incluso, del periódico El Nuevo Día hoy, en la encuesta, que se revela lo de las peleas de gallos, hablando sobre que deben reglamentarse las peleas de gallos. Las peleas de gallos no solamente están reglamentadas por ley, sino por un Reglamento que propulsa la Comisión de Gallos del Departamento de Recreación y Deportes.

Otra de las preguntas de la encuesta señala que los encuestados prefieren que se pelee con espuelas naturales y no con espuelas de aluminio. Hace décadas que en Puerto Rico no se usan las espuelas de aluminio, se usan las espuelas naturales, llamadas "plásticas"; las espuelas naturales que se le sacan al gallo y se preparan, pero son espuelas de gallo, y se le pone con pega a las espuelas de otro gallo; y las espuelas naturales, que se deja que un gallo las desarrolle mediante año, año y medio, dos años que tarda en desarrollar sus espuelas completamente, para que esté apto para la pelea.

Digo todo esto, porque la intención original del Proyecto del compañero Representante, Molina Rodríguez, era lo que aparece en el Reglamento de Recreación y Deportes, plasmarlo en una legislación. Y ahí es que entonces la industria, los dueños de galleras, los presidentes de clubes, galleros, jueces de valla, empiezan a comunicarse con personas relacionadas al deporte, en este caso, con este servidor. Mi familia siempre ha estado relacionada al deporte del pico y las espuelas. Y se hacen vistas públicas donde traen las inquietudes de que, si bien es cierto que hay que atemperar una nueva ley, debe ser el Departamento de Recreación y Deportes el que reglamente, basándose en la Ley, los detalles de lo que debe ser fiscalizado en el proceso de peleas de gallos; entiéndase, las postas; entiéndase, el horario.

Hoy en día, no se pueden echar más de treinta y cinco (35) peleas. En Puerto Rico hay ciento cuarenta y ocho (148) galleras. No se puede jugar todos los días, tienen unos días para jugar; algunas juegan sábados y domingos, otras juegan días feriados, otras juegan lunes y jueves, otras juegan martes y jueves, otras juegan martes y viernes. Todo está reglamentado.

Otra de las preguntas que se hace en el periódico *El Nuevo Día*, basada en la encuesta, señala que el pueblo pide que haya inspectores que estén fiscalizando el deporte del pico y las espuelas. En el Departamento de Recreación y Deportes ya hay aproximadamente doce (12) inspectores que le corresponde fiscalizar diez (10) galleras a cada uno, para cumplir con todas las galleras que hay en el país. O sea, que el deporte está altamente reglamentado. No se pueden echar peleas de gallos después de cierta hora de la noche. Cada gallera tiene sus requisitos. Hay galleras turísticas que permiten que se juegue gallos hasta las doce de la noche (12:00 a.m.), como es el Coliseo de Puerto Rico, en el área de Isla Verde, como es el Club Gallístico de San Juan, en el área de La Muda; y hay otras galleras que son galleras pequeñas, que son galleras en el área rural, que solamente pueden jugar domingos, hasta las cinco o seis de la tarde, porque ya durante la noche, molestarían al vecindario; tienen una hora limitada de juego, tienen una cantidad limitada de echar las peleas, todo esto fiscalizado por inspectores del Departamento de Recreación y Deportes.

A este momento, después de celebradas las vistas públicas, entregar memoriales explicativos, podría ser que alguna persona de la industria tenga algún tipo de objeción a alguna de las enmiendas propuestas en este Proyecto, pero la realidad es que, en su mayoría, han tenido la oportunidad de expresarse, tanto en la Cámara como en el Senado. Y creo que el producto de este Proyecto es parte de un

consenso; incluso, la información que tengo de los presidentes y dueños de galleras, y de los galleros que han estado visitando la Cámara y el Senado, es que se reunieron con el representante Molina Rodríguez, le explicaron sus enmiendas y él no tuvo objeción a las mismas.

Así que traigo esa información y estoy en la mejor disposición de compartir cualquier detalle relacionado al deporte del pico y las espuelas, que alguno de los compañeros señale.

Yo quisiera que tenga todos los votos la medida, para que me permitan inhibirme de ella, abstenerme de la votación. Aunque yo no soy dueño de ninguna gallera ni mi padre tampoco, solamente practicamos el deporte que heredamos de nuestros abuelos y que nos ha permitido hacer una gran cantidad de buenos amigos y amistades, porque es un deporte donde participan personas de todas las clases sociales.

Se cuestiona, incluso, algunas veces, la duración de la pelea, la calidad de la pelea, lo que va a pasar con el gallo después de la pelea. Todo eso está reglamentado por el Reglamento del Departamento de Recreación y Deportes. Y algunas de las reglas que están en la Comisión de Gallos y trataron de ponerse en la Ley, después se dieron cuenta que lo harían muy rígido, porque el deporte tiene sus variables, de gallera en gallera, de temporada en temporada, de época en época, al tiempo que ha cambiado. Ya la mayoría de los gallos pelean con espuelas plásticas y no con espuelas naturales. Las espuelas de aluminio, eso es parte del pasado. Así que realmente, se ha avanzado mucho para que la pureza de los que practican ese deporte esté reglamentada y esté fiscalizada.

Yo quisiera agradecer a la Presidenta de la Comisión, la compañera Migdalia Padilla, y agradecer al personal de la Comisión que atendió pacientemente todas las preocupaciones de diversos sectores del país. Aquí vinieron personas de Juana Díaz, de Ponce, de Arecibo, de San Juan, de la montaña, que practican el deporte del pico y las espuelas, con sus sugerencias, por tanto entiendo que el Proyecto representa un consenso de lo que debe estar reglamentado o plasmado en la Ley; y le permite y le da las herramientas a Recreación y Deportes para que en su Reglamento, amparándose en esta Ley, siga, como hasta ahora, fiscalizando y promoviendo el deporte del pico y las espuelas.

Así que, agradeciéndole a los compañeros de la Comisión que preside Migdalia Padilla, estaría dispuesto a votar a favor del Proyecto. No se hace aquí otra cosa que no sea plasmar y actualizar lo que ha sido la Ley del deporte de gallos, Ley Número 98 de 54, actualizarla al año 2007. No se está creando un nuevo juego, no se está creando un nuevo deporte, no se están cambiando dramáticamente las características principales del deporte del pico y las espuelas, sino que se está actualizando su Ley y permitiéndole al Departamento de Recreación y Deportes que, mediante el Reglamento, sea fiscalizador, sea promotor y sea el que esté pendiente, con sus inspectores, de las regulaciones que trae ese deporte.

Son mis expresiones, señora Presidenta.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta, hoy es el último día de aprobación de medidas que van a coincidir en los próximos cinco (5) días, hay demasiados asesores en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico. Hemos sido más que condescendientes con la cantidad de asesores que hay en el Hemiciclo del Senado, en crasa violación al Reglamento del Senado y a la Regla 26.7 i) que permite a aquellos asesores que podrán estar en el Hemiciclo.

Hemos solicitado al compañero Garriga Picó que su asesor, cuando no esté el Senador, por favor pase a donde están los otros asesores. El compañero Garriga Picó le informa al Sargento de Armas que, aunque se lo pida el Presidente, su asesor no se mueve de ahí. Me parece que es un poquito de falta de respeto y consideración al Senado y al Reglamento del Senado. Y aquí todos somos iguales. Hay que respetar este Cuerpo y hay que respetar el Reglamento y, sobre todo, el día que es.

Le estoy pidiendo al compañero Garriga que cuando no esté el senador Garriga Picó, el asesor no es Senador de Puerto Rico. Y no tiene que estar ningún asesor encima de ningún pupitre chequeando ningún documento, cuando no está el Senador electo por el Pueblo de Puerto Rico.

Tenemos mucha agenda, muchas medidas, muchas medidas que vienen de la Cámara de Representantes, muchas que estamos enviando hacia allá, hay muchas personas hablando en el Hemiciclo y

vamos a estar aquí hasta las doce de la noche (12:00 a.m.). Entre más nos tardemos, más tarde vamos a salir. Pero tenemos que respetar el Reglamento y la Oficina del Sargento de Armas de este Cuerpo.

Y yo le pido al compañero Garriga que, por favor, le diga a su Ayudante que tiene que sentarse o pararse al lado de donde están todos los demás asesores de todos los demás Senadores.

La Regla dice: "Que estarán al lado, únicamente podrán estar en el Hemiciclo los asesores de los Portavoces y del Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario".

SR. GARRIGA PICO: Señora Presidenta, Cuestión de Privilegio Personal.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿En qué consiste su Privilegio Personal?

SR. GARRIGA PICO: Señora Presidenta, aquí ha habido una información equivocada que le han dado al director de Reglas y Calendario, al Presidente de Reglas y Calendario.

En ningún momento yo he dicho que cuando yo no estoy en mi escritorio mi asistente se va a quedar aquí. He dicho que cuando yo esté en mi escritorio y llevando a cabo mi tarea legislativa, de estar viendo uno por uno los Proyectos que se están discutiendo, contrario, a lo mejor, a otros compañeros que no estén aquí, yo estoy en este Hemiciclo, estoy llevando a cabo mi función legislativa y esa persona está ayudándome, asistiéndome en esa función legislativa. Por lo tanto, yo exijo que esa persona se pueda quedar a mi lado, siempre que yo esté aquí. No digo que cuando yo no esté sentado aquí la persona tiene que estar al mismo lado.

Esa, señora Presidenta, es la clase de abusos que constantemente se está cometiendo contra nosotros.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta, Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta, el Reglamento es claro. Aquí no tenemos que tener ningún fotuto al lado de nosotros para correr aquí, en el Hemiciclo, y contestar las llamadas. Siempre que no está el Senador, y lo estoy diciendo desde hace rato, está su asesor en el pupitre. Y no puede estar el asesor en el pupitre. Si quiere jugarlo así, lo jugamos fuerte hoy, pero no vamos a permitir que se le falte el respeto a la Oficina del Sargento de Armas de este Cuerpo.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Vamos a solicitarle a todos los compañeros que no han sido autorizados para dirigirse al Cuerpo que guarden su compostura y que colaboren en el proceso. Vamos a pedirle a todos, sin excepción, que colaboren en el proceso. Estamos hoy, último día de aprobar legislación y no queremos que los trabajos se vean perjudicados, porque ahí perdemos todos y todas. Vamos a seguir lo que establece el Reglamento y vamos a tratar de colaborar con nuestros compañeros del Sargento de Armas, para que se puedan llevar a cabo los trabajos.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Compañera Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Cuestión de Orden, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿En qué consiste la Cuestión de Orden?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Primero, en que yo quisiera que no se continúe aquí con las faltas de respeto llamando "fotutos" a nuestros asesores. Nuestros asesores son personas sumamente serias, preparadas, que están aquí haciendo su trabajo.

Es fácil...

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: ...cuando tú tienes la...

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Yo quisiera terminar de expresarme, señora Presidenta.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Quisiera terminar de expresarme.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta, ¿en qué consiste esta Cuestión de Orden?

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Compañero de Castro, vamos a permitir...

SRA. NOLASCO SANTIAGO: En que la Cuestión de Orden...

SR. DE CASTRO FONT: Está cogiendo un turno de exposición, Presidenta.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: No he podido terminar, señor.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Está expresando la Cuestión de Orden. Y vamos nuevamente a recabar la colaboración de los compañeros. Es temprano en la tarde y si queremos adelantar los trabajos y continuar, pedimos la colaboración de todos.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señora Presidenta, para nosotros es importante y es primordial poder contar con nuestros asesores; primero, porque el Presidente de Reglas y Calendario tiene el privilegio de tener la información, ya que él es quien la baja, pero nosotros no tenemos ese privilegio. Por tanto, tenemos la obligación de leer y estar preparados para emitir nuestro voto y también, de alguna manera, asesorar a la Delegación. Es importante que nuestros asesores estén aquí. Y no se puede, para nada, abusar del poder para impedir que nosotros tengamos aquí la mejor asesoría.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Agradecemos a los compañeros la solicitud de receso, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción...

Yo creo que cada cual habla por sí mismo, le pregunto a la compañera Sila Marie González si tiene objeción a un receso en Sala.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Yo me quiero expresar, antes o después del receso, pero me quiero expresar sobre este tema.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): El derecho a expresión está debidamente garantizado; si no hay objeción al receso, pues, entonces luego del receso reconoceremos a la compañera Sila Mari González.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: ...solicitándole para que se recesara en Sala, por lo menos par de minutos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Okay. Vamos a dar un breve receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado.

Compañera Portavoz, González Calderón, estaba en el uso de su turno de exposición.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. Sin entrar en la discusión que se ha suscitado, que entiendo yo que es muy lamentable y personalista, me gustaría expresarme en torno a la situación que se está planteando.

Estamos en el último día de consideración de medidas nuevas. Cada uno de nosotros aquí, cada uno de nosotros estamos aquí representando al Pueblo de Puerto Rico, con una obligación que tenemos que cumplir. Y la realidad es que de la manera que se llevan a cabo los procesos, en el día de hoy vamos a estar viendo miles, por no decir cientos o miles de medidas que algunas de ellas hemos visto por primera vez. Ahora mismo me acaban de entregar a mí aquí siete (7) referéndums para que yo firme. Yo tengo que leer todo eso antes de firmarlo, igual que tengo la responsabilidad de ver cada una de las medidas que se van a ver en el día de hoy.

Humanamente, es imposible leer todo eso, sin la ayuda de un asesor. Y la realidad es que todos aquí, nosotros, necesitamos una persona que, a la misma vez que nosotros estamos verificando una de las medidas, nos estén también verificando las otras y evaluando; para eso existen los asesores legislativos. Más aún, cuando hay muchos de los compañeros que no son abogados o no tienen la preparación y no tenemos el conocimiento de todos los temas que estamos tratando; y para eso son los asesores legislativos.

Yo lo que estoy pidiendo, y entiendo la posición del Presidente o de la Presidenta en ese momento, de que necesitamos silencio. Estoy totalmente de acuerdo, pero a la vez también, necesitamos los asesores. Aquí habemos ahora mismo uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho Senadores, de veintisiete (27) Senadores; eso representa ocho (8) asesores legislativos.

Me parece que si podemos llevar a cabo las funciones, no hablando en voz alta que cause que no se pueda escuchar al compañero que está en el uso de la palabra, me parece a mí que razonablemente tenemos el derecho y debemos poder tener a nuestros asesores al lado nuestro.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Claro que sí, pero el Reglamento es claro en la Regla 26.1, solamente si puede ojearla, puede ver que dice que solamente usted, como Portavoz, puede.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Para que se suspenda el Reglamento en ese aspecto, debido a las razones que ha expresado la compañera Sila Mari González.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Para que se suspenda el Reglamento?

SR. GARRIGA PICO: Se suspenda esa parte del Reglamento.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay objeción. Tiene que ser unánime, compañero. Lea bien el Reglamento.

Adelante la Presidenta de la Comisión, Migdalia Padilla…

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero, el Reglamento, para usted enmendar el Reglamento en el Hemiciclo tiene que ser por unanimidad. Hay objeción de la Presidencia Accidental, por lo tanto, a otro asunto.

¿Usted va a coger un turno, compañero? Adelante. ¿Va a hablar de los gallos?

SR. GARRIGA PICO: Gracias. Mire, señor Presidente, durante estos días de cierre, obviamente surgen toda una gran cantidad de Proyectos. Yo, constantemente me he quejado…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero, compañero, con mucho respeto…

SR. GARRIGA PICO: Si me permite terminar de hacer mi exposición.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No puede seguir hablando de ese asunto. Esa es la Regla 38.5, que se ciña al tema; y la Regla 26 dice, que el Presidente le podrá decir y solicitar que se dedique nada más a lo que estamos hablando, que es el Proyecto sobre los gallos en Puerto Rico, que está informando la Comisión de Educación del Senado de Puerto Rico. O habla del tema o le voy a pedir, por favor, que se siente.

Presidenta de la Comisión de Hacienda; y de Educación, que informa la medida, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Queremos, pues, hacer unas expresiones y, a la misma vez, poner en conocimiento a todos los compañeros Senadores y Senadoras, cómo se estuvo trabajando el Proyecto que en estos momentos se acaba de presentar, el P. de la C. 1396. Este Proyecto fue discutido a la saciedad, tanto en la Cámara de Representantes, como en el Senado de Puerto Rico. Ellos, en la Cámara, tuvieron suficientes vistas y memoriales explicativos a favor de que ya era necesario regular la Ley de los Gallos en Puerto Rico.

El lunes, 14 de mayo de 2007, esta Senadora llevó a cabo una vista pública, donde tuvo la oportunidad de escuchar, comenzando con la opinión del Secretario de Justicia, a través de una de sus asesoras legislativas, como del Secretario de Recreación y Deportes, Departamento de Agricultura, así la

Asociación Gallística de Puerto Rico y otras personas que, de alguna manera u otra, tenían que ver con el deporte de los gallos.

Curiosamente, curiosamente en todo este proceso, créanme, para mí hubo muchísima enseñanza sobre lo que en sí eran las peleas. Y una de las cosas que allí se discutió, que posiblemente la compañera María de Lourdes Santiago no lo haya visto, es el tiempo que se daba para llevar a cabo una pelea de gallos.

Créanme, hay una enmienda que se va a presentar más adelante en Sala, donde cumple con ese detalle de disminuir el tiempo que se podía llevar a cabo una pelea de gallos.

En cuanto al Proyecto como tal, las únicas dos (2) agencias gubernamentales, pero especialmente una más que la otra, que no nos respondió ni a la Cámara ni al Senado, fue el Departamento de Hacienda. ¿Por qué el Departamento de Hacienda?, porque posiblemente este deporte debe estar generando recaudos al Departamento de Hacienda, por lo tanto, nosotros aquí lo que entendíamos era cuánto generaba esto al Gobierno de Puerto Rico; pero, a la misma vez, también identificamos cuántos empleos directos e indirectos se hacían a través de este deporte.

Tienen un Reglamento que nosotros entendíamos que cumple con todo el proceso para llevar a cabo las peleas como tales; pero no así, fuimos más rigurosos, pero con el aval de todos ellos, inclusive, después de esa vista pública y de habernos sometido todos los memoriales explicativos de todas estas personas que le hemos mencionado, tuvimos el domingo la oportunidad de volvernos a reunir con las personas que, en este caso, son los que representan a todos los dueños o participantes del deporte de gallos en Puerto Rico.

Allí se discutió cada uno de los Artículos; muchos fueron eliminados por que el propio Reglamento vigente que ellos tienen, así lo contenía. Tanto es así, que volvimos con el compañero Carlos Molina, autor, con otros compañeros Representantes, autor de dicho Proyecto, y él estuvo de acuerdo, igual que los compañeros de la Cámara estuvieron de acuerdo con todas las enmiendas que se hicieron.

Yo creo que éste es un Proyecto que se ha analizado a la saciedad, donde hemos tenido la oportunidad de escuchar a todas las partes interesadas, a favor y en contra. Es tanto así, y no podemos olvidar, que aunque suene un poco despectivo "peleas de gallo", dentro de lo que es la cultura puertorriqueña se le llama el deporte de caballeros.

Así es que honrando a una costumbre muy nuestra en Puerto Rico, y honrando a todos aquéllos que les gusta el deporte, como a otros les gusta el boxeo que, créanme, que es pelea entre humanos y, sin embargo, los avalamos y los aplaudimos y hacemos muchísimas cosas. Así es que, perdónenme que haga esta comparación, pero si vamos a ver, peleas de gallos, son animales y uno a los animales los quiere; pero las peleas de boxeo son de seres humanos y están también reguladas, y también a la gente le gusta.

Así es que yo, con todo el trabajo que hizo la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, nosotros entendemos que este Proyecto debe ser aprobado por el Senado de Puerto Rico. Y créanme que todas las enmiendas contenidas en el mismo van a ser avaladas también por el Cuerpo Hermano, la Cámara de Representantes.

Así que yo quiero aprovechar la oportunidad de todas las personas que participaron en esa vista pública, como a los compañeros de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, todo el trabajo que se hizo; igualmente a los compañeros de la Cámara de Representantes.

Entendemos que este es un Proyecto, una Ley que fue bien estudiada, bien analizada y que esperamos que al final de todo el proceso, el Gobernador de Puerto Rico así lo convierta en Ley.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Y esperamos contar con el apoyo de todos los compañeros y compañeras al aprobar este Proyecto, que sé que le va a hacer mucha justicia, especialmente a aquéllos que de manera o indirecta viven de ese deporte.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias a usted, señora Presidenta informante.

Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1396, según ha sido enmendado, los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2343, titulado:

"Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de asignar quinientos mil (500,000) dólares, de la Cuenta Especial 247-0890000-779-2004 de premios no reclamados, a la Administración de la Industria y del Deporte Hípico, para sufragar los gastos operacionales de la Escuela Vocacional Hípica y del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras y para otras necesidades, incluyendo una mayor fiscalización del deporte hípico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe? No la hay, aprobado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias, compañera Arce, adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, líneas 9 y 10: tachar "y otorgar préstamos a bajos intereses"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de aprobación de las enmiendas en Sala? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2343; los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2699, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y ~~sus Instrumentalidades~~ la Judicatura, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema,

disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas en el texto, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bien. ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al texto? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2699, según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2806, titulado:

"Para añadir unos nuevos Artículos 7 y 8 y redesignar al actual Artículo 7 como 9 en la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", a los fines de disponer que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas publique anualmente en por lo menos dos (2) diarios de circulación general, durante tres (3) días consecutivos, las disposiciones de esta Ley; y para que remita, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2806, según ha sido enmendado, los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2811, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Corredor Industrial del Norte", a los fines de incluir dentro de sus alcances la promoción

del desarrollo de industrias cooperativas en la región norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera para que se aprueben las enmiendas en el Informe? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2811, según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3224, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley para la Promoción de la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas", a los fines de insertar asertivamente a las cooperativas juveniles escolares de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones y Música en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3224. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3377, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3377. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3378, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3379, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3379. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3382, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2; añadir unos nuevos Artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3382, según informado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3383, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, según informada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3475, titulado:

"Para disponer respecto a la constitución del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por la práctica de la Terapia Ocupacional en contravención de esta Ley."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3475. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2110, titulada:

"Para facultar al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., a los fines de que pueda dispensar medicamentos inmunosupresores para los pacientes renales; autorizar al Departamento de Salud para que les expida una licencia de farmacia; para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Presidenta.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 2110. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, el Proyecto de la Cámara 850, para su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiéndola, inclúyase.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se descargue la Resolución del Senado 3260, es una Resolución de Felicitación. Y que la misma se incluya en el Calendario de hoy y la misma sea leída.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiéndola, así se ordena.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3260, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Representante de la Comunidad de Taiwan en la Isla, Honorable Carlos Chao, en ocasión de la conmemoración del "Asian Pacific Heritage Month".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La comunidad de origen asiático y de las Islas del Pacífico está compuesta de individuos de sobre treinta (30) naciones. Actualmente, existen numerables organizaciones asiático-americanas que se han dedicado a la educación e ilustración de la ciudadanía a lo largo de toda la Nación sobre las necesidades y las oportunidades que representa dicha comunidad. Ejemplo de éstas son la "American Citizens for Justice", "Asian American Bar Association" y la "Asian Pacific Women's Association", las cuales han logrado romper grandes barreras de discriminación, indiferencia e intolerancia haciendo posible que todos los asiático-pacífico- americanos se muevan a la vanguardia del ámbito social, cultural, político y económico. Los ciudadanos de origen asiático han hecho, continúan y continuaran haciendo grandes contribuciones económicas, políticas y sociales en toda la Nación.

A pesar de que la comunidad asiático-pacífico-americana no representa un por ciento grande de la población en nuestra Isla, estos han sido, y continúan siendo de gran importancia para la sociedad puertorriqueña, quien se ha visto beneficiada en muchos aspectos como por ejemplo, en la economía, en lo cultural y el comercio, entre otras grandes aportaciones.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar al Representante de la Comunidad de Taiwan en nuestra Isla, en ocasión de la conmemoración del "Asian Pacific Heritage Month", además,

exhortarlo a continuar con la gran obra que realizan en beneficio de sus representados y por la ciudadanía de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Representante de la Comunidad de Taiwan en la Isla, Honorable Carlos Chao, en ocasión de la conmemoración del "Asian Pacific Heritage Month".

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Representante de la Comunidad de Taiwan en Puerto Rico, Honorable Carlos Chao.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura de la medida que se ha autorizado su descargue.

Compañera Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se presente la medida según fue radicada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Para que se presente la consideración. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3260, titulada:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Representante de la Comunidad de Taiwan en la Isla, Honorable Carlos Chao, en ocasión de la conmemoración del "Asian Pacific Heritage Month"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según radicada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 850, titulado:

"Para enmendar el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a los fines de establecer un término jurisdiccional para que la Comisión para Ventilar Querellas Municipales resuelva los procedimientos en los casos de suspensión del cargo de Alcalde, tome una determinación y rinda el respectivo informe."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiéndola, aprobada.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se reconsidere en el Calendario de hoy el Proyecto de la Cámara 2982, con su respectivo Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, se reconsidera.

Adelante, señor Secretario, llámese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2982, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y mejor conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", a los fines de clarificar que el término "establecimiento" según utilizado en dicho inciso, incluye individualmente a cada oficina, fábrica, sucursal o planta en empresas que poseen varias de éstas y en las cuales se realizará un cierre total, temporero o parcial de las operaciones."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba, en su reconsideración, el Proyecto de la Cámara 2982, del compañero Johnny Méndez.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Con la autorización del Presidente de la Comisión, se descargue la Resolución Concurrente de la Cámara 110, y se incluya en el Calendario de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la medida de la portavoz Ruiz Class? No habiendo objeción, así se acuerda. Proceda con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente de la Cámara 110, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION CONCURRENTE

Para adoptar la política pública institucional de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en torno a la utilización obligatoria de un lenguaje no sexista en toda comunicación oficial y documentos legislativos que sean promulgados, redactados o aprobados por la Rama Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las raíces de los múltiples problemas que afronta nuestra sociedad, ciertamente, es la violencia por razón de género. Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico es uno de avanzada en lo que atañe a reconocer la igualdad de derechos y deberes de los hombres y las mujeres, no es menos cierto que, aún hoy en día, persisten manifestaciones notables de desigualdad a través de la ocultación de la mujer en el lenguaje.

Al ser el lenguaje un elemento de gran influencia en la formación del pensamiento de una sociedad, no podemos perpetrar u obviar patrones de conducta que desemboquen en pretender seguir haciendo invisibles a las mujeres.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber legal y moral de propender la superación de las desigualdades entre hombre y mujer, mediante la promoción de la ruptura de los roles tradicionales y la visibilización de las mujeres, tanto en la historia como en el lenguaje.

La utilización de un lenguaje que no oculte la existencia de la mujer es un paso fundamental en la creación de una imagen no sexista de las personas, creando así una identidad sin discriminación entre las personas de ambos sexos. Véase *Guía para la utilización de un lenguaje no sexista*, Asociación Cultural Simona de Beauvoir.

Al adoptar la presente política pública, con la consecuente exigencia de requisitos rigurosos del uso de lenguaje inclusivo en la redacción y aprobación de medidas legislativas, perseguimos erradicar el sexismo lingüístico del ámbito de la legislación.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adopta la política pública institucional de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a fin de hacer obligatoria la utilización de un lenguaje no sexista en toda comunicación oficial y documentos legislativos que sean promulgados, redactados o aprobados por la Rama Legislativa.

Artículo 2.-Las Secretarías de Cámara y Senado, respectivamente, adoptarán las acciones administrativas necesarias para garantizar que en el proceso de radicación, trámite, consideración y aprobación de cualquier medida legislativa y documentos relacionados, se cumpla con la política pública adoptada en esta Resolución Concurrente. Sin que se entienda como una limitación a dicha encomienda, cuando un legislador o legisladora radique una medida o cualquier otro documento legislativo que no cumpla con la política pública del uso de un lenguaje no sexista, la Secretaría del Cuerpo correspondiente notificará al autor o a la autora sobre tal incumplimiento, a fin de que dicho legislador o legisladora determine si desea retirar la misma voluntariamente y en caso contrario, la Secretaría correspondiente notificará al Cuerpo para que se autorice el retiro de la misma.

Artículo 3.-La Presidencia de ambos Cuerpos Legislativos promoverán la educación y orientación necesaria para adiestrar al personal legislativo, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de esta Resolución Concurrente.

Artículo 4.-Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, no obstante, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 2 comenzarán a regir noventa (90) días después de la aprobación de la misma."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura. Compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente de la Cámara 110, titulada:

"Para adoptar la política pública institucional de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en torno a la utilización obligatoria de un lenguaje no sexista en toda comunicación oficial y documentos legislativos que sean promulgados, redactados o aprobados por la Rama Legislativa."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Hay enmiendas en Sala a la medida, para que las mismas sean leídas por el señor Secretario.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, preséntense las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Texto:

Página 2, línea 5:	tachar "garantizar" y sustituir por "promover"
Página 2, líneas 7 a la 12:	después de "Concurrente" tachar todo su contenido
Página 2, línea 13:	después de "3.-" tachar todo su contenido hasta "educación" y sustituir por "Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes promoverán"
Página 2, líneas 17 y 18:	después de "aprobación" tachar todo su contenido hasta "misma"

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud de aprobación de las enmiendas? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente de la Cámara 110, según ha sido enmendada. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se forme un Calendario de Votación Preliminar de las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1437, 1557, 1591, 1774, 1799, 1870, 1928, 1976, 1994, 2050, 2110; la Resolución del Senado 3260; los Proyectos de la Cámara 1302, 1396, 2343, 2699, 2806, 2811, 3224, 3377, 3378, 3379, 3382, 3383, 3475; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1614, 2032, 2110; la Resolución Concurrente de la Cámara 110; Proyecto de la Cámara 3291(conf./rec.); Proyectos de la Cámara 850 (rec.), 2982 (rec.); Resolución Conjunta de la Cámara 1991(rec.).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Votación Preliminar. Adelante, señor Secretario. Votación Final Parcial, adelante.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que también se incluya el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, inclúyase el Anejo A del Orden de los Asuntos (Resoluciones del Senado 3256 y 3258).

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Votación Núm. 1)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1437

"Para establecer la "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético" ("Spyware"); tipificar como delito conducta constitutiva de espionaje; establecer penas; y para otros fines."

P. del S. 1557

"Para disponer ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico."

P. del S. 1591

"Para enmendar la Reglas 5 y 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de garantizar el derecho a todo acusado de delito a estar presente en la etapa de la presentación de cargos criminales ante el foro judicial."

P. del S. 1774

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a fin de encomendar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico que asesore y asista a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de Puerto Rico en la participación y obtención de programas y fondos federales; y para otros fines."

P. del S. 1799

"Para añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales",con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan sesenta y cinco (65) años de edad o más y reciban un ingreso mensual de quinientos dólares ($500.00) o menos; y para otros fines."

P. del S. 1870

"Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de establecer un subsidio mensual de treinta y cinco por ciento (35%) de agua potable a todo abonado que tenga la Tarjeta de Salud del Gobierno y sea de 65 años o más de edad; y para otros fines."

P. del S. 1928

"Para derogar los Artículos 14 y 15 y en su lugar añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para la Prohibición de Discrimen contra Impedidos", con el propósito de establecer que dicho estatuto será interpretado de forma liberal a favor de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, sin limitar por ello las reglas de hermenéutica aplicables."

P. del S. 1976

"Para enmendar el Artículo 210 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de tercer grado el delito de fraude cuando sea cometido contra una persona mayor de 60 años o contra persona mayor declarada incapacitada judicialmente."

P. del S. 1994

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2004, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a fin de que en los Centros de Cuidado Diurno, que se establezcan como parte del proyecto piloto que dicha Ley dispone, se provean cursos o talleres dirigidos a la enseñanza de los valores y virtudes universales para el desarrollo del carácter."

P. del S. 2050

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de eximir a la Administración de los requisitos de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, en la adquisición de equipos especializados y tecnológicos; y aclarar que dicha exclusión comprende la adquisición de bienes y servicios sin sujeción al Registro Unico de Licitadores."

P. del S. 2110

"Para establecer un protocolo de investigación y radicación de acciones criminales frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en los Departamentos de Justicia, la Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales en toda la Isla, a los fines de sensibilizar y agilizar el proceso en las mencionadas entidades gubernamentales."

R. del S. 3256

"Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Bartolomé Gamundi, con motivo de su elección como Presidente de la Cámara de Comercio."

R. del S. 3258

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la afamada actriz puertorriqueña Gladys Rodríguez, por su destacada trayectoria en el teatro y la televisión a nivel internacional y estatal."

R. del S. 3260

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Representante de la Comunidad de Taiwán en la Isla, Honorable Carlos Chao, en ocasión de la conmemoración del "Asian Pacific Heritage Month"."

P. de la C. 850 (rec.)

"Para enmendar el Artículo 18.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer un término jurisdiccional para que la Comisión para Ventilar Querellas Municipales resuelva los procedimientos en los casos de suspensión del cargo de Alcalde, tome una determinación y rinda el respectivo informe."

P. de la C. 1302

"Para enmendar la Sección 18.1 del Artículo 18 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"."

P. de la C. 1396

"Para autorizar el deporte de los gallos y ponerlo bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; autorizar el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de esta Ley; derogar la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada; establecer como Derecho Cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos; crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura; y para otros fines."

P. de la C. 2343

"Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de asignar quinientos mil (500,000) dólares, de la Cuenta Especial 247-0890000-779-2004 de premios no reclamados, a la Administración de la Industria y del Deporte Hípico, para sufragar los gastos operacionales de la Escuela Vocacional Hípica y del Programa de Formulación y Supervisión de Carreras y para otras necesidades, incluyendo una mayor fiscalización del deporte hípico."

P. de la C. 2699

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

P. de la C. 2806

"Para añadir unos nuevos Artículos 7 y 8 y redesignar al actual Artículo 7 como 9 en la Ley Núm. 160 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", a los fines de disponer que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas publique anualmente en por lo menos dos (2) diarios de circulación general, durante tres (3) días consecutivos, las disposiciones de esta Ley; y para que remita, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley."

P. de la C. 2811

"Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 284 de 15 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Corredor Industrial del Norte", a los fines de incluir dentro de sus alcances la promoción del desarrollo de industrias cooperativas en la región norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2982 (rec.)

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y mejor conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", a los fines de clarificar que el término "establecimiento" según utilizado en dicho inciso, incluye individualmente a cada oficina, fábrica, sucursal o planta en empresas que poseen varias de éstas y en las cuales se realizará un cierre total, temporero o parcial de las operaciones."

P. de la C. 3224

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 161 de 24 de junio de 2004, conocida como "Ley para la Promoción de la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas", a los fines de insertar asertivamente a las cooperativas juveniles escolares de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones y Música en la Industria de las Comunicaciones y de Producciones Artísticas; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3291 (conf./rec.)

"Para enmendar el apartado a (ll) de la Sección 2301, la Sección 2512; y añadir la Sección 2516 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de extender la exención de la imposición del impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), de los productos o medicamentos recetados a equipos adicionales utilizados por determinadas personas o pacientes; así como sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizado en la prestación de servicios de salud; y para otros fines."

P. de la C. 3377

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 142 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el Valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

P. de la C. 3378

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 144 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

P. de la C. 3379

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

P. de la C. 3382

"Para enmendar el Artículo 2; añadir unos nuevos Artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2002, que dispone que el Instituto de Cultura

Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Vega Alta, que daten de años anteriores al 1920 y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3383

"Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 143 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento."

P. de la C. 3475

"Para disponer respecto a la constitución del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por la práctica de la Terapia Ocupacional en contravención de esta Ley."

R. C. de la C. 1614

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, denominar la antigua Escuela Julio Víctor Guzmán del Municipio de San Germán con el nombre de la educadora sangermeña, Leonor Flores Padilla (QEPD)."

R. C. de la C. 1991 (rec.)

"Para reasignar al Municipio de Juana Díaz, Distrito Representativo Núm. 26, la cantidad de veintisiete mil setecientos cincuenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos (27,751.55), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999 (1,001.55) en los incisos ii y jj, Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000 (3,000) en el inciso 36, Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 (12,900) en los incisos 1, 3, 10, 25, 31, 33, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 63, Resolución Conjunta Núm. 672 de 23 de diciembre de 2001 (500), Resolución Conjunta Núm. 820 de 31 de diciembre de 2001 (1,150) incisos 1 y 2, Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 (8,700) incisos 10, 16, 18, 30, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 47 y 56 y Resolución Conjunta Núm. 1375 de 28 de diciembre de 2002 (500), para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2032

"Para enmendar el inciso 35c de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, a los fines de disponer que los fondos que asigna la misma sean utilizados para obras de mejoras al parque Gerardo Ramírez de las parcelas de Boquerón."

R. C. de la C. 2110

"Para facultar al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., a los fines de que pueda dispensar medicamentos inmunosupresores para los pacientes renales; autorizar al Departamento de Salud para que les expida una licencia de farmacia; para otros fines."

R. Conc. de la C. 110

"Para adoptar la política pública institucional de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en torno a la utilización obligatoria de un lenguaje no sexista en toda comunicación oficial y documentos legislativos que sean promulgados, redactados o aprobados por la Rama Legislativa."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1437; 2050; 2110; las Resoluciones del Senado 3256; 3258; 3260; los Proyectos de la Cámara 2806; 2811; 3224; 3291 (conf./rec.); las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1614; 2110; y la Resolución Concurrente de la Cámara 110, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

Los Proyectos del Senado 1799; 1928 y 1994, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1302, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1976, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1591, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D.McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Sila M. González Calderón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 850(rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
José Luis Dalmau Santiago.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Juan E. Hernández Mayoral y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2343, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago

Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
José Garriga Picó.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 2032, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 1396, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Sila M. González Calderón y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 2699, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

Los Proyectos de la Cámara 3377; 3378; 3379; 3382 y 3383, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1870, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 3

La Resolución Conjunta de la Cámara 1991(rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó, Sila M. González Calderón y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 2982(rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila M. González Calderón, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3475, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Garriga Picó, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar y Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1557, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 11

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas, excepto el Proyecto del Senado 1557 y el Proyecto de la Cámara 3475.

Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, luego de haber sido confeccionado el Calendario de Ordenes Especiales de Día, los compañeros Senadores, José Luis Dalmau Santiago y Jorge Suárez Cáceres, radicaron la siguiente Moción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Sí, es para entonces poder pasar al turno de Mociones y presentar la misma.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de ir al turno de Mociones? No habiendo objeción, Mociones.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señor Presidente. Los compañeros Senadores, José Luis Dalmau Santiago y Jorge Suárez Cáceres radicaron la siguiente Moción.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por el senador José L. Dalmau Santiago:

"Para expresar las más sentidas condolencias del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Sra. Milagros González Irizarry, por la pérdida irreparable sufrida por el deceso de su querido esposo Don Braulio Figueroa Zayas, ocurrida el viernes 22 de junio de 2007; extender estas condolencias además a sus hijos Myrna, Braulio E., Mildred, Milton y Javier Figueroa González, así como a sus nietos.

Elevamos una oración al Señor Todopoderoso para que les conceda la fortaleza espiritual necesaria para poder asimilar este irreparable deceso. Una pérdida tan significativa como ésta es profundamente sensitiva, pero cuando depositamos nuestras cargas y nuestro dolor en las manos del Señor, Él da las fuerzas y el consuelo necesario para poder aceptarlo y seguir adelante. Un abrazo fraternal en Cristo Jesús.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la Sra. María Ocasio en la oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bien. ¿Hay alguna objeción a la Moción presentada por la senadora Arce Ferrer? No habiéndola, aprobada.

Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de hoy, los Informes de los nombramientos de la licenciada Brenda Annette Vera Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Yazdel Ramos Colón, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Martha Carol Torres López, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Yvonne T. Aguilú Rodríguez, como Registradora de la Propiedad, todos con sus respectivos Informes. Y también, que se incluya el Proyecto del Senado 1505, con su respectivo Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico. Para que se incluyan en el Calendario y las mismas sean leídas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera Arce? Hay otra medida del compañero Martínez Maldonado, senadora Arce.

Senador Martínez Maldonado. No habiendo objeción, se incluyen las medidas que ha solicitado la compañera Arce, y ahora hay una adicional.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: También, señor Presidente, para que se descarguen la Resolución del Senado 3261, que es una Resolución de Felicitación; y la Resolución del Senado 3263, que las mismas se incluyan también en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, y sean leídas; y el Proyecto del Senado 1699, para que se incluya en el Calendario del Día de hoy, con su respectivo Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, inclúyanse.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente, para que se proceda con la lectura de las medidas y los Informes descargados.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, procédase con la lectura de las medidas que han sido autorizados sus descargues, con sus respectivos Informes de las Comisiones Permanentes.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Yazdel Ramos Colón, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Martha Carol Torres López, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Brenda Annette Vera Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Ivonne T. Aguilú Rodríguez, para el cargo de Registradora de la Propiedad.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1505, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales, liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cría comercial del avestruz se considera la ganadería del Siglo XXI. Esta ave tiene una gran capacidad de adaptación a diversidad de climas soportando condiciones climatológicas extremas. Después de los seis (6) meses de edad no necesita ningún tipo de vacunación. Se reproducen hasta los cuarenta (40) años y producen cinco (5) veces más volumen de carne y cuero que el ganado vacuno. Su rentabilidad esta

determinada por varios factores entre ellos su alto índice de fertilidad, edad reproductiva y productividad, así como lo económico de su alimentación.

El avestruz se ha comercializado históricamente desde 1870 aprovechándose su piel, carne, aceite, plumas, huevos, y hasta el cascaron del huevo. Se investiga la utilización de sus ojos para transplantes de cornea, en humanos y una enzima cerebral para el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.

El avestruz aventaja a los bovinos produciendo quinientos (500%) porciento más carne y mil cuatrocientos (1400%) porciento más cuero, resulta más económico su engorde y sus años productivos alcanzan cuarenta (40) años comparado con diez (10) años de las vacas. La textura, sabor y color de la carne es similar a la de la carne de res, con textura blanda similar a la ternera y baja en colesterol, grasa y calorías.

Durante los últimos diez (10) años, la crianza de avestruces se ha desarrollado con mucho éxito en Estados Unidos, Canadá y Australia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~ para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico.

Artículo 2.- El Departamento de Agricultura tendrá a su cargo facilitar el desarrollo agrícola y comercial de los avestruces, y expedirá licencias y certificaciones a todo agricultor, Bona FIDE, que así lo solicite.

Artículo 3. – El Departamento de Agricultura enviará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales copia de cada una de las licencias y certificaciones que expida a los agricultores que las soliciten.

Artículo ~~3~~ 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1505, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1505, según presentado, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recursos Naturales a liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que el avestruz es un ave con gran capacidad de adaptación a diferentes climas. En otros países se ha comercializado la cría del avestruz para el consumo humano. Este animal tiene características que favorecen su crianza para fines comerciales, como por ejemplo: después de los seis meses de edad no requiere vacunación, se reproducen hasta los 40 años y producen 5 veces más volumen de carne y cuero que el ganado vacuno. Además de su alto índice de fertilidad, edad reproductiva y productividad, su alimentación es económica. Según la Exposición de Motivos,

> [e]l avestruz se ha comercializado históricamente desde 1870 aprovechándose su piel, carne, aceite, plumas, huevos, y hasta el cascarón del huevo. Se investiga la utilización de sus ojos para transplantes de cornea, en humanos y una enzima cerebral para el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.

El avestruz aventaja a los bovinos produciendo 500% más carne y 1400% más cuero, resulta más económico su engorde y sus años productivos alcanzan 40 años, mientras que las vacas solo 10. La textura, sabor y color de la carne es similar a la de la carne de res, con textura blanda similar a la ternera y baja en colesterol, grasa y calorías.

Durante los últimos 10 años, la crianza de avestruces se ha desarrollado con mucho éxito en Estados Unidos, Canadá y Australia, por lo que evaluamos la propuesta de esta Ley para desarrollar la crianza de esas aves con propósito de establecer un desarrollo comercial de esta nueva industria agrícola, ante un mercado con enorme potencial de crecimiento y desarrollo.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1505, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales cuenta con las ponencias y opiniones, presentadas por las siguientes personas y agencias, quienes poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Hon. José O. Fabré Laboy, Secretario del Departamento de Agricultura.
- Sr. John Fernández Van Cleve, Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- Sr. Georgie Ferrer Asencio, Presidente del Frente Unido de Agricultores del Valle de Lajas, Corp.
- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

Para la redacción de este informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos planteados.

Se considera que las granjas de avestruces son uno de los proyectos agrícolas más rentables de la actualidad; en algunos países las denominan "granjas del futuro", debido a la gran variedad de productos que se derivan de estos animales, y la eficiencia en producción y reproducción de estos. La crianza comercial de avestruces en Puerto Rico creará una nueva fuente de empleos, el uso de más terrenos agrícolas y un uso absoluto del ave, ya que tanto su carne como su piel, sus plumas y sus huevos tienen gran utilidad.

Los avestruces tienen una expectativa de vida de 60 a 80 años, siendo productivos durante 40 años. Son animales originarios del desierto, llanuras y planicies africanas, pero se adaptan muy fácilmente a cualquier situación climática, tanto de extremo calor como de frío.

Según datos del Recinto Universitario de Mayagüez, el costo mayor de este tipo de "ganadería" es el proceso de incubación, ya que una hembra pone de 40 a 80 huevos al año. Por lo que una operación con buena experiencia y equipos apropiados puede producir 30 animales. Lo ideal sería que la industria alcance niveles suficientes de producción que sirva tanto para consumo local como para exportación de la carne y los derivados del animal.

Según el Presidente del Frente Unido de Agricultores del Valle de Lajas, este tipo de actividad agrícola se utiliza en otros países de Estados Unidos y Sur América desde hace más de 20 años. En Europa, la demanda de carne fresca de avestruz ha ido aumentando y consecuentemente, supermercados y restaurantes selectos ofrecen actualmente este tipo de carne. Tiene un contenido de grasas, calorías y colesterol muy bajo, pero es muy rica en proteínas, lo que la convierte en una alternativa sana para la carne de vaca, de cordero o la carne blanca. Se estima que para satisfacer los crecientes mercados de carne y de piel, la demanda de animales reproductores crecerá considerablemente en los próximos cinco a diez años. Por lo tanto, un ganado de crianza de buena calidad rendirá sin duda alguna un precio más alto.

También, ha surgido un alza en la demanda de pieles de calidad para la fabricación de bolsos, zapatos, cinturones, maletines, carteras y abrigos. Además, la escasez mundial de pieles, asegura un mercado lucrativo en los años venideros para los que se dediquen a la crianza del avestruz.

Los huevos de estas aves se pueden consumir al igual que los de gallina y otras aves. Su cascarón tiene usos artesanales, ya que existen personas que los trabajan con pinturas especiales y los venden como elementos decorativos.

Una característica llamativa de los avestruces son sus plumas. Estas son muy apreciadas por su belleza y tienen como característica el que poseen una carga estática natural. Por esto las plumas se aprovechan principalmente para la elaboración de plumeros o sacudidores caseros e industriales. Algunas empresas de la industria automotriz utilizan la pluma para el sacudido de piezas de automóvil y para limpiar equipos de computadoras, ya que tiene elementos antiadherentes. También, se utilizan las plumas para crear vestimentas que se utilizan en la creación de disfraces de teatro y carnavales. Como vemos, la naturaleza ha provisto al avestruz de una abundante cantidad de materias primas, con lo que hay muy pocos desperdicios.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales recomienda la aprobación del proyecto, sin embargo advierte sobre los riesgos de esa modificación en la designación de ave a ganado, y la comercialización con otros propósitos que no sean agrícolas. El riesgo principal es que puede ser muy peligroso mantenerlos como mascotas en las residencias, debido a que estos animales pueden hacer daño con sus picos y sus patas, ya que pueden llegar a medir de 6 a 8 pies de altura y pesar de 200 a 400 libras. Por lo tanto, tal y como se expresa en la medida, será el Departamento de Agricultura quien deberá expedir licencias y certificaciones a las personas que soliciten licencias para dedicarse a la crianza de avestruces con fines agrícolas. Copia de esas solicitudes deberá ser remitida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de modo que haya conocimiento en ambos departamentos de las personas que tienen autorización para dedicarse a esa actividad comercial y evitar que el ave sea comercializada con otros propósitos que no sean agrícolas. De modo que ambas agencias pueden compartir la vigilancia y fiscalización de la posesión de esos animales.

En Puerto Rico, donde los procesos agrícolas han mermado por falta de mano de obra o interés, recursos y otros factores, este proyecto sería una buena alternativa para fomentar una nueva industria, crear empleos y producir una alternativa al consumo de carnes. Esto permitiría obtener un desarrollo agropecuario extraordinario, con la explotación de una especie tan adaptable a cualquier clima y de la cual se pueden obtener productos de gran valor comercial.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico, ni el del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable liberar al avestruz del registro existente de aves exóticas, para que sea considerado ganado, de modo que se promueva su desarrollo comercial en Puerto Rico.

A base de ello y por las consideraciones expresadas, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1505, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y
Asuntos Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3261, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón Vega Cruz, en ocasión de su retiro del Tribunal Superior de San Juan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Ramón Vega Cruz, nació el 6 de julio en la Ciudad de Mayagüez y se crió en el Municipio de San Germán. Comenzó a trabajar para la Rama Judicial el 16 de diciembre de 1973, en el Tribunal de San Germán, como Secretario Auxiliar de Corte. En 1981, pasó a trabajar en el Tribunal de Distrito del Centro Judicial de San Juan. En 1997, fue ascendido a Secretario de Servidores a Sala, puesto que ocupa en el presente. Además, trabajó en la División de Presentaciones por más de quince (15) años.

La labor brindada por este gran servidor público es una fórmula de superación, encaminada a borrar de una vez y por todas, la visión negativa que algunos ciudadanos puedan tener sobre el manejo de las instituciones del estado. Demostrándonos que en Puerto Rico existen buenos Servidores Públicos comprometidos con la ciudadanía en general.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar al señor Ramón Vega Cruz, por su trayectoria como servidor público en nuestra Isla, además, en ocasión de su retiro del Tribunal Superior de San Juan.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón Vega Cruz, en ocasión de su retiro del Tribunal Superior de San Juan.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Ramón Vega Cruz.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3263, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Angelo Reyes, en ocasión de haber sido seleccionado como el Jugador más Valioso de la temporada 2007 del Baloncesto Superior Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Angelo Reyes nació el 18 de septiembre de 1981 en la ciudad de Nueva York. Comenzó en el deporte del baloncesto desde los dieciséis años. Debutó en el Baloncesto Superior Nacional en el año 2002 con el equipo de los Titanes de Morovis. En el 2006, formó parte del Equipo Nacional y en la actualidad se desempeña como delantero- fuerte del equipo de los Gigantes de Carolina.

Reyes es considerado un jugador fuerte y bien desarrollado, con excelentes habilidades en la pintura y con un potencial para establecerse en el BSN como uno de los mejores jugadores defensivos. En ofensiva puede encestar una buena cantidad de puntos gracias a los fundamentos que pone en práctica en la pintura.

Angelo Reyes fue seleccionado como el Jugador más Valioso de la temporada 2007 del Baloncesto Superior Nacional, éste fue pieza fundamental en la clasificación de los Gigantes de Carolina promediando 19.97 puntos y 11.9 rebotes en 30 partidos, siendo éstas las mejores estadísticas de su carrera.

El delantero ayudó a los Gigantes a adelantar al "round robin" después de un receso de dos años de la franquicia.

Al reconocer los logros alcanzados por el señor Reyes, el Senado de Puerto Rico reconoce sus ejecutorias, dedicación y profesionalismo y expresa la más calurosa felicitación por servir de modelo para nuestra juventud.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Angelo Reyes, en ocasión de haber sido seleccionado como el Jugador más Valioso de la temporada 2007 del Baloncesto Superior Nacional.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Angelo Reyes.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1699, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Comunidades Rurales para Familias de Agregados", con el fin de disponer que al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de las disposiciones de dicha ley, se utilizará la definición de "familia de escasos recursos económicos" establecida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada~~, al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de esta Ley dicha ley~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda cuenta con varios programas por los cuales facilita y promueve que familias logren ser dueños de sus hogares. El Departamento administra dos leyes que ofrecen títulos de propiedad por los solares en los que residen estas familias, la mayoría de estos por el precio de un dólar ($1), siendo estas leyes, la Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y la Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada. ~~La~~ Mediante la Ley Núm. 132, *supra*, ~~da~~ se otorgan títulos de propiedad a familias que ocupan viviendas enclavadas en terrenos ajenos, los cuales pueden ser propiedad del Estado o de personas privadas. En estos casos, el Departamento~~,~~ adquiere, mediante transferencia, compra o expropiación ~~estos~~ , esos terrenos con el fin de dar la titularidad a las familias ocupantes.

Por otro lado, el Departamento de la Vivienda asigna parcelas en usufructo a familias que así lo solicitan para que estas construyan sus hogares. ~~Estas familias~~ Para determinar si dichas familias cualifican para el beneficio otorgado en la ley, se ~~evalúan bajo~~ utilizan los criterios establecidos en el "Reglamento para la Distribución y Administración de Parcelas o Solares para Vivienda bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico", adoptado bajo los estatutos de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada. Luego que una familia construye y ocupa su hogar, y así lo solicita, cualifica para obtener el título de propiedad por un dólar ($1), según lo establece la Ley Núm. 35, *supra*.

Ambas leyes, aunque persiguen propósitos similares, utilizan criterios de elegibilidad diferentes en cuanto al ingreso máximo y los créditos que se ofrecen para cualificar para recibir el título por un dólar ($1). En la actualidad, la Ley Núm. 132, *supra*, establece como ingreso máximo para matrimonio catorce mil cuatrocientos dólares anuales ($14,400), mientras que el reglamento de la Ley Núm. 26, *supra*, establece un ingreso máximo de nueve mil seiscientos dólares anuales ($9,600). La Ley Núm. 132, *supra*, fue enmendada el 2004, con el fin de aumentar el ingreso máximo a catorce mil cuatrocientos dólares ($14,400), mientras que el reglamento de la Ley Núm. 26, *supra*, no es revisado desde el 1994. ~~Existe~~ Existen, además, numerosas discrepancias en cuanto a los créditos que se ofrecen a las familias, ~~por~~ de

acuerdo al número de hijos~~,~~ y dependientes o incapacitados, entre otros. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que las dos leyes utilicen criterios similares al momento de evaluar las familias que solicitan ser beneficiarias de sus disposiciones, toda vez que entendemos le hacemos justicia a todos los participantes en igualdad de condiciones al momento de asegurar su futuro y el de las generaciones subsiguientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 78 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 78.-Agregado, definición de; limitado a un solo predio; enajenación de o gravamen sobre el predio

Por el término de "agregado" se entenderá a los fines de esta Ley, todo jefe de familia y aquellas personas solas que cualifiquen que residan en la zona rural, cuyo hogar se encuentre en casa y terreno ajenos o en casa propia levantada en terreno ajeno, cuyo único medio de vida sea el trabajo a jornal devengado en faenas agrícolas, *que sea una familia de escasos recursos económicos* y que no posea terreno en calidad de dueño. *Para propósitos de esta Ley, se utilizará la definición ~~de~~* del término "*familia de escasos recursos económicos*", *establecida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada*. No se podrá otorgar más de un predio a un jefe de familia y aquellas personas solas que cualifiquen ni éstos podrán traspasarlo sin el consentimiento de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas bajo el reglamento que la Administración de de Desarrollo y Mejoras de Viviendas apruebe.

Artículo 2.-El Departamento de la Vivienda revisará el "Reglamento para la Distribución y Administración de Parcelas o Solares para Vivienda bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico", para atemperarlo a lo aquí dispuesto, en un ~~periodo~~ término no mayor de treinta (30) días luego de aprobada esta Ley.

Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1699, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1699, según presentado, tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, mejor conocida como "Comunidades Rurales para Familias de Agregados", con el fin de disponer que al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de dicha ley, se utilizará la definición de "familia de escasos recursos económicos" establecida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este informe tomó en consideración los comentarios y memoriales sometidos por el Departamento de la Vivienda y el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

La medida de autos responde a la necesidad de igualar la aplicación de los requisitos de la ley que se pretende enmendar, con el Artículo 1 de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de la misma. En esencia, la medida amplia las oportunidades a las familias que se encuentran en un nivel de ingresos superior a $9,600 pero menor de $14,400 al viabilizar que puedan beneficiarse de la Ley Núm. 26.

Como bien se consigna en la Exposición de Motivos de la medida objeto de este informe, según enmendada por la Comisión suscribiente,

> El Departamento de la Vivienda cuenta con varios programas por los cuales facilita y promueve que familias logren ser dueños de sus hogares. El Departamento administra dos leyes que ofrecen títulos de propiedad por los solares en los que residen estas familias, la mayoría de estos por el precio de un dólar ($1), siendo estas leyes, la Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y la Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada. Mediante la Ley Núm. 132, *supra*, se otorgan títulos de propiedad a familias que ocupan viviendas enclavadas en terrenos ajenos, los cuales pueden ser propiedad del Estado o de personas privadas. En estos casos, el Departamento~~,~~ adquiere, mediante transferencia, compra o expropiación, esos terrenos con el fin de dar la titularidad a las familias ocupantes.
>
> Por otro lado, el Departamento de la Vivienda asigna parcelas en usufructo a familias que así lo solicitan para que estas construyan sus hogares. Para determinar si dichas familias cualifican para el beneficio otorgado en la ley, se utilizan los criterios establecidos en el "Reglamento para la Distribución y Administración de Parcelas o Solares para Vivienda bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico", adoptado bajo los estatutos de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada. Luego que una familia construye y ocupa su hogar, y así lo solicita, cualifica para obtener el título de propiedad por un dólar ($1), según lo establece la Ley Núm. 35, *supra*.
>
> Ambas leyes, aunque persiguen propósitos similares, utilizan criterios de elegibilidad diferentes en cuanto al ingreso máximo y los créditos que se ofrecen para cualificar para recibir el título por un dólar ($1). En la actualidad, la Ley Núm. 132, *supra*, establece como ingreso máximo para matrimonio catorce mil cuatrocientos dólares anuales ($14,400), mientras que el reglamento de la Ley Núm. 26, *supra*, establece un ingreso máximo de nueve mil seiscientos dólares anuales ($9,600). La Ley Núm. 132, *supra*, fue enmendada el 2004, con el fin de aumentar el ingreso máximo a catorce mil cuatrocientos dólares ($14,400), mientras que el reglamento de la Ley Núm. 26, *supra*, no es revisado desde el 1994. Existen, además, numerosas discrepancias en cuanto a los créditos que se ofrecen a las familias, de acuerdo al número de hijos y dependientes o incapacitados, entre otros. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que las dos leyes utilicen criterios similares al momento de evaluar las familias que solicitan ser beneficiarias de sus disposiciones, toda vez que entendemos le hacemos justicia a todos los participantes en igualdad de condiciones al momento de asegurar su futuro y el de las generaciones subsiguientes.

Por tanto, la enmienda propuesta coloca en igualdad de condiciones a las familias que solicitan ser beneficiarias de las disposiciones de la Ley Núm. Ley Núm. 26, *supra*, con los que reciben los beneficios bajo la Ley Núm. 132. Es una medida de justicia, debido a que los que solicitan bajo la Ley Núm. 26 lo hacen por los canales establecidos, distinto a los que se benefician bajo la Ley Núm. 132, que cualifican por el hecho de ocupar terrenos ajenos, públicos o privados.

El Departamento de la Vivienda está de acuerdo con lo expuesto en la medida y reconoce imperativo que se utilicen criterios similares al momento de evaluar las familias que soliciten la protección de igual forma bajo cualquiera de ambas leyes.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, por su parte, concurrió con la iniciativa de esta Asamblea Legislativa y respaldó la aprobación del Proyecto, ya que entiende que el mismo constituye uno en el cual se lleva a cabo una acción de justicia social y atempera la política pública y el derecho al igual protección de las leyes y la aplicación de estas de forma paralela.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida

de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Concluimos que es que el P. del S. 1699, hace justicia y asiste al bienestar de las familias de escasos recursos económicos, pues provee para que se provea u otorgue un beneficio de manera equitativa que a aquellos que a pesar que de forma ilegítima ocupan un terreno son protegidos por el manto del estado.

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1699, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

(*Nota: El texto del Informe debe leer Proyecto del Senado 1699).

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llamen las medidas, comenzando con los nombramientos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera Arce Ferrer? No habiendo objeción, así se dispone. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Yazdel Ramos Colón, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobadas el 6 de febrero de 2006, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Yazdel Ramos Colón como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El cargo de Juez Municipal fue creado por la Ley de la Judicatura de 22 de agosto de 2003. Los jueces Municipales deben tener tres (3) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de ocho (8) años.

El 22 de mayo de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Yazdel Ramos Colón como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 25 de junio de 2007.

I. LCDA. YAZDEL RAMOS COLÓN

La Lcda. Yazdel A. Ramos Colón nació el 5 de octubre de 1973 en Mayagüez, Puerto Rico. Es una de los cuatro hijos habidos en el matrimonio de sus padres: el Sr. José A. Ramos (Q.E.P.D.) y la Sra. María Colón. La nominada está casada con el Lcdo. Daniel Villarini Baquero con quien ha procreado una hija. La familia Villarini Ramos reside en el municipio de Trujillo Alto, Puerto Rico.

El historial educativo de la Lcda. Yazdel A. Ramos Colón evidencia que para el año 1996 completó un bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico en el Recinto de Mayagüez. En el año 1998, la nominada concluyó sus estudios en la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, en Mayagüez. Posteriormente, para el año 2003 la Lcda. Yazdel Ramos Colón continuó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras por lo que tiene aprobados 18 créditos conducentes al Grado de Maestría en Administración Pública.

La Lcda. Ramos Colón ha pertenecido a varios organismos que agrupan a los profesionales del Derecho, entre los cuales se encuentran: La Asociación de ex alumnos de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos y la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad Asistencia Legal. En esta última, estuvo desempeñándose como parte de la directiva por los pasados tres (3) años. En la actualidad sólo es miembro activa.

La carrera profesional de la Lcda. Ramos Colón se inició en el 1999 cuando laboró por seis (6) años como abogada de la Sociedad para Asistencia Legal en las regiones judiciales de Mayagüez y Carolina. Desde el año 2005 y hasta el presente continúa laborando en la Sociedad para la Asistencia Legal destacada en el Programa de Justicia Juvenil.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 25 de junio de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos: historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Evaluación Psicológica

El 12 de junio de 2007, la Lcda. Ramos Colón fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Yazdel Ramos Colón. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia.

Con fecha de 6 de junio de 2007, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación preliminar confidencial señalando que, a esa fecha, consideran que no existe situación conflictiva entre los activos, recursos e inversiones de la nominada con las funciones que se propone ejercer.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Yazdel A. Ramos Colón cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En primer lugar, la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal del Departamento de Justicia no reflejó información adversa que involucrara a la nominada.

El 22 de junio de 2007 se entrevistó a la licenciada Yazdel A Ramos Colón, quien respondió de manera satisfactoria el cuestionario de entrevista a candidato(a) de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

Durante la conversación sostenida con la nominada, detalló que, entre los logros obtenidos mientras estudiaba su carrera en Derecho, se destaca el haber ganado el segundo lugar de oratoria de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.

En la entrevista, la nominada expresó que la razones que la motivaron haber aceptado la nominación del Gobernador, es que entiende que hace falta personas en la judicatura que tengan conocimiento en Derecho y que hayan tenido la experiencia en las diferentes etapas en los procesos judiciales. Además, señaló que considera que es una persona que, en sus decisiones y trabajo, siempre está presente la sensibilidad hacia el prójimo.

Finalmente, mencionó que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona. Entiende que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento.

Como parte de la investigación de campo en cuanto a la reputación profesional de la nominada, se entrevistaron a varios de sus compañeros de la Sociedad Para la Asistencia Legal, Oficina de Carolina, quienes expresaron lo siguiente:

La licenciada Marangely González Correa, quien conoce a la nominada hace dos (2) años, la describe como "excelente en su trato, cooperadora, sensible y comprometida". "La licenciada Ramos Colón, ha sido mi mentora; es muy cooperadora tanto como para sus compañeros como para sus clientes", expresó.

La licenciada Vimarie Rivera Morales, quien conoce a la Lcda. Ramos Colón hace cuatro (4) años, la considera "muy solidaria con todos sus compañeros y dispuesta a ayudar". Expresó: "La relación con sus superiores es muy buena". Mencionó la entrevistada que ha observado que su buen trato es extensivo hacia los funcionarios del tribunal. "La Lcda. Ramos ha demostrado tener paciencia, amabilidad en el trato, es mediadora en las situaciones de conflictos y receptiva a sugerencias". "Estoy segura que será excelente juez, por ser una mujer justa, con temple para escuchar y objetividad para decidir", finalizó.

La licenciada Nélida Negrón, quien conoce a la nominada hace seis (6) años, informa que ésta ha demostrado "seriedad, compromiso con el trabajo, diligencia e innovación del Derecho". "Es estudiosa, puntual, honesta, seria, digna y vertical". Mencionó que los jueces la aprecian porque se distingue por su puntualidad en sala. "En relación a su temperamento, es tranquila y controlada". "En su atención hacia los demás; es muy atenta con la delegación de abogados y tiene voluntad de ayudar a sus compañeros".

Finalmente, indicó que "es un extraordinario ser humano, con compromiso social y calidad humana que la llevarán a ser una buena juez". "Definitivamente hace falta más personas como ella", culminó expresando la licenciada Negrón.

La señora Carmen Vega, supervisora de las secretarias, quien conoce a la nominada hace siete (7) años, informó que ésta es "humanitaria, le gusta ayudar, seria y amable". "Mantiene buenas relaciones con sus compañeros y es una buena abogada".

La licenciada Amanda Pérez Gutiérrez, expresó que conoce a la Lcda. Yazdel Ramos Colón hace ocho (8) años e indicó que, a su entender, es excelente abogada. "Realiza su labor con mucha responsabilidad, lo cual la distingue". Mencionó que la nominada es sensible en su trato y sus relaciones con los jueces son muy buenas".

Por otro lado, indicó que sus planteamientos en Derecho son excelentes. "Se distingue por ser puntual y cooperadora". "Será una excelente recurso para la judicatura".

Se entrevistaron varios jueces de la Región Judicial de Carolina, quienes han tenido la oportunidad de observar a la nominada en su Salas y expresaron lo siguiente:

La Hon. Inés Rivera Aquino, Jueza Superior, la catalogó como muy decente, excelente candidata y con cualidades de Juez, indicó.

El Hon. Felipe Rivera, Juez Superior, expresó que la nominada "es muy buena litigando, respetuosa y cooperadora".

El Hon. Carlos Ojeda, Juez Administrador de Asuntos de Menores, indicó que la nominada "tiene la experiencia, es respetuosa, cooperadora y deferente". "Ha demostrado conocimiento y se ajustó muy rápido al área de menores, que es una compleja." La Lcda. Ramos logró entender la dinámica entre adultos y menores y con ello los objetivos que se persiguen. Además, demostró buenas relaciones con la Procuradora de Menores y el manejo de los casos." Por último, entiende que será una buena Jueza por su experiencia en ambos aspectos (adultos y menores).

En conclusión, todos los jueces entrevistados validaron las características y cualidades de la nominada, quien se ha distinguido en los procesos legales en sus respectivas salas.

Se entrevistó a la Lcda. Carmen Medina Eliza, Procuradora de Menores a cargo en la Fiscalía de Carolina y quien litiga contra la licenciada Yazdel A. Ramos Colón en el área de menores. La catalogó como ética, razonable, sensible y muy inteligente. "Su adaptación al proceso de menores fue muy rápido". La Lcda. Medina Eliza reconoce que la nominada realiza planteamientos en Derecho atinadamente. De igual forma mencionó que ha demostrado que conoce las reglas de evidencia y procedimiento criminal, siempre se presenta bien preparada, es razonable y muy inteligente.

Se entrevistaron a varios de sus ex compañeros de la Sociedad para la Asistencia Legal en el Área de Mayagüez, quienes expresaron lo siguiente:

La señora Carmen Balaguer Cruz, secretaria legal y quien conoce a la nominada hace seis (6) años, la catalogó como conservadora, buena compañera, muy inteligente, pasiva y comprensiva. "Siempre estaba contenta". "Todavía hay personas que visitan la Oficina en busca de representación legal y la procuran."

El Lcdo. Luis González, defensor legal y quien la conoció por espacio de cuatro (4) años, expresó que es "excelente, muy aplicada, humilde, laboriosa y con conocimiento en Derecho". "Posee capacidad analítica jurídica".

El Lcdo. Nelson Gómez, Director de la Oficina de Mayagüez y quien supervisó a la nominada, expresó que ésta "era muy puntual, excelente abogada, diligente en su trabajo y con buenas relaciones con sus compañeros". "Siempre demostró un nivel de litigación de altura". "En cuanto a su carácter demostró control, temperamento judicial y conocimiento judicial". "Estoy muy orgulloso y guardo gratos recuerdos jurídicos".

Se entrevistó a uno de los jueces del Centro Judicial de Mayagüez quien expresó lo siguiente en cuanto a la designación que nos ocupa:

La Hon. Aixa Rosado Pietri, jueza superior, indicó que la nominada es una abogada tranquila y siempre fue bien preparada para sus casos. "Será una buena juez", expresó la jueza Rosado.

Para cubrir el aspecto de relaciones con la comunidad, se entrevistaron varios vecinos de la nominada.

El señor Edwin Andino Solís, quien expresó conocer a la nominada hace cuatro (4) años, expresó que ésta es muy buena vecina, su comportamiento es excelente y es muy educada.

La Sra. Diana Morales, la conoce hace (4) años y la describió como "sencilla, amable, humilde, sociable, cariñosa y excelente mamá. "Es una buena vecina."

El señor Ramón Santiago Rivera, conoce a la nominada hace dos (2) años y expresó que ésta se observa muy laboriosa y servicial. Cataloga al matrimonio Villarini Ramos como los mejores vecinos que ha tenido.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

De la evaluación se percibe a la Lcda. Yazdel Ramos Colón como una persona seria, honrada, equilibrada, de buena solvencia moral y buen temperamento judicial. Luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está altamente calificada para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se reciba y se apruebe el nombramiento de la licenciada Yazdel Ramos Colón, como Jueza Municipal.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo, la designación del Gobernador a la licenciada Yazdel Ramos Colón, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. No habiendo votos en contra, el Senado confirma a la licenciada Yazdel Ramos Colón como Jueza Municipal. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Martha Carol Torres López, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobadas el 6 de febrero de 2006, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Martha Carol Torres López como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El cargo de Juez Municipal fue creado por la Ley de la Judicatura de 22 de agosto de 2003. Los jueces Municipales deben tener tres (3) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de ocho (8) años.

El 22 de mayo de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Martha Carol Torres López como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 21 de junio de 2007.

I. LCDA. MARTHA CAROL TORRES LÓPEZ

La Lcda. Martha Carol Torres López nació el 17 de noviembre de 1953 en New York. Es hija del Sr. José Carlos Torres Cuevas y la Sra. Edith López Hernández. Es soltera por divorcio y madre de tres hijos. Reside en la Urb. Quintas Reales del Municipio de Guaynabo.

La nominada es producto del sistema público de enseñaza, habiéndose graduado en el año 1970 de la Escuela Superior Miguel De Cervantes Saavedra en Lomas Verdes, Bayamón.

En el año 1975, la nominada obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Literatura de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Prosiguió estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana donde obtuvo en el año 1980 el grado de Juris Doctor con honores (Cum Laude).

La carrera profesional de la Lcda. Torres López se inició en el año 1993 cuando comenzó labores como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia. Desde el año 1987 y hasta el presente (por 20 años) la nominada se ha desempeñado como Examinadora de Pensiones Alimentarias en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 21 de junio de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos: historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Evaluación Psicológica

La Lcda. Martha C. Torres López fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Martha C. Torres López. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Jueza Municipal. La Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación preliminar sobre la no existencia de conflicto en cuanto a los activos de la nominada para ser nombrada al puesto objeto de su nominación.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Martha C. Torres López cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En primer lugar, la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal del Departamento de Justicia no reflejó información adversa que involucrara a la nominada.

Esta investigación consistió en indagar sobre las relaciones profesionales, personales y familiares de la nominada. Las mismas fueron evaluadas en diferentes fechas por el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

Esta investigación se concentró en el área de Bayamón y Guaynabo, áreas donde se ha desempeñado profesionalmente como Oficial Jurídico y Examinadora de Pensiones Alimentarias para la Oficina de Administración de los Tribunales (O.A.T.) y donde ha residido por los pasados veinte años.

El 30 de mayo de este año, visitaron el Tribunal de Relaciones de Menores y Familias de Bayamón, donde se entrevistó a la nominada y a otros funcionarios del Tribunal con respecto a esta designación.

En esa ocasión, la nominada tuvo la oportunidad de narrar su trayectoria personal, académica y profesional. Es meritorio señalar que la Lcda. Torres López estudió en la Facultad de Derecho en clases nocturnas mientras trabajaba a tiempo completo como Técnica de Servicios Sociales en el Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico. Durante esta entrevista, la Lcda. Torres López se mostró muy interesada y entusiasmada con la nominación.

También se le pregunto a la nominada si está consciente que de tener la confirmación del Senado de Puerto Rico y finalmente ser juramentada como Juez Municipal, podría ser asignada por necesidad de servicio a cualquier Región Judicial. La Lcda. Martha C. Torres López comentó estar muy consciente de esa posibilidad y señaló estar presta para cumplir con las responsabilidades del cargo. Y si conoce o ha escuchado de persona alguna que se oponga o podría oponerse a su nombramiento como miembro de la Judicatura. Nos contestó en la negativa.

Como parte de la entrevista realizada a la Lcda. Torres López, manifestó no tener deuda con el Departamento de Hacienda ni haberse acogido a la protección de la Ley de Quiebras.

Se hace constar que durante la entrevista, la nominada indicó que no es parte de ninguna corporación o negocio, siendo su único ingreso al presente el que devenga como servidora pública.

En el aspecto profesional, se hace constar que la nominada y otro compañero que también ejerce como Examinador de Pensiones, son los funcionarios de la Administración de Tribunales con mayor antigüedad atendiendo esas funciones en Puerto Rico.

Como cuestión de hecho, por su vasta experiencia, la Lcda. Torres López ha laborado como recurso para la Administración de Tribunales, ofreciendo talleres y conferencias sobre la aplicación de las guías para la fijación y modificación de las pensiones alimentarias, el Código de Ética para funcionarios de la Rama Judicial y Normas sobre el Hostigamiento Sexual en el empleo. Así mismo, ha sido conferenciante para la Academia Judicial Puertorriqueña. Además, formó parte del Comité Asesor para la redacción de las nuevas guías para Pensiones Alimentarias en Puerto Rico.

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó a la Sra. Felicita Oropeza Torres, Secretaria Jurídico para la Oficina de Examinadores de Pensiones Alimentarias. Según la Sra. Oropeza, quien ha laborado por los pasados veinte (20) años en la OAT.; dieciocho (18) de ellos, como Secretaria de la Lcda. Torres López, la nominada es una persona muy trabajadora, responsable con sus compromisos profesionales y muy justa.

Según la señora Oropeza, la nominada tiene muy buenas relaciones con todos los funcionarios del tribunal, no tiene ni conoce de queja alguna en relación a la nominada; por el contrario, son muchas las personas que han llegado hasta su oficina para felicitar a la nominada, en su nueva encomienda.

La señora Oropeza asegura que en lo personal, la Lcda. Torres López es un gran ser humano y una excelente madre, que siempre está muy pendiente al bienestar de sus hijos. La señora Oropeza respalda esta nominación y no sabe o conoce de nadie que tenga oposición al mismo.

Continuó la investigación de campo durante una visita al nuevo Tribunal de Menores y Familia de Bayamón donde ejerce la nominada, entrevistando a los alguaciles: José Burgos Ramos, Ana N. García y Teddy Ortiz, todos con mas de quince (15) años en la Rama Judicial y quienes han laborado en la Sala de la nominada como Examinadora de Pensiones Alimentarias.

Indicaron los entrevistados que la nominada es una persona conocedora del Derecho, con muy buen dominio de las gestiones administrativas, quien demuestra por sus acciones el tener el temple jurídico necesario para ser una excelente jueza. Describieron a la Lcda. Torres López como un gran ser humano,

comedida en sus acciones, de quien no tienen ninguna queja, ni conocen de nadie que se oponga a este nombramiento.

Entrevistamos varios abogados postulantes de la Región Judicial de Bayamón, quienes a diario postulan en casos de relaciones de familia, encontrando que todos recomiendan muy favorablemente a la Lcda. Torres López. La describen como muy conocedora del Derecho, con una amplia experiencia en las Salas de Relaciones de Familia. Consideran que, por su experiencia, la nominada tiene el temple necesario para ejercer como juez. Todos los entrevistados recomiendan favorablemente esta nominación y no conocen de oposición a la misma.

Los abogados entrevistados fueron: la Lcda. Rosa Vázquez Bauzá, Lcda. Migdalia Torres Díaz, Lcdo. Ángel Padilla Pérez y la Lcda. Zoila Espinosa Vaquer. Esta última, además de ser abogada postulante, fue Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias y compañera de labores de la nominada.

Se hace constar que se entrevistaron a los siguientes jueces relacionados con los trabajos realizados por la nominada en las Salas de Relaciones de Familia: Hon. Luís Rosario Villanueva, Hon. Miguel A. Rosario Reyes y Hon. Miguel J. Fabré.

Todos los jueces entrevistados avalan la nominación de la Lcda. Torres López para Juez Municipal, debido a su experiencia adquirida y por entender que tiene los méritos y el temple para ser miembro de la Judicatura.

En la tarde del 16 de junio del 2007, se entrevistaron a varios de los vecinos de la nominada en la Urb. Quintas Reales de Guaynabo.

La nominada fue recomendada muy positivamente por sus vecinos, quienes le describen como una excelente madre y muy buena vecina, de quien no tienen queja alguna en su comunidad. Por tal razón, ninguna expresó oposición ante su nominación.

Las vecinas entrevistadas fueron a Sra. Rosa Ciuro y la Sra. Agnes Miranda, residentes en la calle Jorge V, M-10 y N-6 respectivamente, de la Urb. Quintas Reales.

Como parte fundamental de esta investigación, se verificaron los antecedentes penales de la Lcda. Martha C. Torres en el ámbito federal y local sin encontrar información adversa que involucre a la nominada.

Concluimos esta investigación informando que la Comisión Evaluadora de Nombramientos Judiciales del Colegio de Abogados de Puerto Rico emitió un informe con fecha de 12 de agosto de 2003, en el cual concluyó que la Lcda. Martha Carol Torres López está **bien calificada** para ocupar el cargo de Jueza Municipal.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

De la evaluación se percibe a la Lcda. Martha Carol Torres López como una persona seria, honrada, equilibrada, de buena solvencia moral y buen temperamento judicial. Luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está altamente calificada para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se reciba el Informe y se confirme a la licenciada Martha Carol Torres López, como Jueza Municipal.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? Ante el Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Carol Torres López, designación por el Gobernador al cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; viene acompañado de un Informe favorable de la Comisión de lo Jurídico. No habiendo objeción, el Senado confirma a la licenciada Martha C. Torres López como Jueza Municipal. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Brenda Annette Vera Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobadas el 6 de febrero de 2006, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Brenda Annette Vera Miró como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El cargo de Juez Superior fue creado por la Ley de la Judicatura de 1994. Los jueces Superiores deben tener siete (7) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces superiores son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por el término de doce (12) años.

El 22 de mayo 2007, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Brenda Annette Vera Miró como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 21 de junio de 2007.

I. LCDA. BRENDA ANNETTE VERA MIRÓ

La Lcda. Brenda Annette Vera Miró nació el 13 de junio de 1972 en Ponce, Puerto Rico. En el año 2003, la nominada contrajo matrimonio con el Lcdo. René W. Franceschini Pascual con quien ha procreado un hijo. La familia reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico.

El historial educativo de la Lcda. Brenda Annette Vera Miró evidencia que para el año 1994 completó con altos honores (Summa Cum Laude) un bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce. Prosiguió estudios en la misma institución universitaria y obtuvo en el año 1997 el grado de Juris Doctor con honores (Cum Laude). Posteriormente la licenciada Vera Miró obtuvo un grado de Maestría en Derecho de la Escuela de Derecho de "Tulane University" en New Orleans.

Además de ser abogada, la Lcda. Brenda Annette Vera Miró posee licencia de Corredora de Bienes Raíces.

En cuanto al ámbito profesional, durante los años 1998 al 2000 la Lcda. Brenda Annette Vera Miró laboró como Abogada Asociada en las oficinas legales del Lcdo. Pedro E. Ortiz Ávarez. Desde el mes de marzo del año 2000 y hasta el presente, la nominada labora como abogada asociada en el Bufete Matta & Matta.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 21 de junio de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizara a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos: historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Evaluación Psicológica

El 14 de junio de 2007, la licenciada Vera Miró fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Brenda Annette Vera Miró. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para que ocupe el cargo de Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia. La Oficina de Ética Gubernamental, emitió la correspondiente certificación preliminar sobre la no existencia de conflictos en cuanto a los activos de la nominada y el puesto objeto de su nominación.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Brenda Annette Vera Miró cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En primer lugar, la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal del Departamento de Justicia no reflejó información adversa que involucrara a la nominada.

El 18 de junio de 2007 se entrevistó a la nominada Brenda A. Vera Miró. Luego de tener la oportunidad de detallar su trayectoria académica y experiencia profesional, contestó satisfactoriamente las preguntas del cuestionario de entrevista a los nominados de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. La licenciada Vera Miró expresó en cuanto a su interés de aspirar al cargo de Jueza Superior: "Desde que me gradué hace diez (10) años me ha interesado la judicatura. Por medio de la experiencia que he adquirido en mi trabajo, ha aumentado mi interés. Mis compañeros de la práctica de la profesión, han notado en mí lo que ellos llaman temperamento judicial y así me lo han expresado".

Para cubrir el aspecto de ámbito familiar, se entrevistó al cónyuge de la nominada. El Lcdo. René W. Franceschini Pascual, quien está casado con la Lcda. Vera Miró hace cuatro (4) años y la conoce por más de diez (10) años, expresó su beneplácito ante esta nominación. Señaló que considera que la nominada es una esposa excelente en todas las facetas: como esposa y como madre. Fue más allá, al señalar que quisiera que su hijo, cuando llegue el momento, se case con una persona como ella. Señaló que la considera una excelente profesional, muy cualificada y experimentada en relación a su profesión. Indicó que la licenciada Vera Miró es una persona calmada, responsable, respetuosa con todos, conocedora del Derecho. "Todos la han felicitado por el nombramiento y sé que se esforzará por actuar correctamente", concluyó diciendo el licenciado Franceschini.

En el ámbito profesional se entrevistaron a las siguientes personas:

El Lcdo. Luis A. Armstrong, quien también es socio del Bufete Matta & Matta, ha supervisado y trabajado junto a la nominada en los últimos seis (6) años y nos comentó lo siguiente con respecto a la

nominación de la licenciada Vera Miró; "Como abogada es muy buena, muy competitiva, muy laboriosa, responsable. No me agrada que se me vaya, pero esto es parte de su crecimiento profesional. Brenda es una dama bien fina, con una conducta intachable y felizmente casada. Creo que la judicatura gana mucho con este nombramiento. Tiene un buen temperamento judicial, tiene buen dominio y conoce bien su trabajo".

La Lcda. Leida González, quien expresó conocer muy bien a la nominada en el ámbito profesional como también en el personal, comentó lo siguiente: "Es una excelente profesional, espléndida como persona, muy comunicativa, conocedora del Derecho". "Creo que es una buena selección ya que tiene el temple necesario para esta nueva función. Es muy dedicada en su trabajo, como compañera es excelente y muy buena abogada", concluyó diciendo la licenciada González.

El Dr. Jaime Santiago, quien actualmente es Decano del Colegio de Administración de Empresas de la Pontificia Universidad Católica en Ponce, conoce a la nominada desde que ésta fue su estudiante de Administración Comercial con concentración en Contabilidad. Comentó el entrevistado que a su entender, la nominada es una persona muy responsable, dada al servicio, bien profesional y discreta, conocedora del Derecho y de la profesión de abogacía, con candidez, buen intelecto y firmeza en todo lo relacionado con su trabajo. Señaló que la licenciada Vera Miró es una mujer que no es ambivalente, con criterio amplio y objetividad, cualidades esenciales para el cargo de Juez.

En el ámbito de relaciones con la comunidad, se entrevistaron varios residentes de la Urb. Haciendas del Monte en Cotto Laurel que conocen a la nominada.

La Sra. Carmen González, quien reside en la calle Paseo La Catalana, # 1760 y conoce a la nominada hace cinco (5) años, expresó lo siguiente en cuanto a la nominada y su familia: "Son unas personas serias, religiosas, personas con buena reputación, ya que nunca en la vida hemos oído nada malo de ellos. Estoy de acuerdo con el nombramiento porque creo que se lo merece. Es una muchacha muy profesional", concluyó expresando la señora González.

El Sr. Julio A. Irrizary, quien reside en la calle Paseo La Catalana, # 6021 y conoce a la nominada hace aproximadamente diez (10) años, comentó lo siguiente: "La respeto y admiro mucho. Mi opinión es que Puerto Rico ganaría mucho al nombrarla como juez. Además, yo no sé que partido es ella ya que nunca la he oído hablar de política. Solamente sé que es una persona honesta en todo el sentido de la palabra, una persona de una moral intachable. Si tengo que ir al Senado de Puerto Rico, me pueden citar y no tengo ningún inconveniente en asistir para expresarme a favor de ella; para que la Judicatura tenga a alguien como ella".

La Sra. Janette Pasarell, quien reside en la calle Paseo La Catalana, # 1714 dijo conocer a la nominada hace veinte (20) años y comentó lo siguiente: "La quiero y respeto mucho, nunca he visto un problema con ella, nada fuera de lugar. Son excelentes vecinos, son gente muy buena y creo que está bien preparada para ocupar el cargo de Juez".

La Ing. Sonia López, quien reside en la calle Paseo La Catalana, # 1674 y conoce a la nominada hace quince (15) años, comentó: "Es una niña muy responsable, inteligente, tranquila; un ser humano bien especial. Es una profesional de excelencia y su nombramiento ha sido bien acertado", concluyó diciendo la entrevistada.

Concluimos esta investigación informando que la Comisión Evaluadora de Nombramientos Judiciales del Colegio de Abogados de Puerto Rico emitió un informe con fecha de 30 de enero de 2007, en el cual concluyó que la Lcda. Brenda Annette Vera Miró está calificada para ocupar el cargo de Jueza Superior.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

De la evaluación se percibe a la Lcda. Brenda Annette Vera Miró como una persona seria, honrada, equilibrada, de buena solvencia moral y buen temperamento judicial. La nominada demostró durante la reunión ejecutiva plena imparcialidad de juicio, objetividad de criterio y un entendimiento de las funciones y responsabilidades que le corresponde como juzgador, requisitos indispensables para ser un buen Juez.

Por todo lo antes expuesto concluimos que la nominada está excepcionalmente bien calificada para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; por lo que recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se reciba el Informe donde se recomienda la confirmación de la licenciada Brenda Annette Vera Miró, como Jueza Superior.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Está ante la consideración del Cuerpo, la designación del Gobernador con el Informe favorable de la Comisión de lo Jurídico, de la licenciada Brenda Annette Vera Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. ¿Hay alguna objeción a confirmar a la licenciada Vera Miró? No habiendo objeción, confirmada al cargo de Jueza Superior. Notifíquese al señor Gobernador de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Ivonne T. Aguilú Rodríguez, para el cargo de Registradora de la Propiedad.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobadas el 6 de febrero de 2006, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Ivonne T. Aguilú Rodríguez como Registradora de la Propiedad.

El cargo de Registrador de la Propiedad fue creado por la Ley Núm. 86 de 3 de junio de 1980. Los Registradores de la Propiedad deben haber sido admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario, y ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Deben tener siete (7) años de haber estado ejerciendo la profesión de abogado y haber practicado el notariado, así como disfrutar de buena reputación. Se convalida la experiencia previa como Registrador de la Propiedad por los requisitos de titulo y experiencia como notario.

Los Registradores de la Propiedad son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por el término de doce (12) años.

El 7 de mayo de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Ivonne T. Aguilú como Registradora de la Propiedad.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 21 de junio de 2007.

I. LCDA. YVONNE T. AGUILÚ RODRÍGUEZ

La Lcda. Yvonne T. Aguilú Rodríguez nació el 13 de noviembre de 1948 en el pueblo de Coamo, Puerto Rico. Es soltera y madre de Yvonne De Los Ángeles, Orlando René y Lorna Ivonne. La nominada reside en el Condominio Villas del Señorial, en San Juan.

El historial educativo de la Lcda. Aguilú Rodríguez evidencia que para el año 1969 ésta completa un bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Río Piedras. En el año 1982, la nominada concluye un Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Al momento la Lcda. Aguilú Rodríguez cuenta con cuarenta créditos conducentes a una Maestría en Teología de la Universidad Central de Bayamón: Centro de Estudios de los Dominicos.

Entre las afiliaciones profesionales a las que la nominada pertenece o ha pertenecido se encuentra la Junta de Directores de Proyecto de Niños de Nueva Esperanza, Inc.

En cuanto al ámbito profesional, del año 1983 al 1985 la Lcda. Aguilú Rodríguez laboró con el Dr. Antonio Fernós & Associates y Bufete Aguilú y Fernós. Del año 1985 al 2001, la nominada laboró como Asesora legal y Abogada Litigante en la División Legal de Puerto Rico Telephone Company. Del año 2001 al 2004, se dedicó a la práctica privada de su profesión de abogada. Desde septiembre del año 2004 al presente la nominada se desempeña como Asistente de las Registradoras, Hon. Sonia M. Palacios y Edna Quiñones, en virtud de un contrato por servicios profesionales.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 21 de junio de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizara a la designada Lcda. Yvonne T. Aguilú Rodríguez. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos: historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Aguilú Rodríguez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la Psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el que fue nominada.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por esta Oficina realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada. El análisis del estado financiero de la Lcda. Aguilú Rodríguez no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido nominada. No obstante, al momento no hemos recibido la certificación de la Oficina de Ética Gubernamental con relación a que en la actualidad no exista una situación conflictiva de los recursos, inversiones o participaciones de la nominada con las funciones que pretende ejercer.

Tampoco al momento la nominada ha presentado evidencia de haber tomado el curso sobre el uso de fondos públicos, de la propiedad pública y la ética gubernamental, conforme lo requiere la Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Aguilú Rodríguez cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares.

En primer lugar, esta Oficina verificó los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal (NCIC), Administración de Tribunales (TRIB) y FBI, y de los mismos no surge información adversa a la nominada.

Durante la entrevista que como parte de su evaluación se le hiciera a la nominada, la Lcda. Aguilú Rodríguez expresó que la razón que la motiva a aceptar la nominación del Señor Gobernador es la siguiente: "Acepté porque en los últimos tres años he tenido la oportunidad de trabajar en el Registro de la Propiedad por contrato. Esto me ha dado la oportunidad de entender que este tipo de trabajo es el trabajo perfecto para mí, ya que gran parte de mi carrera profesional ha sido precisamente en la Notaria. Por otra parte, he sentido el apoyo de varias Registradoras tales como: la Lcda. Delia Colorado y la Lcda. Lorraine Riefkohl, quienes entienden que yo podría realizar una buena labor en el Registro de la Propiedad; también creo que estoy preparada para ser una buena servidora publica."

En el ámbito de las relaciones familiares y/o personales de la Lcda. Aguilú Rodríguez, se entrevistó al Lcdo. Antonio Fernós López-Cepero, quien estuvo casado con la nominada por un periodo de 18 años. El Lcdo. López-Cepero indicó que mantiene una muy buena relación de amistad con la nominada y señaló lo siguiente con relación a ésta: "Toda mi consideración, todo mi respeto y cariño; yo tengo la mas alta opinión de ella como profesional y además como persona. Yo conocí a Doña Yvonne como estudiante y realmente lo que me impresionó de ella fue su calidad como estudiante, siempre ha sido muy buena Abogada y se destacó muchísimo en litigio y en el ámbito privado como por ejemplo en la Telefónica. Siempre ha sido una gran notario, fue socia fundadora de la Asociación de Notarios, es muy buena en cuanto a derecho reales, derecho notarial, en derecho de servidumbre, ect. Yo realmente creo que es una gran nominación del señor Gobernador; definitivamente sí apoyo su nominación porque creo que es una gran nominación y ella es experta en ese campo, entiendo que es su campo de especialidad."

En el ámbito de su carrera profesional se entrevistó en primer lugar a la Lcda. Lorraine Riefkohl, quien actualmente se desempeña como Registradora de la Propiedad en la Región de San Juan Cuatro (4) y Cinco (5). La Lcda. Riefkohl indicó que conoce muy bien a la nominada, pues la conoce hace más de diez años, e indicó lo siguiente en cuanto a ésta: "La conozco desde que ella trabajo en la Telefónica, y da la casualidad que hoy en día somos vecinas del mismo complejo donde residimos. He trabajado directamente con ella pues ha trabajado como Registradora por contrato, ella me ha ayudado a mí en el ámbito profesional; yo diría que es tremenda Abogada, definitivamente favorezco el nombramiento".

La Dra. Luce López, quien indicó conocer a la nominada en el ámbito profesional hace muchos años, nos comentó lo siguiente: "Es una profesional, cuando uno trae los asuntos ante ella es muy diligente en resolverlos y le pone su mejor interés. Es muy dispuesta, resuelve muy bien las distintas situaciones y creo que es un activo para el Registro de la Propiedad. Creo que debe ser confirmada lo más pronto posible."

El Padre Ángel Darío Carrero, es el Custodio de la Orden Franciscana en el Caribe en el Barrio Sabana Seca del pueblo de Toa Baja, donde la nominada rinde labores cívicas y comunitarias. El Padre Darío señaló lo siguiente con relación a la nominada: "Fue mi alumna en la Universidad hace muchos años; después ha colaborado con nosotros en el ámbito cívico por unos cinco años o tal vez más. Es una mujer muy competente en lo profesional, responsable y trabajadora".

En cuanto al ámbito de las relaciones de la nominada con su comunidad se entrevistó a la Sra. Amparo Martín, vecina inmediata de ésta en el Condominio Villas del Señorial. La Sra. Martín describió a la nominada de la siguiente manera: "Es una persona buena, buena vecina, muy amable, confiable, respetuosa y muy profesional en su trabajo."

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente y conforme al contenido de sus contestaciones, la nominada demostró tener unas excelentes características en términos de aptitud, intelecto, temple, ecuanimidad, carácter y ética. Por su amplia experiencia en el Registro de la Propiedad comprobó ser una conocedora del funcionamiento y reglamentación.

Por todo lo antes expuesto concluimos que la nominada está excepcionalmente bien calificada para el cargo de Registradora de la Propiedad; por lo que recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Antes de eso, ya la portavoz Nolasco le notificó a la Jueza.

Adelante, senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se reciba el Informe donde se recomienda la confirmación de la licenciada Ivonne T. Aguilú Rodríguez, como Registradora de la Propiedad.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado confirma el Informe favorable de la Comisión de lo Jurídico, a la licenciada Aguilú Rodríguez, como Registradora de la Propiedad. Confírmese y notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1505, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales, liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que la medida se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la medida del compañero Pagán González para un turno posterior? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3261, titulada:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón Vega Cruz, en ocasión de su retiro del Tribunal Superior de San Juan."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la Resolución del Senado 3261.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? Está ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 3261, del Presidente del Senado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3263, titulada:

"Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Angelo Reyes, en ocasión de haber sido seleccionado como el Jugador más Valioso de la temporada 2007 del Baloncesto Superior Nacional."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 3263, del compañero Senador, Héctor Martínez.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 3263. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1699, titulado:

"Para enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Comunidades Rurales para Familias de Agregados", con el fin de disponer que al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de las disposiciones de dicha ley, se utilizará la definición de "familia de escasos recursos económicos" establecida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada~~, al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de esta Ley dicha ley~~. "

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1699, del compañero Suárez Cáceres y el portavoz Dalmau, según enmendado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para un receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso.

RECESO

SRA. ARCE FERRER: Para que se reanuden los trabajos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se llame la medida que se quedó para un turno posterior, el Proyecto del Senado 1505.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, inclúyase. Procédase con su consideración.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1505, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales, liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas ~~al Avestruz~~, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en el Informe, de la medida de los avestruces, del compañero Pagán González? No habiendo objeción, aprobadas todas las enmiendas en el Informe.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Santiago Negrón. ¿Enmiendas adicionales?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consumir un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, está en su derecho.

SRA. SANTIAGO NEGRON: La presentación de esta medida, en la tarde de hoy, en el Hemiciclo, ha sido recibida con cierta resistencia y bastantes bromas, pero el compañero Carlos Pagán, su autor, nos ha convencido de que no es un asunto ante el que debamos "avestruzarnos", y que debemos responder a la petición del Frente Unido de Agricultores del Valle de Lajas, para que se permita la crianza de avestruces como una forma de auxiliar a la industria agropecuaria de Puerto Rico.

Así que tras varias consultas con compañeros y compañeras en el Senado y con el Secretario de Recursos Naturales, estoy lista, señor Presidente, para presentar enmiendas a la medida.

En la página 2, en el Decrétase, Artículo 1, línea 1, luego de "Recursos Naturales", eliminar todo el texto hasta la línea 2, donde dice "para que" y sustituirlo por el siguiente: "Excluir al avestruz de cualquier reglamentación sobre vida silvestre de dicha Agencia, a los únicos fines de que" y añadir al final de la línea 3, "se prohíbe la posesión de avestruces para otros fines que no sean para el desarrollo de la industria agropecuaria.". Y en la misma página, línea 5, eliminar la "," luego de "agricultor" y sustituir en la línea 6, "BONA FIDE" por "bona fide". Son todas las enmiendas del Proyecto de los avestruces, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas de la Portavoz?

SRA. ARCE FERRER: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1505, según enmendado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto del portavoz Pagán González.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título. ¿Hay objeción? No habiendo objeción a las enmiendas al título, aprobadas.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se incluyan las siguientes medidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, y que posteriormente las mismas sean leídas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiéndola, adelante, compañera Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Los Proyectos a ser incluidos son: Proyecto del Senado 1215; Resoluciones Conjuntas del Senado 757, 892; Proyectos de la Cámara 2291, 2277; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 644, 2045, 2046, 2047, 2105; y el Proyecto de la Cámara 3540.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, inclúyanse las medidas en el Calendario de Ordenes Especiales.

Adelante, señor Secretario.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente, para clarificar que el Proyecto de la Cámara incluido es el 2777.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, así se aclara.

Señor Secretario, proceda con la lectura de las medidas que han sido autorizados sus descargues, con los Informes de la Comisiones Permanentes y la autorización de la Comisión de Reglas y Calendario; todas con Informe.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1215, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Escuela Ambiental" adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual fortalecerá la política pública del Estado Libre Asociado enunciada en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución sobre el mantenimiento de los recursos naturales de Puerto Rico; asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que será política pública del Estado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

Tomando en consideración la importancia que tienen nuestros recursos naturales y el medio ambiente en la calidad de vida de nuestro Pueblo, esta Asamblea Legislativa considera vital la implantación de un programa de cursos gratuitos o a un costo razonable, de conformidad con los criterios que establezca el Secretario, a servidores públicos y comunidad en general para promover su protección y conservación. En consideración a lo anterior, se aprueba la presente Ley con el propósito de fomentar el desarrollo y protección de nuestros recursos naturales entre los diversos sectores de nuestra sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para establecer la Escuela Ambiental de Puerto Rico" adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual fortalecerá la política pública del Estado Libre Asociado enunciada en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución sobre el mantenimiento de los recursos naturales de Puerto Rico.

Artículo 2.- Responsabilidades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.-

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la responsabilidad de poner en ejecución y hacer cumplir esta ley. En adición a los poderes y funciones establecidos en su ley orgánica, el Departamento tendrá autoridad y deberá:

a. Desarrollar un currículo ambiental dirigido a maestros y demás servidores públicos, así como a organizaciones privadas con o sin fines de lucro.
b. Proveer experiencias ambientales y educativas que enriquezcan la vida de los participantes y los capaciten para desenvolverse socialmente.
c. Generar destrezas sociales a través de la educación ambiental.
d. Contribuir a la formación de la ciudadanía, a través de la educación.
e. Establecer guías para que de manera sistemática se impacte a la mayor cantidad de servidores públicos.
f. Adquirir mediante compra, donación o de cualquier otro modo equipo y materiales necesarios para Escuela Ambiental.
g. Adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación, administración y cumplimiento de esta Ley.
h. Promocionar entre las entidades públicas y privadas los ofrecimientos de la Escuela Ambiental.

Artículo 3.- Evaluaciones e Informes.-

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevará a cabo una evaluación sobre el resultado de la implantación de la Escuela Ambiental y anualmente someterá a la Asamblea de Puerto Rico un Informe detallado sobre sus operaciones, incluyendo las recomendaciones pertinentes.

Artículo 4.- Asignación de Fondos.-

~~Para el Año Fiscal 2006-2007 se asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cumplir con las disposiciones de esta Ley. En los años siguientes, dicha cantidad se deberá consignar~~ Se ordena al Secretario del Departamento el asignar fondos para la creación de la Escuela Ambiental y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de dicho Departamento del año fiscal siguiente al año en curso. Además, se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Articulo 5.- Aceptación de Donativos.-

Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines de esta Ley.

Artículo 6.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1215, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANÁLISIS DE ENMIENDAS

El Proyecto del Senado 1215 - según presentado- tiene como propósito establecer la "Escuela Ambiental" adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual fortalecerá la política pública del Estado Libre Asociado enunciada en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución sobre el mantenimiento de los recursos naturales de Puerto Rico. Específicamente, el referido Artículo dispone lo siguiente:

> Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. (énfasis añadido).

Según la Exposición de Motivos del proyecto ante nuestra consideración, tomando en cuenta la importancia que tienen nuestros recursos naturales y el medio ambiente en la calidad de vida de nuestro Pueblo, se considera vital la implantación de un programa de cursos gratuitos a servidores públicos y la comunidad en general para promover su protección y conservación. En consideración a lo anterior, se propone la creación de la mencionada Escuela Ambiental, y se impone al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de:

1. Desarrollar un currículo ambiental dirigido a maestros y demás servidores públicos, así como a organizaciones privadas con o sin fines de lucro.
2. Proveer experiencias ambientales y educativas que enriquezcan la vida de los participantes y los capaciten para desenvolverse socialmente.
3. Generar destrezas sociales a través de la educación ambiental.
4. Contribuir a la formación de la ciudadanía, a través de la educación.
5. Establecer guías para que de manera sistemática se impacte a la mayor cantidad de servidores públicos.
6. Adquirir mediante compra, donación o de cualquier otro modo equipo y materiales necesarios para Escuela Ambiental.
7. Adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación, administración y cumplimiento de esta Ley.
8. Promocionar entre las entidades públicas y privadas los ofrecimientos de la Escuela Ambiental.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1215, las Comisiones que suscriben este informe solicitaron los comentarios de las siguientes personas y agencias, que poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Lcdo. Juan C. Méndez Torres, CPA, Secretario del Departamento de Hacienda
- Sr. José Guillermo Dávila Matos, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Los miembros de las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda, agradecen a éstos, que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración sus reacciones y argumentos presentados. Parte de los consultados con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. Algunos presentaron reservas, las cuales se atienden en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no endosa la medida propuesta, dado que actualmente existen en Puerto Rico varias iniciativas promovidas por distintos organismos gubernamentales dirigidas a lograr el objetivo de proteger nuestros recursos naturales y ambientales, tal y como la iniciativa desarrollada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante el Programa "Información y Educación Sobre Protección del Ambiente". Bajo la misma, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es responsable de promover distintas actividades educativas a fin de dar a conocer a la ciudadanía los avances y progresos relacionados con la protección del ambiente. Entre las actvidades que ofrecen se encuentran campamentos, charlas, seminarios, conferencias y publicaciones.

Por otro lado, indica la Oficina de Gerencia y Presupuesto que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales provee un sistema de información tecnológica integrada para mantener un banco de datos electrónicos, como mecanismo para incrementar el acceso a la información de nuestros niños y jóvenes al universo medioambiental.

Se mencionó también el Programa Verdor 100x35, incluido en el Plan de Gobierno de la presente administración, el cual pretende sembrar y distribuir cuatro millones de árboles en Puerto Rico durante los años fiscales 2005- 2008. Para ello, se habían ofrecido al momento de la redacción de la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, 1,764 charlas educativas y 288 exhibiciones. Además, se propuso la incorporación de estudiantes de escuelas públicas como una iniciativa que permitiría al Departamento llevarles el mensaje de la importancia de la siembra de árboles.

Según expone la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los dos programas anteriores tienen como norte una visión educativa, puesto que entre sus objetivos está, además, apoyar las iniciativas del Departamento de Educación en su gestión docente. A tenor con lo anterior, entiende que ya Puerto Rico cuenta con una serie de iniciativas educativas concretas en relación con el medio ambiente. Por ello no endosa la aprobación de la medida.

No obstante lo anterior, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales entiende que resulta atractivo y necesario el establecimiento de una Escuela Ambiental adscrita a esta agencia. Según expone, la creación de una Escuela Ambiental brindaría la oportunidad de articular esos esfuerzos preexistentes bajo una misma unidad. Para ello, cuenta con vasto peritaje en diversas especialidades del campo ambiental, que podría servir de recurso en la instrucción de cursos.

Establecer programas de cursos abiertos a la ciudadanía es algo que el Departamento ha considerado anteriormente, y actualmente se lleva a cabo en algunas áreas específicas, como por ejemplo, los cursos de seguridad marina, educación a cazadores, charlas brindadas en escuelas y comunidades, entre otras. Además, al momento de redactar su ponencia, se estaban organizando varios seminarios de educación contínua sobre temas tales como:

- Nueva Ley de Vida Silvestre
- Usos sustentable de Zona Costanera
- Arrecifes de Coral en Puerto Rico
- Fauna de las Cavernas en Puerto Rico
- Conflictos con los Patrones Actuales de Desarrollo
- Reptiles y Anfibios de Puerto Rico
- Migración de Aves
- Planificación en Puerto Rico
- Lectura de Cuadránglos
- Fotointerpretación
- Banco de Datos GIS

Las Comisiones que suscriben concuerdan con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la pertinencia de agrupar los esfuerzos y recursos existentes bajo un mismo programa de educación ambiental. La creación de la Escuela Ambiental sería herramienta clave en este proceso de concienciar a la ciudadanía en general, y a sectores pertinentes específicos, respecto a la importancia de proteger nuestros recursos naturales y ambientales.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente establecer que – tal y como opinan las agencias consultadas- la partida asignada de $100,000 no es suficiente para viabilizar la Escuela Ambiental, con todo su andamiaje administrativo. Por esta razón disponemos una enmienda al presente proyecto a los fines de ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que reserve una partida para la creación de la Escuela Ambiental, al momento de establecer el presupuesto agencial para el próximo año. Por otro lado, concurriendo con la apreciación del Departamento, atendemos la enmienda sugerida a los efectos de establecer que los programas de cursos serán gratuitos o a un *costo razonable, de conformidad con los criterios que establezca el Secretario*. Lo anterior, dado a que quizá sean necesarias partidas adicionales para cubrir los gastos operacionales de la Escuela. Por tanto, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico, ni el del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable aprobar la medida propuesta, a los efectos de crear la Escuela Ambiental adscrita el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. También, concurrimos con las sugerencias presentadas en la ponencia presentada por el Departamento, respecto a la pertinencia de añadir disposiciones adicionales a la medida propuesta.

A base de ello y por las consideraciones expresadas, Las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1215, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y
Asuntos Ambientales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 757, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer mediante reglamento políticas para controlar el hurto del cobre en Puerto Rico, tales como establecer la obligación a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material de constatar la procedencia del cobre que adquieren; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cobre es un metal de transición rojizo, que presenta una conductividad eléctrica y térmica muy alta, sólo superada por el oro en conductividad térmica y la plata en conductividad eléctrica. Debido a estas características es insustituible en sus aplicaciones en la refrigeración, la electricidad y la plomería.

El cobre, debido a su multiplicidad de usos, es uno de los metales más importantes industriales y de mayor demanda en el mercado. Esta situación ha provocado un acelerado aumento en el precio por libra de este metal, actualmente en sus niveles más altos en los últimos cien años. Durante el tercer trimestre de este año, el costo del cobre incrementó en un 33%, a $3.39 la libra.

Debido al acelerado incremento del precio del cobre, se ha desarrollado un "mercado" basado en su hurto, que ha afectado grandemente a entidades públicas y privadas. Ya para la década de los 80, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, que exige a "[t]odo propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo dedicado total o parcialmente a la compraventa, recogido y distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado que aparezcan, anotará en un libro o registro que estará obligado a llevar, la siguiente información:

a) Nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos materiales;
b) fecha y lugar de la compra de dichos alambres o materiales;
c) número de la licencia del vehículo en que se entregaron dichos alambres o materiales, en su caso;
d) cantidad de dichos alambres o materiales adquirida, así como una descripción indicando si se trata de alambre, cable, barras, varillas o tubería; y (sic)
e) información sobre la procedencia de dichos alambres o materiales que requerirá del vendedor o de la persona que efectúe la entrega de los mismos,"

en un libro que estaría sujeto a inspección por la Policía de Puerto Rico. Véase, Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 41, *supra*.

No obstante, el desarrollo de un "mercado" basado en el hurto del cobre, se ha dado en parte, porque que las compañías que se dedican al reciclaje no constatan la procedencia del cobre que adquieren, y pagan por éste irrespectivo de quién lo lleva a sus facilidades. El resultado es que las pérdidas a entidades públicas y privadas son sustanciales.

Por ejemplo, ocasionalmente los medios de prensa publican las pérdidas que ha sufrido la Autoridad de Energía Eléctrica por el hurto de cobre en las líneas. El Departamento de Educación también se ha visto afectado, y el vandalismo en las escuelas públicas (hurto de unidades de aires acondicionados y cablerías o tuberías de cobre), casi se duplicó en el verano, ocasionando pérdidas que al momento superan los $700,000. De hecho, debido a esa práctica, algunas escuelas se han quedado sin el servicio de agua o energía eléctrica. Esa práctica también ha provocado pérdidas sustanciales en compañías como la *Puerto Rico Telephone Company*, que reportó que el problema ha afectado a unos 3,000 abonados alrededor de toda la Isla, quienes se encuentran sin servicio telefónico o de internet. Asimismo, tomamos conocimiento

del caso de una empresa dedicada al negocio de ferretería, que en sólo dos meses ha sufrido pérdidas de más de $600,000 por el hurto de cobre en sus facilidades.

Como complemento a la Ley Núm. 41, antes citada, y con miras a prevenir que las compañías de reciclaje de cobre inadvertida o a sabiendas contribuyan al desarrollo de un mercado ilegal de dicho metal, mediante la presente ordenamos a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a que, con toda rapidez deliberada, establezca mediante reglamento políticas para controlar el hurto del cobre, tales como establecer la obligación a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material de constatar la procedencia del cobre que adquieren.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a que, con toda rapidez deliberada, establezca mediante reglamento políticas para controlar el hurto del cobre, tales como establecer la obligación a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material de constatar la procedencia del cobre que adquieren.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 757.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 757, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer mediante reglamento políticas para controlar el hurto del cobre en Puerto Rico, tales como establecer la obligación a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material de constatar la procedencia del cobre que adquieren. Explica la medida en su Exposición de Motivos que por su considerable valor, multiplicidad de usos y aumento en su precio, se ha desarrollado un "mercado" basado en el hurto de cobre, que afecta grandemente a entidades públicas y privadas que por sus operaciones utilizan o almacenan cantidades de éste. Aunque la Asamblea Legislativa intentó eliminar el problema con la aprobación de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, que exige información sobre la procedencia del material a quien lo recogía y vendía, lo cierto es que el problema continúa y efectivamente, empeora.

El hecho de que las compañías que se dedican al reciclaje de este tipo de material no constatan la procedencia del cobre que adquieren, ha causado pérdidas sustanciales tanto a negocios y entidades privadas, como a agencias del gobierno. Ello encarece el servicio que las agencias o entidades públicas ofrecen al pueblo. Para evitar la práctica indeseada, la medida de autos ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos establecer, mediante reglamento, políticas para controlar el uso del cobre, tales como exigir a las compañías que se dedican a reciclar dicho material de constatar la procedencia del cobre que adquieren.

Para la debida evaluación y estudio de la R. C. del S. 757, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias y opiniones de las siguientes con experiencia, peritaje y conocimiento técnico y especializado en el asunto de marras:

- Autoridad de Desperdicios Sólidos
- Departamento de Educación
- Cuerpo de Bomberos
- Autoridad de Energía Eléctrica
- *Puerto Rico Telephone Company*

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas que compartieron sus conocimientos y sugerencias sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados. Todos los consultados coincidieron en la pertinencia de aprobar sin enmiendas la presente medida de autos. Analicemos a continuación sus comentarios.

La *Puerto Rico Telephone Company*, que compareció mediante memorial suscrito por su Director, Carlos García Torres, comentó que "[l]a Exposición de Motivos describe muy acertadamente dos condiciones que han dado paso al problema de hurto de cobre en Puerto Rico. Estos son:

1. El incremento acelerado en el precio como resultado de un aumento de su demanda;
2. La facilidad con la que el material hurtado es adquirido por los centros de reciclaje, lo que estimula un mercado ilegal en abierta violación al estatuto vigente".

Por tanto, la *Puerto Rico Telephone Company* respaldó lo que llamó este esfuerzo por parte de la Asamblea Legislativa para tratar de solucionar un problema que ya ha afectado a miles de familias y comercios en Puerto Rico. De igual forma, endosó el propósito de ordenar a la entidad pertinente, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a cumplir el mandato de ley y establecer mediante reglamento políticas para controlar el mercado ilegal de metales. La Ley Núm. 41, antes citada, establece que todo propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo dedicado a la compraventa, recogido y distribución de alambres o materiales de cobre u otros metales, estará obligado a llevar y anotar en un registro, información sobre la procedencia de estos metales, a requerir al vendedor o a quien efectúe la entrega de los mismos, así como información sobre la persona de quien adquiera dichos materiales. Si la persona que debe llevar el libro de registro deja de hacerlo o de anotar la información requerida por ley, o de suministrar la misma al cuartel de la policía, será culpable de delito menos grave y, de resultar convicta, se castiga con hasta seis meses de cárcel o multa no mayor de $500 ó ambas penas, a discreción del tribunal. Sin embargo, como sostuvo la *Puerto Rico Telephone Company*,

> [c]uando analizamos la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, a la luz de la problemática delictiva actual, llegamos a la conclusión de que más allá de su incumplimiento, su ejecución no necesariamente va a disuadir la práctica del hurto de cables y material de cobre. La Ley Núm. 41 carece de la fuerza y rigor necesarios para enfrentar un problema de esta magnitud.

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, mediante misiva suscrita por su Director Ejecutivo, Sr. Edwin Rivera Serrano, indicó que está de acuerdo con el propósito que anima a la Asamblea Legislativa al ordenar a la entidad correspondiente a establecer mediante reglamento políticas para controlar el hurto de metales en Puerto Rico, incluyendo la obligación de las compañías de reciclaje de constatar la procedencia del cobre que adquieran. Ello, como un intento de desalentar el que se reciba o compre propiedad cuya procedencia no se establezca claramente. No obstante, entiende que resulta prioritario establecer mediante legislación una política clara sobre qué se va a hacer con los que se apropian ilegalmente de esta propiedad pública. El problema es uno complejo que la Ley Núm. 41, *supra*, no es suficiente para enfrentarlo adecuadamente. Según su entender, se debe legislar para proveer sanciones severas e imponer multas más altas contra aquél que incurre en la apropiación ilegal de esta propiedad o que pretenda vender la misma sin poder justificar su procedencia, más allá del que deja de llevar el registro. A tenor con la Autoridad, la obligación de constatar, con el vendedor o el que hace su entrega, la procedencia de los metales o materiales que se adquieren, ya está establecido en la ley. Pero ello, obvia el hecho de que mediante reglamentación, es que se podrán establecer los parámetros para constatar verdaderamente la procedencia. Esto es, con la aprobación de la medida de marras, la agencia podrá establecer condiciones específicas para requerirles a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material constatar la procedencia del cobre que adquieren; no meramente el de llevar un registro, como lo dispone la Ley 41.

Por último, esa corporación pública favorece que se establezcan otras medidas para concienciar a los ciudadanos sobre la necesidad de cumplir con la Ley Núm. 41, *supra*, y de cooperar con la Policía de

Puerto Rico proveyendo información que conduzca al arresto y convicción de los responsables del hurto de cables de cobre.

Por su parte, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, que compareció representado por el Sr. Germán Ocasio Morales, Jefe de Bomberos, estimó que "...el establecimiento de una política pública mediante la promulgación de un Reglamento fortalecerá la acción policíaca en su fiscalización de las transacciones de dichos metales, especialmente el cobre, evitando así se convierta en un mercado poderoso a base de apropiaciones ilegales a empresas, residenciales, negocios y agencias del gobierno".

El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, Hon. Rafael Aragunde Torres, señaló que es cuantiosa la inversión en la infraestructura que depende del uso del cobre en las escuelas. Por tanto, entiende que la frecuencia en el hurto y las pérdidas, acompañadas de los inconvenientes que ocasiona en los servicios, justifican que se adopten políticas públicas y reglamentos para controlar el hurto del cobre. Sostuvo, además, que el Departamento de Educación respalda sin reserva que la Autoridad de Desperdicios Sólidos reglamente y establezca una política que obligue a las compañías que se dedican al reciclaje del cobre a constatar la procedencia del mismo y a exigir que se lleve un registro con el nombre, dirección de la persona de quien adquieren en metal y cualquier otra información necesaria que garantice que el material que se está reciclando es propiedad legítima del vendedor.

La Policía de Puerto Rico, en un memorial suscrito por su Superintendente, Lcdo. Pedro Toledo, indicó que ciertamente el hurto de cobre ha ido "in-crescendo" en nuestra jurisdicción, así como en otras partes del mundo. Por ello, indica, implantan con rigurosidad absoluta las disposiciones de la Ley Núm. 41, *supra*, e intervienen criminalmente, de conformidad con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, contra aquellos trasgresores que se apropien ilegalmente de dicho metal. En lo que al Código Penal respecta, entendió menester aclarar que la persona que se apropia ilegalmente de cobre en instalaciones privadas que tenga un valor de $1,000 dólares, incurrirá en delito de apropiación ilegal, según tipificado en el Artículo 192 del mismo. Pero, que si la persona se apropia ilegalmente de cobre, con un valor mayor a los $1,000 dólares, o que sustrajese el mismo de cualquier propiedad pública, entonces incurrirá en apropiación ilegal agravada, según tipificado en el Artículo 193 del Código Penal vigente. Señala el Superintendente que es de notar, que si la persona se apropia ilegalmente del cobre del tendido eléctrico o de acueducto, con la intención de impedir parcial o totalmente la prestación de servicios esenciales, podría incurrir en violación al Artículo 246 del Código Penal, titulado "Sabotaje de Servicios Públicos Esenciales".

> Se entiende de lo esbozado anteriormente, que la Policía de Puerto Rico está enfrentando con rigurosidad y dinamismo la problemática de la apropiación ilegal de cobre. Ello, no sólo valiéndose de los miembros de la Fuerza, sino con personal de conocimiento especializado de otras agencias. Como es de apreciar, es un esfuerzo conjunto con el propósito de desalentar y consecuentemente erradicar, dicha actividad delictiva de nuestra jurisdicción.

En cuanto a la Resolución Conjunta ante nuestra consideración, la Policía de Puerto Rico no tiene objeción a que la Autoridad de Desperdicios Sólidos reglamente políticas para controlar la apropiación ilegal de cobre, tales como establecer una obligación a las compañías de reciclaje de metales de conocer la procedencia del cobre que adquieren, pues es importante que las compañías que reciclan cobre tengan la certeza de que no están contribuyendo en la comisión de delitos relacionados con la apropiación ilegal de metales.[9] También, esto sirve como disuasivo a aquellas personas que se apropian ilegalmente del cobre para que no pretendan sacar ganancias de la mercancía robada. Esta acción contribuiría a que no continúe incrementando el mercado ilegal existente de la venta de este metal.

[9] El Código Penal tipifica el recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito. El Artículo 201 del Código Penal penaliza a aquel que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas, de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquiera otra forma ilícita. Quiere decir entonces, que si una compañía dedicada a los menesteres del reciclaje, recibe y compra cobre, conociendo que el mismo fue adquirido ilegalmente, incurriría en la comisión de delito.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, esta Comisión entiende prudente, razonable y necesaria la recomendación de aprobación de la R. C. del S. 757, sin enmiendas. Concurrimos además, con los planteamientos sugeridos en las ponencias y escritos presentados por las agencias, donde se apoyó incondicionalmente la medida, dado que las personas naturales y jurídicas que brindan servicios básicos son las que están teniendo mayores gastos operacionales por el hurto de cobre, lo que automáticamente lleva un impacto económico negativo al consumidor.

Es máxima dentro del Derecho Administrativo en Puerto Rico que quien tiene los conocimientos técnicos y especializados en el asunto es la agencia que trabaja a diario con la problemática. Vázquez v. ARPE, 128 D.P.R. 513 (1991); Asoc. Médica v. Cruz Azul, 118 D.P.R. 669 (1987). Por lo tanto, correspondería a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, como muy acertadamente expone y sugiere la medida de marras, el reglamentar para implantar políticas de control que eviten el hurto de cobre.

A base de lo expresado y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 757.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Asuntos Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 892, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003; para que sean utilizadas según se desglosa a continuación:

A. Procedencia de los fondos reasignados

1. R.C. 43 – 2003
   Inciso 35 – Departamento de Transportación y Obras Públicas

Para el soterrado de líneas en el	
Municipio de Gurabo	$1,000,000
TOTAL DISPONIBLE	*$1,000,000*

B. Fondos reasignados

Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir necesidades en las siguientes áreas:

1. Municipio de Gurabo
Apartado Postal 3020
Gurabo, PR 00778
Para la construcción de un estacionamiento
y un teatro municipal

Cantidad reasignada	$1,000,000
Total reasignado	**$1,000,000**
SOBRANTE	$ - 0

Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.- El Municipio de Gurabo, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, un informe detallado sobre el cumplimiento con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 892**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 892**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Originalmente estos fondos fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, al Departamento de Transportación y Obras Públicas para el soterrado de líneas en el centro urbano del Municipio de Gurabo. A través de esta medida se pretende reasignar los fondos para la construcción de un estacionamiento y un teatro municipal en el Municipio de Gurabo. La Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas no tiene objeción alguna en recomendar la reasignación de dichos fondos para estos propósitos.

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Director de Finanzas del Municipio de Gurabo. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 24 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto

fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Gurabo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2291, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes", a los fines de añadir nuevos miembros a la Comisión aquí creada; adicionar un Artículo 5-A a los fines de facultar al director médico de cada municipio o al alcalde con la participación directa en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan solicitar al Tribunal de Primera Instancia una orden para brindar auxilio, atención, y traslado acompañando al paciente a alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias, en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra en su Artículo 11, Sección 1, el Principio Cardinal de la Dignidad Humana. La expresión de que "La dignidad del ser humano es inviolable" es una de apariencia sencilla, pero a su vez revestida de los más intrínsecos y profundos sentidos de importancia y complejidad. Lo anterior fundamentado en la disposición constitucional de que todos, sin importar nuestra raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, somos iguales ante Dios y ante la ley. Impone nuestra Ley Suprema, una prohibición al Estado de que no podrá discriminarse de forma alguna y establece la expectativa de una igualdad de derechos, y de acceso a los servicios más básicos para la subsistencia humana.

La Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes", se creó con el propósito de impactar y brindar servicios de apoyo, a una creciente población puertorriqueña, que clama

silente, nuestra atención y ayuda. Se estima que en Puerto Rico existen cerca de 30,000 personas deambulantes, de diferentes edades, núcleos familiares y sexo. El veintitrés (23) por ciento del total de personas deambulantes son menores de dieciocho (18) años, dos terceras partes son personas de cuarenta y cuatro (44) años de edad o menos y un treinta y siete (37) por ciento se encuentra entre las edades de veinticinco (25) a cincuenta y cuatro (54) años. La gran mayoría de las personas deambulantes son hombres, cuya edad promedio es de treinta y nueve (39) años. La edad promedio de las mujeres deambulantes es de veinticuatro (24) años.

~~El pasado año~~ En años recientes, este Ilustrado Cuerpo, promulgó la Ley Núm. 2 de 7 de enero de 2004, para declarar La Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes; estableciendo la coordinación de servicios y esfuerzos, durante una semana para el Periodo de Acción de Gracias. Sobre la antes citada Ley, es preciso señalar que un estudio realizado en Puerto Rico para el año 1999, con una muestra de tres mil ciento noventa unas (3,191) personas deambulantes, reflejó que el ochenta y nueve (89) por ciento de éstos son personas solas y un once (11) por ciento tienen algún familiar. En adición, lo siguiente: a) ingresos: el setenta y ocho (78) por ciento no trabaja, el quince (15) por ciento nunca ha trabajado, el seis (6) por ciento trabaja y el un (1) por ciento no informaron; b) razones de su condición: treinta y seis (36) por ciento abuso de drogas, treinta y tres (33) por ciento problemas familiares, doce (12) por ciento problemas económicos, once (11) por ciento no tienen familia, siete (7) por ciento razones médicas, nueve (9) por ciento no tienen hogar propio.

Resulta alarmante que un grupo significativo de personas deambulantes padecen de condiciones de salud mental. Algunas han recibido atención médica. Sin embargo, el estudio refleja que el sesenta y seis (66) por ciento indicó que una de las barreras para recibir servicios de salud mental, era la transportación. La presente Ley, viene a dar atención a esta alarmante realidad. En una sociedad donde el promedio de cada miembro de un núcleo familiar posee un vehículo para su uso personal, parece subrealista el hecho de que las personas menos privilegiadas, por razón de su condición de salud, económica o por el hecho de ser deambulante, carezcan de un mecanismo tan básico como la transportación, para mejorar su condición. La Procuradora del Paciente, informó en memorial de 10 de mayo de 2005, a la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes, que en ocasiones la falta de atención de condiciones físicas en los pacientes, imposibilitan que pacientes de salud mental, puedan recibir tratamientos, por que no son admitidos por las distintas instituciones que brindan servicios a ésta población.

Directores y empleados de centros para deambulantes han expresado inquietudes en cuanto a que cada vez son más los deambulantes infectados con tuberculosis, sífilis, HIV Positivo, quienes día a día, ponen su salud y vida en peligro; incrementando significativamente los riesgos de contagio a otros deambulantes y a la ciudadanía en general.

Esta Asamblea Legislativa ha expresado que para la atención de las necesidades de los deambulantes es indispensable la participación de las distintas administraciones municipales, en coordinación de esfuerzos con el Gobierno Central. Resultaría utópico, y hasta cierto punto injusto el que recaiga sobre el Gobierno de Puerto Rico, la responsabilidad absoluta de desplegar esfuerzos y servicios a los deambulantes. A lo anterior se une la realidad obvia de que cada alcalde conoce las necesidades de estas personas ya que los mismos pueden variar dependiendo del área geográfica. Esto nos lleva a determinar lo necesario de la participación de representación municipal para dar vida a los propósitos de esta legislación, como lo son el Comisionado para Asuntos Municipales, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Desde la adopción de nuestra Constitución, Puerto Rico ha creado conciencia de lo que verdaderamente significa la convivencia social en su aspecto más importante: el respeto a la dignidad del ser humano. No obstante lo anterior, tenemos en el seno de la sociedad puertorriqueña unas personas desvalidas y desposeídas de los más elementales medios de subsistencia. Cada día vemos cómo cientos de hermanos puertorriqueños han hecho de las calles sus hogares, en absoluta soledad y exponiendo en muchas ocasiones sus vidas.

La carencia de servicios de salud para esta población, así como la ausencia de una mano amiga que los ayude a sobreponerse de la pobre calidad de vida de nuestros deambulantes, hace que en ocasiones éstos expongan su salud y vida. La capacidad de tomar decisiones coordinadas e informadas, para algunos puertorriqueños que carecen de un hogar y de familiares que les brinden atención y apoyo, puede verse afectada al extremo de atentar de forma involuntaria contra su vida.

Esta Ley excluyó en su origen a los miembros representativos de los gobiernos municipales, como parte de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes; no obstante, es vital la integración de los municipios en la atención de esta problemática social y dar con el presente estatuto, las herramientas que necesitan los gobiernos municipales, para impactar de forma enérgica esta población.

Existe un interés apremiante del Estado de trabajar conjuntamente con los gobiernos locales para proveer atención y servicios a las personas deambulantes, de forma tal que se pueda tender un puente, para que este marginado sector, satisfaga sus necesidades básicas. Esto es indispensable, para que nuestro medular principio constitucional de dignidad e igualdad, cobre vigencia con nuestras leyes y acciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) …

(b) Los otros miembros son: el Secretario del Departamento de la Vivienda; el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el Superintendente de la Policía; el Secretario del Departamento de Educación; el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Salud, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes Estatal; el Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, la Comisión contará con cuatro (4) personas representantes del sector privado, siendo una (1) de ellas que haya sido deambulante, quien será designada por la Coalición Pro Derechos del Deambulante, dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a las personas deambulantes en nuestra Isla y una (1) persona como representante del sector privado comercial o industrial.

(f) …"

Artículo 2.-Se adiciona un Artículo 5-A a la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5-A.-Directores Médicos

Se faculta al director médico de los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para que en situaciones de emergencia, ~~brinden~~ brindar directamente auxilio y atención médica y traslado a instituciones médicas u hospitalarias a personas sin techo, no obstante, que la responsabilidad primaria de atender la salud física de las personas sin techo recae en el gobierno central. El director médico municipal queda facultado para solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia una orden para ~~ordenar~~ el traslado de un paciente cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud, pongan en riesgo o inminente peligro su vida, sujeto a lo siguiente:

(a) El auxilio, atención y/o traslado, estará sujeto a una determinación médica de emergencia por un médico facultativo autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, de que el estado de salud físico de personas sin techo, atenta contra su vida; previo al traslado de personas sin techo. Cuando el municipio no tenga un director médico queda facultado el alcalde para solicitar a un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, la emisión de una

orden médica de traslado y acompañado durante el mismo al paciente siguiendo el mismo mecanismo aquí establecido.

(b) El traslado involuntario de una persona sin techo se realizará únicamente, cuando luego de un examen médico, previa orden del Tribunal de Primera Instancia y por razón de su deteriorado estado de salud físico, el médico o Director Médico, según sea el caso, certifique que la vida del deambulante se encuentra en inminente peligro y le acompañe a recibir el tratamiento.

(c) El municipio, deberá notificar a la persona encargada o familiar inmediato cuando éstos sean conocidos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al traslado del paciente a la sala de emergencia o al hospital. Además, notificará dentro de un término no mayor de doce (12) horas desde el traslado u hospitalización al presidente (a) de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Sin Techo. y al Procurador del Paciente.

(d) Será responsabilidad del presidente(a) coordinar y dar seguimiento de los servicios que las agencias miembros de la Comisión le tengan que brindar al paciente en términos de salud, programas de tratamiento y/o rehabilitación, ayuda sicológica, destrezas ocupacionales, vivienda, ayuda social, recreación y/o cualquier otro servicio que sea de la competencia de los miembros de la Comisión.

(e) Las instrumentalidades y agencias, miembros de la Comisión deberán atemperar sus reglamentos y procedimientos con lo dispuesto en esta Ley; y estarán obligadas a esbozar una Política Pública dentro del marco individual y particular de sus gestiones según la misma.

(f) Tanto el médico como el Director Médico, según sea el caso, que brinda atención, auxilio o emite la orden de traslado, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Salud Mental de 2000", en los casos donde el problema sea uno de salud mental.

(g) Los miembros de la Comisión vendrán obligados a comenzar a coordinar la prestación de servicios en estos casos inmediatamente.

(h) Será responsabilidad del Presidente(a) de la Comisión solicitar a la Asamblea Legislativa los fondos necesarios para costear los gastos médicos u hospitalarios, que no puedan ser sufragados por los deambulantes atendidos por virtud de esta Ley."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración tienen a bien recomendar la aprobación del P de la C 2291 con enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2291 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley número 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como Ley para Crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes a los fines de añadir nuevos miembros a la Comisión; adicionar el Artículo 5-A a los fines de facultar al director médico de cada municipio o alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan brindar auxilio, atención y traslado acompañando al paciente o alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y

deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida, y para otros fines relacionados.

DISCUSION DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer analizó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes sometidos por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, por la Secretaria de Salud, por el Presidente de la Asociación de Alcaldes, por el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, por el Secretario de Justicia, por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, por la Secretaria de la Familia, por el Superintendente de la Policía, por el Secretario de la Vivienda, por la Fundación Chana Goldstein, por Hogares Crea, por la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, por la Administración de Corrección y por la Procuradora del Paciente Habiendo hecho el análisis necesario la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico se presta a rendir este informe.

Analizadas las ponencias presentadas ante la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes, todas coinciden en añadir nuevos miembros a la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes. Sin embargo también inciden sobre una preocupación medular, la protección de los derechos constitucionales de las personas sin techo o deambulantes.

A través de los años, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación dirigida a atender las necesidades básicas de los seres humanos en nuestro interés de salvaguardar los derechos constitucionales que impliquen la dignidad del ser humanos y la igualdad entre todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. La ley 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, se aprobó para atender el grave y complejo problema que aqueja a las personas sin techo. Ciertamente proteger sus derechos civiles es una de las mayores aspiraciones de este estatuto. Estos objetivos son cónsonos con el principio constitucional consagrado en la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece que ***La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas...:.*** (1 L.P.R.A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1)

No hay duda que la ley 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada fue aprobada para propiciar el desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de los deambulantes de forma que se facilite su inserción y participación en la comunidad.

Añadir nuevos miembros a la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes permitirá incorporar oficiales y profesionales que establecen política pública que puede facilitar la inserción de este segmento poblacional a la comunidad de forma productiva e integrada al amparo de políticas holísticas e inclusivas.

Atendido el asunto del aumento de los miembros de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes, el proyecto propuesto pretende adicionar una nuevo artículo, específicamente el Artículo 5-A, a los fines de facultar al director médico de cada municipio o al alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan brindar auxilio, atención y traslado acompañando al paciente o alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida.

Básicamente este nuevo inciso autorizaría a un director médico municipal y en ausencia de éste, al propio alcalde, a brindar auxilio y atención, así como ordenar el traslado de un deambulante en un estado de salud crítico y deteriorado a instituciones médicas u hospitalarias si su estado es tal que e ponga en riesgo o en peligro su vida.

Esta enmienda requeriría de una evaluación médica de un facultativo o médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico y la notificación del asunto a la personas encargadas o a un familiar inmediato del deambulante, cuando éstos sean conocidos, no más tarde de las 48 horas siguientes al traslado del

paciente a la sala de emergencia u hospital; así como notificar tal acción al Presidente de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes no más tarde de 12 horas luego del traslado del paciente a la sala de emergencia u hospital.

Las enmiendas sugeridas establecen un mecanismo compulsorio para atender a todo deambulante que presente un cuadro de salud crítico y deteriorado, que ponga en riesgo inminente o en peligro su vida. El deambulante, entonces, estaría sujeto a una evaluación médica obligatoria que serviría como fundamento para emitir la orden de traslado del deambulante a una sala de emergencia o a un hospital sin su consentimiento.

Este mecanismo coercitivo no le brinda la deambulante la oportunidad de negarse a someterse a una evaluación médica ni al traslado cuando no desee recibir atención o tratamiento médico. En **Sepúlveda de Arrieta v. Barreto Domínguez**, 137 D.P.R. 735 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró que *el derecho de todo paciente a la autodeterminación, es decir, a decidir libremente que debe hacer con su cuerpo, está protegido por los tribunales. Como regla general, implica la previa prestación del consentimiento informado del paciente para toda intervención quirúrgica*. En **Tomas Montes v. Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico**, 87 D.P.R. 199 (1963), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que *todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su persona, que prohíbe a un cirujano o a un doctor infringir la integridad corporal de esa persona. Siempre que un médico o un cirujano opera u ofrece tratamiento médico a un paciente, sin el consentimiento de éste, comete una agresión prima facie. Se admiten excepciones en circunstancias poco usuales donde resulta impráctico obtener el consentimiento del paciente y donde hay una grave amenaza a la vida o a la salud del paciente que debe ser atendido de inmediato, ya prestando asistencia médica no autorizada, ya extendiendo el alcance de una operación autorizada para eliminar o contrarrestar una condición imprevista. El hecho de que la asistencia médica no autorizada no sea perjudicial, o sea de hecho beneficiosa al paciente, no excusa al médico. Y los que es más, un tratamiento ajustado a las más altas normas de cirugía o medicina en general y realizado en forma hábil y cuidadosa no constituye excusa para tal actuación*.

Tanto la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente aprobada en la ley número 194 de 25 de agosto de 2000; como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, ley número 408 de 2 de octubre de 2000 protegen los derechos civiles de los deambulantes. La ley 408, recoge principios relativos a la autodeterminación y otros derechos constitucionales de las personas que reciben servicios de salud mental y establecen un procedimiento para garantizar sus derechos constitucionales. Aprobar la medida sin las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña presentaría un conflicto claro con estos dos estatutos.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha estimado que la aprobación del P. de la C. 2291 no tendrá ningún impacto sobre los presupuestos de los municipios ni sobre el presupuesto operacional de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Este Proyecto es producto del interés legislativo de reenfocar la política pública para las Personas Deambulantes a los fines de facultar al director médico de cada municipio o al alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan brindar auxilio, atención y traslado acompañando al paciente o alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida.

Tenemos que tener muy presente que la dignidad del ser humano es inviolable. Establecer por vía de Ley, la facultad de un director médico municipal o de un alcalde para que estos puedan ordenar tratamiento médico o el traslado de un deambulante a una sala de emergencia o a un hospital sin su consentimiento podría lesionar su derecho a la autodeterminación.

Por las razones anteriormente expresadas y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto, evaluar los alcances del derecho a la intimidad y las ponencias presentadas ante la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes, las Comisiones de Salud, Bienestar Social, Asuntos de la Mujer y la de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tienen a bien recomendar la aprobación del P de la C 2291 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
Y Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2777, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar los incisos (i) y (j) del Artículo 2, enmendar el Artículo 3, el Artículo 4 inciso (a), derogar los Artículos 6 y 7 y sustituir con nuevos Artículos 6 y 7, y enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de dejar sin efecto la división de la administración y las operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo en una entidad para la Zona Metropolitana y otra para las Islas Municipio, dispuesta por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, y la adscripción administrativa de la Autoridad para la Zona Metropolitana al Programa "Alternativa de Transporte Integrado "(ATI)" de la Autoridad de Carreteras y Transportación; reafirmar la política pública del sistema de transportación marítima de la Bahía de San Juan y de las Islas de Vieques y Culebra, como un sistema de transporte público colectivo para ofrecer acceso y movilidad a las comunidades en dichas rutas de navegación, lo cual es una necesidad básica y un derecho de dichas comunidades; que la administración, supervisión y dirección operacional de la Autoridad de Transporte Marítimo para la Zona Metropolitana revierta del Programa ATI de la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; crear la Junta Ejecutiva ~~de Transportación Marítima~~ de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio y definir su composición y funciones, permitir la integración de las operaciones y el personal del servicio de Transporte Marítimo del Área Metropolitana con la Autoridad de los Puertos; disponer sobre derechos laborales y administración de personal; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1 de enero de 2000, se aprobó la Ley Núm. 1, que creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico (de aquí en adelante, ATM). La legislación incluyó los servicios de transportación marítima de manera integrada, los cuales se dividen en San Juan-Cataño y Fajardo-Vieques-Culebra. Con esta Ley, el servicio de lanchas, en su fase operacional, dejó de pertenecer, en gran parte, a las obligaciones y deberes de la Autoridad de los Puertos, la cual mantenía provisionalmente la administración del sistema mientras se cumple con el trámite que dispone dicha Ley.

La génesis y propósito de la Ley citada era convertir dicha entidad en una sola, con capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente y poder actuar de manera directa con los problemas que confronta el sistema de transportación marítima y fortalecer su desarrollo.

No obstante ~~eso~~, el 26 de agosto de 2004, se aprobó la Ley Núm. 231, mediante la cual se cambió la identidad y el enfoque de las operaciones de transporte marítimo, separando en dos entidades independientes

las operaciones de la Bahía de San Juan, "ATM Metropolitana" y las de Vieques y Culebra "ATM Isla" y como resultado de ello, adscribiendo la responsabilidad gerencial y operacional por el servicio de la Bahía de

Esta decisión, aparentemente fundamentada en una visión de que todo el sistema de transportación colectiva del área metropolitana funcione como apéndice del Tren Urbano, ha tenido resultados insatisfactorios tanto para el servicio al público como para el personal que labora en las lanchas de la Bahía de San Juan. La realidad es que la gerencia de ATI no posee el peritaje operacional para este tipo de actividad, ni la visión del sistema de lanchas como un verdadero medio de transporte colectivo para la clase trabajadora y no como algo recreativo o turístico.

~~A la altura de~~ En mayo de 2006, las siete ~~(7)~~ lanchas de la Bahía de San Juan se encuentran fuera de servicio por atrasos burocráticos en la aprobación de reparaciones; el servicio se lleva a cabo con una sola lancha, que está prestada de ATM-Isla y por lo que frecuentemente se suspende el servicio por falta del equipo; el convenio colectivo que cubría a los trabajadores de "ATM Metropolitana" se dejó vencer y las negociaciones se han atrasado, mientras se adeudan beneficios a los trabajadores. Incluso, se ha alterado el horario tradicional del servicio Cataño-San Juan sin contar con que los usuarios de ese servicio cuentan con llegar al puerto opuesto de la Bahía a cierta hora para tener el tiempo de conectar con otros medios de transporte y llegar a sus lugares de trabajo.

El año pasado, el servicio de lanchas de la Bahía de San Juan prestó servicios a 1.1 millones de usuarios, representando 45% del tránsito marítimo en Puerto Rico. Este servicio podría ser un activo de gran valor para el desarrollo futuro del Estuario de la Bahía de San Juan además de ser un importante elemento de un sistema de transportación colectiva. No hay que reiterar el valor que tiene para las personas del área de Cataño, Toa Baja y Bayamón poder usar este medio como un acceso hacia la isleta de San Juan sin pasar el suplicio vehicular de la ruta terrestre; pero imaginemos si además se restaurara un servicio regular y confiable del "Acuaexpreso", de modo que en la misma "Milla de Oro" en Hato Rey conectara inmediatamente con una estación del Tren Urbano, representando un sistema de acceso entre el Viejo San Juan, Bayamón y Río Piedra, con mínimas escalas y por ruta directa.

Para lograr esa integración, no es necesario subordinar el servicio de lanchas a la administración del tren~~:~~ ; lo esencial es primero tener un servicio de lanchas que funcione bien. Dado que la mayor parte del peritaje y la visión de una buena transportación marítima permanecen en ATM-Isla y en la Autoridad de los Puertos, la Asamblea Legislativa entiende necesario re-consolidar los servicios de Transportación Marítima y devolver la ATM a su estado vigente previo a la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, con el fin de enfatizar la visión de las rutas acuáticas no como paseo recreativo, sino como medio de transportación pública colectiva para los residentes de las comunidades en dichas rutas marítimas, que las usan como medio de movilidad para trabajo, educación, servicios médicos, gestiones gubernamentales y personales, lo cual es una necesidad básica y un derecho.

Por tanto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera necesario enmendar la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000 para atemperar la misma a las necesidades reales y particulares del servicio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. ~~Esta Ley tiene el fin de dejar~~ Se deja sin efecto la división de la administración y las operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo, en una entidad para la Zona Metropolitana y otra para las Islas Municipio, y la adscripción administrativa de la Autoridad para la Zona Metropolitana al Programa Alternativa de Transportación Integrada ~~ATI~~ de la Autoridad de Carreteras y Transportación, efectuadas como consecuencia de la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004. Del mismo modo, ~~tiene el fin de reafirmar~~ se reafirma que el sistema de transportación marítima de la Bahía de San Juan y de las Islas de Vieques y Culebra es un sistema de transporte público colectivo para ofrecer acceso y movilidad segura, conveniente en horario y disponibilidad, a un precio accesible a ~~la ciudadanía~~ los ciudadanos de las comunidades en dichas rutas de navegación, para quienes es una necesidad básica y un derecho ~~de dichas comunidades; y~~ .

Asimismo, se ~~disponer~~ dispone que sea la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, entidad que posee el peritaje técnico y operacional relacionado al asunto de marras, la ~~entidad~~ que asuma la dirección de la política pública relacionada a las operaciones de transportación marítima y los servicios de apoyo a la Autoridad de Transporte Marítimo, en coordinación con las necesidades que esta última identifique. Todo ello, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2.-Se derogan los incisos (i) y (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada ~~por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, que definían dos Autoridades, una Metropolitana y otra para la Isla~~.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación de la Autoridad; Política Pública.-

Se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito ~~al Departamento~~ a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, que se conocerá como ~~la~~ "Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", con existencia legal y personalidad separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

La ~~agencia~~ Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, en adelante la "Autoridad de Transporte Marítimo", coordinará y organizará zonas de servicio a base de la demanda de transportación marítima, especialmente, pero sin que esto constituya una limitación, aquella que sirve a las Islas Municipio de Vieques y Culebra y la ruta San Juan/Cataño/Hato Rey, y cualquier otra ruta de sistema de transporte público colectivo marítimo que en el presente o en el futuro se establezca y cuyos fines sea el de ofrecer acceso y movilidad segura a los ciudadanos de las comunidades en dichas rutas, conveniente en horario y disponibilidad y a un precio accesible.

Para esos fines, se regionalizará en zonas de servicio, las cuales no constituirán agencias administrativas separadas. La Autoridad de Transporte Marítimo, en la zona metropolitana, habrá de enfocar los servicios que se ofrecen en el servicio de lanchas Cataño-San Juan-Hato Rey (Acuaexpreso), así como cualquier desarrollo futuro de transportación colectiva en las aguas del Estuario de la Bahía de San Juan, de acuerdo a sus necesidades particulares~~, en la zona metropolitana los servicios que se ofrecen en el servicio de lanchas Cataño San Juan y el Acuaexpreso así como cualquier desarrollo futuro de transportación colectiva en las aguas del Estuario de la Bahía de San Juan~~. Para tales fines, participará en la planificación y ejecución de cualquier programa de desarrollo del transporte colectivo regional, tales como la Autoridad Metropolitana de Autobuses, el Tren Urbano, porteadores públicos y cualquier otro medio de transporte colectivo existente o que en un futuro se adopte, sin que ello signifique que se subordina o condiciona la función de transporte marítimo a la terrestre. El servicio en la zona o zonas de la isla se concentrará inicialmente en el máximo desarrollo del servicio de lanchas Fajardo-Vieques-Culebra, con el fin de optimizar las operaciones en dicha zona, pero no se limitará~~, en el máximo desarrollo del servicio de lanchas Fajardo-Vieques-Culebra, con el fin de optimizar las operaciones en dicha zona~~ a ello.

La Autoridad de Transporte Marítimo tendrá la encomienda, en conjunto con la Autoridad de los Puertos, de implantar una Política Pública de Transportación Marítima, cuyo objetivo en todas las zonas de servicio será fomentar y permitir el mayor uso de las rutas acuáticas como medio de transportación pública colectiva, seguro, conveniente en horarios y disponibilidad y accesible económicamente para los residentes de las comunidades en dichas rutas marítimas, que las usan como medio de movilidad para trabajo, educación, servicios médicos, gestiones gubernamentales y personales, entre otros, ~~lo cuál es una necesidad básica~~ los cuales constituyen necesidades básicas y un derecho; y cuyo uso en sustitución al tránsito automotriz privado y en coordinación con los demás

medios de transporte ~~es~~ de interés público. A tales fines, las zonas de servicio coordinarán sus itinerarios con los sistemas regionales de transportación colectiva según ~~se~~ aplique para sus respectivas localidades, ~~mas~~ más no estarán administrativa ni operacionalmente subordinadas a dichos sistemas, disponiéndose, que la Autoridad de Transporte Marítimo fijará y ejecutará sus planes operacionales dando atención primaria a las necesidades de transporte marítimo de cada región y todo sistema regionalizado de transportación deferirá en ~~la~~ dicha Autoridad el juicio sobre cuáles son esas necesidades. Asimismo, la Autoridad de los Puertos prestará el apoyo técnico y de peritaje necesario para satisfacer las necesidades que identifique la Autoridad de Transporte Marítimo y tomará los pasos necesarios para integrar las operaciones de los terminales para la mayor facilidad de uso para la clientela. Las zonas de servicio en las que se subdivida operacionalmente la Autoridad de Transporte Marítimo, ~~en todo momento~~ constituirán en todo momento una sola entidad administrativa para fines gerenciales y de relaciones laborales. La dirección de las operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo en cualquier zona de servicio, deberá estar a cargo de una gerencia con conocimientos y experiencia en el área de la navegación y las operaciones marítimas de transportación de carga y pasajeros.

Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, promesas y propiedades de la Autoridad de Transporte Marítimo, y sus funcionarios, agentes o empleados, serán consideradas como pertenecientes a dicha Autoridad y no ~~como del~~ al Gobierno de Puerto Rico o de ninguna oficina, negociado, departamento, instrumentalidad, agencia o subdivisión política, municipio, agente, funcionario o empleado del mismo.

La Autoridad de Transporte Marítimo ejercerá sus deberes y poderes y cumplirá sus obligaciones bajo esta Ley. La ejecución por parte de la Autoridad de Transporte Marítimo de los poderes y facultades que le confiere esta Ley en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada.

Artículo 4.-Se enmienda la Sección (7) del Artículo 4, inciso (a) de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000 según enmendada por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes, Poderes y Facultades.-

(a) …

(1) …

…

(7) Tendrá autoridad para acordar, negociar o contratar con cualquier entidad gubernamental, municipal, consorcio municipal, entidad pública, departamento, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o con cualquier entidad privada legalmente constituida en Puerto Rico, o con cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América o de sus Estados, para funciones de apoyo o suministros; y con aquéllas que posean experiencia y peritaje en el ámbito de navegación acuática, operaciones portuarias, transportación marítima de carga y pasajeros, para lo relacionado directamente con la operación del servicio.

(8) Llevar a cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr los objetivos de esta Ley según fuere enmendada posteriormente."

Artículo 5.-Se deroga el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000 según enmendado por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, y se sustituye con un nuevo Artículo 6 ~~que leerá~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Junta Ejecutiva de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio.-Adscripción, Integración, Reuniones.-

Se crea~~, adscrita a la Autoridad,~~ la Junta Ejecutiva de ~~Transportación Marítima~~ Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio.

Este organismo estará integrado por el ~~Director Ejecutivo~~ Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, quien ~~será su presidente~~ la presidirá, el Director

Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o su representante y cinco (5) representantes de los Municipios de Vieques, Culebra, Fajardo, Cataño y San Juan, que serán nombrados por el ~~Secretario~~ Presidente de la Junta Ejecutiva, previa recomendación de los respectivos Alcaldes de dichos municipios, con la aprobación de las Legislaturas Municipales~~, más un (1) representante~~ Además, formarán parte de dicha Junta, dos (2) representantes del interés público que sean usuarios diarios de transporte marítimo, que ~~será nombrado~~ serán recomendados ~~por el Secretario con la ratificación de~~ mediante el consenso de los Alcaldes de los municipios antes mencionados, y que serán ratificados por la propia Junta. Los miembros así nombrados deberán gozar de excelente reputación dentro de la comunidad.

Uno (1) de los miembros nombrados por el ~~Secretario~~ Presidente de la Junta Ejecutiva servirá por un término de dos (2) años, otro servirá por un término de tres (3) años y los otros servirán por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos sucesivos se harán por términos de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados por el Secretario y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta Ejecutiva que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir la dieta mínima establecida por Ley para miembros de la Asamblea Legislativa por cada día que asistan a reuniones de la Junta. ~~Cuatro (4)~~ Cinco (5) miembros autorizados constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. Disponiéndose que en toda decisión que afecte la prestación de servicio o la erogación de fondos para una ruta específica de transportación, al menos deberá contarse con el voto de uno de los representantes de los municipios de la región en que ubica dicha ruta. La Junta Ejecutiva se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al año en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias. La Junta adoptará y aprobará un reglamento para regular sus asuntos a tono con esta Ley.

Cualquier querella contra un miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral o cualquier otra causa razonable, deberá ser presentada al ~~Secretario~~ Presidente de la Junta Ejecutiva quien habrá de realizar el proceso debido para sancionar o destituir al miembro, previa notificación y audiencia."

Artículo 6.-Se deroga el Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendado por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, y se sustituye con un nuevo Artículo y ~~que leerá~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Funciones.-

La Junta Ejecutiva de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico será el organismo rector de las determinaciones sobre operación del servicio de Transporte Marítimo. Será, además, agente consultor del ~~Secretario~~ Presidente de la Junta en la determinación de la política pública relacionada con el servicio de transportación marítima para las Islas Municipio de Vieques y Culebra y la Bahía de San Juan y su expansión a otras rutas; y actuará como ~~de~~ instrumento eficaz para mejorar la coordinación entre las diversas agencias estatales y municipales que competen con los fines de ~~esta~~ la Autoridad de Transporte Marítimo."

Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada ~~por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Transferencia de Fondos y Propiedades de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.-

(a) La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico traspasará a la Autoridad de Transporte Marítimo cualquier propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible que, a la fecha de vigencia de esta Ley, puedan estar bajo el control, arrendamiento, poder, administración o uso y que sean utilizados en la prestación de los servicios de lancha de la Autoridad de los Puertos entre Fajardo, Vieques y Culebra, Cataño, Hato Rey y San Juan. Este traspaso se efectuará para los renglones de operaciones del servicio el cual incluye terminales, casetas de venta de boletos, y toda facilidad necesaria para operar las lanchas y los empleados que al momento operan las

mismas. Todas las propiedades y activos de cualquier tipo relacionadas con dichos servicios de lancha se convertirán en propiedad de, o serán asumidas por la Autoridad de Transporte Marítimo, tanto metropolitana como nivel isla. Los trámites para la transferencia de las facilidades operacionales, entiéndase terminales y casetas de ventas de boletos del servicio y las lanchas, comenzarán inmediatamente después de la aprobación de esta Ley. El ~~Secretario y la Autoridad de los Puertos~~ Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos ejercerá la diligencia necesaria para completar la misma a la mayor brevedad posible. La Autoridad de Transporte Marítimo podrá coordinar, delegar o subcontratar o intercambiar servicios con la Autoridad de los Puertos para la administración, prestación de servicios o el mantenimiento en cualquiera de estos renglones o en una localidad específica, cuando fuere más eficiente para el servicio al usuario.

(b) …

(c) La Autoridad de los Puertos retendrá la titularidad de los muelles~~, su~~ y de la Base de Mantenimiento y será responsable de la reparación~~, y mantenimiento~~ de la infraestructura de los muelles y de la Base de Mantenimiento únicamente (no de los terminales). También retendrá ~~y~~ el personal necesario para ~~esta función~~ esas funciones. El restante personal relacionado con la operación del servicio y las lanchas ~~serán asumidos~~ y el mantenimiento regular de las facilidades, será asumido por la Autoridad de Transporte Marítimo, disponiéndose que el desempeño de sus funciones se llevará ~~acabo~~ a cabo en estrecha coordinación con la Autoridad de los Puertos y de ser ello lo más provechoso para el buen servicio al público, se podrá autorizar el destaque mutuo de personal entre Autoridad de los Puertos y ~~Transportación Marítima~~ la Autoridad de Transporte Marítimo. Ambas Autoridades tomarán las medidas necesarias para la integración de las operaciones en el área de los terminales y las áreas de mantenimiento y reparación de modo que los trabajos fluyan con la mayor eficiencia y se provea una mejor calidad de servicio al usuario. Todo lo dispuesto en este inciso se llevará a cabo conforme a las disposiciones y cláusulas dispuestas en los convenios colectivos vigentes."

Artículo 8.-Se ordena que dentro de los noventa (90) días tras la aprobación de esta Ley, la Autoridad de Transporte Marítimo releve al ~~sistema~~ programa "Alternativa de Transportación Integrada" (ATI) de la Autoridad de Carreteras y Transportación, de toda función de administración, supervisión, dirección operacional y administración ~~de~~ del personal de la Autoridad de ~~Transporte Marítimo para la Zona Metropolitana~~ Transportación Marítima Metropolitana y la Autoridad Marítima de las Islas y delegue, adscriba o contrate dichas funciones en la ~~Autoridad de los Puertos de Puerto Rico~~ Autoridad de Transporte Marítimo. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomarán las medidas de rigor para que cualesquiera recursos fiscales asignados específicamente para el servicio de transportación marítima de la Bahía de San Juan, sean usados a través de ~~ATM~~ la Autoridad de Transporte Marítimo a esos fines específicos, salvo por autorización expresa legislativa o de la Oficina de Gerencia y Presupuesto por causa fundamentada de necesidad apremiante del servicio.

Artículo 9.-Disposiciones Laborales

(a) Se deroga toda disposición u orden bajo la cual cualesquiera recursos o empleados de la Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana incluyendo el servicio de lanchas de Cataño hayan sido transferidos a formar parte de "Alternativa de Transportación Integrada" (ATI) o de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

(b) El personal que preste servicios bajo la Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana o en la Autoridad Marítima de las Islas, en la fecha de vigencia de esta Ley, pasará a estar adscrito a la Autoridad de Transporte Marítimo ~~y/o~~ o Autoridad de Puertos de Puerto Rico, según sus funciones correspondan a las estructuras de la entidad correspondiente.

(c) El Personal de la Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana o en la Autoridad Marítima de las Islas, organizado bajo el representante sindical exclusivo correspondiente a las unidades apropiadas reconocidas, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones laborales, incluyendo antigüedad, que disfrutaban al momento de la aprobación de esta Ley.

(d) El personal retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones y estado de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo de los que fuere beneficiario en la fecha de aprobación de esta Ley, respecto a los que por Ley se prescriben para el personal de la Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana o para el de la Autoridad Marítima de las Islas.

(e) Ninguna de las disposiciones de esta Ley menoscabará el derecho de los empleados de la Región Metropolitana o de las Islas de la Autoridad de Transporte Marítimo a organizarse y negociar convenios colectivos al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, ni los derechos, beneficios o privilegios adquiridos como empleados públicos por virtud de Ley o convenio.

Artículo ~~9~~ 10.-Disposiciones Transitorias

(a) Ninguna de las disposiciones de esta Ley irá en menoscabo de derechos adquiridos por concepto de desempeño de labores en las divisiones Metropolitana e Isla de la Autoridad de Transporte Marítimo durante el período de 26 de agosto de 2004, hasta la fecha de vigencia de esta Ley; ni tampoco de obligaciones civiles incurridas por o para con la Autoridad, sus agentes o representantes durante dicho período.

(b) El ~~Secretario de Transportación y Obras Públicas~~ Director Ejecutivo de la Autoridad de Transporte Marítimo habrá de analizar durante el período de sesenta (60) días tras la aprobación de esta Ley, aquéllos contratos en que se hubiere incurrido durante el período posterior a 26 de agosto de 2004, a los fines de determinar la aplicación de cualesquiera cláusulas sobre ~~rescición~~ rescisión o penalidades, e informará a la Asamblea Legislativa sobre ello y sobre las medidas a tomarse dentro del período de noventa (90) días ~~de~~ desde la aprobación de esta Ley.

(c) Los Alcaldes de Vieques y Culebra, como miembros de la Junta de Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, al amparo de la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, podrán, a su discreción, hasta el 31 de diciembre de 2008, permanecer en funciones dentro de la Junta Ejecutiva personalmente o designar un representante de su Municipio.

Artículo ~~10~~ 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2777, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2777, según presentado, tiene como propósito dejar sin efecto la división de la administración y las operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo en una entidad para la Zona Metropolitana y otra para las Islas Municipio, dispuesta por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, y la adscripción administrativa de la Autoridad para la Zona Metropolitana al Programa Alternativa de Transporte Integrado (ATI) de la Autoridad de Carreteras y Transportación. La medida propone, además, reafirmar la política pública del sistema de transportación marítima de la Bahía de San Juan y de las Islas de Vieques y

Culebra, como un sistema de transporte público colectivo para ofrecer acceso y movilidad a las comunidades en dichas rutas de navegación, lo cual es una necesidad básica y un derecho de dichas comunidades. También recomienda que la administración, supervisión y dirección operacional de la Autoridad de Transporte Marítimo para la Zona Metropolitana revierta del Programa ATI de la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, adscrito a la Autoridad de los Puertos. Para ello, sugiere crear la Junta Ejecutiva de Transportación Marítima y definir su composición y funciones, permitir la integración de las operaciones y el personal del servicio de Transporte Marítimo del Área Metropolitana con la Autoridad de los Puertos; disponer sobre derechos laborales y administración de personal; y establecer disposiciones transitorias.

Reproducimos en su totalidad la Exposición de Motivos de la medida de autos, que explica por sí misma los fundamentos que dan lugar a la misma:

> El 1 de enero de 2000, se aprobó la Ley Núm. 1, que creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico (de aquí en adelante, Autoridad de Transporte Marítimo). La legislación incluyó los servicios de transportación marítima de manera integrada, los cuales se dividen en San Juan-Cataño y Fajardo-Vieques-Culebra. Con esta Ley, el servicio de lanchas, en su fase operacional, dejó de pertenecer, en gran parte, a las obligaciones y deberes de la Autoridad de los Puertos, la cual mantenía provisionalmente la administración del sistema mientras se cumple con el trámite que dispone dicha Ley.
>
> La génesis y propósito de la Ley citada era convertir dicha entidad en una sola, con capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente y poder actuar de manera directa con los problemas que confronta el sistema de transportación marítima y fortalecer su desarrollo.
>
> No obstante, el 26 de agosto de 2004, se aprobó la Ley Núm. 231, mediante la cual se cambió la identidad y el enfoque de las operaciones de transporte marítimo, separando en dos entidades independientes las operaciones de la Bahía de San Juan, "Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana" y las de Vieques y Culebra "Autoridad de Transporte Marítimo Isla" y como resultado de ello, adscribiendo la responsabilidad gerencial y operacional por el servicio de la Bahía de San Juan al sistema "ATI" de la Autoridad de Carreteras y Transportación, a partir del año 2005.
>
> Esta decisión, aparentemente fundamentada en una visión de que todo el sistema de transportación colectiva del área metropolitana funcione como apéndice del Tren Urbano, ha tenido resultados insatisfactorios tanto para el servicio al público como para el personal que labora en las lanchas de la Bahía de San Juan. La realidad es que la gerencia de ATI no posee el peritaje operacional para este tipo de actividad, ni la visión del sistema de lanchas como un verdadero medio de transporte colectivo para la clase trabajadora y no como algo recreativo o turístico.
>
> En mayo de 2006, las siete lanchas de la Bahía de San Juan se encuentran fuera de servicio por atrasos burocráticos en la aprobación de reparaciones; el servicio se lleva a cabo con una sola lancha, que está prestada de Autoridad de Transporte Marítimo-Isla y por lo que frecuentemente se suspende el servicio por falta del equipo; el convenio colectivo que cubría a los trabajadores de "Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana" se dejó vencer y las negociaciones se han atrasado, mientras se adeudan beneficios a los trabajadores. Incluso, se ha alterado el horario tradicional del servicio Cataño-San Juan sin contar con que los usuarios de ese servicio cuentan con llegar al puerto opuesto de la Bahía a cierta hora para tener el tiempo de conectar con otros medios de transporte y llegar a sus lugares de trabajo.
>
> El año pasado, el servicio de lanchas de la Bahía de San Juan prestó servicios a 1.1 millones de usuarios, representando 45% del tránsito marítimo en Puerto Rico. Este servicio podría ser un activo de gran valor para el desarrollo futuro del Estuario de la Bahía de San Juan además de ser un importante elemento de un sistema de transportación colectiva. No hay

que reiterar el valor que tiene para las personas del área de Cataño, Toa Baja y Bayamón poder usar este medio como un acceso hacia la isleta de San Juan sin pasar el suplicio vehicular de la ruta terrestre; pero imaginemos si además se restaurara un servicio regular y confiable del "Acuaexpreso" de modo que en la misma "Milla de Oro" en Hato Rey conectara inmediatamente con una estación del Tren Urbano, representando un sistema de acceso entre Viejo San Juan, Bayamón y Río Piedras con mínimas escalas y por ruta directa.

Para lograr esa integración no es necesario subordinar el servicio de lanchas a la administración del tren; lo esencial es primero tener un servicio de lanchas que funcione bien. Dado que la mayor parte del peritaje y la visión de una buena transportación marítima permanecen en Autoridad de Transporte Marítimo-Isla y en la Autoridad de los Puertos, la Asamblea Legislativa entiende necesario re-consolidar los servicios de Transportación Marítima y devolver la Autoridad de Transporte Marítimo a su estado vigente previo a la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, con el fin de enfatizar la visión de las rutas acuáticas no como paseo recreativo, sino como medio de transportación pública colectiva para los residentes de las comunidades en dichas rutas marítimas, que las usan como medio de movilidad para trabajo, educación, servicios médicos, gestiones gubernamentales y personales, lo cual es una necesidad básica y un derecho.

Por tanto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera necesario enmendar la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000 para atemperar la misma a las necesidades reales y particulares del servicio.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este informe tomó en consideración el informe presentado por la Cámara de Representantes, los comentarios vertidos en Vista Pública y los memoriales explicativos sometidos por los siguientes, con experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras:

Vista Pública del viernes, 13 de abril de 2007:

- Lcda. Dayanara Mejías, Directora Asuntos Legislativos, Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Sr. Anselmo Santiago, Administrador de Servicios, Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitano
- Lcdo. Carlos Padilla, Ayudante Ejecutivo del Director, Autoridad de los Puertos
- Sr. Edwin Claudio, Presidente, Unión de Empleados del Transporte de las Lanchas de Cataño

Vista Pública del miércoles, 2 de mayo de 2007:

- Departamento de Transportación y Obras Públicas – Ing. Fernando I. Pont, Secretario Interino
- Unión de Empleados del Transporte de las Lanchas de Cataño – Sr. Edwin Claudio, Presidente
- Autoridad de los Puertos – Lcdo. Carlos Padilla, Asesor Legal
- Autoridad de Carreteras y Transportación – Ing. Carlos J. González Miranda, Director Ejecutivo

Memoriales Recibidos:

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas del 13 de abril de 2007
2. Departamento de Transportación y Obras Públicas del 1 de mayo de 2007
3. Autoridad de los Puertos del 2 de mayo de 2007
4. Autoridad de los Puertos del 12 de marzo de 2007
5. Unión de Empleados del Transporte de las Lanchas de Cataño del 25 de enero de 2007
6. Oficina de Gerencia y Presupuesto del 15 de septiembre de 2006
7. Departamento de Justicia del 21 de agosto de 2006
8. Autoridad de Carreteras y Transportación del 22 de agosto de 2006

9. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del 30 de agosto de 2006

Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Como mencionáramos, el propósito de la medida de autos es retrotraer el ordenamiento de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, al existente previo a la aprobación de la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, de modo que se revierta el proceso de fragmentación de las operaciones de transporte marítimo de la Bahía de San Juan y de las Islas Municipio. También sugiere asignar a la Autoridad de Transporte Marítimo la autoridad para establecer una política de transportación marítima que no sea secundaria o subordinada a las determinaciones de los sistemas de transportación terrestre.

El 1 de enero de 2000 se aprobó la Ley Núm. 1, que creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, integrando los servicios de transportación marítima, los cuales se dividen en San Juan-Cataño y Fajardo-Vieques-Culebra. Con ello, el servicio de lanchas - en su fase operacional - dejó de pertenecer, en gran medida, a las obligaciones y deberes de la Autoridad de los Puertos (aunque ésta mantenía provisionalmente la administración del sistema, mientras se cumple con el trámite que dispone la ley). La meta era convertir a dicha entidad en una sola, con capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente y poder actuar de manera directa con los problemas que confronta el sistema de transportación marítima y fortalecer su desarrollo.

Posteriormente, la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, modificó la identidad y el enfoque de las operaciones de transporte marítimo, separando en dos entidades independientes las operaciones de la Bahía de San Juan, "Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana" y las de Vieques y Culebra, "Autoridad de Transporte Marítimo Isla". Como resultado, se adscribió la responsabilidad gerencial y operacional por el servicio de la Bahía de San Juan al programa "Alternativa de Transportación Integrada" de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Esa acción, aparentemente fundamentada en una visión de que todo el sistema de transportación colectiva del área metropolitana funcione como apéndice del Tren Urbano, ha tenido resultados insatisfactorios tanto para el servicio al público como para el personal que labora en las lanchas de la Bahía de San Juan. Sin embargo, la gerencia del programa "Alternativa de Transportación Integrada" no posee el peritaje operacional para este tipo de actividad, ni la visión del sistema de lanchas como un verdadero medio de transporte colectivo para la clase trabajadora y no como algo recreativo o turístico.

El informe rendido por las Comisiones de Gobierno y de Infraestructura y Transportación de la Cámara de Representantes reproduce extensamente las ponencias vertidas en la vista pública que realizarán para la consideración de la medida de autos, las cuales evidencian lo discutido:

> En ponencias de la Unión de Empleados de Transporte de lanchas de Cataño y del Administrador de la Autoridad de Transporte Marítimo para la Zona Metropolitana, quedó claro que de siete lanchas, ninguna estaba en condiciones de navegar el día de hoy, por desperfectos mecánicos, algunas al cabo de años. Obreros del servicio y ciudadanos particulares que son usuarios del sistema de lanchas de Cataño reclamaron que el proceso de transición ha resultado en un servicio pésimo, así como en conflictos e insuficiencias en el aspecto laboral y gerencial.
>
> Edwin Claudio Torres, presidente de la Unión de Empleados de Transporte de Lanchas de Cataño adscrito al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, indicó que en esa fecha la Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana (Autoridad de Transporte Marítimo) no tenía ninguna lancha operando. Una lancha prestada y procedente del puerto de Fajardo, por meses fue la única embarcación ofreciendo el servicio de San Juan a Cataño, siete días a la semana. También denunció que el servicio de Acuaexpreso, con ruta de Hato Rey a San Juan llevaba tres meses sin operar. A tal efecto, urgió a la Comisión a devolver la administración y operación del transporte marítimo a la Autoridad de los Puertos.

En la Vista se entregó una lista de las lanchas de esa ruta que están inoperantes por desperfectos. En esa fecha en particular, las lanchas fuera de uso eran la *Cristóbal Colón* con la transmisión dañada desde abril de 2006; la lancha *Viejo San Juan* con el túnel de propulsión defectuoso desde enero de 2006; *La Pinta* le faltan los motores y que le instalen la cablería, no opera desde enero de 2006; la *Covadonga* con el túnel defectuoso no opera desde noviembre de 2005; la *Amelia*, con la planta de motor y turbina dañada desde octubre de 2005; la *San Gerónimo* que necesita reparación del casco y del motor desde mayo de 2005 y la *Martín Peña* que desde enero de 1998 necesita reparación estructural y mecánica (la Autoridad más adelante señalaría que esta última posiblemente se habría de decomisar como pérdida total). A preguntas de la Comisión, sostuvo que el Departamento de Obras Públicas (DTOP), mediante el programa de transporte ATI ha sido deficiente al demorar al extremo la compra de piezas para la reparación y el mantenimiento de las lanchas, y le adjudicó la responsabilidad por la crisis que atraviesa el transporte marítimo del área metropolitana. Indicó que en la ruta de San Juan a Cataño bajo la Autoridad de los Puertos habían 12 lanchas operando, mientras en la actualidad bajo ATI hay 8, de las cuales 2 son prestadas del puerto de Fajardo, y en la fecha de la vista no había ninguna operando.

El líder sindical además denunció que el convenio colectivo que cubría a los trabajadores de "Autoridad de Transporte Marítimo Metropolitana" se dejó vencer y las negociaciones se han atrasado, mientras se adeudan beneficios a los trabajadores. Incluso, se ha alterado el horario tradicional del servicio Cataño-San Juan sin contar con que los usuarios de ese servicio cuentan con llegar al puerto opuesto de la Bahía a cierta hora para tener el tiempo de conectar con otros medios de transporte y llegar a sus lugares de trabajo.

Durante las vistas, una usuaria de los servicios de Cataño a San Juan, Nilsa Marrero, pidió turno para testificar cómo ha sido afectada por los atrasos en el servicio. Citamos parte de sus expresiones: "Ayer fue un día que no hubo servicio y hoy tampoco y te dicen que es por piezas. Me molesta porque tengo que explicarle a mi jefe porque llego tarde. *Cuando pagaba 10 centavos por el transporte salía una lancha cada 15 minutos. Ahora que pagamos 50 centavos y no tenemos el servicio*. Somos muchos los que quedamos varados cada vez que no sale la lancha o se demora. Al salir del trabajo es la misma historia. ¿Qué uno tiene que hacer…seguir perdiendo trabajo o llegando tarde al tener que buscar un transporte?" (énfasis suplido)

Prosiguió la deponente: "…no hablen de los baños, no existen. Y tampoco facilidades para sillas de ruedas. Yo soy epiléptica y me han dado varios ataques en el proceso. Hay gente que va para Barranquitas por la tarde y si pierden la guagua al otro lado, tienen que inventárselas para llegar a su casa. Los que nos afectamos somos nosotros. Igualmente pasa con el Acuaexpreso, que no funciona hace tres meses y que cuesta 75 centavos. Cuando estaban bajo la Autoridad de los Puertos ambos servicios funcionaban bien".

Depuso por su parte el Director Interino de Autoridad de Transporte Marítimo-Metro, Luis Sánchez, a quien se le cuestionó cuándo fue la última vez que hubo por lo menos dos lanchas de servicio en el Terminal de San Juan a Cataño. Respondiendo el funcionario argumentó que "desde hacen unas semanas cuando colapsó el Cristóbal Colón y ayer colapso la única que estaba funcionando, La Niña".

Sin embargo, Sánchez aseguró la Guardia Costanera estaba por terminar las inspecciones necesarias para reactivar el servicio. Sostuvo que tantas como cuatro lanchas podrían estar funcionando a partir de mes y medio. Dos meses después de esta audiencia, el servicio continúa sujeto a interrupciones esporádicas por averías.

En Vista Pública el día 15 de septiembre de 2006, el director ejecutivo de la Autoridad de los Puertos (AP), Fernando Bonilla, recomendó que el sistema de transporte

colectivo del país debe estudiarse para determinar sus fallas y adoptar un sistema mejorado. Opinó que los modelos a estudiarse "deben ser unificadas e integradas dentro de una sola entidad especializada que las aglutine, con la facultad de integrar los servicios de transportación en la zona metropolitana para que sirva de apoyo a la infraestructura existente o que se cree una nueva entidad, preferiblemente municipalizada o por consorcios, que consolide todos los servicios de trenes, autobuses y lanchas. Podría integrarse a esto una cooperativa de empleados con la participación del Gobierno".

Planteó, que a su juicio, con esos cambios se desarrollaría un peritaje y una sincronización del transporte colectivo lograr. Bonilla, señaló que la función principal de los Puertos es desarrollar el transporte en cualquier modo pero no proveerla.

A tal efecto, insistió "que se realice un estudio para como hacer una transición de lo que tenemos ahora a una entidad que los agrupe a todos para acoger todos los pormenores que tienen en común, desarrollar el peritaje en el área de transportación colectiva. Seguramente, puede haber una participación en una Junta de Directores de parte del Director de Puertos o de parte del Secretario de Transportación y Obras Públicas, pero que no sea la responsabilidad día a día, de la Autoridad de Carreteras el atenderlo. Que sea una sola entidad que se encargue de consolidar y correr esos servicios".

No obstante expresó su oposición a la reconceptualización de la Autoridad de Transporte Marítimo como un ente único en el cual la transportación marítima en la Bahía de San Juan tenga igualdad de prioridad con la de Vieques y Culebra, o que se restablezca la participación de representantes de los otros municipios servidos, expresando su apoyo a la visión de que la atención a las Islas Municipio debe ser la prioridad.

Sobre inversiones en la parte correspondiente actualmente a la Autoridad de Puertos, Bonilla indicó que el terminal de Cataño tiene una subasta para su reparación que estaba en $20 millones. Sobre las lanchas, que hay en proceso comprar lanchas nuevas para Fajardo con $7 millones de fondos federales y para San Juan algunos $5 millones en fondos federales deben estar disponibles.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en su memorial sobre la medida, hizo el siguiente señalamiento que entendemos meritorio reproducir textualmente:

> "En términos gerenciales, entendemos que para cumplir con el servicio de transportación marítima esperado no es necesario mantener por separado los servicios de transporte marítimo de Vieques y Culebra, de los de San Juan y Cataño. Consideramos que se trata de dos entidades distintas invirtiendo esfuerzos y recursos en la realización de funciones similares sólo diferenciadas por la ruta supervisada. Ello en sí mismo no ha garantizado el mejoramiento del servicio, ni ha hecho más confiable el transporte marítimo en estas rutas. Además, en términos fiscales, debemos indicar que esta duplicidad de funciones conlleva una inversión mayor de recursos y la pérdida de la capacidad de ahorro que brinda tener un mayor volumen de compras de suministros, piezas, combustible, entre otros. Ante ello, entendemos que aparte de lo anteriormente expresado en términos gerenciales, la propuesta de reintegrar ambos servicios en un solo componente operacional es costo-eficiente, al aprovechar las economías de escala." *(énfasis suplido)*
>
> …

En otras palabras, le reorganización creada por la Ley 231 para todos los fines declaró que la prioridad de la política pública de transportación marítima en Puerto Rico era Vieques y Culebra, y punto, dando el poder mayoritario en la Junta a cargo de la formulación de dicha política pública a los alcaldes de esos municipios y una persona de su confianza. Dejó a los usuarios de lanchas de Cataño sin voz ni voto y su servicio reducido a

un asunto de poca monta, a ser manejado por algún administrador de transportación pública para el área de San Juan. Énfasis suplido.

Todo lo citado fue corroborado extensamente por los miembros de la Comisión que suscribe este informe. Inclusive, en dos ocasiones, la Comisión que suscribe recesó los trabajos en las vistas públicas para trasladarse al área de los muelles para verificar el estado del servicio de lanchas hacia Cataño, corroborando así el pésimo estado de las mismas y la crisis existente en el servicio que se le ofrece a los usuarios que diariamente utilizan las lanchas como medio de transporte.

A tenor con lo informado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el presupuesto de Autoridad de Transporte Marítimo para el Año Fiscal 2006, se mantuvo en $15.5 millones, divididos en 55% para uso en Autoridad de Transporte Marítimo-Isla y 45%, o $6,975,500 designados para ser transferidos a través de la Autoridad de Carreteras y Transportación a Autoridad de Transporte Marítimo-Metro. Sin embargo, la Autoridad de Transporte Marítimo sólo transfirió $2,962,500, reteniendo sobre cuatro millones de dólares para cubrir sus propias deficiencias presupuestarias, incluso luego de que la Oficina de Gerencia y Presupuesto le transfiriera $2.4 millones adicionales del Fondo Presupuestario. Esta retención creó un déficit equivalente en las arcas de Autoridad de Carreteras y Transportación, afectando su capacidad crediticia.

La aprobación de la medida de autos, entiéndase la implantación del proceso de reunificación de la Autoridad de Transporte Marítimo, de por sí no involucraría una erogación adicional significativa, siendo una transferencia de autoridad entre ramas que ya están todas nominalmente bajo la "sombrilla" del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La medida de autos no propone nombramientos o reclutamientos de nuevo personal; la infraestructura y propiedad mueble es la misma que está actualmente en uso y funcionamiento; el personal sería el mismo que se desempeña en la actualidad; y se dispone en la misma de modo expreso que no se alterarán contratos ni convenios laborales vigentes o en proceso de negociación. Tampoco la medida propone alteración alguna en la naturaleza de las compras o contrataciones. Por tanto, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Es pertinente señalar que el Ing. Fernando Pont, Secretario Interino del departamento de Transportación y Obras Públicas, ha formalizado su intención de que la administración de las operaciones del servicio de lanchas Cataño-San Juan-Hato Rey por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación cese el 30 de junio de 2007 y que la Autoridad de Transporte Marítimo las asuma el 1 de julio de ese año, tal como lo propone la medida objeto de este informe.

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2777, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 644, y se da cuenta del Informe de Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Cabo Rojo, es uno de los principales municipios enmarcado en el destino de Porta del Sol. Sus playas y sus bellezas naturales han convertido este pueblo en uno de los principales destinos para los turistas. Sin embargo, este hecho no debe desalentar al Gobierno de Puerto Rico, ni a sus instrumentalidades, a proveer las herramientas necesarias para el continuo desarrollo de las atracciones turísticas en el Municipio de Cabo Rojo. Solo así, dicho Municipio podrá mantener su competitividad frente a otros destinos turísticos de la Isla y del Caribe.

Desde hace varios años, las facilidades de la antigua cárcel correccional de menores, localizada en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo, permanecen cerradas. Los predios donde se encuentran dichas facilidades, están ubicados en un área geográfica de gran valor para el desarrollo turístico. Dicho sector se beneficiaría del traspaso de los terrenos por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Municipio.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 1378, aprobada el 27 de agosto de 2004, se asignó la cantidad de dos millones (2,000,000) dólares al Municipio de Cabo Rojo para adquirir las facilidades de la correccional. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende más prudente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera los predios al Municipio, y que el dinero asignado sea utilizado para el desarrollo de los terrenos. De esa forma los recursos del Estado se utilizarán de manera más efectiva, para beneficio de todos los puertorriqueños.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

Sección 2.-El Municipio de Cabo Rojo utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de atracciones turísticas.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Instituciones Juveniles serán responsables de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de ésta Ley.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 644.

ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANÁLISIS DE ENMIENDAS PROPUESTAS

La R. C. de la C. 644, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder en usufructo al Municipio de Cabo Rojo, por la cantidad nominal de un

dólar, los terrenos donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

Se argumenta en la Exposición de Motivos de la medida de autos que aunque mediante la Resolución Conjunta 1378, aprobada el 27 de agosto de 2004, se asignaron $2,000,000 al Municipio de Cabo Rojo para adquirir las facilidades de la correccional, es preferible que en su lugar, el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo los predios de la cárcel al Municipio de Cabo Rojo y que se utilicen los fondos asignados para la construcción y desarrollo del complejo turístico.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este informe tomó en consideración el informe presentado por la Cámara de Representantes, y los comentarios y memoriales de los siguientes:

- Sra. Terestella González Denton, Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- Lcdo. Miguel Pereira Castillo, Secretario de la Administración de Corrección;
- Sra. Teresa Tió, Directora del Instituto de Cultura de Puerto Rico;
- Sr. Gabriel D. Alcaraz Emmanuelli, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La Sra. González Denton de la Compañía de Turismo se expresó muy a favor del la resolución de autos. Sin embargo, expone que dado el rol de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en el desarrollo turístico de la Isla, entiende que cualquier propuesta conceptual sobre este proyecto debe ser analizada por la Compañía, con el fin de que el proyecto final sea uno conforme a su peritaje.

La Sra. Tío del Instituto de Cultura expuso que aunque este tipo de proyecto propicia un atractivo adicional turístico a visitantes locales y extranjeros, su agencia no puede favorecer la aprobación de la resolución, si se no garantiza la conservación y protección del edificio que albergó la cárcel correccional.

Por otro lado, el Sr. Alcaraz Emmanuelli, entonces Secretario de Transportación y Obras Públicas, no apoyó en su ponencia la venta ni la cesión de los terrenos bajo su jurisdicción, por entender que cederlos a titulo gratuito no sería en beneficio del pueblo, sino de intereses particulares. No obstante, indicó que el Departamento de Transportación y Obras Publicas pudiera evaluar el arrendamiento de estos terrenos o la cesión del uso y disfrute de los mismos mientras se utilicen para los propósitos que estable la medida.

La Ley de Municipios Autónomos, ciertamente le da poderes autónomos a los municipios para su ordenación territorial, pero el gobierno estatal los limita a través de otras leyes y la política pública que en su momento persiga. Sin embargo, los planes territoriales de ambas esferas deben aspirar a un desarrollo armónico, mutuamente satisfactorio en todo lo que sea posible. Esta armonía implica que el gobierno central debe atender las preocupaciones e inquietudes del municipio como parte del procedimiento pertinente.

Por cuanto y en tanto esta Comisión endosa y descansa la recomendación de esta Resolución Conjunta en que entendemos y aprobamos que el terreno en discusión sea cedido al Municipio de Cabo Rojo, por la cantidad nominal de un dólar, con el propósito de que sean utilizados para el desarrollo de atracciones turísticas. Esta cesión por parte del Departamento de Transportación y Obras Publicas al Municipio de Cabo Rojo estará condicionada a su utilización exclusiva como terrenos para atracciones turísticas.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Coincidimos en la necesidad de expandir nuestros centros turísticos y culturales, proyectos que sin duda promoverán positivamente el turismo en Puerto Rico. Entendemos que al ceder los terrenos de la

antigua cárcel correccional del Barrio Guanajibo al Municipio de Cabo Rojo, y utilizar los fondos asignados en Resolución previa para el desarrollo de dichos centros turísticos para ello, además de costo-efectivo, impactará positivamente las fuentes de ingreso que promueve el turismo interno y externo en Puerto Rico.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 644.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
CARLOS A. DÍAZ SÁNCHEZ
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2045, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la construcción y mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Brisa Tropical en el Barrio San José en el Municipio de Quebradillas y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la construcción y mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Brisa Tropical en el Barrio San José en el Municipio de Quebradillas y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Quebradillas a parear los fondos aquí reasignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y/ó federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2045**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2045, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la construcción y mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Brisa Tropical en el Barrio San José en el Municipio de Quebradillas y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración de Servicios Generales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por la Administración. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2046, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil (10,000) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la realización de mejoras a las facilidades recreativas del Sector Péndula del Barrio Santiago en el Municipio de Camuy y para autorizar al pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil (10,000) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la realización de mejoras a las facilidades recreativas del Sector Péndula del Barrio Santiago en el Municipio de Camuy y para autorizar al pareo de fondos reasignados.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Camuy a parear los fondos aquí reasignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y/ó federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2046**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2046, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil (10,000) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la realización de mejoras a las facilidades recreativas del Sector Péndula del Barrio Santiago en el Municipio de Camuy y para autorizar al pareo de fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración de Servicios Generales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por la Administración. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2047, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 569 de 23 de abril de 2004 y Resolución Conjunta Núm. 1459 de 2 de septiembre de 2004 para habilitar plazoleta de la Oficina de Turismo del Municipio de Camuy en el Parque de las Cavernas del Río Camuy y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 569 de 23 de abril de 2004 y Resolución Conjunta Núm. 1459 de 2 de septiembre de 2004 para habilitar plazoleta de la Oficina de Turismo del Municipio de Camuy en el Parque de las Cavernas del Río Camuy y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Camuy a parear los fondos aquí reasignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y/ó federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2047**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2047, tiene el propósito de Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 569 de 23 de abril de 2004 y Resolución Conjunta Núm. 1459 de 2 de septiembre de 2004 para habilitar plazoleta de la Oficina de Turismo del Municipio de Camuy en el Parque de las Cavernas del Río Camuy y para autorizar el pareo de fondos reasignados

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración de Servicios Generales

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por la Administración. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2105, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 en los incisos 28, 29, 56 y 57, para construcción de las facilidades recreativas de la Comunidad Marcos Hernández del Barrio Puente en el Municipio de Camuy.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Se reasigne al Municipio de Camuy la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 en los incisos 28, 29, 56 y 57, para la construcción de facilidades recreativas de la Comunidad Marcos Hernández del Barrio Puente en el Municipio de Camuy.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Camuy a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2105**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2105, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 en los incisos 28, 29, 56 y 57, para construcción de las facilidades recreativas de la Comunidad Marcos Hernández del Barrio Puente en el Municipio de Camuy.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración de Servicios Generales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por la Admnistración. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3540, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 27C de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", a fin de permitir a los fideicomisos de inversión en bienes raíces ser partícipes de los incentivos otorgados bajo ~~esta~~ dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, los fideicomisos de inversión en bienes raíces, también conocidos como *Real Estate Investment Trusts* o "REIT", por sus siglas en ~~ingles~~ inglés, se han convertido en uno de los instrumentos financieros ~~con~~ de más acogida. En el resto de los Estados Unidos, la utilización de los REITs ha incrementado exponencialmente, al grado que actualmente constituyen el principal vehículo de inversión para canalizar inversiones de los mercados públicos de capital a inversiones en bienes raíces, tales como propiedades residenciales, de alquiler, comerciales y hoteleras. En Puerto Rico, dichos vehículos de inversión habían quedado en desuso por las restricciones impuestas en nuestro ordenamiento.

Con el propósito de incentivar la creación de fideicomisos de inversiones en bienes raíces en Puerto Rico, promover la actividad económica y el desarrollo económico que éstos generarían a través de sus inversiones, e incentivar el desarrollo del mercado de capital en Puerto Rico, recientemente se aprobó ~~recientemente~~ la Ley Núm. 289 de 26 de diciembre de 2006 ("Ley 289"), la cual enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código"), para actualizar las disposiciones relacionadas a los REITs. La Ley 289, entre otras cosas, amplió la definición del término "propiedad inmueble" para incluir hoteles. La inclusión de los hoteles en la definición del término "propiedad inmueble" obedeció al compromiso de esta Asamblea Legislativa con el desarrollo de la industria turística de la Isla.

Por otro lado, ante la política pública de incentivar el crecimiento turístico para Puerto Rico, se adoptó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" ("Ley de Desarrollo Turístico"). La Ley de Desarrollo Turístico le concede a los que se acogen a sus beneficios una serie de exenciones contributivas respecto al pago de patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, al pago de arbitrios municipales de construcción, y al pago de contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble, entre otros beneficios. Sin embargo, la Ley de Desarrollo Turístico limita su uso en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, cuando el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios que excedan aquellos que se obtendrían individualmente bajo ~~cualesquiera~~ cualquiera de las leyes ~~individualmente~~.

En la actualidad, la mayoría de los hoteles en la Isla están acogidos a la Ley de Desarrollo Turístico. Esta realidad, en combinación con la limitación de la Ley de Desarrollo Turístico sobre su uso en conjunto con otras leyes, limita la posible inversión de los REITs en hoteles y socava la intención de esta Asamblea Legislativa de incentivar nuestro desarrollo turístico.

Con el propósito de atemperar la Ley de Desarrollo Turístico al Código y viabilizar a los REITs como un vehículo valioso para el desarrollo de la industria turística del país, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley de Desarrollo Turístico para permitirle a los REITs, a manera de excepción, ser partícipes, en conjunto, de los incentivos otorgados bajo la Ley de Desarrollo Turístico y por el Subtítulo P del Código.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 27C de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27C – Interrelación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

No obstante lo anterior, un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo P de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía, sociedad, sociedad especial o entidad legal totalmente poseída directa o indirectamente por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de esta ley, con excepción de los beneficios provistos bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Articulo 3 de esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 3540, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3540, según presentado, tiene como propósito enmendar el la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", con el propósito de permitir a los fideicomisos de inversión en bienes raíces ser partícipes de los incentivos otorgados bajo dicha Ley.

Como bien se explica en la Exposición de Motivos de la medida objeto de este informe, la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", concede una serie de exenciones contributivas respecto al pago de patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, entre otros beneficios; pero limita su beneficio en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, cuando el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios que excedan aquellos que se obtendrían bajo cualesquiera de las leyes individualmente. Por tanto, estando la mayoría de los hoteles en la Isla acogidos a la Ley de Desarrollo Turístico, limita la posible inversión de los *Real Estate Investment Trusts* (REIT's, por sus siglas en inglés), en hoteles y por ende, en el desarrollo turístico de la isla.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, las Comisiones que suscriben este informe tomaron en consideración el informe presentado por la Cámara de Representantes, y los comentarios y memoriales sometidos por el Lcdo. Juan C. Méndez Torres, CPA, Secretario del Departamento de Hacienda y la Sra. Terestella González Denton, Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ambos funcionarios – con plena experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras – endosaron la aprobación de la misma.

El 13 de enero de 2000, mediante la Ley Núm. 25, se enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada), con el propósito de disponer reglas de tributación para los fideicomisos de inversiones en bienes raíces - mejor conocidos como REIT's – estuvieran éstos organizados dentro o fuera de Puerto Rico. No obstante, y debido a que "las enmiendas incorporadas al Código en virtud de la Ley Núm. 25 resultaron inoperantes debido a que no contemplaron las principales clasificaciones de propiedad poseída tradicionalmente mediante estos vehículos de inversión, tales como los hoteles y centros comerciales",[10] fue necesario adoptar la Ley Núm. 289 de 26 de diciembre de 2006, para incorporar "una serie de enmiendas al Código para flexibilizar las reglas de tributación de los REIT's organizados dentro y fuera de Puerto Rico e incluir dentro la base de inversión elegible de éstos a la industria hotelera, entre otros".[11]

La Ley de Desarrollo Turístico (Núm. 78, antes citada), "ha sido instrumento clave para viabilizar la construcción de hoteles y facilidades turísticas en Puerto Rico durante los últimos años mediante la concesión de una serie de incentivos contributivos".[12] No obstante, el Artículo 27C de esa ley (que es precisamente el que el P. de la C. 3540, propone enmendar), prohíbe taxativamente que los incentivos autorizados en ella puedan ser utilizados en conjunto o como complemento a otros dispuestos en otras leyes de incentivos económicos o contributivos. Específicamente, el Artículo 27C de la Ley Núm. 78, *supra*, dispone lo siguiente:

---

[10] *Id.*
[11] *Id.*
[12] Memorial del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 3540, 13 de junio de 2007, Pág. 2.

> Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

Nótese que ese lenguaje, como mencionáramos haciendo referencia a la Exposición de Motivos de la medida de autos, restringe sustancialmente las inversiones en hoteles de los fideicomisos de inversión en bienes raíces. Y ello contradice nuestra intención de que la Ley de Desarrollo Turístico sirviera como herramienta para incentivar la inversión en el sector turístico, por lo que la medida ante nuestra consideración propone salvaguardar ese propósito.

En esencia, la medida ante nos sugiere enmendar el referido Articulo 27C para incorporar una enmienda mediante la cual se establecería **como excepción** a la regla general que prohíbe combinar la Ley 78 con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo P de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía, sociedad, sociedad especial o entidad legal totalmente poseída directa o indirectamente por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de esta ley, con excepción de los beneficios provistos bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Articulo 3 de la misma. En otras palabras, que con la aprobación de la medida, aunque los REIT's no podrán beneficiarse de la exención contributiva con respecto a contribuciones sobre ingresos de desarrollo turístico (tributación para propósitos de la contribución sobre ingresos), podrán ser elegibles a exenciones por concepto de contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble; patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, así como arbitrios municipales de construcción, de conformidad al Artículo 3 de la Ley de de Desarrollo Turístico.

Por último, es importante señalar que dado a que con la aprobación de la medida, se mantienen inalteradas las restricciones "respecto a los aspectos relacionados a la tributación para propósitos de la contribución sobre ingresos y por consiguiente, la misma no tendría un efecto reductor en los recaudos del Fondo General",[13] en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Concluimos que es imperativo actuar para salvaguardar nuestra intención de que la Ley de Desarrollo Turístico sirva como herramienta para incentivar la inversión en el sector turístico y permitir que los fideicomisos de inversión en bienes raíces puedan ser partícipes de los incentivos otorgados bajo esa Ley. Con ello, fomentamos el establecimiento de hoteles en la isla, ampliando la oferta turística y minimizando nuestro rezago en el mercado del Caribe respecto al número de habitaciones disponibles para el uso de visitantes y turistas. Asimismo - y más importante aun - creamos más y mejores empleos directos e indirectos para nuestros ciudadanos.

Con el mejor interés de la industria turística en mente, luego de un análisis ponderado de la medida de autos, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 3540, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe.

[13] *Id.*, a la Pág. 3.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura, compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se procede con la consideración de las medidas que ha sido autorizada su inclusión en el segundo Calendario.

Adelante, Secretario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1215, titulado:

"Para establecer la "Escuela Ambiental" adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual fortalecerá la política pública del Estado Libre Asociado enunciada en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución sobre el mantenimiento de los recursos naturales de Puerto Rico; asignar fondos y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1215, del compañero Rosselló González y la Delegación. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobado, según enmendado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 757, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer mediante reglamento políticas para controlar el hurto del cobre en Puerto Rico, tales como establecer la obligación a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material de constatar la procedencia del cobre que adquieren; y para otros fines."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 757. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 892, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 892. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2291, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes", a los fines de añadir nuevos miembros a la Comisión aquí creada; adicionar un Artículo 5-A a los fines de facultar al director médico de cada municipio o al alcalde con la participación directa en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan solicitar al Tribunal de Primera Instancia una orden para brindar auxilio, atención, y traslado acompañando al paciente a alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias, en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida; y para otros fines relacionados."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2291. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título. ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2777, titulado:

"Para derogar los incisos (i) y (j) del Artículo 2, enmendar el Artículo 3, el Artículo 4 inciso (a), derogar los Artículos 6 y 7 y sustituir con nuevos Artículos 6 y 7, y enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de dejar sin efecto la división de la administración y las operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo en una entidad para la Zona Metropolitana y otra para las Islas Municipio, dispuesta por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, y la adscripción administrativa de la Autoridad para la Zona Metropolitana al Programa "Alternativa de Transporte Integrado "(ATI)" de la Autoridad de Carreteras y Transportación; reafirmar la política pública del sistema de transportación marítima de la Bahía de San Juan y de las Islas de Vieques y Culebra, como un sistema de transporte público colectivo para ofrecer acceso y movilidad a las comunidades en dichas rutas de navegación, lo cual es una necesidad básica y un derecho de dichas comunidades; que la administración, supervisión y dirección operacional de la Autoridad de Transporte Marítimo para la Zona Metropolitana revierta del Programa ATI de la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; crear la Junta Ejecutiva ~~de Transportación Marítima~~ de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio y definir su composición y funciones, permitir la integración de las operaciones y el personal del servicio de Transporte Marítimo del Área Metropolitana con la Autoridad de los Puertos; disponer sobre derechos laborales y administración de personal; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al texto, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2777, según enmendado. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay alguna objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 644, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio."

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para hacer una enmienda, la cual ya fue discutida con el autor de la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera.

SRA. GONZALEZ CALDERON: En la página 2, línea 5, después de "de" añadir "facilidades y"; en la misma línea después de "turísticas" eliminar el "." y sustituir por "," y añadir "culturales y/o de justicia social". Es toda la enmienda, señor Presidente. En la Exposición de Motivos también, segundo párrafo, línea 4, después de "turísticos" eliminar el "," y sustituir por "," y añadir "cultural y/o de justicia social". Es toda la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Esa es la enmienda? ¿Hay objeción?

SRA. ARCE FERRER: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No hay objeción, aprobada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 644. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2045, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la construcción y mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Brisa Tropical en el Barrio San José en el Municipio de Quebradillas y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 2045. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2046, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil (10,000) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la realización de mejoras a las facilidades recreativas del Sector Péndula del Barrio Santiago en el Municipio de Camuy y para autorizar al pareo de fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 2046, del compañero estadista Concepción. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Que conste la abstención del Senador estadista, Garriga Picó. Pero, aprobada.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2047, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 569 de 23 de abril de 2004 y Resolución Conjunta Núm. 1459 de 2 de septiembre de 2004 para habilitar plazoleta de la Oficina de Turismo del Municipio de Camuy en el Parque de las Cavernas del Río Camuy y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 2047. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2105, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 en los incisos 28, 29, 56 y 57, para construcción de las facilidades recreativas de la Comunidad Marcos Hernández del Barrio Puente en el Municipio de Camuy."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según informada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 2105. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada. Que conste la abstención del compañero Garriga Picó.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3540, titulado:

"Para enmendar el Artículo 27C de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", a fin de permitir a los fideicomisos de inversión en bienes raíces ser partícipes de los incentivos otorgados bajo ~~esta~~ dicha Ley."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien ¿Hay alguna objeción a las enmiendas incluidas en el Informe? No la hay, aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3540, según enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 3540.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas al título, contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, contenidas en el Informe. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, el Informe del Proyecto del Senado 2035; y que el mismo se incluya y se lea.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. No habiendo objeción, así se acuerda. Procédase con su lectura, adelante.

Saludamos al (ex) senador Oreste Ramos, que nos visita en la tarde de hoy.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2035, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para derogar el Capítulo 13 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 y sustituirlo por un nuevo Capítulo 13, para enmendar el Artículo 14.100, para derogar el Capítulo 15 y para eliminar toda expresión al término seguro industrial de vida de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual debido a los cambios ocurridos en el seguro de vida, rentas anuales y seguro colectivo de vida, conforme a la Ley Modelo del Pacto para la Reglamentación Interestatal de Productos de Seguros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente legislación tiene el propósito de derogar el actual Capítulo 13 del Código de Seguros de Puerto Rico, titulado "Seguro de Vida y de Rentas Anuales" adicionado mediante la de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, y sustituirlo por un nuevo Capítulo 13, con el propósito de atemperar las cláusulas del Código de Seguros de Puerto Rico con el Pacto para la Reglamentación Interestatal de Productos de Seguros de manera que exista uniformidad entre ambas legislaciones. Se propone derogar el Capítulo 15 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", titulado "Seguros Industriales de Vida", debido a que el mismo Código prohíbe otorgar o expedir pólizas de seguro industrial de vida a partir de 1 de enero de 1959. En adición, se propone

enmendar el Artículo 14.100 del Capítulo 14, titulado "Seguro de Vida de Grupo o Colectivo", el cual fue adicionado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, y propiamente creado mediante la Ley Núm. 64 de 6 de junio de 1960.

La Asociación Nacional de Comisionados de Seguros de Estados Unidos (NAIC, por sus siglas en inglés), ha desarrollado varias iniciativas con el propósito de modernizar la reglamentación estatal de seguros, reteniendo en los estados la autoridad y jurisdicción primaria en la reglamentación de estos asuntos.

En Diciembre de 2002, la NAIC aprobó la legislación modelo con el propósito de que el Pacto para la Reglamentación Interestatal de Productos de Seguros (Pacto) fuera adoptado por los estados y demás jurisdicciones de Estados Unidos. El 22 de diciembre de 2005, Puerto Rico adoptó el Pacto a través de la Ley Núm. 161 de 22 de diciembre de 2005, convirtiéndose en uno de los miembros del mismo.

El propósito del Pacto es promover y proteger, mediante la acción conjunta de cooperación entre los estados suscribientes, el interés de los consumidores de productos de seguros tales como anualidades, seguros de vida, seguro de ingresos en caso de incapacidad y cuidado prolongado, tanto individual como colectivo. Al adoptarse este Pacto se persigue desarrollar normas uniformes entre los distintos estados y demás jurisdicciones de Estados Unidos para la evaluación y aprobación de los productos de seguros cubiertos bajo el mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga el actual Capítulo 13 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Capítulo 13, el cual dispondrá lo siguiente

"Capítulo 13

Seguro de Vida y de Rentas Anuales

Artículo 13.010.-**Alcance del Capítulo**.-

Las disposiciones de este capítulo se aplican a contratos de seguros de vida y de rentas anuales que no sean reaseguros, seguro colectivo de vida o colectivo de anualidades. No obstante, los Artículos 13.330 a 13.450 se aplican a los contratos, tanto colectivos como individuales, sobre anualidades variables.

Artículo 13.020.-**Disposiciones uniformes requeridas**.-

(1) Ninguna póliza de vida que no sea seguro colectivo o dotal puro, con devolución de primas, o sin ella, o de primas e intereses, se entregará o expedirá para entrega en Puerto Rico si no contiene en sustancia todas las disposiciones requeridas por los artículos 13.050, 13.060, 13.070, 13.080, 13.090, 13.110, 13.120, 13.130, 13.140 y 13.150. Este artículo no se aplicará a los contratos de rentas anuales.

(2) Cualquiera de dichas disposiciones o partes de las mismas que no sean aplicables a pólizas de prima única o pólizas de término, no serán incorporadas en dichas pólizas, hasta donde resulten inaplicables.

Artículo13.030.-**Derecho a examinar la póliza**.-

La póliza deberá contener una cláusula estableciendo el derecho del asegurado a examinarla. La cláusula deberá aparecer en la primera página de la póliza o en algún área visible sin tener que abrir la misma.

Artículo 13.040.-**Beneficiario**.-

La póliza deberá contener una cláusula de beneficiario. La misma deberá describir los términos y condiciones para la designación o cambio de beneficiarios, o para seleccionar beneficiarios automáticos como sea necesario, e indicar cuándo dicha designación es efectiva. La póliza deberá establecer esos cambios en beneficiario, a menos que de otra manera se especifique por el dueño, sujeto a cualquier pago hecho o acción tomada por la compañía con prioridad al recibo de esta notificación. Si se hace referencia a beneficiarios irrevocables en la póliza, la misma deberá explicar que dicho beneficiario no se puede cambiar sin el consentimiento del beneficiario irrevocable.

Artículo 13.050.-**Período de gracia**.-

La póliza deberá contener una cláusula al efecto de que el asegurado tiene derecho a un período de gracia de un (1) mes, pero no menos de treinta (30) días, dentro del cual podrá efectuarse el pago de cualquier prima después de la primera, sujeto, a opción del asegurador, a un cargo por interés no mayor de seis (6) por ciento anual por el número de días de gracia que transcurran antes del pago de prima, período durante el cual la póliza continuará en vigor, pero en caso de que la póliza se convierta en reclamación durante el período de gracia antes de haberse pagado la prima vencida, o de pagarse las primas diferidas del año corriente de la póliza, si las hubiere, el importe de dicha prima o primas, con intereses, podrán deducirse de cualquier liquidación con arreglo a la póliza.

Artículo.-13.060.-**Contrato único**.-

En todas las pólizas que no sean aquellas que contuvieren una cláusula haciendo la póliza incontestable a partir de la fecha de expedición, habrá una disposición al efecto de que la póliza y la solicitud para la misma, si una copia de dicha solicitud hubiere sido endosada adherida a la póliza al expedirse y hecho parte de la misma, constituirá el contrato único entre las partes. Además, todas las declaraciones hechas por el solicitante o el asegurado serán consideradas, en ausencia de fraude, como descripciones y no como garantías.

Artículo 13.070.-**Incontestabilidad**.-

Deberá haber una disposición al efecto de que la póliza será incontestable después de haber estado vigente, en vida del asegurado, por un período no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, excepto por la falta de pago de primas y, a opción del asegurador, por la violación de cualesquiera de las limitaciones permitidas en el artículo 13.260 si están contenidas en la póliza. Ninguna declaración hecha por alguna persona asegurada en conformidad al Artículo 11.100 de este código, se usará en litigio alguno a menos que una copia del documento que contiene dicha declaración sea o haya sido entregada a dicha persona o su beneficiario.

La póliza puede permitir un período de contestabilidad separado no mayor de dos (2) años posteriores a la fecha de cualquier cambio requiriendo suscripción. La contestación deberá limitarse al cambio y a las declaraciones provistas para el mismo.

Artículo 13.080.-**Clasificación de fumador expresado incorrectamente**.-

La póliza deberá contener una cláusula al efecto de que de hallarse que el asegurado ha declarado su clasificación de fumador incorrectamente o de manera contraria a los hechos al momento de hacer la declaración, la póliza puede proveer durante los primeros dos (2) años de la misma para un ajuste hecho por una declaración falsa de clasificación de fumador, proveyendo que la cantidad pagadera a la muerte deberá ser la cantidad de beneficio que la prima hubiese comprado tomando en consideración la clasificación de fumador.

Artículo 13.090.-**Edad o sexo expresado incorrectamnete**-

La póliza deberá contener una cláusula al efecto de que, de hallarse que la edad o el sexo del asegurado (o la edad o sexo de cualquier otra persona considerada al determinarse la prima) ha sido expresado incorrectamente o de manera contraria a los hechos al momento de hacer la declaración, la suma pagadera o el beneficio acumulado bajo la póliza será aquél que la prima habría comprado a la edad, edades, sexo o sexos correctos, de acuerdo con el tipo del asegurador en la fecha de expedición.

Edad o sexo expresado incorrectamente, según dispuesto en el párrafo anterior, no será causa para la terminación o reembolso de prima. A opción del asegurado, la compañía extrapolará la prima y el periodo de cubierta a la edad o sexo real del asegurado.

Artículo 13.110.-**Participación en excedente**.-

(1) En toda póliza que provea participación en el excedente del asegurador se dispondrá que la póliza participará anualmente del excedente divisible del asegurador, según éste lo prorratee, excepto que, a opción del asegurador, dicho prorrateo, si lo hubiere, podrá diferirse para fines del tercer año de la póliza. Cualquier póliza que provea participación anual comenzando a la terminación del primer año de la misma,

podrá también proveer que el pago del primer dividendo estará sujeto al pago de la prima para el próximo año. La persona con derecho a ello con arreglo a una póliza de dividendo anual tendrá derecho de recibir todos los años el dividendo corriente que se deriva de dicha participación, bien pagado en efectivo o aplicado de acuerdo con cualquier otra opción de dividendo especificada en la póliza que haya escogido dicha persona. La póliza dispondrá además cuál de las opciones regirá si dicha persona no hubiere elegido una opción antes de expirar el período de gracia concedido para el pago de prima. Este artículo no prohibirá el pago de dividendos adicionales por mora en el pago de primas o la terminación de la póliza.

(2) (2) Este artículo no se aplicará a beneficios de no caducidad que se hubieren saldado ni a pólizas expedidas por falta de pago de primas, que también se hubieren saldado.

(3) Si la póliza es con participación, la hoja de especificaciones deberá indicar que los dividendos no son garantizados.

Artículo 13.120.-**Préstamo sobre póliza**.-

(1) Con excepción de seguro de término, la póliza contendrá una cláusula al efecto de que después de haberse pagado prima sobre la misma, por tres (3) años completos, en cualquier tiempo en que la misma esté en vigor y no sea como seguro de término prorrogado, el asegurador anticipará, mediante la debida cesión o garantía de la póliza y sin más garantía que la misma, a un tipo de interés especificado que no exceda del ocho (8) por ciento anual para pólizas emitidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley una suma que, junto con cualquier interés hasta la terminación del año corriente de la póliza, sea igual al valor prestatario de la póliza, o a opción de la persona con derecho a ello, menos de ese valor.

La póliza proveerá un valor prestatario por lo menos igual al valor de rescate en efectivo de la póliza a la terminación del año corriente de la póliza menos cualquier deuda que no se hubiere deducido al determinarse dicho valor de rescate en efectivo, menos cualquier saldo insoluto de la prima para el año corriente de la póliza; y que si el préstamo se hace o se salda en una fecha que no sea el aniversario de la póliza, el asegurador tendrá derecho a intereses por la parte del año corriente de la póliza al tipo de interés estipulado en la misma.

La póliza podrá también disponer que si los intereses sobre el préstamo no se pagan a su vencimiento, se agregarán a y formarán parte de la deuda existente y devengará intereses a ese mismo tipo, y que siempre y cuando el total de la deuda sobre la póliza, incluyendo intereses vencidos o acumulados, sea igual o mayor que el valor para préstamos que de otro modo existiría a esa fecha, la póliza culminará en liquidación total de dicha deuda y quedará nula, excepto que la misma estipulará que en ningún caso tal vencimiento surtirá efecto antes de transcurrir por lo menos treinta (30) días de que el asegurador haya enviado por correo al asegurado y al cesionario, si lo hubiere, a sus últimas direcciones respectivas registradas ante el asegurador, aviso de que la póliza está pendiente de caducar.

(a) La póliza deberá describir el efecto de préstamos en vigor en el beneficio por muerte, valor en efectivo y valor de maduración.

(b) Si la póliza permite un préstamo automático para el pago de prima, la misma deberá indicar si dicho préstamo está sujeto a la elección del dueño de la póliza. La póliza deberá ser clara al describir cómo el préstamo automático para el pago de prima va a activarse y deberá establecer qué ocurrirá si el valor disponible del préstamo es insuficiente para el pago de prima adeudado.

(c) La póliza deberá incluir una cláusula al efecto de disponer que si la deuda total incluyendo el interés es igual o mayor que el valor de rescate de la póliza más cualquier valor adicional acumulado por la aplicación de dividendos se deberá enviar al asegurado por correo a la última dirección conocida un aviso de terminación (30) días antes de la terminación de la póliza.

(2) Con relación a las pólizas remitidas a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley regirán los siguientes preceptos:

(a) Para propósitos de este apartado (2) la frase “Promedio Mensual Publicado” tiene el siguiente significado:

(i) El *Moody's_Corporate Bond Yield Average Monthly Average Corporates* según publicado por *Moody's Investors Service, Inc.* o cualquier empresa sucesora; o

(ii) En el caso que dejara de publicarse el *Moody's Corporate Bond Yield Average-Monthly Average Corporates*, un promedio sustancialmente similar establecido en un reglamento emitido por el Comisionado de Seguros.

(b) Las pólizas emitidas en o después de la fecha en que esta ley entre en vigor dispondrán, con relación a los tipos de interés de dichas pólizas, lo siguiente:
   (i) Una cláusula permitiendo un tipo de interés máximo de no más de 8% anual; o
   (ii) Una cláusula permitiendo un tipo de interés máximo ajustable establecido de tiempo en tiempo por el asegurador a tenor con lo permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

(c) El tipo de interés relativo a un préstamo sobre una póliza otorgado al amparo del anterior párrafo (b)(ii) no excederá el mayor de los siguientes:
   (i) El promedio mensual publicado para el mes calendario que terminó dos meses antes de la fecha en que se determine el tipo; o
   (ii) El tipo usado para computar los valores de rescate en efectivo bajo la póliza durante el período pertinente, más 1% anual;
   (iii) No obstante, el tipo de interés máximo nunca excederá 18% anual.

(d) Si el tipo de interés máximo es determinado a tenor con lo dispuesto en el anterior párrafo (b)(ii), la póliza incluirá una cláusula estableciendo la frecuencia con la que se determinará el tipo para dicha póliza.

(e) El tipo máximo para cada póliza será determinado a intervalos regulares por lo menos una vez cada (12) meses, pero no más frecuentemente que una vez cada tres meses. A los intervalos especificados en la póliza:
   (i) El tipo podrá ser aumentado siempre que tal incremento, según determinado bajo el anterior inciso (c), eleve el tipo en no menos de 1/2% anual;
   (ii) El tipo será reducido siempre que tal disminución, según determinada bajo el anterior párrafo (c), reduzca el tipo en no menos de 1/2% anual.

(f) El asegurador deberá:
   (i) Notificar al tenedor de la póliza, cuando se otorgue un préstamo basado en los valores en efectivo, el tipo de interés inicial sobre dicho préstamo;
   (ii) Notificar al tenedor de la póliza, con relación a los préstamos relativos a primas, del tipo de interés inicial sobre el préstamo tan pronto sea razonablemente práctico hacerlo luego de haberse otorgado el préstamo inicial. No es necesario notificar al tenedor de la póliza cuando se adicione otro préstamo relativo a la prima, excepto según se dispone en el siguiente inciso (iii);
   (iii) Enviar, a los tenedores de póliza que hayan obtenido préstamos, noticia adecuada en anticipación de cualquier aumento, en el tipo; e
   (iv) Incluir en las notificaciones antes referidas la sustancia de las disposiciones pertinentes de los párrafos (b) y (d).

(g) El valor de préstamos de la póliza se determinará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 13.320 de este Código de Seguros. Ninguna póliza expirará en un año-póliza como resultado único de un cambio en el tipo de interés durante tal año-póliza. El asegurador mantendrá la cubierta durante tal año-póliza hasta el momento en que de otra manera la hubiera terminado si no se hubiese producido un cambio durante dicho año-póliza.

(h) La sustancia de las disposiciones pertinentes de los párrafos (b) y (d) será incluida en las pólizas a las cuales ellas aplican.
   (i) Para propósitos de este apartado (2):
      (i) El tipo de interés en el caso de préstamos sobre póliza permitidos bajo el apartado (2) incluye el tipo de interés cargado por concepto de la reinstalación de préstamos sobre póliza para el período durante, y después, de cualquier extinción de una póliza.

(ii) El término préstamo sobre póliza incluye cualquier préstamo para primas concedido bajo una póliza para pagar una o más primas que, a su vencimiento, no habían sido pagadas al asegurador.

(iii) El término 'tenedor de póliza' incluye el dueño de la póliza o la persona designada para pagar las primas, según surja de los archivos del asegurador.

(iv) El término 'póliza' incluye certificados expedidos por una sociedad benéfica fraternal y contratos de anualidad que disponen para préstamos sobre póliza.

(j) Ninguna otra disposición estatutaria aplicará a los tipos de interés sobre préstamos sobre póliza a menos que se haga expresa y específicamente aplicable a dichos tipos.

(k) Las disposiciones de este apartado (2) no serán aplicables a un contrato de seguro que haya sido otorgado antes de entrar en vigor dicho apartado (2).

(3) La póliza deberá proveer que la concesión de un préstamo, que no sea para pagar primas, podrá diferirse por un término no mayor de seis meses después que la solicitud de préstamo haya sido recibida por el asegurador, y deberá disponer para el préstamo automático de la prima.

Artículo 13.130.-**Tabla de Plazos**.-

Si la póliza proveyere el pago de sus beneficios a plazos, deberá incluirse en la póliza una tabla indicativa del importe y período de dichos plazos, excepto con relación a cualquier disposición para el pago de los beneficios como renta anual vitalicia basada en los tipos de anualidades en uso por el asegurador en el momento en que los beneficios sean pagaderos, o relacionada con dichos tipos y excepto, además, que si a juicio del Comisionado no fuere práctico incluir ciertas tablas en la póliza, los requisitos de este artículo, en cuanto a dicha póliza, podrán ser cumplidos por el asegurador mediante presentación de dichas tablas al Comisionado.

Artículo 13.140.-**Rehabilitación**.-

La póliza deberá contener una cláusula al efecto de que la misma podrá reinstalarse en cualquier tiempo dentro de tres (3) años desde la fecha en que se dejó de pagar una prima, a menos que la póliza haya sido entregada por su valor de rescate en efectivo o haya expirado el período de cualquier seguro prorrogado provisto por la póliza, mediante prueba de asegurabilidad, incluyendo buena salud, a satisfacción del asegurador, y el pago de todas las primas vencidas, y el pago (o, dentro de los límites permitidos por los valores de rescate en efectivo de la póliza, a su rehabilitación) de cualquier otra deuda al asegurador sobre la póliza, con intereses tanto sobre la prima como sobre la deuda, a un tipo no mayor del seis (6) por ciento, compuesto anualmente.

(1) Con respecto a declaraciones hechas en una solicitud para reinstalación, la póliza será incontestable después que haya estado en vigor en vida del asegurado por un período no mayor de dos (2) años comenzando el día de reinstalación. El período contestable estará basado sólo en declaraciones hechas en la solicitud de reinstalación, a menos que el período contestable original no haya expirado todavía.

(2) La exclusión de suicidio no deberá exceder de dos (2) años desde la fecha de reinstalación.

Artículo 13.150.-**Liquidación al comprobarse la muerte**.-

La póliza deberá contener una cláusula al efecto de que cuando la misma se convierta en reclamación por muerte del asegurado, su liquidación se efectuará al recibo de prueba fehaciente del fallecimiento y la entrega de la póliza.

Artículo 13.160.-**Contratos de rentas anuales y de seguro dotal puro, disposiciones uniformes requeridas**.-

(1) Ningún contrato de rentas anuales o de seguro dotal puro, que no sea de rentas anuales reversibles, de rentas anuales de sobrevivencia o de rentas anuales colectivas, deberá entregarse o expedirse para su entrega en Puerto Rico si no contiene sustancialmente cada una de las disposiciones prescritas en los artículos 13.170 a 13.220. Cualesquiera de dichas disposiciones que no fueren aplicables a contratos de rentas anuales de prima única o a seguro dotal puro de prima única, no serán incorporadas en dichos contratos, hasta donde resulten inaplicables.

(2) Este artículo no se aplicará a contratos de rentas anuales incluidas en pólizas de seguro de vida o sobre la vida de beneficiarios con arreglo a las mismas.

Artículo 13.170.-**Período de gracia**.-

En todo contrato de rentas anuales o de seguro dotal puro, que no sea una renta anual reversible, de sobrevivencia, o colectiva, habrá una disposición al efecto de que se concederá un período de gracia de un mes, pero no menos de treinta (30) días, dentro del cual podrá efectuarse al asegurador cualquier pago estipulado que venza después del primero, sujeto, a opción del asegurador, a un cargo por intereses a un tipo que se especificará en el contrato, pero que no excederá del seis (6) por ciento anual por el número de días de gracia que transcurran antes de dicho pago, período durante el cual el contrato continuará en toda su fuerza y vigor; pero en caso que surja una reclamación con arreglo al contrato durante el período de gracia antes de que la prima adeudada sea pagada, o las primas diferidas o las retribuciones del año corriente del contrato si las hubiere, sean pagadas, el importe de dichas primas o retribuciones, con intereses sobre las mismas, podrán deducirse de cualquier liquidación con arreglo al contrato.

Artículo 13.180.-**Incontestabilidad**.-

Si se exigiere alguna declaración, que no fuere en relación con la edad, sexo o identidad, como condición para expedir un contrato de rentas anuales o seguro dotal puro, que no sea renta anual reversible, para supérstites, o colectivo, sujeto al artículo 13.200, deberá haber una disposición al efecto de que el contrato será incontestable después de haber estado en vigor, durante la vida de la persona o de cada una de las personas con respecto a las cuales se requieran dichas declaraciones, por un período no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, excepto por haberse dejado de efectuar al asegurador los pagos estipulados y, a opción del asegurador, por la violación de cualesquiera de las limitaciones permitidas en el artículo 13.260 si están contenidas en la póliza.

Artículo 13.190.-**Otorgamiento Único**.-

En un contrato de renta anual o de seguro dotal puro, que no sea de renta anual reversible, de sobrevivencia, o colectivo, deberá haber una disposición al efecto de que el contrato será el único otorgamiento entre las partes, o, si se hubiere autorizado o adherido al mismo al expedirse copia de la solicitud, una disposición al efecto de que contrato y solicitud para el mismo constituirán el único otorgamiento entre las partes.

Artículo 13.200.-**Edad o sexo expresado incorrectamente**.-

En un contrato de rentas anuales o de seguro dotal puro, que no sea una renta anual reversible, de sobrevivencia, o colectiva, habrá una disposición al efecto de que si la edad o el sexo de la persona o personas sobre cuya vida se otorga el contrato, o de cualquiera de ellos, ha sido expresado incorrectamente o de manera contraria a los hechos al momento de hacer la declaración, la suma pagadera a los beneficios acumulados con arreglo al contrato serán los que el pago o los pagos estipulados hechos al asegurador habrían comprado de acuerdo con la edad o sexo correcto; y que si el asegurador hiciere o hubiere hecho algún pago o pagos en exceso, a causa de una de dichas declaraciones, su importe, con intereses al tipo que se especificará en el contrato, pero que no excederá el seis (6) por ciento anual, podrá cargarse contra el pago o pagos corrientes o los inmediatamente siguientes que deba hacer el asegurador con arreglo al contrato.

Artículo 13.210.-**Dividendos**.-

Si un contrato de rentas anuales o de seguro dotal puro, que no sea de rentas anuales reversibles, de sobrevivencia, o colectivas, fuere con participación, deberá haber una disposición al efecto de que el asegurador determinará y distribuirá, no más tarde que a la terminación del tercer año póliza, y anualmente después de esa fecha, cualquier excedente divisible acumulado en el contrato.

Artículo 13.220.-**Rehabilitación**.-

En un contrato de rentas anuales o de seguro dotal puro, que no sea de rentas anuales reversibles, de sobrevivencia, o colectiva, deberá haber una disposición al efecto de que el contrato podrá ser reinstalado en cualquier tiempo dentro de un año a partir de la fecha en que se dejaron de hacer al asegurador los pagos estipulados, a menos que el valor de rescate en efectivo de la póliza a su entrega

hubiere sido pagado, pero todos los pagos estipulados vencidos y cualquier deuda al asegurador sobre el contrato deberán ser satisfechos o rehabilitados, con intereses a un tipo que se especificará en el contrato, pero que no excederá del seis (6) por ciento anual, compuesto anualmente, y en los casos que fuere aplicable, el asegurador podrá también incluir el requisito de prueba satisfactoria de asegurabilidad incluyendo buena salud.

Artículo 13.230.-**Rentas anuales reversibles, disposiciones uniformes requeridas**.-

(1) Ningún contrato de rentas anuales reversibles se otorgará o expedirá para entrega en Puerto Rico si no contiene sustancialmente cada una de las disposiciones prescritas en los artículos 13.240 y 13.250. Cualesquiera de dichas disposiciones que no fueren aplicables a rentas anuales de prima única no se incorporarán al contrato, hasta donde resulten inaplicables.

(2) Este artículo no se aplicará a rentas anuales incluidas en pólizas de seguros de vida.

Artículo 13.240.-**Disposiciones para rentas anuales reversibles iguales que para otras rentas anuales**.-

Todo contrato de renta anual reversible deberá contener las disposiciones prescritas en los artículos 13.170 a 13.210, excepto que con arreglo al artículo 13.170, el asegurador podrá a su opción proveer para una reducción equitativa del importe de los pagos de la renta anual en saldo de un pago vencido o prorrogado, en vez de proveer para la reducción de dichos pagos de una suma pagadera al hacerse una liquidación con arreglo al contrato.

Artículo 13.250.-**Rehabilitación de rentas anuales reversibles**.-

En contratos de renta anual reversible habrá una cláusula al efecto de que el contrato podrá reinstalarse en cualquier tiempo dentro de tres (3) años a partir de la fecha en que se dejara de hacer al asegurador los pagos estipulados, mediante presentación de prueba de asegurabilidad, incluyendo buena salud, a satisfacción del asegurador y a condición de que todos los pagos vencidos y cualquier adeudo al asegurador con motivo del contrato sean saldados, o rehabilitados, dentro de los límites permitidos por los valores de rescate en efectivo del contrato, con intereses tanto sobre las primas como sobre la deuda, a un tipo que se especificará en el contrato, pero que no excederá del seis (6) por ciento anual, compuesto anualmente.

Artículo 13.260.-**Limitación de la responsabilidad**.-

(1) En una póliza de seguro de vida o contrato de renta anual o de seguro dotal puro, el asegurador podrá limitar su responsabilidad sólo en caso de muerte ocurrida:

(a) Como resultado de guerra o acto de guerra, si la causa de muerte ocurre mientras el asegurado está sirviendo en la milicia, naval o fuerza aérea de cualquier país, combinación de países u organización internacional, proveyendo que dicha muerte ocurra mientras se encuentre en dichas fuerzas o dentro de los seis (6) meses posteriores a la terminación del servicio en dichas fuerzas si la muerte ocurre como resultado de cualquier síndrome relacionado a ese acto de guerra; o

(i) Como resultado de un incidente especial de peligro por servicio en la milicia, naval o fuerza aérea de cualquier país, combinación de países u organización internacional, si la causa de la muerte ocurre mientras el asegurado está sirviendo en dichas fuerzas y está fuera de Estados Unidos, sus territorios, Distrito de Columbia o Canadá, proveyendo que dicha muerte ocurra fuera de Estados Unidos, sus territorios, Distrito de Columbia o Canadá o dentro de los seis (6) meses posteriores al retorno del asegurado a Estados Unidos, sus territorios, Distrito de Columbia o Canadá o área en dichas fuerzas o dentro de los seis (6) meses posteriores a la terminación del servicio si la muerte ocurre como resultado de cualquier síndrome relacionado a ese acto de guerra, lo que ocurra primero.

(ii) Como resultado de guerra o acto de guerra mientras el asegurado está sirviendo en cualquier unidad civil no combatiente con dichas fuerzas, proveyendo que dicha muerte ocurra mientras se encuentre sirviendo en dichas unidades o dentro de los seis (6)

meses posteriores a la terminación del servicio en dichas unidades, lo que ocurra primero.

(iii) Como resultado de incidente especial de peligro por servicio en cualquier unidad civil no combatiente con dichas fuerzas, si la causa de la muerte ocurre mientras el asegurado está sirviendo en dicha unidades y está fuera de Estados Unidos, sus territorios, Distrito de Columbia o Canadá, proveyendo que dicha muerte ocurra fuera de Estados Unidos, sus territorios, Distrito de Columbia o Canadá o dentro de los seis (6) meses posteriores el retorno del asegurado a Estados Unidos, sus territorios, Distrito de Columbia o Canadá mientras se encuentra sirviendo en dichas unidades o dentro de los seis (6) meses posteriores a la terminación del servicio en dichas unidades, lo que ocurra primero.

La palabra guerra incluye, pero no se limita a, guerra declarada, y agresión armada por uno o más países resistidos por órdenes de cualquier otro país, combinación de países u organización internacional. Actos de guerra, significa cualquier acto peculiar militar, naval u operaciones aéreas en tiempo de guerra.

(b) Como resultado de suicidio del asegurado, estando cuerdo o loco, dentro de dos años a partir de la fecha de expedición de la póliza. La póliza deberá proveer, como mínimo, un reembolso de todas las primas pagadas, menos dividendos pagados y cualquier deuda, durante el período de exclusión de suicidio.

(c) Como resultado de aviación excepto como pasajero en un avión con itinerario regular, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza.

(d) Dentro de dos años a partir de la fecha de expedición de la póliza, como resultado de una ocupación u ocupaciones peligrosas específicas, o mientras el asegurado sea residente de determinado país o países extranjeros.

(2) Un asegurador podrá especificar aquellas condiciones concernientes a los incisos del párrafo (1) que a juicio del Comisionado sean más favorables al tenedor de la póliza.

(3) Si la responsabilidad del asegurador fuere limitada como se dispone en los párrafos (1) ó (2), la suma pagadera en caso de muerte en circunstancias a las cuales dicha limitación fuere aplicable, será una suma determinable no menor que la reserva para el seguro de vida y cualesquiera beneficios dotales de la póliza determinados por el método prescrito en la norma mínima requerida por ley y computada de acuerdo con la tabla de mortalidad y el tipo de interés especificados en la póliza para calcular los beneficios de no caducidad (o si la póliza no provee ninguno de dichos beneficios, computada de acuerdo con una tabla y un tipo de interés determinados por el asegurador y especificados en la misma), con ajuste por deudas o créditos de dividendos.

(4) El derecho del asegurador de limitar su responsabilidad con respecto a cualesquiera sumas pagaderas o a cualesquiera beneficios provistos en caso de que el asegurado se incapacite o sufra la pérdida de un miembro, o con respecto a cualesquiera sumas adicionales pagaderas o a beneficios adicionales provistos en caso de que la muerte del asegurado fuere causada por accidentes o por medios accidentales, no estará sujeto, a este artículo ni limitado o afectado por el mismo, ni tampoco por los artículos 13.070 y 13.180.

Artículo 13.270.-**Incontestabilidad después de rehabilitación**.-

La rehabilitación de cualquier póliza de seguro de vida o contrato de rentas anuales otorgado o expedido para entrega en Puerto Rico después de la fecha de vigencia de este código, sólo podrán ser impugnables por causa de fraude o falsa representación de hechos materiales a la reinstalación, por el mismos período siguiente a la reinstalación que la póliza provea con respecto a contestabilidad después de la expedición original.

Artículo 13.280.-**Liquidaciones de pólizas**.-

Un asegurador de vida podrá retener por convenio los beneficios de una póliza expedida por él, con arreglo a los términos y restricciones en cuanto a revocación por el tenedor de la póliza y dirección por los

beneficiarios, y con las exenciones de reclamaciones de acreedores de beneficiarios, que no sean el tenedor de la póliza, que se expresen en la póliza o que se convengan por escrito entre el asegurador y el tenedor de la misma. Al vencimiento de una póliza, en caso que el tenedor no hubiere hecho tal convenio, el asegurador podrá retener los beneficios de la póliza por un convenio con los beneficiarios. El asegurador podrá retener dichos beneficios como parte de su activo general.

Artículo 13.290.-**Disposición de beneficios misceláneos**.-

A la muerte del asegurado y excepto como de otro modo expresamente se disponga por la póliza, un asegurador de vida podrá pagar al cónyuge supérstite, a los hijos, beneficiarios, o a otra persona que no forme parte de la sucesión del asegurado, que el asegurador considere con derecho en equidad, las sumas que tuviere en su poder y que incluyan:

(1) Primas pagadas por adelantado, pero que no venzan antes de dicha muerte, o fondos en depósito para el pago de primas futuras.

(2) Dividendos declarados hasta entonces en la póliza y retenidos por el asegurador a opción del asegurado.

(3) Dividendos pagaderos a la muerte del asegurado o después de la misma.

Artículo 13.300-**Seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia**.-

(1) Seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia es aquél que se expide a tres o más empleados de un patrono común o tres o más miembros de una asociación *bona fide* o unión obrera que se haya organizado y exista para otros fines que no sean el de obtener seguros y con arreglo al cual a dichos empleados o miembros se le expiden pólizas individuales. Las primas de estas pólizas serán pagadas periódicamente al asegurador, mediante deducciones en la nómina de pago, o sin las mismas, por el patrono, o por la asociación, o por algún empleado o director de la asociación designado para actuar a nombre del patrono o de los miembros de la asociación.

(2) El término patrono incluye también a los directores del patrono y al patrono o los socios, si el patrono es persona o sociedad.

(3) Ninguna póliza de seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia puede ser emitida a los empleados de un patrono o a los miembros de una asociación, que provea un seguro de vida que, junto a cualquier otro seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia emitido a dichos empleados o miembros, exceda de $50,000, a menos que el 200% de la remuneración anual que reciba tal empleado o miembro exceda de $50,000, en cuyo caso el seguro de vida con arreglo al plan de franquicia no excederá de $100,000, ó de 200% de dicha remuneración anual, cualquiera de ellos que sea el menor.

(4) El seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia puede extenderse para que cubra las vidas del cónyuge e hijos dependientes del empleado o miembro asegurado. La cantidad de seguro sobre la vida del cónyuge no excederá el 50% de la cantidad de seguro sobre la vida del empleado o miembro asegurado o $25,000, lo que sea menor, y la cantidad de seguro sobre la vida de los hijos dependientes no excederá de $2,000.

(5) Un asegurador podrá cobrar diferentes tipos, proveer beneficios diferentes, o emplear procedimientos distintos de suscribir seguros para asegurados con arreglo a un plan de franquicia, si tales tipos, beneficios o procedimientos, como se usen, no establecen diferenciación injusta entre planes de franquicia y asegurados bajo esos planes que en esencia tengan los mismos factores de seguros, riesgos, exposición o elementos de gastos.

(6) Las pólizas de seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia deberán contener las disposiciones uniformes requeridas por el Artículo 13.020.

Artículo 13.310.-**Planes prohibidos**.-

De ahora en adelante ningún asegurador de vida expedirá para entrega ni entregará en Puerto Rico ninguna póliza de seguro de vida:

(1) Expedida con arreglo a cualquier otro que no sea un plan de reserva legal basado en una tabla de mortalidad aprobada por el Comisionado.

(2) Expedida con arreglo a un plan para la segregación de tenedores de pólizas en grupos matemáticos y que provea beneficios para un tenedor de póliza que sobreviva a un grupo como consecuencia de la muerte de otro tenedor de póliza de dicho grupo, o con arreglo a cualquier otro plan similar.

(3) Proveyendo beneficios o valores para tenedores de póliza que sobrevivan o que continúen como tales a condición de que caduquen o expiren las pólizas de otros tenedores de pólizas, bien por muerte o por cualquier otra causa.

Artículo 13.320.-**Ley de no caducidad**.-

(1) Ninguna póliza de seguro de vida, excepto como se expresa en el apartado (6) de este artículo, será otorgada o entregada en Puerto Rico si no contiene sustancialmente las siguientes cláusulas, o las disposiciones correspondientes que a juicio del Comisionado sean por lo menos tan favorables al tenedor de póliza en descubierto o al que la haya entregado:

(a) Que, en caso de falta de pago de una prima después que las primas por seguro ordinario hubiesen sido pagadas por un período de tres (3) años completos por lo menos, el asegurador concederá, a petición adecuada hecha no más tarde de sesenta días después de la fecha de vencimiento de la prima atrasada, un beneficio de seguro saldado, de acuerdo con plan estipulado en la póliza, efectivo a dicha fecha de vencimiento, del valor que más adelante se especifique en este código.

(b) Que a la entrega de la póliza dentro de sesenta días después de la fecha de vencimiento de cualquier pago de prima que haya dejado de efectuarse, después de haberse pagado primas por lo menos durante tres (3) años completos en el caso de seguro ordinario, el asegurador pagará, en lugar de cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, un valor de rescate en efectivo igual a la suma que más adelante se disponga en este código.

(c) Que un beneficio determinado de no caducidad de seguro saldado será efectivo como se estipule en la póliza, a menos que la persona con derecho a hacer dicha elección elija otra opción disponible no más tarde de sesenta días después de la fecha de vencimiento de la prima en descubierto.

(d) Que si la póliza quedare saldada por haberse completado todos los pagos de primas, o si continúa bajo cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado que empezó a regir en el tercer aniversario de la póliza, o después, en el caso de seguro ordinario, la compañía pagará, a la entrega de la póliza, dentro de treinta días después de cualquier aniversario de la misma, un valor de rescate en efectivo de la cuantía que más adelante se prescriba en este código.

(e) Una tabla indicando el valor de rescate en efectivo, si lo hubiere, y los beneficios de no caducidad de seguro saldado, si lo hubiere, disponibles bajo la póliza en cada aniversario de la póliza, bien sea durante los primeros veinte años de la póliza o durante el término de la misma, de los dos períodos el que fuere más corto, calculándose dichos valores y beneficios con arreglo a la hipótesis de que no hay dividendos o adiciones saldadas acreditadas a la póliza y de que sobre la misma no se debe nada al asegurador.

(2) Cualesquiera cláusulas o parte de las mismas del párrafo (1) que sean aplicables por razón del plan de seguro podrán, hasta donde resulten inaplicables, omitirse de la póliza. El asegurador se reservará el derecho de diferir el pago de cualquier valor de rescate en efectivo por un período de seis (6) meses después de haberse solicitado con la entrega de la póliza.

(3) Los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado o prorrogado se computarán sobre la base que sea aprobada por el Comisionado, o según sea requerido como base mínima de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por el Comisionado, de conformidad con los principios actuariales reconocidos que fueren aplicables y con los requisitos mínimos de no caducidad formulados o aprobados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado (3), al determinar los valores de rescate (*surrender values*), y los beneficios de no caducidad requeridos en este artículo, no se tomarán en

consideración los beneficios adicionales ni las primas pagadas por los mismos, ni se requerirá el que se incluyan dichos beneficios adicionales en los beneficios de no caducidad de seguro saldado, en ninguno de los siguientes casos:

(a) en caso de muerte o pérdida de un miembro por accidente o medios accidentales,
(b) en caso de incapacidad total o permanente,
(c) como rentas anuales reversibles o beneficios diferidos de rentas anuales reversibles,
(d) como beneficio de seguro de término fijo provisto por un aditamento o una cláusula complementaria de la póliza, a los cuales no se aplicaría este artículo si se expidieran como póliza separada; y
(e) como otros beneficios de póliza adicionales al seguro de vida y beneficios dotales, y
(f) cualquier otro beneficio adicional especificado en las reglas y reglamentos promulgados por el Comisionado.

(4) Cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado disponible con arreglo a póliza, en caso de quedar en descubierto un pago de prima vencido en cualquier aniversario de la póliza, será de suerte que su valor actual en dicho aniversario habrá de ser por lo menos igual al valor de rescate en efectivo provisto por la póliza.

(5) El valor de rescate en efectivo y el beneficio de no caducidad de seguro saldado disponibles con arreglo a la póliza en caso de quedar en descubierto un pago de prima vencido en cualquier fecha que no sea el aniversario de la póliza, se calcularán con margen para el tiempo que transcurra y para el pago de primas fraccionales después del último aniversario anterior de la póliza.

(6) Este artículo no se aplicará a ningún contrato de reaseguro, de seguro colectivo, de seguro dotal puro, de rentas anuales o de rentas anuales reversibles, ni a ninguna póliza de término fijo, ni a ninguna póliza que deba entregarse fuera de Puerto Rico por conducto de agente u otro representante del asegurador que expide la póliza.

(7) Al interpretar las disposiciones de este artículo, "seguro ordinario" o "seguro con arreglo al plan ordinario" se considerará que es seguro que podrá pagarse con una prima única, con primas anuales o por plazos semestrales, trimestrales u otros plazos, a opción del asegurador.

(8) Toda condición o estipulación en la póliza de seguro de cualquier otra parte, en contravención con las disposiciones de este artículo, y cualquier renuncia de dichas disposiciones por el asegurado, serán nulas.

(9) La póliza deberá contener una cláusula que indique que el dueño puede rescatar la misma por el valor de rescate en efectivo en cualquier momento, disponiéndose que si la solicitud de rescate se realiza dentro de los treinta (30) días siguientes a un aniversario de la póliza el valor disponible no será menor que el valor a la fecha de aniversario.

(10) Al interpretar las disposiciones de este artículo, "seguro ordinario" o "seguro con arreglo al plan ordinario" se considerará que es seguro que podrá pagarse con una prima única, con primas anuales o por plazos semestrales, trimestrales u otros plazos, a opción del asegurador.

Artículo 13.330.-**Aseguradores del país**.-

Un asegurador del país puede establecer una o mis cuentas separadas, y podrá colocar activos en ellas (incluyendo pero sin limitarse a los productos aplicados conforme a métodos opcionales de liquidación o conforme a opciones de dividendos) a utilizarse para seguros de vida o anualidades (y beneficios incidentales), pagaderas en cantidades fijas o variables o ambas, sujeto a lo siguiente:

(1) Los ingresos, ganancias y pérdidas, realizados o sin realizar, de los activos colocados en una cuenta separada se acreditarán a, o se cargarán contra, la cuenta, y no afectarán ni serán afectados por otros ingresos, ganancias o pérdidas del asegurador.

(2)Excepto como se provea con respecto a reservas para beneficios garantizados y fondos a que se refiere el Artículo 13.410:

(a) Los activos colocados en una cuenta separada y las acumulaciones sobre éstos pueden ser invertidos y reinvertidos independientemente de los requisitos o limitaciones prescritas por este título reglamentando las inversiones de los aseguradores de vida.

(b) Las inversiones de cuenta o cuentas separadas no se tomarán en consideración en la aplicación de las limitaciones de inversión de otro modo aplicables a las inversiones del asegurador.

(3) Ningún asegurador podrá vender, permutar o de otra forma transferir activos entre cualquiera de sus cuentas separadas o entre cualquier otra cuenta de inversiones y una o más de sus cuentas separadas a menos que, en caso de una transferencia a una cuenta separada, dicha transferencia se hace únicamente para establecer la cuenta o para respaldar la operación de los contratos con respecto a la cuenta separada a la cual se hace la transferencia, y a menos que dicha transferencia, ya sea hacia o de una cuenta separada, se haga: (a) mediante la transferencia de activos, o (b) mediante la transferencia de valores que tengan un valor en el mercado fácil de determinar, siempre y cuando dicha transferencia de valores sea aprobada por el Comisionado. El Comisionado podrá autorizar otras transferencias entre dichas cuentas si, en su opinión, tales transferencias son equitativas.

Artículo 13.340.-**Requisito de Declaración en Contrato**.-

Un contrato variable entregado o emitido para entrega en Puerto Rico deberá incluir una declaración de las características esenciales del procedimiento a seguirse por el asegurador al determinar la suma del beneficio variable provisto bajo el contrato. Cualquier contrato de este tipo bajo el cual los beneficios varían para reflejar la experiencia de inversión, incluyendo un contrato colectivo y los certificados evidenciando beneficios variables emitidos bajo un contrato colectivo, deberá especificar que dicha suma variará de acuerdo a la experiencia de inversión y deberá incluir en su primera página una declaración a los efectos de que los beneficios del mismo son variables.

Artículo 13.350.-**Requisito de Certificado de Autoridad**.-

(1) Ningún asegurador podrá entregar o emitir para entrega en Puerto Rico contratos variables a menos que esté autorizado a contratar seguros de vida y anualidades en Puerto Rico, y el Comisionado esté satisfecho que su condición o método de operación en relación con la emisión de dichos contratos y el mantenimiento de la cuenta separada no constituyen un peligro para el público o para los tenedores de pólizas en Puerto Rico. En relación a lo anterior, el Comisionado tomará en consideración, entre otros factores, los siguientes:

(a) el historial y condición financiera del asegurador;

(b) el carácter, responsabilidad y competencia de los oficiales y directores del asegurador así como el de sus agentes en Puerto Rico; y

(c) las leyes y reglamentos bajo las cuales el asegurador ha sido autorizado en su estado de domicilio a emitir contratos variables.

(2) Si el asegurador es una subsidiaria de un asegurador de vida autorizado en Puerto Rico, o si está afiliado a tal asegurador autorizado por accionistas o administración comunes, el Comisionado podrá considerar que se ha cumplido con las disposiciones sobre la condición o método de operaciones de este artículo si cualquiera de los dos (2) aseguradores ha cumplido, con dichas disposiciones.

Artículo 13.360.-**Inversiones independientes**.-

Las cantidades colocadas en cualquiera de las cuentas separadas y las acumulaciones sobre éstas pueden ser invertidas y reinvertidas independientemente de los requisitos o limitaciones prescritas por este Código reglamentando las inversiones de las compañías de seguro de vida. Las inversiones de dicha cuenta o cuentas separadas no se tomarán en consideración en la aplicación de las limitaciones de inversión de otro modo aplicables a las inversiones de la compañía.

Artículo 13.370.-**Ingreso, ganancias y pérdidas**.-

El ingreso, ganancias y pérdidas realizadas o sin realizar, de activos colocados en una cuenta separada serán acreditados a, o cargados contra la cuenta y no serán afectados o afectarán otro ingreso, ganancia o pérdida de la compañía de seguros.

Artículo 13.380.-**Compañía de seguros no fiduciaria**.-

Las cantidades colocadas en una cuenta separada en el ejercicio del poder conferido por esta ley no convertirán a la compañía de seguros en fiduciaria de tales cantidades.

Artículo 13.390.-**Aplicación; excepciones; reserva de responsabilidad**.-

Todas las disposiciones pertinentes de este Código aplicarán a las cuentas separadas y a los contratos relacionados, excepto los Artículos 13.170, 13.210, 13.220 y 13.250 en el caso de un contrato de anualidades variables y los Artículos 13.050, 13.120, 13.130, 13.140 y 13.320 en el caso de una póliza de seguro de vida variable. El Comisionado, mediante reglamento, puede exigir que un contrato individual de anualidad variable, otorgado o emitido para entrega en Puerto Rico, incluya disposiciones apropiadas relativas a períodos de gracia y reinstalación, cualquier contrato individual de seguro de vida variable, otorgado o emitido para entrega en Puerto Rico incluirá disposiciones apropiadas relativas a períodos de gracia, reinstalación y disposiciones apropiadas a tal contrato relativas a la no caducidad. La reserva de responsabilidad para contratos variables deberá establecerse de acuerdo con procedimientos actuariales que reconozcan la naturaleza variable de los beneficios dispuestos y cualquier garantía de mortalidad.

Artículo 13.400.-**Autoridad del Comisionado**.-

El Comisionado tendrá la autoridad para emitir las reglas y reglamentos apropiados para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de los Artículos 13.010, 13.330 y 13.390.

Artículo 13.410.-**Beneficios Garantizados**.-

Los activos que respaldan las reservas para beneficios garantizados**,** tanto en la cantidad como en la duración del beneficio, y fondos garantizados, tanto en principal como en la tasa de interés establecida, no se mantendrán en una cuenta separada.

Artículo 13.420.-**Tasación de Activos en Cuentas Separadas**.-

A menos que de otro modo disponga el Comisionado mediante la promulgación de reglamento.

(1)Los activos colocados en una cuenta separada se tasarán a base de su valor en el mercado a la fecha de tasación o, de no existir en ese momento un mercado inmediatamente disponible, la tasación se hará de acuerdo a los términos del contrato, las reglas u otro acuerdo escrito aplicable a tal cuenta separada;

(2)Disponiéndose que, la porción, si alguna, de los activos de dicha cuenta separada igual a la reserva del asegurador con respecto a los beneficios y los fondos a que se refiere el Articulo 13.410, se tasarán de acuerdo a las reglas de otro modo aplicables a los activos del asegurador.

Artículo 13.430.-**Derechos Especiales a Personas que Inviertan en Cuentas Separadas**.-

En la medida en que un asegurador considere sea necesario para cumplir con leyes federales o estatales aplicables, dicho asegurador, respecto a una cuenta separada, incluyendo sin limitarse cualquier cuenta separada que sea una compañía de manejo de inversiones o un fideicomiso de inversión, podrá conceder el derecho al voto y otros derechos y procedimientos especiales para la conducción de los negocios de la cuenta, a personas que tengan un interés en las mismas, incluyendo, pero sin limitarse a derechos especiales y procedimientos relacionados a política de inversión, servicios de consultoría de inversión, selección de contadores públicos independientes, y la selección de un comité, cuyos miembros no necesitan estar de otra manera afiliados con el asegurador, para el manejo de los negocios de la cuenta.

Artículo13.440.-**Aplicabilidad de la Ley de Compañías de Inversiones**.-

La cuenta separada creada por un asegurador del país a utilizarse para seguros de vida o anualidades (y beneficios incidentales), pagaderas en cantidades fijas o variables o ambas, se considerará una compañía de inversiones bajo la Ley Núm 6 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que los incisos (b) y (c) del Artículo 2, el último párrafo del Artículo 3, y los incisos (e) y (f) del Artículo 6 no serán aplicables a la cuenta separada inscrita bajo dicha ley.

Artículo 13.450.-**Ley Uniforme de Valores**.-

Los poderes otorgados al Comisionado de Instituciones Financieras, al amparo de las secs. 851 a 895 del Título 10, conocidas como Ley Uniforme de Valores, en torno a la reglamentación y supervisión de todos los aspectos de las anualidades variables en tanto y cuanto éstas son valores, no serán afectados en forma alguna al entrar en vigor este artículo y los artículos 13.320 a 13.400 de éste Código. Estos valores, las anualidades variables, continuarán bajo la cobertura de la Ley Uniforme de Valores y los reglamentos aprobados al amparo de dicho estatuto."

Artículo 2.- Se adicionan los incisos (5) y (6) al Artículo 14.100 de la Ley Núm. 77 de19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.100.-**Cláusula de conversión**.-

(1) …

(5) La póliza deberá proveer que se puede aplicar un descuento a la prima total de la póliza convertida en el año de conversión. El descuento o el método para calcular el mismo deberá ser descrito en la póliza.

(6) La póliza deberá indicar que el período de incontestabilidad y la cláusula de suicidio atribuible a la cubierta convertida comenzará a partir de la fecha original de la póliza. Si la nueva póliza incluye cubierta adicional para la cual se ha requerido evidencia de asegurabilidad, podrá aplicar un nuevo período de incontestabilidad y suicidio."

Artículo 3.- Se deroga el actual Capítulo XV, el cual se titula "Seguros Industriales de Vida.", de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". Toda referencia a este término utilizada en el Código queda expresamente derogada.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días luego de su aprobación."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura. Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 2035.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2035, titulado:

"Para derogar el Capítulo 13 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 y sustituirlo por un nuevo Capítulo 13, para enmendar el Artículo 14.100, para derogar el Capítulo 15 y para eliminar toda expresión al término seguro industrial de vida de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual debido a los cambios ocurridos en el seguro de vida, rentas anuales y seguro colectivo de vida, conforme a la Ley Modelo del Pacto para la Reglamentación Interestatal de Productos de Seguros."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, senadora Arce. Hay enmiendas en Sala, adelante con su presentación.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a solicitar al Secretario que lea las mismas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Texto:

Página 22, línea 8:	después de "exceda de" tachar "$50,000" y añadir "$150,000"
Página 22, línea 9:	después de "exceda de" tachar "$50,000" y añadir "$150,000"
Página 22, línea 10:	después de "excederá de" tachar "$100,000" y añadir "$300,000"
Página 22, línea 15:	después de "asegurado o" tachar "$25,000" y añadir "$75,000"
Página 22, línea 16:	después de "excederá" tachar "$2,000" y añadir "$6,000"
Página 22, entre las líneas 16 y 17:	añadir "(5) A partir del segundo año de la aprobación de esta ley las cuantías de seguro de vida y los por cientos autorizados por esta ley podrán ser incrementados de conformidad con los aumentos de costo de vida según sean publicados por el Departamento de Comercio federal."
Página 22, línea 17:	tachar "(5)" y sustituir por "(6)"
Página 23, línea 1:	tachar "(6)" y sustituir por "(7)"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, aprobadas las enmiendas, no hay objeción, aprobadas.

Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Y que se apruebe ahora, señor Presidente, la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2035, del Presidente del Senado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, es para que se forme un Calendario de Votación Final preliminar; sería la segunda Votación preliminar en la tarde de hoy, de las siguientes medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Proyectos del Senado 1215, 1505, 1699, 2035; las Resoluciones Conjuntas del Senado 757, 892; Resoluciones del Senado 3261, 3263; Proyectos de la Cámara 2291, 2777, 3540; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 644, 2045, 2046, 2047 y 2105.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Esas son las medidas, Senadora?

SRA. ARCE FERRER: Estas son las medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, adelante con la Votación Final, segunda Votación Final de la noche. No es la última Votación de esta noche, es la segunda preliminar.

Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Votación Núm. 2)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1215

"Para establecer la "Escuela Ambiental" adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual fortalecerá la política pública del Estado Libre Asociado enunciada en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución sobre el mantenimiento de los recursos naturales de Puerto Rico, asignar fondos; y para otros fines."

P. del S. 1505

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales, liberar al Avestruz del registro existente de aves exóticas, para que sea considerado ganado, promoviendo así su desarrollo comercial en Puerto Rico."

P. del S. 1699

"Para enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Comunidades Rurales para Familias de Agregados", con el fin de disponer que al momento de evaluar si una familia cualifica para ser beneficiaria de las disposiciones de dicha Ley, se utilizará la definición de "familia de escasos recursos económicos", establecida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada."

P. del S. 2035

"Para derogar el Capítulo 13 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, y sustituirlo por un nuevo Capítulo 13, para enmendar el Artículo 14.100, para derogar el Capítulo 15 y para eliminar toda expresión al término seguro industrial de vida de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual debido a los cambios ocurridos en el seguro de vida, rentas anuales y seguro colectivo de vida, conforme a la Ley Modelo del Pacto para la Reglamentación Interestatal de Productos de Seguros."

R. C. del S. 757

"Para ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer mediante reglamento políticas para controlar el hurto del cobre en Puerto Rico, tales como establecer la obligación a las compañías que se dedican al reciclaje de dicho material, de constatar la procedencia del cobre que adquieren; y para otros fines."

R. C. del S.892

"Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. del S. 3261

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón Vega Cruz, en ocasión de su retiro del Tribunal Superior de San Juan."

R. del S. 3263

"Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Angelo Reyes, en ocasión de haber sido seleccionado como el "Jugador más Valioso", de la temporada 2007, del Baloncesto Superior Nacional."

P. de la C. 2291

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes", a los fines de añadir nuevos miembros a la Comisión aquí creada; adicionar un Artículo 5-A a los fines de facultar al correspondiente Director Médico de cada municipio o al Alcalde con la participación directa y coordinada de un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para que éstos puedan brindar auxilio, atención y traslado, acompañando al paciente, a alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias, en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2777

"Para derogar los incisos (i) y (j) del Artículo 2, enmendar el Artículo 3, el Artículo 4 inciso (a), derogar los Artículos 6 y 7 y sustituir con nuevos Artículos 6 y 7, y enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de dejar sin efecto la división de la administración y las operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo en una entidad para la Zona Metropolitana y otra para las Islas Municipio, dispuesta por la Ley Núm. 231 de 26 de agosto de 2004, y la adscripción administrativa de la Autoridad para la Zona Metropolitana al Programa "Alternativa de Transporte Integrado "(ATI)" de la Autoridad de Carreteras y Transportación; reafirmar la política pública del sistema de transportación marítima de la Bahía de San Juan y de las Islas de Vieques y Culebra, como un sistema de transporte público colectivo para ofrecer acceso y movilidad a las comunidades en dichas rutas de navegación, lo cual es una necesidad básica y un derecho de dichas comunidades; que la administración, supervisión y dirección operacional de la Autoridad de Transporte Marítimo para la Zona Metropolitana revierta del Programa ATI de la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; crear la Junta Ejecutiva de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio y definir su composición y funciones, permitir la integración de las operaciones y el personal del servicio de Transporte Marítimo del Área Metropolitana con la Autoridad de los Puertos; disponer sobre derechos laborales y administración de personal; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines."

P. de la C. 3540

"Para enmendar el Artículo 27C de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", a fin de permitir a los fideicomisos de inversión en bienes raíces ser partícipes de los incentivos otorgados bajo dicha Ley."

R. C. de la C. 644

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio."

R. C. de la C. 2045

"Para reasignar al Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios

Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la construcción y mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Brisa Tropical en el Barrio San José en el Municipio de Quebradillas y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2046

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de diez mil (10,000) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para la realización de mejoras a las facilidades recreativas del Sector Péndula del Barrio Santiago en el Municipio de Camuy y para autorizar al pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2047

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 569 de 23 de abril de 2004 y Resolución Conjunta Núm. 1459 de 2 de septiembre de 2004 para habilitar plazoleta de la Oficina de Turismo del Municipio de Camuy en el Parque de las Cavernas del Río Camuy y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2105

"Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 en los incisos 28, 29, 56 y 57, para construcción de las facilidades recreativas de la Comunidad Marcos Hernández del Barrio Puente en el Municipio de Camuy."

VOTACION

El Proyecto del Senado 1505, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1699; la Resolución Conjunta del Senado 757; y las Resoluciones del Senado 3261 y 3263, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 644, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1215, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Sila M. González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 2291, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Sila M. González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 892; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2045; 2046; 2047 y 2105, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2035, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, Margarita Nolasco Santiago, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 3540, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Sila M. González Calderón, Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 2777, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Sila M. González Calderón, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar un receso hasta las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción al receso de una (1) hora y doce (12) minutos? No habiendo objeción, receso del Senado hasta las siete y media de la noche (7:30 p.m.).

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el nombramiento del licenciado Andy Rodríguez Bonilla, como Fiscal Auxiliar I. Viene con una recomendación de la Comisión informante, que es la Comisión de Seguridad Pública, del señor Vicepresidente del Senado. Solicitamos que se incluya y se proceda con su consideración para su confirmación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Andy E. Rodríguez Bonilla, como Fiscal Auxiliar I.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Andy E. Rodríguez Bonilla, como Fiscal Auxiliar I.

INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otros, que el Gobierno de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a los Fiscales Auxiliares I, quienes deberán tener un (1) año de experiencia profesional, y ostentarán dicho nombramiento, de ser confirmados por un término de doce (12) años.

Así las cosas, el pasado 7 de mayo de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 7 de junio de 2007.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla nació el 6 de diciembre de 1975, en Mayagüez, Puerto Rico. Actualmente es soltero, tiene dos hijas y reside en el pueblo de Cabo Rojo, Puerto Rico.

El historial educativo del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla evidencia que en el año 1998, éste obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Estudios Organizacionales, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Para el año 2005, el nominado finalizó su grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (*Cum Laude*), revalidando en el año 2005.

Entre las afiliaciones profesionales que el nominado ha pertenecido, se observa para los años 1995-1998 su participación en el equipo de voleibol de la Universidad de Puerto Rico del Recinto Universitario de Mayagüez.

En cuanto a la carrera profesional legal del nominado, se destaca que del año 2001 hasta el mes de diciembre del 2004, el Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla fungió como Ayudante del Presidente del Senado, Hon. Antonio J. Fas Alzamora. Desde el año 2005 al presente, el licenciado Rodríguez se desempeña como Asesor legal del Senador, Antonio J. Fas Alzamora en el Senado de Puerto Rico. Simultáneamente, desde el año 2006 al presente el nominado tiene un Bufete Legal llevando a cabo labores de Notaría, Defensor legal en casos Criminales y Civiles, además de asesoría legal en general.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 7 de junio de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizará al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Rodríguez Bonilla fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Rodríguez Bonilla. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al nominado ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de impedimento negativo en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Rodríguez Bonilla cubrió las siguientes áreas: entrevista con el nominado, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado.

En cuanto a las relaciones personales del nominado en su comunidad, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado entrevistó a la ex esposa de éste, y madre de sus dos hijas, la Sra.

Ginette Fraticelli Torres, quien describió al nominado como "muy íntegro y responsable y muy merecido del nombramiento".

También se entrevistó al Hon. Antonio Fas Alzamora, Senador y Pasado Presidente del Senado, para quien el nominado ha laborado por los pasados seis años, y con relación a éste señaló lo siguiente: "Recomiendo al Lcdo. Rodríguez Bonilla por entender que está capacitado por sus conocimientos, y la forma que ha sido como persona y Asesor Legal".

De otra parte, el Lcdo. José Ariel Nazario, Ex-Secretario del Senado en la pasada Asamblea Legislativa y quién conoce al nominado hace diez años, indicó lo siguiente en cuanto a su nombramiento: "Se ha desempeñado muy bien como abogado, muy responsable; lo recomendaría sin ningún reparo."

El Lcdo. James Vélez, abogado que ha tenido relación profesional con el nominado y a quien conoce hace quince años, señaló lo siguiente: "Excelente el nombramiento; el Lcdo. Rodríguez Bonilla es un hombre muy recto, vertical y muy puntual".

Por último se entrevistaron a varios amigos y vecinos del nominado; a saber, la Sra. Dora M. Pérez Irizarry, indicó conocer al Lcdo. Rodríguez Bonilla hace trece años, a quien describió como "un hombre muy amable, honrado, inteligente y, lo más importante, no se casa con ningún interés en particular". Así las cosas también, el Sr. Ramón Hernández, señaló que conoce al nominado hace quince años aproximadamente y lo describió como "un excelente abogado, conocedor de las leyes y muy buen recurso. Lo recomiendo positivamente para este cargo".

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El 22 de junio de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla como Fiscal Auxiliar I. En su presentación, el Lcdo. Rebollo expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

Los miembros de la Comisión pudieron constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del licenciado Rodríguez Bonilla para ocupar el cargo para el que se la designa.

IV. CONCLUSIÓN

Durante la vista pública, no surgió de los miembros de la Comisión presentes, interrogante alguna sobre las calificaciones morales, profesionales o académicas del nominado; por el contrario, la vista fluyó de manera cordial, franca y abierta. Esta Comisión no ha identificado información alguna o dato por el cual el Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla Rosa no deba ser confirmado en el cargo al que le nomina el Poder Ejecutivo.

La trayectoria profesional y académica que evidencia el expediente del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando favorablemente la confirmación del nombramiento del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, tengo el honor, a través de la Comisión de Reglas y Calendario, me ha llegado el Informe positivo del licenciado a nuestra oficina, de presentar al licenciado Rodríguez Bonilla, quien es natural de Mayagüez, nació los otros días, prácticamente, en el 75. Es soltero, tiene dos (2) hijas y reside en el pueblo de Cabo Rojo, curiosamente el pueblo del pasado Presidente, Fas Alzamora.

De su historial educativo, el licenciado Andy Rodríguez Bonilla evidencia que en el 98 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Estudios Organizacionales, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Para el 2005, el nominado finalizó su grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *Cum Laude*, revalidando en el 2005.

Entre las afiliaciones profesionales que el nominado ha pertenecido, se observa, para los años 95 y 98, su participación en los equipos de atletismo y de "volleyball" de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

En cuanto a su carrera profesional legal, del nominado se destaca que en el 2001 hasta diciembre del 2004, fungió como Ayudante del distinguido pasado Presidente del Senado, senador Antonio Fas Alzamora. Desde el 2005 al presente, el licenciado Rodríguez se desempeña como Asesor Legal también, del senador Fas Alzamora, en este Senado; amigo de todos nosotros. Simultáneamente, desde el 2006 al presente, el nominado tiene un bufete legal, llevando a cabo labor en Notaría, defensor legal en casos criminales y civiles, además de asesoría legal en general.

Viene acompañado de un Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado; favorable su historial, su evaluación sicológica, su análisis financiero y todas las investigaciones de campo que llevó a cabo la Oficina, así como las investigaciones y las actividades y las audiencias que concedió el señor Vicepresidente del Senado, en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez, del Senado de Puerto Rico.

Quisiera decir, señor Presidente, que le conozco también hace muchos años, cuando cursaba el ideal del compañero Fas Alzamora, hace muchos años, el estadolibrista y empezaba en la política puertorriqueña. Muy amigo, que conozco también a su mamá, que acaba de pasar por la Oficina de Reglas y Calendario con el próximo Honorable Fiscal. Y me siento muy contento de presentar al licenciado Rodríguez Bonilla, hijo de Jean Bonilla, a quien queremos mucho y apreciamos y respetamos tanto por muchos años.

Señor Presidente, el pasado Presidente del Senado quiere hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Gracias, señor Presidente. Para mí es un inmenso placer y, a la misma vez, un honor poder estar en este Senado para con mi voto, también, confirmar a un joven extraordinario que aunque nació por accidente en Mayagüez, toda la vida ha vivido en mi pueblo de Cabo Rojo. Con una familia muy bonita tanto por parte de madre, de padre, y que hemos visto crecer durante el transcurso de toda su vida.

En los cuatro (4) años que fui Presidente del Senado, tuve la oportunidad de que fuera uno de nuestros ayudantes, teniendo contacto directo con el pueblo puesto que a principios, mientras estudiaba Derecho, su función era atender los problemas de la ciudadanía y tratarlos de resolver, lo que le permitió tener ese contacto con el pueblo y seguir desarrollando la sensibilidad de servicio que, definitivamente, heredó de sus padres, que ambos han sido funcionarios públicos; muy particularmente de su madre, que en una época, también, fue ayudante nuestra, siendo nosotros Senador en los primeros años en este Cuerpo Legislativo.

Posterior a eso, y al pasar su reválida como Abogado, ha sido nuestro Asesor también, junto al licenciado Ariel Nazario y otros compañeros abogados, en nuestro desempeño como pasado Presidente y como Senador por Acumulación en este Hemiciclo. Y obviamente, no sé dónde pueda estar ahora aquí, me dicen que lo tienen "secuestrado" en Reglas y Calendario, donde están todos los nominados. Una de las cosas elegantes que ha hecho y que ha introducido el señor Presidente de la Comisión de Reglas y

Calendario. Su familia completa está allá arriba, casi completa, pues faltan sus dos abuelas, a quien sé que él quiere entrañablemente.

Todos mis compañeros de trabajo de la oficina me cerraron la oficina para estar en este momento histórico; y nosotros estamos más que contentos, agradecidos del señor Gobernador, honorable Aníbal Acevedo Vilá, por esta designación de un joven que yo estoy seguro que habrá de desempeñarse adecuadamente, para beneficio del Departamento de Justicia y del Pueblo de Puerto Rico. Lo vamos a echar de menos aquí en las sesiones.

Como nota jocosa tengo que decir -estamos viendo a Andy-, tengo que decir, Andy, que uno de los compañeros tuyos de aquí te cambiaron el nombre al principio y dijeron, "acaban de descargar a un Fiscal y no sabemos quién es", y se movilizaron, por un error en tu nombre, al principio, y yo dije, "Pero si ése es Andy". Y obviamente, pues todos se alegraron mucho de esa deferencia que ha tenido el Presidente del Senado y el Presidente de la Comisión, de que normalmente estos nombramientos se dejan entre el 26 y el 30, y se ha querido confirmarte a ti en la noche de hoy, porque eres funcionario y parte de este Senado hasta que renuncies y jures en tu función de Fiscal.

Te deseamos suerte, éxito. Sabemos que habrás de desempeñar en beneficio del pueblo y de las cosas que son necesarias en este pueblo puertorriqueño, de tener un Departamento de Justicia fuerte, firme, para proteger a la ciudadanía en todos los ámbitos. Y conociéndote como te conozco, sé que habrás de ser un excelente Fiscal. Así que, te felicito; suerte, éxito, que Dios te bendiga siempre.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Fas Alzamora.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se confirme y se apruebe el Informe favorable del licenciado Andy Rodríguez Bonilla, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento del licenciado Andy E. Rodríguez Bonilla, como Fiscal Auxiliar I, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento al nombramiento del licenciado Andy E. Rodríguez Bonilla, como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Honorable Fiscal está aquí en la Sala de Sesiones, solicitamos un breve receso en lo que saluda a sus amigos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Breve receso en Sala para recibir por última vez, como miembro de la familia legislativa, al Fiscal recién confirmado. Receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día los siguientes Proyectos: Proyectos del Senado 1156, 1700, 1701; los Proyectos de la Cámara 1756, 2507, 3013, 3230, 3271, 3281; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1650, 1955, 2107, 2108 y 2112. Señor Presidente, que se circulen y se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Antes de la lectura y de la circulación, solicitamos pasar al turno de Proyectos y Resoluciones Conjuntas radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

PROYECTOS DEL SENADO

Sustitutivo a los P. del S. 641, 897, 1102
Por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer:

"Para enmendar en inciso (f) y adicionar los incisos (g) y (h) del Artículo 2, enmendar los Artículos 3 y 4, eliminar los Artículos 5 y 6, enmendar y reenumerar los Artículos 7 y 8 como los Artículos 5 y 6; y reenumerar los Artículos 9, 10 y 11 como los Artículos 7, 8 y 9 de Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de Salud de Niños y Adolescentes" a los fines de aclarar sus disposiciones y establecer deberes y responsabilidades de las agencias correspondientes, y para otros fines."
(REGLAS Y CALENDARIO)

P. del S. 2117
Por los señores McClintock Hernández, Díaz Sánchez, Arango Vinent, la señora Arce Ferrer, el señor Dalmau Santiago y la señora González Calderón:

"Para que anualmente se separe una cantidad determinada del presupuesto y se le asigne al Museo de Arte de Puerto Rico y reglamentar lo referente a la asignación y uso de esos fondos."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 891
Por el señor Tirado Rivera y las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer y Santiago Negrón:

"Para ordenar al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignar una partida en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de cada una de las agencias e instrumentalidades gubernamentales con balances pendientes de pago por concepto de rentas adeudadas a la Autoridad de Edificios Públicos, a fin de saldar dicha deuda en un plazo de tres (3) años aquellas con balance menor de $5,000,000 y cinco (5) años aquellas con un balance mayor de $5,000,000, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

R. C. del S. 892
Por la señora Padilla Alvelo; el señor McClintock Hernández y la señora Arce Ferrer:

"Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 893
Por el señor González Velázquez:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cuatro mil doscientos dólares (4,200.00), consignados en la Resolución Conjunta Núm. 543 de 31 de marzo de 2004, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3260
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Representante de la Comunidad de Taiwan en la Isla, Honorable Carlos Chao, en ocasión de la conmemoración del "Asian Pacific Heritage Month"."

R. del S. 3261
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón Vega Cruz, en ocasión de su retiro del Tribunal Superior de San Juan."

R. del S. 3262
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Legisladores Municipales de Puerto Rico, en ocasión de llevarse a cabo del 1 al 7 de julio de 2007, la "Semana del Legislador Municipal"."

R. del S. 3263
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Angelo Reyes, en ocasión de haber sido seleccionado como el Jugador más Valioso de la temporada 2007 del Baloncesto Superior Nacional."

R. del S. 3264
Por la señora Burgos Andujar y el señor de Castro Font:

"Para expresar la más sincera felicitación y solidaridad del Senado de Puerto Rico al Mecánico de Aviación de Primera Clase, José Manuel Señeriz Cruz por su retiro luego de veinte años de servicio en las Fuerzas Navales de los Estados Unidos de América y enarbolar la bandera de Puerto Rico como tributo a sus años de leal servicio y total dedicación."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resolución Concurrente:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1343
Por el señor Aponte Hernández:

"Para ordenar al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico que adicione un nuevo servicio de información computadorizada sobre terrenos y locales con clasificación comercial que estén disponibles para uso y desarrollo."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2550
Por la señora González Colón:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley sobre Servidumbres de Paso de Servicio Público", a los fines de restablecer las servidumbres de paso de energía eléctrica dentro de la definición de servidumbres legales, conforme con el propósito y la redacción original de dicha Ley."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR Y DE COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3070
Por el señor Ferrer Ríos y la señora González Colón:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.017 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de aumentar el número de días para presentar ante la Oficina del Auditor Electoral las actas por motivo de recaudaciones; y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3149
Por el señor Chico Vega:

"Para añadir una Sección 2.19 a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", para establecer que las agencias deben revisar sus reglamentos cada cinco (5) años."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3274
Por los señores Ferrer Ríos, Varela Fernández, Chico Vega y Silva Delgado, Torres Cruz, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, señora González González, señores Hernández López, señora Méndez Silva, señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, señora Rodríguez de Corujo, señores Rodríguez González, Rosario Hernández y Vega Ramos:

"Para añadir un nuevo inciso (o) en la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir a los empleados que no son considerados "ejecutivos", "profesionales" ni "administradores" el que se le descuente voluntariamente de su salario los pagos de una póliza de seguros individual."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3309
Por el señor Aponte Hernández:

"Para crear el "Premio a la Educación en Salud de la Niñez Puertorriqueña" del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a los fines de motivar y reconocer los programas establecidos en las escuelas públicas de Puerto Rico que promuevan la actividad física y la sana nutrición de la niñez de nuestra Isla."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3529
Por el señor García San Inocencio:

"Para disponer que todo negocio que expenda, venda o donde se consuma bebidas alcohólicas deberá ubicar en lugares visiblemente prominentes carteles que adviertan sobre los efectos nocivos de ingerir alcohol en mujeres en edad reproductiva que planifiquen quedar embarazadas o estén embarazadas; las consecuencias para la madre y su bebe de adquirir el Síndrome de Alcohol Fetal; establecer penalidades y/o multas a aquellos negocios que incumplan con estas disposiciones; facultar al Departamento de Salud y al Negociado de Bebidas Alcohólicas para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR Y DE COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3548
Por el señor Pérez Otero:

"Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de establecer que dicha Autoridad deberá ajustar las tarifas de los servicios que brinda a las escuelas públicas del país a las mismas tarifas que cobra a los clientes residenciales."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3582
Por el señor Jiménez Negrón:

"Para crear el Código de Protección y Seguridad de Visitantes, Empleados e Inquilinos de Centros Comerciales; y para fijar penalidades."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3629
Por el señor Román González:

"Para disponer que las corporaciones públicas que prestan los servicios de agua y energía eléctrica aplicarán y cobrarán al Departamento de Educación una tarifa análoga a la residencial, por el consumo de estos servicios en las estructuras donde ubiquen escuelas u oficinas de dicha Agencia; y para promover campañas informativas sobre ahorro de los servicios de agua y energía eléctrica entre el personal del Departamento."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3672
Por la señora Méndez Silva:

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1231
Por el señor Peña Rosa:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, mejor conocida como Calle Dr. José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para establecer distintas dependencias municipales y/o programas que le brinden servicios y beneficios a los ciudadanos del referido Municipio, a saber: la Oficina de Manejo de Emergencias, el Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, la Oficina de Código de Orden Público y el Cuartel de la Policía Municipal; entre otros."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

RESOLUCION CONCURRENTE DE LA CAMARA

R. Conc. de la C. 110
Por las señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, Rivera Ramírez, González Colón, Fernández Rodríguez, González González, Méndez Silva y Rodríguez de Corujo:

"Para adoptar la política pública institucional de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en torno a la utilización obligatoria de un lenguaje no sexista en toda comunicación oficial y documentos legislativos que sean promulgados, redactados o aprobados por la Rama Legislativa."
(REGLAS Y CALENDARIO)

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1156, y se da cuenta el Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico"; declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~el~~ fomentar el establecimiento ~~de un Acuario~~ del Acuario de Puerto Rico y Centro de Educación del Medioambiente Marino, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de conservar nuestros recursos marinos como elemento esencial de la vida; establecer un Comité Coordinador Interagencial que tendrá el deber de elaborar aquellos mecanismos y ayudas a organismos e instituciones privadas que permitan la viabilidad de la construcción del Acuario de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los siglos, las civilizaciones se han desarrollado en las zonas costeras con el propósito de establecer las ciudades, la transportación de bienes, el turismo, propósitos de pesca y consumo, así como para facilitar la disposición de desperdicios. El carácter de recurso con el que se califica la zona costera lo convierte en objeto de uso y abuso, llevando al ecosistema allí presente a una sobrecarga de las acciones humanas. El medio ambiente marino y costero sufre la presión del desarrollo y del crecimiento demográfico, por el desequilibrio en el uso de los recursos y por el impacto ocasionado por la contaminación terrestre y marítima. Esto ha llevado a que la protección de las áreas costeras y marinas ha cobrado suma importancia en los últimos años.

La zona del litoral se ha considerado el área donde el desarrollo costero y los ecosistemas marinos convergen. Este ecosistema marino es un componente esencial del sistema mundial de sustentación de la vida y un valioso recurso que es necesario mantener~~. Son~~ , pues son ecológicamente sensibles, tanto a condiciones naturales como a las actividades humanas. Gran parte de estos ecosistemas de mayor diversidad, complejidad, y productividad se encuentran en las islas tropicales como lo es Puerto Rico.

Para nuestra isla la conservación del medio ambiente marino y costero reviste de un especial interés, dado que constituye uno de los recursos de mayor importancia económica y por su aporte al futuro desarrollo del país. Por tal razón, la protección ambiental se llevado a cabo por medio de varios mecanismos legales y reguladores como son los tratados, las leyes, reglamentos y ordenanzas. La zona costera en nuestra isla está regulada por legislación federal y estatal, tal y como lo es la ley federal para el Manejo de la Zona Costanera (CZMA), el Programa Estatal para el Manejo de la Costa (CMP), la Ley de la Junta de Planificación, la Ley de Departamento de Recursos Naturales, entre otras. Sin embargo, no existen programas concretos destinados a educar a las autoridades y ~~la ciudadanía~~ a los ciudadanos en el concepto de la ordenación sostenible de las zonas costeras y sus aspectos, así como en la formulación de la política en esa esfera. Existe una falta de conciencia y de conocimiento ecológico en nuestros jóvenes, sobre todo en lo relacionado a los recursos costeros y marinos, llegándose a extremos de manifestar, en ocasiones, temor por el mar y por las criaturas que en él habitan. Esto es algo extremadamente perjudicial para la conservación de los ecosistemas marinos y sobre todo por la realidad nuestra de ser una isla.

Hay muchas cosas que no sabemos de los océanos y que debemos conocer para utilizarlo debidamente. La biología del océano es lo menos comprendido en oceanografía, es la gran desconocida de la investigación marina. No sabemos cuántas especies marinas existen, no sabemos donde están, no sabemos cómo puede afectar la biología marina al cambio climático global. Hay mucho que aprender en los mares en distintas áreas, lo cual llevaría a importantes descubrimientos; como por ejemplo, para hacer nuevos medicamentos. Por eso hablar de educación sobre el ambiente marino significa ser realista. Conocer cuáles son nuestros recursos e investigar su evolución y desarrollo constituyen una tarea esencial para el futuro de nuestra isla y del planeta. Es tener conciencia de que, a menos que aprendamos a como convivir sin destruir, habrá catástrofes aún mayores. Necesitamos un cambio de mentalidad en Puerto Rico, con una sociedad bien informada y consciente de los problemas ecológicos, ansiosa de buscar soluciones para los riesgos existentes e interesada en aplicar el conocimiento con miras a la prevención de futuros problemas. Sin embargo, la investigación de las especies marinas presenta extraordinarias dificultades, pues no es fácil que el biólogo baje a estudiarlos en un medio que es a veces muy poco accesible. Desde

principios del siglo XIX los científicos, viendo la importancia de estudiar el medio ambiente marino, recolectaban el material de estudio en las playas o lo recibían de los pecadores. Para tener vivos los animales durante las investigaciones usaron depósitos llenos de agua de mar que se cambiaba cada cierto tiempo. Esta forma de estudio ha evolucionado y los biólogos han resuelto la dificultad llevando sus laboratorios a las riberas del mar, trayendo los seres marino hasta ellos, con el objeto de conservarlos vivos mientras las investigaciones lo requieran. Esto exige crear y mantener en dichos laboratorios un medio compatible con la vida marina, y también poseer todos los elementos necesarios para obtener y transportar en buenas condiciones el material de estudio extraído del mar. Hoy día encontramos que en Norte de América, Europa y Japón, existen laboratorios a través de los cuales pasa una corriente continua de agua de mar que permite mantener vivos y en condiciones muy semejantes a las naturales, a los seres marinos.

Desde un comienzo, estos ~~Acuarios o Estaciones de Biología Marina~~ acuarios o estaciones de biología marina, asumieron el papel de proporcionar material de estudio a los laboratorios universitarios. Pero este conocimiento de las condiciones de vida de las especies marinas ha permitido instalar en muchas ciudades grandes ~~Acuarios Públicos~~ acuarios públicos, cuyos ejemplares de exhibición los proporcionaban también las estaciones de biología marina mantenidas por aquellas instituciones. Esto ha llevado a cumplir con el doble propósito de educar a ~~la ciudadanía~~ a los ciudadanos a la vez que contribuye a generar una nueva economía atrayendo al turismo.

Reconociendo la necesidad de realizar acciones concretas que permitan mejorar la falta de educación general sobre los recursos costero-marinos, creando conciencia de la importancia de su conservación para una mejor calidad de vida y su relación directa con el futuro de las generaciones venideras, esta ley ordena fomentar la construcción ~~de un~~ del Acuario de Puerto Rico que sirva de Centro de Educación Medioambiental Marino. Pero este enfoque educativo debe ser uno integral con el desarrollo económico y turístico para así poder sustentar la viabilidad del Centro. Por tal razón, la empresa privada debe ser un ente presente en el desarrollo de este Proyecto. Debemos brindar incentivos contributivos y mecanismos de financiamiento que ayudarán a la empresa privada contribuir en el desarrollo de este Proyecto.

Al establecer este Acuario de Puerto Rico, adoptaremos los ejemplos y experiencias de otros países que, reconociendo la importancia de este recurso natural, han desarrollado los mismos tomando en consideración para su ubicación, entre otros elementos, la infraestructura necesaria para atraer al turista, la cercanía de instituciones universitarias, el área costera, desembocadura algún rió, flora y fauna acuática. Es por esto que la presente medida ordena la ubicación del Acuario de Puerto Rico en la ciudad costera de Arecibo, ya que reúne los requisitos para la construcción del mismo.

Arecibo es un pueblo con variados recursos y bellezas naturales que no han sido desarrollados en beneficio de nuestra Isla. Por siglos, este pueblo y sus habitantes han tenido un fuerte vínculo con el mar, siendo reconocido en muchos países por la pesca del pececillo llamado Cetí, tradición que viene desde los tiempos taínos. Allí encontramos un ecosistema rico en flora y fauna acuática que converge con una ciudad en desarrollo. La concentración en un mismo punto del pantano herbáceo más extenso de Puerto Rico, zonas de mangle, y la desembocadura del Río Grande de Arecibo en el Océano Atlántico ~~presenta~~ , presentan el lugar idóneo con características únicas para el establecimiento de este proyecto. Este Municipio tiene la ventaja sobre otros pueblos de contar con la infraestructura necesaria, como lo es un aeropuerto y muelle, que facilitaría el tráfico aéreo y marítimo de estudiosos y turistas. A esto, sumamos, en el ámbito del transporte terrestre, que actualmente se lleva a cabo los trabajos para culminar la PR-10 (tramo de Utudado a Adjuntas) conectando a los pueblos del área sur con Arecibo, que ~~en adición al~~ además del actual expreso PR-22 y sus mejoras hasta el pueblo de Aguadilla, hacen del pueblo uno céntrico y accesible a ~~toda la ciudadanía puertorriqueña~~ todos los ciudadanos. A su vez, al encontrarse ubicadas allí las principales instituciones universitarias de Puerto Rico, se facilita la integración del concepto educativo en este proyecto.

Por lo apremiante de los motivos antes expresados, esta Ley ordena la creación de un Comité Coordinador Interagencial compuesto por los jefes de las agencias con la competencia necesaria para

establecer el desarrollo de la construcción del Acuario de Puerto Rico. Este Comité establecerá, a través de un mecanismo de financiamiento e incentivos contributivos, un compromiso del gobierno y sus agencias con la empresa privada e instituciones educativas en desarrollar el proyecto. Al crear con carácter permanente este Comité Coordinador, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se atenderá la misión de establecer la viabilidad y el sostenimiento de este complejo educativo-turístico, a fin de poder garantizar la educación sobre la conservación de este imprescindible recuso natural.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el establecimiento ~~de un Acuario~~ del Acuario de Puerto Rico y Centro de Educación del Medioambiente Marino, mediante la creación de mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquella empresa o empresas privadas que participen en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico, con el propósito de crear conciencia y educar a las personas sobre los diferentes ambientes acuáticos, sus especies y su fragilidad. A través de una combinación de exhibiciones y programas de educación, se mostrarán las principales especies de nuestra flora y fauna, tanto marina como de agua dulce, enfatizando la importancia de proteger, conservar y manejar racionalmente los recursos acuáticos.

Artículo 3. – Creación y composición del Comité Coordinador Interagencial

Se crea el "Comité Coordinador Interagencial", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, compuesto por los siguientes funcionarios públicos o las personas en las que éstos deleguen: el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Rector de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Arecibo, el Secretario del Departamento de Educación, el Director de la Compañía de Parques Nacionales y una persona de la empresa privada con probada experiencia en materia de financiamiento. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el presidente del Comité por un término que no excederá su nombramiento en el cargo público que ocupa o hasta que su sucesor tome posesión del cargo.

Artículo 4. - Convocatoria

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales convocará al Comité Coordinador no más tarde de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, para elaborar un plan de trabajo en la consecución de la política pública establecida. Dicho Comité deberá reunirse por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse a reuniones especiales convocadas por su Presidente. Los miembros no devengarán remuneración o salario alguno por su participación en las reuniones del Comité.

Artículo 5. – Propósito

El Comité Coordinador Interagencial adoptará normas encaminadas a implantar la política pública enunciada en esta Ley. Los poderes concedidos por esta Ley al Comité se ejercerán con el propósito único de desarrollar aquellos mecanismos que permitan la viabilidad y construcción del "Acuario de Puerto Rico" y el establecimiento de los programas del Centro de Educación del Medioambiente Marino en el Municipio de Arecibo.

Artículo 6. – Poderes y deberes del Comité

El Comité Coordinador tendrá todos los poderes necesarios para desarrollar y llevar a cabo la política pública declarada en esta Ley. Los poderes y facultades conferidos al Comité por esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en esta Ley. El Comité elaborará aquellas normas y reglas convenientes para establecer un nivel de coordinación y colaboración interinstitucional entre las agencias que sus miembros dirigen, aportando de esta manera sus oficinas, capacidad institucional y técnica.

Artículo 7.- Deberes adicionales

Sin que se entienda una limitación, el Comité Coordinador Interagencial tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Designará dentro de la demarcación territorial del Municipio de Arecibo el lugar idóneo para la ubicación del Acuario de Puerto Rico, tomando en consideración, entre otros elementos, la infraestructura necesaria para atraer al turista, la cercanía de instituciones universitaria, el área costera, flora y fauna acuática.
b. Coordinará una campaña enfática para exponer a Puerto Rico como un lugar idóneo para el establecimiento de un acuario a fin de atraer inversionista privados con la experiencia en el desarrollo de estos proyectos.
c. Desarrollará un plan que asegure la viabilidad económica del Acuario de Puerto Rico, para que se convierta en una actividad económica autofinanciable.
d. Propiciará la planificación y cooperación del Gobierno de Puerto Rico con sectores de la empresa privada interesados en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico.
e. Establecerá la integración de la Universidad de Puerto Rico u otras universidades en el desarrollo del proyecto para que la infraestructura sea la adecuada al establecimiento de los programas educativos y de investigación.
f. Establecerá los mecanismos de adquirir y poseer en cualquier forma legal, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces que considere convenientes para promover el desarrollo del Acuario de Puerto Rico.
g. Establecerá los mecanismos para traspasar mediante convenios la planificación, desarrollo, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para facilitar y desarrollar el Acuario de Puerto Rico. Estableciendo que en casos de traspaso mediante escritura pública, la propiedad revierta al Estado si el concesionario viola la política pública establecida en esta Ley,
h. Establecerá los mecanismos para otorgar los contratos necesarios con cualquier entidad o empresa privada que participe en el desarrollo y construcción del Acuario de Puerto Rico. Dichos contratos podrán incluir, sin que se entienda como una limitación, disposiciones bajo las cuales:
    1. La entidad se obligue a cumplir con todos los requisitos operacionales, administrativos, presupuestarios, de preparación y forma de presentar informes, o de cualquier otra índole que el Comité Coordinador exija como condición para proveerle asistencia, incentivos o mecanismos de financiamiento.
    2. La entidad se obligue a proceder con diligencia y prontitud al desarrollo del proyecto.
    3. La entidad se obligue a continuar la operación y mantenimiento del proyecto hasta tanto el Comité determine lo contrario.
i. Establecerá los mecanismos para exigir a la entidad o empresa privada que participen en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico y su posterior administración cumpla con determinadas condiciones, o que realice o adopte aquellas acciones o medidas que el Comité estime necesarias y convenientes para garantizar que dicha entidad ha de cumplir con la política publica en esta Ley establecida. El Comité podrá establecer que la entidad o empresa que administre el Acuario de Puerto Rico estará obligada a ~~radicar~~ presentar planes de mejoras a la infraestructura, presupuestos y estados financieros con la regularidad y dentro de los términos que entienda conveniente.

Artículo 8.- Plan

El Comité, contando con el asesoramiento financiero del Banco Gubernamental y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, elaborará un plan que contenga mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquellas empresas privadas que participen en el desarrollo del Acuario de

Puerto Rico. Este plan será presentado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Ley, para su acción correspondiente.

Artículo 9.- Creación de la Oficina

El Comité Coordinador evaluará y recomendará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, la necesidad y conveniencia de establecer una oficina para el desarrollo del Acuario de Puerto Rico; la cual tendría a su cargo la implementación y desarrollo del Plan Estratégico elaborado por el Comité Coordinador creado en virtud de esta Ley. Del Comité Coordinador recomendar el establecimiento de la oficina, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá una partida en el presupuesto del próximo año fiscal del Departamento para ser transferidos al fondo creado en virtud de esta Ley. El uso de esta asignación será para el funcionamiento de la oficina para el desarrollo del "Acuario de Puerto Rico" y actividades relacionadas a los fines de esta Ley. A los fines de asignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, el Comité Coordinador Interagencial deberá rendir un informe, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador, que contendrá el presupuesto necesario para la administración de la misma.

Artículo 10. – Programas educativos

El Comité Coordinador deberá establecer los mecanismos para que, una vez establecido el Acuario de Puerto Rico, se combine el uso de su infraestructura con la creación de un programa educativo. En coordinación con la institución o instituciones universitarias se fomentará el conocimiento sobre la vulnerabilidad de la vida silvestre en las zonas costeras y el desarrollo sostenible contribuyendo a la conservación de las especies costeras en peligro. En adición, se promoverá mediante la creación de talleres el adiestramiento y la organización de los ciudadanos para que sean capaces de realizar acciones en favor del ambiente.

A tales fines se promoverá una alianza con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo, para que se establezcan en su currículo un curso de Biología Marina donde se aportará técnicos, biólogos, y educadores ambientales, quienes estarán disponibles para la ejecución y participación activa en este proyecto. De igual manera, el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá mediante reglamento la participación de maestros en los talleres que se efectúen. El Secretario facilitará días laborables a los maestros participantes en los cursos y talleres, de manera tal que los mismos tengan una participación activa y se conviertan en agentes multiplicadores de la metodología y técnicas para la conservación de los recursos costeros y marinos. Obtendrán además las herramientas para insertar en el Currículo Educativo los conceptos y las metodologías aprendidas en el desarrollo de los contenidos temáticos.

Artículo 11. - Fondo para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico

Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un fondo que se conocerá como el Fondo de Desarrollo del Acuario de Puerto Rico. El Secretario del Departamento, previo consentimiento del Comité Coordinador, tendrá el poder de hacer desembolso de dicho Fondo a tono con los propósitos de esta Ley.

Artículo 12.- Donaciones

Para establecer los fines de esta Ley, se autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aceptar donaciones, fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos cuando estos provengan de cualquier persona, institución privada, del Gobierno Estatal o Federal, de los Gobiernos Municipales, de cualquier instrumentalizad o agencias gubernamental.

Artículo 13. – Colección de Fondos

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el Comité Coordinador, podrá llevar a cabo actividades para allegar fondos económicos para la operación futura del Acuario de Puerto Rico. Los mismos serán depositados en el "Fondo para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico". Se deberá estimular a las instituciones privadas y financieras para que den apoyo a la administración y conservación del Acuario de Puerto Rico y de los programas educativos. El Comité

Coordinador, mediante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrá solicitar y obtener ayuda o asistencia, en dinero, bienes, servicios o de cualquier otra índole, del Gobierno de los Estados Unidos, los estados de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de éstos para propósitos de esta Ley, de conformidad las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

Artículo 14. – Informe

El Comité Coordinador Interagencial rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico, informes semestrales, no más tarde de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Ley, que deberá incluir:

a. Una relación completa y detallada de donativos recibidos, asignaciones de fondos federales, estatales y municipales recibidas, y las actividades de recaudación de fondos llevadas a cabo para estos fines.
b. Un estado financiero completo del uso del Fondo en el semestre anterior.
c. Información completa de la evolución, situación y progreso del desarrollo del Acuario de Puerto Rico.

Artículo 15. – Separabilidad

En el caso de que una de las cláusulas de esta Ley sea declarada inconstitucional, ello no afectará la legalidad de las otras cláusulas en ella contenidas.

Artículo 16. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1156, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1156 - según presentado - propone declarar corno política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar el establecimiento de un Acuario y Centro de Educación del Medioambiente Marino, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de conservar nuestros recursos marinos como elemento esencial de la vida. También sugiere establecer un Comité Coordinador Interagencial que elabore aquellos mecanismos y ayudas a organismos e instituciones privadas que permitan la viabilidad de la construcción del acuario.

La medida de autos responde a la necesidad de realizar acciones concretas que apoyen el desarrollo de la educación general sobre los recursos costero-marinos. Por esta razón, la medida de autos propone la construcción de un acuario que sirva de Centro de Educación Medioambiental Marino. No obstante lo anterior, este enfoque educativo deberá integrarse con los desarrollos económicos y turísticos para así poder sustentar la viabilidad del Centro. El Proyecto sugiere también que la empresa privada sea un ente presente en el desarrollo del Acuario. Para eso, se proponen ciertos incentivos contributivos y mecanismos de financiamiento que ayuden a la empresa privada a contribuir en el desarrollo de la instalación.

Además, se propone que el Acuario se construya en Arecibo, dado a que la concentración, en un mismo punto, del pantano herbáceo más extenso de Puerto Rico, zonas de mangle y la desembocadura del Río Grande de Arecibo en el Océano Atlántico, constituye un lugar idóneo con características únicas para el establecimiento de este proyecto. Este Municipio tiene la ventaja sobre otros pueblos de contar con la infraestructura necesaria, como lo es un aeropuerto y muelle, que facilitaría el tráfico aéreo y marítimo de estudiosos y turistas.

El P. del S. 1156, ordena, por último, la creación de un Comité Coordinador Interagencial compuesto por los jefes de las agencias con la competencia necesaria para establecer el desarrollo de la

construcción del Acuario. Ese Comité establecería, a través de un mecanismo de financiamiento e incentivos contributivos, un compromiso del gobierno y sus agencias con la empresa privada e instituciones educativas en desarrollar el proyecto. Al crear con carácter permanente el Comité Coordinador, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se atendería la misión de establecer la viabilidad y el sostenimiento del complejo educativo-turístico, con el propósito de poder garantizar la educación sobre la conservación de este imprescindible recurso natural.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1156, las Comisiones solicitaron ponencias y opiniones de las siguientes personas y agencias, con el conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Sr. Edwin Hernández Vera, Rector del Recinto de Arecibo de la Universidad de Puerto Rico
- Sr. Samuel González González, Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales
- Sr. Alfredo Salazar, Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
- Sr. Jorge P. Silva Puras, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico
- Ing. Ileana Fas Pacheco, Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Sr. Waldo Torres Vázquez, Secretario Interino del Departamento de Estado
- Sra. Zamarie Vázquez Prieto, Directora Ejecutiva Interina de la Compañía de Turismo

Los miembros de las Comisiones agradecen a todas las personas que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisiones suscribientes tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Según expone la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Compañía de Turismo tiene como parte del Plan de Expansión de Infraestructura de Atracciones Turísticas el proyecto de establecimiento del llamado *Acuario del Caribe* con la participación del sector privado, que conlleva la elaboración de un estudio de viabilidad y la evaluación de lugares para su ubicación y el establecimiento de parámetros para las propuestas *(Requests for Proposals)*. La Compañía de Turismo reconoce lo loable de la medida y el interés de la Asamblea Legislativa de promover la conservación de los recursos marinos. Y aunque indicó que ya se evalúan lugares para la ubicación del proyecto, como indicáramos, concluimos que se debe ubicar en Arecibo, por las razones expuestas anteriormente.

Por otro lado, la medida de autos no asigna partida económica alguna para la preparación del Acuario, ya que se contempla a través de un Comité Coordinador Interagencial, el establecer los mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos con la empresa privada e instituciones educativas en desarrollar el proyecto.

La Compañía de Parques Nacionales reconoció y compartió la iniciativa que contempla la medida de evaluar el desarrollo de un acuario para incentivar el turismo, complementar las ofertas recreativas y promover la economía mediante la creación de empleos directos e indirectos. Establece que desde el 1994, la antigua Compañía de Fomento Recreativo solicitó propuestas para desarrollar un proyecto de acuario. Se reconoce la necesidad de despertar el interés del sector privado como inversionistas y contribuyentes para el desarrollo del acuario propuesto.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estableció que la propuesta de la creación del acuario es una viable, ya que existe la necesidad en Puerto Rico de fomentar los estudios sobre el mar y sus recursos. De igual forma, reconoce y está de acuerdo con la expresado en la medida de que la industria privada es el sector que debería planificar, diseñar, construir y operar un acuario público, ya que el Departamento no cuenta con el personal ni los fondos para llevar a cabo el proyecto propuesto.

El Departamento de Educación, dejó claramente establecido su apoyo a la medida y expresó que sería un excelente lugar donde los maestros y estudiantes puertorriqueños podrían desarrollar actividades relacionadas con ese tipo de ambiente.

La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo, reconoce que la medida debe tener un enfoque en la creación de un Instituto de Integración y Educación Ambiental Marítimo Terrestre con el acuario integrado en la zona. Reconoce el carácter interesante, simpático e innovador del proyecto.

La Compañía de Turismo reconoce en sus comentarios que la creación de un acuario de clase mundial es de alta prioridad, ya que:

(a) Mejoraría la experiencia del visitante o turista.
(b) Ampliaría la oferta de atractivos del destino.
(c) Promoverá el desarrollo de nuevos proyectos alrededor del acuario, incluyendo habitaciones de hospederías, con el consecuente incremento en los registros hoteleros.
(d) Impactará la creación de nuevas plazas de empleo, especialmente motivando a estudiantes a expandir sus currículos y a considerar nuevas oportunidades de empleo.
(e) Aumentará la capacidad competitiva como destino turístico ante otros destinos del Caribe tales como: Santo Domingo, Isla Margarita en Venezuela y Xcarat en Yucatán, México.

La propia Compañía de Turismo, reconoce y entiende el interés de los municipios a desarrollar atracciones turísticas que generen desarrollo económico y descentralicen la oferta del área metropolitana.

La única objeción presentada por la Compañía de Turismo es a los efectos de la localización del acuario. Las Comisiones entienden que dicho obstáculo queda subsanado, ya que como mencionáramos, el Municipio de Arecibo posee el clima, el ambiente costero en el área; los accesos a la zona; y los centros de estudios e investigación de las universidades, equidistantes, entre otros; que hacen propicio el desarrollo del proyecto en la zona del Municipio de Arecibo.

El Banco Gubernamental de Fomento, en sus comentarios sobre un proyecto similar al presentado, estableció que comparte con las Comisiones la idea de estudiar la posibilidad de desarrollar un acuario marino en Puerto Rico y recomienda que la estrategia de desarrollo tenga incorporada elementos que han sido exitosos en el desarrollo de acuarios en otras partes del mundo.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico. La medida dispone claramente que el proyecto tiene que desarrollarse en concordancia con la empresa privada y que se implanten ciertos incentivos contributivos y mecanismos de financiamientos que ayuden a ésta a contribuir en el desarrollo de la instalación. El fin de la medida conlleva el que el gobierno sea un facilitador del proyecto y que sea la empresa privada quien diseñe, construya, opere, invierta, administre y supervise el proyecto para garantizar el éxito del mismo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida, entendemos prudente y razonable recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1156. No existe razón para detener el impulso y el establecimiento del Acuario y Centro de Educación del Medioambiente Marino, el cual constituirá un proyecto ejemplo del desarrollo económico sustentable a la zona norte central del país. Este proyecto adviene a ser parte del compromiso de estas Comisiones con el medioambiente y en consecuencia con el desarrollo económico del país mientras se preserva el mismo para nuestras futuras generaciones.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1156, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y
Asuntos Ambientales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1700, y se da cuenta del Informe la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adicionar el Artículo 2-A a la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", a fines de disponer que aquella persona o familia que reciba un título de propiedad por un dólar ($1)~~,~~ y que interese vender o enajenar (hipoteca, garantías, gravamen), el mismo en un periodo menor de diez (10) años, deberá devolver el setenta y cinco (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda; y establecer mediante reglamentación el proceso para cobrar dicho dinero y las circunstancias en las que el Secretario podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de otorgamiento de título de propiedad es uno complicado y sumamente costoso para el Gobierno. Este envuelve a los técnicos de las Regiones del Departamento de la Vivienda, así como la utilización de agrimensores, tasadores, investigadores de títulos y en algunos casos abogados. En la actualidad, una vez se le otorga el título de propiedad a la persona o familia, esta lo puede vender inmediatamente sin ningún tipo de restricción, lucrándose en muchos casos de esta venta, aún cuando el Estado, dueño de los terrenos, ha invertido una cantidad considerable en recursos para cumplir con el sueño de estas personas que es ser dueños de los terrenos donde enclavan sus viviendas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario imponer como restricción para la venta del solar que la persona o familia resida en la misma por un periodo de diez años antes de poder vender la misma, estableciendo además que el Secretario de la Vivienda establecerá mediante reglamentación el proceso para el cobro del dinero en los casos que la persona o familia interese vender el solar antes de los diez años establecidos y las circunstancias en las que se podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido. Esta discreción que se le brinda al Secretario para eximir a familias de pagar por la venta del solar, responde a que la Legislatura reconoce que existen casos meritorios en los que se justifica vender la propiedad. El dinero recobrado será utilizado para la rehabilitación de viviendas. El programa de rehabilitación de vivienda existente en el Departamento antes se nutria de asignaciones legislativas conocidas como barril y barrilito, las cuales han sido eliminadas, por lo que estos nuevos fondos ayudarán a cientos de familias que necesitan mejorar sus viviendas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona el Artículo 2-A de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

"*Artículo 2-A.-Restricciones*

~~*Una vez se le otorgue un título de propiedad por un dólar ($1) a un usufructuario, y este interese vender el mismo en un periodo menor de diez (10) años luego de recibido el título, deberá*~~

~~*devolver*~~ Todo usufructuario al que se le haya otorgado un título de propiedad por el precio de un dólar ($1), conforme a las disposiciones de esta ley, y venda el mismo, en o antes de los diez (10) años desde que ocurrió dicho otorgamiento, devolverá *el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda*. *La devolución se hará al momento del otorgamiento al funcionario que comparezca en en representación del Departamento de la Vivienda, quien será responsable de recibir al cantidad correspondiente en el acto*. Sólo quedará exceptuado del cumplimiento de la obligación aquí dispuesta, todo aquel usufructuario que haya sido así eximido por el Secretario. *Esta cláusula restrictiva* ~~*deberá incluirse*~~ será incluida *en* ~~*la*~~ toda *certificación o escritura de compraventa* que se expida o se suscriba al amparo de esta ley.*"*

Artículo 2.-El Departamento de la Vivienda ~~incluirá en el reglamento de esta Ley el proceso para cobrar dicho dinero y las circunstancias en las que el Secretario podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido~~ eximirá a la persona o familia de pagar dicho dinero por la venta del solar o enajenación (hipoteca, garantías, gravamen) del solar, antes del período de diez (10) años establecido, únicamente por las siguientes causales:

1. divorcio, cuando uno de los cónyuges le ceda su participación, en el solar, a la otra parte como acuerdo en el divorcio de éstos sin recibir participación de dinero o bienes a cambio;
2. herencia, de adquirirse el bien por parte del dueño de la propiedad causante que deje en herencia la misma a sus dependientes o causahabientes, los cuales adquirirán el solar con las mismas restricciones del causante y se verán en la obligación de cumplir con las mismas;
3. enfermedad grave, terminal o tratamiento médico, según certificado por facultativo al efecto. Disponiéndose que por dicha condición del propietario o dependientes de éste que conviva en el mismo solar, se vea en la obligación de disponer del solar para obtener tratamiento médico.

Toda persona que se exima por las razones expresadas anteriormente no tendrá el derecho de beneficiarse nuevamente del programa bajo la "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes". El dinero recobrado será utilizado para el programa de rehabilitación de vivienda existente en el Departamento.

Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1700, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1700, según presentado, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", a fines de disponer que aquella persona o familia que reciba un título de propiedad por un dólar ($1), que interese vender el mismo en un periodo menor de diez (10) años deberá devolver el setenta y cinco (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda. Propone, además, establecer mediante reglamentación el proceso para cobrar dicho dinero y las circunstancias en las que el Secretario podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido.

Los motivos que dan lugar a esta legislación son razonables y meritorios, ya que la ley, según está redactada actualmente, da lugar a que se le dé mal uso a los beneficios que la misma ofrece. Entendemos que las disposiciones que se pretenden crear deben establecer circunstancias particulares como lo son el divorcio y/o herencias de las personas que se han beneficiado de las disposiciones de la ley. Existen casos particulares en donde ameritan que las leyes sean de aplicación flexible, ya que el derecho no contempla lo

absurdo y la aplicación restrictiva de las mismas llevaría a que el estatuto fuera inoperante, debilitando así el propósito y fin que persigue la medida.

El Colegio de Abogados el cual fue consultado, reconoció la necesidad de establecer de forma clara y precisa restricciones para evitar el mal uso de los beneficios de las disposiciones de ley que nos ocupan.

El Departamento de la Vivienda endosó la medida y dejó establecido que para la gran mayoría de las familias, recibir la titularidad del terreno donde enclava su vivienda, es un sueño convertido en realidad. Sin embargo, estableció que existen personas que una vez reciben la certificación de titularidad del terreno venden el mismo por el precio del valor en el mercado. Esto debido a que el Gobierno no tiene control sobre las transacciones que llevan a cabo las personas que adquieren estas propiedades, pues las leyes actuales no imponen sanciones o restricciones a las personas que realizan esta práctica. Expuso el Departamento de la Vivienda que la aprobación de la presente medida serviría de disuasivo a aquellas personas que intenten lucrarse de la venta de los solares, a la vez nutriría el fondo del programa de rehabilitación de viviendas del departamento.

El Artículo 2 de la medida establece que el Secretario del Departamento de la Vivienda establecerá por reglamento el cobro del dinero a ser retenido al momento de la venta de la propiedad en cuestión al igual que las circunstancias en las que se podrá eximir a la persona o familias de pagar por la venta del solar o retenerle antes del período establecido de 10 años. Somos de la opinión de que se debe establecer por medio de la disposición de ley y no por reglamento, la forma y manera en que se retendrá la cantidad del dinero correspondiente al 75% del valor del solar y que de igual forma, debe determinarse por disposición de ley las circunstancias que podrán eximirse de esta obligación en cada caso al momento de la venta del solar al igual que en la enajenación (hipoteca, garantías, gravamen).

A tenor con lo anteriormente expuesto se debe establecer en la medida que al momento en que se disponga en la venta del solar, la retención del 75% del valor, debe ser retenida por el Departamento de la Vivienda, mediante el funcionario que comparezca en la escritura de venta o enajenación de dicho solar. De igual forma, debe establecerse en la medida que la persona que lleve a cabo la venta de dicho solar y que haya sido beneficiario del programa, no podrá beneficiarse nuevamente del mismo programa, ya que se podría prestar a la interpretación y utilizarse dicha actuación a los efectos de que se esta especulando con los beneficios del mismo.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1700, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1701, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como " Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", a fines de disponer que aquella persona o familia que reciba un título de propiedad por un dólar ($1), que interese vender o enajenar (hipoteca, garantías, gravamen), el mismo en un periodo menor de diez (10) años deberá devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda y establecer mediante reglamentación el proceso para cobrar dicho dinero y las circunstancias en las que el Secretario podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Legislatura aprobó el 1 de julio de 1975, la Ley Núm. 132 con el propósito de conceder títulos de propiedad a familias que ocupaban terrenos ajenos. Desde esa fecha el Departamento de la Vivienda se ha dedicado a adquirir terrenos con el propósito de promover el bienestar, la libertad económica y la justicia social en cientos de comunidades otorgando miles de títulos de propiedad, la mayoría de estos por el precio de un dólar ($1). En la actualidad, una vez se le otorga el título de propiedad a la persona o familia, esta lo puede vender inmediatamente sin ningún tipo de restricción, lucrándose en muchos casos de esta venta, aún cuando el Estado ha sido el que ha invertido en el proceso de adquisición de estos terrenos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario imponer como restricción para la venta del solar que la persona o familia resida en la misma por un periodo de diez años antes de poder vender la misma, estableciendo además que el Secretario de la Vivienda establecerá mediante reglamentación el proceso para el cobro del dinero en los casos que la persona o familia interese vender el solar antes de los diez años establecidos y las circunstancias en las que se podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido. Esta discreción que se le brinda al Secretario para eximir a familias de pagar por la venta del solar, responde a que la Legislatura reconoce que existen casos meritorios en los que se justifica vender la propiedad. El dinero recobrado será utilizado para la rehabilitación de viviendas. El programa de rehabilitación de vivienda existente en el Departamento antes se nutria de asignaciones legislativas conocidas como barril y barrilito, las cuales han sido eliminadas, por lo que estos nuevos fondos ayudarán a cientos de familias que necesitan mejorar sus viviendas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada para que se lea como sigue:

"El título de propiedad se le concederá a los ocupantes mediante certificación, expedida por el Secretario de la Vivienda, de la cual aparecerá el nombre del adquirente, el tiempo que ocupa el solar, la fecha del traspaso, la cabida y la descripción del solar, la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad y cualquier otro dato que el Secretario de la Vivienda estime pertinente y necesario. ~~*Se incluirá un párrafo en la certificación que indique que aquella persona o familia que reciba un título de propiedad por un dólar ($1), que interese vender el mismo en un periodo menor de diez (10) años luego de recibido el título, deberá devolver*~~ Toda persona o familia a la que se le haya otorgado un título de propiedad por el precio de un dólar ($1), conforme a las disposiciones de esta ley, y venda el mismo, en o antes de los diez (10) años desde que ocurrió dicho otorgamiento, devolverá *el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda*. La devolución se hará al momento del otorgamiento al funcionario que comparezca en representación del Departamento de la Vivienda, quien será responsable de recibir al cantidad correspondiente en el acto. Sólo quedará exceptuado del cumplimiento

de la obligación aquí dispuesta, toda aquella persona o familia que haya sido así eximida por el Secretario. Sólo quedará exceptuada del cumplimiento de la obligación aquí dispuesta, todo aquella persona o familia que haya sido así eximida por el Secretario. Esta cláusula restrictiva será incluida en toda certificación expedida conforme a las disposiciones de esta ley. Disponiéndose, que los Registradores de la Propiedad deberán inscribir dicha certificación o escritura de compraventa y llevar a cabo la inscripción del título a favor del adquirente, libre de derechos.

Artículo 2.-El Departamento de la Vivienda ~~incluirá en el reglamento de esta Ley el proceso para cobrar dicho dinero y las circunstancias en las que el Secretario podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del periodo establecido~~ eximirá a la persona o familia de pagar dicho dinero por la venta del solar o enajenación (hipoteca, garantías, gravamen) del solar, antes del período de diez (10) años establecido, únicamente por las siguientes causales:

1. divorcio, cuando uno de los cónyuges le ceda su participación, en el solar, a la otra parte como acuerdo en el divorcio de éstos sin recibir participación de dinero o bienes a cambio;
2. herencia, de adquirirse el bien por parte del dueño de la propiedad causante que deje en herencia la misma a sus dependientes o causahabientes, los cuales adquirirán el solar con las mismas restricciones del causante y se verán en la obligación de cumplir con las mismas;
3. enfermedad grave, terminal o tratamiento médico, según certificado por facultativo al efecto. Disponiéndose que por dicha condición del propietario o dependientes de éste que conviva en el mismo solar, se vea en la obligación de disponer del solar para obtener tratamiento médico.

Toda persona que se exima por las razones expresadas anteriormente no tendrá el derecho de beneficiarse nuevamente del programa bajo la "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes". El dinero recobrado será utilizado para el programa de rehabilitación de vivienda existente en el Departamento.

Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1701, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1701, según presentado tiene el propósito de enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como " Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", a fines de disponer que aquella persona o familia que reciba un título de propiedad por un dólar ($1), que interese vender el mismo en un periodo menor de diez (10) años deberá devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda y establecer mediante reglamentación el proceso para cobrar dicho dinero y las circunstancias en las que el Secretario podrá eximir a la persona o familia de pagar por la venta del solar antes del período establecido.

Los motivos que dan lugar a esta legislación son razonables y meritorios, ya que la ley, según está redactada actualmente, da lugar a que se le dé mal uso a los beneficios que la misma ofrece. Entendemos que las disposiciones que se pretenden crear deben establecer circunstancias particulares como lo son el divorcio y/o herencias de las personas que se han beneficiado de las disposiciones de la ley. Existen casos particulares en donde ameritan que las leyes sean de aplicación flexible, ya que el derecho no contempla lo absurdo y la aplicación restrictiva de las mismas llevaría a la no funcionabilidad del estatuto, debilitando así el propósito y fin que persigue la medida.

El Colegio de Abogados el cual fue consultado, expone y reconoce la necesidad de establecer de forma clara y precisa restricciones para evitar el mal uso de los beneficios de las disposiciones de ley que nos ocupan.

El Departamento de la Vivienda endosa la medida y dejó establecido que para la gran mayoría de las familias, recibir la titularidad del terreno donde enclava su vivienda, es un sueño convertido en realidad, sin embargo estableció que existen personas que una vez reciben la certificación de titularidad del terreno venden el mismo por el precio del valor en el mercado. Esto debido a que el Gobierno no tiene control sobre las transacciones que llevan a cabo las personas que adquieren estas propiedades, pues las leyes actuales no imponen sanciones o restricciones a las personas que realizan esta práctica. Expone el Departamento de la Vivienda que la aprobación de la presente medida serviría de disuasivo a aquellas personas que intenten lucrarse de la venta de los solares, a la vez nutriría el fondo del programa de rehabilitación de viviendas del departamento.

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN) reconoce el propósito loable de la Ley 132, *supra*, y deja claramente establecido que se abusa del propósito que persigue dicha ley cuando se obvian a través de las acciones de los beneficiarios el fin que persigue la misma. Reconoce que el estado, en cumplimiento de su deber, de proteger a su gente, incluyendo una manera de vivir digna, proveyó a las familias desamparadas los medios para que llenaran sus sueños de poseer un sitio en la que pudieran llamar suyo. Indica el Procurador del Ciudadano que "lo descrito se prostituye en el momento en que, obtenido el beneficio, la persona vende dicha propiedad y obtiene dinero en efectivo, pero en la condición de sin hogar original". En dicho momento al encontrarse en la misma situación que cuando obtuvo el beneficio de la Ley Núm. 132 *supra,* es posible que pueda solicitar nuevamente.

La restricción de venta propuesta en la presente medida no es una onerosa que el nuevo dueño deba oponerse, pues se le brinda la oportunidad original de obtener una casa para que haga de ella un hogar, en la que puede vender obteniendo un beneficio a los diez (10) años de vivirla. Esta restricción no es de aplicación nueva. Disposición similar se utiliza en el programa del gobierno sobre "La Llave para tu Hogar". Ante lo expresado la Oficina del Procurador del Ciudadano recomendó la aprobación del proyecto.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1701, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1756, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de Terapeuta en Recreación, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Terapia Recreativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Terapia Recreativa en su tratamiento utiliza el proceso educativo y los servicios de recreación para ayudar a personas con enfermedades, impedimentos y otras condiciones a desarrollar y utilizar su tiempo de descanso (ocio) de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida.Actualmente se ofrecen en el mercado los servicios en actividades recreativas que alegan ser de recreación terapéutica al público que se encuentra ubicado en hospitales, hogares sustitutos y otras instituciones. Sin embargo, desafortunadamente se está utilizando el buen nombre de actividades terapéuticas como escudo para encubrir la falta de los servicios de Recreación Terapéutica. También han proliferado Terapistas Recreativos sin la debida preparación formal, así como escuelas talleres que otorgan certificaciones por la falta de una ley enmendada que regule la práctica de la Recreación Terapéutica para proveer la misma.

La Recreación Terapéutica es un servicio reconocido como parte del proceso de tratamiento y rehabilitación. Como tal, se necesita regular dicho servicio para asegurar al público con impedimentos la disponibilidad de profesionales Certificados en Recreación Terapéutica.

La práctica de la Recreación Terapéutica presupone un conocimiento de educación en recreación, un Internado en Terapia Recreativa y un entendimiento de la relación entre la Educación Física Adaptada y la Recreación Terapéutica, de manera que se fortalezca la salud, seguridad y bienestar del público. Es por estas razones que, se debe regular la práctica de la Recreación Terapéutica en Puerto Rico para asegurar y garantizar la calidad del servicio.

La tendencia moderna es reglamentar mediante legislación la profesión de Recreación Terapéutica. Jurisdicciones de los Estados Unidos así lo han hecho. Por otro lado, los propios Terapistas Recreativos en Puerto Rico han recomendado la reglamentación para la certificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y se debe citar como "Ley para reglamentar la práctica de la Recreación Terapéutica y la profesión de Terapeuta en Recreación".

Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación.

(b) "Terapeutas en Recreación" (Terapistas Recreativos) significa una persona certificada al amparo de esta Ley, quien administra programas de actividades recreativas que contribuyen a las metas terapéuticas de tratamiento y rehabilitación. Esta persona llevará a cabo y desarrollará estos programas de actividades.

(c) "Licencia de terapeuta en recreación" significa el permiso otorgado por la Junta para ejercer como tal en esta jurisdicción.

(d) "Recreación terapéutica" (Terapia Recreativa) significa que en su tratamiento utiliza el proceso educativo para ayudar a personas con enfermedades, impedimentos y otras condiciones, a desarrollar y utilizar su tiempo de descanso, o de ocio, de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida.

Artículo 3.-Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

"Sección 3.01-Creación de la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

Por el presente se crea una Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación, la cual administrará y velará por el cumplimiento de esta Ley. Esta Junta estará adscrita al Departamento de Salud. Cada miembro de la Junta será responsable ante el Gobernador por llevar de forma legítima todos los deberes y obligaciones propias de la oficina de la Junta. El Gobernador hará investigar cualquier querella o informes desfavorables concernientes a las acciones de la Junta o de sus miembros y se tomarán medidas apropiadas que incluyan la destitución de cualquier miembro por malversación, abuso de poder, negligencia en el desempeño de sus deberes, incompetencia, inhabilidad para llevar a cabo los deberes oficiales o haber cometido un delito grave.

Sección 3.02.-Composición

La Junta consistirá de siete (7) miembros nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y confirmados por el Senado de Puerto Rico. De éstos, ~~tres (3)~~ dos (2) serán Terapeutas en Recreación o áreas relacionadas (Educación Física, Educación Física Adaptada o Recreación), debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior con ocho (8) años de experiencia en la práctica de Recreación Terapéutica; con un Bachillerato, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas antes mencionadas, dos (2) serán Terapeutas en Recreación, Educación Física, Educación Física Adaptada o Recreación debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior con no menos de cuatro (4) años de experiencia ~~educativa~~ en la práctica de la Recreación Terapéutica y/o supervisión de Terapeutas Recreativos; un (1) representante del Departamento de Recreación y Deportes con ocho (8) años de experiencia, especializado en el campo de la recreación, Educación Física Adaptada o Educación Física, quien deberá tener Maestría o Doctorado; un (1) representante del Departamento de Salud con ocho (8) años de experiencia y Maestría o Doctorado en salud y un (1) ciudadano particular, en representación del interés público, el cual nunca debe haber sido Terapista Recreativo. La Junta llevará a cabo todos los servicios investigativos requeridos para poder llevar a cabo las provisiones de esta Ley.

Sección 3.03.-Término

Cada miembro servirá por un término de cuatro (4) años y podrán ser nombrados hasta dos términos consecutivos; disponiéndose, sin embargo, que cuando un miembro haya sido inicialmente nombrado para llenar una vacante, dicho miembro podrá continuar sirviendo por sólo un término adicional completo. De los miembros de la primera Junta nombrada por el Gobernador, tres (3) serán nombrados por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y los dos (2) restantes por cuatro (4) años. Cualquier persona que haya sido nombrada para llenar una vacante en la Junta, ocupará el puesto por el tiempo restante del término vigente del miembro anterior. El miembro de la Junta cuyo término haya expirado, continuará participando en los procedimientos de la Junta hasta que el Gobernador nombre el sustituto y el mismo tome posesión de su cargo.

Sección 3.04.-Deberes y Facultades de la Junta

En adición a cualquiera otros dispuestos en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Expedir, renovar o denegar licencias para ejercer la profesión de Terapeuta en Recreación Terapéutica de acuerdo a las disposiciones de esta Ley

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias para ejercer la profesión de Terapeutas en Recreación, previa celebración de una vista cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o en los reglamentos adoptados por esta Junta

(c) Preparar, evaluar y administrar exámenes por lo menos dos (2) veces al año para los aspirantes a licencia de Terapeuta en Recreación, según lo dispuesto en los reglamentos adoptados por la Junta. La Junta determinará el día y lugar de dichos exámenes. La

Junta establecerá mediante reglamento las materias específicas y generales a ser cubiertas en el examen de licencia. Se debe especificar el peso relativo asignado a cada materia, el criterio de evaluación utilizado por el examinador y la puntuación requerida para aprobar el examen. La Junta establecerá los mecanismos necesarios para asegurar que el examen mida adecuadamente la habilidad, nivel de competencia y conocimiento tanto a nivel práctico como teórico del aspirante

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales del Terapeuta Certificado en Recreación al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que el estatus de dichas Licencias. Dicho registro será público

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos

(f) Adoptar un sello oficial, el cual hará estampar en todas las licencias que expida y aquellos documentos oficiales de la Junta

(g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o renovación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el Tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato

(h) Presentar al Gobernador mediante el Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas y revocadas

(i) Promover la educación continua de los Terapeutas en Recreación y determinar los requisitos relacionados a la educación continua a tenor con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico"

(j) Preparar y publicar un manual de toda información relativa a exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá de entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad que será determinada por la Junta, mediante giro o cheque certificado. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real de tales gastos

(k) Establecer, por reglamento, los requisitos de cursos o estudios y las materias específicas necesarias para ejercer la profesión de Terapeutas Certificados en Recreación

(l) Adoptar, no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de constitución y toma de posesión de la Junta, los reglamentos para la aplicación de ésta, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para la expedición o renovación de licencias, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas. Tales reglamentos no entrarán en vigor en tanto se cumpla con el trámite para su adopción establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

(m) Se adoptará, no más tarde de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de constitución y toma de posesión de la Junta un Reglamento de Ética, que regule la

profesión. Los reglamentos antes mencionados deben ser sometidos a vistas públicas antes de ser aprobados

Sección 3.05.-Suspensión o Destitución de miembro de la Junta

Cualquier miembro de la Junta será suspendido o destituido por el Gobernador por incurrir en cualquiera de los siguientes:

(a) Transgresión, negligencia, acto ilícito, incompetencia o incumplimiento del deber. Todo miembro sujeto a una vista disciplinaria quedará descalificado para atender los asuntos de la Junta hasta tanto se adjudique a su favor en relación con los cargos o haya alguna otra resolución del asunto

(b) Ocupar un cargo electivo en alguna asociación profesional que represente a los Terapeutas en Recreación

(c) Ausentarse sin justificación adecuada a tres (3) reuniones consecutivas o que deje de asistir a por lo menos la mitad de las reuniones durante cualquier año calendario, habrá incurrido en incumplimiento del deber y automáticamente se le considerará como que ha renunciado a su puesto en la Junta

(d) Perder la licencia para ejercer como terapeuta en recreación

Sección 3.06.-Reuniones, Oficiales, Quórum

(a) La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las mismas se realizarán mensualmente y toda vez que el Presidente de la Junta estime necesario o a petición de la mayoría de los miembros de la Junta

(b) La Junta elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente servirá en dicho cargo por un (1) año y podrá ser su propio sucesor por no más de dos (2) términos consecutivos

(c) La Junta elegirá de entre sí tres (3) miembros para constituir un Comité de Disciplina. El Comité se encargará de la celebración de las Vistas relacionadas a querellas u acciones disciplinarias y presentará al pleno de la Junta los hallazgos y conclusiones para que ésta determine

(d) Una mayoría de los miembros constituirá quórum para fines de atender los asuntos de la Junta. Se requiere un quórum entre miembros de la Junta para certificar y licenciar a los solicitantes. Deberán estar los siete (7) miembros de la Junta al momento de suspender o revocar una licencia. Todas las demás acciones serán aprobadas con el voto de una mayoría simple

Sección 3.07.-Compensación

Cada miembro de la Junta recibirá setenta (70) dólares por cada reunión a la que asista, pero nunca recibirá más de mil quinientos (1,500) dólares durante cualquier año calendario."

Artículo 4.-Requisitos para obtener la licencia de Terapeuta en Recreación

La persona que solicite la licencia de Terapeuta en Recreación Terapéutica al amparo de esta Ley, someterá evidencia, verificada por juramento y a satisfacción de la Junta, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de dieciocho (18) años

(b) Ser ciudadano americano o ser residente legal

(c) Ser residente de Puerto Rico por seis (6) meses previo a la solicitud

(d) Tener diploma de escuela superior, o su equivalente

(e) Haber completado un bachillerato en Recreación, o Educación Física, Educación Física Adaptada en un colegio o universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, de los cuales al menos veintiún (21) créditos serán dirigidos específicamente al área de terapia recreativa

(f) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

(g) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas de resucitación cardiopulmonar (CPR) y poseer una certificación vigente de técnicas de CPR
(h) Presentar certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico
(i) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley

Artículo 5.-Recertificación de Licencia de Terapeuta en Recreación

La licencia debe ser recertificada cada tres (3) años. Para recertificar la licencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Radicar ante la Junta una solicitud, el formulario que a estos efectos se provee
(b) Presentar certificado de resucitación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios vigente
(c) Presentar certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico
(d) Presentar certificado negativo de deudas sobre contribución de ingresos otorgado por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico
(e) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua establecidos en el reglamento de la Junta
(f) Presentar certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30(1) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986
(g) Pagar cargos administrativos a nombre del Secretario de Hacienda. Si la solicitud de recertificación se radica después de noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales de Terapeuta en Recreación Terapéutica, según definido por esta Ley, durante dicho periodo. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por esta Ley y su reglamento. Después de transcurrido un (1) año de vencimiento sin que la licencia sea recertificada y sin que el Terapeuta haya iniciado las gestiones de recertificación, se cancelará la misma y el Terapeuta afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos por esta Ley
(h) Los pagos por concepto de servicios ofrecidos por la Junta serán estipulados por reglamento. La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:
    1. Por cada examen
    2. Por reexamen
    3. Primera licencia
    4. Licencia Provisional
    5. Licencia de Reciprocidad
    6. Duplicado de licencia
    7. Recertificación
    8. Certificación de verificación de licencia
    9. Registro
    10. Listas de Profesionales
    11. Evaluación de proveedores de educación continua
    12. Evaluación de cursos o diseños curriculares

Artículo 6.-Licencias Inactivas de Terapeutas Certificados en Recreación

Cualquier Terapeuta Certificado en Recreación que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, depositar su licencia en calidad de inactiva con la Junta, antes de la fecha de expiración de la misma. Ningún Terapeuta Certificado en Recreación cuya licencia haya sido entregada a la Junta podrá ejercer la profesión hasta tanto cumpla los siguientes requisitos:

(a) Solicitar a la Junta, por escrito, en el formulario que ésta provea, la reactivación de dicha licencia

(b) Presentar evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por esta Ley
(c) Pagar los derechos para la recertificación de la licencia establecidos en el reglamento de la Junta

Artículo 7.-Denegación de Recertificación, Suspensión de Licencia

La Junta podrá denegar la recertificación, suspender o revocar una licencia "motu proprio" o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebrar vista administrativa de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a todo Terapeuta en Recreación que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia por esta Ley
(b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de Terapeuta en Recreación
(c) Haya obtenido o tratado de obtener licencia de Terapeuta en Recreación mediante fraude o engaño
(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero
(e) Haya ofrecido servicios profesionales como Terapeuta en Recreación con su licencia expirada
(f) Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley.
(g) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley
(h) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley
(i) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, que no haya sido eliminado de su historial de antecedentes penales o ni pueda ser eliminado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 137 de 1 de julio de 1975, según enmendada

Artículo 8.-Derecho a la Reconsideración y Apelación

La recertificación de licencia o certificación no puede ser denegada, suspendida o revocada por las razones que se indican en los Artículos anteriores sin que se haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a dicho rechazo, suspensión o revocación. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. Dicha notificación será por escrito y deberá incluir un apercibimiento del término de caducidad para la solicitud de Vista y el procedimiento de solicitud de la misma. Cuando se haya suspendido la licencia o certificación de un practicante se restituirá cuando se determine a satisfacción que dicho practicante licenciado está capacitado para practicar su profesión con destreza y seguridad razonable. Como condición para la restitución de una licencia suspendida o de relevo de probatoria, la Junta podrá imponer cualquier medida disciplinaria o correctiva que entienda pertinente y que esté previamente establecida en esta Ley. Cuando una solicitud haya sido denegada o rechazada y el solicitante entiende que la Junta ha actuado injustificadamente y que se le han impuesto normas más rigurosas o diferentes a las impuestas a otros solicitantes o licenciados, o que de alguna otra manera contribuido o causado la denegación o rechazo de dicha solicitud, el solicitante podrá apelar en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 9.-Penalidades

Toda persona que sin licencia correspondiente ejerciere la profesión de Terapeuta en Recreación, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o multa que no excederá cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. La Junta suspenderá la licencia por un término de un (1) año del negocio de Recreación Terapéutica que contrate a una persona que no posee la licencia

correspondiente después de ser sentenciado, si fuere reincidente, perderá permanentemente el derecho de ejercer la profesión en Puerto Rico.

Artículo 10.-Prácticas Proscritas

Las siguientes situaciones servirán de base por la cual las acciones disciplinarias especificadas en el Artículo 7 podrían ser tomadas contra un Terapeuta en Recreación, bajo esta Ley:

(a) Tratar de conseguir una licencia para practicar como Terapeuta en Recreación mediante soborno y/o falsa representación
(b) Haber sido encontrado culpable, o haber sido convicto de algún delito en Puerto Rico, Estados Unidos, o país extranjero relacionado directamente a la práctica de la Recreación Terapéutica o su habilidad para practicarlo
(c) Publicar anuncios falsos y/o engañosos
(d) No incluir el número de la licencia de Terapeuta en Recreación o utilizar un número falso en cualquier tipo de anuncio o promoción
(e) Ayudar, asistir, procurar o aconsejar a cualquier persona no licenciada y/o autorizada a practicar como Terapeuta en Recreación en Puerto Rico contrario a esta Ley
(f) Representación fraudulenta, falsa o engañosa en la práctica de Recreación Terapéutica
(g) El no poder ofrecer sus servicios seguros y competentes a causa de una enfermedad, uso de alcohol, narcóticos o sustancias controladas o cualquier droga aunque fuese recetada pero que dé base a creer que la persona no está profesional, física o mentalmente capacitada para trabajar. Para reforzar esta cláusula, la Junta tendrá, bajo causa probable o suficiente evidencia, la autoridad para solicitar que el Terapeuta Certificado en Recreación se someta a un examen físico y/o mental según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la Junta. Un terapeuta Certificado en Recreación afectado por este párrafo tendrá oportunidades razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con suficiente habilidad como para proteger la salud de sus clientes
(h) El ser acusado repetidamente de mala práctica al fallar en ofrecer servicios profesionales de la calidad, cuidado y pericia establecidos como aceptados por la Junta
(i) Trabajar y/u ofrecer servicios más allá de los parámetros establecidos por Ley y aceptar responsabilidades profesionales que el Terapeuta Certificado sabe o tiene razón de saber que no esta capacitado para ejercer
(j) Violar las normas de este Artículo de la Ley y/o una orden o decisión de la Junta previamente acordada en una vista disciplinaria.
(k) No mantener el equipo usado por el Terapeuta en Recreación adecuado y en condiciones sanitarias aceptables

Artículo 11.-Acciones Disciplinarias

De la Junta encontrar a un Terapeuta Certificado en Recreación de una o más faltas descritas anteriormente, podrá imponer una o más de las siguientes acciones disciplinarias:

(a) Denegar licencia a un solicitante
(b) Revocar y/o suspender su licencia. Una persona cuya licencia haya sido suspendida o revocada por la Junta deberá devolver la misma a la Junta. Si la licencia suspendida o revocada está perdida, la persona deberá hacer constar ese hecho mediante affidávit. La Junta deberá hacer la suspensión o revocación de esa licencia dentro de los primeros siete (7) días posteriores a la decisión
(c) Emitir para los expedientes una reprimenda o censura
(d) Imponer una multa administrativa que, no exceda una cantidad, a ser determinada posteriormente por la Junta, por cada uno de los cargos y/u ofensas por separado

Artículo 12.-Exhibición y/o Despliegue de la Licencia

Todo Terapeuta Certificado en Recreación, al igual que todo licenciado provisional, deberá exhibir la licencia con su fotografía en un lugar conspicuo de la oficina, cabina o lugar de trabajo.

Artículo 13.-Cláusula de Antigüedad

Desde la fecha que se haga efectiva esta Ley, hasta cuatro (4) años después de su efectividad cuando expirará automáticamente, toda persona que solicite la licencia de Terapeuta Certificado en Recreación será licenciado, una vez la Junta acepte la solicitud, si cumple con los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de dieciocho (18) años
(b) Presentar diploma de escuela superior o su equivalente
(c) Estar graduado de un colegio o universidad en ~~Recreación~~ Terapia Recreativa o Educación Física, Educación Física Adaptada o Recreación debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior
(d) Haber estado en la práctica de recreación cinco (5) años previos a la aprobación de esta Ley
(e) Presentar certificado negativo de buena conducta del Departamento de la Policía de Puerto Rico
(f) Presentar certificación de CPR y Primeros Auxilios al día, requisito para otros profesionales de la salud

Artículo 14.-Licencia Provisional

Toda persona que no cumpla con los requisitos de estudios dispuestos por la Junta pero que cumple con todos los demás requisitos, puede obtener una licencia provisional, no renovable, que dura dos (2) años y que les permite seguir trabajando en su profesión como Terapeuta Certificado en Recreación por este periodo de tiempo en lo que completa estudios por no menos de quinientas (500) horas contacto o lo que indique la Junta, en el colegio o universidad debidamente acreditada por el Consejo General de Educación. Esto aplicará a los Terapeutas que llevan la práctica profesional no menos de cinco (5) años y pueda dar fé de ello a la Junta.

Artículo 15.-Reciprocidad

Se autoriza a la Junta para establecer relaciones de reciprocidad sobre:

(a) concesión de licencias con examen directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos, o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia de Terapeuta en Recreación y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16.-Excepciones

Si cualquier artículo, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictado no invalidará el resto de la misma, sino que sus efectos quedarán limitados al artículo, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 17.-Funciones de un Terapeuta en Recreación

(a) Realiza a todos los pacientes / clientes evaluación sobre funcionamiento físico, mental, emocional y social. A través del cernimiento, se identificarán las necesidades, fortalezas, intereses, habilidades y potencial recreativo
(b) Analiza e interpreta los resultados de la evaluación con información obtenida del paciente / cliente, familiar y otros especialistas para diseñar e implantar un plan de tratamiento individualizado (metas y objetivos) que incluye terapia, educación y recreación, tomando en consideración las etapas de crecimiento y desarrollo (niño, adolescente, joven, adulto, geriátrico)
(c) Como parte del equipo interdisciplinario, participa en la planificación, implantación y revisión del plan de tratamiento individualizado del paciente / cliente
(d) Orienta periódicamente al paciente / cliente sobre modificaciones en su plan de tratamiento
(e) Lleva a cabo un plan de intervención con los pacientes / clientes con fines terapéuticos, tales como: deportes y juegos (activos y pasivos), consejería sobre el tiempo libre y otras actividades recreativas, sociales y culturales, tomando en consideración las etapas de desarrollo,

problemáticas y recursos. Planifica actividades alternas para reemplazar las actividades regulares, cuando así fuera necesario

(f) Documenta en el expediente médico del paciente / cliente el servicio prestado durante el proceso de intervención, siguiendo las vías establecidas por juntas evaluadoras ("Joint Commission on Accreditation of Hospitals, Medicare, etc."), especificando el desarrollo y el progreso del paciente / cliente

(g) Orienta al líder recreativo en la implantación y desarrollo de actividades recreativas dirigidas a alcanzar las metas y objetivos establecidos en el plan de tratamiento

(h) Como parte del servicio terapéutico, coordinará con otras agencias públicas o privadas el uso de facilidades para el tratamiento del paciente, tales como: transportación, centros comunales, parques recreativos, clubes, entre otros

(i) Ofrece charlas, talleres educativos de orientación, según se requiera a pacientes, familiares, agencias o comunidades sobre la recreación terapéutica

(j) Redacta informes estadísticos, narrativos e itinerarios que evidencian la prestación de servicios profesionales

(k) Cumplirá con los requisitos, educaciones continuadas y certificaciones necesarias para garantizar la calidad del servicio al paciente / cliente

(l) Mantiene un inventario de materiales y equipo de terapia recreativa necesario para la prestación del servicio

(m) Cumple con las normas y reglamento de la Institución, con los estándares de práctica y código de ética de la profesión

Artículo 18.-Asignación de Fondos

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará al Departamento de Salud la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos no comprometidos para los gastos operacionales de la Junta durante el primer año de constituida la misma y diez mil (10,000) dólares para el año subsiguiente. En los años subsiguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento de Salud, solicitará en su presupuesto los fondos necesarios para la operación de la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación. Estos fondos se acreditarán a la cuenta especial de las Juntas Examinadoras administradas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

Artículo 19.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.1756, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es reglamentar la práctica de la profesión de Terapeuta en Recreación, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Terapia Recreativa.

El Proyecto expone la Terapia Recreativa en su tratamiento utiliza el proceso educativo y los servicios de recreación para ayudar a personas con enfermedades, impedimentos y otras condiciones a desarrollar y utilizar su tiempo de descanso (ocio) de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida. Actualmente se ofrecen en el mercado los servicios en actividades recreativas que alegan

ser de recreación terapéutica al público que se encuentra ubicado en hospitales, hogares sustitutos y otras instituciones. Sin embargo, desafortunadamente se está utilizando el buen nombre de actividades terapéuticas como escudo para encubrir la falta de los servicios de Recreación Terapéutica. También han proliferado Terapistas Recreativos sin la debida preparación formal, así como escuelas talleres que otorgan certificaciones por la falta de una ley enmendada que regule la práctica de la Recreación Terapéutica para proveer la misma.

La Recreación Terapéutica es un servicio reconocido como parte del proceso de tratamiento y rehabilitación. Como tal, se necesita regular dicho servicio para asegurar al público con impedimentos la disponibilidad de profesionales Certificados en Recreación Terapéutica. La práctica de la Recreación Terapéutica presupone un conocimiento de educación en recreación, un Internado en Terapia Recreativa y un entendimiento de la relación entre la Educación Física Adaptada y la Recreación Terapéutica, de manera que se fortalezca la salud, seguridad y bienestar del público. Es por estas razones que, se debe regular la práctica de la Recreación Terapéutica en Puerto Rico para asegurar y garantizar la calidad del servicio.

La tendencia moderna es reglamentar mediante legislación la profesión de Recreación Terapéutica. Jurisdicciones de los Estados Unidos así lo han hecho. Por otro lado, los propios Terapistas Recreativos en Puerto Rico han recomendado la reglamentación para la certificación

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ASSMCA,** endosa el proyecto, toda vez que reconoce la importancia del Terapeuta Recreativo en el proceso de Recuperación de nuestros pacientes. El Terapeuta Recreativo es arte fundamental del equipo interdisciplinario. Este trabaja, en conjunto con el equipo, desarrollando y administrando actividades que contribuyen a las metas terapéuticas de tratamiento y rehabilitación. Este trabaja con aspectos sociales, educativos y recreativos dentro del plan individualizado centrado en el paciente. Las modalidades de intervención del Terapeuta contribuyen a que nuestros pacientes participantes adquieran destrezas funcionales que le permitan desarrollar y mantener fortalezas para la integración adecuada en comunidad, utilizando su tiempo de descanso o de ocio de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida.

La ASSMCA, informa que actualmente cuenta con treinta y tres (33) Terapistas Recreativos, que forman parte en los Equipos Inter disciplinarios que ofrecen servicios de Tratamiento, Rehabilitación y Recuperación a pacientes niños, adolecentes, adultos y envejeciente de Salud Mental. El paciente es evaluado individualmente por este Profesional de la Salud. Posteriormente se reúne con los demás miembros del equipo para trabajar conjuntamente en el desarrollo del plan de Recuperación. Junto al equipo Interdisciplinario, planifica y revisa un Plan individualizado de Tratamiento, Rehabilitación y Recuperación, donde las intervenciones son implantadas en las modalidades de tratamiento, según las necesidades y fortalezas del paciente.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, sometió sus comentarios a favor de la medida incluyendo sus enmiendas. Entiende que es necesaria la representación de un representante en la Junta en representación del Departamento de Recreación y Deportes, preparado en el campo de la recreación. Expone que la terapia recreativa consta de programas terapéuticos de recreo planificado y organizado que se diseña para ayudar a los pacientes a desarrollar sus capacidades sociales y aprender a participar en las actividades de tiempo libre en grupo. Los programas de la terapia recreativa rehabilitadora para la persona con discapacidades se centran en lo siguiente: participación del paciente en actividades de tiempo libre, desarrollar o recuperar las funciones sociales y prevenir la pérdida de capacidades físicas. Menciona que la terapia recreacional n es exclusiva para personas con impedimentos, por ejemplo, una población marcada a consecuencia de un evento catastrófico sería apropiada para recibir este tratamiento.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico,** entiende la necesidad del control estatal sobre las actividades que puedan impactar la salud, seguridad y bienestar del Pueblo. Además, son creyentes de la necesidad de la autorregulación de las profesiones mediante la creación de organizaciones profesionales

con la facultad para velar por la práctica ética de la profesión. No endosan que se sigan creando entes separados que difuminen el ejercicio de las profesiones a tal punto que se cree una nueva profesión en cada una de las especialidades o modalidades de profesiones ya existente.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, indica que la Asamblea Legislativa, tiene la prerrogativa constitucional de legislar conforme al estado de derecho y a la legislación vigente. El ejercicio de dicho deber produce un mejor esquema legal, que a su vez resulta más beneficioso tanto para los intereses públicos sobre asuntos de salud y bienestar general y los intereses y derechos de nuestros ciudadanos.

La **Asociación de Hospitales** endosa el **P. de la C. 1756.** Señalan que los terapeutas recreativos son sumamente especializados, y los hospitales hacen uso de ellos por ser altamente recomendados, particularmente en aquellos que tratan condiciones con pacientes con trastornos mentales y, sobre todo, con servicios dirigidos a envejecientes. Actualmente, la mayoría de los patronos, a nivel nacional, prefieren contratar aspirantes que sean Especialistas de Recreación Terapéutica (CTRS, por sus siglas en inglés). El Consejo Nacional para la Certificación Recreativa Terapéutica (NCTRC, por sus siglas en inglés) certifica a Especialistas Terapéuticos de Recreación. Para ser certificados, deben poseer un bachillerato, aprobar un examen de certificación escrito y culminar un internado de al menos 360 horas. Sin embargo, desde el 2003, se les requiere cumplir con un internado de 480 horas, además del bachillerato y los requisitos para el examen.

La Asociación de Hospitales señala que a mayor especialización y preparación, mayor es el servicio y menor el factor riesgo. En este caso, la reglamentación de la práctica de Terapistas Recreacionales presentaría un paso adicional para lograr la excelencia en este tipo de servicio.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico,** El Departamento expone en su análisis legal de la medida y citamos:

> **"Si bien toda persona tiene derecho a ejercer cualquier profesión o negocio, no se trata de un derecho absoluto sino de uno subordinado al poder de reglamentación del Estado.** ***Matos Matos v. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores,*** **2005 T.S.P.R. 138; Infante v. Junta de Médicos Examinadores de P.R., 43 D.P.R. 325 (1932); San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993).**
>
> **En el ejercicio de su poder de razón de Estado, éste regula las profesiones u oficios en aras de proteger el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. Además el Estado puede válidamente condicionar la práctica de una profesión a la obtención de la correspondiente licencia o permiso. Véase Colegio de Ingenieros Agrimensores de P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735 (1992); Asoc. De Doctores en Medicina al Cuidado de la Salud Visual, Inc. v. Morales, 132 D.P.R. 567 (1993).**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que:

Al reglamentar el acceso a una profesión el Estado no puede excluir aspirantes de forma, o por motivos que violenten el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. El Estado puede establecer unos requisitos de conocimientos mínimos que esté racionalmente relacionada con el objetivo de garantizar que los admitidos posean la competencia para practicar la profesión en forma adecuada. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., *supra.*

La facultad de reglamentar del Estado se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. La Asamblea Legislativa tiene potestad para delegar en las agencias o juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado. Véase López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646 (1948); Marketing and Brokerage Specialties, Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1958).

En algunas jurisdicciones de Estados Unidos, como por ejemplo los estados de Utah y Florida, existe una tendencia a reglamentar el ejercicio de la profesión de Terapia Recreativa. Es por esto que la gestión del Estado en esta materia es razonable. Recomendaron que para la aprobación de este Proyecto se tome en consideración los comentarios del Departamento de Salud.

El **Departamento de Salud de Puerto Rico,** se expresó a favor de la medida adjuntando una serie de enmiendas las cuales fueron revisadas por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales y acogiendo algunas que no fueron incluidas en el Texto de Aprobación Final por la Cámara de Representantes.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto,** menciona que las facultades que el proyecto adjudica a la Junta podrá cobrar una serie de derechos. A modo de ejemplo, se establece que la Junta podrá cobrar, entre otros, veinticinco (25) dólares por cada examen, setenta y cinco (75) dólares por la expedición de la primera licencia, veinticinco (25) dólares por la expedición de una licencia provisional. Sobre el particular, no considera oportuno determinar el pago de los servicios ofrecidos por la Junta mediante legislación. Añade que este tipo de disposiciones son propias de un Reglamento, toda vez que provee mayor flexibilidad en caso de ser necesario realizar alguna revisión de derechos, etc.

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**, endosa la aprobación de la medida de epígrafe, toda vez que el proyecto regula una profesión que incide sobre la población de las personas con impedimentos y ello ofrece una mayor garantía de calidad en el servicio provisto a estos ciudadanos.

La **Universidad de Puerto Rico,** propone varias enmiendas a ser consideradas por la Comisión. Entre otras cosas, propone elaborar la Exposición de Motivos del **P. de la C. 1756** a con el propósito de caracterizar con mayor puntualidad lo que la profesión de Terapista Recreativo. También hacen uso de diferentes tipos de actividades en su quehacer profesional, incluyendo actividades de tipo recreativo.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,** recomienda que antes de aprobarse la presente medida se estudie el impacto fiscal que tendría sobre el estado requerirle a sus funcionarios que ofrecen servicios de Terapia en Recreación en la actualidad, que se licencien. Recordamos que esta recomendación ya fue atendida con los comentarios del Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida tendrá un impacto fiscal de $40,000 dólares de fondos no comprometidos para los gastos operacionales de la Junta durante el primer año de constituida la misma y diez mil (10,000) dólares para el año subsiguiente, que se asignarán al Departamento de salud.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.1756, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2507, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer términos máximos a los trámites de faltas leves y graves que se lleven contra los miembros de la Fuerza de la Policía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", dispone para que exista un reglamento donde se determinen cuales son las faltas de los miembros de la Fuerza que conllevaren acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley. En el mismo se establece la acción disciplinaria por faltas leves y graves y se determina qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas.

Sin embargo, no se establecen términos máximos para que dichos trámites sean trabajados. Esta situación ha causado un gran caos ya que ocasiona que los miembros de la Fuerza que son acusados de distintas violaciones al Reglamento vean perpetuadas dichas alegaciones sin que se resuelvan en un tiempo razonable. Esta Ley no pretende buscarles una salida a aquellos oficiales del orden público que atentan contra la confianza que se ha depositado en ellos sino que busca garantizar que las acusaciones sean atendidas en un término de tiempo prudente.

Resulta alarmante que la Policía de Puerto Rico no sea capaz de atender de manera expedita posible violaciones al Reglamento y que se tenga, no sólo al policía sino a la posible víctima, esperando por años que se haga justicia. Ha llegado el momento de ordenarle al Superintendente de la Policía a que establezca procesos más rigurosos pero a la vez razonables que tengan el fin de ponerle un coto al desmán administrativo que existe por falta de eficiencia y creatividad. Esta situación pone en tela de juicio la efectividad de unos procesos que, más que depurar a la Policía, ha causado estragos y desasosiego a oficiales policiales, sus familias y víctimas.

Por otro lado, no podemos obviar que en los casos de ascensos por mérito uno de los criterios a considerarse es que el policía no puede ser objeto de una investigación administrativa en la Policía, entre otras cosas. Varios miembros de la Policía señalan que en ocasiones se utiliza el procedimiento de querellas para privarlos de un ascenso.

Esta medida tiene el propósito de darle certeza a los procedimientos de investigación que han durado años sin que culmine el proceso administrativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Medidas Disciplinarias; trámite de faltas leves y graves-

El reglamento determinará las faltas de los miembros de la Fuerza que conllevaren acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley.

El término para radicar una acción por falta leve será un (1) año a partir de haber ocurrido el acto o evento en que se basa, o desde que la Policía advino en conocimiento de los hechos. Este término será uno de prescripción. El término para las faltas graves será de dos (2) años de prescripción desde ocurrido el evento. No obstante, el Superintendente acreditará por escrito la

existencia de justa causa que valide una solicitud de prórroga que se encuentre dentro del término de dos (2) años para poder proseguir la acción. El reglamento determinará qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas, sujeto a lo siguiente:

(1) …

…

(b) Trámite de faltas graves:

(1) 1) El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Fuerza querellados. El trámite de investigación y envío del expediente se hará dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la querella presentada contra un miembro de la Fuerza. A partir de esos noventa (90) días la Agencia tendrá treinta (30) días para notificar al querellado y querellante de su decisión preliminar. En caso de incumplimiento con estos términos, el miembro de la Fuerza afectado podrá solicitar la desestimación sin perjuicio en estos procesos. En casos, en que se someta una querella por otros daños que surjan del mismo evento, se seguirá con el procedimiento dispuesto en el reglamento. Una vez se notifique la determinación preliminar a la Policía de Puerto Rico, el término para procesar administrativamente será de seis (6) meses calendarios. Este término será de prescripción y comenzará a decursar una vez la Policía de Puerto Rico reciba por correo certificado con acuse de recibo la solicitud del querellado solicitando la vista administrativa. La vista adjudicativa será citada con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación dentro de los seis (6) meses indicados. La Agencia podrá celebrar la vista adjudicativa fuera de los seis (6) meses por causa justificada debidamente notificada al querellante y querellado, o que solicite por escrito término adicional por la parte querellada. Este término no excederá de noventa (90) días bajo ninguna circunstancia. El reglamento determinará los oficiales que intervendrán en el expediente de investigación.

…"

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2507, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer términos máximos a los trámites de faltas leves y graves que se lleven contra los miembros de la Fuerza de la Policía.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Medida expone que El Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", dispone para que exista un reglamento donde se determinen cuales son las faltas de los miembros de la Fuerza que conllevaren acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley. En el mismo se establece la acción disciplinaria por faltas leves y graves y se determina qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas. Sin embargo, no se establecen términos

máximos para que dichos trámites sean trabajados. Esta situación ha causado un gran caos ya que ocasiona que los miembros de la Fuerza que son acusados de distintas violaciones al Reglamento vean perpetuadas dichas alegaciones sin que se resuelvan en un tiempo razonable. Esta Ley no pretende buscarles una salida a aquellos oficiales del orden público que atentan contra la confianza que se ha depositado en ellos sino que busca garantizar que las acusaciones sean atendidas en un término de tiempo prudente.

Resulta alarmante que la Policía de Puerto Rico no sea capaz de atender de manera expedita posible violaciones al Reglamento y que se tenga, no sólo al policía sino a la posible víctima, esperando por años que se haga justicia. Ha llegado el momento de ordenarle al Superintendente de la Policía a que establezca procesos más rigurosos pero a la vez razonables que tengan el fin de ponerle un coto al desmán administrativo que existe por falta de eficiencia y creatividad. Esta situación pone en tela de juicio la efectividad de unos procesos que, más que depurar a la Policía, ha causado estragos y desasosiego a oficiales policiales, sus familias y víctimas. Por otro lado, no podemos obviar que en los casos de ascensos por mérito uno de los criterios a considerarse es que el policía no puede ser objeto de una investigación administrativa en la Policía, entre otras cosas. Varios miembros de la Policía señalan que en ocasiones se utiliza el procedimiento de querellas para privarlos de un ascenso.

La **Policía de Puerto Rico,** expone que la Superintendencia Auxiliar en Integridad Pública tiene el propósito de auditar y constatar la efectividad de los controles administrativos adoptados, para mantener la eficiencia y honestidad en las operaciones de la Agencia. Según la Orden General 2005-5 de 22 de julio de 2005, sobre *Reorganización de la Superintendencia Auxiliar en Integridad Pública*, es política pública de la Policía de Puerto Rico atender con diligencia y confiabilidad las querellas de los ciudadanos sobre el desempeño de los miembros de la Policía, así como del personal civil, y prestar atención especial a los procesos investigativos dirigidos a la aplicación de medidas disciplinarias, cuando ello sea necesario. También se establece el cumplimiento estricto de los procedimientos y normas promulgadas en la Agencia.

Dispone dicha Orden General que las investigaciones administrativas tienen que ser realizadas en el marco de mayor objetividad posible, siguiendo el debido proceso de ley, para garantizar simultáneamente los derechos de los ciudadanos y los del personal de la Agencia. Esta acción será el remedio que en última instancia aplicará para garantizar el modelo de conducta a que la Agencia aspira.

El *Reglamento para el Trámite de Querellas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que Laboran en la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6506 de 20 de agosto de 2002, dispone en su Artículo 5, Sección J, Inciso 3, lo siguiente:

> "Toda querella debe ser resuelta en un término no mayor de 180 días a partir de la presentación de la misma. Sin embargo, el incumplimiento del término establecido no constituirá justa causa para el archivo de la misma o el desistimiento de cualquier acción disciplinaria que en momento pueda imponerse".

Un término de ciento ochenta (180) días es el que la Policía de Puerto Rico tiene establecido por Reglamento para resolver las querellas administrativas. Por ello, sugerimos que el término que establezca la Ley de la Policía, *supra*, sea el mismo, ciento ochenta (180) días. Este término de ciento ochenta (180) días que proponen sería únicamente para el término de tiempo que le toma a la Superintendencia Auxiliar en Integridad Pública llegar a su recomendación. Por lo tanto, excluye el término que se tome la Oficina Legal en evaluar el caso y someter la recomendación pertinente al Superintendente Asociado. En principio la Policía de Puerto Rico apoya esta medida.

El Concilio Nacional de Policías, entiende imperativo que han tenido investigaciones que se han tardado hasta siete (7) y ocho (8) años en culminarse la mismas y notificarse a los policías. De hecho, cuando estos casos han ocurrido, confrontan el problema que ya la Policía no cuenta con las personas que realizaron las investigaciones. En otros casos, los policías no recuerdan los hechos, ante la cantidad de casos que han trabajado. Es imposible que los policías puedan defenderse de investigaciones, que los hechos imputados imputados y alegados ocurrieron hace varios años. Ante estos casos, CONAPOL ha

solicitado a la Policía la desestimación de las querellas por la doctrina de incuria. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Pérez Pellot vs. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588, 599-600, resolvió lo siguiente:

"Como es sabido, en dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. *Secretario D.A.C.O.* vs. *J. Condóminos C. Martí*, 121 D.P.R. 807 (1988); *J.R.T. vs. A.R.P.E.,* 133 D.P.R. 564 (1982); *Pueblo vs. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904 (1960). Circunstancias tales como "la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados". *Rivera vs. Dpto. de Servicios Sociales*, *supra*, pág. 247. Además, cada caso deberá ser analizado a la luz de sus hechos y circunstancias. *García vs. Adm. del Derecho al Trabajo, supra*".

CONAPOL también ha solicitado el archivo de las querellas, por la Policía no contar con las pruebas para sustentar sus imputaciones. Ante esta situación resulta necesario el que se fije un término para realizar y notificar las querellas. Por otro lado, recomiendan que la notificación de la determinación de la investigación, ya sea exonerando o recomendando el archivo o cualquier otra acción, también se realice dentro del término de noventa (90) días, desde que se notifica la querella.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, *supra*, atiende las situaciones antes expresadas, pero establece que el trámite de investigación y envío del expediente se hará sin demora innecesaria. Esta cita ocasiona que el proceso de investigación no tiene términos máximos establecidos por Ley que atienda con celeridad las investigaciones de los cargos graves. Esto mantiene en una incertidumbre injusta a los miembros de la Policía, que son acusado de violaciones al reglamento y de igual forma la persona que se querella pasa por la misma situación. Es meritorio que se establezca por ley dicho término para mantener la confianza de la ciudadanía en los policías que día a día rinden un servicio de excelencia al país.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2507, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3013, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un inciso ~~(v) al Artículo 3, bajo el Título de "Derechos generales", de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"~~, (d) a la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de conceder un ~~crédito~~ subsidio de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua a toda persona de edad avanzada cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta ~~treinta y seis mil (36,000)~~ dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 121, *supra*, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", establece como política pública en Puerto Rico la responsabilidad del Estado de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales.

A esos fines, se le han extendido a nuestras personas de edad avanzada una serie de derechos que propenden a una mejor calidad de vida. Entre ellos destacan: 1) estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles; 2) vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales; 3) ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afectan y en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coerción; y 4) tener acceso real a los beneficios y servicios públicos en las áreas de vivienda, bienestar social, salud, alimentación, transportación y empleo, entre otros.

No obstante, es imperativo reconocer que en la actualidad, el costo de vida en la Isla ha aumentado vertiginosamente. Muchas de nuestras personas de edad avanzada no pueden enfrentar económicamente los drásticos cambios que experimentamos y los aumentos en los servicios esenciales. Entre uno de los gastos que mas aumento han experimentado se encuentra el consumo de agua. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se encuentra en medio de varios cambios fundamentales que van dirigidos a enderezar sus finanzas y por ende el servicio que ofrece.

Ciertamente, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico puede entender que exista una imperiosa necesidad de mejorar las finanzas de dicha corporación pública pero la misma debe ser a tono con el fin público que persigue. Puerto Rico enfrenta cambios en su estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo de Población y Vivienda del año 2000. Según esta fuente, la población de sesenta (60) años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Si en la medida que nos ocupa, definimos la población de edad avanzada, como de sesenta y cinco (65) años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990.

Por otra parte, las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, de acuerdo a la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de sesenta (60) años aumentará al 17%, mientras que la proporción de la población de menos de diecinueve (19) años reduciría al 30.8%, comparado con 36.4 en el 1990.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada al amparo de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada. La misma se crea con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos.

Dado que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario entendemos prudente establecer mediante Ley que nuestras personas de edad avanzada que no cuentan con recursos holgados

para cubrir los desenfrenados aumentos en el costo de vida cuenten con un ~~crédito~~ subsidio de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y ~~seis mil (36,000)~~ dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso ~~(v) al Artículo 3, bajo el Título de "Derechos generales", de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986", según enmendada,~~ (d) a la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", ~~que leerá~~ para que lea como sigue:

~~"Artículo 3. Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada~~

~~I. Derechos generales. Toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:~~

~~(a) ...~~

~~(v) Recibir un crédito de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y seis mil (36,000) dólares anuales.~~

~~..."~~

"Sección 18. Tarifas y Cargos

La Junta fijará y de tiempo en tiempo revisará las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Dichas tarifas y cargos serán justos y razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en todo tiempo provean fondos suficiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) En los casos de las personas de edad avanzada se les aplicará un subsidio a su tarifa residencial de un cincuenta por ciento (50%) por el consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos menores de dieciocho mil ($18,000.00) dólares.

..."

Artículo 2.- Será responsabilidad de la Oficina ~~de~~ la ~~Procuradora~~ del Procurador de las Personas de Edad Avanzada divulgar lo dispuesto en esta Ley para que las personas de edad avanzada puedan beneficiarse de la misma.

Artículo 3.-La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ciento veinte (120) días para adoptar la reglamentación ordenada en esta Ley."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y la de Asuntos Federales y del Consumidor previo estudio y consideración tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 3013 con enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley 121 de 12 de julio de 1986 conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", establece como política pública en Puerto Rico la responsabilidad del Estado del proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promueven en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales.

Es importante reconocer que en la actualidad, el costo de vida en la Isla ha aumentado vertiginosamente. Muchas de nuestras personas de edad avanzada no pueden enfrentar económicamente los drásticos cambios que experimentamos y los aumentos en los servicios esenciales. Entre uno de los gastos que mas aumento han experimentado se encuentra el consumo de agua. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se encuentra en medio de varios cambios fundamentales que van dirigidos a enderezar sus finanzas y por ende el servicio que ofrece. Ante esta situación el proyecto bajo estudio tiene como propósito el de proveer un crédito de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y seis mil (36,000) dólares anuales.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos a la Oficina de la Procuradora de Edad Avanzada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Oficina de Gerencia y Presupuesto además de utilizar para análisis correspondiente algunos memoriales explicativos solicitados por la Cámara. A pesar de las múltiples gestiones realizadas por la Comisión solo se obtuvo los comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada comparece la Sra. Rossana López, Procuradora

- Informa que Puerto Rico experimenta cambios en la estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo Poblacional y Vivienda del año 2000. Según esta fuente la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Si en la medida que nos ocupa, definimos la población de edad avanzada, como de 65 años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990.
- El incremento tan acelerado y vertiginoso es real ante la venida de la generación de "Baby Boomers o generación post guerra". Las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, también de la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de 60 años aumentara al 17%. Según las proyecciones poblacionales para el año 2010 habrá un 19.7 % personas de edad avanzada y para el año 2020 un 24.6%.
- Las proyecciones de los índices de pobreza destacan que la mediana de todos los ingresos de la población de 60 años y más, no recibió ningún tipo de ingreso. Para el Censo de 2000 el 44% (Ingresos más significativos entre $2,500 -$4,999 anuales) de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza.
- Para el año 2001 unas 71,000 (11.3 %) personas de edad avanzada se encontraban dentro un grupo trabajador, característica que aumentará a partir del 2006 cuando la generación post guerra o "Baby Boomers" empezó a cumplir los 60 años de edad a partir del 2006. Dato que hace meritorio destacar que la responsabilidad de nuestra economía recaerá en la población de edad avanzada una vez se convierta en mayoría ya para las postrimerías del año 2010. Según los estudiosos en economía la persona de edad avanzada deberá obtener un promedio de 70% de su salario para poder tener una vida de calidad, si dejar tomar en cuenta que le ingreso salarial base puede ser bajo.
- Es importante destacar entre las características pertinentes la definición de clase media la cual establece que son todas aquellas personas cuyos ingresos se encuentran entre $20,000 a $50,000. Según el Censo del año 2000 existen aproximadamente 58,658 hogares de clase media en donde el jefe de hogar es una persona de 65 años o más. La clase media siente los efectos de no ganar lo suficiente como para cuidar a sus seres queridos y a la vez de recibir demasiado dinero como para recibir ayuda del gobierno. Según los expertos el 70% es la cantidad de ingreso de lo que recibía en sus años laborales lo que debería recibir una persona para que

pueda mantener su nivel de vida durante su jubilación. Por otro lado, es importante destacar el efecto de la inflación y los ajustes necesarios para mantener una equidad social dentro de esta población.

- En el año 2002 la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro llevó a cabo un estudio sobre la situación socioeconómica de los pensionados del Gobierno de Puerto Rico con una muestra de 16,256 encuestados. Del total de pensionados encuestados 4,966 (31%) tenían una pensión que fluctúa entre $301 a $700 mensuales. De acuerdo con el estudio, luego de los descuentos correspondientes, 5, 724 (35%) de los pensionados reciben quincenalmente $150.00 o menos. Un total de 5,800 (36%) jubilados reciben entre $151.00 a $200.00 de plan médico mensualmente, esto en adición a la aportación patronal que le ofrece el gobierno. Por otra parte dicho estudio reflejó que 51% de los pensionados gastan más de $101.00 mensuales por concepto de medicinas. Esto nos indica que si la mayoría de los pensionados reciben $300.00, pagan $51.00 de plan y gastan $101.00 mensuales en medicinas le sobre para el pago de otras necesidades como el agua, comida y la luz $148.00 mensual.
- En el caso de las personas de edad avanzada que se consideran bajo los índices de pobreza y obtienen los beneficios del PAN (ingresos menos de $3,000 anuales = $250.00 mensuales) y de TANF (ingresos menos de $2,000 anuales = $166.00 mensuales) para efectos de evaluar sus ingresos son incluidos sus bienes líquidos y no líquidos.
- La Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada", no reconoce como tal el beneficio del crédito por consumo de agua a personas de 65 años o más que contempla la ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", aunque sí se menciona el subsidio en el pago mensual de arrendamiento de la vivienda que habite y en los intereses de préstamos otorgados para realizar mejoras que faciliten su movilidad y disfrute de su hogar, en conformidad y según dispuesto por el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos".
- La Ley Núm. 40 de 1ero de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", establece en la sección 18 que la Junta de Directores de la Autoridad fijara y de tiempo en tiempo revisara las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Esa misma sección, dispone que no habrá cambios en dichos cargos y tarifas, excepto por un período temporero o en caso de emergencia, a menos que se celebren vistas publicas debidamente anunciadas con antelación razonable, indicando en el anuncio, el sitio y hora en que se llevara acabo tal vista publica y los nuevos cargos y tarifas o cambios en las tarifas que se propone adoptar.
- Establece la Ley Núm. 40 supra, que para efectuar cambios a las tarifas, los mismos se harán mediante la previa celebración de vistas publicas donde se dará participación ciudadana, y una vez rendido un informe se acogerán las recomendaciones que a su discreción estime la Junta de Directores de la Autoridad.
- Actualmente, y a partir del 10 de octubre de 2005, cuando se aprobó el último sistema tarifario, las personas de 65 años o más y que a su vez sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional, reciben un descuento en la tarifa del servicio de agua. Se le reconoce como descuento, porque es la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como corporación quienes asumen los gastos y no subsidio porque no proviene de fondos externos, como lo es en el caso de los subsidios de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- Según la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada que para conceder algún subsidio o exención en la tarifa del servicio de agua, y tomando en cuenta la ley orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, es indispensable que la misma se acoja mediante la aprobación de un sistema tarifario enmendada, con el procedimiento de vistas públicas o a

través de una enmienda a esta Ley Núm. 40, supra, o al Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillados, de 19 de junio de 2003.

- Informa la Procuradora que los datos antes identificados y su repercusión en las personas de edad avanzada en Puerto Rico identifican las necesidades que tienen las personas dentro de esta población. Es por esta razón, que como Procuradora recomienda en apoyo de más de 692,000 personas de edad avanzada en Puerto Tiro que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establezca un subsidio para dicha población no solamente basado en el ingreso sino en el costo de los medicamentos por ser este un de los gastos más alarmantes para esta población.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico enfrenta cambios en su estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras del Censo de Población de Vivienda del año 2000. Según, esta fuente la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Para el año 2001 unas 71,000 (11.3%) personas de edad avanzada se encontraban dentro del grupo trabajador, característica que aumentará a partir del 2006 cuando la generación post guerra o "Baby Boomers" empezó a cumplir los 60 años de edad a partir del 2006. Dato que hace meritorio destacar que la responsabilidad económica recaerá en la población de edad avanzada una vez se conviertan en mayoría ya para las postrimerías del año 2010.

Según los datos presentados por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, se define clase media como aquellas personas cuyos ingresos se encuentran entre $20,000 a $50,000. Según el Censo del año 2000 existen aproximadamente 58,658 hogares de clase media en donde el jefe del hogar es una persona de 65 años. La clase media siente los efectos de no ganar lo suficiente como para cubrir todos los gastos ni y a la vez de recibir mucho dinero para recibir ayuda del gobierno. Según los expertos el 70% es la cantidad de ingreso de lo que recibía en sus años laborales lo que debería recibir una persona para que pueda mantener su nivel de vida durante su jubilación. Por otro lado, es importante destacar el efecto de la inflación y los ajustes necesarios para mantener una equidad social dentro de esta población.

La medida bajo análisis propone el conceder un crédito a las personas de edad avanzada de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua a toda persona de edad avanzada cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y seis mil (36,000) dólares anuales. Del análisis realizado encontramos que verdaderamente es necesario el realizar una enmienda a la Ley Núm.40 de 1 de mayo de 1945, a los fines de conceder lo propuesto bajo la medida. La Ley Núm. 40, supra, crea la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental. La Junta de Directores tiene es el organismo que fija y revisa las tarifas y cargos cobrados por los artículos y facilidades suministrados por la Autoridad, según la Ley Núm. 40, supra. Dicha Junta viene obligada por Ley a celebrar vistas públicas con el propósito de ver la revisión de tarifas de tal forma que provean fondos suficientes para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. La medida bajo análisis propone el conceder un crédito de cincuenta por ciento (50%) a las personas de edad avanzada y se establece en una enmienda a la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de junio de 1986, según enmendada.

Con el propósito de garantizar que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados logre la implantación de lo propuesto en la medida bajo estudio, recomendamos que se enmiende la Ley Núm.40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" y no la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios ni del gobierno central.

CONCLUSION

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y la de Asuntos Federales y del Consumidor previo estudio y consideración tiene a bien recomendar la aprobación del P de la C 3013 con enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3230, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 7, 11, 12 y 16 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico", a los fines de otorgar facultades adicionales al Consejo que le permitan la agilidad fiscal, administrativa y operacional necesaria para continuar su labor con la rigurosidad y calidad que exige el desarrollo de la educación superior en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El "Consejo de Educación Superior de Puerto Rico", creado por la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, cumple una función de gran importancia en el quehacer educativo de nuestro País. La labor del Consejo permite una evaluación continua de las condiciones de las instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico y de sus ofrecimientos académicos; el acopio de datos estadísticos e información y la realización de estudios pertinentes a la educación superior y la administración de programas de asistencia económica que benefician a miles de estudiantes en varios niveles de educación postsecundaria.

La Ley Núm. 17, *supra*, creó el "Consejo de Educación Superior de Puerto Rico" como una agencia independiente y la dotó de personalidad jurídica propia. El "Consejo de Educación Superior" ha mantenido una autonomía fiscal y administrativa que le permite realizar sus funciones con agilidad y dentro de un contexto académico-administrativo que es propio de sus funciones programáticas.

No obstante, dicha Ley no proveyó disposiciones específicas que garanticen esta autonomía en todas sus dimensiones. Ello se ha ido reconociendo mediante enmiendas a la propia Ley y otras piezas legislativas, Opiniones del Secretario de Justicia y de la Oficina de Recursos Humanos del ELA. Es necesario asegurarle al "Consejo de Educación Superior" las facultades que le permitan la agilidad fiscal, administrativa y operacional necesaria para continuar su labor con la rigurosidad y calidad que exige el desarrollo de la educación superior en Puerto Rico. También es necesario dotar a la entidad de la capacidad de establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas, incluyendo el recibir, custodiar e invertir fondos y bienes privados, que puedan ser utilizados en programas o proyectos de beneficio para la educación superior en Puerto Rico.

Al presente, el cargo requerido a las instituciones de educación superior por la tramitación de las solicitudes de licencia o de enmiendas a las licencias expedidas por el Consejo para operar en el País se computa a base de mil (1,000) dólares por solicitudes de Licencia de Autorización y de Renovación, o por

cada cambio sustancial comprendido en las solicitudes de enmienda. Este cargo se ha mantenido igual desde el año 1993 y no toma en consideración criterios tales como; el tamaño, origen, o tipo corporativo de la institución de educación superior sujeto a evaluación, la naturaleza del cambio sustancial o la complejidad del proceso de evaluación. Es necesario revisar esos cargos, de manera que respondan a las circunstancias actuales de la operación de educación superior en Puerto Rico.

Además, para que la cuantía que pueda ser impuesta como multa por violaciones a la licencia, a la ley o al reglamento que rige la operación de las instituciones de educación superior en Puerto Rico sea correlativa al costo de la obtención de la licencia, es necesario modificar las disposiciones de ley que facultan al Consejo a imponer tales multas.

El Consejo es también el custodio y administrador del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios, creado por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada. Es necesario hacer las enmiendas al estatuto habilitador del Consejo para atemperarlo a las disposiciones legales bajo las cuales se administran los fondos y se distribuyen estas ayudas económicas a los estudiantes postsecundarios y para reconocer facultades necesarias para el manejo de estos fondos.

Las tareas de acopio de datos estadísticos y la realización de estudios sobre aspectos de la educación superior, en ocasiones requieren que los fondos asignados puedan ser utilizados durante periodos de tiempo distintos al término de un año fiscal. De igual forma, para cumplir de forma efectiva con las disposiciones y propósitos de la Ley Núm. 213 de 28 de agosto de 2003 que crea, adscrito al Consejo, el Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña, es necesario que se brinde a los investigadores la oportunidad de llevar a cabo las etapas comprendidas en la propuesta de investigación y culminar la misma, durante el tiempo que sea necesario, sin que se limite la vigencia del uso de los fondos al fin del año fiscal.

El Consejo también realiza funciones inherentes a sus facultades, que representan un costo operacional, lo que debido a la situación fiscal presente, resulta imposible de recuperar. Tal es el caso, por ejemplo, de la custodia y conservación permanente de los expedientes académicos de instituciones que han cerrado operaciones, y la expedición de certificaciones sobre el contenido de estos expedientes, así como de las que se expiden sobre la validez de un grado conferido por una institución autorizada a operar en Puerto Rico, particularmente frecuentes cuando el solicitante está realizando gestiones de estudio o empleo en el extranjero. El Consejo no está facultado para cobrar suma alguna por éstos y otros servicios que presta a la ciudadanía. Es necesario dotar a esta entidad de los mecanismos que le permitan continuar ofreciendo esos servicios, sin que le represente una erosión a su presupuesto operacional, como sucede en estos momentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos 12, 17 y 20; se añaden los nuevos incisos 21 y 22; y se renumeran los actuales incisos 21, 22, 23 y 24 como 23, 24, 25 y 26, respectivamente, del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 7.-Consejo de Educación Superior - Facultades, deberes y atribuciones

El Consejo tendrá las facultades, deberes y atribuciones siguientes:

…

(12) Imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento con las disposiciones de las leyes que confieren atribuciones o deberes al Consejo y a los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las mismas; incluyendo la imposición de intereses y otros cargos por demora o el incumplimiento con el pago de las multas impuestas.

…

(17) Organizar las oficinas del Consejo, nombrar su personal, y contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos; establecer sistemas administrativos, tales como: de contabilidad, finanzas, compras, recursos humanos y nómina, y sistemas

de información, que sean menester para ejercer las facultades que se le señalan en esta Ley, y hacer las asignaciones necesarias para tales fines.

(a) El Consejo estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley de Recursos Humanos en el Servicio Público".

(b)…

(c) Realizar convenios u otras transacciones con dependencias gubernamentales, estatales o federales, con instituciones de educación superior o entidades privadas, y aceptar, custodiar, invertir y administrar fondos, incluyendo donativos, para los propósitos de las leyes que administra el Consejo y de conformidad con otras leyes aplicables.

(d) Poseer tesoro propio, recibir, generar, custodiar, distribuir y administrar sus fondos y cuentas de banco; efectuar pagos a empleados y suplidores; establecer cuantías razonables para el cobro por servicios, actividades, copias de documentos y publicaciones y de certificaciones oficiales, entre otros servicios, y retener los ingresos por estos conceptos.

(e) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal, enajenar y administrar bienes muebles, equipos y materiales que sean necesarios para llevar a cabo las funciones que le encomienda esta Ley sin sujeción a la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

(f) Adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar su oficina. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, incluyendo compraventa o arrendamiento con opción a compra.

…

(20) Recibir, custodiar y administrar el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios, creado mediante las Leyes Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, los fondos para becas y ayudas económicas para estudios que sean asignados mediante Resoluciones Conjuntas de las Cámaras Legislativas, los fondos de origen federal, asignados en apoyo de programas de educación e investigación y cualquier otro fondo o donación para educación superior que por virtud de ésta u otra ley estatal o federal se conceda o sean recibidos mediante acuerdos con entidades gubernamentales estatales o federales, o de organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que se conceda para educación superior.

(21) Recibir, custodiar y administrar los fondos que sean asignados mediante la Ley Núm. 213 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para el Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña y otros fondos que sean recibidos mediante asignaciones de origen gubernamental, estatal o federal, o mediante acuerdos con organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que sean destinados a apoyar las funciones y los propósitos para los que fue creado el Centro, disponiéndose que los fondos que para este fin sean asignados o recibidos en un año fiscal, podrán ser adjudicados a proyectos y programas de investigación aun cuando las actividades en las propuestas de investigación aprobadas se extiendan durante periodos cuya duración exceda dicho año fiscal.

(22) Expedir certificaciones sobre la autorización que ostentan las instituciones de educación superior para operar en Puerto Rico y ofrecer grados, títulos, diplomas y

otro tipo de credenciales académicas de educación superior; y copias certificadas de documentos oficiales bajo su custodia, previo el pago de un cargo a favor del Consejo, que será establecido por este cuerpo.
(23)…
(24)…
(25)…
(26)…"

Artículo 2.-Se enmienda el inciso tres (3) del Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Licencia

(1) …

(3) El Consejo requerirá un pago por cada solicitud de licencia y de enmienda a licencia que someta una institución de educación superior. Por cada Solicitud de Licencia de Autorización o de Licencia de Renovación, el pago consistirá de un cargo básico de cinco mil (5,000) dólares más un cargo adicional de mil (1,000) dólares por cada una de las unidades institucionales que sean incluidas en la Solicitud. En las Solicitudes de Enmienda se requerirá un pago, a ser establecido por el Consejo, de entre mil (1,000) dólares y cinco mil (5,000) dólares por cada uno de los cambios sustanciales para los que la institución solicite enmendar su licencia. Los cargos por la tramitación de solicitudes de licencia y de enmiendas a licencias serán revisados al menos, cada tres (3) años.

La Licencia de Autorización será expedida por un periodo que no excederá los cinco (5) años. La Licencia de Renovación será expedida por un periodo que no excederá los diez (10) años. La duración del término de una licencia será establecida por el Consejo, tomando en consideración los resultados de la evaluación realizada. Se dispone que la extensión de la licencia de renovación sea determinada por el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación establecidos en el Artículo 13 de esta Ley. La licencia deberá ser renovada a la conclusión del término por el cual se haya expedido la misma, conforme al procedimiento que para ello establezca el Consejo.
…"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Penalidades

Toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución de educación superior sin la debida autorización, u ofrezca programas educativos no cubiertos en la licencia, incurrirá en falta administrativa y estará sujeta al pago de una multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares; pero las infracciones subsiguientes se castigarán con una multa mínima de diez mil (10,000) dólares y máxima de quince mil (15,000) dólares."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Origen de Fondos

A partir del Año Fiscal 2003-2004, los fondos necesarios para la implantación de esta Ley serán asignados del Fondo General del Tesoro Estatal, sin que ello menoscabe la autonomía administrativa y fiscal que el Consejo siempre ha tenido. La administración por el Consejo de los fondos que le sean asignados o que ingresen en sus cuentas en virtud de las disposiciones de esta Ley u otras leyes o acuerdos, estará excluida de las disposiciones

de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo con relación al P. de la C. 3230, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

El P. de la C. 3230 tiene el propósito de enmendar los Artículos 7, 11, 12 y 16 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico", a los fines de otorgar facultades adicionales al Consejo que le permitan la agilidad fiscal, administrativa y operacional necesaria para continuar su labor con la rigurosidad y calidad que exige el desarrollo de la educación superior en Puerto Rico.

PONENCIAS

Para el estudio del P. de la C. 3230 se examinaron memoriales del Consejo de Educación Superior, Universidad Interamericana de Puerto Rico y Asociación de Colegios y Universidades Privadas.

Consejo de Educación Superior

La doctora Viviana M. Abreu Hernández, directora ejecutiva del Consejo de Educación Superior (CES), mencionó en su memorial el proceso de cambios constantes que se registran dentro de la instituciones de educación superior en Puerto Rico. También hizo constar que esta agencia debe estar preparada para afrontar los retos que se presentan en este campo.

Asimismo, la doctora Abreu destacó que el CES es el instrumento del Estado que garantiza la calidad de la educación que se imparte a nivel superior en la Isla. Por lo que indicó que ante la situación económica actual, esta agencia ha tomado varias medidas fiscales para reducir sus gastos. Además, en cuanto a este Proyecto, comunicó que le provee al CES facultades administrativas adicionales que contribuye a su autonomía fiscal porque les permite allegar recursos fiscales. Del mismo modo agregó que estas enmiendas tratan de manera justa a las instituciones tomando en consideración su crecimiento, complejidad e individualidad.

Por las razones anteriormente expuestas, el CES avaló la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3230.

Universidad Interamericana de Puerto Rico

El Licenciado Manuel J. Fernós, presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, indicó que el primer lugar le pareció bien intencionada esta pieza legislativa en cuanto a ampliar el radio de acción del CES, al añadirle mecanismos fiscales.

No obstante, entendió que es excesivo el aumento de $1,000 a $5,000 dólares para los casos de licencia de autorización y renovación, en especial cuando aplica a sistemas universitarios multicapus.

Por otro lado avaló la propuesta de establecer una escala para las distintas instancias que existen con las solicitudes de enmiendas. Sin embargo, solicitó que se reduzca el máximo de $5,000 a $3,000 dólares para las autorizaciones.

Asociación de Colegios y Universidades Privadas

La profesora Marcelina Vélez de Santiago, presidenta de la Asociación de Colegios y Universidades Privadas, destacó en su ponencia que entiende que el aumento en los costos operacionales del Consejo amerita una revisión de los cargos por sus servicios que han permanecido inalterables desde el 1993. Si embargo, identificó varios asuntos en las enmiendas que deben ser consideradas. Estas son:

1. La enmienda al Artículo 7, inciso 12 es muy general puesto que no se precisa el monto de las multas administrativas.
2. El inciso 22 no establece el pago por expedir certificaciones.
3. El Artículo 11, inciso 3 aumenta en un 500% el pago por autorización o renovación de licencia. Además, entre $1,000 y $5,000 por cada unidad institucional que sea incluida en la solicitud. También, estipula entre $1,000 y $5,000 de cargos por cambios sustanciales para los que la institución soliste enmendar.
4. El Artículo 12 aumenta en un 500% las penalidades por operar sin la debida autorización u ofrecer programas educativos no cubiertos en la licencia.

La profesora Vélez, igualmente consideró que los señalamientos hechos o sus recomendaciones a enmiendas recogen una preocupación genuina en torno al impacto que este aumento tendría en las instituciones privadas. Además de que podrían desalentar la creación de nuevos programas necesarios para que los currículos respondan a las necesidades socioeconómicas de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

Un análisis de las enmiendas propuestas en esta medida indica que:

1. La enmienda al Artículo 7, inciso 12 amplía el texto original para aclarar las condiciones para imponer las multas e incluye la imposición de intereses y otros cargos por demora o incumplimiento.
   Esta enmienda es positiva y beneficiosa para las partes que se puedan ver impactadas por esta acción.
2. La enmienda al Artículo 7, inciso 17 amplía el texto original para incluir y describir otros procesos administrativos especializados necesarios para el funcionamiento del CES y que les brinda mayor poder decisional en asuntos relacionados a sus recursos humanos, finanzas, compras, y disposición de bienes.
   Esta enmienda es altamente necesaria para que el CES pueda ajustar sus procesos a las demandas administrativas actuales.
3. La enmienda al Artículo 7, inciso 20 amplía la facultad que pueda tener el CES para recibir otros fondos a los aprobados, lo que incluye aquellos que se puedan recibir por acuerdos con entidades gubernamentales o cualquier otro fondo o cualquier otro fondo o donación que se conceda para educación superior.
   Esta enmienda es positiva porque contribuye a la búsqueda de otros fondos públicos o privados que se concedan para las becas y ayudas económicas.
4. Se añade al Artículo 7 el inciso 21 para que el CES pueda custodiar y administrar el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios.
   Este inciso es excelente porque se ajusta a la realidad de armonizar las funciones del CES con los proyectos de investigación en este campo.
5. Se añade al Artículo 7 el inciso 22 permite al CES expedir certificaciones previo el pago de un cargo.
   Este inciso es necesario porque autoriza el cobro de cargos que permitirán añadir recursos fiscales para continuar con el funcionamiento del CES.

6. La enmienda del Artículo 11 inciso tres (3) incrementa el cargo de expedición o renovación de licencia de $1,000 a $5,000 y se autoriza la revisión de estos cargos cada tres (3) años. Además se describe el periodo de tiempo para su renovación.
   Esta enmienda permitirá aumentar los recursos fiscales para continuar con el funcionamiento del CES y establece los términos de vigencia de estas certificaciones.
7. La enmienda al Artículo 12 incrementa los cargos por penalidades por violaciones a los estatutos descritos en esta Ley.
   Esta enmienda, igualmente permitirá aumentar los recursos fiscales para continuar con el funcionamiento del CES.
8. La enmienda al Artículo 16 propone que los fondos necesarios para la implantación de esta Ley serán asignados del Fondo General del Tesoro Estatal, sin que ello menoscabe la autonomía administrativa y fiscal que el Consejo siempre ha tenido. La administración por el Consejo de los fondos que le sean asignados o que ingresen en sus cuentas en virtud de las disposiciones de esta Ley u otras leyes o acuerdos, estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.
   Esta enmienda es positiva porque fortalece el funcionamiento administrativo del CES como un mecanismo que agilizará sus gestiones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del P. de la C. 3230 recomienda su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3271, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma de Salud", a los fines de ordenar que se revise ~~el listado~~ la lista de medicamentos para pacientes VIH/SIDA anualmente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad están en el mercado una serie de medicamentos cuyo uso ha demostrado ser eficiente en el tratamiento de los pacientes VIH/SIDA, pero los mismos no están disponibles para los pacientes de la Reforma de Salud. Alegadamente esto se debe a que los comités que evalúan y seleccionan medicamentos no se han reunido para analizarán las medicinas asignadas para atender a pacientes con VIH y ~~sida~~ SIDA cubiertos por la reforma de salud.

Entre los medicamentos disponibles ~~y~~ que la Reforma de Salud no cubre se encuentran los siguientes: Fuzeon, Emtriva, Epzicom, Truvada, Viread, Atripla y Agenerase.

- ~~Fuzeon~~
- ~~Emtriva~~
- ~~Epzicom~~
- ~~Truvada~~
- ~~Viread~~
- ~~Atripla~~
- ~~Agenerase~~

Los pacientes de VIH/SIDA por su particular condición necesitan que se ~~le~~ les ponga a su disposición todos aquellos medicamentos que ayuden a controlar la condición. Esto no puede estar sujeto a determinaciones burocráticas y arbitrarias por parte de ~~ASES~~ la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). La información recopilada evidencia que la ASES no revisa desde el 2000 la lista de medicamentos para el VIH y ~~sida~~ SIDA cubiertos por la Reforma de Salud.

De acuerdo a la ASES, la razón para no haber incluido medicamentos nuevos en ese lapso de tiempo se ha debido a los términos de la contratación que ~~tenía~~ tenían ~~la Administración~~ con las compañías farmacéuticas. Por tal razón, es necesario enmendar la Ley a los fines de imponerle a la ASES la obligación de revisar el listado de medicamentos para los pacientes VIH/SIDA. De esta forma les garantizamos a estos pacientes el trato adecuado para su condición ~~y garantizamos que estos tendrán~~ y acceso a otros ~~los mejores~~ medicamentos disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo VI.-

.....

Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos.-

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental,

estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las Leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. Disponiéndose que ~~los listados~~ la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán revisarse anualmente, a los fines de incluir aquellos que sean necesarios para el tratamiento de la condición.

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

Cubierta B La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año.

Cubierta C En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:

(1) Servicios de salud preventivos:
   (a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.
   (b) Vacunación contra la influenza y pulmonía de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades de alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del corazón, entre otras.
   (c) Visita al médico primario para examen médico general una vez al año.
   (d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de próstata, según las prácticas aceptables.
   (e) Sigmoidoscopía en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de cáncer del colon, según las prácticas aceptables.

(2) Evaluación y tratamiento de beneficiarios con enfermedades conocidas:

La evaluación y tratamiento inicial de los beneficiarios se llevará a cabo por el médico primario escogido por el paciente entre los proveedores del plan correspondiente.

Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores primarios."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previa evaluación y consideración al P. de la C. 3271 tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3271 tiene como finalidad enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma de Salud", a los fines de ordenar que se revise el listado de medicamentos para pacientes VIH/SIDA anualmente.

La Exposición de Motivos nos menciona que en la actualidad existe en el mercado una serie de medicamentos cuyo uso ha demostrado ser eficiente en el tratamiento de los pacientes VIH/SIDA. Aún así, los mismos no están disponibles para los pacientes de la Reforma de Salud. Los pacientes de VIH/SIDA por su particular condición necesitan que se le ponga a su disposición todos aquellos medicamentos que ayuden a controlar la condición.

II. HALLAZGOS

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, recibió una ponencia de la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud. A continuación un resumen de las ponencias:

Departamento de Salud

El Departamento de Salud nos indica que la Administración de Seguros de Salud es la entidad negociadora de todos los contratos de salud establecidos por la Ley Núm. 72, supra. La Administración es la encargada de la creación de la lista de medicamentos para pacientes VIH/SIDA en la cubierta del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el Departamento de Salud estará vigilante a los cambios que ocurran en la administración de medicamentos más eficaces para cualquier condición. Sugieren se les solicite opinión a la Administración ya que es la persona responsable de los cambios que propone el Proyecto de Ley.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

Exponen que de acuerdo al "State Plan" suscrito por el Departamento de Salud y el Medicaid, la Administración de Servicios de Salud solo cubriría aquellos medicamentos que no se cubran por otros Programas del Gobierno. Esa disposición respondía a la política pública de evitar la duplicidad de pagos por medicamentos y lograr una mayor eficiencia en el uso de fondos públicos.

Por tanto, le corresponde a ASES cubrir únicamente los medicamentos antiretrovirales en la cubierta especial de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los inhibidores de proteasa no son cubiertos por el Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico y administrado por la ASES. Bajo ese acuerdo los inhibidores de proteasa tenían que ser cubiertos por el Departamento de Salud. Además, el Departamento de Salud estuvo cubriendo otros medicamentos retrovirales, y por tal razón la ASES no los había incluido en su formulario.

En la actualidad por una alegada insuficiencia de fondo el Departamento de Salud no está cubriendo dichos medicamentos y ASES sostiene que aun cuando no están en su formulario, los pacientes si han estado recibiendo los medicamentos. Dicha afirmación no está sostenida por la información que ha trascendido públicamente y por las quejas de los pacientes quienes han alegado que no están recibiendo los mismos.

Sostiene ASES que atender la situación de estos pacientes puede conllevar una asignación anual de unos $50MM hasta una cantidad máxima de $204MM, dependiendo del número de pacientes. Sobre el particular ASES admite que no cuenta con la información necesaria para determinar la cantidad de pacientes VIH/SIDA en Puerto Rico y sostiene que esto se debe a la incertidumbre económica que presentan las diferentes organizaciones que prestan servicios a estos pacientes.

III. CONCLUSIÓN

Los medicamentos contra el VIH/SIDA deben de estar disponibles, según sean aprobados, ya que el periodo de espera que se les impone a los pacientes para incluir otros medicamentos en su cubierta, es muy largo y no les permite continuar con el tratamiento más adecuado. Con la aprobación de esta medida se contribuirá a que los pacientes de VIH/SIDA que reciben servicios de la Reforma de Salud tengan certeza en cuanto a los medicamentos que reciben. Entendemos que la ASES y el Departamento de Salud no están consientes sobre en quien recae la responsabilidad de proveer dichos medicamentos y con ésta medida se les asegurará que los mismos estén disponibles para seguir prolongando la vida de estos pacientes.

IV. IMPACTO ECONOMICO

Esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios ni sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

V. CONCLUSION

Por las razones antes expuestas la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3271 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3281, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 y añadir un inciso (h) al Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada; y para enmendar el inciso (m) de la Sección 10.1(1) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, con el propósito de establecer que, un empleado de una entidad gubernamental, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado que labore en esa misma dependencia, se permita la cesión de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales disponiéndose el proceso para cesión de licencias, en caso de que un empleado público o un miembro de su familia inmediata, sufra de una emergencia que imposibilite al empleado cumplir con sus funciones en la entidad por un período considerable; y conformar las penalidades dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 44, *supra*, a las consignadas para delitos menos graves según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre los beneficios y derechos que el Gobierno de Puerto Rico ha otorgado a los empleados públicos, están los adoptados por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, que establece además de los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales. Esa Ley fue sustituida por la muy similar Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por tanto, prevalecen los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales adoptadas mediante la primera. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por concepto de licencia de vacaciones hasta sesenta (60) días y hasta noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad. A pesar de esto, son muchas las veces que un empleado se ve desprovisto de estas licencias debido a que las ha agotado por emergencias o incidentes de mayor envergadura, lo que imposibilita que el servidor público pueda cumplir con su trabajo.

La Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, autoriza la cesión de licencias acumuladas por vacaciones, limita esta práctica solamente a empleados de una misma entidad gubernamental. Esto imposibilita que un familiar o amigo del empleado enfermo pueda cederle licencias, por trabajar en otra entidad gubernamental. A los fines de atemperar la Ley Núm. 184, según enmendada,

con lo aquí dispuesto es necesario añadir un inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) a los efectos de incluir dentro de los beneficios de los empleados del gobierno que les aplica dicha Ley el que puedan ceder sus licencias por enfermedad, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales; pues ya la Ley permite la cesión de licencias por concepto de vacaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad."

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

…

(b) "Empleado cesionario" significa un empleado público al cual se le ceden días de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, por razón de una emergencia personal.

(c) "Empleado cedente" significa un empleado público que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones o por enfermedad a favor de un empleado cesionario.

(d) ….

(e) "Entidad gubernamental" significa cualquier rama de Gobierno, Agencia, Departamento o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubierta o no por las Secciones 5.2 y 5.3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos

Uno o más empleados públicos podrán ceder a otro empleado público que trabaje en cualquier entidad gubernamental, como excepción, licencias acumuladas por vacaciones, enfermedad o ambas, cuando:

(a) …

…

(e) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones o quince (15) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.

(f) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad Gubernamental en la cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificado el nombre del cesionario y la entidad gubernamental en la cual el cesionario trabaja, así como la cantidad de días a ser descontadas de sus balances de vacaciones, enfermedad o de una combinación de ambos.

(g) …

(h) En los casos en que la cesión se realice entre empleados de distintas agencias o entidades gubernamentales, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(1) El empleado cedente autorizará la transferencia de los días cedidos mediante un formulario diseñado a esos efectos. Ese formulario deberá indicar el nombre, seguro social, puesto del empleado y nombre de la agencia a la cual pertenece el empleado

cedente, la cantidad de días a ceder y si serán de la licencia por vacaciones y/o enfermedad. El empleado cedente firmará el formulario en el espacio correspondiente.

(2) En el mismo formulario se especificará el nombre, seguro social y puesto del empleado y nombre de la agencia a la cual pertenece el empleado cesionario. Deberá incluir, además, la firma del empleado cesionario o de su representante autorizado aceptando la cesión de días.

(3) La entidad gubernamental a la que pertenece el empleado cedente, de conformidad con los requisitos de la Ley, corroborará la información sobre las licencias de dicho empleado. De proceder la cesión de licencia(s), efectuará el descuento de los días cedidos y enviará a la entidad gubernamental en el cual labora el empleado cesionario una certificación con la información de los días cedidos y copia del formulario que recibió del cedente. Esta certificación deberá ser enviada mediante correo regular o mensajería y bajo ningún concepto o circunstancia será entregada a través de los empleados interesados.

(4) La entidad gubernamental a la que pertenece el empleado cesionario acusará recibo de la información mediante correo electrónico, correo regular o mensajería donde se indicará el nombre del empleado cedente, seguro social, puesto ocupado, agencia en la que labora y cantidad de días recibidos. De otra parte, el organismo en el que trabaja el empleado cesionario efectuará el análisis de rigor a los fines de determinar si procede o no la aplicación de la Ley sobre cesión de licencias entre empleados de entidades gubernamentales.

(5) En caso de que el empleado cesionario no utilice parte o la totalidad de los días recibidos, la entidad gubernamental procederá a devolver los días no utilizados para que sean acreditados nuevamente al empleado cedente. En tal situación, el empleado cedente será debidamente informado de la acción personal antes descrita. La devolución se llevará a cabo tomando como base la fecha de recibo de las certificaciones de cesión de días. Disponiéndose, que las últimas cesiones de licencias certificadas recibidas serán las primeras en devolverse.

(6) En todos los casos, la Autoridad Nominadora o su Representante Autorizado será responsable de la corrección de la información sometida en toda certificación o comunicación que emita sobre el particular."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Reglamentación y descuentos en la cesión de días de vacaciones o enfermedad.-

Las entidades gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez verifique la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables en las entidades gubernamentales correspondientes. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

Las entidades gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez verifique la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables en las entidades gubernamentales correspondientes. Las licencias cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario. No obstante, cada día o fracción de día de licencia cedido equivaldrá a un día o fracción de día y respectivo a las diferencias de salario entre el cedente y el beneficiado de la cesión."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Prohibiciones. –

Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones, enfermedad o ambas, durante un mes y el número de días a cederse no excederá de quince (15) días al año.".

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Efecto de la cesión al empleado cedente. –

El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas. Cada día o fracción de día de licencia cedido equivaldrá a un día o fracción de día y respectivo a las diferencias de salario entre el cedente y el beneficiado de la cesión."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidades

La cesión de licencia acumulada por vacaciones, enfermedad o ambas, se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diere a otra, o aceptare de otro dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en esta ley, será culpable de delito menos grave será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o hasta el doble del costo, el erario de la transacción acordada lo que sea mayor o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.".

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 10, Sección 10.1(1) y se añade un inciso (f) a la Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Beneficios Marginales

Sección 10.1

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

1. Licencia de vacaciones
    m. Uno o más empleados públicos podrán ceder excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma o en distintas entidades gubernamentales días acumulados de vacaciones y enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, cuando:
        1) …
2. Licencia por enfermedad
    a. …
    f. Uno o más empleados públicos podrán ceder excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma o en distintas entidades gubernamentales días acumulados de enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, cuando:
        1) El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un año, con cualquier entidad gubernamental;
        2) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;

3) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
4) El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
5) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencias a cederse;
6) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario;
7) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta."

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3281, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 y añadir un inciso (h) al Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada; y para enmendar el inciso (m) de la Sección 10.1(1) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, con el propósito de establecer que, un empleado de una entidad gubernamental, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado que labore en esa misma dependencia, se permita la cesión de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales disponiéndose el proceso para cesión de licencias, en caso de que un empleado público o un miembro de su familia inmediata, sufra de una emergencia que imposibilite al empleado cumplir con sus funciones en la entidad por un período considerable; y conformar las penalidades dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 44, *supra*, a las consignadas para delitos menos graves según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida expone que entre los beneficios y derechos que el Gobierno de Puerto Rico ha otorgado a los empleados públicos, están los adoptados por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, que establece además de los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales. Esa Ley fue sustituida por la muy similar Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por tanto, prevalecen los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales adoptadas mediante la primera. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por concepto de licencia de vacaciones hasta sesenta (60) días y hasta noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad. A pesar de esto, son muchas las veces que un empleado se ve desprovisto de estas licencias debido a que las ha agotado por emergencias o incidentes de mayor envergadura, lo que imposibilita que el servidor público pueda cumplir con su trabajo.

La Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, autoriza la cesión de licencias acumuladas por vacaciones, limita esta práctica solamente a empleados de una misma entidad gubernamental. Esto imposibilita que un familiar o amigo del empleado enfermo pueda cederle licencias, por trabajar en otra entidad gubernamental. A los fines de atemperar la Ley Núm. 184, según enmendada, con lo aquí dispuesto es necesario añadir un inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) a los efectos de incluir dentro de los beneficios de los empleados del gobierno que les aplica dicha Ley el que puedan ceder sus licencias por enfermedad, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales; pues ya la Ley permite la cesión de licencias por concepto de vacaciones.

La **Oficina de recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ORHELA**, favorece la aprobación de la medida, debido a que la misma brinda una mayor oportunidad y ayuda al empleado que necesite por situación, emergencia o cualquier incidencia particular hacer uso de este beneficio. La ORHELA informa que al evaluar el Proyecto de ley se percataron que las recomendaciones que habían emitido sobre el P. de la C. 818, fueron recogidas en esta pieza legislativa. Además de que esta medida incluye una enmienda adicional al atemperar la Ley Núm. 184 *supra,* para que sea cónsona con la enmienda a incorporársele a la Ley Núm. 44.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico,** no tiene objeción legal en cuanto a extender el mecanismo de cesión autorizado en la Ley Núm 44 *supra,* a los días acumulados por concepto de enfermedad. Señala que la licencia por enfermedad y la licencia por vacaciones responden a consideraciones de política públicas distintas. En la revisión del Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representante, se acogieron la mayoría de las recomendaciones hechas por el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El alza de muchas enfermedades que requieren de tratamientos que toman días semanas o meses, hace meritoria la aprobación de esta medida. Muchos empleados públicos conocen de compañeros o amigos que tienen una situación de enfermedad o emergencia y no pueden ayudarles donándole un día porque no trabaja en su agencia pero si para el mismo sistema público. Avalando esta medida se establece una oportunidad adicional para los empleados públicos que se encuentren en una situación como esta o un familiar. Muchos casos de enfermedades que sus tratamientos son costosos amerita tener una entrada económica para poder costearlos y además cumplir con las responsabilidades en el hogar.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3281, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1650, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje.

Sección 2-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1650, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1650, tiene el propósito de reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, Distrito Representativo Núm. 31 la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de fondos no utilizados y disponibles producto de la Resolución Conjunta 952 de 22 de octubre de 2002, para realizar obras y/o mejoras permanentes a facilidades recreativas, planteles escolares e infraestructura sanitaria; viviendas de personas de escasos recursos; construcción, pavimentación y repavimentación de carreteras y vías de rodaje;según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la R. C. Núm. 952 de 22 de octubre de 2002 y disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 20 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya

que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1955, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1955**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1955, tiene el propósito reasignar al Municipio Autónomo de Caguas, del Distrito Representativo Núm. 31, la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 8, Sub Inciso b y en el Inciso 17, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para que el Departamento de Desarrollo Cultural del Municipio de Caguas lo utilice en obras de interés social y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Gurabo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 22 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Gurabo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2107, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguada a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3.-El Municipio de Aguada someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los usos y desembolsos de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2107**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2107, tiene el propósito reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 562 de 21 de agosto de 1999, para la instalación de postes con luminarias en el Barrio Naranjo, Sector Carlos Concepción (Jesús Lorenzo), en el Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Aguada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 22 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Aguada. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2108, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Apartado C, Inciso 12, Subinciso iii de la Resolución Conjunta Núm. 158 de 10 de julio de 2006 para que lea según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Apartado C, Inciso 12, Subinciso iii, para que lea según se detalla a continuación:

C. APORTACIONES A INDIVIDUOS O ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES

12. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

i.	…	
ii.	…	
iii	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico.	21,000

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2108**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2108, tiene el propósito de enmendar el Apartado C, Inciso 12, Subinciso iii de la Resolución Conjunta Núm. 158 de 10 de julio de 2006 para que lea según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

ANALISIS DE LA MEDIDA

A través de esta medida se sustituye el término Asambleístas por Legisladores ya que este es el término correcto para estos funcionarios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 25 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que esta medida lo que pretende es sustituir el término de Asambleístas, por Legisladores. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2112, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico a conceder la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, la Asamblea Legislativa ha consignado, como parte del conjunto de medidas legislativas que componen el presupuesto general, una asignación de fondos a la Universidad de Puerto Rico destinada exclusivamente a la concesión de becas y ayudas educativas a los estudiantes que demuestren necesidades económicas. Durante los últimos años, esta asignación legislativa ha ascendido a quince millones (15,000,000) de dólares. No obstante, en el ejercicio presupuestario del próximo año fiscal (2007-08), la Oficina de Gerencia y Presupuesto no ha consignado esta asignación como parte de los fondos destinados a la Universidad de Puerto Rico.

Las aportaciones que hace un estado a la educación de su gente es la mejor inversión social. En ese sentido, la asignación legislativa para becas y ayudas educativas a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico es una medida de justicia social para aquellos estudiantes cuyas necesidades económicas dificultan su capacidad de sufragar los costos de su educación universitaria.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario viabilizar un mecanismo para que los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico no se vean privados de las becas y ayudas legislativas que tradicionalmente han estado disponibles para ellos y, en consecuencia, aprueba la presente medida legislativa.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a conceder la suma de quince millones (15,000,000) de dólares para distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen.

Sección 2.-La cantidad dispuesta en la Sección 1 anterior, será satisfecha en el Año Fiscal 2007-08 de cualesquiera ingreso del Fondo General del Tesoro Estatal que exceda los estimados de ingresos consignados para sustentar el presupuesto general de gastos del Gobierno. De existir excesos mayores, se les aplicará las disposiciones de la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2007-2008.

Sección 3.-Se establece que las cantidades que por virtud de las disposiciones de esta Ley corresponde a la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal 2007-2008, que no sean asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del presupuesto de ese año, se consignarán en partes iguales en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009 y 2009-2010 y 2010-2011.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2112**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2112, tiene el propósito de autorizar a la Universidad de Puerto Rico a conceder la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la Ley 170 de 2002, se dispone que anualmente se separe una asignación para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes la cual deberá ser consignada en el presupuesto de gastos de gobierno.

Durante el pasado Año Fiscal 2006-07 la Resolución Conjunta 158 de 2006 asignaba bajo la partida de la Universidad de Puerto Rico la cantidad de quince millones para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes cumpliendo con lo dispuesto con la Ley Núm. 170, 2002.

Sin embargo, durante el presente Año Fiscal 2007-08 no se consignó cantidad alguna para cumplir con este propósito.

Esta medida establece que de haber algún ingreso mayor al estimado para este Año Fiscal 2007-08 se consignaran quince millones para el pago de becas y ayudas educativas a los estudiantes. Así también si el estimado sobrepasa la asignación presupuestaria y la cantidad asignada mediante esta medida el sobrante será utilizando según se indica en el Artículo 15 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006. Por lo cual la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 25 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. La Comisión de Hacienda considera que el Impacto Fiscal es de quince millones, los cuales deberán ser satisfechos de cualquier cantidad adicional que ingrese al Fondo General sobrepasando el estimado actual.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Margarita Nolasco.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para decretar un corto receso.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos comenzar con las medidas que están en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1156, titulado:

"Para crear la "Ley para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico"; declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~el~~ fomentar el establecimiento ~~de un Acuario~~ del Acuario de Puerto Rico y Centro de Educación del Medioambiente Marino, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de conservar nuestros recursos marinos como elemento esencial de la vida; establecer un Comité Coordinador Interagencial que tendrá el deber de elaborar aquellos mecanismos y ayudas a organismos e instituciones privadas que permitan la viabilidad de la construcción del Acuario de Puerto Rico; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.
SR. BAEZ GALIB: Gracias, señor Presidente. Señor Presidente, yo quiero hacer un planteamiento de Privilegio, y me refiero, específicamente, a su modalidad de Privilegio de Cuerpo y, en específico, señor Presidente, a los procedimientos en este Cuerpo. Señor Presidente, y los hechos son los siguientes. El 5 de diciembre le fue referida a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura el Proyecto de la Cámara 2105. El Reglamento del Senado establece, señor Presidente, en su Sección 32.2, que las Comisiones deben rendir un informe dentro de los noventa (90) días de habérsele referido.
He ordenado una investigación de los expedientes del Senado y no resulta de que, transcurridos los noventa (90) días, se haya sometido...
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. BAEZ GALIB: ...un informe.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, ¿en qué consiste el Privilegio de Cuerpo que hace el compañero? Yo creo que es algo procesal interno de las Comisiones.

SR. PRESIDENTE: Sí, quiero...

SR. DE CASTRO FONT: Y está violando el Reglamento del Senado en su articulado...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. DE CASTRO FONT: ...32.2.

SR. TIRADO RIVERA: Se está haciendo...

SR. DE CASTRO FONT: Mira, él no va a gritar más que yo.

SR. TIRADO RIVERA: ...una Cuestión de Privilegio y el compañero Báez Galib quiere...

SR. DE CASTRO FONT: Y la Sección 32.3, señor Presidente. El compañero Báez Galib está fuera de orden, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, quiero escuchar el planteamiento primero. Le pediría al compañero Báez Galib que lo presente de una forma sucinta, como requiere el Reglamento. Quisiera escuchar el planteamiento en forma sucinta y tiene razón el compañero, no debe extenderse demasiado. Así que, senador Báez Galib, le pido que sea sucinto en el planteamiento de la Cuestión de Privilegio. Adelante.

Y le voy a pedir a los demás compañeros que cuando el senador Báez Galib o el senador de Castro Font están reconocidos en el uso de la palabra, que recuerden que el Reglamento solamente permite que se dirijan al Cuerpo las personas reconocidas en el uso de la palabra, que eran el senador Báez Galib y el senador de Castro Font.

Senador Báez Galib, continúe, pero trate de ser sucinto en su planteamiento.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias, señor Presidente. En síntesis, habiendo transcurrido el término reglamentario, no habiéndose rendido un informe, no existiendo en los récords de la Secretaría que se haya pedido una prórroga, es una obligación del distinguido compañero, Presidente de la Comisión de Reglas, y Portavoz, lo siguiente, y leo específicamente de la Regla 32.2: "El Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario estará atento a la..."

SR. PRESIDENTE: Sí, Senador, estoy familiarizado con la 32.2, no hay necesidad de leerla.

SR. BAEZ GALIB: ¿Perdón?

SR. PRESIDENTE: Que estoy familiarizado con la Regla.

SR. BAEZ GALIB: Muy bien. El compañero viene en la obligación, razón por la cual planteo la integridad de los procedimientos, a decirle a este Cuerpo, recomendarle a este Cuerpo las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Yo entiendo que la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura perdió jurisdicción sobre el asunto y el señor Presidente de la Comisión de Reglas viene obligado a decirle al Cuerpo cuáles son sus recomendaciones, y el Cuerpo, entonces, decide si las acepta o no las acepta.

Ese es el planteamiento, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, estoy atento a la Regla 32.2 y la autoridad que le da este Reglamento a la Presidencia de la Comisión de Reglas y Calendario. He estado pendiente a esta medida, desde que llegó de la Cámara de Representantes. Una medida que llegó sin expediente y que no llegó preparada para recibir memorial explicativo de parte del Cuerpo Hermano.

El Presidente de la Comisión informante ha estado haciendo un análisis de la medida; ha solicitado memoriales explicativos; y ha pedido información adicional, para bregar con la medida. Yo le he recomendado al compañero Presidente de la Comisión, que tiene que ver con esta medida, que siga solicitando dichos expedientes, para seguir estudiando la medida. Esa es la información, independientemente de lo que quiera llegar a traer a colación aquí el compañero Báez Galib.

La Regla 32.3 es clara y concisa: "Mociones de Descargue". No hay manera, señor Presidente, no hay manera que esta medida pase fuera de la Comisión informante y permanente de este Senado, sin la

autorización previa y por escrito del Presidente de esta Comisión. Ese es parte del funcionamiento del Senado. Y si todavía quiere ir más allá el compañero Báez Galib, podríamos llegar hasta la Regla 10.2, señor Presidente, que autoriza a este Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario las medidas que irán a la Votación Final.

Esa es la Regla, ese es el Reglamento y no hay manera de enmendar ese Reglamento esta noche, señor Presidente. Por que el Reglamento dice que todas las mociones de obviar los articulados en nuestro Reglamento del Senado, tendrán que ser por votación unánime; cosa que yo sería el primero en objetar y entonces, iría la medida de solicitud de enmienda al Reglamento a la Comisión de Reglas y Calendario, la cual yo presido.

SR. PRESIDENTE: Hay un planteamiento en cuanto a la Sección 32.2. El Presidente de la Comisión de Reglas ha indicado que ha estado dando seguimiento al expediente de esta medida, que la medida llegó sin expediente del Cuerpo Hermano y corresponderá que, en cumplimiento de la 32.2, para el próximo día de Sesión, el Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, luego de hacer la solicitud formal a la Comisión que tiene la medida referida, que indique cuál es el estatus oficial, cuáles son las gestiones que ha hecho la Comisión, cuáles han sido las respuestas a las gestiones que ha hecho la Comisión y se informe entonces al Cuerpo en el próximo día de sesión.

Próximo asunto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? ¿Cómo es? Hemos tomado la acción correctiva, conforme a la Cuestión de Privilegio planteada y…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, apelamos al Cuerpo…

SR. PRESIDENTE: ¿Apelando qué?

SR. TIRADO RIVERA: …

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero no pidió un planteamiento de Cuestión de Orden, que es la que puede apelar la decisión del Presidente. O es que se le olvidó el Reglamento también, que es la Regla 44, que es la que autoriza la única manera que se puede apelar las decisiones del Presidente.

SR. PRESIDENTE: Además…

SR. DE CASTRO FONT: Las Cuestiones de Orden, no los Privilegios de Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Estamos de acuerdo y con lugar esa Cuestión de Orden. En la Cuestión de Privilegio, hemos ordenado que se haga la averiguación formal del estatus de la investigación de la medida y que se le rinda un Informe al Cuerpo en el próximo día de sesión, tal como corresponde y tal como señala la Regla 32.2.

Hemos atendido positivamente el asunto y estará, entonces, ante la consideración del Cuerpo, posteriormente.

Senador de Castro.

Ya se ha resuelto este asunto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, ya está resuelto.

SR. PRESIDENTE: Y se ha atendido la Cuestión de Orden correspondiente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, ya está resuelto. Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro, continúe los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según ha sido enmendada.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Ya se aprobó, señor Presidente. Señor Presidente, receso.

SR. PRESIDENTE: En vista de la falta de disciplina y de que se están exaltando los ánimos, vamos a declarar un breve receso, hasta que se tranquilicen los ánimos.

Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Pase de Lista Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Pase de Lista Final.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, receso del Senado, hasta el miércoles, 27 de junio de 2007, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa los trabajos, hasta el miércoles, 27 de junio de 2007, a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.).

"VOTO EXPLICATIVO
(RCS 887)

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

Por inadvertencia al momento de la primera votación final del 24 de junio de 2007, donde se estaban votando 46 medidas, emití un voto a favor de la Resolución Conjunta del Senado 887, la cual tenía 480 asignaciones individuales, incluida una a la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, entidad que lleva el nombre de mi padre y de la cual fui su Director Ejecutivo. Quiero hacer constar que, de haberme percatado de esa asignación entre los asuntos a votarse, me habría abstenido de votar por la referida Resolución tal y como lo hice en los años 2005 y 2006.

No obstante, al verificar la votación de la Resolución Conjunta del Senado 887, la cual fue de 23 votos a favor y 1 voto en contra, el voto que yo emitiera no hubiera hecho la diferencia entre la aprobación o no aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Senador Juan E. Hernández Mayoral"

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
25 DE JUNIO DE 2007

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento de la Dra. Sonia Balet Dalmau ..... 31840 – 31847

Nombramiento de la Dra. Francisca Montalvo Rosado ..... 31842 – 31847

Nombramiento del Lcdo. Roberto L. García Vega ..... 31844 – 31847

P. del S. 1591 31847

P. del S. 1976 31847
P. del S. 2110 31847
R. C. de la C. 1991 (rec.).....31847 – 31848
P. de la C. 3291 (conf.) (rec.).....31848
R. C. de la C. 1614 .....31989 – 31990
R. C. de la C. 2032 31990
P. del S. 1437 31990
P. del S. 1505 .....31990 – 31991
P. del S. 1557 31991
P. del S. 1774 .....31991 – 31992
P. del S. 1799 31992
P. del S. 1870 .....31992 – 31993
P. del S. 1928 .....31993 – 31994
P. del S. 1994 31994
P. del S. 2050 .....31994 – 31995
P. de la C. 1302.....31995
P. de la C. 1396.....31995 – 32003
P. de la C. 2343.....32003
P. de la C. 2699.....32003 – 32004
P. de la C. 2806.....32004
P. de la C. 2811.....32004 – 32005

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 3224.....32005
P. de la C. 3377.....32005 – 32006
P. de la C. 3378.....32006
P. de la C. 3379.....32006
P. de la C. 3382.....32006 – 32007
P. de la C. 3383.....32007

P. de la C. 3475.....32007
R. C. de la C. 2110 .....32007 – 32008
R. del S. 3260.....32009
P. de la C. 850 (rec.) 32009
P. de la C. 2982 (rec.).....32010
R. Conc. de la C. 110 .....32011 – 32012
Nombramiento de la Lcda. Yazdel Ramos Colón..... 32037 -32041
Nombramiento de la Lcda. Martha Carol Torres López.....32041 – 32045
Nombramiento de la Lcda. Brenda Annette Vera Miró..... 312045 – 32048
Nombramiento de la Lcda. Ivonne T. Aguilú Rodríguez.....32048 – 32051
P. del S. 1505 32051
R. del S. 3261 32051
R. del S. 3263 32052
P. del S. 1699 32052
P. del S. 1505 .....32053 – 32054
P. del S. 1215 32095
R. C. del S. 757 .....32095 – 32096
R. C. del S. 892 32096
P. de la C. 2291.....32096 – 32097
P. de la C. 2777.....32097
R. C. de la C. 644.....32097 – 32098
R. C. de la C. 2045 32098

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. de la C. 2046 .....32098 – 32099
R. C. de la C. 2047 32099
R. C. de la C. 2105 32099
P. de la C. 3540.....32099 – 32100
P. del S. 2035 .....32114 – 32115

Nombramiento del Lcdo. Andy E. Rodríguez Bonilla .....32124 – 32128
P. del S. 1156 .....32192 – 32194